

NUEVA RECOPILACION  
DE LEYES  
ADMINISTRATIVAS

TOMO III

EDITOR:

J. FEL BARRAZA R.





REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

**NUEVA RECOPIACION  
DE LEYES  
ADMINISTRATIVAS**

**TOMO III**

**EDITOR:  
RAFAEL BARRAZA R.**

---

**SAN SALVADOR  
IMPRENTA NACIONAL  
1923**



# RAMO DE HACIENDA





# ORGANIZACION DEL SERVICIO INTERIOR DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Palacio Nacional: San Salvador, 25 de junio de 1920.

EL PODER EJECUTIVO, en uso de sus facultades constitucionales,

ACUERDA:

Art. 1o.—Organizar el servicio interior de la Oficina de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en secciones, para mayor eficacia en sus trabajos, así:

- 1a. Sección: Personal y Correspondencia General.
- 2a. Sección: Revisión y Legalización de Documentos.
- 3a. Sección: Transcripciones.
- 4a. Sección: Aduanas Marítimas, Acuerdos y Decretos.
- 5a. Sección: Archivo y Biblioteca.

Art. 2o.—Cada Sección tendrá un Jefe y los auxiliares que designe el Presupuesto. El Oficial Mayor es el Jefe inmediato de los Jefes de Sección: será encargado de distribuir el trabajo, vigilar su ejecución y mantener el orden y la disciplina entre los empleados. Los Jefes de Sección serán los responsables de los documentos a su cargo y de la prontitud del despacho.

## PRIMERA SECCION

### *Personal y correspondencia general*

Sus atribuciones:

- 1a. Llevar un libro de empleos conferidos, con indicación de fecha, nombre y sueldo; y, cuando cese el empleado, se indicará la fecha y motivo.
- 2a. Llevar un libro que indique los servicios prestados por cada empleado.
- 3a. Llevar otro libro de aspirantes con las referencias necesarias. No se conferirá un nombramiento sin el informe del Jefe de esta Sección, respecto a los antecedentes del candidato.
- 4a. Llevar la correspondencia epistolar y telegráfica particular de los señores Ministro y Subsecretario de Estado.
- 5a. Presentar diariamente al Ministro el estado de caja de las Oficinas Fiscales.

## SEGUNDA SECCION

*Revisión y legalización de documentos*

## Sus atribuciones:

- 1a. Revisar y anotar en los libros respectivos, todos los documentos a cobrar contra el Tesoro Público que requieran el "Páguese" del Ministerio de Hacienda.
- 2a. Rechazar los recibos fuera de Presupuesto que no se imputen a partida determinada o que carezcan de las formalidades de ley.
- 3a. Avisar con anticipación cuando las partidas estén próximas a agotarse.
- 4a. Tomar nota de las contratas cuando éstas afecten a la Tesorería General y llevarles cuenta corriente.

## TERCERA SECCION

*Transcripciones en general*

## Sus atribuciones:

- 1a. Transcribir al Tribunal Superior de Cuentas y a las demás Oficinas, los acuerdos ministeriales, notas, autos, telegramas, etc., cuando la naturaleza del asunto así lo requiera.
- 2a. Coleccionar y ordenar, después de copiadas en el libro respectivo, todas las contratas.
- 3a. Copiar en un libro especial los legajos de borradores de notas y órdenes expedidas por el Ministerio.
- 4a. Copiar las notas en general expedidas por el Ministerio.

## CUARTA SECCION

*Aduanas Maritimas. Acuerdos y Decretos*

## Sus atribuciones:

- 1a. Anotar las reformas y adiciones a la Tarifa de Aduanas y a todas las leyes de Hacienda en el libro respectivo y en los ejemplares que conservan el señor Ministro, Subsecretario y Oficial Mayor.
- 2a. Coleccionar las Tarifas de Muelles, Agencias Maritimas y Ferrocarriles.
- 3a. Conservar copia de las contratas y concesiones que tengan cláusulas de franquicias aduaneras.
- 4a. Confrontar los pedidos para excluir los productos o artículos que no estén comprendidos en las contratas o que se opongan a la ley.
- 5a. Expedir las órdenes de franquicias aduaneras, a favor de las Compañías Ferrocarrileras, mineras y otras que gocen de este privilegio, en virtud de contratas celebradas con el Estado.
- 6a. Tramitar asimismo las solicitudes de franquicias para los establecimientos de beneficencia, o aquellas que se acuerden especialmente como protección a la industria y a la agricultura.
- 7a. Redactar los acuerdos y decretos del Ministerio.
- 8a. Llevar el libro de acuerdos del Ministerio, recoger las firmas, y corregir las pruebas que se publiquen en el «Diario Oficial».



## QUINTA SECCION

*Archivo y Biblioteca*

Sus atribuciones:

1a. Recibir el primero de cada mes, los expedientes ya fenecidos de las diversas Secciones, los clasificará y archivará.

2a. Formar el Índice de impresos y escritos, para que de manera fácil se encuentren cuando se requiera consultarlos.

3a. Formar el catálogo de la Biblioteca, y acusar recibo de las publicaciones recibidas.

Art. 3o.—El Auxiliar del Oficial Mayor, que será a la vez Jefe de la 5a. Sección, anotará en el libro de entradas las solicitudes en general que se presenten al Ministerio y tramitará las de los comerciantes, destiladores y patentados de aguardiente y licores extranjeros, entregándolas en estado de resolución al Oficial Mayor. Entregará a la 3a. Sección, para su transcripción las resoluciones al Tribunal Superior de Cuentas y notificará a los interesados personalmente, por correo o por telégrafo las resoluciones de sus solicitudes. Se encargará de cobrar la carpeta del Ministerio y pagará a los empleados.

Art. 4o. Los Administradores y Contadores de Aduanas, el Director de Agricultura e Industrias y el Director del Laboratorio Químico, formarán la Sección Tecnológica del Ministerio, para consultar en asuntos relativos a las Aduanas.

Art. 5o.—Las faltas de los empleados de las cinco secciones, serán penadas con amonestación privada y pérdida del empleo. Se reputan como faltas leves: no asistir al despacho a las horas reglamentarias y las pendencias entre compañeros. Se reputan faltas graves: la embriaguez, el juego, la pérdida de documentos y la indiscreción.

Art. 6o.—El presente acuerdo tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Hacienda  
y Crédito Público,  
*Suay.*

(«Diario Oficial» de 26 de junio de 1920).

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO :

Que es indispensable que el Tribunal Superior de Cuentas tenga la independencia necesaria para ejercer ampliamente sus importantes funciones: que aunque el Decreto Legislativo de 27 de marzo de 1901, contiene algunos puntos que han servido hasta ahora de base para la organización del Tribunal, ya no son suficientes por la importancia que en las instituciones modernas están asignadas a los Tribunales que vigilan el escrupuloso manejo de los caudales públicos y el cumplimiento y respeto de las Leyes Fiscales,

POR TANTO :

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA: la siguiente

## LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

### CAPITULO I

#### *Del Tribunal*

Artículo 1o.—El Tribunal Superior de Cuentas que la Constitución Política establece, tiene por objeto la glosa de las cuentas de todas las personas o corporaciones, sin excepción alguna, que por cualquier motivo recauden, administren o distribuyan intereses del Erario Público; calificando para este efecto la legalidad o ilegalidad de las órdenes de pago que en efectivo, en especies fiscales o en bonos expida el Poder Ejecutivo.

Art. 2o.—Dicho Tribunal se compone del personal siguiente: de un Contador Mayor, Presidente del Tribunal; de ocho Contadores de Glosa, propietarios, numerados del 1o. al 8o. y de tres Contadores Suplentes; de un Secretario y de un Oficial Mayor. Tendrá, además, todos los empleados subalternos que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Art. 3o.—El nombramiento del Presidente del Tribunal y Contadores de Glosa, Propietarios y Suplentes, será por elección de la Asamblea Nacional, por un período de dos años, a partir del 15 de abril del año en que sean electos.

Art. 4o.—El nombramiento de los miembros del Tribunal Superior de Cuentas recaerá en personas que reúnan las condiciones siguientes:

1o. Ser mayores de treinta años de edad, de notoria honradez y estar en el pleno ejercicio de la ciudadanía; (\*)

2o. Haber servido empleos en el Ramo de Hacienda por un término que no baje de cuatro años; (\*)

3o. Tener los conocimientos especiales necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones; y

4o. No tener cuentas pendientes con el Fisco. (\*)

Art. 5o.—Los Contadores Suplentes harán las veces de los Propietarios, indistintamente, cuando falten éstos por cualquier motivo y en virtud de llamamiento del Tribunal.

Art. 6o.—Siempre que el Contador Mayor no pueda concurrir a la Oficina, ya sea por enfermedad, licencia u otro motivo, hará sus veces el primer Contador de Glosa. (\*)

En caso de licencia o ausencia indefinida o fallecimiento del Contador Mayor, hará siempre sus veces el Primer Contador de Glosa, y, en su defecto, los demás Contadores por el orden de su nombramiento, mientras la Asamblea Nacional hace la elección de la persona que deba reemplazarlo; debiendo llamarse entre tanto a cualquiera de los Suplentes para que substituya al Contador que el Tribunal designe.

## CAPÍTULO II

### *De las atribuciones del Tribunal*

Art. 7o.—Son atribuciones del Tribunal:

1a. Nombrar los empleados subalternos de su dependencia;

2a. Conocer de las renunciaciones de dichos empleados, remover a los mismos con justa causa y conceder licencias a los miembros del Tribunal y demás empleados cuando excedan de quince días, ya sea por enfermedad u otra causa legalmente comprobada;

3a. El Tribunal tendrá las atribuciones que las leyes le concedan, especialmente aquellas que tienen por objeto garantizar la buena administración de los bienes fiscales. Por consiguiente, intervendrá en la emisión de documentos de crédito público de cualquier clase que sean y en la preparación del papel sellado, timbres fiscales y especies postales; en la redacción de emisión de bonos, que no hayan sido redactados en contrata; y en la emisión de billetes de banco y billetes de loterías autorizadas a favor de establecimientos de Beneficencia, llevando para el efecto los libros y registros que convengan.

Para fiscalizar debidamente las operaciones, tendrá toda la independencia y jurisdicción necesarias, a fin de hacer eficaces sus resoluciones;

4a. Llevar un registro de todos los empleados del Ramo de Hacienda, en el que conste la fecha del nombramiento, los sueldos que devengan y la fecha en que cesen en sus funciones;

5a. Tomar razón de los títulos y despachos militares y civiles;

6a. Llevar un registro de todas las contrataciones que el Gobierno celebre con cualquier persona, casa o compañía nacional o extranjera;

7a. Acordar visitas a las Aduanas, Administraciones de Rentas, Pagadurías y Tesorerías de Establecimientos de Beneficencia y demás oficinas que manejen fondos públicos, con el fin de cerciorarse del buen manejo y distribución de éstos. Los informes que rinda el encargado de las visitas serán elevados por el órgano correspondiente al Ministerio de Hacienda;

8a. Presentar al Ejecutivo la nulidad de los nombramientos de empleados de Hacienda, cuando se hayan conferido a personas inhabilitadas por la ley; y

9a. Acordar su Reglamento Interior.

(\*) Modificado por D. L. de 30 de mayo de 1922, que aparece en seguida de esta Ley.



## CAPITULO III

*Del Presidente del Tribunal*

Art. 80.—Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

1a. Dirigir los trabajos de la Oficina y ser el órgano de comunicaciones del Tribunal;

2a. Apremiar con multa de diez a cincuenta pesos a los empleados que no remitan las cuentas en el tiempo señalado por la ley;

3a. Determinar las cuentas que deben glosar los Contadores, procurando la mayor equidad en el reparto de ellas, conforme a los conocimientos especiales de cada Contador.

4a. Designar a los Contadores que en unión suya deban formar Cámara para conocer en segunda instancia de las tasaciones de la Dirección General de Contribuciones Directas y de los juicios municipales, y de todos los asuntos que conforme a la Ley llegaren en grado de apelación;

5a. Conceder licencia hasta por quince días a los Contadores y demás empleados;

6a. Calificar las fianzas que se constituyan a favor del Fisco. Cuando en la escritura de fianza se constituya hipoteca a favor del Fisco, se aprobará previo informe favorable del Fiscal de Hacienda y valúo de dos peritos nombrados por el Gobernador del departamento donde estuvieren situados los bienes hipotecados, y si del valúo aparece que el inmueble hipotecado vale por lo menos la cantidad mandada afianzar;

7a. Suspender a los empleados que estando en posesión de su empleo no hayan rendido la fianza de ley;

8a. Dar posesión a los empleados nombrados que hayan constituido la fianza de ley, sin permitir que tomen posesión de su empleo sin éste requisito;

9a. Hacer que se cobren los alcances líquidos a favor del Tesoro Nacional o que se devuelvan las cantidades indebidamente cobradas;

10a. Pedir a las oficinas y funcionarios públicos, los informes y documentos que el Tribunal necesite;

11a. Extender a los interesados certificación de los finiquitos de las cuentas glosadas, remitiendo una copia a la Imprenta Nacional para su publicación en el «Diario Oficial»;

12a. Excitar a los Gobernadores Departamentales y Alcaldes Municipales para que obliguen a los empleados de su jurisdicción a rendir las cuentas que son a su cargo;

13a. Hacer que se custodien debidamente los títulos de las propiedades de la Nación, debiendo llevar un registro detallado de todos los antecedentes de cada uno y de las modificaciones posteriores.

14a. Hacer que se custodien las escrituras de fianza, llevando un libro índice de las rendidas. Cuando se cerciore que los fiadores han dejado de ser personas abonadas o que los inmuebles hipotecados han desmerecido de valor, obligará a los empleados a constituir nuevas fianzas, y si transcurridos treinta días de requeridos no lo hubieren verificado, los suspenderá poniéndolo en conocimiento del Ejecutivo;

15a. Concurrir a las Juntas de Hacienda cuando para ello sea convocado;

16a. Dar cuenta al Tribunal de las faltas graves que cometan los empleados subalternos y que por su naturaleza merezcan la separación del empleo;

17a. Elevar a la Asamblea Nacional un informe de los trabajos que durante el año hubiere llevado a cabo el Tribunal; así como también de las observaciones para el mejoramiento del control administrativo fiscal;

18a. Encargar cuando lo juzgue conveniente, a los Gobernadores Departamentales o Alcaldes Municipales, que practiquen Corte de Caja y Balan-

ces de las especies fiscales a los Administradores de Rentas y Receptores, debiendo aquellos funcionarios darle cuenta del resultado de dichas operaciones para la conveniente resolución;

19a. Excitar al Fiscal de Hacienda con el objeto de que pida lo conveniente ante el Juez respectivo, para la pronta tramitación de las ejecuciones procedentes de reparos o resultas;

20a. Convocar a sesión a los miembros del Tribunal, siempre que lo creyere necesario, para tratar de asuntos de su competencia;

21a. Proponer al Ejecutivo las reformas que creyere necesarias para el fomento y buena administración de las rentas y para que sean más eficaces los procedimientos del Tribunal;

22a. Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los empleados que aparezcan no haber manejado con la pureza debida los fondos que les han sido encomendados; y

23a. Las que por el Reglamento del Tribunal se le impongan.

## CAPITULO IV

### *De los Contadores de Glosa.*

Art. 9o.—Son atribuciones de los Contadores de Glosa:

1a. Examinar y fenecer individualmente, bajo su responsabilidad y en primera instancia, las cuentas que les designe el Presidente del Tribunal;

2a. Formar Cámara con el Presidente del Tribunal para conocer en segunda instancia de los asuntos que conforme a la ley lleguen en grado de apelación, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia;

3a. Vigilar porque se hallen debidamente amortizados los bonos y demás documentos de las cuentas glosadas;

4a. Llevar un libro en que se haga constar sus trabajos de glosa, indicando el resultado y la fecha del fallo;

5a. Hacer que el Archivero anote en sus libros la fecha en que reciben y en que devuelven las cuentas que se les encomiendan;

6a. Ser responsables de los errores que hubieren dejado sin reparar en la glosa de una cuenta, respondiendo por su valor, salvo que justifiquen que no hubo malicia de su parte, inculpabilidad que será clasificada por los demás miembros del Tribunal;

7a. Suministrar al Presidente del Tribunal los informes y datos que les pida;

8a. Desempeñar cualquiera comisión que les sea encomendada por el Presidente del Tribunal;

9a. Concurrir a formar Tribunal cuando sean convocados; y

10a. Las demás que les señale el Reglamento del Tribunal. (1)

## CAPITULO V

### *Del Secretario y del Oficial Mayor.*

Art. 10o.—La persona en quien recaiga el nombramiento de Secretario, debe ser de mayor edad, de notoria honradez y tener los conocimientos indispensables para el buen desempeño de sus atribuciones.

Son atribuciones del Secretario:

1a. Autorizar con su firma los decretos y resoluciones del Tribunal y de los Contadores de Glosa;

(1) Adicionado por D. L. de 30 de mayo de 1922, que aparece en seguida de esta Ley.



2a. Anotar en los escritos el día y hora en que fueron presentados o recibidos y dar cuenta con ellos inmediatamente;

3a. Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hayan de practicarse en esta capital; y

4a. Las que le determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Art. 11o.—Las faltas del Secretario por enfermedad, ausencia, impedimento, etc., serán suplidas por el Oficial Mayor.

Art. 12o.—La persona en quien deba recaer el nombramiento de Oficial Mayor, tendrá las mismas condiciones requeridas para ser Secretario.

Art. 13o.—Las atribuciones del Oficial Mayor, son las mismas del Secretario cuando sustituya a aquél y las que le determine el Reglamento Interior del Tribunal.

## CAPITULO VI

### *Del Juicio de Cuentas.*

Art. 14o.—El juicio de cuentas es el que se verifica mediante la observancia de las reglas prescritas por las leyes fiscales, para averiguar si los empleados que manejan fondos públicos han cumplido con sus deberes en lo relativo a la percepción de las cantidades que deben ingresar al Tesoro Nacional, a los pagos que se verifiquen y a la rendición y comprobación de sus cuentas, para aprobar sus actos o deducirles la responsabilidad civil a que haya lugar.

Art. 15o.—El juicio de cuentas comienza desde que el Contador designado se hace cargo de los libros y comprobantes, y termina con la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 16o.—La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige a los empleados o particulares que manejan fondos públicos tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos y de toda erogación ilegal, así como corregir las faltas cometidas en lo que concierne a la Contabilidad. La responsabilidad que según el inciso anterior se hace efectiva, es puramente pecuniaria, distinta de la que debe exigirse judicialmente por infracciones que castiga el Código Penal. Las funciones del Tribunal a este respecto, se reducen a pasar certificación de lo conducente al Juez respectivo.

Art. 17o.—Los empleados deben rendir mensualmente sus cuentas al Tribunal, dentro de quince días a partir del último día del mes a que correspondan. Estas cuentas se contraerán a una copia del Libro de Caja y a todos los comprobantes del mes. Siempre que del examen de las cuentas mensuales apareciere alguna irregularidad en el manejo de los intereses del Fisco, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Inspector General de Hacienda a efecto de que inmediatamente proceda a residenciar al culpable y recoja todos los elementos de juicio para deducirle las responsabilidades a que haya lugar.

También se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda las irregularidades referidas, y si el Tribunal considera el caso de alguna entidad, manifestará a aquella superioridad, que el empleado residenciado es incapaz o indigno de ocupar el empleo.

Art. 18o.—Las cuentas anuales deben rendirse para su examen y feneamiento en todo el mes de enero del año siguiente.

Art. 19o.—Por el hecho de no rendir las cuentas en los términos prescritos en los artículos anteriores, incurrirá el obligado a rendirla, en una multa de diez a cincuenta pesos que impondrá el Presidente del Tribunal, de conformidad a la atribución segunda del artículo 8o. de esta Ley.

Art. 20o.—El Presidente del Tribunal al imponer la multa que establece el artículo anterior, concederá al obligado a rendir la cuenta, un término prudencial para que lo verifique; y si transcurrido el término que se



le haya concedido no la presenta, dará aviso al Alcalde Municipal del domicilio del obligado, para que proceda al apremio corporal, hasta que la rinda.

Art. 21o.—El Contador encargado de la glosa de una cuenta, debe proceder a examinar si se halla en debida forma, según el Reglamento de Contabilidad, y si se han remitido con ella los libros y legajos de comprobantes respectivos.

Art. 22o.—Si el Contador nota la falta de una formalidad substancial para la glosa y comprobación, dará cuenta al Presidente del Tribunal, quien exigirá al responsable que la rindió, la forme nuevamente dentro del término que le señale.

Art. 23o.—Recibida la cuenta en debida forma, el Contador procederá a examinarla por orden cronológico, haciendo responsable al empleado:

- 1o. Por todo lo dejado de recaudar, cuando esta falta le sea imputable;
- 2o. Por los fondos que aparezcan recibidos según las cuentas de las otras oficinas y que no se haya hecho el cargo correspondiente;
- 3o. Por todos los pagos hechos sin orden o autorización competente;
- 4o. Por los pagos que excedan del valor de las órdenes recibidas o que carezcan de los comprobantes correspondientes;
- 5o. Por los errores aritméticos que disminuyan los ingresos o aumenten las erogaciones; y
- 6o. Por la diferencia que presente el saldo.

Art. 24o.—Si el Contador encuentra correcta la cuenta, la fenecerá provisionalmente, si es mensual y definitivamente si es anual, dictando sentencia en el Libro Diario, declarándolo libre de responsabilidad para con el Fisco, respecto de las cantidades comprendidas en la cuenta y que hayan sido administradas durante el tiempo a que ésta se refiera.

Art. 25o.—Si del examen de la cuenta resultan cargos u objeciones que hacer, se redactará un pliego de reparos, sacándose dos copias autorizadas, de las cuales remitirá una a dicho empleado y otra al fiador del mismo por conducto del Alcalde Municipal del domicilio respectivo. Esta autoridad exigirá el recibo correspondiente y lo remitirá al Contador que conoce del juicio.

El fiador tendrá desde entonces intervención en el juicio conjunta o separadamente con su fiado y se le notificarán todas las actuaciones y resoluciones que se dicten, salvo que haya sido declarado rebelde.

Todos los derechos y recursos concedidos al empleado reparado, se entienden concedidos al fiador.

Art. 26o.—El reparado y su fiador devolverán la copia con la contestación que tengan a bien, dentro del término que se les hubiere señalado. Si ésta fuere satisfactoria, se tendrán por desvanecidos los reparos, pronunciándose el fallo de solvencia; mas, si de la contestación resultaren que no se desvanecen todos o alguno de ellos, el Contador pronunciará el fallo de resultas a que haya lugar, declarando insubsistentes aquellos reparos que, ya con documentos agregados o razones alegadas en la contestación, se consideren desvanecidos. La resolución se notificará al Fiscal de Hacienda por el Secretario del Tribunal y al reparado y a su fiador por los funcionarios indicados en el artículo anterior, por medio de provisión dirigida al efecto.

Art. 27o.—Si pasado el término señalado, no se devolvieren el pliego de la contestación, el Contador que conozca del juicio, previa audiencia del Fiscal de Hacienda y conocimiento del fiador respectivo o herederos del responsable, se declarará la rebeldía y se pronunciará el correspondiente fallo de resultas, resolución que se notificará al Fiscal de Hacienda y al fiador.

Art. 28o.—Si notificado el fallo de resultas no se interpusiere dentro de tercero día el recurso de apelación, se declarará ejecutoriado a petición del Fiscal o de oficio, extendiéndose el testimonio del fallo para pasarlo al Fiscal de Hacienda, a efecto de que promueva la ejecución correspondiente.

También se declarará ejecutoriado el fallo, en el caso de interponerse el recurso fuera del término señalado.

Art. 29o.—Las oficinas públicas tienen el deber de suministrar a los responsables, estén o no en el ejercicio de su empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas y para contestar los reparos formulados por la Contaduría de Glosa.

## CAPITULO VII

### *De la Apelación.*

Art. 30o.—Las sentencias definitivas en que se deduzcan responsabilidades, son apelables para ante la Cámara de Segunda Instancia, compuesta por el Presidente del Tribunal y dos Contadores designados por aquél.

Art. 31o.—La apelación puede interponerse de palabra en el acto de la notificación en la cual se hará constar, o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que ésta se verifique. Este término es fatal y no puede prorrogarse por ningún motivo.

Art. 32o.—Siempre que se interponga el recurso de apelación, está obligado el Contador, antes de otra cosa y sin tramitación alguna, a concederla o denegarla según la ley.

Art. 33o.—Sólo en el caso de negarse por el Contador la apelación puede el agraviado instaurarla ante el Presidente del Tribunal, como se dispone en el Capítulo VIII.

Art. 34o.—Introducido el juicio a la Cámara de 2a. Instancia, designada como queda dispuesto en el Art. 26, si estimare procedente el recurso, mandará dentro de veinticuatro horas, se pase a la Secretaría para que el apelante y el Fiscal de Hacienda por su orden, hagan uso de su derecho, concediéndoles traslado a cada uno por seis días.

Art. 35o.—Si ordenado el traslado a que se refiere el artículo 34, el apelante no se presentare a sacar los autos dentro del término concedido o si habiéndolos sacado los devolviese sin expresar agravios, a pedimento del Fiscal de Hacienda se declarará desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia; devolviéndose el juicio con certificación del auto proveído a la Contaduría de Glosa de su origen, para que proceda al cumplimiento de la sentencia.

Art. 36o.—Cuando alguna de las partes no devuelva los autos, vencido el término del traslado, acusada la rebeldía o de oficio, el Tribunal los mandará sacar, aún con apremio, si hubiere lugar a ello, prosiguiendo la tramitación como queda dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 37o.—Si el empleado o fiador responsables hubieren fallecido o fallecieren cuando el juicio se esté tramitando, éste se seguirá contra el que sobreviva y contra los herederos del fallecido, a quienes se emplazará en legal forma. En estos casos se observarán las reglas del derecho común.

Art. 38o.—La Cámara pronunciará sentencia, confirmando, revocando o reformando la sentencia de Primera Instancia, según proceda; devolviendo la pieza principal con certificación de la sentencia para su cumplimiento, a la Contaduría de su origen.

## CAPITULO VIII

### *De los recursos de hecho*

Art. 39o.—Negada la apelación por el Contador, debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse al Presidente del Tribunal dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa,



pidiendo que se le admita el recurso. El Presidente ordenará la remisión de los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la apelación.

Art. 40o.—Si la negativa de la apelación hubiere sido cierta, el Contador remitirá el juicio dentro de veinticuatro horas; y si fuere falsa bastará que lo informe así.

Art. 41o.—Recibidos que sean los autos, si apareciere ilegal el recurso, el Presidente resolverá en el acto que el juicio vuelva al Contador para que lleve adelante sus providencias.

Art. 42o.—Si el Presidente juzgare haber sido negada indebidamente la apelación, designará los dos Contadores que en unión suya deban conocer en segunda instancia como se establece en el artículo 30 y se hará el debido emplazamiento para que ocurra a estar a derecho.

## CAPITULO IX

### *De las Fianzas*

Art. 43o.—Todo empleado público o particular que por cualquier motivo maneje fondos o valores de la Nación está obligado a prestar caución, que asegure el buen manejo de los mismos a satisfacción del Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 44o.—Si los fondos o valores que maneja el empleado particular excedieren de cincuenta mil pesos en un año, la caución deberá ser prendaria o hipotecaria.

El valor de los bienes dados en prenda debe ser doble de la cantidad que se garantiza, para acreditar lo cual se debe practicar valúo de las prendas por dos peritos nombrados por el Presidente del Tribunal. (1)

Art. 45o.—Si la caución es hipotecaria, además del valúo de que habla la atribución 6a. del Art. 8o., el inmueble hipotecado debe estar libre de todo gravamen e inscrito a favor del otorgante y valer por lo menos la cantidad que se garantiza.

Art. 46o.—Las Hipotecas que se constituyan a favor del Fisco por los empleados y particulares a que se refiere el artículo anterior, serán por las cantidades que expresa la siguiente tabla:

1o. Tesorero General y todos los funcionarios o particulares que manejen en efectivo o en valores más de cien mil colones mensuales.....	Col. 30,000.00
2o. Administradores de las Aduanas de Sonsonate, La Libertad y La Unión; Administradores de Rentas de San Salvador, Tesorero de la Lotería del Hospital y Hospicio y todos los funcionarios y particulares que manejen en efectivo o en valores más de cincuenta mil colones mensuales.....	„ 20,000.00
3o. Administradores de Rentas de Santa Ana, San Miguel, Usulután y Sonsonate y todos los funcionarios y particulares que manejen en efectivo o en valores más de treinta y cinco mil colones mensuales.....	„ 15,000.00
4o. Administrador de la Aduana del Triunfo, Administradores de Rentas de la Paz, La Libertad, Ahuachapán, San Vicente y Cuscatlán; Recaudador de Pólizas de la Sección de Aduanas de la Tesorería General, Sección de Fondos Específicos de la Tesorería General, Contadores Vista de las Aduanas de Sonsonate, La Libertad y La Unión, Contador Vista de Fardos Postales, Tesorero del Hospicio, Cajero del Telégrafo, Guarda Almacén de Telégrafos y Teléfonos, Guarda Almacén de las Aduanas de Sonsonate, La Libertad y La	

(1) Reformado por D. L. de 30 de mayo de 1922, que aparece en seguida de esta ley.

Unión, Guarda Almacén de la Sección de Especies Fiscales de la Tesorería General, Intendente y Guarda Almacén de la Penitenciaría Central, Guarda Almacén del Correo, Jefe de la Contabilidad Militar, Tesorero de la Junta de Fomento, y todos los funcionarios y particulares que manejen en efectivo o en valores más de veinticinco mil colones mensuales.... Col. 10,000.00

5o. Administrador de Rentas de Morazán, La Unión, Chalatenango y Cabañas, Guarda Almacén de la Tesorería General, Tesorero del Manicomio, Director General de Correos, Director y Subdirector General de Telégrafos y Teléfonos y todos los funcionarios que manejen en efectivo o en valores más de quince mil colones mensuales..... ,, 8,000.00

6o. Guarda Almacén de la Aduana de El Triunfo, Tesorero del Hospital de Sonsonate, de Santa Ana, de San Miguel, Tesorero del Asilo Sara, Jefe del Cable e Intendente y Guarda Almacén de la Penitenciaría de Santa Ana y todos los funcionarios y particulares que manejen en efectivo o en valores más de diez mil colones mensuales..... ,, 5,000.00

Art. 47o.—En la misma escritura que se constituya la hipoteca, además de esta garantía, se rendirá fianza general e indefinida por cualquier cantidad que resulte a cargo del fiado al hacerse la glosa, renunciándose el beneficio de excusión de bienes, si el fiador fuere un tercero.

Art. 48o.—Si los fondos que maneja el empleado o particular no exceden de cincuenta mil colones en un año, se rendirá fianza general e indefinida por cualquier cantidad que resulte a su cargo al hacerse la glosa y se renunciará el beneficio de excusión de bienes.

Las fianzas a que se refiere el inciso anterior se redactarán de conformidad al modelo que suministre el Tribunal y que deberán otorgarse por escritura pública, por documento autenticado ante abogado o registrado en la Alcaldía.

Art. 49o.—Para ser aprobadas las fianzas por el Presidente del Tribunal, deberá acompañarse informe del Gobernador Departamental o Alcalde Municipal del domicilio del fiador, de que éste es persona abonada y de reconocida responsabilidad, y además el informe del Registrador de la Propiedad de que tiene bienes inscritos libres de gravamen.

Art. 50o.—Sin perjuicio de ser las fianzas generales e indefinidas por cualquier descubierto, se determinarán en ellas las cantidades que se expresan en la tabla siguiente :

1o. Pagador de la Policía de Línea, Pagador del 5o. Regimiento de Infantería, 2o. de Artillería de Santa Ana y 3er. Regimiento de Artillería de San Miguel..... Col. 5,000.00

2o. Pagadores del 1er. Regimiento de Artillería de San Salvador, 1er. Regimiento de infantería de San Salvador, 2o. de Infantería de Chalatenango, 3o. de Infantería de Cojutepeque, 7o. de Infantería de Ahuachapán, 8o. de Infantería de Sonsonate, 9o. de Infantería de San Miguel, Pagadores de la Guardia Nacional, Regimiento de Caballería, Guarda Almacén de Vestuario del Ejército, Cajero y Tenedor de Libros de la Imprenta Nacional y Administrador de la hacienda nacional «Santa Rosa», Tesorero de la Cruz Roja, Pagador del Estado Mayor del señor Presidente, de la Escuela Politécnica, del 4o. Regimiento de Infantería, Zacatecluca y de San Vicente, del 3er. Regimiento de Infantería de Sensuntepeque y de Cojutepeque, del 6o. de Infantería de San Salvador, del 11o. de La Unión, del 12o. de Morazán, del 6o. de Infantería de Nueva San Salvador, Jefe de la Maestranza del Ejército y Administrador de Correos de Santa Ana..... ,, 3,000.00

3o. Pagador del Estado Mayor, de la Guarnición del Castillo, de la Maestranza, de la Organización de Milicias, 1a.



y 2a. Brigadas, de la Banda de los Supremos Poderes, de la Seguridad General, Tesorero del Hospital Militar, Tesorero y Ecónomo de la Escuela Normal de Maestros, Tesorero del Asilo Santa Narcisa, del Asilo Santa Florentina, del Asilo Adalberto, del Cementerio de San Salvador, de Sonsonate, de Santa Ana, de San Miguel, del Sanatorio de Tuberculosos, Administradores de Correos de Sonsonate, de Cojutepeque, San Vicente, Zacatecoluca, Sensuntepeque, Usután, San Francisco y Acajutla, Tesorero del Hospital y Cementerio de Nueva San Salvador..... Col. 2,000,00

4o. Pagador de la 1a. Zona de Milicias, de la 2a. de Milicias, Administradores de Correos de La Libertad, La Unión, Santa Tecla, Ahuachapán, Chalatenango, Chalchuapa, Atiquizaya, Metapán, Suchitoto, Jucaapa, Santiago de María, Chinameca, Izalco, Armenia, Opico, Quezaltepeque, Juayúa, Ilobasco, Mercedes Umaña, Santa Rosa, Jocoro, Sitio del Niño, Ciudad Barrios, San Pedro Nonualco, San Pedro Masahuat, Comasagua, Jayaque, Mineral San Sebastián y Mineral Divisadero, Tesorero del Cementerio de Metapán y del Sanatorio «Luis Alonso Barahona.....», 1,000,00

Art. 51o.—En todo el corriente año, las fianzas deberán estar ajustadas a la presente ley.

## CAPITULO X

### *Disposiciones generales*

Art. 52o.—Los autos y sentencias que se dicten en el juicio de Cuentas, deberán ser notificados a las partes de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

En la capital de la República estas notificaciones se harán por la Secretaría del Tribunal.

Si los responsables residen fuera de la capital, pero dentro del territorio nacional, la notificación se hará por medio del Alcalde Municipal del lugar de su domicilio o de su residencia.

Art. 53o.—Los miembros del Tribunal pueden declararse impedidos y son recusables en los mismos casos señalados en el Código de Procedimientos Civiles respecto a los funcionarios judiciales.

El incidente se tramita y decide como lo previene el citado Código, en lo que sea aplicable.

Art. 54o.—Cuando un empleado, no obstante el uso de los apremios legales, no presente la cuenta mensual o anual que le corresponde, el Presidente del Tribunal exigirá su rendición a los fiadores para lo cual se les debe franquear, por las oficinas públicas y a su costo, los documentos necesarios.

Art. 55o.—Si el responsable ha muerto, debe exigirse la cuenta a sus herederos o al curador de la herencia yacente, sin perjuicio de exigírsela a los fiadores; de manera que fallado el juicio ventilado con intervención del fiador y de los herederos o del curador de la herencia yacente, será exigible el pago de la cantidad que arroje las resultas al fiador y a los herederos o al Curador, y podrá embargarse indistintamente los bienes de ambas partes.

Art. 56o.—Cuando no pueda obtenerse la rendición de la cuenta, el respectivo Contador la formulará por tanteo, tomando como base de su trabajo las cuentas inmediatamente anteriores y posteriores a la que se forma, así como de todos los elementos conducentes.

Art. 57o.—Si de la cuenta así formulada resultan reparos, se tramitará el juicio como se establece en el Artículo 25; pasando copia del pliego de reparos al responsable y si hubiere fallecido a sus herederos y fiadores.

Art. 58o.—El Contador que en la glosa de una cuenta deje errores sin reparar será responsable por su valor, salvo que justifique que no hubo malicia de su parte; inculpabilidad que será calificada por los demás miembros del Tribunal.

Art. 59o.—Los contadores no devengarán sueldo extraordinario por trabajos ejecutados fuera de oficina, salvo que el caso de que dichos trabajos sean ejecutados fuera de la capital. En este caso devengarán diez pesos por cada día de trabajo, además del sueldo del Presupuesto.

Art. 60o.—Todos los miembros del Tribunal Superior de Cuentas tienen la estricta obligación de guardar sigilo sobre cualquier asunto que se trate sobre todo en aquellos de trascendencia. Las faltas a este respecto serán reprendidas por el Presidente cuando sean de carácter leve; las graves serán sometidas al Tribunal para que imponga la pena merecida. Cuando sea un Contador el de la falta, no asistirá a la sesión sino fuere convocado, pero podrá dar por escrito las explicaciones que crea necesarias, las que preciará el mismo Tribunal.

Se tiene por falta grave la sustracción y falsificación de libros, documentos o especies amortizadas, soborno y cohecho con los defraudadores del Fisco, etc., etc. Cualquiera falta de la naturaleza mencionada será penada con la suspensión provisional, dándose inmediatamente aviso a la Suprema Corte de Justicia para el cumplimiento del Art. 141 de la Constitución, y a la vez se pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda.

Art. 61o.—Cuando una Administración de Rentas u otra Oficina Fiscal deba pasar a cargo de un nuevo empleado, la posesión de ésta la dará el Administrador o empleado saliente en vista de la orden que para el caso expedirá el Presidente del Tribunal, debiendo concurrir al acto de la entrega—si se verificare fuera de la capital,—el Gobernador del respectivo Departamento o el Alcalde Municipal en su caso, quien revisará el corte de Caja que se practique y encontrándolo conforme a lo que expresan los libros de Cuentas, firmará el acta de posesión en unión del Administrador o empleado saliente y del entrante.

Si del Corte resultare alguna existencia en dinero o en especies será entregada inmediatamente al nuevo empleado, y si el saliente no lo hiciere, se consignará así en el acta de posesión, en cuyo caso el Gobernador o Alcalde ordenará verifique el pago dentro de veinticuatro horas, pasadas las cuales si no hubiere cumplido, se pondrá en conocimiento del Tribunal Superior de Cuentas para lo que haya lugar.

El nuevo empleado a su vez sacará certificación del acta de posesión, del inventario que para el recibo debe formarse y del asiento del Diario en que figure el activo de la oficina y lo remitirá con el informe conveniente al Tribunal. Este, en vista de tales documentos, dará cuenta con ellos al Fiscal de Hacienda para que sin esperar el resultado de la glosa de la cuenta del empleado responsable, exija de éste o del fiador por los medios legales, la entrega de la cantidad adeudada.

Presentados al Tribunal los Libros de Cuenta de dicho empleado, podrá hacerse la glosa inmediatamente, a fin de averiguar si hay algún saldo a su favor, siguiendo en este caso los trámites establecidos para el juicio de Cuentas.

Art. 62o.—Cuando un empleado de Hacienda u otro que maneje caudales públicos fuere reparado en sus cuentas por infracciones de la ley u otro motivo que no pueda explicar satisfactoriamente, el Contador de Glosa lo hará presente al Presidente del Tribunal a fin de que éste lo ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo para los efectos legales.

Art. 63o.—Además de las cuentas que para su glosa deben remitirse a la Contaduría, también se glosarán las de entradas y salidas de todos los almacenes y de las oficinas del Estado, excepto las del Ramo de la Guerra, pues deben permanecer en secreto, para lo cual el Presidente del Tribunal, a fin de cada año, por sí o por medio de un contador designado por él la verifique en los mismos almacenes, dando cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado.



Art. 64o.—Cuando alguno de los Contadores cometiere en el ejercicio de sus funciones o en el recinto del Tribunal alguna falta y ésta no fuere grave, será amonestado privadamente por el Presidente del Tribunal; y en caso de ser grave, será el culpable separado por el Presidente del Tribunal temporalmente, llamándose al Suplente respectivo; y si la falta fuere de carácter gravísimo, después de separar al culpable, se dará aviso al Ministerio de Hacienda. El Tribunal lo pondrá en conocimiento de la Asamblea Nacional en su inmediata reunión.

Art. 65o.—Cuando el Presidente del Tribunal o Contadores de Glosa, tuvieren que salir a los Departamentos a visitar las Administraciones, podrán acompañarse de un empleado subalterno de la oficina para que funcione como Secretario.

Estas visitas no sólo tendrán por objeto practicar cortes de Caja y examen de los libros, sino que serán extensivas a todo lo que se relacione con la Contabilidad y el manejo de fondos de la Nación. Visitarán también los depósitos y fábricas de aguardiente, darán las instrucciones necesarias y tomarán informes acerca de los empleados de Hacienda, con el fin de averiguar su comportamiento y subsanar los obstáculos que presenten para la buena marcha de la administración pública. Del resultado de estas visitas dará cuenta el Presidente del Tribunal al Ministerio de Hacienda, siempre que de la inspección resulte algo que pueda contribuir al mejoramiento del servicio.

Art. 66o.—Cuando el Tribunal lo estime conveniente, podrá designar a cualquiera de los Contadores para que presencie las revistas de comisario en cualquiera de los Cuerpos Militares o Civiles de la República, previo concierto con el Ministerio de la Guerra.

Esta intervención se verificará por lo menos dos veces al año en cada uno de los Cuerpos referidos.

Art. 67o.—Queda prohibido a todos los empleados que manejen fondos públicos, dirigir consultas al Tribunal Superior de Cuentas, en lo relativo a la interpretación o aplicación de las leyes o disposiciones que se dicten en el Ramo Fiscal; salvo en lo que se refiere al orden o manera en que deben llevarse y comprobarse las cuentas, o respecto a las formalidades necesarias para el buen manejo de los intereses a su cargo.

Las consultas primeramente mencionadas deben dirigirse a los Ministerios respectivos.

Art. 68o.—Las atribuciones y deberes del Abogado consultor del Tribunal y demás empleados, se determinarán en el Reglamento interior del mismo.

Art. 69o.—En las solemnidades de actos oficiales, el Presidente del Tribunal Superior de Cuentas y los Contadores, llevarán la preferencia inmediatamente después de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 70o.—En todo lo no prescrito en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Pr., en lo relativo a procedimientos.

Art. 71o.—Quedan derogados el Decreto Legislativo de 27 de marzo de 1901 y el Decreto del Poder Ejecutivo del 16 de diciembre de 1911 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón Azul del Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.

*Luis Revelo*, Presidente.

*M. A. Montalvo*, 2o. Srio.

*J. Igno. Castro*, 1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de octubre de 1919.

Publíquese.

*Jorge Meléndez*.

El Secretario de Estado, en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

*José E. Suay*.

(«Diario Oficial» de 17 de noviembre de 1919.)



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, decretada el 15 de julio de 1919, en la forma siguiente:

Art. 1o.—Al número 1o. del Artículo 4o., se le intercala después de las palabras «de notoria honradez», «ser salvadoreño, o centroamericano con cuatro años de residencia en el país», continúa el número.

Art. 2o.—Al número 2o. del mismo artículo, se le agregan las palabras «o ser Contador titulado».

Art. 3o.—Al número 4o. se le agrega el siguiente concepto: «Es decir, que existan cuentas para glosar, juicios pendientes a favor o en contra del Fisco, o también contratos para liquidar».

Art. 4o.—Al mismo artículo 4o. se le agregan los siguientes incisos:

«Será motivo de nulidad absoluta la elección que se haga en las personas que no reúnan las condiciones antedichas».

»El Poder Ejecutivo, o cualquier ciudadano, podrá denunciar la elección que se hubiere hecho contra el tenor expreso de los números anteriores del presente artículo, ante la Asamblea Nacional, para los efectos del caso».

Art. 5o.—Al inciso 1o. del artículo 6o. se le cambia el final, desde donde dice «motivo» con las palabras siguientes «hará sus veces el Contador de Glosa que designe el Tribunal en sesión».

Art. 6o. Al artículo 9o. se le agregan las siguientes atribuciones:

«11a. Mensualmente entregarán los Contadores de Glosa al Presidente del Tribunal, un cuadro de los trabajos verificados durante el mes, el que será remitido al Ministerio de Hacienda, para su publicación y efectos consiguientes».

«12a. Cuando por cualquier motivo un Contador de Glosa pase a hacerse cargo accidentalmente de un puesto público en que se manejen intereses del Fisco y que tenga que rendir cuentas al Tribunal Superior de Cuentas, por el hecho de aceptar, cesará en sus funciones de Contador de Glosa y se llamará al suplente para que termine el tiempo restante del respectivo Contador».

Art. 7o.—El artículo 44 se reforma así:

«Art. 44.—Todo empleado que maneje fondos públicos, valores o bienes que constituyan el Tesoro Nacional, caucionará suficientemente ante el Tribunal Superior de Cuentas, otorgando fianza hipotecaria o prendaria, sin referirse a cantidad, y su apreciación será calificada por el Tribunal Superior conforme a la ley».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Secretario.

*Alfonso Ruiz,*  
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de junio de 1922.

Cúmplase,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro del Ramo,  
*R. Arrieta Rossi.*

(«Diario Oficial» de 21 de junio de 1922).

## LEY DE BANCOS DE EMISION

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que no existe una ley que reglamente de una manera positiva el establecimiento de Bancos de Emisión en el país; y que para garantizar los intereses de la generalidad, es necesario dictar una disposición al respecto; en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia, DECRETA:

Art. 1o.—No podrán establecerse en la República Bancos de Emisión, sino mediante concesión especial del Poder Ejecutivo, y llenando las condiciones y requisitos que determina la presente ley.

La concesión podrá otorgarse hasta por veinte años en favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero no podrá ejercitarse sino por medio de estas últimas. (\*)

Art. 2o.—No podrá constituirse ninguna sociedad para un Banco de Emisión con menos de siete socios, ni con un capital que baje de *un millón de pesos* (\$ 1.000,000) enteramente suscrito, y del cual se haya enterado por lo menos la mitad, en moneda de oro o plata de curso legal.

Art. 3o.—Las bases constitutivas de toda sociedad que se organice para el establecimiento de un Banco de Emisión, y los Estatutos de la misma, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, antes de que el Banco dé principio a sus operaciones; y de la misma manera deberá someterse a esta aprobación toda reforma que se pretenda hacer en ellos.

Art. 4o.—Las acciones de los Bancos serán nominativas, mientras su valor no se halle íntegramente pagado; y en tal caso no podrán traspasar-

(\*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: Que una de las necesidades económicas más apremiantes del país es la de aumentar el numerario circulante para iniciar el movimiento de riqueza que de otra manera quedaría inexplorada; que se hace necesario procurar la formación de importantes instituciones de crédito comercial y agrícola, por medio de Bancos de Emisión que respondan verdaderamente a las necesidades del comercio: que para traer capitales de consideración con el fin indicado es indispensable que la concesión respectiva pueda otorgarse por un tiempo razonable, pues de otra manera sólo afluirían pequeños capitales, propios sólo para la fundación de instituciones de crédito de pequeña importancia que no llenarían las necesidades del país,

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—El inciso 2o. del Art. 1o. de la Ley de Bancos de Emisión, se reforma así:

se tales acciones, sino es con aprobación del Consejo de Administración, y a personas de notoria solvencia, quedando al Banco acción subsidiaria contra el cedente por las obligaciones de éste en favor de la sociedad.

(1) Art. 5o.—La emisión de billetes al portador y a la vista no podrá exceder del doble del capital, y el banco deberá tener siempre en la caja de su domicilio, en metálico, no menos del 50% del valor de los billetes en circulación.

También deberá tener en caja no menos del 20% del valor de los depósitos a la vista y a un plazo que no exceda de tres días.

En ambos casos, la existencia en metálico, podrá consistir, no solamente en moneda, sino también en barras de oro y plata.

Art. 6o.—Los billetes se emitirán por series debidamente enumeradas. Todos ellos expresarán, en castellano, la obligación del Banco, sus sucursales o agencias, de pagar en efectivo a la par, a la vista y al portador, el valor nominal que en ellos se exprese, la fecha de la emisión y la serie a que pertenezcan; y además de las firmas de los empleados del Banco, llevarán el sello y firma del Contador Mayor de la República, quien tomará razón del número y valor de cada emisión de Billetes, lo mismo que los que se retiren de la misma circulación.

El billete de Banco autorizado en la forma prescrita en el inciso anterior, tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de previo reconocimiento.

Art. 7o.—El billete de Banco no está sujeto a concurso, no devengará intereses y es imprescriptible mientras subsista la institución que lo ha emitido. Devengará únicamente los intereses legales en los casos de falta de pago y en los de quiebra o liquidación del Banco, desde que se declare éste en estado o se constituya en mora; y en los mismos casos percibirá después de cinco años.

Art. 8o.—Los Bancos de Emisión están en la obligación forzosa de cambiar por moneda efectiva en sus oficinas principales, los billetes que hayan puesto en circulación en los términos que expresa el artículo 6o.

Art. 9o.—En el caso de liquidación o quiebra de un Banco, el liquidador o la autoridad respectiva, a pedimento de parte, podrá hacer llamamientos, con plazos perentorios que no podrán pasar de un mes, para cubrir los billetes en circulación, y si esto no fuere posible o no produjere todo el efecto que se tiene en mira, los tenedores de billetes podrán ejercitar la acción que por el artículo precedente se les concede, o hacer embargar y rematar en pública subasta los bienes más realizables que denuncien, hasta el completo pago de sus billetes, con intereses y costas.

(1) Véase el D. L. de 6 de mayo de 1910, que se publica al final de esta Ley.

“La concesión podrá otorgarse hasta por cincuenta años en favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero no podrá ejercitarse sino por medio de estas últimas”.

Dado en el Salón Azul. Palacio Nacional: San Salvador, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.

*Luis Revelo,*  
Presidente.

*J. Igno. Castro,*  
1er. Pro-Srio.

*Francisco Guevara Cruz,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de agosto de 1919.  
Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*José E. Suay.*

(«Diario Oficial» de 21 de agosto de 1919).



(\*) Art. 10.—Queda prohibido a los Bancos de Emisión:

- 1o. Hacer operaciones en descubierto;
- 2o. Descontar pagarés u otros valores de comercio sin dar firma de responsabilidad, cuando menos, a juicio de la Junta Directiva, o sin alguna garantía colateral;
- 3o. Aceptar garantías hipotecarias, salvo en el caso de que venga a menos el crédito de algunas de las firmas de responsabilidad, o el valor de la garantía colateral;
- 4o. Comprar sus propias acciones, aceptando en garantía dar sus billetes en prenda o depósito, y contraer alguna obligación sobre ellas; y
- 5o. Hipotecar los bienes raíces que adquiera para el establecimiento de sus oficinas o dependencias.

La contravención a alguna de estas disposiciones, además de los efectos legales a que pueda dar lugar, hará incurrir a los individuos de la Junta Directiva que la hubiere autorizado, y al Gerente, en una multa equivalente al 20% del valor de la operación efectuada, que les impondrá la Contaduría Mayor.

Art. 11.—Cumplido el plazo de un préstamo, hecho con garantía prendaria, consistente en títulos de la Deuda Pública de El Salvador, de los Municipios, en acciones u obligaciones de sociedades de comercio, y en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos o valores por medio de dos corredores titulados, y en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos o valores, haciendo constar dicho precio, bajo su responsabilidad, los corredores o comerciantes que intervengan en la operación.

Art. 12.—Si la garantía consistiese en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá a rematarlas.

Art. 13.—Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 10% más, los

(\*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que por la ley Reglamentaria de Bancos de emisión está prohibido hacer operaciones en descubierto y aceptar garantías hipotecarias, salvo el caso de haber venido a menos la garantía colateral: que por la desfavorable situación económica actual, el crédito personal ha decaído considerablemente y que la garantía hipotecaria puede ofrecerse con ventaja en las operaciones de crédito: CONSIDERANDO: que la práctica ha demostrado ser inconveniente aquella prescripción legal y que ataca, además, la libertad que debe presidir en las operaciones de crédito; por tanto: DECRETA:

Artículo único.—Deróganse los números 1o. y 3o. del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Bancos de emisión, de fecha veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez de abril de mil novecientos uno.

*Ramón García González*, Presidente.—*F. C. Rodríguez*, 1er. Srío.—*Francisco Guevara Cruz*, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 21 de 1901.

POR TANTO: ejecútese,

*T. Regalado.*

El Subsecretario de Estado, encargado de los  
Despachos de Hacienda y Crédito Público,  
*Rafael Montis.*

deudores quedan obligados a mejorar la garantía dentro de los tres días de ser requeridos al efecto, y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados o dos peritos, en su defecto. De no mejorarse la garantía, el Banco podrá proceder a la venta o al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido.

Art. 14.—Si la prenda consistiese en acciones o títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

Art. 15.—Cuando el producto de los valores o efectos dados en garantía no bastase a cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, a quien por el contrario entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate o venta.

Art. 16.—Ningún particular ni sociedad, que no estuviese autorizado para ello, en los términos de esta ley, podrá emitir valores, pagarés, ni documento alguno, que contenga promesa de pago en efectivo al portador y a la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo a esta prohibición, no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales.

Art. 17.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de los artículos 5, 6 y 11 de la presente ley, que no constituya motivo de caducidad de la concesión, según el artículo siguiente, dará lugar a que el Poder Ejecutivo, después de oír al Banco interesado, pueda suspender todas o algunas de sus operaciones mientras no se llenen los requisitos o condiciones legales.

Art. 18.—Las concesiones que autoricen existencia de los Bancos de Emisión, caducará por cualquiera de las siguientes causas:

1a. Por no hallarse organizada la sociedad anónima que debe explotar la concesión, cuando ésta es hecha en favor de individuos particulares, dentro de los cuatro meses siguientes;

2a. Cuando el activo sea inferior al pasivo;

3a. Por efectuar la fusión del Banco con otro Banco, sin previa aprobación del Poder Ejecutivo;

4a. Por entrar en liquidación, o incurrir en quiebra legalmente declarada; y

5a. En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco, hubiere pasado a poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo, previa audiencia del Banco interesado.

Art. 19.—Los Bancos publicarán mensualmente un extracto de sus balances, que dé a conocer la situación del establecimiento, y especialmente su existencia metálica, los billetes en circulación y los depósitos hasta tres días vista.

Al cortar sus cuentas, semestral o anualmente, publicarán un estado, que por lo menos debe comprender los datos siguientes: en el activo, el capital social enterado, la existencia en caja, el monto de los valores en cartera, el saldo de las cuentas deudoras y el valor de los inmuebles de propiedad del Banco. En el pasivo, el capital social, el valor de los títulos de crédito en circulación, el de los depósitos a la vista y a plazo, el saldo de las cuentas corrientes acreedoras, y los fondos de previsión y de reserva.

Art. 20.—Los Bancos pagarán anualmente el impuesto de un peso por cada mil, sobre el valor de su emisión, a beneficio de los fondos públicos.

Art. 21.—La Contaduría Mayor revisará los balances generales procediendo a la comprobación de las partidas que los constituyen, comparando con los libros, los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el por menor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco.

Los Bancos están obligados a guardar reserva absoluta respecto a las operaciones con sus clientes, salvo que medie requerimiento judicial.

Art. 22.—En los casos de liquidación o disolución de un Banco, el Fiscal de Hacienda representará a los tenedores de los títulos de crédito en circulación en el ejercicio de las acciones que correspondan a dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados a gestionar por sí o por apoderado.

Art. 23.—Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las instituciones de crédito existentes en el Estado, y con él, los datos estadísticos y noticias remitidas por la Contaduría Mayor.

Art. 24.—Los Bancos gozarán de las franquicias que les otorguen las respectivas concesiones, siempre que sean ellos quienes estén obligados a pagar los impuestos o contribuciones; pero, en ningún caso, cuando sea el otro contratante el obligado al pago.

Pero estas franquicias, lo mismo que toda concesión no determinada en esta ley, no podrán darse a los Bancos sino es previa aprobación del Poder Legislativo.

(1) Art. 25.—El Ejecutivo tendrá la facultad de practicar, o de mandar practicar un arqueo o balance del estado de los Bancos y sus dependencias, siempre que lo creyere conveniente a los intereses públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 26.—Una vez terminadas las concesiones hechas a los Bancos existentes, no podrá el Estado autorizar más que un Banco de Emisión; y los descuentos no podrán exceder del interés legal.

Queda derogada la ley de 4 de enero del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

*Dionisio Arauz*, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Secretario.  
—*Guadalupe A. Villatoro*, Pro-Secretario I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 4 de mayo de 1899.

POR TANTO: ejecútese

*T. Regalado.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,  
*E. Araujo.*

(1) Véase el D. L. de 6 de mayo de 1910, que se publica en seguida.



SE REFORMA EL INCISO 1º DEL ARTICULO 5  
Y EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE  
BANCOS DE EMISION

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y previo informe  
de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo 1o.—El capital a que se refiere el inciso 1o. del Art. 5o. de  
la Ley sobre Bancos de Emisión, es el capital pagado.

Art. 2o.—El Art. 25 de la misma ley, se interpreta de la manera si-  
guiente: «La facultad que tiene el Ejecutivo de practicar arqueos o balan-  
ces del estado de un Banco es potestativa, pudiendo practicar dicha ope-  
ración en cualquiera de las oficinas del Banco por separado o en todas  
ellas simultáneamente, siempre que creyere convenir así a los intereses  
públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 23».

Art. 3o.—Al mismo Art. 25 se le agrega lo que sigue: «El Banco está  
en la obligación de suministrar al Gobierno, todos los datos que sean ne-  
cesarios para los arqueos referidos».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a  
seis de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto,*  
Presidente.

*José Celso Echeverría,*  
1er. Srio.

*Eduardo A. Burgos,*  
2o. Srio

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 10 de mayo de 1910.

Ejecútese,

*F. Figueroa.*

El Secretario de Estado, encargado interinamente de los  
Despachos de Hacienda y Crédito Público,

*M. López Mencía.*

(«Diario Oficial» de 19 de julio de 1910.)

# DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY DE BANCOS DE EMISION

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la *LEY DE BANCOS DE EMISION* contiene principios y consigna prácticas bancarias, adaptadas en el comercio general que han menester de un desarrollo reglamentario, en lo gubernativo, que fije sus límites y alcance, de acuerdo con los mismos preceptos y con las enseñanzas de los escritores de ese Ramo de la Economía Política, de tan trascendente importancia para el crédito de un país, como propulsor de su movimiento económico; que los billetes de Banco, como promesas de pago al portador y a la vista, hacen el oficio de moneda nacional, desalojando del mercado una gran cantidad de ésta por la superioridad que les dan sus cualidades de medio de cambio y agentes fiduciarios de la circulación, lo que obliga al Poder Ejecutivo a vigilar la emisión de billetes de Banco como si fuesen emisiones del propio numerario metálico, al cual sustituyen en la circulación; que la prenotada Ley concede amplias facultades al Poder Ejecutivo para autorizar, intervenir y fiscalizar la emisión de los billetes al portador y a la vista, no solo por los motivos que se dejan anotados, sino aún porque es el Poder Público quien debe regular esas emisiones y mantenerlas estrictamente en la relación legal con el capital pagado y demás elementos del activo de las instituciones de crédito, como lo demuestran las disposiciones claras y terminantes contenidas en el artículo 5o. y siguientes de dicha Ley; que la libre impresión o grabado de los billetes de Banco constituye una amenaza, no sólo para la institución emisora, sino también para el público en general, que acepta aquellos títulos de crédito como moneda circulante por su valor nominal; y que el Gobierno está, por lo tanto, en la estricta obligación de dictar aquellas medidas que garanticen los intereses del Estado y del público en general, POR TANTO, DECRETA Las siguientes disposiciones reglamentarias de la *LEY SOBRE BANCOS DE EMISION* vigente:

Art. 1.—Todo Banco de emisión, una vez que haya obtenido la autorización legal para hacer una emisión de billetes bancarios, antes de proceder a la impresión o grabado de dichos billetes, pedirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el permiso correspondiente para verificar dicha operación.

Art. 2.—En la solicitud que se haga al Gobierno, expresará el Banco solicitante el valor, serie de la emisión a que corresponde y cantidad de cada clase de billetes. Deberá también indicarse la casa o empresa impresora o grabadora, y si se hará la operación en el país o fuera de él.

Art. 3.—Si se pretende que la impresión o grabado se realice fuera del país, no podrá verificarse sin la intervención o concurrencia del respectivo Cónsul Salvadoreño o de un Delegado Especial del Gobierno que nombre al efecto, el cual intervendrá directamente, tanto para fiscalizar las operaciones relativas a la impresión o grabado de que se trata, como para informar previamente sobre la solvencia y reputación comercial de la casa que se haya designado para verificar la impresión o grabado de que se ha hecho mérito.

Art. 4.—Para la introducción al país de los billetes impresos o grabados, la casa bancaria a quien correspondan deberá presentar para su registro en las oficinas fiscales correspondientes el respectivo atestado del Cónsul o Delegado del Gobierno que intervino en la operación.

Art. 5.—Si se trata de imprimir o grabar los billetes de Banco en talleres establecidos y que funcionen en la República, a la solicitud de que habla el artículo 1o., se acompañará copia del contrato o arreglo celebrado y además el testimonio de la escritura pública en que el impresor o grabador residente en la República, se compromete a que la operación se hará exenta de todo fraude o violación de ley, garantizando dicho compromiso con fiador solidario, abonado y suficiente.

El Gobierno, una vez calificada la fianza y la responsabilidad de la casa impresora o grabadora, nombrará un Delegado especial, de entera conformidad con las disposiciones del artículo 3o., para que intervenga y fiscalice la operación de que se trata.

Art. 6.—Una vez verificadas estas operaciones, las planchas que para ellas hayan servido, serán depositadas en el lugar que las respectivas leyes designen si el trabajo se verificó fuera del país, y en la Tesorería General si dicha operación se efectuó en el interior de esta República.

Art. 7.—Los contraventores a las disposiciones que preceden, serán juzgados criminalmente conforme a las leyes penales salvadoreñas, que asimilan la falsificación de billetes de Banco autorizados por el Estado, a la falsificación de moneda metálica, y que sujetan a la jurisdicción de nuestros Tribunales a los falsificadores de moneda metálica o fiduciaria, aunque el delito se haya perpetrado en el extranjero.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a quince de mayo de mil novecientos trece.

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*Ramón García González.*

(«Diario Oficial» de 15 de mayo de 1913).

## ESTABLECIMIENTO DE UNA JUNTA DE VIGILANCIA PERMANENTE DE LOS BANCOS

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO :

Que la Junta de Vigilancia de los Bancos, establecida por Decreto Gubernativo de once de agosto de mil novecientos catorce, fue por causas transitorias;

CONSIDERANDO :

Que es indispensable el mantenimiento de una Comisión Permanente encargada de vigilar el cumplimiento de las Leyes Bancarias, con el fin de dar fé oficial de las diversas operaciones, para la mayor confianza pública;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Art. 1o.—Se establece una Junta de Vigilancia Permanente encargada de fiscalizar el cumplimiento de las leyes anteriores o que en lo sucesivo se decreten, respecto a Bancos de Emisión. La Comisión Bancaria tendrá jurisdicción sobre las agencias bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admitan depósitos en valores efectivos o prendarios. (\*)

Art. 2o.—La Junta de Vigilancia por sí o por Delegación del Ministerio de Hacienda, podrá en cualquier tiempo practicar arquezos y balances, etc., etc., pudiendo revisar los libros, documentos en cartera y correspondencia para formar su opinión. La Junta comunicará al Ministerio de Hacienda sus observaciones sobre el balance, garantía legal metálica, sanidad de la cartera y solvencia en general de los Bancos emisores; y sobre los depósitos y garantías correspondientes, en las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias de nacionales.

Art. 3o.—La Junta se compondrá de seis miembros, tres miembros natos y tres designados libremente por el Poder Ejecutivo entre personas de reconocida moralidad y competencia.

Los miembros natos son: el Tesorero General de la República, un miembro designado entre los de la Cámara de Comercio, y otro designado entre los de la Unión Agrícola Salvadoreña.

Art. 4o.—El Tribunal Superior de Cuentas continuará ejerciendo las funciones que las leyes le han encomendado respecto a Bancos emisores.

(\*) Reformado por D. L. de 22 de agosto de 1922, que aparece en seguida.



Art. 5o.—Los Bancos emisores, las agencias bancarias extranjeras y casas bancarias de nacionales, están obligados a mandar todos los datos e informes que le solicite la comisión, en relación con el Art. 2o.

Art. 6o.—Al constituirse la Junta se le encomienda redactar un proyecto de Reglamento Interior que someterá al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinte.

*Roberto Parker,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srío.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de julio de 1920.

Cúmplase,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*José E. Suay.*

(«Diario Oficial» de 27 de julio de 1920)

\*

## LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

### CONSIDERANDO:

Que para garantizar ampliamente los intereses nacionales es menester introducir algunas reformas al Decreto Legislativo que creó la Junta de Vigilancia de los Bancos, del 22 de julio de 1920, a iniciativa del Poder Ejecutivo, en el Departamento de Hacienda,

### DECRETA:

Art. 1o.—El párrafo segundo del artículo primero del nominado Decreto, donde dice: «La Comisión Bancaria tendrá etc.», se sustituye así: «La Junta de Vigilancia tendrá etc.» Continúa el artículo sin variación.

Art. 2o.—El inciso segundo del artículo III del Decreto de referencia se reforma así: «Los miembros natos son: el Contador Mayor, el Tesorero General y el Director General de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos veintidós.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srío.

*Alfonso Ruiz,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 23 de agosto de 1922.

Cúmplase,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro del Ramo,  
*R. Arrieta Rossi.*

(«Diario Oficial» de 24 de agosto de 1922)



# REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS

## CAPITULO I

### *De la Junta*

Art. 1o.—La Junta, compuesta de seis miembros, como lo expresa el artículo tercero del Decreto Legislativo que la ha creado, se organizará eligiendo por votación, entre los mismos, para el término de un año, primero, un Presidente, y en seguida se votará en el orden numérico de los Vocales, que serán cinco.

Formada de este modo la Junta, se designará uno de los Vocales para que desempeñe las funciones del Secretario.

Art. 2o.—La Junta tiene la obligación de conocer y cumplir todas las disposiciones legales y órdenes que reciba del Ministerio de Hacienda, relativas a la perfecta finalidad de sus atribuciones.

Art. 3o.—Tiene la Junta facultad para nombrar en los departamentos, personas de confianza que la representen. Y cuando fuese indispensable para el mejor servicio, nombrará auxiliares con goce de sueldo y fijará éste, previa consulta al Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO II

### *Del Presidente*

Art. 4o.—Tendrá la obligación de presidir la sesión y velar por el cumplimiento de las disposiciones que se emitan.

## CAPITULO III

### *De los Vocales*

Art. 5o.—Tendrán la obligación de asistir a todas las juntas y aceptar las comisiones que se les confieran. Cuando faltare el Presidente, harán sus veces por el orden numérico que les corresponda o por acuerdo especial de la misma Junta.

## CAPITULO IV

### *De las sesiones*

Art. 6o.—Las reuniones de la Junta serán ordinarias y extraordinarias: las primeras serán convocadas por el Secretario, de orden del Presidente, y tendrán lugar, por lo menos, una vez al mes; y las segundas, siempre que fuere necesario, ya sea por disposición del Ministerio de Hacienda, por citación del Presidente de la Junta, o cuando lo pidan dos o más Vocales. Todas las citaciones deben hacerse por escrito y con la oportunidad debida.

Art. 7o.—Para celebrar sesión, será suficiente la concurrencia del Presidente y dos Vocales, debiendo ser, precisamente, uno de ellos miembro nato. Pero no podrán celebrar sesión únicamente tres miembros natos: será indispensable la presencia entre ellos de uno de los miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. Y para el caso de ausencia del Presidente, uno de los Vocales, por su orden numérico, podrá presidir la sesión.

Art. 8o.—Los acuerdos y resoluciones de la Junta en sus sesiones, serán dictados por mayoría de votos; y, en caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

Art. 9o.—Cuando alguno de los Miembros de la Junta no esté de acuerdo con la resolución votada, y lo desee, podrá salvar su voto o consignarlo en contra, para que conste así en el acta respectiva.

Art. 10o.—En las sesiones de la Junta, se nombrarán los Vocales que deben formar la Comisión que visite los Bancos y demás instituciones que están en la jurisdicción de su vigilancia, y fijará el día y hora para desempeñar su cometido; y aunque todos los Vocales, para el desempeño de sus obligaciones, son de igual categoría, se establece que cada Comisión se forme indispensablemente de miembros natos y de miembros de nombramiento del Ejecutivo.

La Junta extenderá a cada Comisión su correspondiente credencial, y por separado, cuando fuere necesario, un pliego de instrucciones.

## CAPITULO V

### *De las Comisiones*

Art. 11o.—No siendo posible dictar una reglamentación para la práctica de las inspecciones, la Junta en Sesión acordará las formalidades especiales para el acto; y cuando así no lo hiciere, queda desde luego la Comisión enteramente libre para desempeñar su cometido en la forma que considere más adecuada.

Art. 12o.—En los casos en que la Junta de Vigilancia crea oportuno intervenir en las Juntas que celebren los Bancos de Emisión, podrá nombrar comisiones que asistan y la representen.

Art. 13o.—Los informes de las Comisiones deberán rendirse a la mayor brevedad a la Junta, para que ésta por medio de la Secretaría, los pase al Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO VI

### *De la Secretaria*

Art. 14o.—El *Secretario* llevará un libro de actas en donde anotará los acuerdos y disposiciones de la Junta en sus sesiones y también los infor-

mes rendidos por las comisiones. Tendrá especial cuidado de que las actas de cada Sesión sean debidamente firmadas por los miembros asistentes.

Art. 15o.—El *Secretario* será el órgano de comunicación y establecerá su oficina en el lugar que se designe, guardando bajo su responsabilidad los documentos, libros, correspondencia y sellos.

Art. 16o.—La Junta tendrá dos sellos, uno de metal para lacrar y otro corriente, ambos dirán: "*Junta de Vigilancia de Bancos.—República de El Salvador.—Centro América*".

San Salvador, veinte y siete de septiembre de mil novecientos veinte.

---

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de septiembre de 1920.

Visto el anterior Reglamento de la Junta de Vigilancia de Bancos, elaborado por dicha Institución en orden a lo establecido por el Art. 6 del Decreto Legislativo del 20 de julio del corriente año, compuesto de 6 Capítulos y 16 Artículos, el cual se encuentra arreglado a las leyes, y a la actual organización de dicha entidad, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Hacienda,  
*Fonseca.*

(«Diario Oficial» de 28 de septiembre de 1920)

# LIBRE INTRODUCCION AL PAIS DEL ORO ACUÑADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que es de todo punto indispensable estimular la introducción al país del oro acuñado,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.—Declárase libre de todo impuesto de Aduana y derechos consulares, la introducción al país del oro acuñado de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2o.—Los bancos, empresas y particulares, que lo deseen, pueden hacer pedidos de dicha moneda sin restricción alguna.

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

*Luis Revelo,*  
Presidente.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Srio.

*J. Igno. Castro,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de septiembre de 1919.

Cúmplase.

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,  
*José E. Suay.*

("Diario Oficial" de 16 de septiembre de 1919).



## SISTEMA MONETARIO DE EL SALVADOR

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que conforme a los Decretos Legislativos promulgados con fecha once y doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve, se estableció el Talón de Oro en la República;

CONSIDERANDO: que conforme el inciso 3o. del Art. 1o. de la primera de las citadas Leyes, los Poderes Públicos quedaban en la obligación de desarrollar el sistema monetario completo de la República;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo, oída la Comisión Monetaria nombrada al efecto y previa opinión favorable de la Corte Suprema de Justicia;

DECRETA:

Artículo 1o.—La unidad teórica del sistema monetario de la República de El Salvador, está representada por ochocientos treinta y seis miligramos de oro de novecientos milésimos de fino, y se denomina COLON.

Art. 2o.—El COLON se divide en cien centavos y sus múltiplos tendrán los valores siguientes:

Metal	Valor nominal de las monedas	Diámetro en milímetros	Ley	Número de piezas en un kilogramo	Peso legal de una pieza en gramos	Metal puro contenido en gramos	Milésimos de tolerancia en más o en menos en fabricación	Milésimos de tolerancia en peso, por desgaste
Oro	40 col.	34	0.900	30	33.44	30.096	1 milésimo	5 milésimos
Oro	20 col.	27	0.900	60	16.72	15.048	1 milésimo	5 milésimos
Oro	10 col.	22	0.900	120	8.36	7.524	1 milésimo	5 milésimos
Oro	5 col.	18	0.900	240	4.18	3.762	2 milésimos	5 milésimos

Art. 3o.—Las monedas auxiliares del COLON, serán de plata y de níquel, y tendrán los valores siguientes:

Plata	100 Cet.	31	0.900	80	12.500	11.250	3 milésimos	10 milésms.
Plata	50 Cet.	25	0.900	160	6.250	5.625	5 milésimos	20 milésms.
Plata	20 Cet.	19	0.900	400	2.500	2.250	5 milésimos	50 milésms.
Níquel	10 Cet.	26	.....	143	7.00	25% níquel	75 % cobre	
Níquel	5 Cet.	23	.....	200	5.00	25 » níquel	75 » cobre	
Níquel	3 Cet.	20	.....	286	3.50	25 » níquel	75 » cobre	
Níquel	1 Cet.	16	.....	400	2.50	25 » níquel	75 » cobre	

Art. 4o.—Las monedas nacionales de oro llevarán en el anverso el escudo de armas de la República, con la leyenda: *República de El Salvador*, la ley de la moneña y el año de acuñación en números arábigos. Abajo y de izquierda a derecha, llevarán además: 1o. La letra inicial del taller de fabricación o casa de moneda; 2o. La marca del Director del Establecimiento; y 3o. La marca del grabador. En el reverso tendrán en bajo relieve las leyendas: *Cristóbal Colón.—América Central*; el valor de la moneda en letras y el busto de *Colón* con la mirada de derecha a izquierda.

Art. 5o.—Las monedas nacionales de plata, llevarán en el anverso el escudo de armas de la República, la leyenda: *República de El Salvador*, la ley de la moneda y el año de acuñación en números arábigos. En el reverso tendrá, en bajo relieve, las leyendas: *José Matías Delgado.—América Central*; el valor de la moneda en letras y el busto de *Delgado* con la mirada de izquierda a derecha. Llevará, además, en el reverso de derecha a izquierda: 1o. La letra inicial del Taller de Fabricación o casa de moneda; 2o. La marca del Director del Establecimiento; y 3o. La marca del grabador.

Art. 6o.—La moneda fraccionaria de níquel, de cualquiera denominación, llevará en el anverso el busto de *Morazán* con la leyenda: *República de El Salvador* y el año de emisión; y en el reverso, dos palmas entrelazadas y en el centro su valor en números arábigos.

Art. 7o.—Las monedas de oro, nacionales y americanas, de cualquier valor tienen poder liberatorio ilimitado; y las oficinas públicas, los bancos, los establecimientos, las corporaciones, las compañías y los particulares, están obligados a recibirlas en pago, en cualquier cantidad, en la equivalencia legal de *dos colones por un dollar*.

Art. 8o.—Las monedas nacionales de plata de cien, cincuenta y veinte centavos, y las monedas americanas de plata, de un dollar, cincuenta, veinticinco y diez centavos de dollar, serán de recibo obligatorio hasta la cantidad del diez por ciento en cada pago. Las monedas de níquel de diez, cinco, tres y un centavos, serán de recibo obligatorio, hasta un dos por ciento en cada pago. La Tesorería General y demás oficinas fiscales, recibirán en pago de los impuestos, cualquier cantidad de moneda de plata o de níquel.

Art. 9o.—La acuñación de moneda de plata, no podrá exceder de un diez por ciento de la circulación total fiduciaria; y la acuñación de moneda de níquel, no podrá exceder de un cinco por ciento de la circulación total fiduciaria; no pudiendo pasar en ningún caso la cantidad total de níquel acuñado, de *un millón de colones*.

Art. 10o.—La moneda extranjera carece de curso legal en la República. Se exceptúan las de oro y plata americanas acuñadas, que tendrán curso legal en la proporción de *dos colones por un dollar*, mientras se hace la acuñación de moneda nacional en cantidades suficientes.

Art. 11o.—Las obligaciones contraídas en moneda extranjera, dentro o fuera de la República, para ser pagadas en su territorio, se solventarán entregando el equivalente en oro americano o en colones, al tipo de cambio vigente en el lugar y en la fecha del pago.

Art. 12o.—La facultad de acuñar moneda es privativa del Ejecutivo Nacional, quien determinará la época, la forma y la cantidad en que se hagan las acuñaciones. Toda acuñación se hará exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado. Toda acuñación se hará previa autorización especial y expresa de la Asamblea Nacional.

Art. 13o.—Serán retiradas de la circulación, a costa del Erario, las monedas nacionales de oro y de plata, que por el desgaste natural hayan disminuido de su peso, conforme al cuadro de tolerancias de desgaste contenido en los artículos 2o. y 3o. de esta Ley. Las monedas nacionales de níquel se retirarán de la circulación, cuando por el desgaste tengan borrados los cuños.

Art. 14o.—Las piezas que se hubieren perforado y recortado, y las que mostraren señales de deterioro por usos que no sean monetarios, no serán de curso legal.

Art. 15o.—Queda prohibido el uso de fichas, vales u otros objetos en substitución de la moneda. Esta contravención será penada conforme a la Ley, y quien los aceptare, no tendrá acción civil para su pago.

Art. 16o.—El Ministerio de Hacienda tendrá el control de la circulación monetaria en general, y dictará las disposiciones y reglamentos conducentes a la seguridad, uniformidad, facilidad y control de la circulación monetaria, sea metálica o fiduciaria.

Art. 17o.—Quedan vigentes, en todo lo que no se opusieren al presente Decreto, los Decretos Legislativos de once y doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Art. 18o.—Esta Ley entrará en vigor doce días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinte.

*Roberto Parker,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srío.

*A. González A.,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de julio de 1920.

Cumplase,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*José E. Suay.*

(«Diario Oficial» de 20 de julio de 1920)



# CIRCULACION LEGAL EN LA REPUBLICA DE LA MONEDA DE ORO DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y DE LOS BILLETES DE BANCOS AMERICANOS REPRESENTATIVOS DEL DOLLAR

(\*) LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que por decreto de esta fecha se ha establecido la nueva unidad monetaria de la República sobre la base de 0.836 gramos de oro de 900 milésimos de fino, representada por billetes de banco actualmente en circulación:

Que el peso y la ley de la nueva moneda están en relación con el peso y la ley de la moneda de oro de los Estados Unidos de Norte América, de tal suerte que un dollar equivale intrínsecamente a *dos colones*:

Que es indispensable proveer a la amplitud de la circulación monetaria, siendo uno de los medios que conducen a este fin introducir en nuestras relaciones económicas la moneda extranjera:

Que la prudencia aconseja mantener dichas monedas en la circulación por tiempo muy limitado, mientras se desarrolla plenamente el nuevo sistema monetario basado en la unidad ya decretada:

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

## DECRETA:

Art. 1o.—Se declara en circulación legal la moneda acuñada de oro de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2o.—Los billetes de bancos americanos representativos del dollar tendrán circulación libre en la República, pero serán de recepción obligatoria para los bancos establecidos en el país, en el pago de sus créditos y en el negocio de letras de cambio. Esta obligación no altera el derecho de los bancos de cobrar la comisión usual por la situación de fondos. (1)

Art. 3o.—Para los efectos de las disposiciones anteriores, el dollar se estimará en la relación de *dos colones* representados por los actuales billetes de banco.

Art. 4o.—Las obligaciones contraídas en moneda extranjera dentro o fuera de la República, para ser pagadas en su territorio, se solventarán entregando el equivalente en oro americano o en colones al tipo de cambio vigente en el lugar y la fecha del pago.

(\*) Véase D. L. de 15 de julio de 1920.

(1) Véase el Art. 1o. del D. L. de 16 de diciembre de 1920.



Art. 5o.—Si al levantarse la moratoria de que actualmente gozan los billetes de los bancos, no se hubieren aún acuñado las monedas de oro que representen los múltiplos del *colón*, los bancos cumplirán su obligación cambiando sus billetes por oro americano acuñado en la relación de *dos colones* por un *dollar*.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a once de septiembre de mil novecientos diecinueve.

*Luis Revelo,*  
Presidente.

*Miguel A. Montalvo,*  
2o. Srio.

*J. Igno. Castro,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de septiembre de 1919.

Cumplase,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*José E. Suay.*

(«Diario Oficial» de 12 de septiembre de 1919.)

## ESTABLECIMIENTO DE LA NUEVA UNIDAD MONETARIA DE LA REPUBLICA

(\*) LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que el actual malestar económico del país exige que el Poder Público dicte las providencias indispensables, a fin de solucionar de la mejor manera posible el problema monetario y haga cesar aquel malestar;

CONSIDERANDO: que el establecimiento del Talón de Oro o de un cambio fijo de la moneda de oro sobre nuestra moneda de plata, es una necesidad imperiosa para evitar las constantes fluctuaciones de los cambios manifestados a menudo en alzas inconsideradas de la prima que se paga por el oro, prima que durante mucho tiempo ha sido muy superior a la que justamente debería corresponder y que, sin favorecer la producción nacional, ha dado por resultado el mal funesto de la elevación de precios de las mercaderías extranjeras y por repercusión, la carestía de la vida, que tanto ha perjudicado a las clases poco acomodadas, manteniendo el tipo de los sueldos y salarios a un bajo nivel, generador de la miseria en las clases proletarias y de cuantos viven exclusivamente del trabajo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y oída la Comisión Monetaria nombrada al efecto y la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1o.—La unidad monetaria de la República de El Salvador, será el *colón*, dividido en cien centavos y representado por 0.836 gramos de oro de 900 milésimos de fino. La moneda de níquel de uno, tres y cinco centavos, lo mismo que las monedas de plata de cinco, diez y veinte centavos actualmente en circulación, servirán como monedas auxiliares.

La ley monetaria desarrollará en todos sus detalles el sistema.

Art. 2o.—Los Bancos establecidos en el país procederán a sustituir sus billetes plata por billetes representativos de oro, según la unidad monetaria decretada; pero mientras esto se verifica, el actual billete bancario circulará en la relación de un peso por *colón*.

Art. 3o.—Siendo la nueva unidad monetaria representativa de oro, se declara desmonetizada la actual moneda de plata nacional y extranjera o sea sin curso legal. (1)

(\*) Véase D. L. de 15 de julio de 1920.

(1) Suspendidos sus efectos por D. L. de 28 de febrero de 1921, que aparece adelante.

Art. 4o.—La obligación que los Bancos del país tienen de pagar a la vista y al portador en moneda efectiva de plata los billetes de su emisión, se sustituye en lo sucesivo, por la de pagar una cantidad en oro acuñado en la relación ya establecida de un colón por cada peso plata.

En la misma proporción de un colón por cada peso plata, se solventarán las obligaciones de los particulares contraídas en esta última clase de moneda.

Art. 5o.—Los Bancos procederán dentro de tres meses contados desde la vigencia de esta Ley, y por medio del Poder Ejecutivo, a substituir por oro americano acuñado la plata que tienen en sus arcas, debiendo importarse previamente el oro equivalente para efectuar dicha substitución.

La utilidad líquida que resultare de la venta de la plata, deducidos los cincuenta centavos oro que constituyen la equivalencia de cada peso plata de garantía metálica, será distribuida por mitad entre el Estado y los Bancos.

Art. 6o.—Mientras esté en vigor la Ley Moratoria decretada con fecha 11 de agosto de 1914, los cincuenta centavos oro a que se refiere el artículo anterior, permanecerán sellados en los sótanos de los Bancos.

Art. 7o.—Queda libre la exportación de la plata acuñada, debiendo el exportador garantizar previamente, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, la importación en oro americano acuñado del producto neto obtenido en la venta de la plata.

Art. 8o.—Mientras esté en vigor la Moratoria decretada a favor de los billetes de Banco, el Poder Ejecutivo establecerá un Fondo Regular de los Cambios Internacionales, con el cincuenta por ciento que le corresponderá en la ganancia de la venta de la plata.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

*Luis Revelo,*  
Presidente.

*J. Igno. Castro,*  
1er. Pro-Srio.

*Francisco Guevara Cruz,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 11 de septiembre de 1919.

Cumplase y Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*José E. Suay.*

("Diario Oficial" de 12 de septiembre de 1919).

## RECEPCION DE BILLETES AMERICANOS EN EL PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS DE TODA NATURALEZA.—LIBRE IMPORTACION DE LOS MISMOS BILLETES

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que la crisis económica por la cual atraviesa el país, ha venido a reagravarse con la escasez de numerario, originado especialmente por la disminución de circulación billetaria de los Bancos;

CONSIDERANDO: que es indispensable proveer a la amplitud de la circulación monetaria, con el fin de que las transacciones comerciales y agrícolas no sufran de la penuria;

CONSIDERANDO: que es conveniente que la moneda americana acuñada de oro, que es actualmente la moneda legal del país, con poder liberatorio ilimitado, no salga del territorio de la República para ejercer las funciones de moneda de pago de nuestros saldos deudores en el exterior,

POR TANTO: oído el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o.—Los billetes americanos que conforme al artículo 2o. de la Ley Monetaria de 12 de septiembre de 1919, tienen circulación libre en la República, serán recibidos en las oficinas fiscales en el pago de los derechos e impuestos de toda naturaleza, en la equivalencia legal de *un dólar por dos colones*.

Art. 2o.—La importación de billetes americanos será libre de todo impuesto, sin más requisito que presentar a las Aduanas o a las oficinas de Fardos Postales, una constancia de un Banco, de una Sociedad Comercial o de una persona de reconocida honorabilidad, certificada por la Legación de El Salvador en Washington, o por el Cónsul de El Salvador en la ciudad donde resida el remitente.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Hacienda  
y Crédito Público,  
*José E. Suay.*



## MEDIDAS REPRESIVAS CONTRA LOS QUE ESPECULEN CON LA MONEDA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que de algún tiempo a esta fecha el agio y la usura se han reagravado, mediante negociaciones en las cuales es la moneda nacional o sus auxiliares los objetos de las contrataciones;

CONSIDERANDO: que tal estado no puede continuar sin producir graves quebrantos en la economía nacional, con provecho único para los agiotistas y usureros a quienes el Poder Público está obligado a reprimir;

CONSIDERANDO: que las contrataciones aludidas llevan iavivitas un fraude para los intereses económicos de la Nación y que, en consecuencia, urge el establecimiento legal de una represión para evitar sus consecuencias;

En uso de sus facultades, a excitativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Los que especularen con la moneda nacional o sus auxiliares, ejecutando negociaciones de compra-venta, en las cuales aquéllas sean el objeto del contrato en virtud del cual se altere el valor legal de dichas monedas, serán castigados con una multa de *veinticinco colones* si el valor de la contratación no excediere de *cien colones*, y con siete meses de prisión mayor y multa de *doscientos colones* en los demás casos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a diez y seis de julio de mil novecientos veinte.

*Roberto Parker,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srio.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de julio de 1920.

Cúmplase,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*José E. Suay.*

(«Diario Oficial» de 20 de julio de 1920).

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ART. 3o.  
DE LA LEY MONETARIA

LA ASAMBLEA NACIONAL,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Para mientras viene la moneda fraccionaria, que tiene pedida El Poder Ejecutivo, se suspenden los efectos del Art. 3o. de la Ley Monetaria, pudiendo, en consecuencia, circular todas las monedas.

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde este día.

Dado en el Palacio Nacional. Salón Azul: San Salvador, a las diez de la mañana del día veinte y ocho de febrero de mil novecientos veintiuno.

*Salvador Flores,*  
Vicepresidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Secretario.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de febrero de 1921.

Cúmplase,

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Hacienda y Crédito  
Público, encargado del Despacho,  
*Pedro S. Fonseca.*

ACLARACION DEL DECRETO DE 28 DE FEBRERO  
QUE SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ART. 30.  
DE LA LEY MONETARIA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que El Salvador adoptó el Patrón Oro por su reforma monetaria de 1919: que en la aplicación del Decreto Legislativo del 28 de febrero último, se podría cometer el error de atribuir poder liberatorio limitado a la moneda de plata desmonetizada, en virtud de aquella reforma: que es un deber del Poder Público mantener el prestigio y justo valor a la unidad monetaria de oro introducida por la reforma mencionada;

CONSIDERANDO: que el fin perseguido por el Decreto Legislativo de 28 de febrero próximo pasado, no es otro que el de restablecer a la circulación legal con carácter de moneda auxiliar las monedas de plata de cuño nacional salvadoreño;

CONSIDERANDO: que conforme a la actual Ley Monetaria, la moneda nacional de plata tiene su relación fija de dos colones por un dólar, la cual no podría establecerse ni conservarse respecto a la moneda de plata de otros países, por la ilimitada cantidad de ésta y porque no podrían controlar nuestras leyes su acuñación y las demás condiciones de nuestro sistema monetario;

CONSIDERANDO: que en este sentido la admisión como de curso legal en el país de las monedas de plata extranjeras, destruiría por completo el sistema monetario que se ha adoptado y establecería la confusión de los negocios; y que, por otra parte, sería contraria a los intereses del pueblo salvadoreño que tomase a su cargo la diferencia de valor que dichas monedas extranjeras puedan tener con relación al oro nacional y americano:

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Las monedas de plata que por Decreto Legislativo de 28 de febrero último, se admiten a la circulación legal, son únicamente las monedas nacionales desmonetizadas por el Art. 3o. del Decreto Legislativo de 11 de septiembre de 1919.

Art. 2o.—En consecuencia, mientras se acuña la moneda auxiliar que establece la Ley Monetaria vigente, quedan como de circulación legal, con ese carácter, únicamente las monedas de plata del cuño nacional salvadoreño, de un colón y las de cincuenta, veinticinco, veinte, diez y cinco centavos, en la relación legal de dos colones por un dólar.

Art. 3o.—Las monedas de plata a que se refiere el Art. anterior, serán de recibo obligatorio hasta la cantidad del diez por ciento en cada pago, de acuerdo con el Art. 8o. de la Ley Monetaria.

La moneda de níquel continuará en la circulación legal, conforme a las leyes vigentes.

Art. 4o.—Queda prohibida la importación de moneda de plata acuñada de cualquiera procedencia y denominación. Exceptúase la moneda de plata americana que continuará siendo de circulación legal, como lo establece el Art. 10o. de la Ley Monetaria.

Art. 5o.—Toda infracción de la prohibición anterior llevará consigo la pena del decomiso de la moneda que se trate de introducir.

Art. 6o.—La presente Ley surtirá efectos desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a diez de marzo de mil novecientos veintiuno.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Secretario.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de marzo de 1921.

Cumplase,

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Estado, encargado de los  
Despachos de Hacienda y Crédito Público,  
*Em. Arturo González.*



## PROHIBICION DE EXPORTACION DE ORO ACUÑADO

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que las actuales circunstancias económicas nacionales y especialmente las de la agricultura, requieren que por parte del Gobierno se adopten medidas encaminadas a mantener en circulación la cantidad de moneda necesaria, mientras se lleva a cabo el Empréstito que actualmente está contratándose en Estados Unidos,

POR TANTO:

En Consejo de Ministros y en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1o.—Se prohíbe la exportación de oro acuñado desde el día de hoy.

Esta prohibición cesará al obtenerse el Empréstito de referencia.

Art. 2o.—Los contraventores de esta disposición quedarán sujetos a una multa del 30%, de la cantidad que se tratare de exportar, y se hará efectiva gubernativamente sobre dicha cantidad, por el Administrador de la Aduana o por el Administrador de Rentas en cuya jurisdicción se cometa la infracción.

Los empleados públicos que participaren como autores, cómplices o encubridores de la contravención, serán destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Art. 3o.—Los denunciantes de cualquier exportación clandestina, tendrán derecho al diez por ciento sobre el valor de dicha exportación, que además pagará el contraventor, como se indica en el artículo anterior.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los treintán días de octubre de mil novecientos veintiuno.

*Jorge Meléndez*

El Subsecretario del Ramo, encargado del  
Despacho, por ministerio de ley,  
*Em. Arturo González.*

# LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, DECRETA: LA SIGUIENTE LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES.

## SECCION PRIMERA

### *Papel Sellado*

Art. 1o.—La contribución de Papel Sellado sobre actos, contratos y documentos públicos, auténticos y privados, estará sujeta a la siguiente Tarifa:

#### A

1. <i>Actuaciones</i> de los Jueces de Paz en asuntos de su competencia, cuando el valor litigado exceda de cinco hasta doscientos pesos, la hoja. (*).....	\$ 0.05
2. <i>Actuaciones</i> de Jueces de 1a. Instancia en los recursos de los mismos juicios, la hoja. (*).....	0.05
3. <i>Actuaciones</i> de los Jueces de 1a. Instancia en los juicios sumarios de más de \$ 200.00 y menos de \$ 500.00 (*).....	0.10
4. <i>Actuaciones</i> de los Tribunales en los recursos a que dieren lugar los mismos juicios. (*).....	0.10
5. <i>Actuaciones</i> en los juicios civiles escritos y diligencias cuando el valor litigado pase de quinientos pesos hasta cualquier cantidad en los Juzgados de 1a. Instancia. (*).....	0.25
6. <i>Actuaciones</i> en los recursos a que dieren lugar los juicios y diligencias anteriores ante los Tribunales Superiores. (*).....	0.25
7. <i>Actuaciones</i> de los juicios en que, conforme a la ley, debe conocer el Presidente del Poder Judicial. (*).....	0.10
8. <i>Anuncios Judiciales</i> cuando no sean de oficio, que deben quedar en la Imprenta o Litografía. (*).....	0.10
9. <i>Carta de Créditos</i> de pagos o cartas-órdenes (Véase contratos).	
10. <i>Cartas de Venta</i> de ganado vacuno, caballar, etc. de más de cinco pesos y que no pase de \$ 25.00. (1).....	0.05
11. <i>Cartas de Venta</i> de ganado vacuno, caballar, etc., de más de \$ 25.00 (Véase contratos).	

(\*) Modificado por Decreto Legislativo de 10 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.

(1) Suprimido por Decreto Legislativo de 10 de julio de 1919.

4—Recopilación de Leyes.— T. III.

12. *Carteles* que se fijen en los lugares en que se verifiquen los remates, en la misma clase de papel sellado que corresponda a las actuaciones del juicio.

13. *Certificados* o certificaciones de cualquier género que sean, expedidos por las autoridades, los funcionarios, profesores o cualquiera oficina pública, o por particulares, siempre que en este último caso se expidan para ser presentados ante la autoridad o cualquiera otra oficina o empleado público. (\*)..... 0.25

14. *Certificaciones* de toda concesión de privilegios que se otorguen o de minas de metales preciosos o de cualquiera otra clase, la primera hoja. (\*)..... 10.00

Las hojas restantes, cada una. (\*)..... 0.25

15. *Concesiones*: Las de aprovechamiento de agua para fuerza motriz, la primera hoja..... 10.00

Las hojas restantes cada una. (\*)..... 0.25

Y además, por cada caballo de fuerza efectiva en el lugar de la instalación de la planta, según cálculo previo de la autoridad que otorga la concesión, debiendo expresarse en ésta el resultado de dicho cálculo para la liquidación del impuesto:

a) Si la concesión fuere por treinta años o más, por una sola vez..... 5.00

b) Si fuere por menos de treinta años..... 2.00

16. *Concesiones* que en el carácter de autorizaciones o premios otorguen los Poderes Legislativo o Ejecutivo para empresas o industrias de cualquier clase, y las que otorguen los Gobernadores o las Municipalidades con igual objeto, la primera hoja..... 5.00

Las hojas restantes, cada una. (\*)..... 0.25

17. *Constancias de Depósitos* de dinero, alhajas o cualquier valor que lo represente. (Véase contratos). Se exceptúan los depósitos judiciales, cuyas constancias deben escribirse en el mismo papel de las actuaciones del juicio.

18. *Contratos*, actos y obligaciones que consten en instrumentos públicos, auténticos o privados, primer folio: (\*)

De más de	\$ 25	hasta	\$ 100.....	\$ 0.10
De más de	100	hasta	200.....	0.20
De más de	200	hasta	300.....	0.30
De más de	300	hasta	400.....	0.40
De más de	400	hasta	500.....	0.50
De más de	500	hasta	600.....	0.60
De más de	600	hasta	700.....	0.70
De más de	700	hasta	800.....	0.80
De más de	800	hasta	900.....	0.90
De más de	900	hasta	1,000.....	1.00
De más de	1,000	hasta	2,000.....	2.00
De más de	2,000	hasta	3,000.....	3.00
De más de	3,000	hasta	4,000.....	4.00
De más de	4,000	hasta	5,000.....	5.00
De más de	5,000	hasta	6,000.....	6.00
De más de	6,000	hasta	7,000.....	7.00
De más de	7,000	hasta	8,000.....	8.00
De más de	8,000	hasta	9,000.....	9.00
De más de	9,000	hasta	10,000.....	10.00
De más de	10,000	hasta	15,000.....	15.00
De más de	15,000	hasta	20,000.....	20.00
De más de	20,000	hasta	25,000.....	25.00

(\*) Modificado por Decreto Legislativo de 10 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.



De más de	25,000	hasta	30,000	.....	30.00
De más de	30,000	hasta	40,000	.....	40.00
De más de	40,000	hasta	50,000	.....	50.00
De más de	50,000	hasta	60,000	.....	60.00
De más de	60,000	hasta	70,000	.....	70.00
De más de	70,000	hasta	80,000	.....	80.00
De más de	80,000	hasta	90,000	.....	90.00
De más de	90,000	hasta	100,000	.....	100.00

De \$ 100,000 en adelante se usará papel que represente el valor de un peso por millar sobre el total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil pesos.

Los folios restantes, cada uno. (*)	\$ 0.05
19. <i>Contratos</i> de valor indeterminado, primer folio (*)	5.00
Los folios restantes, cada uno (*)	0.05
20. <i>Cancelación</i> de hipotecas, cualquiera que sea su cuantía. (*)	0.25

## D

21. *Demandas* civiles ante los jueces, árbitros o arbitradores o ante cualquiera otros Tribunales. (Véase contratos para la primera hoja).

En las hojas subsiguientes, se usará el papel que corresponda a la actuación.

22. <i>Demandas</i> de valor indeterminado, primer folio (*)	5.00
Los folios subsiguientes, cada uno. (*)	0.25

## E

23. *Ejecutorias* de todas clases expedidas por cualquiera autoridad. (\*)
 0.25 |

24. *Endosos*. (Véase contratos).

25. *Escrituras Públicas* y demás documentos de cualquiera clase en que no hay valor determinado, por el primer folio. (\*)
 5.00 |

Las hojas restantes, cada una. (\*)
 0.05 |

I

26. *Inventarios* judiciales en los casos que conocen los Jueces de Paz, por jurisdicción propia. (\*)
 0.05 |


27. *Inventarios* en que conocen los Jueces de 1a. Instancia o los Jueces de Paz, por delegación de aquéllos. (\*)
 0.25 |

28. *Inventarios* que practiquen los Abogados y Escribanos Públicos, por delegación, se usará el papel que corresponda a la autoridad que delega.

J

29. *Juicios* por acusación, tanto el primer escrito como los subsiguientes, inclusive las actuaciones que se practiquen a solicitud del acusador, en papel de (\*)
 0.25 |

(\*) Modificado por Decreto Legislativo de 10 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.



EL SALVADOR

## L

30. <i>Libros</i> Diarios, Mayor, de Caja y de inventarios de cualquiera Contabilidad, cada hoja.....	0.05
31. <i>Libros</i> que los establecimientos de empeño tienen la obligación de llevar, sea cual fuere el capital, a saber: de Remates, de Entradas y Salidas de Prendas, Diario, Mayor, de Inventarios, y de Caja, cada hoja.....	0.05
32. <i>Libros</i> copiadores de recetas de establecimientos farmacéuticos, cada hoja.....	0.05
33. <i>Libros</i> de actas de cualquiera corporación o compañía cada hoja.....	0.05
34. <i>Libros</i> de transcripciones de escrituras de cartularios, cada hoja (*).....	0.05
35. <i>Licencias</i> para la portación de revólver.....	2.00
36. <i>Licencias</i> para diversiones públicas o para cualquier otro objeto, que extiendan las autoridades (*).....	0.25
37. <i>Licencias</i> para pescadores en los puertos (*).....	0.25

## M

38. <i>Memoriales</i> y solicitudes a las autoridades municipales y las actuaciones subsiguientes (*).....	0.05
39. <i>Memoriales</i> y solicitudes que se dirijan a las autoridades superiores, Gobernadores Departamentales o Administradores de Rentas (*).....	0.10

## P

40. <i>Partidas</i> certificadas del Registro Civil y Eclesiástico (*)..	0.25
41. <i>Patentes</i> de privilegio de invención.....	25.00
42. <i>Patentes</i> de marcas de fábricas.....	25.00
43. <i>Patentes</i> de buhoneros, que expidan las Gobernaciones Departamentales.....	2.00
44. <i>Patentes</i> para demandar limosnas con imágenes.....	10.00
45. <i>Pedimentos</i> de registros de embarque y trasbordo (*).....	0.25
46. <i>Permiso</i> : Los Montepios y casas de préstamos para poder poner a la venta los artículos sobrantes, solicitarán permiso de la respectiva autoridad, el que será extendido en una hoja de.....	1.00
47. <i>Poderes</i> en documentos privados que las partes otorguen para ser representadas ante los Tribunales de Justicia, cualquiera que sea la cantidad, hasta doscientos pesos (*).....	0.25
48. <i>Protocolos de Notarios</i> cada hoja (*).....	0.25

## R

49. <i>Recibos</i> de toda clase y de cualquier negocio que exprese pesos. (Véase contratos). Los recibos de alquileres de casas pagarán conforme la tarifa de Timbres Fiscales No. 7: «Arrendamientos y sub-arrendamientos de casas urbanas»	
50. <i>Recursos</i> a que dieren lugar las resoluciones de las autoridades municipales y las actuaciones respectivas, cada hoja (*)....	0.05
51. <i>Registros</i> o certificaciones de nombramientos o despachos de empleados civiles y militares, cada uno (*).....	0.25

(\*) Modificado por Decreto Legislativo de 10 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.

## S

52. *Sustituciones* de poderes, cada una en una hoja de (\*). . . . . 0.25  
 Si la sustitución se hace al pie de la última hoja del testimonio,  
 se le agregará un timbre de (\*). . . . . 0.25

## T

53. *Testimonios* y documentos privados. (Véase contratos).

## Z

54. *Zarpe* de vapores y otras embarcaciones. . . . . 0.50  
 Art. 2o.—Todos los actos, contratos y obligaciones que expresa la  
 Tarifa anterior y que deben extenderse en Papel Sellado, se escribirán en  
 el correspondiente. Para los efectos de esta disposición, se emitirá Papel  
 Sellado en cantidad bastante de cada uno de los valores siguientes: 5, 10,  
 20, 25, 30, 40, 50, 60, 70, 80 y 90 centavos, y de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,  
 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90 y 100 pesos. (\*)

Cuando se necesitare papel de más de cien pesos la hoja, se solicitará  
 especialmente su emisión al Ministerio de Hacienda por medio de la res-  
 pectiva Administración de Rentas.

Art. 3o.—Cuando en el lugar donde se otorgaren documentos priva-  
 dos no hubiere Papel Sellado de valor correspondiente, podrá usarse tim-  
 bres; pero esta circunstancia deberá hacerse constar por el Administrador  
 de Rentas, el Receptor Fiscal, o el Alcalde en su caso, amortizando los  
 timbres con el sello de la oficina. (1)

(\*) Modificado por Decreto Legislativo de 10 de julio de 1919, que aparece en seguida de  
 esta Ley.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase al Art. 3o. de la Ley de Papel Sellado y  
 Timbres, así: «Cuando en el lugar donde se otorguen documentos públicos,  
 auténticos o privados no hubiere papel sellado del valor correspondiente,  
 podrá completarse con timbres; pero esta circunstancia deberá hacerse  
 constar por el Administrador de Rentas, Receptor Fiscal o Alcalde Muni-  
 cipal en su caso, amortizando los timbres con el sello de la oficina».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacio-  
 nal: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos  
 veinte.

*Roberto Parker,*  
 Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
 1er. Srio.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
 2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de julio de 1920.

Ejecútese,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
 de Hacienda y Crédito Público,

*José E. Suay.*

«Diario Oficial» de 27 de julio de 1920.



Art. 4o.—Los instrumentos públicos, auténticos o privados, que estuvieren escritos en papel simple o en Papel Sellado de precio inferior al correspondiente, no se admitirán en juicio ni por autoridad alguna, hasta haberse pagado previamente veinte veces el valor de la contribución.

Art. 5o.—Los Abogados, Escribanos y funcionarios públicos que autorizaran cualquiera clase de documentos en papel simple o Papel Sellado de precio inferior al correspondiente, incurrirán en una multa de diez veces el valor del impuesto que debió pagarse.

Art. 6o.—Quedan exentos del uso de Papel Sellado:

a) Los instrumentos públicos auténticos y privados que hubieren de pagarse por el Fisco, Municipalidades o establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia.

b) Los libros de las oficinas públicas del Gobierno, de los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia y de las Municipalidades.

c) Los libros de Administración y Contabilidad de fondos rústicos.

d) Los Memoriales que presenten a las autoridades el Fisco, los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia y las Municipalidades; y sus actuaciones consiguientes.

e) Las peticiones y actuaciones en materia criminal, en que deba procederse de oficio; pero cuando hubiere sentencia condenatoria, el Juez hará que se reintegre en la Administración de Rentas respectiva, el impuesto correspondiente, a razón de veinticinco centavos cada hoja, salvo el caso de pobreza de solemnidad.

f) Las peticiones judiciales y actuaciones consiguientes de los pobres de solemnidad, debiendo, en caso de ganar el juicio, reintegrar el papel invertido con el del sello correspondiente.

Art. 7o.—En las Secretarías de Estado no se dará curso ni se resolverá solicitud alguna, si no es presentada en el Papel Sellado correspondiente.

Art. 8o.—El Gobierno podrá mandar inspeccionar los libros y documentos de las Sociedades o Establecimientos respecto de los cuales haya debido pagarse el impuesto de Papel Sellado, para el sólo efecto de averiguar si se ha pagado el referido impuesto e imponer en su caso, la multa respectiva, y los Directores, Gerentes o Factores que se negaren a hacer la exhibición, incurrirán en una multa de *un mil pesos*, sin perjuicio de procederse gubernativamente a efectuar la inspección expresada.

Igual multa se impondrá a los comerciantes, Sociedades o Establecimientos que no lleven los libros a que se refieren los números 32 y 33 de la Tarifa.

Art. 9o.—Cuando se inutilicen una o más hojas de Papel Sellado, pueden cambiarse por otras de igual precio en la misma Administración de Rentas donde se hubiere comprado, previa solicitud escrita del interesado y mediante el pago de cincuenta centavos por hoja, el cual se hará en timbres.

El Administrador de Rentas comprobará esta operación con la solicitud y las hojas inutilizadas, que llevarán adheridos y amortizados los timbres correspondientes.

Art. 10.—Concluido el año para el cual haya sido emitido o habilitado el Papel Sellado, podrán los patentados y los particulares que conserven alguna existencia, cambiarla por el de la nueva emisión, dentro de los tres primeros meses del año; solicitando el cambio ante los Administradores de Rentas respectivos.

Estos devolverán el papel cambiado a la Sección de Especies Fiscales de la Tesorería General, por medio de la Dirección General de la Renta, la que mandará a su vez, se remita a los Administradores igual cantidad de Papel Sellado de la nueva emisión o que se le abone en cuenta.

Art. 11.—Las multas establecidas en la presente ley, serán impuestas gubernativamente por cualquier autoridad a quien fuesen presentados los documentos, contratos, obligaciones, instrumentos públicos, etc., dando cuenta al Administrador de Rentas respectivo para que las haga efectivas.



Art. 12.—La emisión de Papel Sellado autorizada para un año determinado, será solamente válida en el año inmediato siguiente.

## SECCION SEGUNDA

*Timbres*

Art. 13.—La contribución de Timbres Fiscales sobre actos, contratos y documentos públicos, auténticos y privados, estará sujeta a la siguiente Tarifa:

## A

1. <i>Acción</i> . Titulo nominativo o al portador, que acredita o representa una parte del capital de cualquier empresa o sociedad.	
Si expresa cantidad, por cada veinte pesos o fracción sobre el valor nominal.....	\$ 0.02
Cuando no expresa cantidad, cada uno.....	0.50
Las mismas cuotas pagarán las acciones o bonos fundadores y cualquier documento que, sin representar el capital, acrediten derecho o participación en las utilidades.	
2. <i>Aceptación</i> de letras de cambio y libranzas, hasta por cien pesos.....	0.02
Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos.....	0.05
Por más de quinientos pesos, sin exceder de mil.....	0.10
Excediendo de mil pesos, por cada mil pesos o fracción.....	0.10
3. <i>Anuncios</i> en hojas sueltas de diversiones públicas, por cada millar de hojas o fracción.....	0.25
4. <i>Anuncios</i> o avisos que se fijen en las tiendas, almacenes, cafés, cantinas, fondas, casas de huéspedes, hoteles y en cualquier otro establecimiento industrial o mercantil y en otros lugares públicos, en cada ejemplar un mes.....	0.10
5. <i>Anuncios</i> en los periódicos, hasta por diez veces.....	0.10
Por más de diez veces, cada mes.....	0.25
Los anuncios judiciales pagarán igual impuesto.	
6. <i>Aprobación</i> de planos por el Consejo Superior de Salubridad.	0.50
7. <i>Arrendamientos</i> y subarrendamientos de casas urbanas, de uno a 20 pesos.....	0.02
Por cada 20 pesos o fracción adicional, hasta \$ 100.....	0.02
Por cantidades mayores de \$ 100 (véase facturas).	
8. <i>Aseguros</i> de incendio, sobre la vida o accidentes de cualquier género, sobre las primas que se perciban, por cada diez pesos	0.02
Además, el cobro del seguro se grava con el uno por ciento sobre el valor cobrado.	
9. <i>Auténticas</i> del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	1.00
10. <i>Auténticas</i> o legalización de firmas en otras oficinas.....	0.50

## B

11. <i>Boletas de Empeño</i> o anotación del mismo por refrendo.	
Si el importe del préstamo no llega a un peso.....	0.01
Si el importe del préstamo fuere de un peso o más, sin exceder de veinte pesos.....	0.02
De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos o fracción	0.02

C

12. Casas Bancarias, Bancos y Montepíos, al año.....	100.00
13. Casas de Comercio Importadoras pagarán al hacer sus registros en las Aduanas y en la Oficina de Fardos Postales, por cada cien kilos de peso bruto .....	0.25
14. Casas de Comercio que no son Importadoras: Se clasificarán de 1a., 2a. y 3a. clase:	
De 1a. clase, las tiendas grandes que tengan invertido un capital mayor de \$ 10,000 pagarán al año.....	30.00
De 2a. clase, las que tengan invertido un capital mayor de \$ 5,000, que no pase de \$ 10,000 pagarán al año.....	20.00
De 3a. clase, las que tengan invertido un capital mayor de \$ 1,000 que no pase de \$ 5,000 pagarán al año.....	10.00
15. Casas de Comisión y Agencias, al año.....	12.00
16. Cesión o traspaso de acciones de compañías anónimas para inscripciones en los libros de la sociedad, por cada veinte pesos..	0.01
17 Cheques .....	0.02
18. Comisionistas, Representantes de casas extranjeras al año..	25.00
19. Conocimientos de embarque, cada uno.....	0.25

D

20. Despachos o nombramientos militares, conforme a la siguiente escala:	
De Subteniente.....	2.00
De Teniente.....	3.00
De Capitán.....	5.00
De Capitán Mayor.....	10.00
De Teniente Coronel.....	20.00
De Coronel.....	30.00
De General de Brigada.....	40.00
De General de División.....	50.00
21. Disolución o liquidación de sociedades, por cada mil pesos o fracción .....	2.00
22. Dividendos o repartos mercantiles, agrícolas o industriales, por cada diez pesos o fracción de diez pesos.....	0.10

E

23. Espectáculos Públicos:	
Funciones de ópera, zarzuela, comedia y drama.....	5.00
Funciones de circo.....	5.00
Funciones de volatines.....	3.00
Funciones de cinematógrafos.....	3.00
Funciones de carroucel .....	2.00
Funciones de otra clase no comprendida en las denominaciones anteriores .....	1.00

F

24. Fábricas de Aguas Gaseosas se consideran en seis clases. Serán de 1a. clase las fábricas que produzcan más de 20,000 botellas mensuales y pagarán al mes.....	200.00
--	--------

De 2a. clase, las que produzcan hasta 15,000 botellas y pagarán al mes.....	150.00
De 3a. clase, las que produzcan hasta 10,000 botellas y pagarán al mes.....	100.00
De 4a. Clase, las que produzcan hasta 5,000 botellas y pagarán al mes.....	50.00
De 5a. clase, las que produzcan hasta 2,000 botellas y pagarán al mes.....	25.00
De 6a. clase, las que produzcan hasta 1,000 botellas y pagarán al mes.....	15.00
25. <i>Fábricas de Cigarrillos:</i> Para el cobro de este impuesto se clasificarán las fábricas en cinco categorías así: 1a., 2a., 3a., 4a., y 5a. clase.	
Serán de 1a. clase, las fábricas que elaboren más de 100,000 cajillas mensuales y pagarán al mes.....	1,000.00
De 2a. clase, las fábricas que elaboren hasta 100,000 cajillas mensuales y pagarán al mes.....	500.00
De 3a. clase, las que elaboren hasta 50,000 cajillas al mes y pagarán mensualmente.....	250.00
De 4a. clase, las que elaboren hasta 25,000 cajillas y pagarán al mes.....	125.00
Y de 5a. clase, las que elaboren hasta 15,000 cajillas y pagarán mensualmente.....	75.00
26. <i>Fábricas de Cigarros-Puros:</i> para el cobro de este impuesto se considerarán dos clases: 1a. y 2a.	
Serán de 1a. clase, las fábricas que elaboren puros con tabacos de procedencia extranjera y pagarán a razón de setenticinco centavos diarios por cada operario, sea cual fuere el número de éstos.	
De 2a. las fábricas que con más de dos operarios elaboren puros con tabacos del país o de procedencia centroamericana, y pagarán por cada operario cincuenta centavos diarios.	
27. <i>Fábricas de Cerveza:</i> Se considerarán en dos clases:	
Serán de 1a. clase, las fábricas que elaboren con maquinaria y pagarán al mes.....	100.00
De 2a. las que elaboren sin maquinaria y pagarán mensualmente.	30.00
28. <i>Fábricas de Hielo:</i> Se consideran de 4 clases:	
Son de 1a. clase, las que producen más de 100 quintales al día, y pagarán al año.....	100.00
Son de 2a. clase, las que producen más de 50 quintales diarios no llegando a 100 y pagarán al año.....	50.00
Son de 3a. clase, las que producen más de 25 quintales diarios no llegando a 50 y pagarán al año.....	25.00
Son de 4a. clase, las que producen de 1 a 25 quintales diarios y pagarán al año.....	12.00
29. <i>Fábricas de Jabón:</i> En el cobro del impuesto de Timbres, sobre la elaboración del jabón en marquetas, tomando como base \$ 0.25 por cada caja de 25 kilogramos, se considerarán en 4 clases así:	
Serán de 1a. clase, las fábricas que elaboren más de 400 cajas al mes y pagarán mensualmente.....	150.00
Serán de 2a. clase, las que elaboren más de 200 cajas, sin pasar de 400 y pagarán mensualmente.....	100.00
Serán de 3a. clase, las que elaboren más de 100 cajas, sin pasar de 200 y pagarán al mes.....	50.00
Serán de 4a. clase, las que elaboren hasta 100 cajas mensuales y pagarán al mes.....	25.00
30. <i>Fábricas de Velas:</i> Por cada kilogramo de peso bruto de las materias primas que importan, se cobrarán 2 centavos en las Aduanas de la República.	



31. *Fábricas Productoras de Fósforos* establecidas en el país, se gravan con un centavo cada kilogramo de peso bruto las materias primeras que se importen y que cobrará la respectiva Aduana.

32. *Facturas* o notas de ventas de mercaderías, el uno por millar cuando excedan de \$ 20.00.

El uno por millar sobre facturas, se cobrará así:

Factura de más de \$ 20 hasta \$ 100.....	0.10
Factura de más de 100 hasta 200.....	0.20
Factura de más de 200 hasta 300.....	0.30
Factura de más de 300 hasta 400.....	0.40
Factura de más de 400 hasta 500.....	0.50
Factura de más de 500 hasta 600.....	0.60
Factura de más de 600 hasta 700.....	0.70
Factura de más de 700 hasta 800.....	0.80
Factura de más de 800 hasta 900.....	0.90
Factura de más de 900 hasta 1,000.....	1.00
Factura de más de 1,000 hasta 2,000.....	2.00
Factura de más de 2,000 hasta 3,000.....	3.00
Factura de más de 3,000 hasta 4,000.....	4.00
Factura de más de 4,000 hasta 5,000.....	5.00
Factura de más de 5,000 hasta 6,000.....	6.00
Factura de más de 6,000 hasta 7,000.....	7.00
Factura de más de 7,000 hasta 8,000.....	8.00
Factura de más de 8,000 hasta 9,000.....	9.00
Factura de más de 9,000 hasta 10,000.....	10.00
Factura de más de 10,000 hasta 15,000.....	15.00
Factura de más de 15,000 hasta 20,000.....	20.00
Factura de más de 20,000 hasta 25,000.....	25.00
Factura de más de 25,000 hasta 30,000.....	30.00
Factura de más de 30,000 hasta 40,000.....	40.00
Factura de más de 40,000 hasta 50,000.....	50.00
Factura de más de 50,000 hasta 60,000.....	60.00
Factura de más de 60,000 hasta 70,000.....	70.00
Factura de más de 70,000 hasta 80,000.....	80.00
Factura de más de 80,000 hasta 90,000.....	90.00
Factura de más de 90,000 hasta 100,000.....	100.00

De \$ 100,000 en adelante se pagará un peso por millar sobre el total de la factura, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil pesos.

33. *Farmacias Importadoras*: pagarán al hacer sus registros en las Aduanas y en la Oficina de Fardos Postales, sobre cada 100 kilogramos, peso bruto..... 0.25

34. *Farmacias que no son Importadoras*: Se clasificarán de la, 2a. y 3a. clase.

De 1a. clase, las que tienen un capital mayor de \$ 10,000 y pagarán al año..... 30.00

De 2a. clase, las que tienen un capital mayor de \$ 5,000 y que no pasen de \$ 10,000 pagarán al año..... 20.00

De 3a. clase, las que tienen un capital mayor de \$ 1,000 que no pase de \$ 5,000 y pagarán al año..... 10.00

## G

35. *Guias* para la conducción de aguardiente..... 0.02

36. *Giros* Postales, sea cual fuere la cantidad..... 0.03



## I

37. <i>Inscripciones</i> de comerciantes en el Registro del Juzgado de Comercio .....	5.00
38. <i>Inscripción</i> de los documentos de los comerciantes, que no constituyen sociedad, por cada hoja que se escriba en el libro correspondiente.....	0.10
39. <i>Inscripciones</i> de sociedades mercantiles, colectivas, anónimas o en comandita.....	10.00
40. <i>Inscripciones</i> de los documentos de las sociedades mercantiles, colectivas, anónimas o en comandita, que deben inscribirse conforme al Código de Comercio, por cada hoja del libro correspondiente.....	0.10
41. <i>Inscripciones</i> en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de toda escritura o documento de cualquiera naturaleza que sea.....	0.50
Dichas inscripciones llevarán, además, un timbre de \$ 0.50 a favor de la Instrucción Pública Primaria.	
42. <i>Inscripciones</i> en las Alcaldías Municipales de toda escritura o documento de cualquiera naturaleza que sea.....	0.25
43. <i>Inventarios</i> de bienes de testamentaria, en cada hoja, sin perjuicio del papel sellado correspondiente.....	0.05

## L

44. <i>Legalización</i> de firmas, de funcionarios, jefes de oficinas, abogados, cartularios, empleados públicos y personas particulares.....	0.75
45. <i>Libretas</i> : Las de depósitos, con intereses o sin ellos, dadas por las instituciones de crédito, casas bancarias y comerciales por cada libreta.....	0.50
Las dadas por las casas comerciales a sus clientes para llevar su cuenta corriente. (Véase facturas).	
46. <i>Liquidaciones</i> de oficinas fiscales a cargo de comerciantes particulares, el ejemplar que se remita a la Contaduría Mayor....	0.25
47. <i>Loterías o Rifas</i> permitidas por la ley, en que se emitan billetes y que no sean en beneficio de establecimientos costeados por la Nación, por cada cien pesos.....	1.00
48. <i>Loterías Populares</i> de cartones y demás juegos permitidos autorizados por las Municipalidades, en la capital, al mes.....	50.00
En las cabeceras de los Departamentos, al mes.....	
En las otras poblaciones de la República, al mes.....	
	25.00
	10.00

## M

49. <i>Matriculas</i> de barcos salvadoreños, por cada cien toneladas..	1.00
50. <i>Matriculas</i> de embarcaciones pequeñas y que no excedan de cien toneladas.....	1.00
51. <i>Matriculas</i> de negociantes alquiladores de máquinas de coser, al año.....	10.00
52. <i>Matriculas</i> o licencias de pianos de manubrio y organillos ambulantes que se expidan, al mes.....	1.00
53. <i>Matriculas</i> de bicicletas, al año.....	1.00
54. <i>Matriculas</i> de carruajes, al año.....	5.00
55. <i>Matriculas</i> de automóviles, al año.....	10.00
56. <i>Mercaderías Extranjeras</i> que se importen por las Aduanas de la República, sobre el valor del aforo anotado en la Póliza....	1%

## P

57. <i>Partidas Certificadas</i> del Registro Civil y Eclesiástico, sin perjuicio del papel sellado.....	0.25
58. <i>Pasaportes</i> para el extranjero (1).....	1.00
59. <i>Pasaportes</i> para el interior.....	0.25
60. <i>Pólizas de Aseguro</i> :	
De seguro de vida, por cualquier cantidad, al otorgarse.....	10.00
Las de seguro contra incendio o de cualquier otro riesgo al otorgarse.....	10.00
Además, al verificarse el pago de una Póliza de seguro de cualquiera naturaleza que sea, se cobrará al 1 <sup>o</sup> / <sub>o</sub> sobre la cantidad que se entregue.	

## R

61. <i>Recibos</i> por servicio del alumbrado eléctrico, en cada uno.....	0.10
62. <i>Recibos</i> por alquiler de máquinas de coser, cada uno.....	0.02
63. <i>Registros</i> o certificaciones de nombramientos o despachos de empleados civiles y militares, cada uno.....	0.25

## (1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase el No. 58 del Art. 13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, de la manera siguiente: "Pasaportes para el extranjero, \$ 2.00 oro". (2)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.

*J. M. Batres,*  
Presidente.

*C. M. Meléndez,*  
1er Srío.

*R. Ramos,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de julio de 1918.

Ejecútese.

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda,  
Crédito Público y Beneficencia,  
*Tomás G. Palomo.*

(«Diario Oficial» de 15 de julio de 1918.)

## (2) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

a iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase el No. 58 del Art. 13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, de la manera siguiente:

Pasaportes de salvadoreños para el extranjero.....	4.00 Colones
Visación de pasaportes de salvadoreños en las Legaciones y Consulados de la República.....	2.00 Oro americano

## T

64. <i>Tabaco</i> importado elaborado en cualquier forma, pagará, sin perjuicio de los derechos que señala la Tarifa de Aforos vigente, por cada kilogramo, peso bruto.....	0.75
65. <i>Titulos de Bachiller</i> en CC. y LL.....	10.00
66. <i>Titulos de Procuradores</i> o Voceros, expedidos por la Suprema Corte de Justicia.....	25.00
67. <i>Titulos de Doctores</i> en las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.....	30.00
68. <i>Titulos</i> de cualquiera otra profesión.....	20.00
69. <i>Titulos</i> de pajas de agua, cada Título, aunque comprenda dos y más pajas.....	1.00
70. <i>Titulos</i> de propiedad de puestos en los cementerios.....	5.00

## V

71. <i>Vinos</i> , alcoholes y bebidas fermentadas y gaseosas que se importan por las Aduanas, o se fabrican en el país, sobre cada botella de capacidad de 24 onzas, cualquiera que sea el tanto por ciento de mezcla:	
Vinos de toda clase.....	0.01
Licores fuertes extranjeros.....	0.10
Aguas gaseosas y minerales.....	0.01
Cerveza.....	0.01
Aguardiente de 50° centigramos a cargo del destilador.....	0.01
Aguardiente de más de 50° centigrados a cargo del destilador (alcohol).....	0.02
72. <i>Vinoterias</i> que expenden vinos y licores dulces, cervezas y aguas gaseosas, al mes.....	5.00

Visación de pasaportes de extranjeros en el Ministerio de Relaciones Exteriores..... 5.00 Colones

Queda así reformado el Decreto Legislativo de 9 de julio de 1918.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos veinte.

*Roberto Parker,*  
Presidente.

*Miguel A Soriano,*  
1er. Srio.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de julio de 1920.

Ejecútese,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,  
*José E. Suay.*

(«Diario Oficial» de 29 de julio de 1920).



Art. 14.—Las Agencias de Bancos, máquinas de escribir y de coser, lo mismo que cualquiera otra agencia de artículos importados, pagarán el impuesto señalado a las «Casas de Comisión o Agencias».

Art. 15.—Las boletas de empeño de los Montepíos y Casas de Préstamos, deberán ser en forma de talonarios, y en la parte del talón que queda en la Oficina se fijarán los timbres. Estos talonarios serán autorizados gratis por la Inspección General de la Renta en la capital y por los Administradores de Rentas en los departamentos.

Art. 16.—Para los efectos del impuesto de Casas Comerciales no importadoras, se considerarán como tales las que solamente compran en la plaza.

Art. 17.—Todos los comerciantes y en general los dueños, encargados o Administradores de casas comerciales no importadoras están en la obligación de presentar una declaración en los primeros quince días del mes de enero de cada año, a la Inspección General en la capital y a los Administradores de Rentas en los departamentos, expresando el monto del capital invertido en su negocio para proceder a la debida clasificación de sus respectivas casas comerciales.

Art. 18.—El Inspector General y los Administradores de Rentas, estimarán las declaraciones de que habla el artículo anterior, atendiendo al movimiento y a la importancia del negocio, y se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Las declaraciones que acusen una cantidad mayor a la manifestada para el pago del impuesto en el año anterior y que a su juicio no fueren *objectables*, se aprobarán desde luego y sin más trámite.

b) Si el Inspector General o los Administradores de Rentas, en su caso, estimaren baja la suma que expresa la declaración, a pesar de exceder de la cantidad estimada para el año anterior, fijarán la suma que a su juicio deba servir de base para el cobro del impuesto; y si el interesado se conformare, lo expresará así bajo su firma al pie de la declaración que hubiere presentado. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la estimación hecha, lo comprobará con sus libros o facturas; y en caso de no hacerlo, se aceptará la suma que hubiere declarado, a reserva de su *comprobación*, en visita de inspección que se hará a su establecimiento en el tiempo que las autoridades del Timbre lo juzguen conveniente; pero dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha de la declaración. Durante este tiempo, el interesado podrá rectificar lo declarado, sin que se le aplique pena alguna.

c) Las declaraciones que expresaren una cantidad igual o menor a la declarada en el año anterior, y que a juicio del Inspector General o de los Administradores de Rentas sean aceptables, se admitirán sin más trámite, a reserva de *comprobación*, igual que en la fracción b, se establece. Pero en el caso de que las autoridades mencionadas estimaren que las referidas declaraciones son bajas, fijarán la cantidad que a su juicio debe servir de base para el cobro del impuesto, ciñéndose en un todo al procedimiento establecido en la fracción anterior para fijar con certeza el monto del capital invertido.

Art. 19.—Una vez aprobadas las declaraciones, los empleados del Timbre extenderán a los interesados una certificación, en la que conste el monto del capital estimado y el valor del impuesto expresando si han sido aprobados definitivamente o a reserva de comprobación. Estas certificaciones serán impresas y debidamente numeradas y suministradas gratuitamente.

Art. 20.—Al comprobarse una falsa declaración, se impondrá al infractor una multa de *veinticinco a cien pesos*, a juicio de la Inspección General y de los Administradores de Rentas, en su caso.

Art. 21.—En caso de traspaso de un negocio, el que lo adquiera dará aviso por escrito a la Inspección General o a los Administradores de Rentas, y presentará la certificación extendida al vendedor, que igualmente deberá dar aviso por escrito del traspaso; y en caso de que el impuesto



hasta la fecha de la negociación no estuviere pagado, se le impondrá la multa correspondiente a diez veces el impuesto.

Art. 22.—Al clausurarse un establecimiento dentro del año fiscal, el interesado dará aviso por escrito a los empleados respectivos, expresando la fecha de la clausura; y en el mismo documento, el Alcalde Municipal de la población donde estuviere radicado, certificará ser cierta la clausura de la casa de que se trata y la fecha de que se exprese. Igualmente se presentará la certificación para verificar si se ha pagado el impuesto o no.

Si los impuestos hubieren sido pagados, el interesado no tendrá derecho a que se le devuelva la diferencia; y si, por cualquier causa, el pago no se ha verificado, abonará el impuesto íntegro correspondiente al trimestre en que se verifique la clausura aunque no haya transcurrido.

Art. 23.—La falta de aviso de clausura hará que para los efectos fiscales, el establecimiento se reputé abierto; y por lo tanto causará el respectivo impuesto hasta que diere aviso, aunque se compruebe que ha sido cerrado con anterioridad.

Art. 24. De los conocimientos de embarque, se timbrarán cuatro ejemplares solamente, cualquiera que sea el número de ejemplares que exijan las compañías de trasportes.

Art. 25.—Los documentos otorgados en países extranjeros, que contengan actos, contratos y obligaciones, especificados en esta ley, deberán ser timbrados con arreglo a la misma, para que surtan los efectos en la República.

Las letras de cambio y demás documentos endosables extendidos en el extranjero, causarán el impuesto al ser aceptadas o en el acto del protesto.

Los demás documentos otorgados en el extranjero pagarán el impuesto al tiempo de su presentación en alguna oficina pública; y no se autenticarán las firmas de dichos documentos sin que conste que se ha verificado el pago del respectivo impuesto.

Art. 26. Los actos, contratos y obligaciones que no se refieran a moneda nacional, se reducirá al cambio respectivo, conforme al tipo oficial que estuviere en vigencia, para el efecto del pago del impuesto del Timbre.

Art. 27.—Para la clasificación de las fábricas de cigarrillos se observarán las reglas siguientes:

a) Los propietarios deberán declarar previamente ante la Inspección General del Timbre, el monto de su producción mensual.

b) En las fábricas que para la elaboración de los cigarrillos se usare maquinaria, se controlará la declaración del propietario con el cálculo de la capacidad productora de las máquinas.

c) En las fábricas en que se trabaje a mano, la declaración del propietario será controlada con el número de operarios que ocupe, calculándose la labor de cada uno en cuarenta (40) cajillas de cigarrillos diarias.

d) Cuando los propietarios de las fábricas de cigarrillos de 2a., 3a., 4a. y 5a. clase deseen aumentar máquinas u operarios, deberán avisarlo por escrito a la Dirección General del Ramo para decretar el aumento proporcional de la respectiva cuota.

Art. 28.—Para la clasificación de las fábricas de cigarros-puros, los propietarios están obligados a matricular sus fábricas ante la Inspección General del Timbre. En los departamentos se solicitará matrícula ante las respectivas Administraciones de Rentas, debiendo estas últimas oficinas remitir, con el informe respectivo, a la citada Inspección General, la clasificación que hubieren hecho para su aprobación.

Art. 29.—Las personas o compañías que no tuvieren un lugar especial destinado a la fabricación de cigarros-puros, pero que, sin embargo, vendieren el artículo al por mayor en paquetes o cajas, con nombre de fábrica o fabricante, serán consideradas como tales fábricas y pagarán el impuesto de \$300.00 mensuales, si usaren tabaco importado y \$125.00 mensuales si el tabaco fuere salvadoreño o centroamericano.

Art. 30.—Con excepción de las fábricas productoras, todos los expendios y vendedores ambulantes de tabaco, cigarros-puros y cigarrillos, deberán sacar patente, cada mes, en la Administración de Rentas respectiva. Dichas patentes se expedirán en formularios especiales y llevarán adheridas un timbre de cincuenta centavos cada una.

Art. 31.—Los fabricantes de jabón, aguas gaseosas, hielo, cervezas, etc., etc., deberán igualmente declarar su producción ante la Inspección General en la capital, y en los departamentos ante la Administración de Rentas respectiva.

Art. 32.—Las botellas estimadas para la fabricación de aguas gaseosas son las que ordinariamente se usan para el expendio de dicho artículo.

Art. 33.—Recibida la declaración jurada de los propietarios de fábricas de jabón, aguas gaseosas, hielo, cervezas, cigarrillos, cigarros-puros, etc., etc., el Inspector General o el Administrador de Rentas, en su caso, nombrará un Inspector para que verifique la declaración. Para este objeto el Inspector podrá acompañarse de uno o dos peritos, siempre que el propietario de la fábrica no estuviere de acuerdo con la apreciación hecha, peritos que serán pagados por el fabricante.

Art. 34.—La falsa declaración que fuere comprobada por el dictamen de peritos, conforme a la ley, será penada gubernativamente por el Inspector General o el Administrador de Rentas, en su caso, con una multa de \$ 100 a \$ 1,000.

Art. 35.—Los fabricantes que no hicieren su declaración y que una vez requeridos, no la presentaren dentro del término de ocho días, serán penados gubernativamente con una multa de *cincuenta pesos* y las fábricas serán clasificadas de oficio.

Art. 36.—Los dueños de cualquier clase de fábrica que no dieren aviso anticipado de cerrarse la fábrica temporal o definitivamente, no tendrán derecho a la exención del impuesto.

Art. 37.—Si se diere aviso de cerrarse temporalmente una fábrica, el Inspector General o el Administrador de Rentas, en su caso, hará constar las existencias al tiempo de cerrarse; y la que hubiere cuando se solicite su apertura.

Si del recuento resultare que las existencias son menores, el propietario será obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo que la fábrica haya estado cerrada.

Art. 38.—Al ser clasificadas las fábricas, sus propietarios deberán pagar la cuota mensual que les corresponda según la ley.

Art. 39.—Cuando por algún motivo justificado se suspenda temporalmente o definitivamente el trabajo de alguna de las máquinas declaradas, o tenga que disminuirse el número de operarios, deberá el propietario dar aviso por escrito y con la debida anticipación, a la Dirección General de la Renta, para sellar dichas máquinas y valorar la disminución de la cuota respectiva.

Art. 40.—Si en esas fábricas, al practicarse inspección se encontrasen máquinas sin declarar, o mayor número de operarios del declarado, se impondrá al propietario de la fábrica una multa de *cien a quinientos pesos*, según la capacidad de las máquinas o el número de operarios excedente.

Art. 41.—Para el pago del impuesto de facturas, las ventas se consideran al por menor y al por mayor: son ventas al por menor las que no llegan a veinte pesos, y las por mayor las de esta suma inclusive en adelante.

Todo comerciante que venda al por mayor tiene obligación de dar al comprador la respectiva factura debidamente timbrada; y el comprador la de exigirla. Las facturas que no estuvieren debidamente timbradas serán penadas con una multa igual a diez veces el valor del respectivo impuesto, y los comerciantes que se negaren a mostrarlas cuando fueren requeridos por los empleados del Timbre o cualquiera otra autoridad, incurrirán en una multa de *veinticinco pesos* cualquiera que fuere la razón que alegaren para no exhibirlas.



Art. 42.—Todo comerciante o casa de negocios, cuyo activo sea mayor de diez mil pesos, debe llevar contabilidad, y los libros Diario, Mayor, Caja e Inventarios, en el papel sellado correspondiente.

Los propietarios de Montepios y Casas de Préstamos tienen la obligación de llevar, además de los libros mencionados en el inciso anterior, un libro de Prendas y otro de Remates.

Las Farmacias llevarán también, además de los libros referidos, un libro Copiador de Recetas.

Art. 43.—Todos los libros de que habla el artículo anterior, cuando no estuvieren en el papel sellado correspondiente, pueden ser timbrados observando las reglas que siguen:

a) Deberán presentarse en blanco a las Oficinas respectivas, (a la Inspección General de la Renta en la capital y a los Administradores de Rentas de los departamentos.)

b) En la primera hoja se adherirán los timbres que representen el impuesto a razón de cinco centavos cada hoja, y en la cual debe asentarse la autorización, y en las demás se pondrá el sello de la oficina que los autoriza.

c) En la hoja final se pondrá otra razón que exprese ser la última hoja del libro, y se firmará por el funcionario respectivo.

Art. 44.—Todos los libros se llevarán en castellano, como lo prescribe el Código de Comercio, y estarán disponibles en la oficina del establecimiento respectivo.

Art. 45.—Cuando se expida la autorización de un nuevo libro, se exhibirá en el anterior sólo para comprobar ante la oficina del Timbre que éste está concluido o próximo a terminarse.

Art. 46.—Los libros autorizados seguirán usándose hasta su conclusión, aunque hubiere terminado el tiempo para que fue emitido el papel sellado de que debieron formarse.

Art. 47.—Las Municipalidades no extenderán permiso para que pueda correrse ninguna lotería o rifa sin que conste que el solicitante ha pagado el impuesto del Timbre.

Tampoco autorizarán las loterías populares de cartones si no se hubiere cubierto el mismo impuesto.

Art. 48.—Todas las agencias de compañías de seguros contra incendio, sobre la vida, etc., etc., pagarán el impuesto establecido para los «Representantes de Casas Extranjeras», aunque los agentes sean comerciantes clasificados.

El impuesto sobre las primas se causa al pagarse éstas y los timbres se adherirán al recibo correspondiente; y el causado por el pago del siniestro, en el acto de hacerse dicho pago.

Art. 49.—Es obligatorio otorgar y exigir recibo debidamente timbrado, por toda entrega de dinero y por todo pago que se verifique en efectivo o en valores, siempre que con arreglo a la presente ley deba causar el impuesto.

Art. 50.—Cuando los vinos, licores fuertes extranjeros, aguas gaseosas y minerales, cervezas, etc., se importaren en envases de menos de veinticuatro onzas de capacidad, se aplicará a cada una el impuesto como si se tratara de botellas de capacidad legal.

Cuando los vinos, licores, cerveza, etc., se importaren en barriles u otros envases semejantes, se calculará un kilogramo de peso bruto por botella.

Art. 51.—Los Abogados, Notarios y demás funcionarios públicos fijarán los timbres respectivos, debidamente amortizados, al margen de los instrumentos que expidan.

Art. 52.—Cuando se usen timbres en documentos privados, se inutilizarán con el todo o parte de la firma y rúbrica del otorgante y en los otros casos por los vendedores con su respectivo sello o cruzándolos con tinta.



Art. 53.—Los que no inutilizaren los timbres con arreglo a las prescripciones de esta ley, incurrirán en una multa que será cinco veces mayor del valor del timbre que debió amortizarse.

Art. 54.—Quedan exentos del uso del timbre:

a) Todos los instrumentos públicos y privados, documentos, contratos y obligaciones que fueren extendidos por el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos públicos de instrucción y beneficencia, cuando según la presente ley sean los obligados a pagar el impuesto.

b) Las imprentas y empresas periodísticas, en los recibos que otorgaren.

c) Los Bancos, Compañías de Muelles y Ferrocarriles y demás empresas que gocen de estas franquicias, mientras estén en vigor sus respectivos contratos, entendiéndose que esta exención se refiere únicamente a los documentos que ellos otorguen a favor de otros.

d) Los duplicados de recibos, facturas, etc., que se presenten con los originales debidamente timbrados. Cuando no se presenten los originales, los duplicados deberán llevar adheridos los timbres correspondientes.

Art. 55.—Los fabricantes de cigarrillos, cigaros-puros, bebidas gaseosas, fermentadas, cervezas, jabón, propietarios de farmacias, casas de comercio, Bancos, Montepíos, etc., ya establecidos, deberán presentar a la Inspección General de la Renta, durante los tres primeros meses de promulgado el presente decreto, una solicitud de clasificación, en papel sellado de diez centavos, en la que deben hacerse las declaraciones de que habla esta ley, las personas obligadas que no lo hicieren, incurrirán en una multa de *veinticinco pesos*, sin perjuicio de procederse de oficio gubernativamente a la clasificación correspondiente.

Art. 56.—Las nuevas Casas de Comercio, Farmacias, Bancos, Montepíos, Fábricas, etc., que se establezcan, deberán presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, dentro de los primeros quince días después de su apertura. La falta de esta solicitud será penada con *cincuenta pesos* de multa, y se procederá de oficio a la clasificación.

Art. 57.—Las sucursales de las Casas comerciales—ya sean éstas importadoras o no importadoras,—en la misma población, o en cualquiera otra, serán consideradas como casas no importadoras y deberán pagar el impuesto correspondiente a su clase.

Art. 58.—Los Alcaldes Municipales deberán dar aviso a los Administradores de Rentas y a la Inspección General de la Renta, de toda nueva tienda, farmacia montepío, fábrica, etc., que se establezca en su jurisdicción.

Art. 59.—Los Administradores de Rentas remitirán del 1.º al 10 de cada mes a la Inspección General del Ramo, una lista de los contribuyentes de su jurisdicción que hubieren efectuado el entero de sus cuotas respectivas y otra de los que no la hubieren verificado, con expresión del motivo que hayan tenido para no hacerlo.

Art. 60.—Los pagos de las cuotas anuales se harán efectivos por trimestres anticipados.

El de las cuotas mensuales se hará efectivo en los primeros cinco días del mes correspondiente.

Art. 61.—Los impuestos del Timbre deberán hacerse efectivos por los Administradores de Rentas en la forma y el término establecidos en la presente ley.

Los Administradores que no hicieren la recaudación de dichos impuestos, serán responsables por el doble de lo debido cobrar, salvo los casos en que se compruebe que se han hecho las gestiones necesarias y se establezca la insolvencia del contribuyente.

### *Disposiciones Generales*

Art. 62.—Todas las personas que estando obligadas a pagar el impuesto de Papel Sellado y Timbres, no lo hicieren en la forma y el tiem-

po señalado por la presente ley, incurrirán por el mismo hecho en una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 63.—El impuesto de Papel Sellado y Timbres, lo mismo que las multas que establece la presente ley, serán exigibles gubernativamente.

Art. 64.—El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para emitir el Reglamento respectivo y dictar las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 65.—Quedan derogadas las leyes y disposiciones legales sobre Papel Sellado y Timbres promulgadas con anterioridad, aunque hayan sido emitidas con fines particulares o determinados.

Art. 66.—La presente ley comenzará a regir desde el 1o. de julio del año corriente de 1915.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, primero de junio de mil novecientos quince.

FRANCO. G. DE MACHON, Presidente.—C. M. MELENDEZ, 1er. Prosecretario.—RAUL RAMOS, 2o. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a 7 de junio de 1915.

Cúmplase,

C. MELENDEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia,

TOMAS G. PALOMO.

## REFORMAS A LA LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que es un deber del Estado atender a las necesidades públicas, procurando que los ingresos fiscales alcancen a satisfacerlas en su plenitud; que los impuestos percibidos por medio del papel sellado y timbre sufrieron una notable reducción en el año próximo pasado, siendo necesario procurar su aumento para atenuar el déficit efectivo de los Presupuestos y para precaver las dificultades que ocasionaria en lo sucesivo una disminución análoga.

CONSIDERANDO: que la foja de papel sellado de cinco centavos no cubre ni siquiera los gastos que ocasionan la impresión y el material empleado, produciendo una verdadera pérdida fiscal que puede evitarse sustituyendo la foja del valor citado con la de diez centavos.

POR TANTO: a excitativa del Supremo Poder Ejecutivo, oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Se modifican los siguientes números del artículo primero de la Ley de Papel Sellado y Timbres en la forma que se detalla a continuación:

1. Actuaciones de los Jueces de Paz en asuntos de su competencia, cuando el valor litigado exceda de cinco pesos y no pase de doscientos pesos, cada hoja..... \$ 0.10
2. Actuaciones de Jueces de la Instancia de los recursos de los mismos juicios, la hoja..... 0.10
3. Actuaciones de los Jueces de la Instancia en los juicios sumarios de más de \$ 200.00 y menos de \$ 500.00..... 0.20
4. Actuaciones de los Tribunales Superiores en los recursos a que dieren lugar los mismos juicios..... 0.20
5. Actuaciones en los juicios civiles, escritos y diligencias, cuando el valor litigado pase de \$ 500.00, la hoja..... 0.30
6. Actuaciones en los recursos a que dieren lugar los mismos juicios y diligencias ante los Tribunales Superiores, la hoja..... 0.30
7. Actuaciones de los juicios en que, conforme a la ley, debe conocer el Presidente del Poder Judicial..... 0.30
8. Anuncios judiciales cuando no sean de oficio, que deben quedar en la Imprenta o Litografía, el mismo de la actuación respectiva.



El número 10, que se refiere a Cartas de Venta de ganado vacuno, caballo, etc., de más de \$5.00.00 hasta \$25.00, se suprime.	
13. Certificado o certificaciones de cualquier clase, expedidos por las autoridades o funcionarios, profesores y empleados de cualquiera oficina pública y aún por los particulares, siempre que en este último caso se expidan para ser presentados ante la autoridad o ante cualquiera oficina o empleado público.....	0.30
14. Certificaciones de cualquiera concesión o de privilegio que se otorguen, o de concesiones sobre minas de cualquiera especie, la primera hoja.....	10.00
Las hojas restantes, cada una.....	0.30
15. Su inciso segundo se reforma así:	
Las hojas restantes, cada una.....	0.30
16. Su inciso último se reforma así:	
Las hojas restantes, cada una.....	0.30
18. Contratos, actos y obligaciones que consten en instrumentos públicos, auténticos o privados, primer folio de más de \$10.00 hasta \$100.00.....	0.10
Continuando en lo demás sin ninguna variación, el porcentaje establecido en el presente número, excepto el papel de \$0.05 la foja, que por este decreto queda sustituido por el de \$0.10, la foja.	
19. Contratos de valor indeterminado, primer folio.....	5.00
En el caso de que el valor sea en parte de valor determinado y en parte indeterminado, se estará al valor determinado para establecer el del primer folio de papel sellado que deba emplearse, pero sólo cuando el impuesto que corresponda sea mayor de cinco pesos, pues en caso contrario, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.	
Los folios restantes, cada uno.....	0.10
20. Cancelación de hipotecas, cualquier cuantía, el folio.....	0.30
22. Demandas de valor indeterminado, a excepción de las diligencias que se tramitan sumariamente y los juicios sumarios, mientras na haya contención, primer folio.....	5.00
Los folios subsiguientes, cada uno.....	0.30
Ejecutorias de todas clases, expedidas por cualquier autoridad	0.30
25. Escrituras públicas y demás documentos de cualquier clase, cuando no hay determinación del valor total, por el primer folio..	5.00
En el caso de que el valor sea en parte determinado y en parte indeterminado, se estará al valor determinado, para establecer el del primer folio de papel sellado que deba emplearse, pero sólo cuando el impuesto que corresponda sea mayor de cinco pesos, pues en caso contrario se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.	
Los folios restantes en los documentos o contratos que se acaban de referir, cada hoja.....	0.10
26. Inventarios judiciales, cuando conocen de ellos los Jueces de Paz por jurisdicción propia.....	0.10
27. Inventarios en que conocen los Jueces de Primera Instancia o los Jueces de Paz por delegación de los primeros.....	0.30
29. Juicios por acusación, tanto el primer escrito como los subsiguientes y las actuaciones que se hagan a solicitud del acusador, cada hoja.....	0.30
34. Libros de transcripciones de escrituras públicas, llevadas por los Cartularios y funcionarios autorizados, cada hoja.....	0.10
36. Licencias para diversiones públicas o para cualquier otro objeto, que extiendan las autoridades.....	0.30
37. Licencias para pescadores en los puertos.....	0.30
38. Memoriales y solicitudes a las Autoridades Municipales, Administradores de Rentas y actuaciones subsiguientes.....	0.10

39. Memoriales y solicitudes a los Ministerios y Gobernaciones y actuaciones subsiguientes.....	0.20
Memoriales y solicitudes a la Corte o al Presidente de la misma	0.30
40. Partidas certificadas del Registro Civil y Eclesiástico.....	0.30
45. Pedimento de Registro de embarque y trasbordo.....	0.30
47. Poderes en documentos privados que las partes otorguen para ser representados ante los Tribunales de Justicia, cuando la cantidad a que se refiera el asunto en que se acreditará la representación no exceda de doscientos pesos.....	0.30
48. Protocolos de Notaricos, cada hoja.....	0.30
50. Recursos a que dieren lugar las resoluciones de las Autoridades Municipales y actuaciones correspondientes, cada hoja.....	0.10
51. Registros o certificaciones de nombramientos o despachos de empleados civiles o militares, cada hoja.....	0.30
52. Sustituciones de Poderes, cada hoja.....	0.30
Si la sustitución se hace al pie de la última hoja del testimonio, se le agregarán timbres por igual valor.	

Art. 2o.—El artículo segundo de la misma Ley se reforma así:

Todos los actos, contratos y obligaciones que expresa la Tarifa anterior y que deben extenderse en papel sellado, se escribirán en el correspondiente. Para los efectos de esta disposición, se emitirá papel sellado en cantidad bastante de cada uno de los valores siguientes: 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80 y 90 centavos y de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90 y 100 pesos.

Quando se necesitare papel de más de 100 pesos la hoja, se solicitará especialmente su emisión al Ministerio de Hacienda por medio de la respectiva Administración de Rentas.

Art. 3o.—Las reformas decretadas empezarán a entrar en vigencia desde el día primero de septiembre del año corriente de mil novecientos diez y nueve.

Dado en el Salón Azul. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.

*Luis Revelo,*  
Presidente.

*J. Igno. Castro,*  
1er. Pro-Srio.

*Francisco Guevara Cruz,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de agosto de 1919.

Cúmplase,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*José E. Suay.*

(«Diario Oficial» de 22 de septiembre de 1919)

# REGLAMENTO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: Que la Honorable Asamblea Nacional, con fecha 10. de junio del año en curso, tuvo a bien decretar una nueva Ley de Papel Sellado y Timbres, y que para la mejor inteligencia y aplicación de ella, es indispensable reformar el Reglamento de dos de junio de mil novecientos seis, en uso de las facultades que le concede el artículo 64 de la referida Ley de 10. de junio del corriente año, DECRETA el siguiente *REGLAMENTO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES*.

## CAPITULO I

Art. 1.—El Papel Sellado será impreso en el Taller Nacional de Grabados anexo a la Dirección General de la Renta de Papel Sellado y Timbres y a la Tesorería General.

Art. 2. El Papel necesario para sellar será suministrado por la Tesorería General al Jefe del Taller de Grabados por orden escrita del Director General de la Renta. Esta orden debe ser dirigida al Tesorero General, quien le pondrá el «entreguese» y, firmada, se pasará al Guarda-Almacén para que la cumpla, entregando el papel contado y estrictamente la cantidad que exprese la orden, la que le servirá de comprobante de su cuenta junto con el recibo que percibirá del Jefe del Taller.

Art. 3.—El Tesorero General hará con la anticipación debida los pedidos de papel para sellar, procurando que sea de buena calidad y de clase especial, distinta de la que se usa en el comercio, debiendo llevar el escudo de armas de la República u otra seña especial en marca de agua.

Art. 4.—Las dimensiones de Papel Sellado serán: *treinta y cuatro centímetros* de largo por *veinte y dos centímetros* de ancho.

Art. 5.—Cada hoja de Papel Sellado contendrá en el ángulo izquierdo superior:

- 1.—El año de emisión.
- 2.—El escudo de armas de la República.
- 3.—El valor
- 4.—El Sello del Tribunal Superior de Cuentas.
- 5.—El número de orden.

Art. 6.—El Papel Sellado se emitirá en cantidad suficiente para el consumo de cada año. Al finalizar el año de emisión, el papel sobrante que quedare, podrá seguir usándose en el año inmediato siguiente sin necesidad de ser expresamente habilitado, a menos que el Ejecutivo disponga lo contrario.

Art. 7.— El valor del Papel Sellado será de *cinco, diez, veinte, veinticinco, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta setenta, ochenta y noventa centavos*;



y de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta, setenta, ochenta, noventa y cien pesos, cada hoja. (\*)

Art. 8.—Para la emisión del Papel Sellado de mayor valor de los expresados en el artículo anterior, se necesita autorización especial del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.—Cuando se necesite Papel Sellado de más de cien pesos, se hará la solicitud al Administrador de Rentas respectivo, quien a su vez la hará al Director General de la Renta para que éste pida al Ministerio la debida autorización.

Art. 10.—Corresponde al Tribunal Superior de cuentas, sellar el papel con el sello de su oficina, sin el cual no será válido, siendo los demás requisitos de la incumbencia del Taller Nacional de Grabados.

Art. 11.—Todo el Papel Sellado se arreglará en hojas separadas, con excepción del de veinticinco y cinco centavos; de los cuales se emitirá cantidad suficiente en pliegos enteros para el uso de los protocolos de Notarios y las trascripciones de los mismos.

Art. 12.—Estando preparado el Papel, se contará y arreglará el de cada precio en paquetes separados, a presencia del Inspector del Taller, y se remitirá a la Dirección General de la Renta con factura por triplicado, en las que se especificará el número de hojas, su clase y su valor. Estas facturas llevarán además de la firma del Jefe del Taller la del Inspector del mismo.

Art. 13.—El Director encontrando conformes las facturas, les pondrá el Vo. Bo. y firmadas, devolverá dos al Jefe del Taller conservando la otra para comprobante de su cuenta.

Art. 14.—El Director General remitirá el papel que reciba del Taller, al Tribunal Superior de Cuentas, para que esta Oficina cumpla, por su parte, el requisito que establece el Art. 10 de este Reglamento. El Presidente del Tribunal acusará recibo al Director de cada remesa que le haga.

Art. 15.—Una vez legalizado el Papel, el Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, lo enviará a la Sección de Especies Fiscales de la Tesorería General, acompañándolo de una nota de remisión para que le sirva de comprobante, dirigiendo otra igual a la Dirección General de la Renta. En el Tribunal Superior de Cuentas se llevará al Jefe de la Sección de Especies Fiscales, cuenta de todo el Papel que se le remita.

Art. 16.—Los libros de los comerciantes que están sujetos al impuesto de Papel Sellado, podrán ser timbrados, (Art. 48 de la ley de P. S. y T.) y se deberán presentar en blanco al Inspector General de la Renta en la capital y a los Administradores de Rentas en los Departamentos, con una solicitud escrita en Papel Sellado de diez centavos. La autorización se escribirá en la primera página de cada libro expresando el número de hojas que contiene y en ella se adherirán los timbres correspondientes, amortizándolos en la forma legal. En la última página se hará constar ser la última del libro, firmando ambas razones el funcionario respectivo.

Art. 17.—El Supremo Poder Ejecutivo, cuando lo estimare conveniente, podrá cambiar una emisión por otra, en cuyo caso serán amortizadas e incineradas las especies que dejen de usarse como lo dispone el artículo 42 de este Reglamento.

Art. 18.—Si el Ejecutivo lo estimare conveniente podrá habilitar el papel sellado sobrante para que pueda seguir usándose. En este caso se mandará imprimir en el margen superior la leyenda «Habilitado para el año de.....» y se resellará por el Tribunal Superior de Cuentas.

(\*) Véanse las reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres, D. L. de 10 de junio de 1919.

## CAPITULO II

*De los Timbres.*

Art. 19.—Los Timbres Fiscales para el cobro del impuesto serán impresas con las matrices previamente aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 20.—La impresión se hará únicamente en el Taller Nacional de Grabados, previa autorización del Ministerio de Hacienda, solicitada por el Director General de la Renta.

Art. 21.—Los timbres serán de *uno, dos, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos*; y de *uno, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien pesos*, cada uno, imprimiéndose en tinta de diferentes colores, adoptándose un color para cada precio.

Art. 22.—Las dimensiones de los timbres no excederán de *treinticinco milímetros* de largo por *veinticinco milímetros* de ancho.

Art. 23.—El papel necesario para la impresión de los timbres se proveerá por la Tesorería General, siguiéndose los trámites que para el papel sellado establecen los artículos 2o. y 3o. del presente Reglamento. El papel para los timbres debe ser de fabricación especial, marca mil puntos u otra marca de agua.

Art. 24.—El Taller Nacional de Grabados cuidará de que la impresión se haga en las condiciones, cantidades y valores que haya autorizado el Ministerio de Hacienda, interviniendo en las operaciones de impresión y de entrada y salida de sus almacenes, el Inspector del mismo Taller.

Art. 25.—Una vez impresos los timbres, se contarán y arreglarán los de cada precio en paquetes separados a presencia del Inspector del Taller, y se remitirán a la Dirección de la Renta con factura por triplicado, en la que se especificará el número de timbres, su clase y valor. Estas facturas, además de la firma del Jefe del Taller, llevarán el «Es conforme» del Inspector del mismo.

Art. 26.—Cada timbre contendrá:

- 1.—La denominación de Timbre Fiscal.
- 2.—El escudo de armas de la República.
- 3.—El valor.

Art. 27.—El Director General, encontrando conformes las facturas, les pondrá el Vo. Bo. y firmadas devolverá dos al Jefe del Taller, dejando la otra para comprobante de su cuenta.

Art. 28.—El Director General remitirá los timbres directamente a la Contaduría de Especies Fiscales de la Tesorería General; pero los que fueren de valor de *un peso* en adelante, serán remitidos al Tribunal Superior de Cuentas para que sean marcados con una pequeña marca especial, que sin destruir la leyenda ni menoscabar el valor del timbre, sirva como medio de fiscalización. (1)

(1) El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que conviene establecer un control más eficaz en la emisión de timbres fiscales,

DECRETA:

Art. 1o.—El artículo 28 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres, puesto en vigor por Decreto Ejecutivo del 15 de octubre de 1915, se reforma así: «Artículo 28.—El Tesorero General de la República recibirá del Taller Nacional de Grabados, debidamente clasificadas y contadas, las emisiones de timbres fiscales de los distintos valores establecidos, y hará la remisión al Director General de Contabilidad Fiscal y Contribuciones Indirectas, quien acusará recibo detallado. El Director General remitirá los



Art. 29.—A medida que las necesidades del servicio lo exijan, se enviarán al Tribunal Superior de Cuentas los timbres que hayan de marcarse para que dicha Oficina cumpla, por su parte, como se dispone en el anterior artículo.

Art. 30.—Una vez marcados los timbres, el Presidente del Tribunal Superior de Cuentas los remitirá inmediatamente al Contador de Especies Fiscales de la Tesorería General, acompañados de una nota de remisión que le servirá de comprobante, dando aviso a la Dirección General de la Renta, de cada envío, llevándose una cuenta detallada al Jefe de la Sección de Especies Fiscales de todos los timbres que se le remitan.

### CAPITULO III

#### *Depósitos y ventas.*

Art. 31.—Las Administraciones de Rentas y de Aduanas, lo mismo que las Receptorías Fiscales, son las encargadas del expendio del papel sellado y de los timbres, para lo cual, los respectivos Administradores procurarán siempre tener en depósito cantidad suficiente de los distintos valores para atender a la demanda del público y necesidades del consumo. Los pedidos deberán hacerse a la Dirección General del Ramo, con la anticipación necesaria. La Dirección ordenará el envío a la Sección de Especies Fiscales de la Tesorería General, la que a su vez hará las remesas acompañadas de facturas triplicadas. De estas facturas una quedará en la Administración respectiva y las otras dos se devolverán debidamente firmadas a la Dirección General, de donde se remitirá un ejemplar a la Sección de Especies para que sirva al Jefe de esa oficina, como comprobante de descargo, unida a la orden de remisión correspondiente.

Art. 32.—Las Receptorías se proveerán del papel sellado y de los timbres que necesiten de la respectiva Administración de Rentas.

Art. 33.—Los Administradores de Rentas cuidarán de que en las poblaciones de su jurisdicción haya ventas de papel sellado y de timbres, encomendándolas a personas de reconocida honradez, para lo cual pedirán informes a las autoridades locales, cuando lo juzguen necesario.

Art. 34.—Los puestos para la venta del papel sellado y timbres deberán ser autorizados por los Administradores de Rentas, los que extenderán gratis la respectiva patente, previa solicitud escrita del interesado.

Art. 35.—Los patentados que paguen al contado el papel sellado y los timbres que soliciten, para vender por su cuenta, tendrán derecho a una

timbres, de cualquier clase y valor que éstos sean, directamente a la Contaduría Mayor para que sean contramarcados, en forma de establecer la debida fiscalización sin destruir la leyenda ni menoscabar el valor del timbre; y la Contaduría Mayor, después de haberlos contramarcado, los entregará, por medio del señor Tesorero General, al Contador de Especies Fiscales, para su distribución entre las oficinas expendedoras.»

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza legal desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda  
y Crédito Público,  
*G. Vides.*



bonificación de *cinco por ciento* sobre las cantidades que compren. Los que solicitaren una Receptoría local solamente percibirán un *cuatro por ciento* sobre las sumas que vendan, y deberán, además, rendir una fianza a satisfacción del Administrador.

Art. 36.—Las patentes para la venta del papel sellado y de timbres se darán para tiempo indefinido; pero los Administradores de Rentas podrán cancelarlas cuando a su juicio sea necesario en beneficio del Fisco.

Art. 37.—Los puestos autorizados para la venta de Papel Sellado y Timbres se anunciarán al público por un rótulo visible.

Art. 38.—En las poblaciones donde no hubiere patentados, los Administradores de Rentas podrán encomendar la venta del Papel Sellado y Timbres a los empleados públicos que perciban sueldo de la Administración respectiva, a quienes se abonará un *cuatro por ciento* de honorarios. En este caso los Administradores cuidarán de no entregar a estos patentados cantidad mayor al sueldo que devenguen mensualmente, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 39.—Las personas que sin ser patentadas compren directamente Papel Sellado y Timbres en las Administraciones de Rentas no tendrán derecho a honorario alguno.

Art. 40.—Los patentados para la venta de Papel Sellado y Timbres que alteraren los precios incurrirán en una multa de *veinticinco pesos* (\$ 25.00), que se les impondrá gubernativamente, se les cancelará la patente e incurrirán en las penalidades que marca el Código Penal para los delitos de esa naturaleza.

## CAPITULO IV

### *Del uso del Papel Sellado y de los Timbres*

Art. 41.—En cada plana de Papel Sellado sólo podrán escribirse treinta renglones, sin poder usar el margen, el que sólo será ocupado en las operaciones que la ley establece. Es prohibido mutilar las hojas de Papel Sellado, debiendo usarse de las dimensiones autorizadas, aunque lo escrito ocupe poco espacio.

Art. 42.—El Papel Sellado y los Timbres, cuyo uso no estuviere autorizado, o que se inutilice para el consumo por causa de avería, deberá amortizarse o incinerarse a presencia del Contador Mayor, Inspector General de la Renta y Jefe de la Sección de Especies Fiscales, quienes firmarán el acta respectiva, la cual constará en el libro que para el caso se llevará por la Inspección General.

Art. 43.—Corresponde la cancelación de los Timbres a los otorgantes, a los que firmaren documentos en representación de otros y, en general, a todas aquellas personas que verifiquen operaciones gravadas con el impuesto. Los timbres se colocarán al margen de los documentos o libros y se marcarán con un sello que los inutilice; pero a falta de sello se inutilizarán rayándolos con tinta roja u horadándolos, sin destruir las leyendas que contienen.

Art. 44.—Los timbres correspondientes al gravamen sobre cada litro de aguardiente que se venda en los Depósitos Fiscales se colocarán al margen o respaldo de las órdenes que expidan los destiladores por la entrega del licor y serán amortizados por el Administrador, perforándolos, ya adheridos, y poniéndoles el sello de su oficina.

Art. 45.—El impuesto sobre las mercaderías extranjeras que se importen por las Aduanas y por la Oficina de Fardos Postales, lo mismo que el de casas comerciales importadoras, solamente se hará figurar en la respectiva liquidación sin fijar ninguna clase de Timbres.

Art. 46.—El pago de impuestos sobre anuncios que se publiquen en los periódicos, se comprobará con el original del aviso que debe llevar adheridos los timbres correspondientes debidamente amortizados.

Para los anuncios que se fijen en lugares públicos, casas comerciales, hoteles, etc., etc., se solicitará permiso por escrito en papel sellado de diez centavos, a la autoridad local respectiva, la que al concederlo hará que se adhieran los timbres correspondientes, amortizándolos como se expresa en el artículo 43 del presente Reglamento.

Art. 47.—Para el pago de los impuestos mensuales o anuales sobre Casas Comerciales no importadoras, Casas Bancarias, Bancos, Montepíos, Fábricas, etc., etc., los Timbres se fijarán en los recibos que extiendan los Administradores, perforándolos y marcándolos con el sello de la Oficina.

Los pagos de las cuotas anuales deben hacerse por trimestres anticipados; pero los causantes podrán hacerlos por semestres o anualidades, si lo quisieren.

Art. 48.—En los recibos por arrendamientos y sub-arrendamientos de casas, se fijarán los Timbres de manera que sean amortizados con parte de la firma o la rúbrica del otorgante.

Art. 49.—Las autoridades y Cartularios que intervengan en actos, contratos y operaciones que causen el impuesto, tienen la obligación de exigir a los otorgantes que fijen los Timbres correspondientes en el respectivo documento, amortizándolos con el sello de su oficina.

## CAPITULO V

### *De la Dirección General de la Renta de Papel Sellado y Timbres*

Art. 50.—La Dirección General de la Renta de Papel Sellado y Timbres estará bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Hacienda.

Será órgano de comunicación entre la Secretaría del Ramo y las Administraciones de Rentas, en todo lo relativo a la administración y fomento de la renta que tienen encomendada.

Art. 51.—Corresponde a la Dirección de Papel Sellado y Timbres:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones referentes a la Renta expresada;

b) Resolver las consultas que le dirijan los empleados subalternos, o elevarlos, con informe, al Ministerio del Ramo, cuando el caso no estuviere previsto;

c) Proponer a la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los empleados de la Dirección;

d) Formar los modelos de los documentos que deben usarse en las oficinas fiscales, para la administración de la misma Renta;

e) Comunicar a los empleados de su dependencia las instrucciones necesarias para la contabilidad y para la expedita recaudación de la Renta;

f) Emitir los informes que le fueren pedidos por el órgano respectivo;

g) Formar mensualmente el cuadro general de los productos y gastos de la Renta de Papel Sellado y Timbres, remitiéndolo con oportunidad al Ministerio de Hacienda;

h) Mandar imprimir los cuadros y fórmulas para patentes de ventas y para los demás documentos que sean necesarios al buen servicio;

i) Imponer multas de cinco a veinticinco pesos a los empleados subalternos que sean morosos o que falten al cumplimiento de sus deberes, dando cuenta a quien corresponda.

j) Proponer al Ministerio del Ramo, cuando sea necesario, el nombramiento de Inspectores o empleados especiales, que visiten las fábricas y demás establecimientos que causen el impuesto, a fin de evitar la defraudación de la Renta y conseguir, en lo posible, la perfecta aplicación de la Ley de Timbres;



k) Inspeccionar personalmente, cuando lo juzgue conveniente, la Oficina de Especies Fiscales, para cerciorarse de si la contabilidad marcha conforme con la de la Dirección de su cargo; si el Papel y los Timbres se guardan ordenada y separadamente, según su clase y valor; y si las órdenes que comunique para la remisión de especies a las Administraciones, son cumplidas sin demora;

l) Poner el Visto Bueno, autorizándolos con su firma y sello, a todos los recibos por trabajos del Taller de Grabados y de los empleados de su oficina;

ll) Conceder licencia, hasta por tres días a los empleados de la Dirección, cuando lo soliciten con justa causa;

m) Ordenar, con la anticipación debida, el arreglo de todo el Papel Sellado y Timbres que se vayan necesitando, a fin de que siempre haya en la Sección de Especies de la Tesorería General, una existencia de todos los valores, para atender con prontitud los pedidos que se hagan cada mes.

## CAPITULO VI

### *De la Inspección General de la Renta de Papel Sellado y Timbres*

Art. 52.—La Oficina de la Inspección General de la Renta de Papel Sellado y Timbres es una dependencia del Ministerio de Hacienda y su personal se compondrá de un empleado con el carácter de Inspector General de la Renta, dos inspectores auxiliares escribientes, un Tenedor de Libros y un portero mozo de servicio, y de los agentes que para el mejor servicio y previa consulta se nombren. Siendo el Inspector General un Delegado del Ministerio de Hacienda, dependerá directamente del expresado Ministerio y de la Dirección General de la Renta, de cuyas oficinas recibirá las órdenes e instrucciones que correspondan; y para el cumplimiento de los deberes que en este Reglamento se le designan, será considerado por los Administradores de Rentas, de Aduana y Receptores Fiscales, como tal delegado, debiendo suministrarle todos los datos que necesite, acatar las disposiciones que en bien de la Renta dicte y auxiliarle, poniendo a su disposición los resguardos de Hacienda de su dependencia, cuando sean solicitados, para el eficaz cumplimiento de la ley y mejor ejercicio de sus funciones.

Art. 53.—Son atribuciones del Inspector General de la Renta de Papel Sellado y Timbres:

a) Vigilar constantemente y hacer que se cumplan por los contribuyentes y oficinas recaudadoras, todas las disposiciones de la Ley de Papel Sellado y Timbres vigente, y las consignadas en el presente Reglamento, a fin de que todas las personas obligadas al pago del impuesto, lo verifiquen en la forma y tiempo que la Ley señala;

b) Visitar las Administraciones de Rentas y de Aduanas y las Receptorías Fiscales de la República, cuando lo crea necesario o lo ordene el Ministerio de Hacienda o la Dirección General, y cumplir fielmente las instrucciones que para el efecto reciba;

c) Proponer a la Dirección General los proyectos que para el mejoramiento de la Renta, le sugieran las observaciones y necesidades que en el ejercicio de sus funciones notare;

d) Visitar con frecuencia las Fábricas de Jabón, Aguas Gaseosas, Hielo, Cigarrillos, Cigarros Puros, Cervezas, etc., etc., para cerciorarse de que se cumple con la Ley y no se defraudan los intereses del Fisco;

e) Dar parte al Director General de las infracciones que notare y de las irregularidades que observe en las oficinas de Hacienda que visite;

f) Visitar las Casas de Comercio y demás establecimientos afectados por la Renta, a fin de cerciorarse si los libros de sus respectivas contabi-



lidades están debidamente sellados y timbrados y si se cumple con lo dispuesto por la Ley con referencia a facturas y demás impuestos;

g) Clasificar de conformidad con la Ley los Establecimientos de Crédito, Casas de Comercio, Fábricas, etc., etc., y conocer de las clasificaciones hechas por los Administradores de Rentas, para confirmarlas o no, según el caso;

h) Cuidar de que las Fábricas de Cigarrillos Puros, no tengan más operarios que los que se designan en la declaración jurada, y que la producción de las Fábricas de Jabón sea la que bajo juramento declare el fabricante en su solicitud;

i) Visitar mensualmente la Tesorería del Hospital y Hospicio de esta capital; y la de las que en lo sucesivo se establezcan, para cerciorarse si se cumple con lo dispuesto por la Ley, debiendo amortizar los Timbres con su sello, perforándolos en el acto de la visita;

j) Remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de la Renta, un cuadro demostrativo, con especificación de Departamentos, del producto del impuesto del Timbre en el mes, haciendo comparación con lo recaudado en el mismo mes del año anterior y explicando, cuando hubiere baja, la razón de ésta;

k) Repartir el trabajo de la Oficina entre los ayudantes y agentes de la misma;

l) Cuidar que en la Oficina de su cargo se observe el orden y la circunspección necesarias;

m) Llevar en la Oficina de su cargo, por los empleados que designe, los libros siguientes:

- 1.—Libro de Actas;
- 2.—Libro pormenorizado de los ingresos y egresos de Papel Sellado y de Pólizas;
- 3.—Libro pormenorizado de los ingresos y egresos de Timbres Fiscales;
- 4.—Libro detallado de Papel Sellado y Timbres que del Taller se remitan al Tribunal Superior de Cuentas para su legalización;
- 5.—Libro de contribuyentes a la Renta del Timbre en todos los Departamentos de la República;
- 6.—Libro de multas impuestas por infracciones a la Ley del Timbre;
- 7.—Libro copiador de notas;
- 8.—Libro copiador de telegramas;
- 9.—Libro de cuentas corrientes de las Administraciones de Rentas y de Aduanas, de Papel Sellado y Pólizas minuciosamente detallado;
10. Libro de cuentas corrientes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de Timbres Fiscales, minuciosamente detallado;

n) Archivar cuidadosamente todos los documentos que se reciban, a fin de que pueda consultarse fácilmente cualquier dato que se desee.

## CAPITULO VII

### *Del Tenedor de Libros*

Art. 54.—El Tenedor de Libros llevará de preferencia los libros siguientes:

- 1.—Libro pormenorizado de los ingresos y egresos de Papel Sellado y de Pólizas.
- 2.—Libro pormenorizado de ingresos y egresos de Timbres Fiscales.
- 3.—Libro detallado de Papel Sellado, de Pólizas y de Timbres Fiscales que del Taller Nacional de Grabados se remitan al Tribunal Superior de Cuentas para su legalización.
- 4.—Libro de Contribuyentes a la Renta de Timbres en todos los Departamentos de la República.
- 5.—Libro de multas impuestas por las infracciones de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Art. 55.—Tendrá a su cargo el Archivo de la Oficina, procurando que todos los documentos estén cuidadosamente arreglados y siempre listos para ser fácilmente consultados.

Art. 56.—En ausencia del Inspector General, El Tenedor de Libros será el Jefe de la Oficina y los demás empleados le respetarán como tal.

Art. 57.—Se encargará igualmente de la sección de fórmulas impresas y de su distribución a las diferentes oficinas que las soliciten, cuidando de que haya siempre cantidad suficiente de cada una de ellas.

## CAPÍTULO VIII

### *De los Inspectores Auxiliares-Escribientes*

Art. 58.—Son obligaciones de los Inspectores Auxiliares-Escribientes:

a) Inspeccionar, cuando sea ordenado por el Inspector General, las Casas de Comercio, Fábricas, Bancos, Casas Bancarias, Montepíos y demás establecimientos sujetos al pago del impuesto del Timbre;

b) Informar a la inspección General del resultado de sus visitas;

c) Decomisar las facturas y recibos que encontraren sin los timbres correspondientes y que no estuvieren en el papel sellado respectivo, dando cuenta con ellos a la Inspección General;

d) Llevar los libros que el Jefe de la Oficina designe a cada uno de ellos;

e) Desempeñar todas las comisiones que les sean encomendadas por el Inspector General, y en su caso, por el Director General de la Renta, ciñéndose en un todo a las instrucciones que reciban;

f) Asistir con puntualidad a la Oficina a las horas señaladas,

## CAPÍTULO IX

### *De las Administraciones de Rentas y Receptorías*

Art. 59.—Los Administradores de Rentas tendrán a su cargo la de Papel Sellado y Timbres y les corresponde:

a) Cumplir y hacer cumplir la ley y disposiciones relativas a Papel Sellado y Timbres;

b) Llevar la Contabilidad especial de esta Renta, en la forma que les ordene la Inspección General del Ramo, sin perjuicio de las que corresponde a la cuenta general de la administración de su cargo;

c) Llevar un registro de los contribuyentes de su Departamento, lo mismo que de las patentes que expidieren para la venta del Papel Sellado y Timbres, y de las que retire por causa justa;

d) Recibir de los patentados a quienes se les haya retirado la patente respectiva, todo el Papel Sellado y Timbres que tuvieran en existencia, en cuyo caso reintegrará el valor correspondiente y reconocerá los honorarios proporcionales por las compras al contado;

e) Remitir a la Inspección General del 15 al 31 de enero de cada año, una lista detallada de todos los contribuyentes a la Renta del Timbre, con expresión de la clase de negocio, clasificación hecha, cuota asignada y lugar del domicilio de cada uno;

f) Recibir y tramitar las solicitudes que se les presentaren por los contribuyentes de su Departamento, clasificándolas, después de haber comprobado las declaraciones que los solicitantes hicieren; y remitir las diligencias a la Inspección General para su aprobación.

Art. 60.—Las Receptorías Fiscales, además de la obligación que tienen de cumplir y hacer que se cumpla la ley en la parte que les corresponde, deben también cumplir las disposiciones que les trasmitan los Administradores respectivos, tanto para la exacta recaudación de la Renta como para evitar las defraudaciones.



## CAPITULO X

*De los Resguardos de Hacienda e Inspectores Especiales*

Art. 61.—Los Inspectores de Hacienda, tienen respecto a la Renta de Papel Sellado y Timbres, las mismas atribuciones y deberes que les señala el Reglamento de la Renta de Licores.

Art. 62.—Al fin de cada mes darán cuenta a la Inspección General del Ramo, o antes, si el caso lo exigiere, de sus operaciones referentes a la Renta de Papel Sellado y Timbres. Este informe llevará el «Es Conforme» del Administrador de Rentas, quien, si lo estimare necesario, podrá ampliarlo para explicar mejor los hechos.

Art. 63.—Los Inspectores o Agentes Especiales que se nombren, tendrán las mismas atribuciones que los Inspectores de Hacienda y cumplirán todas las instrucciones que reciban del Director General del Ramo, de la Inspección General y de los Administradores de Rentas respectivos, en cuanto se refiere al ejercicio de sus funciones.

Art. 64.—Tanto los Inspectores de Hacienda, como los Agentes especiales que se nombren, cuando averigüen que alguna Casa de Comercio de las afectadas al impuesto Fábricas, Casas Bancarias, etc., etc., no estén debidamente clasificadas, darán inmediatamente parte al Administrador de Rentas, para que éste a su vez requiera a los propietarios que presenten la solicitud correspondiente dentro del término improrrogable de ocho días, y si no lo hicieren procederá de oficio a hacer la clasificación, imponiendo la multa que establece el Art. 46 de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Art. 65.—Cuando los Inspectores de Hacienda o los Agentes especiales, encontraren documentos, facturas o recibos que no estén en el Papel Sellado correspondiente o en papel simple, o no estén timbrados de conformidad con la ley, los decomisarán, y remitirán al Administrador de Rentas, quien impondrá la multa establecida, dando cuenta a la Inspección General.

## CAPITULO XI

*Disposiciones Generales*

Art. 66.—Las personas que estando obligadas a pagar el impuesto de Timbre, no lo hicieren en el tiempo y términos señalados por la ley, incurrirán por el mismo hecho, en una multa de \$ 5.00 a \$ 25.00, exigible gubernativamente, lo mismo que el impuesto.

Art. 67.—En los casos de defraudación, corresponde a los Administradores de Rentas instruir las primeras diligencias en la forma prescrita para los casos de defraudación de la Renta de Licores, remitiéndolas, una vez concluidas, a la Inspección General de la Renta; la que a su vez, las enviará al Juzgado de Hacienda para la prosecución del juicio y castigo de los culpables.

Art. 68.—Cuando la defraudación no exceda de diez pesos, los Administradores de Rentas terminarán los juicios imponiendo las multas de ley, con apelación a la Inspección General del Ramo.

Art. 69.—El solo hecho de vender o comprar Timbres que ya hayan servido, será considerado como defraudación a la Renta, y comprobado el hecho, se aplicará a los contraventores la multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 70.—Las multas por defraudación a la Renta de Papel Sellado y Timbres, se cobrarán en Timbres. Los Administradores otorgarán el correspondiente recibo, al que se adherirán los Timbres, amortizándolos el Administrador, en la forma prescrita por la ley.



Art. 71.—Al principio de cada año el Director General de la Renta, dirigirá al Ministerio de Hacienda junto con un cuadro general de productos y gastos, un informe detallado de los principales trabajos de su Oficina, indicando las dificultades que haya observado para la aplicación de la Ley y las reformas que, a su juicio, serían más aceptables para el incremento y mejor servicio de la Renta.

Art. 72.—Los cuatro ejemplares de los conocimientos de embarque que deben llevar Timbre, se presentarán en la Aduana respectiva para su amortización; pero también pueden adherirse los cuatro Timbres al ejemplar que se entrega a la Aduana, destinado a la Contaduría Mayor.

Art. 73.—Se considera como Casas Comerciales importadoras, aquellas cuyas importaciones arrojan anualmente una suma de más de *mil pesos*.

Art. 74.—Los recibos parciales, de abonos por mayor cantidad que consten en documentos que ya han satisfecho el respectivo impuesto, no causan impuesto alguno.

Art. 75.—Se permite el uso de fórmulas impresas para recibos, pagarés y toda clase de documentos que deben extenderse en Papel Sellado, a las Casas Bancarias, Bancos, Casas de Comercio, Farmacias, etc., etc., que estén debidamente clasificadas, previa autorización de los Administradores de Rentas, y a solicitud escrita de los interesados. Una vez concedida dicha autorización, se dará aviso a la Inspección General. Cuando se usen fórmulas impresas, se adherirán en ellas los Timbres correspondientes al valor del impuesto que causaren.

Art. 76.—Los impuestos por funciones de teatros, circos, volatines, carrouseles, etc., se cobrarán por cada función. Los propietarios deberán pagarlos en la respectiva Administración de Rentas con la anticipación debida; y los Alcaldes Municipales no extenderán la licencia sin que se les presente el recibo de haber pagado el impuesto del Timbre.

Art. 77.—En los endosos de cualquiera clase de documentos, podrán usarse Timbres, siempre que se hagan en el mismo documento; pero al hacerse en hoja separada, deberá usarse el Papel Sellado correspondiente. Los cheques y demás documentos que no causaren impuestos de «Contratos», están exentos del impuesto de *Endoso*.

Art. 78.—Los Alcaldes Municipales darán aviso a los Administradores de Rentas respectivos y a la Inspección General de la Renta, de todo nuevo Establecimiento Comercial, Bancario, Montepío, Fábrica etc., etc., que se establezca en su jurisdicción.

Art. 79.—Los Alcaldes Municipales no legalizarán carta de venta alguna que no esté extendida en el Papel Sellado correspondiente y si, a su juicio, no lo estuvieren en razón de considerar mayor el precio del semoviente que el valor declarado, lo mandarán justipreciar por peritos, y en caso de que éstos resuelvan que el valor es mayor, se impondrá al vendedor una multa de diez veces mayor al valor del Papel Sellado en que debieran ser extendidas. (\*)

Art. 80.—No concederán licencia los Alcaldes Municipales para fijar anuncios en las paredes exteriores de las casas, lugares públicos, etc., etc., sin que conste que se ha pagado el impuesto del Timbre, que corresponde.

Art. 81.—Queda derogado el Reglamento decretado para la Administración de esta Renta, el 2 de junio de 1906.

Dado en San Salvador, a quince de octubre de mil novecientos quince

C. Meléndez.

El Subsecretario del Ramo, encargado del Despacho,  
*José E. Suay.*

(Publicado en el «Diario Oficial» de 26 de octubre de 1915)

(\*) Derogado por D. L. de 3 de septiembre de 1923, que trata del valor de las contribuciones establecidas que causaren las cartas de venta, el cual figura en este Tomo, Ramo de Fomento.

# LEY DE RENTAS PUBLICAS

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el Título IX del Código Fiscal, en la forma siguiente:

## RENTAS PUBLICAS

### SECCION I

## RENTAS TERRESTRES

### CAPITULO I

#### *Administraciones de Rentas*

Art. 190.—Habrà Administraciones de Rentas en cada cabecera de departamento, servidas por empleados que se llamaràn Administradores de Rentas.

Art. 191.—Habrà ademàs en cada Administración un Tenedor de Libros y los demás empleados subalternos que fueren necesarios. El Tenedor de Libros rendirà fianza a satisfacciòn de la Contadurìa Mayor para garantizar los intereses fiscales que maneje, cuando por ausencia o impedimento del Administrador, se haga cargo de la Oficina.

Art. 192.—Los Administradores de Rentas estaràn bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Hacienda y con èste se entenderàn directamente en todo lo relativo al servicio.

Art. 193.—Las Administraciones de Rentas pagaràn sin necesidad de orden expresa los sueldos civiles y militares que el Presupuesto señale a cada uno de los funcionarios y demás empleados del respectivo departamento, y cubriràn tambièn, ateniéndose al presupuesto especial que el Ministerio de la Guerra acuerde, las planillas diarias y demás gastos correspondientes a las guarniciones del mismo departamento. Estos gastos deberàn hacerse con el Dese del Gobernador Departamental y en las planillas se exigirà, ademàs, el «Visto Bueno» del Comandante respectivo.

Art. 194.—Para los demás gastos, serà indispensable orden especial del Ministerio de Hacienda en cada caso; y si se tratare de gastos extraordinarios, sean civiles o militares, el Ministerio que los autorice harà la designaciòn de la partida del presupuesto a que deban aplicarse, y la Contadurìa Mayor tomarà razòn y pondrà el «Revisado» al pie de cada uno de

los recibos correspondientes; a cuyo efecto los Administradores los remitirán mensualmente a dicha oficina y esta los devolverá, una vez cumplida aquella formalidad.

Art. 195.—Con excepción de la Tesorería General en la capital y de las Administraciones de Rentas de los departamentos, ninguna otra oficina recaudadora de fondos fiscales, podrá hacer pagos de ninguna clase, salvo los casos previstos por la ley o cuando especialmente se les autorice.

Art. 196.—Las Administraciones fronterizas ejercerán una constante vigilancia para evitar el contrabando de mercaderías extranjeras y artículos estancados o prohibidos, que pudieran introducirse de las vecinas Repúblicas de Guatemala y Honduras; y para este efecto, podrán solicitar de los Comandantes departamentales el auxilio que fuere necesario.

Art. 197.—Las mismas Administraciones cuando no existan tratados comerciales con las Repúblicas vecinas, tendrán a su cargo el cobro de los derechos e impuestos que la ley establezca para los productos naturales o manufacturados, originarios de dichas Repúblicas, que se introduzcan por las vías terrestres.

Art. 198.—El Gobierno podrá, si lo cree conveniente, agregar a las Administraciones de Rentas las de Correos; asignando a cada Administrador el sueldo u honorarios que por la ley correspondan; pero las cuentas respectivas deberán llevarse separadamente.

Art. 199.—La venta de especies fiscales se hará en las Administraciones de Rentas; pudiendo los Administradores nombrar para el efecto, bajo su responsabilidad, los Receptores necesarios, a quienes abonarán un *cuatro por ciento* sobre el producto de las ventas de Papel Sellado y Timbres, y un *cinco por ciento* sobre las de pólvora y salitre.

Art. 200.—Todos los pagos que deban hacerse al Fisco, se efectuarán en las Administraciones de Rentas correspondientes, excepto en los casos determinados por la ley.

Art. 201.—Los Administradores de Rentas, en las cabeceras de departamento, los Receptores Fiscales en las de distrito y los Síndicos Municipales en las otras poblaciones, serán los representantes del Fisco en todo juicio civil o criminal en que tenga interés la hacienda pública. En la capital también lo será el Administrador de Rentas, en casos de impedimento o excusa del Fiscal de Hacienda.

Art. 202.—Son deberes de los Administradores de Rentas:

- 1o. Asistir con toda puntualidad al despacho;
- 2o. Cobrar todas las Rentas fiscales e impuestos establecidos que deban ser pagados en las Administraciones de Rentas;
- 3o. Remitir diariamente al Ministerio del Ramo y a la oficina de contabilidad fiscal, el corte diario de Caja de su oficina;
- 4o. Atenerse en materia de Contabilidad, a lo que dispone el Reglamento vigente, sin perjuicio de seguir las indicaciones que le haga la Dirección de Contabilidad Fiscal, para el mejor orden y uniformidad de las cuentas;
- 5o. Concurrir al examen de testigos en representación del Fisco, cuando sean citados por los funcionarios judiciales o administrativos; dirigiendo verbalmente a los testigos las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, y presentando por escrito las protestas y denuncias que sean de justicia. El Administrador que por indolencia o malicia no cumpliera con este deber, será depuesto de su empleo sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere resultarle;
- 6o. Cumplir todas las órdenes de pagos que legalmente le fueren comunicadas;
- 7o. Rendir fianza hipotecaria, ante la Contaduría Mayor, para garantizar los intereses que maneje.



## CAPITULO II

*Receptorías Fiscales*

Art. 203.—El Poder Ejecutivo podrá establecer, cuando lo crea conveniente, en las cabeceras de distrito y en las otras poblaciones de la República, Receptorías para el cobro de los impuestos y ventas de Papel Sellado, Timbres y demás especies fiscales.

Art. 204.—Estas oficinas estarán servidas por empleados que se llamarán Receptores Fiscales sujetos en todo a los Administradores de Rentas, quienes les proporcionarán el Papel Sellado, Timbres y demás especies fiscales que necesiten, llevándoles al efecto una cuenta corriente de lo que reciban y satisfagan y abonándoles los honorarios de ley o pagándoles el sueldo que se les hubiere asignado.

Art. 205.—Son deberes de los Receptores Fiscales:

1o. Cobrar en el distrito o poblaciones que se señalen, las cuentas e impuestos fiscales;

2o. Pagar las planillas diarias de la guarnición del distrito y los sueldos que les ordene el Administrador de Rentas;

3o. Remitir del primero al cinco de cada mes, el producto de la venta de especies fiscales y de los impuestos que perciban, incluyendo como dinero las planillas y recibos que hubieren pagado en conformidad con el número anterior;

4o. Rendir cuenta mensual al mismo Administrador de los fondos que administren, remitiéndole al efecto copia exacta de las que lleven y reservándose los libros para remitirlos con los comprobantes respectivos al cortar su cuenta a fin de año;

5o. Rendir fianza suficiente ante la Contaduría Mayor;

6o. Enviar diariamente al Administrador un corte de caja de su Oficina;

7o. Cumplir las otras obligaciones que la ley les impone.

## SECCION SEGUNDA

## LIGORES

## CAPITULO III

*Establecimientos y construcción de Fábricas*

Art. 206.—Las fábricas de aguardiente sólo podrán establecerse en los lugares que el Gobierno designe.

Art. 207.—La solicitud para establecer una fábrica de destilación, se presentará al Administrador respectivo, por escrito, en una foja de papel sellado de diez centavos y contendrá lo siguiente: el nombre del solicitante, la capacidad y clase del aparato, la garantía que se ofrezca a favor del Fisco, por cualquiera responsabilidad que pueda deducirse, la fecha y la firma del solicitante o la de otra persona a su ruego, si no pudiere o no supiere escribir, la declaración clara y terminante, si el solicitante fuere extranjero, de que renuncia a toda reclamación por la vía diplomática, con referencia a las disposiciones que se dictaren en este Ramo, por cualquier autoridad o agente especial; pero si no se expresare en la solicitud esta última circunstancia, siempre se entenderá renunciada la vía diplomática, por el sólo hecho de solicitarse y extenderse la patente.

Art. 208.—La garantía a que se refiere el artículo anterior, será calificada por el Administrador de Rentas ante quien se haga la solicitud, bajo su responsabilidad.

Art. 209.—El Administrador podrá permitir la instalación de la fábrica por tiempo indefinido, si el edificio que ocupa la centralización pertenece al Gobierno; y si no, se entenderá que la concesión durará el tiempo que el Gobierno tenga derecho sobre el local.

Art. 210.—Los Administradores podrán retirar la concesión en los casos siguientes:

1o. Cuando el destilador deja transcurrir tres meses sin destilar;

2o. Cuando en un período de tres meses sólo haya destilado lo que su aparato puede producir en un mes; y

3o. Cuando defraudare o tratare de defraudar la renta, ya sea extrayendo aguardiente clandestinamente de las fábricas o depósitos, o tratando de sobornar para ese objeto a los empleados del Ramo.

Art. 211.—Si algún destilador incurriere en las responsabilidades expresadas en el número tercero del artículo anterior, perderá a favor del Fisco todos los útiles de destilación y las construcciones que hubiere hecho, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades correspondientes por el delito de contrabando.

Art. 212.—Los destiladores construirán por su propia cuenta en el lugar que se les designe, los edificios que necesiten para montar sus respectivas fábricas y se limitarán a ocupar el local que se les hubiere destinado, manteniéndolos siempre en buen estado de seguridad y limpieza, y cuidando de que sus desagües estén dispuestos convenientemente.

Art. 213.—Los destiladores podrán por cualquier título traspasar sus fábricas a otra persona, dando aviso al Administrador de Rentas por escrito; pero el nuevo propietario deberá afianzar sus responsabilidades en favor del Fisco, siempre a satisfacción del Administrador de Rentas.

Art. 214.—Los Administradores no permitirán la instalación de aparatos, cuando éstos no sean capaces de destilar por lo menos, cada uno de ellos, cien litros en doce horas, y cuando los fabricantes no tengan los accesorios necesarios para rectificar y desinfectar el aguardiente.

## CAPITULO IV

### *Fabricación de Licores*

Art. 215.—La preparación de fermentos para empezar un período de destilación se hará previa licencia del Administrador.

Art. 216.—Las licencias para destilar aguardiente se concederán por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año.

Art. 217.—El trabajo de las fábricas comenzará a las seis de la mañana y concluirá a las seis de la tarde.

Art. 218.—Los dueños de fábricas tienen absoluta libertad para destilar durante el tiempo que les convenga, dentro de las horas que fija el artículo anterior; pero les está prohibido destilar y tener sus aparatos cargados fuera de esas horas.

Art. 219.—El aguardiente que sea destilado durante el día será llevado inmediatamente al depósito, acompañado de una nota de envío expedida por el dueño del aguardiente, con el Visto Bueno del Guarda Fábricas, todo de conformidad con el modelo que remitirá la oficina respectiva.

Art. 220.—El aguardiente que al concluirse la destilación del día, resultare de menos grados que los fijados por la ley, deberá llevarse inmediatamente al depósito y se pondrá en envase separado, para ser devuelto a su dueño en las primeras horas del día siguiente, a fin de que sea refinado.



Art. 221.—Los patentados para destilar aguardiente, tienen facultad para confeccionarlo en sus mismas fábricas, sin más requisitos que los que previene el artículo 219; pero si se tratare de confecciones que necesiten de algún tiempo para su preparación, los destiladores podrán conservar el licor en el local de la fábrica por el tiempo que, con el parecer del Administrador, se juzgue absolutamente indispensable; y, con el objeto de que la operación sea debidamente vigilada, los interesados construirán un departamento especial, en el que sólo tendrán entrada el Guarda Fábricas y el destilador o el empleado que éste designe. Dicho departamento tendrá dos cerraduras con llaves distintas, una para el Guarda Fábricas y otra para el destilador, y el local no podrá ser abierto sin la presencia de ambos.

Art. 222.—Ningún licor azucarado podrá tener una riqueza alcohólica superior a 50 o/o en volumen. Para ensayar rápidamente los licores azucarados, los empleados del Fisco podrán medirlos por medio del alcoholómetro centesimal Gay-Lussac, y el ángulo no deberá exceder de 25° centígrados.

Art. 223.—Cuando un destilador no pueda firmar las notas de envío y órdenes de entrega de aguardiente, hará saber por escrito al Administrador, el nombre de la persona que firmará por él, para que aquel funcionario, a su vez, lo avise a los Guarda-Almacenes y Guarda Fábricas respectivos. La comunicación del destilador se archivará.

Art. 224.—La fabricación del alcohol, aun cuando sea para el uso de las farmacias, sólo será permitida en los puntos designados para la fabricación de licores.

Art. 225.—Los destiladores tienen las obligaciones siguientes:

- 1o. Pagar diariamente el impuesto del aguardiente que vendan;
- 2o. Depositar también, todos los días por su cuenta, el aguardiente que elaboren;
- 3o. Matricular ante el Administrador respectivo, a los empleados de su servicio;
- 4o. Garantizar a satisfacción del Administrador, el pago de los impuestos que les corresponden y el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ramo; y
- 5o. Limitarse al local que se les hubiere designado para la instalación de su aparato, depósito de fermentos y acopio de materias primas.

Art. 226.—Las substancias destinadas a la fabricación de licores serán destruidas por orden del Administrador, si conforme al parecer de dos peritos, resultaren nocivas a la salud.

Art. 227.—Tan pronto como el Administrador tenga conocimiento de que algún aparato no reúne las condiciones necesarias, ordenará su arreglo o su reposición inmediata, según el caso.

Art. 228.—Ningún destilador ni sus empleados podrán penetrar al local destinado a otro, sin permiso escrito del Administrador.

Art. 229.—Se prohíbe la refinación, desinfección y confección de aguardientes fuera de las fábricas, aun cuando para la confección se haga uso de esencias.

Art. 230.—También se prohíbe a los destiladores entrar en arreglos, ligas o connivencias tendientes a hostilizar a los vendedores de aguardiente al por menor.

Art. 231.—Es igualmente prohibido a los destiladores celebrar convenios entre sí, para cotizar los aguardientes a un precio mayor del que determina el Gobierno por cada litro de 50 grados centígrados Gay-Lussac.

Art. 232.—Los que contravengan a lo dispuesto en los dos artículos que anteceden incurrirán en una multa de 25 a 200 pesos, exigibles gubernativamente; y en caso de reincidencia, los Administradores de Rentas les retirarán, además, la patente de destilación, la cual sólo podrá concederse nuevamente con autorización del Ministerio de Hacienda.



## CAPITULO V

*Depósitos de Aguardiente*

Art. 233.—Habrán Depósitos de Aguardiente en los lugares en donde el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 234.—Dichos Depósitos serán servidos por uno o dos Guarda Almacenes, según el Gobierno lo disponga.

Art. 235.—Cada destilador conservará en los depósitos, separado del de otros destiladores, el aguardiente de su propiedad.

Art. 236.—Cada destilador tendrá, además, la obligación de mantener sus envases en perfecto buen estado, para evitar derrames, y cada pipa provista de un nivel de cristal graduado, que servirá para cerciorarse en cualquier momento de la cantidad de licor que contenga; y en la parte más visible, el nombre del dueño del aguardiente y el número respectivo.

Art. 237.—Cuando un destilador se niegue a mandar refeccionar cualquiera de sus envases, los Administradores podrán ordenar su compostura por cuenta del interesado; y si éste se negare a pagar su valor, se le suspenderá la venta inmediatamente, hasta que lo satisfaga.

Art. 238.—Sólo con orden escrita del destilador o de su representante se permitirá la salida del depósito de cualquiera cantidad de aguardiente. Dicha orden debe estar respaldada por el Administrador o Receptor Fiscal en su caso.

Art. 239.—Los destiladores están autorizados para tener en los depósitos fiscales, y bajo la inmediata inspección de los Guarda Almacenes, uno o más empleados.

Art. 240.—Todos los actos que los destiladores ejecuten, respecto de sus aguardientes en el interior de los depósitos, serán a presencia del Guarda Almacén.

Art. 241.—Del 1o. al 3 de cada mes y a presencia del Administrador, se medirán de una manera minuciosa y materialmente, las existencias de aguardiente que, según el balance respectivo, hubiere en el depósito el día último del mes anterior. Si de ésta resulta que hay mayor cantidad de aguardiente de la que hubiere ingresado al depósito, de conformidad con los envíos, el exeso quedará a favor del Fisco para que sea vendido por su cuenta; mas si por el contrario, resultare menos aguardiente, los Guarda Almacenes responderán por la diferencia, sin perjuicio de seguir las averiguaciones correspondientes, tanto por los excesos como por las faltas, para aplicar a los culpables las penas a que hubiere lugar, caso de probarse que ha habido malicia.

Art. 242.—Los Guarda Fábricas responderán mancomunadamente con los Guarda Almacenes por las faltas antedichas.

Art. 243.—Cuando las faltas de aguardiente a que se refiere el artículo anterior provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o derrames ocurridos en los depósitos, comprobando esta circunstancia ante el Administrador de Rentas, por medio de una información de testigos o por cualquier otro medio concluyente, el Gobierno declarará la irresponsabilidad de los empleados referidos.

Art. 244.—Se concede una tolerancia hasta de uno y medio por ciento de merma, únicamente en las cantidades de aguardiente que ingresen mensualmente al depósito. Esta merma la deducirán los Guarda Almacenes al formar el balance que deben remitir a la Dirección, cada fin de mes.

Art. 245.—Cuando por negligencia o descuido, los Administradores de Rentas no hagan practicar las medidas de aguardiente en el tiempo y forma que se señala en el artículo 241, el Gobierno los declarará responsables, si al practicarse dicha operación después de aquel plazo, resultare que falta aguardiente.

Art. 246.—Para determinar la responsabilidad que según los artículos anteriores deba deducirse por el aguardiente que falte en los depósitos fiscales, se entenderá que el aguardiente tenía una riqueza alcohólica de 50 grados centígrados Gay-Lussac y se cobrará al precio que el Gobierno hubiere asignado como impuesto fiscal en cada litro.

Art. 247.—Es prohibido a los destiladores y a cualquiera otra persona trasladar de uno a otro depósito de la República, aguardiente o licores confectionados sin especial autorización del Ministerio de Hacienda, y previo pago del impuesto que por este motivo establezca el Gobierno.

## CAPÍTULO VI

### *Ventas de aguardiente por mayor y menor.*

Art. 248.—Para las ventas al por mayor, se fijará por el Ejecutivo el impuesto que debe pagarse.

Art. 249.—La medida de capacidad para recibir o entregar aguardiente será el litro; y la riqueza alcohólica de 50 grados centígrados Gay-Lussac.

Art. 250.—Para las ventas al por mayor del alcohol desnaturalizado de cualquiera riqueza alcohólica, se fijará también por el Ejecutivo el impuesto fiscal que deba pagarse por cada litro; pero para la venta, el destilador respectivo deberá preparar dicho alcohol con anticipación y tenerlo en envase especial; la operación se practicará a presencia del Administrador.

Art. 251.—Las ventas de aguardiente al por menor sólo podrán establecerse en las poblaciones en donde haya Municipalidades y en los lugares vigilados por la policía urbana; pero el Ejecutivo podrá autorizarlas en los demás lugares donde la vigilancia de las autoridades pueda ser eficaz. Estas ventas se establecerán de acuerdo con el cuadro de cuotas y número de litros que publique anualmente la oficina encargada de la Dirección de Licores.

Art. 252.—Para la venta de aguardiente al por menor, deberá hacerse la solicitud en una foja de papel sellado de diez centavos ante el Administrador de Rentas del respectivo departamento, expresando el lugar, calle y casa en donde se intenta poner la venta y la garantía que asegure el pago de las multas en que deba incurrir.

Art. 253.—Si no hubiere causa justa que lo impida, el Administrador concederá la licencia, previo informe favorable del Alcalde Municipal del lugar en donde se pretende establecer la venta.

Art. 254.—Los extranjeros podrán obtener licencia para vender licores por mayor y menor, si en el escrito en que hicieren la solicitud, renunciaren a la vía diplomática para toda reclamación por las medidas que las autoridades o agentes fiscales dictaren en conformidad con esta ley; pero en todo caso, por el sólo hecho de obtener la patente, se entenderá renunciado ese recurso, aunque no se haya hecho constar en el escrito. Iguales formalidades se observarán respecto de las patentes que soliciten los farmacéuticos, quienes quedarán sujetos en todo lo demás a las prescripciones de esta misma ley.

Art. 255.—Los patentados para la venta de aguardiente al por menor están obligados a pagar por adelantado su respectiva patente y a comprar por terceras partes el número de litros de obligación fijado en el cuadro respectivo, en esta forma: la primera tercera parte, al obtener la patente; la segunda, el quince del mes y la última el veinticinco.

Art. 256.—Al patentado que dejare de hacer la segunda o tercera compra se le retirará inmediatamente la patente, recogiendo todo el aguardiente que tenga en su poder, el cual será trasladado al depósito para venderse por cuenta del Gobierno, sin perjuicio de exigir al patentado o a su fiador, el pago de una multa equivalente al impuesto que cobre el Gobierno por cada litro que haya dejado de comprar.



Art. 257.—Para hacer efectiva la multa a que se refiere el artículo anterior, quedará a opción del patentado o de su fiador, enterarla en dinero efectivo o comprar el número de litros que le haya faltado.

En el segundo caso, debe dejarse el aguardiente en el depósito para venderlo, previo aviso al Administrador de Rentas respectivo, a cualquiera persona autorizada; pero si no le conviniere, puede también extraer ese aguardiente para su expendio al adquirir nueva patente.

En todo caso, ya sea que el interesado extraiga el aguardiente por su cuenta o lo venda a otro patentado, el Administrador de Rentas no deberá tomarlo en cuenta en la obligación de compra asignada a cada patentado en el cuadro respectivo; pero al reverso de la patente, debe el Guarda Almacén consignar su extracción con las anotaciones del caso, indicando todas las demás circunstancias.

Art. 258.—Cuando un estanquero, al vencimiento de su patente, no quisiere o no pudiere continuar con su puesto de venta y tuviere en su poder existencia de aguardiente, ésta debe ser entregada en el acto al depósito respectivo, pudiendo hacer uso de las facultades concedidas en el segundo inciso del artículo anterior y debiendo los Administradores cumplir con el inciso final del mismo artículo.

Art. 259.—Las personas que obtengan patente para la venta de aguardiente al por menor, podrán indistintamente vender licores del país y extranjeros.

Art. 260.—En las fiestas o ferias podrán concederse licencias extraordinarias para la venta al por menor, mientras duren aquellas; dejando a juicio de la Dirección, la cuota que deba fijarse, para lo cual se tendrá en cuenta la importancia de cada lugar. Estas licencias sólo se concederán en los lugares en donde no hubiere estanco establecido.

Art. 261.—Los patentados para vender al por menor, podrán establecer hasta tres puestos en las fiestas o ferias, durante los días en que éstas tengan lugar, previo permiso del Administrador de Rentas respectivo.

Art. 262.—Los puestos de venta a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán establecerse en la misma población en que esté situado el estanco.

Art. 263.—Toda venta de aguardiente al por menor debe anunciarse al público por medio de un rótulo.

Art. 264.—En la manzana en donde estén establecidos los depósitos o fábricas, no podrá haber ventas de licores al por menor.

Art. 265.—Es permitido a los destiladores establecer puestos de venta al por menor, con tal de que cumplan con todas las prescripciones de esta Ley.

Art. 266.—Queda prohibida la venta de aguardiente de menos de 50 grados centígrados Gay-Lussac.

Art. 267.—Las ventas al por menor deberán situarse a una distancia de 100 metros por lo menos, de los Cuarteles, Establecimientos de Instrucción Pública, edificios en que funcionen las autoridades y Templos dedicados al culto público.

Art. 268.—Los patentados para la venta al por menor, solamente podrán comprar el aguardiente en los depósitos nacionales.

Art. 269.—Las ventas de aguardiente al por menor sólo podrán estar abiertas desde las 5 de la mañana hasta las 10 de la noche.

Art. 270.—Las licencias deben extenderse para un solo puesto de venta y para hacer uso de ellas desde el primero al último de cada mes.

Art. 271.—Es permitido a los patentados por menor, vender también aguardiente al por mayor; pero en este caso deberán entregar al comprador una constancia firmada, y si el patentado no supiere firmar, lo hará otra persona conocida, a su ruego.

Los mismos patentados podrán vender hasta doce litros, sin necesidad de la constancia a que se refiere el artículo anterior.

Art. 272.—Los farmacéuticos deberán comprar sólo en los depósitos nacionales el alcohol puro y desnaturalizado que necesiten para el consumo



y expendio de sus establecimientos; pero para extraerlo tendrá que solicitar una patente al Administrador, quien la concederá gratis.

En el acto de practicar la extracción del alcohol, el Guarda Almacén hará constar al reverso de la patente, los grados centígrados que contenga el ángulo y la cantidad de litros que resultaren, ya reducidos al grado de ley, sin perjuicio de especificar la clase de alcohol que se extraiga. Los Guarda Almacenes procederán en esto, tal como si se tratara de extraer el aguardiente común. La patente expresada deberá devolverse el día de su vencimiento y renovarse indefectiblemente al principio de cada mes, aún cuando no se haga ninguna compra; quedando incurso en la multa de veinticinco pesos el que no cumpliera con este último requisito.

Art. 273.—Cuando las circunstancias lo exijan, el Gobierno, por el órgano respectivo, ordenará la suspensión de las ventas de aguardiente al por mayor y menor.

Art. 274.—La venta de alcohol puro en los depósitos nacionales, queda sujeto al pago proporcional del impuesto fiscal establecido para la venta de aguardiente al por mayor, o sea computándolo a cincuenta grados centígrados Gay-Lussac.

## CAPITULO VII

### *Ventas de licores fuertes extranjeros y su importación*

Art. 275.—Para importar y vender licores fuertes extranjeros al por mayor, se pagará una cuota de setenticinco pesos mensuales por cada puesto de venta; quedando los interesados sujetos a las prescripciones de esta ley en lo relativo a la vigilancia de las autoridades y la manera de obtener la patente.

Art. 276.—Tanto las farmacias como las ventas de licores extranjeros, por mayor y menor, quedan sujetas a la vigilancia de la Policía, y al solicitar la patente, si los interesados fueren extranjeros deberán hacerlo en la forma que previene el artículo 254.

Art. 277.—Los establecimientos públicos para el expendio de licores fuertes extranjeros, al por menor, podrán estar abiertos desde las 5 a. m. hasta las 10 p. m.

Art. 278.—Para la venta al por menor de licores fuertes extranjeros, se pagará una cuota igual a la asignada en el cuadro respectivo a cada población de la República para las ventas de aguardiente, y se cumplirán, además, los otros requisitos que se exigen a los patentados al por mayor para obtener la licencia.

Art. 279.—La persona que haya obtenido patente para vender licores fuertes extranjeros al por mayor o al menudeo, y no quiera continuar patentada, estará obligada a depositar inmediatamente, por su cuenta, en la Administración respectiva, todos los licores fuertes extranjeros que le hubieren quedado de existencia en el acto de devolver su patente.

Art. 280.—Estos licores permanecerán en el depósito fiscal bajo la responsabilidad de los Guarda Almacenes, quienes extenderán y conservarán en su poder, una constancia firmada por el interesado y por ellos, con el «Visto Bueno» del Administrador de Rentas; especificándose en dicho documento la clase de licor contenida en cada caja, la marca, el número, la cantidad y capacidad de las botellas y el peso bruto total. Una copia de dicha constancia firmada por el Guarda Almacén será entregada al interesado.

Art. 281.—Los licores depositados se devolverán al dueño, a su solicitud, previa orden escrita del Administrador de Rentas, quien la extenderá sólomente en el caso de que el interesado haya adquirido nueva patente; y entonces los mismos Guarda Almacenes, recogerán la constancia del depósito, cancelada por el dueño. Iguales formalidades se observarán cuando el dueño de los licores los haya traspasado a otra persona patentada.

Art. 282.—El Gobierno percibirá por el depósito de licores, dos centavos mensuales por cada diez kilogramos o fracción de diez, peso bruto, aun cuando el depósito no fuere por meses completos; y no será responsable por los perjuicios que sufran los licores depositados, cuando tales perjuicios provengan de fuerza mayor o caso fortuito o vicio propio de la cosa depositada.

Art. 283.—La venta al por mayor y menor de vinos y cervezas es libre.

Art. 284.—Sólo los patentados para la venta al por mayor de licores fuertes extranjeros podrán importar éstos, pagando los impuestos y derechos que fija el arancel; pero al verificar el registro, deberán presentar a la Aduana la patente respectiva.

Art. 285.—Los que deseen importar licores fuertes extranjeros para su uso particular, podrán hacerlo sin la patente, pagando el impuesto adicional de veinte centavos por kilogramo y los derechos de ley.

Art. 286.—El transporte de licores fuertes extranjeros, de las Aduanas a su respectivo destino, deberá hacerse con la guía correspondiente.

Art. 287.—Es libre la exportación de aguardiente y de licores fabricados en el país, con la condición de conducirlo con la guía respectiva y de presentar a su tiempo la torna guía del puerto de destino, para lo cual se dará la garantía correspondiente.

Art. 288.—Cuando hubiere escasez de materias primas para la elaboración de aguardiente, sólo el Gobierno podrá importar el aguardiente necesario para el consumo.

Art. 289.—No se podrá conducir el aguardiente importado sino a la Administración de Rentas respectiva y con la guía correspondiente, en la cual constará el número de litros, la clase del líquido y su riqueza alcohólica.

Art. 290.—La venta de aguardiente importado queda sujeta a las prescripciones legales.

## SECCION TERCERA

### PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LA RENTA DE LICORES

#### CAPITULO VIII

##### *Dirección de licores*

Art. 291.—La Dirección e Inspección General de Hacienda, o la Oficina a que se anexasen las mismas funciones, será el órgano de comunicación entre el Ministerio de Hacienda y las Administraciones Departamentales, en todo lo que se refiera a la administración, recaudación y fomento de la renta de licores.

Art. 292.—Son deberes del Jefe de dicha Oficina, en cuanto a la Renta de Licores:

1o. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y las demás que se expidan;

2o. Resolver las consultas que le dirijan los empleados subalternos o elevadas con el informe respectivo a la Secretaría de Hacienda, cuando el caso no estuviere previsto;

3o. Cuidar de que se persiga el contrabando, dictando al efecto las medidas que crea oportunas;

40. Proponer a la Secretaría de Hacienda las reformas que creyere convenientes para la mejor administración y aumento de la Renta;

50. Formar los modelos de los documentos que deben expedirse en la oficina para el servicio de las Administraciones de Rentas;

60. Comunicar a las Administraciones de Rentas las instrucciones necesarias para el buen orden de la Contabilidad y expedita recaudación de la Renta;

70. Solicitar del Gobierno la autorización para los gastos extraordinarios;

80. Visitar las administraciones departamentales, cuando lo crea conveniente, previa autorización de la Secretaría de Hacienda;

90. Emitir los informes que le fueren pedidos por los Poderes Públicos;

10. Formar mensualmente el estado general de los productos y gastos de la Renta, sacando cuatro copias, de las cuales remitirá una a la Secretaría de Hacienda, otra a la Contaduría Mayor y otra a la Imprenta Nacional para su publicación en el Diario Oficial; la cuarta se archivará;

11. Proponer al Ministerio de Hacienda los lugares donde convenga establecer depósitos de aguardiente;

12. Mandar a imprimir los estados, cuadros, fórmulas para patentes y las demás que sean necesarias;

13. Imponer multas de cinco a veinticinco pesos a los empleados que falten al cumplimiento de sus deberes dando cuenta a la contaduría Mayor.

Art. 293.—En la Dirección e Inspección General de Hacienda, habrá una sección destinada especialmente al Ramo de Licores y será servida por un Tenedor de Libros y los empleados que fueren necesarios.

Art. 294.—Son deberes del Tenedor de Libros:

10. Llevar los libros de la Contabilidad del Ramo;

20. Conservar en lugar seguro los documentos que se relacionen con la cuenta de licores:

30. Formar los estados mensuales y anuales de productos y gastos de la Renta;

40. Examinar las cuentas y estados mensuales que remitan los Administradores de Rentas Departamentales, antes de resumirlos en la Contabilidad General;

50. Repartir a las Administraciones de Rentas y depósitos fiscales el número de fórmulas impresas necesarias, llevando la correspondiente cuenta;

60. Examinar las cuentas de depósito que remitan los Guarda Almacenes respectivos;

70. Confrontar estas mismas cuentas con las que remitan los Administradores para cerciorarse de su conformidad;

80. Poner inmediatamente en conocimiento del jefe de la oficina los errores que encuentre en pro o en contra de la Hacienda Pública; haciendo la liquidación de lo que deba mandarse cobrar o pagar por los errores indicados;

90. Llevar un libro en el que se especifique el consumo mensual y anual de licores en cada población;

10. Formar mensualmente el resumen general del movimiento en los depósitos, y anualmente el resumen general de los de toda la República.

Art. 295.—Son deberes de los escribientes además de los de su empleo:

10. Llevar un registro de los empleados del Ramo de toda la República;

2. Llevar un libro copiatorio de la correspondencia oficial; y

3. Cuidar el archivo de la oficina, coleccionando con sus índices las leyes, decretos, órdenes, expedientes fenecidos y la correspondencia que se recibiere.



## CAPITULO IX

**DE LOS DEMAS EMPLEADOS DE LA RENTA DE LICORES**

## I

*Administradores de Rentas*

Art. 296.—Los Administradores de Rentas tendrán a su cargo la Administración de Licores.

Art. 297.—Son deberes de los Administradores en lo concerniente a esta Renta:

1. Cumplir y hacer cumplir en la parte que les corresponde las disposiciones de esta ley, y los decretos, acuerdos y órdenes que se les comuniquen;

2. Recaudar con toda actividad los impuestos correspondientes;

3. Proponer a la Dirección las medidas que creyeren convenientes para la mejora de la Renta;

4. Resolver las consultas que le dirijan sus subalternos, cuando el caso estuviere previsto por la ley; y no estándolo elevarlas con informe a la Dirección;

5. Procurar que en las poblaciones de su demarcación haya el mayor número de ventas de aguardiente al por menor que fuere posible;

6. Remitir mensualmente a la Dirección una minuta del legajo de patentes fenecidas durante el mes; del cuadro que exprese el número de patentes expedidas para ventas al por menor y del consumo mensual de cada población; del de aprehensiones por contrabando de aguardiente, y una cuenta corriente de la Renta de Licores;

7. Expedir las guías y pases francos que los particulares soliciten para la conducción de licores, cuando para ello estén autorizados dichos particulares;

8. Ser responsable de las cantidades que por cualquier motivo dejaren de percibir sin tener facultades para ello;

9. Expedir certificaciones o atestados relativos a los asuntos de la administración en los casos que la ley lo establece;

10. Vigilar los depósitos que hubiere en el departamento;

11. Hacer que se persiga el contrabando y dictar todas las providencias que crean necesarias para evitar la defraudación de la Renta;

12. Visitar con frecuencia los depósitos y fábricas de su jurisdicción;

13. Elevar a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección y con el informe que estimen conveniente, las solicitudes que según las prescripciones de la ley, no tuvieren facultad de resolver;

14. Matricular a los empleados que tuvieren los destiladores y llevar un libro con las anotaciones que al respecto sean necesarias, no admitiendo aquellos que no reúnan las condiciones indispensables de honradez;

15. Cuidar de que se conserven en buen estado los aparatos o piezas de destilación que tuvieren en depósito, numerándolos y rotulándolos en el orden en que los recibieren y dando a los interesados las constancias correspondientes;

16. Llevar con el día las cuentas de la Administración;

17. Llevar un libro copiador de la correspondencia oficial;

18. Denunciar ante los Gobernadores Departamentales, para los efectos de ley, a los Alcaldes morosos en la persecución del contrabando;

19. Mandar averiguar mensualmente, por medio de los Guardas o Inspectores, la existencia de aguardiente en las fábricas y puestos de venta dando cuenta a la Dirección;

20. Procurar que las plazas de que se compongan los Resguardos de Hacienda ambulantes y de los centros de las fábricas, se llenen, de preferencia, con individuos voluntarios de reconocida honradez y moralidad;

21. Vigilar bajo su más estricta responsabilidad el manejo e inversión de los fondos que entreguen para sueldos a los Jefes de los Resguardos ambulantes y a los de los centros de fábricas, llevando un libro de altas y bajas, con anotación de las deserciones que ocurran, a efecto de determinar exactamente el fondo de desertores;

22. Mantener en constante actividad a los resguardos ambulantes, sin concederles más tiempo que el necesario para su descanso, absteniéndose de darles órdenes que no sean de su incumbencia;

23. Anticipar el sueldo hasta de diez días a los Resguardos de Hacienda para sus expediciones;

24. En lo general, mantener una vigilancia constante y rigurosa sobre los empleados de sus dependencias, para regularizar el servicio y prevenir toda falta que perjudique a la renta; dando cuenta al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de las irregularidades que al respecto notaren;

25. Remitir a la Dirección General, en el tiempo y forma que ésta se lo ordene, una botella de aguardiente de cada una de las clases que los destiladores tengan en el depósito, para su expendio, a fin de que sean analizadas debidamente; teniendo cuidado de que cada muestra sea extraída por la llave de cada uno de los envases que los contengan; rotulándolas y lacrándolas, poniendo en cada botella la cantidad de aguardiente que contenga el envase de donde se tomó; y no permitirán la venta hasta que la Dirección les comunique haber sido analizadas y declaradas buenas para el consumo. Cuando del análisis resultare que contienen sustancias impuras, en mayor cantidad que la fijada por la ley, se procederá a su rectificación, verificándose nuevo análisis, para lo cual enviarán otra muestra; y así se seguirá procediendo hasta que sea declarada buena para el consumo;

26. Los Administradores de Rentas harán que los destiladores mantengan siempre en los depósitos respectivos, la mayor cantidad que fuere posible de licor debidamente rectificado y analizado, a fin de que en ningún tiempo falte para el consumo; dando cuenta al Ministerio del Ramo de los que no cumplan con este requisito, para dictar las medidas que se crean convenientes.

## II

### *Guarda Almacenes*

Art. 298. -- Son obligaciones de los Guarda Almacenes:

1. Abrir y cerrar el almacén todos los días, a las horas de ordenanza, excepto el domingo, en que lo cerrarán a las doce del día;

2. Permanecer en el almacén mientras esté abierto;

3. Recibir sin demora, en las horas en que esté abierto el almacén, el aguardiente que se remita de las fábricas al depósito, y averiguar, a presencia de los interesados o de sus agentes, los grados que tenga el aguardiente remitido, para cerciorarse si existe conformidad con el envío.

Para reducir de cualquiera riqueza alcohólica a la de cincuenta centígrados Gay-Lussac, se procederá como sigue: el número de litros que se trate de reducir se multiplicará por la cifra que represente el alcohol puro o sea el ángulo, y el producto se multiplicará por dos. El resultado de esta operación, separándole las dos últimas cifras de la derecha, será el número de litros de cincuenta grados centígrados Gay-Lussac; (\*)

4. Medir el licor por litros;

(\*) Véase el D. G. de 5 de mayo de 1919, inserto en la pág. que contiene, entre otros, el Art. 75 del Reglamento de Licores.



5. Dar al interesado el recibo correspondiente una vez que se cerciore de la conformidad con el envío, anotando, además, en este documento, el estado de los envases;

6. Entregar, sin tardanza, con vista de la orden escrita firmada por el dueño o su representante, y ya respaldada por el Administrador de Rentas las cantidades de aguardiente vendidas a los patentados; anotar la compra al dorso de la patente; consignar en cada columna de la misma, los detalles en éstas indicados; hacer constar la clase de licor que se extraiga; y por último, hacer la anotación correspondiente en los libros del depósito remitidos por la Dirección;

7. Conservar como comprobantes de sus cuentas, todos los documentos relativos al movimiento del depósito;

8. Remitir directamente a la Dirección, del primero al cinco de cada mes, lo más tarde, un resumen del movimiento habido en el depósito durante el mes anterior;

9. Pasar a la Administración en los primeros cinco días de cada mes, un cuadro de las entradas y salidas de aguardiente en el depósito de su cargo;

10. No despachar el aguardiente sino en envase que pueda contener exactamente la cantidad de litros que se hubiere comprado, no pudiendo extraerse del depósito un envase que no esté lleno;

11. No permitir la entrada en los depósitos a personas extrañas, salvo a las que lleven a recibir aguardiente; y en ningún caso y por ningún motivo consentirán que se tome licor en el interior del local;

12. Prohibir la introducción al depósito, de barriles u otros envases que no sean los destinados para el despacho inmediato del aguardiente; y mandar sacar del edificio cualquier envase que apareciere sin ese objeto;

13. Despachar a los patentados según el orden en que vayan llegando, sin permitir que entren al depósito más de dos, para poder atenderlos sin precipitación;

Cuando el patentado llegue al depósito momentos antes de cerrarse la oficina dejará en el edificio sus envases para ser llenados al abrirse de nuevo el depósito, y nunca se permitirá extraer el aguardiente por partes sino por todo el número de litros que expresa la orden.

14. Dar parte al Administrador de las irregularidades que en perjuicio de la renta observaren al desempeñar sus funciones, proponiéndole los medios convenientes para el mejor servicio;

15. Responder personalmente por las faltas de licor no justificadas;

16. Rendir fianza simple y suficiente, la cual será calificada por el Administrador de Rentas, bajo su responsabilidad.

Art. 299.—Todo Guarda Almacén, al entregar el depósito al que le suceda lo verificará a presencia del Administrador o de la persona que éste designe; practicando el balance del movimiento de la oficina y de la existencia del aguardiente envasado, el que será medido en su cantidad y fuerza.

Art. 300.—También debe practicarse un inventario de todos los útiles y enseres que estén a su cargo, levantando acta en el libro de salidas de aguardiente, con especificación del lugar y fecha de la entrega, el nombre del Guarda Almacén que entrega y el del que recibe; la cantidad de aguardiente que resulte de existencia y la firma de ambos empleados, con la razón de «Entregué» y «Recibi» el «Es conforme» del Administrador o de su delegado y la constancia de los destiladores o de sus agentes de estar conformes las existencias que aparezcan al verificarse esta entrega. De esta acta se sacarán cuatro ejemplares: uno que quedará archivado en la Administración, otro para cada uno de los Guarda Almacenes entrante y saliente y el otro para la Dirección General.



## III

*Guarda Fábricas*

Art. 301.—En cada edificio de destilación de aguardiente habrá uno o dos Guarda Fábricas, quienes rendirán fianza simple y suficiente a satisfacción del respectivo Administrador, y tendrán a su cargo y bajo su responsabilidad, el resguardo de la Centralización.

Art. 302.—Son deberes de los Guarda Fábricas:

1. Habitar en el edificio y cuidar de que las fábricas tengan las seguridades necesarias; que se abran y cierren a las horas que señala esta ley y que todos los fuegos queden en la tarde completamente apagados;

2. Vigilar constantemente las fábricas; tomando las precauciones necesarias para evitar que se extraigan licores clandestinamente;

3. Cuidar de que todo el aguardiente destilado sea introducido diariamente a los depósitos con las formalidades legales;

4. Hacer que los dueños de fábricas y sus empleados, cumplan con lo dispuesto en esta ley;

5. Examinar y hacer que se examinen escrupulosamente las cenizas, basuras, o cualquiera objeto que se extraiga de las fábricas a fin de prevenir el contrabando;

6. Informar por escrito diariamente al Administrador sobre el número de litros que se destile en cada fábrica y el que se introduzca al depósito;

7. Dar parte inmediatamente al Administrador de cualquiera novedad que ocurra en las destilaciones;

8. Sustituir a cualquiera de los Guarda Almacenes cuando éstos no asistan al despacho por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Administrador;

9. Vigilar toda la salida de aguardientes del depósito, cerciorándose del peso, medida y capacidad de envase, y rectificar las mismas operaciones cuando tuviere duda de su exactitud, decomisando el aguardiente si no lo encontrare conforme. En este caso dará cuenta inmediatamente al Administrador;

10. Prohibir que salga el aguardiente en envase que pueda contener mayor cantidad de litros de los expresados en el reverso de la patente; es decir, que para la cantidad de litros que se trate de extraer, debe llevarse el envase que exactamente pueda contenerlos, no permitiendo que se extraiga envase alguno que no esté lleno;

11. Prohibir que se extraiga cualquier cantidad de aguardiente, sin las anotaciones respectivas en el reverso de la patente, quedando suprimido en absoluto el uso de guías;

12. No poner el «Es conforme» a los envíos del aguardiente que los destiladores remitan al depósito, si el licor resultare en mayor o menor cantidad o no tuviere los grados que indica dicho envío, el cual será devuelto al interesado para su rectificación.

13. Cuidar de que todo el aguardiente que se despache, salga inmediatamente del edificio a sus respectivos puestos de venta;

14. Formar un cuadro que exprese la salida diaria del aguardiente del depósito con expresión del número de la patente, el nombre del patentado, la cantidad de aguardiente que salga y la fecha en que se verifique la extracción;

15. Responder mancomunadamente con los Guarda Almacenes por cualquiera cantidad de aguardiente que se extraiga del depósito sin las formalidades legales, así como que no se introduzca mayor cantidad de la que expresen los envíos respectivos;

16. Ser inmediatamente responsable de cualquier escándalo que por falta de vigilancia o energía se origine en el interior de las fábricas, o de cualquiera falta de disciplina en el cuerpo de guardia de su mando;

17. Prohibir en absoluto la entrada a las fábricas, a personas que no se hallen al servicio de las mismas, salvo que presenten permiso escrito del Administrador.

## SECCION CUARTA

### CAPITULO X

#### *Policia de Hacienda*

Art. 303.—Habrà un resguardo de hacienda en cada Distrito de la República, compuesto de un Inspector y los individuos de tropa que el Gobierno estime conveniente.

Art. 304.—Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de los Administradores por conducto de la Dirección; cuidando de que tengan las cualidades necesarias. Los Inspectores rendirán fianza para las responsabilidades pecuniarias que puedan resultarles por la falta de cumplimiento de sus deberes. Las fianzas serán simples, suficientes y calificadas por los Administradores, bajo su responsabilidad.

Art. 305.—Los resguardos dependerán inmediatamente de los Administradores y estarán sujetos a ellos en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones. Cuando los Comandantes u otras autoridades necesiten de sus servicios, lo solicitarán por escrito a los Administradores respectivos.

Art. 306.—Son deberes de los Inspectores de Hacienda:

1o. Cumplir sin tardanza las órdenes que reciban de sus superiores;  
2o. Conocer todas las disposiciones que se dicten sobre la Renta de Licores;

3o. Enseñar a sus subalternos, cuales son las obligaciones que tienen que cumplir y las penas a que están sujetos;

4o. Pasar diariamente revista de armas y de equipo entre los individuos que forman su sección, dando cuenta del resultado al Administrador de Rentas;

5o. Estar dispuesto, con su resguardo, a cualquier hora, del día o de la noche, para cumplir las órdenes superiores.

6o. Visitar con frecuencia las ventas de licores que haya en el Departamento, con el objeto de revisar las patentes y de que no se altere el grado de ley en el aguardiente, tomando nota mensualmente o cuando convenga, de las existencias de licor que cada estanco tenga, y del número de orden que a éste le corresponde conforme a la patente. De todo ello dará cuenta al Administrador;

7o. Conocer personalmente a los patentados del Departamento y los lugares de venta;

8o. Enterarse, cada principio de mes, del número de patentes que se extiendan en las Administraciones de Rentas, para ventas de aguardientes y licores extranjeros, tomando nota de los vencimientos de dichas patentes, para que no se continúe haciendo uso de ellas al expirar el término;

9o. Cuidar de que sus subalternos no cometan abusos;

10. No permitir que los individuos del resguardo que comandan, se empleen en asuntos ajenos al servicio;

11. Ser responsables de las faltas de disciplina que cometan sus subalternos;

12. Poner inmediatamente en conocimiento del Administrador las faltas que éstos cometan;



13. Perseguir con actividad el contrabando; proponiendo al Administrador las medidas que creyeren convenientes para obtener el mejor éxito, en las operaciones del resguardo;

14. Permanecer en el edificio de la Administración de Rentas, cuando no anduvieren en comisión;

15. Vigilar el contrabando de mercaderías extranjeras por las fronteras de la República;

16. Cuidar de la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas; haciendo cumplir sus deberes a los celadores, y dar cuenta de sus observaciones a los Administradores, para que éstos a su vez lo hagan con el Director de Telégrafos y Teléfonos;

17. Perseguir a toda clase de delincuentes o malhechores, a los vagos, a los ebrios y jugadores, y una vez capturados, entregarlos inmediatamente a la autoridad respectiva.

Art. 307.—Los Inspectores se arreglarán a todas las leyes de la materia visitando con frecuencia las fábricas, depósitos y ventas de licores y recorriendo por lo menos una vez, mensualmente, los caseríos y lugares de su Departamento, especialmente los sospechosos. Están obligados a llevar un libro en que hagan constar sus operaciones diarias, en el cual las autoridades locales asentarán y firmarán una razón que exprese la fecha, hora y dirección en que hayan salido los Inspectores y el número de individuos de que se componga su resguardo.

Art. 308.—Los Inspectores de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, o cualquiera autoridad, cuando haya fundadas presunciones sobre la existencia de un contrabando o exista denuncia sobre el particular, podrán visitar el interior de las casas, almacenes o tiendas de comercio, vinoterías, cervecerías o fábrica de cerveza, y en lo general los lugares en donde se expendan o preparen vinos o bebidas espirituosas de todas clases; pero los Inspectores procederán con la circunspección necesaria y con las consideraciones debidas, y los dueños o habitantes de los lugares visitados estarán a su vez en la obligación de facilitar las pesquisas. En todo caso, el allanamiento se efectuará conforme a lo prescrito en el artículo 118, I.

Art. 309.—Los mismos Inspectores podrán también pasar de un Departamento o Distrito a otro, si fuere necesario, para la persecución de criminales y contrabandistas, y es deber de las autoridades locales prestarles los auxilios que hubieren menester.

Art. 310.—Los Inspectores, cuando la necesidad lo exija, podrán dividir la escolta en dos partes, encomendando una al sargento, y quedando ellos con la otra. En estos casos, el sargento llevará instrucciones detalladas y responderá de cualquier abuso o desorden de la tropa de su mando.

Art. 311.—En caso de aprehensión de contrabando, los Inspectores darán cuenta al Administrador con los reos y enseres decomisados, percibiendo el recibo correspondiente.

Art. 312.—Los Inspectores podrán, en sus excursiones, reponer las plazas que falten en su resguardo, procurando llenarlas de preferencia con individuos voluntarios de reconocida moralidad; pero estarán obligados a recoger una constancia del Alcalde del lugar más inmediato, en la cual deberán expresarse las fechas de las altas y de las bajas.

Art. 313.—Los Resguardos de Hacienda se ocuparán preferentemente en la persecución del contrabando de licores.

Art. 314.—Es prohibido a los Resguardos de Hacienda permanecer estacionados en las Administraciones o en cualquier otro lugar más del tiempo necesario.

Art. 315.—Las armas y equipo para la tropa de los Resguardos serán suministradas por los Comandantes, sin demora alguna, y siempre que lo soliciten los Administradores, quienes otorgarán el correspondiente recibo y darán cuenta a la Secretaría de Hacienda de cualquier procedimiento que impida el fiel cumplimiento de esta disposición.



## CAPITULO XI

*Contrabando y sus penas.*

Art. 316.—Se reputarán autores de delito de contrabando:

- 1o. Los que sin autorización legal, por sí o por medio de otras personas, fabriquen aguardiente o vendan licores fuertes extranjeros o del país;
- 2o. Los que teniendo autorización, fabriquen licores fuera de los lugares destinados a la destilación;
- 3o. Los que conserven en su poder, sin licencia, aparatos completos o incompletos de destilación, en que se conozcan vestigios de haber servido para destilar licores;
- 4o. Los patentados que, sin licencia, vendieren por mayor o menor, fuera de los puestos autorizados, aunque los licores procedan de depósitos fiscales;
- 5o. Los patentados que alteren el licor que hubieren recibido para su expendio, ya rebajando su riqueza alcohólica de 50 grados centígrados Gay-Lussac, ya mezclándole sustancias nocivas a la salud;
- 6o. Los que trasladaren alcohol, aguardiente o licores que no procedan de las fábricas, depósitos o ventas autorizadas;
- 7o. Los que trasladaren alcohol, aguardiente o licores de los depósitos nacionales, sin el envío o patente respectiva;
- 8o. Los destiladores que vendieren licores fuera de los depósitos nacionales;
- 9o. Los que, teniendo patente, vendieren por sí o por medio de otro, licores que no procedan de los depósitos fiscales;
10. Los que confeccionen licores fuera de los depósitos nacionales, contraviniendo a lo dispuesto por la ley. No se entenderá por confección la preparación de aguardiente con frutas secas o frescas, en su estado natural o en maceración;
11. Los patentados para ventas al por menor que se suministren aguardiente entre sí;
12. Los que vendieren licores en los depósitos o personas que no tuvieran licencia para fabricar o vender;
13. Los que extrajeran licores de los depósitos sin pagar el impuesto fiscal y sin observar las demás formalidades de ley;
14. Los patentados al por menor que vendieren aguardiente al por mayor, sin los requisitos establecidos por esta ley;
15. Los Guarda Almacenes que entregaren para la venta, aguardiente que no tenga los grados de ley, o que lo despachen en mayor cantidad de litros de lo que expresa la orden del destilador;
16. Los mismos, cuando permitan la extracción de licores de los depósitos sin los requisitos legales;
17. Los Guarda Fábricas que consientan en que salgan de las fábricas mayor cantidad de aguardiente que lo consignado en el envío respectivo;
18. Los Administradores de Rentas que ordenen la salida de licores sin los formalidades reglamentarias;
19. Los Inspectores que estén en connivencia con los patentados o contrabandistas para permitir la venta o elaboración de licores, clandestinamente;
20. Los farmacéuticos a quienes se les encuentre en su poder mayor cantidad de alcohol que la extraída de los depósitos nacionales y la expresada en la patente respectiva;
21. Los patentados que tuvieran en su poder licores que no procedan de los depósitos fiscales, aunque prueben no haber comenzado su venta;
22. Los que introdujeran aguardiente u otra clase de licores por las fronteras de la República, sin las formalidades legales, y

23. Los que tuvieren en su poder aguardiente clandestino en cualquier cantidad y no den en su descargo razón suficiente de la tenencia.

Art. 317.—Se reputarán autores de delitos frustrados de contrabando de licores, además de los que se califican como tales en el Código Penal, los siguientes:

1o. Los que trasladaren sin guía y sin autorización legal, licores por más de doce litros;

2o. Los patentados que sin licencia conserven sus aguardientes en cantidad mayor de doce litros en puestos no autorizados;

3o. Los que, sin ser destiladores autorizados, tengan en su poder fermentos para la fabricación de licores;

4o. Los que habiendo sido patentados para la venta de aguardiente o de licores fuertes extranjeros, conserven en su poder cualquier existencia de dichos licores en contravención a lo dispuesto en este reglamento, y los que tuvieren en su poder aguardiente en cantidad mayor de doce litros o licores fuertes extranjeros, sin haber sido patentados para la venta y no dieren en su descargo razón suficiente de la tenencia.

Art. 318.—Además de la tentativa de delito calificada por el Código Penal, cometen también tentativa de contrabando de licores, los siguientes:

1o. Los destiladores que no condujeren al depósito, en el término señalado en esta ley, todo el licor que destilaren;

2o. Los que trasladaren a los depósitos o a cualquier otro lugar, sin el correspondiente envío, licores elaborados con licencia;

3o. Los que fabriquen o conserven en su poder, sin licencia piezas utilizables de aparatos de destilación, cuando aparezcan que no han sido usados en la destilación de licores;

4o. Los que fabriquen aparatos de destilación o piezas utilizables de aparatos, sin permiso escrito del Administrador de Rentas respectivo;

5o. Los que, fuera de los depósitos nacionales o centros de destilación, conserven en su poder esencias para la confección de licores fuertes; y

6o. Los cobristas u hojalateros que se ocupen en hacer aparatos de destilación o piezas utilizables, sin la matrícula correspondiente, y sin dar aviso previo del lugar, barrio, calle, número de la casa en donde tengan sus talleres y del cambio de domicilio.

Art. 319.—Se tendrán como encubridores, además de los que califica el Código Penal:

1o. A los que compren licores a personas desconocidas o no autorizadas para venderlos, o a los que conocieren que la producción del aguardiente es clandestina, y aunque lo comprasen en las ventas autorizadas y que no hicieren la correspondiente denuncia ante la autoridad; y

2o.—Los que a sabiendas, tengan en su poder aguardiente clandestino que no fuere de su propiedad.

Art. 320.—Se reputan circunstancias agravantes en el delito de contrabando de licores, además de los comprendidos en el Código Penal:

1o. El ser patentado;

2o. El ser empleado de los depósitos de aguardientes o de la Administración de Rentas;

3o. El cometerse el delito dentro del radio de la población o caserío donde hubiere ventas de licores autorizados;

4o. Ser reincidente: hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable, estuviese ejecutoriamente condenado o hubiese sido castigado legalmente por otro delito comprendido en este reglamento.

Art. 321.—El delito de contrabando de aguardiente se castigará con la pena de seis meses de prisión mayor, si la capacidad del aparato o fábrica de que se trata no pasa de cinco litros por cada cocimiento u operación, o con doscientos pesos de multa; pasando de cinco litros, se impondrá un mes más de prisión mayor por cada litro de capacidad, o cincuenta pesos de multa; no pudiendo, en ningún caso, pasar de un año la duración de la pena corporal y de cinco mil pesos la pecuniaria.



En los aparatos de destilación continua, para determinar su capacidad, se tomará como base lo que produzca en un período de diez horas.

Art. 322.—Si el contrabando consistiese en la venta de licores fuertes extranjeros sin la patente respectiva, además del decomiso del licor, se impondrá al culpable la pena de seis meses de prisión mayor, o doscientos pesos de multa.

Art. 323.—Si el contrabando no consiste en la fabricación de aguardiente o en la venta de licores fuertes extranjeros, sino en otros hechos de los enumerados en el artículo 316, se impondrá a los contrabandistas la pena de seis meses de prisión mayor o doscientos pesos de multa. Queda terminantemente prohibida, tanto la fabricación como la venta de chicha fuerte; y los contraventores serán castigados con diez pesos de multa por cada quince litros o fracción que se les decomise o por la que hubieren vendido, en cualquier cantidad.

Estas multas serán exigidas por los Administradores de Rentas respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento; quienes terminarán los juicios sumariamente, con apelación al Juzgado General de Hacienda.

Art. 324.—Los autores de delito frustrado de contrabando, en los tres primeros números del artículo 317 serán castigados con tres meses de prisión menor, imponiéndoseles las de cuatro meses a los mencionados en el último número, cuando hayan sido patentados y la de seis meses o doscientos pesos de multa, cuando no lo hayan sido. En los demás casos de delitos frustrados se impondrá a los infractores, rebajada en una cuarta parte, la pena que merecían los autores de delitos consumados.

A los de tentativa de contrabando, que enumera el artículo 318, se les impondrá la pena de tres meses de prisión menor, si de esos hechos no resultaren otros delitos que merezcan pena mayor; y en los demás casos, la pena de los autores de delito frustrado, rebajada a una cuarta parte.

Art. 325.—A los cómplices se les impondrá, rebajada en una cuarta parte, la pena de los autores del delito consumado, y a los encubridores, las tres cuartas partes de la que correspondería a los cómplices.

Art. 326.—A los encubridores comprendidos en el artículo 319, se les aplicará la pena de dos meses de prisión menor, si no hubiere datos sobre la capacidad de la fábrica de que procede el aguardiente; y en caso de haberlos, se estará a lo dispuesto al inciso anterior.

Art. 327.—El Juez General de Hacienda, y los Administradores de Rentas, concederán la excarcelación bajo de fianza, solamente por enfermedad grave del reo y en caso de que hubiere cumplido la pena a que pudiera ser condenado en definitiva, según apareciere de autos, conforme al inciso final del artículo 323, pero los Administradores de Rentas no concederán excarcelación sin que proceda consulta de Abogado; y en todo caso la fianza no puede ser menos de doscientos pesos.

Art. 328.—Los Administradores de Rentas, de la capital y de Nueva San Salvador, no consultarán con Letrado en los casos del artículo anterior, sino que remitirán los reos al Juez General de Hacienda, juntamente con la causa respectiva, inmediatamente que se presente la solicitud de excarcelación, para que aquel funcionario resuelva lo conveniente.

Art. 329.—Los Administradores de Rentas tan luego como perciban cualquiera multa de las establecidas en esta ley, pondrán en el expediente respectivo, una razón firmada por el reo u otra persona a su ruego, en la cual se hará constar la cantidad enterada; y acto continuo remitirán a la Dirección General del Ramo, una certificación del acto en que se ordena la multa y de la razón expresada; todo esto sin perjuicio de otorgar recibo al enterante en la forma legal.

Art. 330.—Se prohíbe en absoluto a los Jefes inmediatos de cuerpo de Policía y Hacienda, exigir multas de ninguna clase por los delitos o faltas enumeradas en este Reglamento.



## CAPITULO XII

*Disposiciones Generales*

Art. 331.—En los juicios de contrabando, los Administradores de Rentas instruirán las primeras diligencias, y concluidas, las remitirán junto con los reos al Juzgado General de Hacienda. Los objetos decomisados quedarán en depósito en la Administración de Rentas, en donde podrán ser vendidos a personas que tengan autorización legal, previa orden del Juez de la causa.

Art. 332.—Las patentes para la fabricación o venta de licores podrán trasferirse a un tercero, previa autorización escrita del Administrador respectivo, quien deberá exigir nueva fianza.

Art. 333.—Además de las personas que conforme al artículo 88 I. tienen prohibición legal para ser fiadores, no pueden serlo las que estuvieren autorizadas para fabricar o vender licores.

Art. 334.—No se podrá fabricar aparato o pieza utilizable de destilar aguardiente, sin permiso escrito del Administrador respectivo, quien, para concederlo deberá tener conocimiento de la persona que hubiere encargado su fabricación.

Art. 335.—Concluido el aparato o pieza utilizable, se depositará en la Administración, hasta que el interesado obtenga licencia para destilar aguardiente.

Art. 336.—Los aparatos de destilación y accesorios que se importaren, están libres de todo derecho e impuesto; pero las Aduanas no podrán despacharlos sin previo permiso del Ministerio de Hacienda, quien lo concederá ordenando que sean depositados en la Administración de Rentas que designe el interesado.

Art. 337.—Concluido el tiempo para el cual se haya expedido la patente respectiva, y si no se renovare inmediatamente, los aparatos de destilación quedarán depositados en la Administración de Rentas.

Art. 338.—La infracción de cualquiera de los artículos anteriores, será penada con una multa de doscientos a quinientos pesos, según la capacidad del aparato o aparatos, exigible dicha multa por los Administradores de Rentas en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta.

Art. 339.—Todas las licencias o permisos de que trata esta ley, deben ser por escrito y en la forma que se disponga.

Art. 340.—Los patentados serán inmediatamente responsables de todos los delitos de defraudación de la Renta de Licores, que se cometan en sus establecimientos o con ocasión del ejercicio de cualquiera de los derechos que la patente les concede, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte a sus dependientes o a otras personas.

Art. 341.—No podrán obtener patente para fabricar o vender licores:

- 1o. Las personas que no estén solventes con el fisco;
- 2o. Los que ejercieren autoridad o empleo público de cualquiera clase;
- 3o. Los que tuvieren causa pendiente por contrabando o hubieren sido declarados contabandistas por sentencia ejecutoriada.

Art. 342.—Tanto los puntos de fabricación y de venta, como el resto del edificio en que estén situados, quedan sujetos a la vigilancia inmediata de los resguardos de Hacienda y demás autoridades.

Art. 343.—Los administradores darán recibo a favor de los patentados, del impuesto que éstos paguen en cualquiera forma autorizada, dejando el talón correspondiente para la comprobación de la cuenta.

Art. 344.—En el reverso de las órdenes que para la entrega de su aguardiente expidan los destiladores, consignarán también los Administradores de rentas el pago del impuesto, expresando si se verificó en efectivo o en otra forma.

Esta obligación y la del artículo anterior corresponden también a los Receptores Fiscales.

Art. 345.—Serán devueltas a los Administradores de Rentas respectivos, el día de su vencimiento, las patentes que se expidan para fabricación y venta de licores.

Art. 346.—Los que no cumplan con este requisito, pagarán una multa de cinco pesos, si fueren estanqueros, y si son destiladores, la multa será de cien pesos.

Art. 347.—Es prohibido a los empleados de las fábricas en los centros de destilación, transitar por otro local de aquel que les corresponde.

Art. 348.—El agua de los edificios en que estén centralizadas las fábricas sólo estará destinada al servicio interior, y no se permitirá extraerla de dichos edificios.

Art. 349.—Todos los empleados de las fábricas deben retirarse del edificio al concluirse la destilación, y no se permitirá que permanezcan en él después de las horas señaladas para el servicio.

Art. 350.—Las fórmulas impresas para el uso de la renta o los talonarios correspondientes, en su caso, que se remitan a los Administradores de Rentas serán devueltos mensualmente a la Contaduría Mayor, después de consignarse en ellos las operaciones que se verifiquen, remitiendo un tanto igual a la Dirección. También devolverán a la Contaduría las patentes fenecidas, y esta oficina impondrá multas de \$ 5 a \$ 50 por cada infracción de este artículo, según la importancia del documento.

Art. 351.—Los Guarda Almacenes que entreguen licores sin que el Administrador haya hecho constar en la orden que está pagado el impuesto, incurrirán en una multa equivalente al valor de los impuestos correspondientes, al licor entregado, sin perjuicio de quedar sujetos a las responsabilidades consiguientes.

Art. 352.—Sólo los autorizados para destilar licores podrán importar esencias para confeccionar los mismos.

Art. 353.—Las multas a que esta ley se refiere, se harán efectivas apremiando al deudor o a su fiador, a opción del Administrador, hasta que sean enteradas o las descuenten a razón de cincuenta centavos por cada día de arresto en la Administración de Rentas.

Art. 354.—Para las garantías mencionadas en esta ley, son admisibles la fianza, la prenda y la hipoteca.

Art. 355.—Queda prohibido atender ninguna reclamación sobre pérdida de cualquiera cantidad de aguardiente que haya salido de los depósitos nacionales, salvo los casos en que la pérdida sea obligada y tenga por objeto el mantenimiento del orden público; pero deberá probarse suficientemente que el derrame ha sido ordenado por autoridad superior.

Art. 356.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones administrativas tendientes a la aplicación de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a ocho de julio de mil novecientos dieciséis.

J. M. BATRES, Presidente. ALFONSO RUIZ, 2o. Secretario. LUCILO VILLALTA, 2o. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de julio de 1916.

Cumplase.

C. MELENDEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de  
Hacienda, Crédito Público y Beneficencia,  
TOMAS G. PALOMO.

(«Diario Oficial» de 15 de noviembre de 1916).

OFICINAS EN QUE EXCLUSIVAMENTE SE HARAN  
LAS CANCELACIONES DE DEUDAS A FAVOR  
DEL FISCO Y LOS DEPOSITOS DE FONDOS

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de julio de 1920.

El Poder Ejecutivo CONSIDERANDO: que la Ley de Hacienda faculta sólo a las Oficinas Fiscales para la percepción de fondos que pertenecen a la Nación; que la práctica observada por algunos funcionarios judiciales y administrativos de recibir fondos no está conforme con el espíritu de las disposiciones referidas y evade la acción fiscalizadora del Tribunal Superior de Cuentas, ACUERDA: la cancelación de deudas a favor del Fisco y los depósitos se harán exclusivamente en la Tesorería General y en las Administraciones de Rentas, si es en esta capital o en los departamentos, respectivamente. Las constancias de pago o depósitos extendidos por aquellas Oficinas servirán a los funcionarios judiciales o administrativos para tener por recibida la cantidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Hacienda,  
*Fonseca.*

(«Diario Oficial» de 27 de julio de 1920).



# REGLAMENTO DE LICORES

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, DECRETA: EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LICORES.

## CAPITULO I

### *Instalación de fábricas*

Art. 1.—Las fábricas de alcohol y de aguardientes, las de confecciones de licores, las de preparaciones de productos medicinales e industriales que tengan por base el alcohol, las de vinos de frutas del país, sólo podrán instalarse en los lugares destinados por el Gobierno para centros de destilación de aguardiente.

Art. 2.—Para instalar cualquiera de las fábricas a que se refiere el artículo anterior se presentará solicitud escrita en el papel correspondiente ante el Administrador de Rentas respectivo, expresando en ella:

- 1o. El nombre y domicilio del interesado;
- 2o. La capacidad y clase de aparatos que se trate de montar;
- 3o. Si la fábrica es para destilación, confecciones, preparaciones de productos industriales con alcohol, o de vinos de frutas del país;
- 4o. La garantía que se ofrezca para el pago de los impuestos y para las responsabilidades que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones del ramo;
- 5o. La fecha; y
- 6o. La firma del solicitante y la del fiador en su caso.

Art. 3.—Si el interesado fuere extranjero, agregará en la solicitud la declaración de que renuncia a todo reclamo por la vía diplomática, por las disposiciones de las autoridades o agentes fiscales en la Administración de esta renta.

Art. 4.—La garantía que el interesado en instalar una fábrica proponga, debe ser a satisfacción del Administrador de Rentas, quien la aceptará bajo su responsabilidad.

Art. 5.—El Administrador de Rentas podrá conceder licencia para la instalación de una fábrica por tiempo indefinido, si el edificio de la centralización fuere del Fisco; en caso contrario, la concesión será por el tiempo que el Gobierno tenga derecho al local de que se trata.

Art. 6.—Las licencias para instalación de fábricas, se pondrán al pie de la solicitud, expresándose la cantidad de terreno concedido, sus linderos y las condiciones que conforme a la ley debe contener la fábrica, de lo cual se tomará razón en un libro especial que se llevará en cada Administración.

Art. 7.—No se concederá licencia para instalar fábricas de destilación con aparatos que no puedan destilar menos de cien litros en doce horas; y cuando los fabricantes carezcan de los accesorios para rectificar y desinfectar sus aguardientes.

Art. 8.—Tampoco se concederá licencia para instalación de fábricas de destilación, confecciones y vinos de frutas del país, a personas que hubieren sido declaradas contrabandistas por sentencia de autoridad competente.

Art. 9.—Concedida la licencia, los interesados construirán por su propia cuenta, limitándose al local designado, el edificio que contenga los departamentos necesarios para la colocación de sus aparatos, tren de fermentos y acopio de materias primas, ordenándolos y asegurándolos de tal manera que haya facilidades en las operaciones y garantía para sus intereses y los del Fisco.

Art. 10.—Si se tratare de confecciones de licores o de elaboración de perfumes, barnices, tinturas y demás productos similares empleados en la farmacopea, y en las industrias, las fábricas tendrán, además, un departamento para depósito del alcohol que haya de emplearse y otro para almacén de los productos ya elaborados.

Art. 11.—Los dueños de fábricas están obligados a mantenerla en perfecto estado higiénico, en armonía con las demás, y a cuidar de que sus desagües estén dispuestos convenientemente, para que los residuos tengan salida por los albañales subterráneos, comunicados con las cloacas públicas. Donde no hubiese cloacas, los dueños de fábricas están obligados a construir atarjeas que lleven el piro lo más lejos posible de la población hasta depositarlo en capas permeables, siendo prohibido conducirlo a los ríos.

Art. 12.—Los empleados que estén al servicio de las fábricas deben ser matriculados por sus dueños ante la Administración de Rentas respectiva, quien llevará un registro con los datos necesarios.

Art. 13.—Los dueños de fábricas podrán enagenarlas o traspasarlas, dando aviso al Administrador del Departamento, quien en este caso, exigirá una nueva fianza a su satisfacción.

Art. 14.—Se pueden retirar las licencias para destilación de fábricas en los casos siguientes:

1o. Cuando no se haya destilado, confeccionado o elaborado en ellas ningún producto alcohólico durante tres meses consecutivos.

2o. Cuando en igual período sólo se haya destilado o confeccionado un 25% de lo que puede producir el aparato o aparatos que tenga la fábrica. La carencia de materias primas no servirá de excusa al fabricante para destilar menor cantidad de lo que expresa este inciso.

3o. Cuando se defraudare, o se intente defraudar la renta extrayendo de las fábricas, o depósitos de aguardiente, alcohol y demás productos, o se tratare de sobornar a empleados del Ramo para el mismo objeto.

Art. 15.—El agua de los edificios en que están centralizadas las fábricas, sólo está destinada al servicio interior, y no se permitirá extraerla de dichos edificios.

Art. 16.—Es prohibido a los empleados de las fábricas, transitar en otro local de aquel que les corresponde; y deben retirarse del edificio al concluirse la destilación, no permitiéndose que permanezcan en él después de las horas señaladas para el servicio.

Art. 17.—Los trabajos en las fábricas se permitirán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; siendo prohibido destilar y tener cargados los aparatos, fuera de esas horas. Podrá, sin embargo, permitirse la destilación por la noche, y en casos urgentes, por falta absoluta del licor; pero siempre con previa autorización del Ministerio de Hacienda, quien señalará prudencialmente las horas en que deba destilarse.

## CAPITULO II

*Importación y construcción de aparatos destilatorios*

Art. 18.—Sólo los dueños de fábricas instaladas en los lugares autorizados, podrán introducir aparatos o piezas utilizables de aparatos de destilación de aguardiente o de alcohol, previa licencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 19.—Los Administradores de las Aduanas remitirán bajo guía, a costa de los interesados y a las Administraciones de Rentas respectivas, los aparatos y útiles importados, para que sean entregados a sus dueños y montados en las fábricas que tengan instaladas.

Art. 20.—La fabricación o compostura de aparatos, o piezas utilizables de aparatos de destilación de aguardiente o alcohol, de cualquier clase o tamaño que sean, deben hacerse en talleres y por operarios matriculados ante la Alcaldía Municipal o Dirección de Policía urbana y con autorización firmada y sellada por el Administrador de Rentas del departamento a que corresponde la centralización de fábricas en donde se montará el aparato, o utilizar la pieza de que se trata. Concluido el aparato o la pieza utilizable, se depositará en la Administración hasta que el interesado obtenga licencia para destilar aguardiente.

Art. 21.—Para el efecto del artículo anterior, todos los talleres y operarios de hojalatería o cobristería serán matriculados ante la Alcaldía Municipal de la población respectiva, o ante la Dirección de la Policía urbana.

Art. 22.—Los Alcaldes Municipales o Directores de Policía urbana, cuidarán de comunicar por escrito, cada matrícula que extiendan o inscriban, a los Administradores de Rentas respectivos, quienes tomarán nota en el libro especial que llevarán para este efecto.

## CAPITULO III

*Destilación de aguardiente y alcoholes*

Art. 23.—La destilación de aguardientes y alcoholes debe hacerse con licencia escrita del Administrador de Rentas respectivo, quien la concederá previa solicitud del interesado y por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año.

El período de la licencia se contará desde la preparación de los primeros fermentos.

Art. 24.—Las sustancias destinadas a la fabricación de aguardientes y alcoholes, no deben ser nocivas a la salud; y si lo fueren, conforme al parecer de dos peritos que nombrará el Administrador, serán mandadas destruir inmediatamente a costa del destilador.

Art. 25.—El aguardiente y el alcohol que se destilen en las fábricas, serán desinfectados antes que se remitan al depósito general.

Art. 26.—Los alcoholes y aguardientes que produzcan las fábricas, serán remitidos al depósito general el mismo día que se destilen y desinfecten; y los que sean de menos de cincuenta grados centígrados Gay-Lussac, se colocarán en envase especial, devolviéndolos a las fábricas el día siguiente, para su refinación.

Art. 27.—Cada remesa de aguardiente o de alcohol al depósito general, debe constar en una nota de envío firmada por el fabricante y con el V<sup>o</sup>. B<sup>o</sup>. del Guarda-Fábricas. Esta nota se hará en dos ejemplares, quedando uno en poder del Guarda-Almacén, quien devolverá el otro al remitente, firmado con el recibo de conformidad, o con las diferencias que hubieren.

Art. 28.—Cuando el Administrador tenga conocimiento de que un apa-



rato de destilación no reúne las condiciones necesarias, ordenará su arreglo o su reposición inmediatamente, según el caso.

Art. 29.—Se prohíbe a los dueños de fábricas o destiladores de aguardientes y alcoholes:

1o. Entrar en arreglos, ligas y connivencias tendientes a hostilizar a los vendedores de aguardiente al por menor;

2o. Celebrar convenios entre sí para fijar el precio al aguardiente y licores destinados al consumo;

3o. Penetrar ni ellos ni sus empleados, a fábricas que no fueren de su propiedad, sin permiso escrito del Administrador.

Art. 30.—Concluido el tiempo para el cual se haya expedido la patente de destilación y si no se renovare inmediatamente, los aparatos o piezas importantes quedarán depositados en la Administración de Rentas.

## CAPITULO IV

### *Confeción de licores*

Art. 31.—Los poseedores de fábricas en los edificios de Centralización, patentados para destilar alcohol o aguardiente, que deseen confeccionar licores, solicitarán licencia por escrito ante el Administrador de Rentas, quien la concederá por un período que no exceda de un año, el cual comenzará a contarse desde el día de la concesión.

Art. 32.—En las confecciones de licores, objeto de esta clase de licencias, debe emplearse alcohol procedente del almacén general, en donde serán depositados los licores ya elaborados, rebajándose en sus casos el tanto por ciento de merma que a juicio de dos expertos nombrados por el Administrador, resulte en la confección.

Art. 33.—Los patentados para destilar aguardiente y alcoholes, tienen facultad para confeccionarlos en sus propias fábricas, con tal de que los licores elaborados sean depositados diariamente en el almacén general; y cuando se trate de confecciones que requieran más de un día, pueden conservar el alcohol o el aguardiente que necesiten, con permiso del Administrador, quien lo hará constar en una comunicación al Guarda Fábricas, en donde se expresará la cantidad de líquido y su riqueza alcohólica.

Art. 34.—El alcohol y el aguardiente que haya de emplearse en las confecciones de licores, para que se reserven en el mismo local de las fábricas de destilación, conforme al artículo anterior, estará convenientemente arreglado y sus puertas de comunicación tendrán dos cerraduras con llaves distintas que estarán a cargo, una del dueño de la fábrica o de su representante, y otra del Jefe de la guardia del edificio, a fin de que sean abiertas con la presencia simultánea de ambos.

Art. 35.—Ningún licor azucarado podrá tener riqueza alcohólica superior a 50 ° en volumen. (1)

Para ensayarlos rápidamente, se medirá por medio del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y el ángulo no deberá exceder de 25 grados centígrados.

## CAPITULO V

### *Preparaciones industriales con alcohol*

Art. 36.—Es permitido en los centros de fábricas de destilación de aguardientes situados en las cabeceras departamentales, la fabricación de perfumes, barnices, tinturas, preparaciones medicinales y demás productos

(1) Véase el número 3o. del D. G. de 5 de mayo de 1919, que parece inserto en la página que contiene, entre otros, el Art. 75 de este Reglamento.

similares empleados en la farmacopea y en las industrias que tengan por base el alcohol.

Art. 37.—Los poseedores de fábricas de esta clase, antes de comenzar sus operaciones, pedirán por escrito a la Administración de Rentas, la licencia respectiva, la cual será concedida por el tiempo solicitado, con tal que no exceda de un año.

Art. 38.—Las llaves de las cerraduras de las puertas de comunicación de los departamentos para depósito del alcohol que haya de emplearse y para almacenar los productos ya elaborados, serán manejadas, una por el interesado y otra por el Administrador de Rentas o por los delegados de ambos.

Art. 39.—El alcohol para estas fábricas será extraído del depósito general, garantizando a satisfacción del Administrador, el pago del impuesto correspondiente, según los grados que tenga.

Esta garantía se cancelará al pagarse los derechos de desalmacenaje de productos elaborados.

Art. 40.—Las preparaciones farmacéuticas o industriales de fórmula privada, deberán ser confeccionadas de tal manera que su expendio no perjudique a los intereses del Fisco en el Ramo de Licores.

Art. 41.—Las preparaciones industriales que no estén en las condiciones anteriores, pagarán como cualquier licor, el impuesto de ley, según su grado alcohólico.

Art. 42.—No podrá salir de las fábricas ninguna preparación farmacéutica o industrial, sin haber sido previamente analizada en el Laboratorio de Química, cuyo Director informará si llena las condiciones requeridas por la ley para ponerse al expendio.

Art. 43.—Para la extracción de los productos elaborados en estas fábricas, el fabricante o dueño de ellos, presentará una Póliza de Registro en cuatro ejemplares, declarando detalladamente lo que solicite desalmacenar; y una vez liquidada la Póliza por el empleado correspondiente y recibido el importe de los impuestos por el Administrador, este funcionario dará la orden de entrega al Guarda Almacén, en uno de los ejemplares de la Póliza. Los otros ejemplares serán distribuidos así: uno que le servirá para la confrontación y comprobación de su cuenta, otro que remitirá a la Contaduría Mayor y el último a la Dirección General de la Renta de Licores.

Art. 44.—Los productos elaborados en estas fábricas, se aforarán como los mismos o similares extranjeros, con arreglo a la Tarifa de Aduanas, calculándose el aforo sobre el peso bruto de la mercadería con sus envases originales de venta. Sobre los aforos correspondientes se cobrará un (35%) treinta y cinco por ciento oro.

Art. 45.—Siendo libres de derechos e impuestos aduaneros la importación de esencias, extractos, raíces, plantas secas, semillas, gomas y resinas sacarinas, envases de vidrio, etiquetas, corchos, cápsulas de estaño y aparatos químicos, necesarios para las preparaciones de estas fábricas, los interesados deberán presentar al Ministerio de Hacienda una nota de pedido por duplicado, detallando las materias que deseen importar, para concederles el *Pase* correspondiente, salvo las restricciones que el Ministerio tenga a bien hacer, en vista de la capacidad de las fábricas u otros motivos.

Art. 46.—Para el registro de lo que se importe conforme al artículo anterior, el interesado presentará solicitud a la Secretaría de Hacienda, acompañando factura consular original y *Fase* del pedido; y en vista de su conformidad se dará orden a la Aduana respectiva para que remita, libres de todo derecho e impuestos al Administrador de Rentas correspondiente, las mercaderías en referencia, las cuales serán almacenadas en las bodegas de los interesados, para extraerlas a medida que se necesiten y estarán sujetas a las mismas restricciones establecidas para los productos ya elaborados, en lo tocante a la vigilancia que debe ejercerse sobre ellas.



Art. 47.—Es libre la exportación de los productos originarios de estas fábricas.

Art. 48.—Para efectuar la exportación, el interesado presentará una solicitud al Administrador de Rentas, acompañando una Póliza en la forma que prescribe el artículo 43. Esta Póliza será liquidada y despachada del mismo modo que las otras y serán cobrados los impuestos, los que se devolverán al interesado una vez compruebe, con una torna-guía, que los bultos de dicha Póliza han sido desembarcados en el puerto de su destino.

Es libre la venta al por mayor y menor de todos los productos industriales mencionados en este capítulo.

Los patentados para destilar aguardiente y alcoholes, que confeccionen licores, pueden agregar la fabricación de las preparaciones que expresa el artículo 36, en el mismo local que para aquel objeto tienen señalado; sujetándose a las formalidades y restricciones correspondientes para ambas clases de fábricas.

## CAPITULO VI

### *Fabricación y venta de vinos*

Art. 49.—La fabricación y venta de imitaciones de vinos de uva, son terminantemente prohibidas en la República. (\*)

Art. 50.—Es igualmente prohibida la introducción de mostos y materias que pudieran emplearse en la fabricación de las imitaciones que expresa el artículo anterior. (\*)

Art. 51.—La fabricación de vinos de frutas del país es permitida en fábricas especiales situadas en los lugares destinados para centros de destilación de aguardiente y alcoholes.

Art. 52.—Para fabricar estos vinos se necesita licencia escrita del Administrador de Rentas respectivo, quien la extenderá previa solicitud del interesado si éste tuviere ya instalada su fábrica especial y cumplido para tal objeto los requisitos de ley. El período de las licencias se concederá por un término que no exceda de un año y que comenzará a contarse desde la fecha en que se expidió.

Art. 53.—Estos vinos no podrán consumirse sin previo análisis químico a costa del interesado; la venta será autorizada por el Administrador después de llenado aquel requisito y de haberse pagado un impuesto proporcionado a su grado alcohólico, equivalente al que paga el aguardiente común en los depósitos fiscales.

Art. 54.—Los vinos de frutas del país fabricados conforme a este capítulo, y que llenen las condiciones del artículo anterior, pueden ser vendidos libremente en cualquier punto de la República y exportarse.

## CAPITULO VII

### *Almacén General de Fábricas*

Art. 55.—En cada lugar destinado para centro de destilación de aguardientes y alcoholes, habrá un almacén general, en donde serán depositados y vendidos los productos de sus fábricas.

Art. 56.—También habrá almacenes especiales para depósito y venta de licores en lugares en donde el Ejecutivo lo crea conveniente, aun cuando no sea centro de fábricas.

(\*) Aclarado por Decretos Gubernativos de 13 y 19 de mayo de 1919, que aparecen en seguida de este Reglamento.



Art. 57.—En los almacenes fiscales cada dueño de fábricas tendrá sus productos en el departamento que se le destine, convenientemente separados de los otros, y está obligado a mantener sus envases en perfecto buen estado, para evitar derrames o averías y que cada pipa esté provista de un nivel de cristal graduado, que servirá para cerciorarse, en cualquier momento, de la cantidad de licor que contenga y en la parte más visible, el nombre del propietario del licor y el número respectivo.

Art. 58.—El alcohol desnaturalizado debe prepararse en presencia del Administrador de Rentas, o su delegado, con la oportunidad conveniente y tenerse en envases especiales.

Art. 59.—Cuando un dueño de aguardientes u otros productos se niegue a refeccionar sus envases, el Administrador podrá ordenar que se haga por cuenta del interesado; y si éste se negare a pagar su valor, se le suspenderá la venta inmediatamente, restableciéndosela hasta que lo satisfaga.

Art. 60.—Todos los productos de las fábricas serán depositados en el almacén general, único lugar autorizado para conservarlos y venderlos al por mayor.

Art. 61.—El depósito debe hacerlo cada fabricante por medio de notas de envíos duplicadas, para que una quede en poder del Guarda Almacén y otra sea devuelta al remitente con el recibo y observaciones del caso. En el envío debe hacerse constar la cantidad de cada producto, su riqueza alcohólica y demás datos, que garanticen los intereses del Fisco y del dueño de los productos.

Art. 62.—La salida del depósito de cualquier cantidad de aguardiente y demás productos depositados, sólo se permitirá con orden escrita del dueño de la fábrica respectiva o de su representante. Esta orden debe estar respaldada con la constancia del pago del impuesto fiscal correspondiente, firmada y sellada por el Administrador o por el Receptor Fiscal; y el Guarda Almacén que entregue licores sin este requisito, incurrirá en una multa equivalente al valor de los impuestos correspondientes al licor entregado, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

Art. 63.—Sin autorización expresa del Ejecutivo, es prohibido a los dueños de fábricas u otras personas, trasladar de uno a otro almacén fiscal de la República, aguardiente, licores confeccionados, alcohol o productos industriales que lo contengan; pero en caso de que ésto se permita, el interesado debe pagar previamente, en la Administración de Rentas a que corresponde el depósito de donde se extraigan, cuatro centavos por cada litro del alcohol desnaturalizado o de aguardiente de 50 grados centígrados Gay-Lussac, de riqueza alcohólica. Los productos industriales estarán exentos de este impuesto.

Art. 64.—Los dueños de fábricas están autorizados para tener en los almacenes fiscales, y bajo la inmediata inspección de los Guarda Almacenes, uno o más empleados para la administración de sus productos.

Art. 65.—Todos los actos que los dueños de fábricas o sus empleados ejecuten respecto de sus productos en el interior de los almacenes generales, serán en presencia de un Guarda Almacén.

Art. 66.—Para garantía de los intereses del Fisco, y de los dueños de fábricas, los Administradores o Receptores Fiscales por sí, o por delegados, y en los días del 1o. al 3 de cada mes, hará medir a su presencia y de una manera minuciosa y materialmente, las existencias de aguardientes, alcohol, licores y demás productos que, según el libro respectivo, debe tener cada uno el día último del mes anterior y completarán la formación del balance mensual, anotando en este cuadro los saldos de cada dueño de aguardiente y licores y las mermas que resultaren, en las cuales habrá una tolerancia hasta de uno y medio por ciento mensual calculado sobre las cantidades ingresadas en el mismo tiempo.

Art. 67.—El aguardiente común que se introduzca y se extraiga de los almacenes generales, tendrá una riqueza alcohólica de cincuenta centígrados Gay-Lussac.

Art. 68.—Si en la operación a que se refiere el artículo 66 resultare mayor cantidad de licores de lo que demuestra la confrontación de la cuenta respectiva, confrontada con los envíos y órdenes de entrega, quedará el exceso a favor del Fisco para ser vendido por su cuenta en la Administración. Si por el contrario, resultare menos aguardiente y licores, se declarará responsables a los Guarda Almacenes y Guarda Fábricas, mancomunadamente; haciéndose ingresar a la Caja de la Administración el valor de los impuestos como si se tratara de una venta cualquiera.

Art. 69.—Tanto en los casos de faltas como de sobrantes en las existencias en los almacenes generales, los Administradores están obligados a seguir las averiguaciones correspondientes para aplicar a los culpables las penas a que hubiere lugar, cuando se pruebe que hubo malicia.

Art. 70.—Si las faltas de aguardiente provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o derrames ocurridos en los Almacenes Generales, el Gobierno declarará la irresponsabilidad de los Guarda Almacenes y Guarda Fábricas, previa comprobación de esa circunstancia ante el Administrador de Rentas.

Art. 71.—Cuando por negligencia o descuido, los Administradores de Rentas no hagan practicar las medidas de aguardiente en el tiempo y forma que señala el artículo 66, el Gobierno los declarará responsables, si al practicar dicha operación después de aquel plazo, resultaren faltas en las existencias.

Art. 72.—Para determinar la responsabilidad por las faltas de existencias, se estará al importe de los impuestos que resultaren, computándolos sobre la cantidad del líquido que falte y estimando su riqueza alcohólica de 50 centígrados Gay-Lussac.

Art. 73.—El Ejecutivo fijará la medida de capacidad que debe usarse en los Almacenes o depósitos fiscales y en las ventas al por mayor.

## CAPITULO VIII

### *Ventas al por mayor*

Art. 74.—Las ventas al por mayor de aguardientes, alcoholes, licores confeccionados, vinos y demás productos de las fábricas instaladas en los centros de destilación, se harán en los departamentos destinados para este objeto en los almacenes o depósitos fiscales.

Art. 75.—Para las ventas de aguardientes, alcoholes y licores confeccionados al por mayor, el Ejecutivo fijará el impuesto fiscal que haya de cobrarse sobre cada cantidad de licor, determinando la riqueza alcohólica sobre que deba recaer, así como sobre la venta del alcohol desnaturado. (1)

(1) CONSIDERANDO: que según el Art. 75 del Reglamento de Licores vigente corresponde al Poder Ejecutivo tasar el derecho Fiscal que debe cobrarse en las ventas al por mayor de licores confeccionados en el país, *en atención a la riqueza alcohólica de estas preparaciones*; que en la práctica han surgido innumerables dificultades por falta de una disposición especial que determine tal impuesto, habiéndose cobrado frecuentemente como derecho Fiscal sobre los indicados licores el 35% del aforo de importación respectivo, como si se tratara de preparaciones industriales a base de alcohol, para las cuales la ley por razones de protección especial, ha establecido en esa forma un moderadísimo impuesto sobre su venta al por mayor; que tales interpretaciones, adoptadas contra el tenor terminante del Art. 41 del Reglamento citado, además de perjudicar fuertemente los intereses del Fisco dañan también los intereses de los patentados para la venta de aguardiente, quienes pagan por sus compras al por mayor un impuesto que no está en equitativa proporción con el que



Art. 76.—Es prohibida la venta de aguardientes, que no hayan sido declarados buenos para el consumo después del análisis correspondiente.

Art. 77.—Los dueños de aguardientes tendrán en los almacenes generales, los envases necesarios para separar los analizados de los que se recibirán diariamente de las fábricas.

Art. 78.—Para el efecto del inciso 25 del artículo 297 del Título IX del Código Fiscal, los Administradores de Rentas remitirán a la Dirección General, cuando lo ordene y para su análisis, a costa de los respectivos dueños, una botella de aguardiente de cada una de las clases que los destiladores tengan en el almacén general para el expendio. También harán que los destiladores mantengan en los depósitos, licor rectificado y analizado en cantidad suficiente para el consumo, dando cuenta a la Dirección General del Ramo, de los que no cumplan con este requisito, para que se dicten las medidas necesarias. Los destiladores que vendan aguardientes que no estén declarados buenos para el consumo, y los Guarda Almacenes que los despachen, incurrirán en la pena que señala el Código Penal a los que cometan delitos contra la salubridad pública.

Art. 79.—La base de tolerancia para los aguardientes desinfectados que se expendan en los depósitos fiscales de la República, no excederá en su impureza de los límites que fija la Dirección General.

Art. 80.—Las preparaciones farmacéuticas o industriales con base de alcohol, no podrán salir del almacén general para el consumo, sin haber sido previamente analizadas en el Laboratorio de Química Nacional y hasta que el Director de este establecimiento informe si llenan estas obligaciones requeridas para ponerse al expendio.

se cobra a los fabricantes de otros licores; por tanto, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades y especialmente de la que le concede el Art. 75 del Reglamento de Licores,

DECRETA:

1o. En las ventas al por mayor de licores *no azucarados* confeccionados en el país, se cobrará como derecho Fiscal, en proporción a su grado alcohólico, el mismo impuesto que se cobra por el aguardiente la obligación, es decir, *un peso y setenta centavos plata* por litro de cincuenta grados centígrados. Debe entenderse que si el impuesto del aguardiente se modificare, por el mismo hecho quedará modificado en los mismos términos el impuesto sobre licores confeccionados. El grado alcohólico se medirá con el alcoholómetro centesimal Gay-Lussac, en la misma forma en que se mide el grado de las aguardientes.

2o. Es permitido que dichos licores tengan menos de cincuenta grados centígrados de riqueza alcohólica, y en ese caso se pagará en las ventas al por mayor un impuesto proporcional a dicha riqueza, debiendo hacerse la reducción legal que indica el inciso segundo del número 3 del Art. 298 del Código Fiscal, Sección llamada Ley de Rentas Públicas.

3o. Los licores azucarados, cuya riqueza alcohólica no podrá exceder en ningún caso, según el Art. 35 del Reglamento de Licores, del 50% de su volumen, pagarán mientras se obtienen aparatos especiales que determinen exactamente su riqueza alcohólica, el impuesto transitorio de *un peso plata* por litro, como regla general.

4o. Este Decreto tendrá fuerza legal desde que transcurran seis días de la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a cinco de mayo de mil novecientos diez y nueve.

Jorge Meléndez.

El Subsecretario del Ramo,  
Héctor David Castro.

("Diario Oficial" de 6 de mayo de 1919).

8—Recopilación de Leyes.— 7. III.



Art. 81.—Los dueños de fábricas pueden vender sus aguardientes y licores confeccionados a patentados para ventas al por menor en poblaciones de cualquier departamento de la República. (\*)

Art. 82.—Los farmacéuticos pueden comprar en los Almacenes Generales de fábricas, los alcoholes que necesiten para el consumo en su establecimiento, solicitando antes patente especial del Administrador quien la concederá gratis. En la solicitud de los farmacéuticos que fueren extranjeros, debe expresarse que quedan sujetos a las prescripciones legales y que renuncian a toda reclamación diplomática, por las medidas que las autoridades o agentes fiscales dictaren en el servicio del Ramo.

Art. 83.—Al practicarse la extracción del alcohol, el Guarda Almacén hará constar, al reverso de la patente, los grados centígrados que contenga, el ángulo y la cantidad de líquido que resultare ya reducido al grado de ley, sin perjuicio de especificar la clase de alcohol que se extraiga, procediendo en esto como si se tratase de la extracción de aguardiente común.

Art. 84.—Las patentes para farmacéuticos se darán por el término de un mes, debiendo devolverse a su vencimiento y renovarse el día primero aun cuando no se haga ninguna compra.

Art. 85.—La venta de alcohol puro en los Almacenes Generales de fábricas, está sujeta al pago del impuesto proporcional establecido por la venta de aguardiente al por mayor computada a una riqueza alcohólica de cincuenta centígrados Gay-Lussac.

Art. 86.—El alcohol desnaturalizado puede venderse directamente a los particulares con permiso escrito del Administrador, quien lo comunicará al Guarda Almacén, previa solicitud verbal del comprador. El permiso se dará por cada compra expresando el número de litros solicitado.

## CAPITULO IX

### *Ventas de aguardiente y licores al por menor*

Art. 87.—Las ventas de aguardiente y licores confeccionados al por menor de un lugar cualquiera de la República, deben ser autorizadas por una patente del Administrador de Rentas o del Receptor Fiscal respectivo previa solicitud del interesado.

Art. 88.—En la solicitud para obtener estas patentes deben expresar:

1. El nombre, estado civil y domicilio del interesado.
2. La población, calle y casa donde se trate de poner la venta.
3. La garantía que asegure el pago de las multas en que pueda incurrir; y
4. Si fuere extranjero, la renuncia a la vía diplomática, para toda reclamación, por las medidas que las autoridades o agentes fiscales dictaren de conformidad con esta ley.

Art. 89.—El Administrador, si no hubiere causa justa que lo impida, concederá las patentes, previo pago anticipado de la cuota mensual correspondiente.

Art. 90.—Las ventas de aguardiente y licores al por menor, sólo podrán establecerse en las poblaciones en donde haya Municipalidad y en los lugares vigilados por la policía urbana. También podrá establecerse en otros lugares por acuerdo especial del Ejecutivo, con tal que la vigilancia de las autoridades sea eficaz.

Art. 91.—Las patentes de venta se concederán para un solo puesto de venta y para un solo mes, pudiendo repetirse cuantas veces las solicite el interesado con las formalidades de ley.

(\*) Reformado por D. L. de 3 de septiembre de 1923, que aparece más adelante.

Art. 92.—Las patentes deben solicitarse y obtenerse con oportunidad para que su uso comprenda todos los días que correspondan al mes; pero si por excepción se solicitaren y extendieren después del día primero, vencerá siempre el día último, se pagará la cuota íntegra y se comprará por el interesado la cantidad de líquido de obligación mensual fijada en el cuadro respectivo.

Art. 93.—Los patentados para la venta de aguardiente al por menor están obligados al pago adelantado de la cuota mensual de su patente y a comprar por terceras partes la cantidad de líquido de obligación fijada en el cuadro respectivo, en esta forma: la primera tercera parte al obtener la patente, la segunda el 15 del mes, y la última el día 25.

Art. 94.—Cuando un patentado no cumpla con la segunda o tercera compra de la obligación el día señalado, perderá su derecho de venta en el mes autorizado, se le recogerá la patente y la existencia de aguardientes y licores confeccionados que tenga en su poder, depositándose en el almacén general del fisco para ser vendida por cuenta del Gobierno, sin perjuicio de exigir al patentado o de su fiador, el pago de una multa equivalente al impuesto que cobra el Gobierno por cada litro de obligación que haya dejado de comprar.

Art. 95.—Al hacer efectiva la multa a que se refiere el artículo anterior, quedará a opción del patentado o de su fiador, enterarla en moneda efectiva, o comprar la cantidad de aguardiente que le haya faltado.

En el segundo caso, quedará el aguardiente en el depósito general para venderlo, previo aviso al Administrador, a cualquier patentado; pero si no le conviniere al interesado, lo manifestará así para que le sea entregado ese aguardiente al obtener la nueva patente.

Art. 96.—Cuando un estanco, al vencimiento de su patente, no quisiere continuar con su puesto de venta y tuviere en su poder existencias de aguardientes, éstas deben ser depositadas en el acto en el almacén general de fábricas, pudiendo hacer uso de la facultad concedida en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 97.—Las compras de aguardiente que procedan de multas o de existencias de patentes fenecidas, ya sea que las haga el mismo patentado u otros, no se abonarán en la obligación asignada en el cuadro respectivo; pero al reverso de la patente, el Guarda Almacén debe consignar su extracción con las anotaciones del caso, indicando todas las demás circunstancias.

Art. 98.—Las ventas de aguardiente al por menor deben anunciarse al público por medio del rótulo.

Art. 99.—Es prohibida la venta de aguardientes de menos de cincuenta grados centígrados Gay-Lussac.

Art. 100.—Los patentados para la venta al por menor, podrán comprar el aguardiente en cualquiera de los depósitos fiscales de la República siendo obligatorio obtener la patente en la Administración de Rentas a cuya jurisdicción corresponda su estanco. (\*)

Art. 101.—Los dueños de fábricas pueden establecer puestos de venta al por menor, sujetándose al cumplimiento de las prescripciones legales.

Art. 102.—Los patentados para la venta de aguardiente al por menor podrán establecer en la misma población donde esté situado el estanco tres puestos más de venta durante los días en que tenga lugar una fiesta o feria.

Art. 103.—En las poblaciones donde hubiere estancos establecidos, podrán concederse licencias extraordinarias para ventas al por menor durante los días de una fiesta o feria, previa autorización de la Dirección General del Ramo, quien fijará el valor de la patente y la compra de aguardiente de obligación.

Art. 104.—Es prohibido a los patentados, para ventas al por menor, mezclar al aguardiente, esencias de anís, culantro o cualquiera otra sus-

(\*) Reformado por D. L. de 3 de septiembre de 1923, que aparece más adelante.



tancia; debiendo comprar ya confeccionado en los depósitos fiscales, el licor que necesiten para el consumo.

Art. 105.—Los patentados para la venta de aguardiente y licores confeccionados al por menor, podrán también vender alcoholes y licores extranjeros.

Art. 106.—Es permitido a los patentados para ventas al por menor, vender también aguardiente y licores confeccionados al por mayor; pero en este caso deberán entregar al comprador una constancia firmada por sí o por persona a quien autoricen si no supieren firmar.

La venta hasta de doce litros, puede hacerse sin esa constancia.

## CAPITULO X

### *Ventas de licores fuertes extranjeros y su importación*

Art. 107.—La venta de licores fuertes extranjeros debe ser autorizada por patente que extenderán los Administradores de Rentas respectivos, previa solicitud de los interesados quienes deben presentarla conforme el artículo 88.

Las patentes serán de dos clases: para ventas al por mayor y para ventas al por menor.

Art. 108.—Por las patentes de licores fuertes extranjeros, ya sea al por mayor o al por menor, se pagará una cuota igual a la asignada en el cuadro respectivo a cada población de la República para las ventas de aguardiente del país.

Art. 109.—La venta al por mayor y al por menor de vinos y cervezas, es libre.

Art. 110.—Sólo los patentados para la venta de licores fuertes extranjeros tienen derecho de importarlos, obteniendo previamente una patente especial que extenderán los Administradores de Rentas mediante el pago de una cuota equivalente a un cincuenta por ciento de la que corresponde a las ventas de aguardiente de la cabecera departamental respectiva pagando además los impuestos Aduaneros que fije el Arancel y presentando la patente junto con el pedimento de registro.

Art. 111.—Las personas que deseen importar licores fuertes extranjeros para su uso particular, sin patente, pueden hacerlo, pagando en la Administración de la Aduana respectiva los derechos e impuestos de arancel.

Art. 112.—El transporte de licores fuertes extranjeros de las Aduanas a su respectivo destino, deberá hacerse con la guía correspondiente.

Art. 113.—Los patentados para ventas de licores fuertes extranjeros, podrán vender aguardiente y licores del país al por menor, pero con la obligación de solicitar y obtener la patente respectiva y de comprar en el almacén general de fábricas la cantidad de aguardiente establecida como obligación mensual.

Art. 114.—Las ventas de licores fuertes extranjeros podrán estar abiertas desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche.

Art. 115.—Las personas que después de haber obtenido patente para venta de licores fuertes extranjeros al por mayor o al menudeo, no quieran continuar patentadas, están obligadas a depositar inmediatamente, por su cuenta, en la Administración de Rentas respectiva, toda la existencia de los expresados licores que les quedare al día del vencimiento de la patente.

Art. 116.—Estos licores permanecerán en el almacén general de fábricas, bajo la responsabilidad de los Guarda Almacenes, quienes extenderán y conservarán en su poder una constancia firmada por el interesado, y por ellos con el Visto Bueno del Administrador, especificándose en ella, la clase de licor contenido en cada caja, la marca, el número, la cantidad y capacidad de envases y el peso bruto total.



Una copia de esta constancia, firmada por el Guarda Almacén, será entregada al interesado.

Art. 117.—Los licores depositados serán devueltos a sus dueños previa orden escrita del Administrador, quien la extenderá solamente en el caso de que el interesado haya adquirido nueva patente o los haya vendido a otro patentado, y entonces los Guarda Almacenes recogerán cancelada por el dueño, la constancia del depósito.

Art. 118.—El Fisco percibirá por el depósito de estos licores dos centavos mensuales por cada diez kilogramos o fracción de diez, peso bruto; aun cuando el depósito no fuere por meses completos; y no será responsable por los perjuicios que sufran los licores depositados, cuando tales perjuicios provengan de fuerza mayor, caso fortuito, o vicio propio de la cosa depositada.

## CAPITULO XI

### *Ventas especiales de alcohol naftalinado*

Art. 119.—Los destiladores de las centralizaciones de aguardientes de la República que quieran vender alcohol desnaturalizado estarán en la obligación de tener en el depósito respectivo, un recipiente no menor de cuatrocientos litros, el que una vez lleno de alcohol puro de 90 grados ángulo, darán aviso por escrito al Administrador, para el efecto de la desnaturalización; este empleado por sí o por medio de la persona que designe, procederá a dicha operación.

Art. 120.—El alcohol así preparado se venderá en las Administraciones de Rentas a las farmacias y demás personas que después se expresarán.

Art. 121.—Las farmacias serán las únicas que podrán obtener patente especial por un año, para vender al por menor, el alcohol desnaturalizado en sus establecimientos. Ventas que quedan sujetas a la vigilancia de la policía.

Art. 122.—A las personas que tengan un consumo mayor de cinco litros mensuales se les podrá también extender patente por el mismo tiempo de un año para comprar alcohol desnaturalizado directamente en las Administraciones de Rentas, comprobando, a satisfacción del Administrador respectivo, el uso para que se le destine: siendo absolutamente prohibido a estos patentados, bajo la pena de \$25 a \$50 de multa, vender el alcohol que adquieran para su uso.

Art. 123.—Los Guarda Almacenes de las centrales llevarán una cuenta especial y detallada de todo el alcohol desnaturalizado que se extraiga mensualmente para hacerlo figurar en los balances.

Art. 124.—Las solicitudes para obtener patentes para comprar alcohol desnaturalizado en las Administraciones de Rentas, deberán hacerse por escrito ante el Administrador de Rentas respectivo, indicando el uso que se hará de él, y este empleado al cerciorarse de las necesidades que de dicho alcohol tiene el peticionario, la concederá previo pago del impuesto de dos centavos por cada litro que se extraiga. Al terminarse el año deberán devolver las patentes a la Administración de su origen, quedando incurso en la multa de cinco pesos el que así no lo verifique.

Art. 125.—Los Administradores de Rentas estarán en la obligación de tener las soluciones que deben emplearse para la desnaturalización del alcohol para mezclarlo en el momento que sean requeridos por los destiladores, quienes pagarán previamente el costo de la mezcla.

Art. 126.—Los depósitos de alcohol desnaturalizado estarán independientes de los depósitos de alcohol puro y de aguardientes.

Art. 127.—Los destiladores de un departamento podrán vender alcohol desnaturalizado a los patentados de cualquier otro de los de la República,

anotando la venta en la patente que tengan adquirida y avisando inmediatamente por telégrafo al Administrador respectivo, el nombre del patentado y número de litros. La patente es la guía para el tránsito.

## CAPITULO XII

### *Importación y exportación de aguardiente*

Art. 128.—Cuando hubiere escasez de materias primas para la elaboración de aguardiente, podrá el Ejecutivo autorizar a los dueños de fábricas de destilación para que importen la cantidad de aguardiente y alcohol necesarios para el consumo.

Si los dueños de fábricas se negaren a importar el aguardiente que se necesite o tuvieren dificultades para introducirlo con oportunidad, podrá el Ejecutivo importarlo por su cuenta y venderlo de preferencia a los destiladores a un precio conveniente.

Art. 129.—El aguardiente y el alcohol importado deben conducirse bajo guía a la Administración de Rentas respectiva para ser depositados en el almacén general de fábricas, de donde se recibirán y expenderán conforme a las prescripciones legales.

Art. 130.—La exportación de aguardientes y licores fabricados en el país, es libre, con la condición de conducirlo con la guía respectiva y de presentar, a su tiempo, la torna guía del puerto de su destino, para lo cual se dará la garantía correspondiente.

Art. 131.—La garantía que expresa el artículo anterior, será por un valor equivalente al importe del impuesto sobre la cantidad de líquido que se extraiga, como si se tratase de venta al por mayor, y se hará efectiva si pasaren días más del vencimiento del tiempo necesario para recibir la torna guía.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a ocho de julio de mil novecientos diez y seis.

J. M. BATRES, Presidente.—ALFONSO RUIZ, 2o. Secretario.—LUCILO VILLALTA, 2o Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de agosto de 1916.

Ejecútese,

C. MELENDEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia,  
TOMAS G. PALOMO.

(«Diario Oficial» de 15 de noviembre de 1916).

## ACLARASE LA INTERPRETACION DE LOS ARTos 49 Y 50 DEL REGLAMENTO DE LICORES

Estando prohibidas por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Licores, la fabricación y venta en la República de imitaciones de vinos de uva, lo mismo que la importación de mostos y materias que puedan emplearse en tal fabricación; y atendiendo a que es necesario suprimir viciadas interpretaciones que dificultan el cumplimiento de dichos preceptos legales, estableciendo en claro lo que debe entenderse por imitaciones de vinos de uva y clasificando las materias cuya importación no debe permitirse, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales,

### DECRETA:

Artículo 1o.—Se entiende por imitación de vino de uva la fabricación de esta clase de vino en el país, ya sea en virtud de fermentación del jugo de la indicada fruta imitando el producto extranjero, o sea utilizando mostos, extractos de vinos condensados en forma sólida, vinos gruesos o concentrados y pastas o polvos que puedan dar al producto semejanza con el vino de uva extranjero.

Art. 2o.—Se prohíbe la introducción a la República de vinos gruesos o densos que puedan debilitarse en el país y expendirse como artículos extranjeros. La infracción de lo dispuesto será castigada con el decomiso del producto y una multa equivalente al duplo de su valor, con arreglo al artículo 2 de la Ley de Contrabando de mercaderías.

Art. 3o.—Se prohíbe, bajo la misma pena, lo siguiente: 1o. la introducción de pastas sólidas y polvos que sean el resultado de la condensación del vino y que puedan, en consecuencia, servir para rehacerlo; 2o. la introducción de mostos o sean zumos de la uva destinados conocidamente para la fabricación de vinos; y 3o. la introducción de materias químicas y preparaciones de cualquier especie destinadas para imitar el sabor de los vinos de uva.

Art. 4o.—La prohibición de introducir a la República todas las materias y productos enumerados entrará en vigor desde que transcurran doce días a contar de la publicación de este Decreto; y la parte del mismo que se refiere a la aplicación de las penas por dicha introducción, tendrá fuerza legal desde que transcurran dos meses a contar de la misma publicación, siendo después de este último plazo desatendido cualquier reclamo que se funde en haberse hecho pedidos anteriores a la fecha en que se dicta esta providencia, pues el tiempo concedido es para la anulación de tales pedidos.

Art. 5o.—Se previene a los Administradores de Rentas el estricto cumplimiento del artículo 49 del Reglamento de Licores y del contenido de este Decreto, debiendo tener por inválidas cualquier clase de concesiones



que existan otorgadas contra el citado precepto legal. Igual prevención se hace a los Administradores de Aduanas en lo relativo a la introducción de las materias enumeradas.

Art. 6o.—Los artículos indicados que vengan durante el plazo de dos meses en que no se harán efectivas las multas por introducción, podrán reembarcarse sin pagar derechos fiscales, previa resolución del Ministerio de Hacienda a solicitud del interesado.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a trece de mayo de mil novecientos diez y nueve.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario del Ramo,  
*Héctor David Castro.*

(«Diario Oficial» de 14 de mayo de 1919).

ASEGURANSE LOS RESULTADOS DEL DECRETO  
GUBERNATIVO DE 13 DE MAYO DE 1919, SOBRE  
INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 49 Y 50  
DEL REGLAMENTO DE LICORES.

Para asegurar los resultados de la providencia dictada por el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 13 del mes en curso, publicada el día 14 siguiente en el «Diario Oficial», y fundándose en las mismas razones de protección a las industrias nacionales y sobre todo de higiene que motivaron la prohibición de fabricar imitaciones de vinos de uva en el país, el Poder Ejecutivo DECRETA: prohibese la introducción a la República de toda preparación que semejando vino de uva no sea el resultado de la fermentación del jugo de la indicada fruta. Este Decreto entrará en vigencia, dos meses después de publicado, durante cuyo tiempo, los comerciantes deberán anular todo pedido de dichas preparaciones. Las existencias que tengan los comerciantes al entrar en vigor este decreto y de las cuales no presenten legal descargo, caerán en comiso imponiéndose la multa correspondiente al contrabando. Todo producto de los indicados que vengan al país antes de transcurrir el plazo de dos meses concedido, podrá reembarcarse libre de derechos, impuestos y gastos de aduana, a solicitud del interesado, previa resolución del Ministerio de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y nueve días de mayo de mil novecientos diez y nueve.

*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario del Ramo,  
*Héctor David Castro.*

(«Diario Oficial» de 20 de mayo de 1919.)

# CLASES DE VENTAS DE AGUARDIENTE EN LOS DEPOSITOS FISCALES

## EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que los productos de la Renta de Licores han determinado baja constante desde el año próximo pasado, comparados con los de los anteriores.

Que la baja de los productos de dicha Renta, procedente en gran parte del reducido precio de las primeras materias de la industria de alcoholes, lo que estimula la fabricación y venta clandestinas del aguardiente.

Que es deber del Poder Público, escogitar los medios que tiendan a contrarrestar el contrabando de aguardiente, con el objeto de acrecentar los rendimientos de las rentas públicas,

POR TANTO, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1o.—Las ventas de aguardiente en los depósitos fiscales de la República, serán de tres clases:

Ventas de obligación,  
Ventas de exceso,  
Ventas de sobre-exceso.

Art. 2o.—La venta de obligación es la que corresponde a la asignación hecha por la Dirección General de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad, para cada puesto de venta al por menor, en el cuadro de cuotas y obligaciones respectivo. Las ventas de exceso corresponderán a los tres cuartos del total de la asignación del cuadro; y el sobre-exceso, al doble de la obligación. El sobre-exceso es ilimitado y a opción del patentado una vez llenado el cupo establecido en este artículo.

Art. 3o.—Los precios de venta por cada litro de aguardiente de la riqueza alcohólica de 50 grados Gay-Lussac, serán: de obligación, un colón setenta centavos; de exceso, un colón; y de sobre-exceso, 50 centavos.

Art. 4o.—Es permitido a los patentados para la venta al por menor, que hubieren llenado los cupos de obligación, exceso y sobre-exceso, hacer nuevas compras que se les cobrarán al precio fijado para el sobre-exceso, pero es indispensable para que puedan verificar estas compras, que hayan previamente realizado el aguardiente comprado con anterioridad.

Art. 5o.—El presente Decreto empezará a regir desde el primero de mayo próximo entrante.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y nueve días del mes de abril de mil novecientos veintidós.

*Jorge Meléndez.*

El Ministro del Ramo,  
*R. Arrieta Fossi.*

(«Diario Oficial» de 20 de abril de 1922)



## REFORMAS A LOS ARTICULOS 81 Y 100 DEL REGLAMENTO DE LICORES

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO :

Que en la práctica se presentan facilidades para la defraudación de los intereses fiscales, en la aplicación del Reglamento de Licores vigente; y en el deseo de evitar en lo posible esta clase de abusos;

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA: las siguientes reformas al Reglamento de Licores vigente:

Art. 1o.—El Artículo 81, así: «Los propietarios de fábricas sólo podrán vender el aguardiente y los licores confeccionados a los patentados y expendedores al por menor de su propio Departamento».

Art. 2o.—El Artículo 100, así: «Es obligatorio para los patentados y expendedores al por menor, adquirir la patente respectiva y comprar el aguardiente y los licores confeccionados en la Administración de Rentas a cuya jurisdicción corresponda el estanco».

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación en el «Diario Oficial».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día tres de septiembre de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srio.

*Pedro Chavarria,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 3 de septiembre de 1923.

Cumplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*G. Vides.*

(«Diario Oficial» de 7 de septiembre de 1923).

## ALCOHOL-ETER.—CONDICIONES PARA SU DESTILACION

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

POR CUANTO:

Haber sido convocada a sesiones extraordinarias, para considerar varios asuntos que el Poder Ejecutivo le someta a su deliberación;

CONSIDERANDO:

Que la protección y fomento de toda industria nacional constituye un deber primordial del Estado, máxime si con el cumplimiento de ese deber se aprovechan los productos derivados de la agricultura, fuente principalísima de la riqueza colectiva;

CONSIDERANDO:

Que la implantación en el país de la industria del alcohol-éter, implica la disminución de la importación de gasolina, sustituyéndose este producto extranjero por uno nacional, y como legítima consecuencia, se acrecienta la potencialidad económica;

CONSIDERANDO:

Que mediante el uso de aparatos modernos de destilación automática de alcohol-éter de la fórmula «*Standart*» se ha llegado a establecer un control completo de la proporción de sus componentes, así como de la cantidad destilada en un período de tiempo determinado, permitiendo estas circunstancias especiales, poder aforar con exactitud las cantidades destiladas por cada aparato, dando facilidades para la imposición de los gravámenes fiscales y realizando al mismo tiempo, la imposibilidad de la destilación de los alcoholes puros o potables;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el número 9 del Art. 68 de la Constitución Política y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1o.—Concédese a los propietarios de ingenios azucareros o la Compañía o personas que quieran dedicarse a esta industria, la facultad de establecer la destilación del alcohol-éter, bajo las condiciones que a continuación se expresan:

Art. 2o.—El alcohol-éter fabricado en El Salvador pagará, como gravamen fiscal un 50 o/o del valor de los derechos e impuestos fiscales que

se cobran actualmente sobre la importación de la gasolina, o sea: *cinco centavos* por litro de producción.

Art. 3o.—Los productos derivados de esta nueva industria, gozarán de la franquicia de derechos e impuestos aduaneros, siempre que sean destinados a la exportación.

Art. 4o.—Todas las maquinarias y productos indispensables para la fabricación y desnaturalización del alcohol, como son: el ácido sulfúrico, el formaldehído, las bases pirídicas o piridina impura, el metilo violáceo, el hidrato de amoniaco, la soda cáustica y los aparatos y accesorios necesarios para poder usar el alcohol-éter en los motores de combustión interna, se declaran libres de derechos e impuestos fiscales, toda vez que se compruebe que serán empleados en el ejercicio de esta industria.

Art. 5o.—Se autoriza el uso del alcohol-éter de graduación no menor de 95° rectificadas, para los motores de combustión interna, desnaturalizándose previamente con la siguiente mezcla para cada mil unidades de alcohol:

Formaldehído .....	0.50	por	1,000
Bases pirídicas o piridina impura.....	8.00	»	1,000
Gasolina o éter sulfúrico ... ..	10.00	»	100

Una vez efectuada la desnaturalización, se adicionará a la mezcla, por cada cien partes de ese alcohol, cinco centigramos de violeta de metilo o fluoresceína y cantidad suficiente de hidrato de amoniaco para neutralizar los ácidos.

Art. 6o.—Los destilatorios estarán sujetos a la inspección directa de las Administraciones de Rentas de la República, a fin de que éstas puedan controlar por medio de los contadores automáticos las cantidades de alcohol fabricadas, que serán objeto del pago correspondiente, como asimismo para la inspección general de los detalles de fabricación y las mezclas de los componentes.

Art. 7o.—Durante el transcurso de diez años, a contar desde la vigencia de esta ley, no podrán gravarse los productos de las fábricas de alcohol-éter con mayores derechos e impuestos que los consignados en el Art. 2o.

Art. 8o.—Queda encargado el Poder Ejecutivo de la reglamentación correspondiente, para la eficacia del presente Decreto.

Art. 9o.—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Diario Oficial.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de agosto de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srío.

*Pedro Chavarría,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de agosto de 1923.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda,  
*G. Vides.*

(\*Diario Oficial de 29 de agosto de 1923)



## FORMULA PARA LA DESNATURALIZACION DEL ALCOHOL

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que no obstante la fórmula usada actualmente para la desnaturalización del alcohol destinado al alumbrado, calefacción u otros usos industriales y domésticos, éste se ingiere como bebida embriagante y que es de urgencia evitar ese abuso que, además de ser nocivo a la salud pública defrauda los intereses fiscales,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.—La desnaturalización del alcohol para los usos indicados se verificará en presencia del respectivo Administrador de Rentas, empleándose la siguiente fórmula:

Podofilina.....	1 gramo
Naftalina.....	2 gramos
Alcohol .....	1 litro.

Art. 2o.—Los Administradores de Rentas proveerán a los interesados, previo el pago de precio de costo de los ingredientes necesarios, para practicar la desnaturalización en la forma expresada.

Art. 3o.—Sobre cada litro de alcohol desnaturalizado que se extraiga de los depósitos nacionales, se cobrará el impuesto fiscal de *veinticinco centavos de colón* (Col. 0.25).

Art. 4o.—Deróganse las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente Decreto, quedando facultada la Secretaria de Hacienda para disminuir la dosificación si así lo estimare procedente.

Art. 5o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación en el «Diario Oficial».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas y cuarenticinco minutos del día veintisiete de agosto de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Secretario.

*Pedro Chavarria,*  
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de agosto de 1923.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda.  
*G. Vides.*

(«Diario Oficial» de 29 de agosto de 1923).

# IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS DE MANUFACTURA EXTRANJERA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

## CONSIDERANDO :

Que es un deber de los Poderes Públicos proteger las industrias nacionales; que la industria del alcohol y sus derivados necesitan la protección y vigilancia del Estado; que las bebidas espirituosas extranjeras, como derivadas de la industria del alcohol, están sujetas a la vigilancia y a las restricciones de las industrias estancadas.

## POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo'

## DECRETA :

Art. 1o.—Las bebidas espirituosas de manufactura extranjera de cualquiera clase, hasta (50) cincuenta grados centígrados de riqueza alcohólica que se introduzcan al país, entrarán libres de derechos e impuestos aduaneros, serán registradas en las respectivas Aduanas y remitidas por cuenta de los importadores, con la correspondiente guía, a las Administraciones de Rentas de la República.

Art. 2o.—Los Administradores de Rentas cobrarán, además del valor de la patente que exige la ley de la materia, *tres colones* por cada botella de veinticuatro onzas de capacidad que entreguen a los patentados importadores. (\*)

Art. 3o.—También cobrarán los mismos funcionarios, *seis centavos de colón*, por cada grado centígrado de exceso en cada botella de veinticuatro onzas de capacidad y que se extraigan de los depósitos fiscales para dichos importadores patentados.

Art. 4o.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para reglamentar el cumplimiento de la presente ley, que comenzará a regir desde el primero de septiembre próximo entrante.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día veintinueve de agosto de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srio.

*Pedro Chavarria,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 30 de agosto de 1923.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda,  
*G. Vides.*

(«Diario Oficial» de 4 de septiembre de 1923).

(\*) Véase D. L. de 10 de octubre de 1923, que aparece después del Reglamento de esta ley.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

Haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 4o. del Decreto Legislativo del 30 de agosto próximo pasado,

DECRETA:

el siguiente

**Reglamento para el cobro del impuesto sobre bebidas espirituosas, creado por dicho Decreto.**

Art. 1o.—Se consideran como bebidas espirituosas los licores fuertes y dulces, como coñac, ajeno, ron, ginebra, anisado, mistelas, cremas, whisky, rosolis y otros no denominados hasta 50 centígrados de riqueza alcohólica y amargos para tomarlos con agua y jarabe, como picón, broggi y otros similares.

Art. 2o.—De conformidad con el artículo 1o. del referido Decreto, los registros se practicarán en las Aduanas, minuciosamente, por un Contador Vista que designe el Administrador de la misma Aduana.

Para todo registro de licores o bebidas espirituosas, debe presentarse factura consular y demás documentos, y el registro debe hacerse en vista y de conformidad con ellos.

Las falsas declaraciones serán castigadas conforme la Ley de Contrabando, ingresando el total de la multa a la Administración de Rentas correspondiente, quien pagará a los empleados respectivos la cantidad o parte que la ley les señala.

Art. 3o.—Para mientras se arreglan los depósitos en las Administraciones de Rentas de esta capital, Sonsonate y La Unión, se entregarán los licores en las respectivas Aduanas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de este mismo reglamento.

Art. 4o.—Los Administradores de Aduana decretarán las Pólizas de Registro de Licores como si fueran de mercadería general; y los Contadores Vista harán con ellas la tramitación usual, y aplicarán la ley de 30 de agosto de este año, anotando la cantidad de botellas de capacidad de 24 onzas de cada licor y los sobrecargos de falta de patente, exceso de grados, multas, etc., a que haya lugar de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 5o.—El Administrador de Aduana llevará por separado el legajo de Pólizas de Registro de Licores; y así las remitirá a la Contaduría Mayor para su glosa en la forma y tiempo ordenado por la ley.

Art. 6o.—El Administrador de Aduana remitirá al interesado un tanto de póliza liquidada de acuerdo con la Ley de 30 de agosto citada, y anotada con la razón de «Libre de derechos e impuestos de importación de conformidad con el Decreto Legislativo de 30 de agosto de 1923», y otro tanto de póliza igual a la Administración de Rentas correspondiente, para su cobro.



Art. 7o.—El Administrador de Aduana correspondiente ordenará al Tenedor de Libros que mayorice la cuenta de la Administración de Rentas consignataria de Licores para que se le adeude a ella el valor del impuesto terrestre con abono a la cuenta de Renta de Licores. Estas cuentas se deben saldar por Contabilidad Central, mensualmente.

Art. 8o.—Los Administradores de Aduana entregarán los licores con el aviso del Administrador de Rentas respectivo, de estar pagados los impuestos terrestres, siendo responsables ante el Tribunal Superior de Cuentas, si hicieren la entrega sin la orden correspondiente, aplicándole a los infractores una multa equivalente al doble de los impuestos.

Art. 9o.—Los Administradores de Aduana agregarán a las Pólizas de Registro de Licores, que remitirán a la Contaduría Mayor para su glosa, la orden de entrega del Administrador de Rentas y recibo del interesado o su representante, por los licores.

Art. 10.—Los Administradores de Rentas llevarán un libro de «Cuentas Corrientes» donde se abrirá cuenta a cada contribuyente del impuesto fiscal de licores extranjeros, por clases de impuestos, cargándole a cada uno lo que deba y abonándole lo pagado.

Art. 11.—El libro de «Cuentas Corrientes» que llevarán los Administradores de Rentas será autorizado en la forma acostumbrada por la Contaduría Mayor para los efectos legales.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*G. Vides.*

(«Diario Oficial» de 18 de septiembre de 1923)

REFORMA AL ARTICULO 2o. DEL DECRETO LEGISLATIVO DE 29 DE AGOSTO DE 1923, DEL IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS DE MANUFACTURA EXTRANJERA.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO :

Que la finalidad esencial del Decreto Legislativo promulgado el 30 de agosto último, referente a las bebidas espirituosas de procedencia extranjera, ha sido la de sujetar esas bebidas al control interno y al estancamiento permitido por la excepción constitucional sobre las bebidas fuertes que se comprenden en la denominación de aguardientes; y que no ha llevado en mira aumentar los derechos fiscales que aquellas pagaban por su introducción al territorio nacional, con anterioridad a su expedición,

POR TANTO :

En Consejo de Ministros,

DECRETA :

Art. 1o. - Facúltase a los Administradores de Rentas de la República para percibir, sobre los licores extranjeros que entreguen a los importadores patentados, una cantidad equivalente a la que resulte de la liquidación de los derechos, impuestos y gastos asignados por kilo, conforme las leyes aduaneras, en vez del gravamen de tres colones por botella a que se refiere el Art. 2o. del Decreto Legislativo antes mencionado.

Art. 2o. - La presente ley tendrá fuerza obligatoria desde el día de su publicación, y de sus estipulaciones se dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión ordinaria.

Art. 3o. - Queda en vigor el Decreto Legislativo de 30 de agosto en cuanto no contraric el presente.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda  
y Crédito Público,  
*G. Vides.*

El Ministro de Gobernación, Fomento,  
Agricultura, Beneficencia y Sanidad,  
*R. Schöenberg.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública y Justicia,  
*R. Arrieta Rossi.*

El Subsecretario de Guerra y Marina,  
encargado del Despacho,  
*A. Gómez Zàrate.*

(«Diario Oficial» de 11 de octubre de 1923.)



# LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA la siguiente *LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*.

## TITULO I

### *Sujeto del Impuesto*

Art. 1.—Toda persona que tenga en El Salvador una renta neta mayor de *dos mil pesos*, deberá pagar un impuesto sobre su renta.

Art. 2.—Si el contribuyente posee varios domicilios en El Salvador, estará sujeto al impuesto en cualquiera de ellos.

Art. 3.—Cada persona estará sujeta al impuesto, tanto en razón de sus rentas personales, como de aquellas que perciba como mandatario o representante legal de otra.

## TITULO II

### *Determinación de la Renta*

Art. 4.—La renta se determinará tomando en consideración los totales netos de las diferentes fuentes de que procede.

Art. 5.—La renta se determinará cada año según el producto respectivo habido en el año precedente, y se entenderá ganada desde el primero de enero del año en que se califica.

Art. 6.—Las bases para la determinación de la renta serán:

- a) La declaración del contribuyente;
- b) Los indicios que la ley permite;
- c) El cálculo de la renta que, por cualquier medio legal, haga el Tribunal Pericial de la Renta.

Art. 7.—La renta imponible se forma haciendo a la renta neta las deducciones que la ley establece.

## TITULO III

### *Cálculo del Impuesto*

Art. 8.—Si la renta proviniera exclusiva o principalmente del patrimonio, el impuesto se calculará de esta manera: por la porción comprendida entre dos y tres mil pesos, se pagará el dos por ciento; por la compren-

dida entre tres y cuatro mil pesos, el dos y medio por ciento, y se irá aumentando un medio por ciento por las porciones siguientes entre millar y millar hasta diez mil pesos. De esta cantidad en adelante se pagará el seis por ciento sobre el exceso. (\*)

Art. 9.—Al impuesto calculado de la manera antedicha se le hará una reducción de una décima parte si la renta procediere por igual del patrimonio y del trabajo, y de una quinta parte si procediere exclusiva o principalmente del trabajo.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá que el patrimonio y el trabajo están en iguales proporciones en todos aquellos casos en que no se pueda precisar la preponderancia de uno de dichos elementos. (\*)

## TITULO IV

### INVESTIGACIONES DE LA RENTA

#### CAPITULO I

##### *Declaración del contribuyente*

Art. 10.—Todo contribuyente presunto tiene obligación de suscribir una declaración de acuerdo con el formulario que le sea remitido por la oficina correspondiente.

Art. 11.—El formulario, contestada una a una las preguntas que contenga, y firmado, será devuelto en el plazo que la ley señala.

Art. 12.—Al contribuyente que no devuelva el formulario, o lo devuelva enteramente en blanco, o conteste con evasivas maliciosas con el objeto de eludir la declaración, se le impondrá, si no contestare debidamente después del requerimiento que la ley establece, una multa de *veinticinco a cien pesos*.

Art. 13.—El formulario que deberá contestar el contribuyente, será redactado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Las declaraciones serán recibidas dentro de los dos primeros meses de cada año, en el plazo que la Dirección señale. Si el contribuyente no renovare su declaración, se presumirá que mantiene la del año precedente.

Las declaraciones, debidamente firmadas, serán entregadas o remitidas al Director General de Contribuciones Directas, quien extenderá por ellas el recibo correspondiente.

Al contribuyente obligado al impuesto, que no haya hecho su declaración en el plazo arriba previsto, o lo haya hecho con las faltas indicadas en el artículo 12, se le prevendrá que puede presentarla en el nuevo término de 15 días.

Art. 14.—La Dirección General de Contribuciones puede dirigirse a los contribuyentes, hubieren o no hecho su declaración, para pedir los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesarios.

Art. 15.—La Dirección General tomará todas las medidas oportunas para asegurar el secreto de las declaraciones.

Las listas y las matriculas de los contribuyentes, en cuanto a su tasación, no son públicas: no pueden ser conocidas de ninguna persona que no tenga ingerencia en la recaudación y establecimiento del impuesto.

(\*) Reformado por Decreto Legislativo de 19 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.

Art. 15.—Caso de ausencia del contribuyente, en el tiempo fijado para contestar el formulario, deberá hacerlo su apoderado general o especial, o en falta de éstos, la persona que haya quedado encargada de la administración de sus propiedades o negocios.

A dichas personas se les impondrá, en su caso, la multa de que habla el artículo 12, siempre que se le hayan dejado por escrito las instrucciones necesarias.

## CAPITULO II

### *Indicios*

Art. 17.—Son indicios reveladores de la renta la cantidad que el contribuyente gasta en habitaciones, los valores que importa o exporta, el monto de las ventas del año, el movimiento de los capitales, el valor del capital fijo y circulante, el número de los empleados que paga, la amplitud del local de su establecimiento o industrias, el monto de sus depósitos, el valor de las existencias, la amplitud de sus créditos, los gastos personales, el valor de los contratos para confección de obras o trabajos, el capital improductivo, el monto de los intereses que paga y cualquier signo que, prudencial y lógicamente, pueda servir como revelador de la capacidad contributiva de la persona.

## CAPITULO III

### *Tribunal pericial*

Art. 18.—El Tribunal Pericial lo compondrán un perito y un secretario, para cada fuente de ingresos, nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Este Tribunal queda facultado para proceder a la investigación directa de la renta de las personas y a la comprobación de la declarada por éstas; pudiendo decretar inspecciones, valúos y toda clase de encuestas acerca de la producción, gastos de explotación, etc., que puedan ser datos para la determinación de la renta, en caso de no haberse aceptado la declaración del contribuyente.

## TITULO V

# EXENCIONES Y DEDUCCIONES

## CAPITULO I

### *Exenciones*

Art. 19. - No están sometidas al pago del impuesto sobre la renta:

- 1o.—Las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público.
- 2o. Las Corporaciones y Fundaciones de utilidad pública, establecidas en conformidad a la ley.
- 3o. Las personas que no tengan una renta mayor de *dos mil pesos*.



4o. Las sociedades o compañías, pero en el activo de los socios se incluirán las utilidades, emolumentos o dividendos que perciban. La sociedad conyugal será impuesta, pero considerándola como dos personas para los efectos legales. (1)

5o. El padre, madre o representante de una familia compuesta de más de cinco personas menores de edad, durante la minoría de edad de éstas, si la renta fuere menor de *tres mil pesos*.

## CAPITULO II

### *Deducciones*

Art. 20.—Al que ha sido privado por fuerza mayor de su renta o parte de ella se le deducirá en el año subsiguiente, y previa comprobación, a satisfacción de la Dirección General, el monto de la renta que haya dejado de gozar.

Art. 21.—Para admitir la deducción de intereses en la formación de la renta neta, debe comprobarse haberlos pagado.

Art. 22.—Para admitir la deducción del déficit, que se tenga en la explotación de una empresa agrícola, comercial o industrial, es precisa la plena comprobación del mismo.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

#### CONSIDERANDO:

Que la excepción decretada en el Art. 19, No. 4o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha sido causa de evasiones del pago del impuesto, precisamente por parte de personas de mayor capacidad contributiva;

#### CONSIDERANDO:

Que tales evasiones redundan en perjuicio de una justa distribución del impuesto y del principio de la generalidad del mismo;

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

#### DECRETA:

Artículo 1o.—Derógase el No. 4o. del Art. 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Art. 2o.— Cuando las sociedades sean sujeto de imposición, se rebajarán en la renta de los socios las utilidades o dividendos que provengan de la sociedad impuesta.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a quince de julio de mil novecientos dieciocho.

*Rafael A. Orellana,*  
Vicepresidente.

*C. M. Meléndez,*  
1er. Secretario.

*Lucilo Villalta,*  
1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de julio de 1918.

Cúmplase,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda, Crédito Público y  
Beneficencia,

*Tomàs G. Palomo.*

(«Diario Oficial» de 22 de julio de 1918).

## TITULO VI

*Comprobación de las declaraciones*

Art. 23.—El Director, Subdirector y Secretario de la Dirección de Contribuciones fiscalizarán las declaraciones, valiéndose de los datos que les suministren el Tribunal de Información, el Registro de la Propiedad, la estadística de los diferentes servicios públicos, la Contaduría Mayor, Aduanas etc., y los indicios reveladores de la renta.

Si la Dirección estimare justa la declaración, procederá a determinar la renta imponible del contribuyente.

Art. 24.—Si la declaración no se estimare verdadera, se pasará con nota explicativa al Tribunal de Información para que proceda con arreglo a la ley.

Art. 25.—El Tribunal de Información, que será la misma autoridad encargada de la formación de las listas, informará contestando el cuestionario que la Dirección General envíe.

Recibido el informe, si de éste resultaren datos para la calificación, se procederá a la tasación de la renta, y si el informe no fuere suficiente, se pasará al Tribunal Pericial, para que proceda conforme a la ley.

La Dirección General de Contribuciones no declarará la exención sin que preceda el informe del Tribunal Pericial.

Art. 26.—Hecha la tasación, se notificará al contribuyente por medio del Alcalde de su domicilio, ante quien podrá interponerse el recurso de apelación dentro de tercero día, el que será tramitado por el Director de la renta conforme a las reglas del Derecho común admitiéndolo en ambos efectos. (\*)

Si no apelare dentro de éste término quedará la tasación irrevocablemente hecha para el año de que se trata.

Art. 27.—Caso que un contribuyente haya pagado impuestos inferiores a los que corresponden a su renta verdadera, además de completar el pago de la cuota correspondiente, sufrirá una multa de cinco a doscientos pesos, prudencialmente determinada, según el caso, por la autoridad respectiva.

Los impuestos que dejen de pagarse y las multas prescribirán a los tres años de abrirse la sucesión del sujeto del impuesto o del descubrimiento del fraude.

No podrá hacerse inscripción de ninguna declaratoria de heredero, ni traspasarse en el Registro a favor de los sucesores ningún inmueble, sin que se presente constancia de solvencia del pago del impuesto sobre la renta, o exención en su caso, extendida por la Dirección General de Contribuciones Directas.

Cuando resultare comprobado, después de asignada la cuota, que la declaración de una renta es menor que la verdadera, por haber ocultado, por ejemplo, una fuente de ingresos, la cotización correspondiente, a la diferencia se hará en el mismo año o en los subsiguientes, con el recargo de la multa.

Art. 28.—Los artículos anteriores son aplicables al contribuyente que haya eludido el pago del impuesto.

(\*) Reformado por Art. 3o. del Decreto Legislativo de 19 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.

## TITULO VII

*Pago del impuesto*

Art. 29.—El contribuyente deberá pagar el impuesto por semestres vendidos, del primero de enero al último de febrero y del primero de julio al último de agosto de cada año; pero puede pagar antes si así lo solicitare.

Art. 30.—La matrícula del contribuyente tiene fuerza ejecutiva desde que sea exigible conforme a esta ley.

Art. 31.—Cuando alguna persona comprendida en la lista de contribuyentes matriculados, publicada en el «Diario Oficial», trate de enajenar bienes inmuebles, gravarlos con hipotecas, formar y disolver sociedades, el Cartulario que intervenga en el acto o contrato exigirá que se le presente la constancia de haber pagado el impuesto sobre la renta, y se hará relación de esta circunstancia en el instrumento para que sea inscribible.

La infracción de esta disposición hará incurrir al Cartulario o funcionario culpable y al Registrador de la Propiedad e Hipotecas en una multa del doble del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

Art. 32.—En la misma sanción quedará comprendido el Juez en caso de venta judicial o inscripción en el Registro de Comercio; pero en estos casos la multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia a requerimiento de la Dirección de Contribuciones Directas.

Art. 33.—Los Administradores de Rentas en las cabeceras departamentales y los Receptores Fiscales en las de distrito, son los funcionarios que procederán al cobro del impuesto sobre la renta, según las matriculas que les serán enviadas por la Dirección General de Contribuciones Directas.

## TITULO VIII

*Tribunal de Información*

Art. 34.—El Tribunal de Información lo compondrán las personas que el Ejecutivo nombre para cada departamento, para cada distrito o para cada pueblo, según sea más conveniente.

Art. 35.—A este Tribunal corresponde la primera investigación, o sea la formación de listas de contribuyentes presuntos y la recopilación de los datos reveladores de la renta de cada contribuyente.

Art. 36.—En las listas se expresarán: el nombre, apellido, profesión y domicilio de cada uno de los contribuyentes, y serán enviados a la Dirección de Contribuciones Directas, antes del 31 de agosto de cada año.

Art. 37.—En los tres meses subsiguientes de septiembre, octubre y noviembre, el Tribunal preindicado llenará los formularios de datos que la Dirección General le envíe.

El miembro del Tribunal, para la contestación del formulario, no deberá en ningún caso interrogar al contribuyente de que se trata, bajo pena de *veinticinco a cincuenta pesos* de multa y destitución del empleo que tuviere.

Art. 38.—Caso que el presunto contribuyente no hubiere dado la declaración de que habla el artículo 10, será requerido para que lo haga dentro del término legal, y pasado este término se hará la tasación de oficio, sirviendo de base el formulario del Tribunal de información.

La suma tasada y la multa de *veinticinco a cien pesos* se notificará al contribuyente para los efectos legales (Art. 25).



## TITULO IX

*Tasación de oficio.*

Art. 39.—Se procederá a la tasación de oficio, llenando los requisitos legales, en los casos siguientes:

1o. Cuando no haya contestado el contribuyente en el término legal el formulario de declaración.

2o. Cuando la declaración fuere incompleta, y

3o. Cuando, caso de inconformidad con los datos oficiales, no se aceptare su declaración.

Art. 40.—La cuota que de oficio se haya asignado al contribuyente, queda legalmente establecida para el Fisco, después que aquél haya sido notificado para usar de sus derechos. (Arts. 26 y 38).

Art. 41.—Cuando se procede de oficio, la renta neta calculada no podrá ser menor:

1o. Para las propiedades urbanas edificadas o no edificadas, a una suma igual a la renta de un seis por ciento anual;

2o. Para los beneficios agrícolas, a una suma igual a la renta de un cinco por ciento anual.

En caso de apelación, el contribuyente tasado sólo podrá obtener el descargo o la reducción de la cuota asignada, comprobando de un modo evidente, por todos los medios legales, con excepción de la prueba testimonial, el monto exacto de su renta; pero no quedará exonerado del pago de la multa, en su caso.

Todos los gastos en las actuaciones en esta materia son de cuenta del contribuyente.

Las apelaciones se interpondrán y tramitarán en papel sellado de diez centavos foja.

## TITULO X

*Recaudación del Impuesto*

Art. 42.—Hecha la notificación que establece el artículo 26 de esta ley, sin que se entable el recurso de apelación, se procederá a la matrícula del contribuyente.

En ésta se consignará el monto del impuesto y del término en que debe pagarse, con expresión del nombre, apellido, profesión y domicilio del contribuyente y la clasificación de sus rentas.

Art. 43.—La matrícula será firmada por el Director, Subdirector y Secretario de la oficina de Contribuciones Directas y tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 44.—Las matrículas serán remitidas a los funcionarios que establece el Art. 33, y éstos, tres días después de transcurrido el término en que debe pagarse, harán requerimiento por oficio certificado, dejando razón en la matrícula, para que el contribuyente entere en la oficina del requirente el pago del impuesto.

Si el contribuyente no se presentare dentro de tercero día de ser requerido, se pasará, con razón en la matrícula, al Gobernador Político del departamento, quien hará efectivo el impuesto en forma gubernativa. (\*)

Puede también hacerse efectivo el impuesto persiguiendo en la forma ejecutiva los bienes del contribuyente, ante el Juez competente.

Art. 45.—Todas las autoridades civiles y militares de la República prestarán el apoyo que soliciten los funcionarios encargados de la recaudación del impuesto, en todo lo que se relacione con las obligaciones que esta ley les impone.

(\*) Reformado por art. 4o. del Decreto Legislativo de 19 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.

Art. 46.—Los encargados de la percepción del impuesto serán responsables por la falta de pago de los contribuyentes siempre que no cumplan con las prescripciones de esta ley.

## TITULO XI

### *Tribunal de Apelaciones*

Art. 47.—El Tribunal de Apelaciones estará compuesto por el Presidente de la Contaduría Mayor de Cuentas y el Contador que el primero designe.

Art. 48.—Se adoptan como trámites para apelaciones las establecidas en el derecho común para el juicio sumario, con las modificaciones que esta ley determina.

Art. 49.—No será admisible la prueba testimonial, ni podrán hacerse modificaciones a las declaraciones de los contribuyentes, cuando éstas han servido de base para la tasación.

Art. 50.—No podrán hacerse tampoco otras deducciones que las que el contribuyente hizo valer en el formulario de declaración.

## TITULO XII

### *Dirección General de Contribuciones Directas*

Art. 51.—La Dirección General de Contribuciones Directas dependerá del Ministerio de Hacienda; pero responderá ante la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro por las faltas y delitos oficiales que cometa.

Art. 52.—La Dirección General de Contribuciones Directas estará compuesta de un Director, un Subdirector y un Secretario, que se constituirán en Tribunal para hacer las tasaciones de los contribuyentes.

Art. 53.—El personal de la Dirección General de Contribuciones Directas será de nombramiento del Poder Ejecutivo con el sueldo que señale el Presupuesto.

Los empleados subalternos, serán también de nombramiento del Poder Ejecutivo; pero a propuesta de la Dirección General.

Art. 54.—Para ser nombrados Director General de Contribuciones, o Subdirector, se necesitan los mismos requisitos que la ley exige para desempeñar la Cartera de Hacienda.

Art. 55.—Las atribuciones de la Dirección, además de las que se expresan con anterioridad, serán:

1a. La Dirección técnica del Impuesto sobre la Renta y de los directos que el Ministerio del Ramo encargue a la preindicada oficina.

2a. Organización del servicio de recaudaciones, por el método que el Ministro del Ramo determine.

3a. Estudio y preparación de un proyecto de ordenación sistemática del régimen fiscal salvadoreño.

4a. Ordenación para fines fiscales de los datos que sean reveladores de la capacidad contributiva de los inscritos en el libro de contribuyentes.

5a. Intervención por medio de sus delegados en los inventarios de bienes que se decreten en las sucesiones, con el fin perseguido en el artículo 27.

Art. 56.—Toda persona que, con ocasión de sus funciones o atribuciones, intervenga en el establecimiento, percepción o procedimientos de este impuesto, debe guardar secreto absoluto conforme el artículo 294 del Código Penal.

*Disposiciones Generales*

Art. 57.—Los Jefes de Oficina de un establecimiento mercantil o industrial, etc., tienen la obligación de remitir, cada año, en los primeros quince días del mes de enero, una lista de los empleados de su dependencia y sueldos de que gocen; y en el curso del año de dar aviso de cualquiera modificación en la retribución del personal o cambios en el mismo.

Art. 58.—Se establece el método de retención para la recaudación del impuesto de los empleados públicos y particulares; y para este efecto se impone a los Jefes de establecimientos la obligación de tal retención, previo requerimiento de la Dirección de Contribuciones Directas, y si fueren empleados públicos lo hará la oficina pagadora.

Art. 59.—La falta de cumplimiento de estas disposiciones dará lugar a imponer al Jefe u oficina pagadora de que se trata, una multa igual al impuesto que no retuvo o que no se impuso. (1)

Art. 60.—Las multas de que habla esta ley serán impuestas por la Dirección de Contribuciones Directas, y la recaudación la hará el Alcalde Municipal requerido.

Art. 61.—Se establece el impuesto real del uno por ciento sobre todo rendimiento neto mayor de *quinientos pesos*, adquirido por personas que no puedan, por motivos diferentes de la cuantía de la renta, ser sujetos de imposición, cuando dichos rendimientos procedan de bienes situados en El Salvador. (\*)

Art. 62.—Quedan derogadas las leyes anteriores a la presente, de 19 de mayo y 15 de junio de 1915.

Art. 63.—La presente Ley tendrá fuerza obligatoria desde el primero de enero de mil novecientos diez y siete, en lo relativo al cálculo del impuesto, exenciones y deducciones, y doce días después de su publicación en todo lo demás.

Artículo Transitorio.—Los contribuyentes que hayan sido tasados en conformidad con la ley anterior y se les ha notificado la cuota de su contribución, tendrán el plazo de dieciocho días, después de la fuerza obligatoria de esta ley, para entablar los recursos de la misma y quedarán desde esa fecha sujetas a los procedimientos que en ella se establecen.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diecinueve de junio de mil novecientos dieciséis.

*J. M. Batres*, Presidente.—*C. M. Meléndez*, 1er. Secretario.—*Lucilo Villalta*, 2o. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de junio de 1916.

Cúmplase,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*Tomás G. Palomo.*

(«Diario Oficial» de 21 de junio de 1916.)

(1) Véase parte final del Decreto Legislativo de 19 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.

(\*) Reformado por el Art. 5o. del Decreto Legislativo de 19 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.



## REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES  
Y A INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO,

### DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, decretada el 19 de junio de 1916.

Artículo 1o.—El Art. 8o. se reforma así:

«Si la renta proviniere exclusiva o principalmente del patrimonio, el impuesto se calculará de esta manera: por el primer millar, el dos por ciento; por el segundo millar, el dos y medio por ciento, y se irá aumentando un medio por ciento por las proporciones siguientes entre millar y millar hasta ocho mil pesos de renta imponible. De esta cantidad en adelante se pagará el seis por ciento sobre el exceso».

Art. 2o.—El Art. 9o. se reforma de la siguiente manera:

«La renta que procede principal o exclusivamente del trabajo, será imputada con la deducción de dos mil pesos, y la que procede del trabajo y del patrimonio a la vez, gozará de la deducción de un mil pesos de renta neta».

Art. 3o.—El Art. 26 se reforma del siguiente modo:

«Hecha la tasación, se notificará al contribuyente, por medio del Alcalde de su domicilio, ante quien podrá interponer el recurso de apelación dentro del término fatal de quince días, y será tramitado, etc».

(Sigue el artículo sin otra variación).

Art. 4o.—El inciso 2o. del Art. 44, se queda así:

«Si el contribuyente no se presentare dentro de quince días de ser requerido personalmente, se pasará al Fiscal de Hacienda una certificación de la matrícula respectiva extendida por la Dirección de Contribuciones Directas para que se haga efectivo el impuesto, persiguiendo en forma ejecutiva los bienes del contribuyente, ante el Juez General de Hacienda. En el presente caso, el mandamiento de embargo será cometido al Juez de Paz del domicilio del deudor».

Art. 5o.—El Art. 61 se reforma así:

«Se establece el impuesto real del uno por ciento sobre todo rendimiento neto mayor de quinientos pesos hasta dos mil, adquirido por personas que no puedan ser sujetos de imposición, por motivos diferentes de la cuantía de la renta; cuando dichos rendimientos procedan de bienes si-

tuados en El Salvador. Pasando de dos mil pesos, se cobrará según la escala establecida en el Art. 8o.

Este impuesto se recaudará por el método de retención y su falta de cumplimiento producirá los efectos del Art. 59.

Dado en el Salón Azul, Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de julio de mil novecientos diez y nueve.

*Luis Revelo,*  
Presidente.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Srío.

*Francisco Guevara Cruz,*  
2o. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, veintiséis de julio de mil novecientos diez y nueve.

Cumplase y Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,  
*José E. Suay.*

("Diario Oficial" de 1o. de agosto de 1919).

# REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

CARLOS MELENDEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que para la mejor inteligencia y aplicación de la ley de 19 de junio del corriente año, es conveniente determinar las atribuciones de la Dirección General de Contribuciones Directas, DECRETA: el siguiente *REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS*.

Art. 1.—Además de los empleados principales de la Dirección General de Contribuciones Directas, habrá en dicha oficina un jefe de la sección de rentas procedentes de estipendios, honorarios, sueldos y salarios: un jefe de la sección de rentas procedentes del ejercicio de cualquier industria y del cambio de capitales o valores: un jefe de la sección de rentas provenientes de terrenos y de edificios y de intereses del capital: un jefe de la sección de estadística, encargado de la base imponible o renta general; y los escribientes que sean necesarios y un mozo de servicio.

Art. 2.—Las atribuciones de los empleados subalternos serán determinadas por la Dirección General, en armonía con el servicio que especialmente corresponde a cada uno de ellos; pero estarán obligados a desempeñar cualquier otro trabajo que los jefes de la oficina les encomienden.

Art. 3.—La oficina estará abierta todos los días de trabajo, de las 8 a las 11 a. m. y de las 2 a las 5 p. m.

Art. 4.—Si de la declaración de un contribuyente resultare una capacidad contributiva inferior a la que pueda ser establecida por los indicios legales, la Dirección podrá pedir explicaciones al declarante para resolver con más acierto, y antes de proceder a la tasación de que habla el Art. 25 de la ley de la materia, en su segundo inciso.

Art. 5.—No deberá tomarse en cuenta, para los efectos de una deducción mayor, la existencia de una sociedad de hecho: el que apareciere como dueño será el sujeto de imposición, en su caso.

Art. 6.—Los recibos de intereses que deberán presentar los contribuyentes, con el objeto indicado en el Art. 21 de la ley citada, se extenderán en el papel sellado correspondiente o con los timbres respectivos, que serán amortizados en la Oficina de Contribuciones. La Dirección llevará un registro especial de dichos comprobantes, para los efectos legales.



(\*) Art. 7.—Para hacer las notificaciones de que habla el Art. 26 de la misma ley, se observarán las prescripciones del derecho común; pero debiéndose cumplir el precepto legal que impide dar publicidad a las tasaciones, se observarán las reglas siguientes:

La Dirección enviará cada tasación, bajo sobre cerrado, al Alcalde del domicilio del contribuyente, acompañada de una nota de remisión dirigida a éste, y en la que además de su nombre se expresará su profesión, si fuere conocida.

El Alcalde remitirá el sobre cerrado y la nota de remisión al interesado, con un agente de su confianza, quien hará firmar el recibo al contribuyente al pie de la nota de remisión, y si se negare a firmar, se expresará así:

Si no se encontrare el contribuyente en su casa, ya sea propia o alquilada, se dejará dicha tasación a su mujer, o hijo, socio, dependiente o criados mayores de edad.

Si no tuviere mujer, hijos, socios, dependientes ni criados, o no se encontraren en casa, se dejará la tasación con un vecino, y si éste no quisiera recibirla, se fijará en la puerta de la casa una esquila que diga: «Queda depositada en esta Alcaldía, a la orden de.....», el sobre cerrado que contiene la notificación de lo que dicho contribuyente debe pagar, este año, por el impuesto sobre su renta.

Y para que le sirva de notificación, firmo la presente en..... a los..... días del mes de..... de mil novecientos.....»

Pasadas veinticuatro horas de la fijación de dicha esquila, se tendrá por hecha la notificación

En la nota de remisión pondrá el notificador constancia de la manera cómo fué hecha.

Art. 8.—El Alcalde que no cumpliere con las prescripciones anteriores dentro de tercero día de haber recibido la tasación y nota respectiva, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos, que impondrá el Gobernador, a requerimiento de la Dirección General de Contribuciones Directas.

Art. 9.—Aunque las sociedades o compañías están exentas por la ley de pagar el impuesto sobre la renta, el gerente, administrador o representante requerido para ello por la Dirección del Ramo, está obligado a remitirle la lista de los socios o accionistas, indicando las utilidades o dividendos que a cada uno haya correspondido en el año anterior.

La negativa del gerente, administrador o representante de cumplir el requerimiento, y la falsedad o inexactitud en la manifestación que dirija a

(\*) CARLOS MELENDEZ, Presidente Constitucional de la República de El Salvador, en uso de las facultades que le concede la Ley, DECRETA la siguiente adición al REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, publicado el 30 de agosto próximo pasado:

Artículo único.—Al artículo 7 del Reglamento expresado se le agrega: «El requerimiento de que habla el artículo 12 de la Ley se hará también, como queda dicho, por medio del Alcalde, con la sola modificación en la forma de la esquila que dirá: «Queda depositada en esta Alcaldía, a la orden de.....el sobre que contiene el requerimiento para que preste declaración sobre su renta, etc.»

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Carlos Meléndez.

El Secretario de Estado, en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia,

Tomás G. Palomo.

la Dirección, lo hará incurrir en una multa de *veinticinco pesos*, que se hará efectiva sin formación de causa por el Gobernador competente, y sujetará a la Sociedad o Compañía al pago de la renta que por ese motivo se hubiere dejado de percibir de los socios o accionistas respectivos.

Art. 10.—Para los efectos del inciso tercero del Art. 27 de la Ley del Impuesto, se publicará en el «Diario Oficial» la lista general de contribuyentes que no hayan sido declarados exentos, debiéndose expresar quienes son los que ya están matriculados, para el cumplimiento de lo prescrito en el Art. 31 de la misma ley.

Cuando se pretenda la inscripción de declaratoria de heredero de alguna persona comprendida en la lista, o traspaso a su favor de los bienes del causa habiente, el Registrador exigirá la constancia respectiva.

Art. 11.—Al recibir el Alcalde el escrito de apelación de un contribuyente, en papel sellado de diez centavos foja, pondrá la razón de presentado y la fecha, y lo remitirá inmediatamente bajo sobre certificado, a la Dirección General de Contribuciones Directas.

Lo mismo hará con los demás escritos dirigidos al Tribunal de Apelación por el interesado.

Art. 12.—Las apelaciones se tramitarán en papel sellado de diez centavos foja, pero podrá usarse papel común, con calidad de reposición.

Art. 13.—Al admitir la apelación, la Dirección suscribirá un informe en que se expresen las razones de la tasación.

Art. 14.—El término del emplazamiento se determinará por el domicilio del apelante, a razón de un día por cada seis leguas de distancia y tres días más.

Art. 15.—Para todo lo que tenga por objeto la ejecución del presente Reglamento y de las leyes que establecen el impuesto sobre la renta, la Dirección General se comunicará directamente con los gobernadores, contadores, registradores, alcaldes y jefes o secretarios de cualquiera oficina o establecimiento del Estado.

Art. 16.—El impuesto sobre rendimientos será recaudado por el método de retención, y estará sujeto a los demás procedimientos que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece.

Art. 17.—Los recaudadores del Impuesto sobre la Renta, percibirán la cuota del primer semestre del año, extendiendo el recibo correspondiente, sin entregar la matrícula; pero en ésta pondrán una razón en que hagan constar el abono.

Art. 18.—Si el contribuyente pagare toda la anualidad, entregarán la matrícula con la razón de «cancelada por pago de la contribución», y lo mismo se hará después del cobro del 2o. semestre.

Art. 19.—Tres días después de la percepción de cualquier cuota de impuesto, los recaudadores deberán avisarlo a la Dirección General; incurriendo, sino lo hicieren, en la multa de *cinco a veinticinco pesos*, que impondrá el Ministerio de Hacienda, a requerimiento de la Dirección de Contribuciones Directas.

Art. 20.—Igual aviso deben dar en el caso de que pasen al Gobernador Departamental alguna matrícula por falta de pago, e incurrirán, en caso de omisión, en la multa de que habla el artículo anterior.

Art. 21.—El formulario que debe dirigir la Dirección a los contribuyentes será como sigue:

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Departamento de..... No. de orden.....

**DECLARACION**

suscrita por..... de..... años de edad,  
 del domicilio de..... con residencia en.....  
 Profesión u oficio del contribuyente.....

**RENTA TOTAL DEL CONTRIBUYENTE**

Origen del ingreso	Producto bruto	Rentas
Alquileres de casas (1).....	.....	.....
Arrendamientos o terrajes de fincas rústicas.....	.....	.....
Dividendos de acciones.....	.....	.....
Intereses de créditos activos.....	.....	.....
Ejercicio del comercio, industria o minería.....	.....	.....
Explotación agrícola de tierras propias.....	.....	.....
Explotación agrícola de tierras ajenas.....	.....	.....
Honorarios de profesiones liberales.....	.....	.....
Empleo público.....	.....	.....
Empleo privado.....	.....	.....
Ejercicio de artes u oficios.....	.....	.....
Ingresos no especificados anterior- mente (2).....	.....	.....

(1) El contribuyente que habite en casa propia deberá incluir en esta partida lo que recibiría de arrendamiento si la casa estuviese alquilada.

(2) Para los efectos legales, el declarante dirá a continuación si las entradas a que esta partida se refiere proceden del patrimonio, del trabajo o de uno y otro.



DETALLE DE LOS INMUEBLES DEL CONTRIBUYENTE

*Fincas rústicas:*

Nombre	Capacidad exacta o aproximada	Situación	Cultivos	Estimación
1.....				
2.....				
3.....				
4.....				
5.....				
6.....				
7.....				
8.....				
9.....				
10.....				
11.....				
12.....				
13.....				
14.....				
15.....				
16.....				
17.....				
18.....				
19.....				
20.....				

CASAS Y SOLARES URBANOS

Dimensiones exactas o aproximadas	Situación	Estimación
1.....		
2.....		
3.....		
4.....		
5.....		
6.....		
7.....		
8.....		
9.....		
10.....		
11.....		
12.....		
13.....		
14.....		
15.....		
16.....		
17.....		
18.....		
19.....		
20.....		

NOTA:—El contribuyente que ya hubiese declarado puede limitarse a especificar los inmuebles enajenados o adquiridos con posterioridad a su última declaración; y si dejare enteramente en blanco los dos cuadros precedentes, se entenderá que no ha habido alteración alguna en los datos por él suministrados acerca de sus bienes raíces.

**DEDUCCIONES HECHAS POR EL DECLARANTE PARA  
DETERMINAR SU RENTA**

Gastos de producción y conservación de la renta..... \$.....

**INTERESES PAGADOS**

Nombre y domicilio del acreedor	Cantidad adeudada y tipo de interés	Cantidad pagada
A .....	.....	¢ .....
A .....	.....	» .....
A .....	.....	» .....
A .....	.....	» .....
A .....	.....	» .....
A .....	.....	» .....

**OTRAS DEDUCCIONES**

1 .....	¢ .....
2 .....	» .....
3 .....	» .....
4 .....	» .....
5 .....	» .....

**DATOS SOBRE LA FAMILIA DEL DECLARANTE**

1o. Si el contribuyente es casado, diga el lugar y fecha de su matrimonio y el nombre de su cónyuge.....

2o. Si existe sociedad conyugal, exprese cómo se constituyó.....

3o. En caso de separación de bienes, manifieste si hay o no escritura de disolución.....

40. Declárase el nombre, edad y sexo de las personas que forman la familia del contribuyente.....

.....

.....

.....

.....

.....

El infrascrito responde de la exactitud de los datos consignados en la presente declaración.

Dada en..... a..... de 19.....

(f).....

Art. 22.—Queda derogado el Reglamento emitido por Decreto de 13 de julio del año próximo pasado.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, dieciocho de agosto de mil novecientos dieciséis.

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia,  
*Tomás G. Palomo.*

(«Diario Oficial» de 30 de agosto de 1916).



## SECCION DE ESTADISTICA FISCAL Y FINANCIERA DE LA DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DI- RECTAS

(1) CARLOS MELENDEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es indispensable adoptar para el régimen fiscal una organización sistemática, cuyo fin especial se encamine a distribuir, con la mayor equidad posible, las contribuciones directas y evitar las superposiciones contributivas, gravosas para el contribuyente; que para ese fin es necesario establecer en debida forma una institución especial que se encargue del servicio estadístico relativo al ramo fiscal y financiero; en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo 1o.—Establécese en la Dirección General de Contribuciones Directas un servicio de estadística fiscal y financiera, que estará bajo la inmediata inspección del Director General.

Art. 2o.—El servicio tendrá por objeto la recopilación y clasificación de los datos necesarios para el estudio de los problemas financieros del Estado y las investigaciones estadísticas indispensables para una reforma sistemática del régimen fiscal salvadoreño.

Art. 3o.—El personal dependiente necesario para el preindicado servicio, será de nombramiento del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones Directas.

Art. 4o.—La Dirección General de Contribuciones Directas, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, determinará la elaboración estadística que deberá hacerse y la prioridad y orden de las investigaciones.

Art. 5o.—Los datos y resultados de los trabajos de estadística, no serán públicos y estarán bajo la custodia inmediata del Jefe de la Sección. Sólo el Ministerio de Hacienda podrá resolver, cuando lo estime conveniente, que se dé publicidad a aquellos datos e investigaciones.

Art. 6o.—La Dirección General de Estadística y las oficinas encargadas de trabajos estadísticos especiales, deberán suministrar al servicio de estadística fiscal y financiera los datos que le solicitare y proceder coordinadamente en las investigaciones correspondientes, de acuerdo con lo que dicho servicio determinare.

---

(1) Véase Acuerdo Gubernativo de 26 de enero de 1922, que aparece en seguida.

Art. 7o.—Corresponde al Ministerio de Hacienda la inspección superior del servicio; la decisión definitiva de toda cuestión que surja en la ejecución de sus fines y la organización de él, tomando en cuenta con la amplitud debida las exigencias y necesidades de la administración pública.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos dieciséis.

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia,

*Tomás G. Palomo.*

(«Diario Oficial» de 21 de noviembre de 1916.)

POLIZAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION QUE  
LAS ADUANAS Y OFICINAS DE FARDOS POS-  
TALES REMITIRAN A LA DIRECCION GENERAL  
DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de marzo de 1917.

Habiéndose establecido por Decreto Gubernativo de 18 de noviembre de 1916, un servicio de estadística fiscal y financiera anexo a la Dirección General de Contribuciones Directas, y con el fin de uniformar el procedimiento en las investigaciones estadísticas que ahora está a cargo de varias oficinas de Hacienda, el Poder Ejecutivo ACUERDA: desde el 1o. de abril próximo en adelante, las Aduanas y Oficinas de Fardos Postales de la República remitirán a la Dirección General de Contribuciones Directas, un tanto de cada una de las pólizas de importación y exportación que extiendan, para los fines consignados. Quedan desde dicha fecha cancelados los nombramientos de los empleados que para el objeto relacionado han estado funcionando en las Aduanas, a quienes se rinden los más expresivos agradecimientos por sus servicios.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Hacienda.  
*Palomo.*



PERMUTA DE LAS SECCIONES DE ESTADISTICA  
COMERCIAL Y FINANCIERA Y DE ESTADISTICA  
AGRICOLA QUE SE HALLAN EN LA DIRECCION  
GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y EN  
LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA, RES-  
PECTIVAMENTE.

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de enero de 1922.

Tomando en consideración lo manifestado por los señores Directores de Contribuciones Directas y Estadística General, el Poder Ejecutivo ACUERDA: anexas la Sección de Estadística Comercial y Financiera que existe actualmente bajo la dependencia de la Dirección General de Contribuciones Directas, con todo su personal, dotaciones de sueldos, organización y métodos de trabajo establecidos, a la Dirección General de Estadística, y la Sección de Estadística Agrícola que se encuentra en esta última Oficina, se anexa a la primera, con su personal correspondiente. Se encarga al señor Director de Contribuciones Directas, la organización de la Estadística Agrícola, como servicio administrativo, con el personal que existe en ambas Oficinas para el propio fin. Tanto el Director de Contribuciones Directas como el de Estadística, quedan con igual derecho de controlar los datos de dichas Secciones para la mayor eficiencia de los trabajos que tienen encomendados las Oficinas de su cargo. — Comuníquese.

(Rubricado por el Jefe del Estado).

El Subsecretario del Raro,  
*González.*

"Diario Oficial" de 28 de enero de 1922.

INSPECTORÍA GENERAL DEPENDIENTE DE LA  
DIRECCION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y  
CONTABILIDAD FISCAL

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de junio de 1919.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: anexas, desde esta fecha, al cargo de Inspector General de Aduanas y Administraciones de Rentas de la República, las funciones de Inspector de Sociedades Anónimas establecidas en el país o que en lo sucesivo se establezcan. Esta Inspectoría doble, refundida en una por virtud de este acuerdo, será una dependencia directa de la Dirección de Contribuciones Indirectas y Contabilidad Fiscal. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Hacienda,  
*Suay.*

## MINISTERIO GENERAL

---

### EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que la mayor eficiencia en el servicio administrativo reclama la reforma de las disposiciones reglamentarias que rigen la Dirección de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad, puestas en vigor por Decreto Ejecutivo del 18 de agosto de 1919,

POR TANTO:

En Consejo de Ministros,

DECRETA el siguiente

### **Reglamento de la Dirección General de Contabilidad Fiscal y de Contribuciones Indirectas**

Art. 1o.—La Dirección de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad, se denominará en lo sucesivo «Dirección de Contabilidad Fiscal y de Contribuciones Indirectas», comprendiendo las Secciones siguientes:

1a.—Contabilidad.

2a.—Contribuciones Indirectas.

Art. 2o.—Habrà un Director, Jefe inmediato de las dos Secciones, cuyo nombramiento será del Supremo Poder Ejecutivo. Tanto dicho funcionario como los demás empleados dependientes de la misma Oficina, están obligados a guardar la mayor reserva sobre las cifras y detalles de la Contabilidad.

Art. 3o.—El primer escribiente tendrá las funciones de Secretario para los efectos legales.

#### *Sección de Contabilidad*

Art. 4o.—La Dirección General de Contabilidad Fiscal y de Contribuciones Indirectas, tendrá intervención en todas las oficinas que administren fondos públicos, pertenezcan o no al Ramo de Hacienda, en lo concerniente a la técnica de la contabilidad, inspección, centralización y confrontación de las cuentas.

Art. 5o.—Para la mejor distribución del trabajo, la Sección de Contabilidad se dividirá en tres Secciones:

1a.—Cuenta y Razón.

2a.—Tesoro y Defensa Fiscal.

3a.—Presupuesto.



### *Cuenta y Razón*

Art. 6o.—Esta Sección estará a cargo de un *Tenedor de Libros*, asistido de los demás empleados que señale la Ley de Presupuesto, y será la encargada de formular y centralizar la Contabilidad de todas las oficinas que administren fondos públicos.

Art. 7o. — Los libros que obligatoriamente llevará, serán los siguientes:

#### *Principales*

Inventario y Balance, Diario, Mayor, Caja, Libro de Oficinas, Libro de Cuentas Corrientes de Contratistas encargados de ejecutar obras, trabajos y servicios por cuenta del Fisco y de personas naturales o jurídicas que tengan pendientes con el Estado contratos de cuenta corriente. Además llevará un Libro de Desarrollos, preventivo y consuntivo por artículos del Presupuesto, por oficinas fiscales, haciendo a fin de mes el resumen correspondiente.

#### *Auxiliares*

Libro del Activo, Libro del Pasivo, Libro de la Deuda Pública, y todos los demás que fueren necesarios para la amplitud y claridad de las cuentas.

El Libro de Inventario debe resumir todos los inventarios de las oficinas que administren fondos públicos y los de la Sección del Tesoro.

En el Libro Diario se anotará por partidas mensuales,—con las separaciones necesarias—el movimiento de valores de la Nación.

En el Libro de Oficinas, se anotará, con todos los detalles, el movimiento fiscal de cada una.

El Libro de Cuentas Corrientes, servirá para llevarle cuenta a cada oficina que administre fondos públicos, a las personas que tengan pendientes con el Estado contratos de cuentas corrientes, y a los particulares que, en virtud de contrata, reciban fondos para una obra o trabajo que se lleve a cabo por administración.

Cuando un empleado cese en el ejercicio de sus funciones, se cortará la cuenta, y la Dirección se cerciorará de que la entrega la verificó el empleado saliente de conformidad con los saldos; y si hubiere alguna diferencia, se le pedirán, al empleado cesante, las explicaciones necesarias y, si no las diere o no fueren satisfactorias, la Dirección General lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda y del Tribunal Superior de Cuentas, para que determinen lo conveniente.

A las personas que reciban fondos para una obra o trabajo por administración, se les liquidará la cuenta, concluida dicha obra o trabajo; y del saldo, se dará aviso a la oficina correspondiente y al Tribunal Superior de Cuentas.

Con respecto a los contratistas en Cuenta Corriente, se estará a lo dispuesto en los respectivos contratos.

Los libros del Activo, Pasivo y Deuda Pública, servirán para ampliar o desarrollar las cuentas del Libro Mayor.

Art. 8o.—Para la mejor glosa de las cuentas, la Dirección General remitirá copia de todas ellas a fin de cada año al Tribunal Superior de Cuentas; y cuando accidentalmente cese en sus funciones algún empleado, la copia de su cuenta será remitida inmediatamente; la falta de estas remisiones dará lugar a una multa de  *cincuenta colones*  que pagará el empleado culpable.

Art. 9o.—Las Legaciones y Consulados de El Salvador en el extranjero, por los fondos que administren, enviarán su cuenta mensualmente, como está dispuesto para las demás oficinas fiscales.

Art. 10.—Mensualmente, la Dirección General remitirá al Ministerio de Hacienda, los cuadros del movimiento rentístico; y además, remitirá una nota de aviso al Tribunal Superior de Cuentas, de todos los valores que no han sido cargados en los traslados de fondos o percepción de impuestos, lo mismo que de las erogaciones indebidas.

Art. 11.—Enviarán cuenta mensual ante esta Sección, todas las oficinas que administren fondos públicos, del 1o. al 8 de cada mes, en la forma siguiente:

- 1o. Una copia literal del Libro Diario;
- 2o. Una copia literal del Libro de Caja;
- 3o. Una copia del balance de comprobación;
- 4o. Un resumen del movimiento de Caja;
- 5o. Todos los cuadros que la oficina crea convenientes, según modelos que ella misma distribuirá

### *Sección de Contribuciones Indirectas*

#### *Sección de Aduanas*

Art. 12.—Los deberes de la Dirección en lo referente al servicio aduanero, serán los siguientes:

1o. Llevar un libro en que consten detalladas las franquicias aduaneras y los nombres de las personas que las gozan, el cual servirá de control en la glosa de las Aduanas, y para cuyo efecto éstas remitirán a la Dirección General, un ejemplar de cada póliza de franquicia.

2o. Cumplir las comisiones, referentes al servicio, que se comuniquen por el órgano legal y evacuar los informes que se le pidan.

#### *Renta de papel sellado y timbres*

Art. 13.—Los deberes y facultades de la Dirección y de los principales empleados dependientes de ella por lo que se refiere a esta renta, deberán sujetarse en un todo a la Ley y Reglamento de la materia.

#### *Rentas varias*

Art. 14.—Los deberes y facultades del Director General en lo relativo a las rentas fiscales provenientes de impuestos indirectos que no se colecten en forma de estancamientos, ni sean de los relatados anteriormente, se limitarán únicamente a dictar las disposiciones pertinentes para su adecuada percepción.

#### *Renta de licores*

Art. 15.—Los deberes de la Dirección están determinados en la Ley de Rentas Públicas, Sección de Rentas Terrestres, en la parte que actualmente figura como Título IX del Código Fiscal.

#### *Pólvora, salitre, cartuchos, etc.*

Art. 16.—En lo que se refiere al estancamiento fiscal de pólvora, salitre, cartuchos para armas de fuego, y a los otros que se establezcan en el futuro, conforme a la ley, las obligaciones de la Dirección serán las que determinen las leyes respectivas.

Deberán llevarse los libros siguientes:

Libro Copiador de Pedidos, en los que se anotarán todos los que haga la Tesorería General de la República, según copia que ésta le mande para los efectos consiguientes.

Un libro de Cuentas Corrientes, para anotar el movimiento de especies.

*Tesoro y defensa fiscal*

Art. 17.—Forman el Tesoro Nacional, todos los bienes muebles o inmuebles o cosas materiales o derecho que pertenecen a la Nación.

Art. 18.—Esta Sección tiene por objeto controlar por todos los medios posibles, el movimiento del Tesoro Público.

*Sección de presupuesto*

Art. 19.—Esta Sección llevará los libros siguientes:

1o. El de Presupuesto General Preventivo, con todos los detalles.

2o. El de Presupuesto Especial de Caja preventivo de cada oficina.

3o. El de Presupuesto Consuntivo de Caja, en donde se anotará con las operaciones correspondientes los gastos verificados, dando el saldo disponible de cada artículo del Presupuesto.

Corresponde también a esta Sección, la liquidación del Presupuesto, según las disposiciones especiales.

Art. 20.—La Dirección informará mensualmente al Ministerio de Hacienda, del movimiento de Ingresos y Egresos, con el detalle respectivo.

Art. 21.—Asimismo remitirá al Ministerio de Hacienda un cuadro que demuestre la situación de la Deuda Pública, con el detalle correspondiente.

Art. 22.—También será obligación remitir al Ministerio de Hacienda, un cuadro que demuestre el movimiento general de bonos, y otro por separado, de la liquidación de contratas.

Art. 23.—Todos los empleados encargados de rendir cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11o., lo harán en los primeros ocho días de cada mes, quedando incurso en la multa de *veinticinco a cincuenta colones*, si así no lo hicieren, y que impondrá la Dirección en la forma administrativa.

Art. 24.—De todas las multas dará cuenta al Ministerio de Hacienda y al Tribunal Superior de Cuentas, para los efectos consiguientes.

Art. 25.—La falta de cumplimiento a los deberes que impone este Reglamento, dará lugar a que el Ministerio de Hacienda imponga una multa al Director, en cada caso, igual a la mitad del sueldo que devengue, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere.

Art. 26.—Queda derogado el Decreto del Ejecutivo de 18 de agosto de 1919.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda  
y Crédito Público,

*G. Vides.*

El Subsecretario de Gobernación,  
Encargado del Despacho,

*R. Schönenberg.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública y Justicia,

*R. Arrieta Rossí.*

El Ministro de Guerra y  
Marina,

*P. Romero Bosque.*

El Subsecretario de Fomento y  
Agricultura, Encargado del Despacho,

*Marcos A. Letona.*

El Subsecretario de Sanidad y  
Beneficencia, Encargado del Despacho,

*C. Guillén.*



# LEY DE ALCABALA INTERIOR

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

## CONSIDERANDO :

Que la reforma hecha al impuesto de alcabala por Decreto Legislativo de 20 de junio del año próximo pasado, no ha dado los resultados económicos que se tuvieron en mira al establecerlo, por cuanto se ha notado que el producto de dicho impuesto ha disminuído notablemente.

Que la percepción de dicho impuesto no está debidamente controlado y que es necesario dictar disposiciones adecuadas para evitar los abusos que pudieren cometerse en su recaudación. POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA :

Artículo 1o.—El impuesto de alcabala por la enajenación de bienes raíces, será el 3 % sobre el precio del contrato, cualquiera que sea.

Art. 2o.—El impuesto de alcabala se causa por la enajenación o traspaso de bienes raíces, en los casos de venta, permuta, donación entre vivos, remate judicial o dación o adjudicación en pago.

También causará alcabala la adjudicación de bienes raíces en la disolución de sociedades, si el adjudicatario no fuere el mismo socio que los aportó.

Art. 3o.—No están sujetas al pago de alcabala, las donaciones revocables, la cesión de derechos hereditarios en abstracto y las adjudicaciones por consecuencia de sucesiones, a título universal o singular.

Art. 4o.—El impuesto de alcabala podrá pagarse en cualquier Administración de Rentas, debiendo los Administradores remitir el producto de dicho impuesto a la Tesorería General mensualmente.

Art. 5o.—El pago del impuesto de alcabala se hará en timbres especiales que se denominarán «de alcabala», los cuales llevarán: el año de su emisión, el valor de cada uno y la leyenda «Timbre de alcabala, República de El Salvador».

Los valores de estos timbres serán de uno, diez, veinticinco y cincuenta centavos, y uno, diez, veinticinco, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

Art. 6o.—Los timbres mencionados irán adheridos a los recibos que extiendan los Administradores de Rentas. Los cartularios amortizarán dichos timbres con su sello, agregando dicha constancia al protocolo, rubricada por él y firmada por los testigos.

El Cartulario que autorice un contrato sujeto al pago de alcabala, sin llenar dicho requisito o acepte un recibo por menos valor del que conforme al precio convenido en el contrato corresponda pagar, incurrirá en una multa de *veinticinco a cien pesos*, impuesta sin forma de juicio por la Suprema Corte de Justicia.

En los documentos privados, deberá adherirse el recibo original al original del contrato.

Art. 7o.—La emisión de los timbres de alcabala se sujetará a todas las disposiciones relativas a la emisión de papel sellado y timbres en lo que fuere aplicable; y la dirección de esa renta hará la provisión de ellos a los Administradores de Rentas de la República, conforme al Reglamento respectivo, llevándoles una cuenta especial a cada uno de ellos.

Las especies mencionadas, solamente serán manejadas y expendidas por los Administradores de Rentas, en la forma establecida por la ley.

Art. 8o.—Los Cartularios al participar a los Administradores de Rentas la celebración de un contrato sujeto a la alcabala, para el efecto de hacer efectivo dicho impuesto, están obligados a expresar el nombre, apellido y domicilio de los contratantes; el lugar, situación y naturaleza del fundo y su extensión.

Tienen además los Cartularios la obligación de remitir un informe al Tribunal Superior de Cuentas dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, en el cual conste el número de contratos celebrados ante ellos, sujetos al impuesto de alcabala en el año anterior; expresando el nombre y apellido de los contratantes, la naturaleza del contrato y el precio; bajo la pena de cinco pesos de multa, si no lo verifican, impuesta por la Suprema Corte de Justicia, sin formación de juicio al recibir aviso de la omisión.

Art. 9o.—Cuando el precio o valúo del inmueble consista en oro, la alcabala se pagará en plata al 115 % de cambio; caso de no poderse verificar el pago en oro. (1)

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

POR CUANTO: Haberse discutido las observaciones hechas por el Supremo Poder Ejecutivo al Decreto Legislativo de 30 de junio último, por el cual se fijó en un 3 ofo el impuesto de alcabala y se establece la forma en que debe cobrarse dicho impuesto, POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo 1o.—Ratificar el Decreto de que se ha hecho mérito en todas sus partes, con excepción del Art. 9, el cual se redacta conforme a las observaciones hechas por aquel Supremo Poder, en la forma siguiente: «Art. 9.— Cuando el precio o valúo del inmueble consista en oro, la alcabala se pagará en plata conforme al tipo de cambio que tenga fijado la Tesorería General para sus operaciones; caso de no poderse verificar el pago en oro».

Art. 2o.—El Decreto que se ratifica tendrá fuerza de ley desde el día 1o. de septiembre del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintiuno de julio de mil novecientos catorce.

*Franco. G. de Machón,*  
Presidente.

*Salvador Flamenco,*  
1er. Srío.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de julio de 1914.

Cúmplase,

*C. Meléndez.*

El Subsecretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda, Crédito Público y Agricultura,

*José E. Suay.*

(Publicado en el «Diario Oficial» de 31 de julio de 1914.)

Art. 100.—Quedan derogados en todas sus partes los Decretos Legislativos de 16 de marzo de 1899; de 18 de abril del mismo año de 1899; del 22 de abril de 1912; del 20 de junio de 1913, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos catorce.

*Franco. G. de Machón,*  
Presidente.

*Rafael A. Orellana,*  
1er. Prosecretario.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, treinta y uno de julio de mil novecientos catorce.

Cumplase,  
*C. Meléndez.*

El Subsecretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda, Crédito Público y Agricultura,  
*José E. Suay.*



# LEY DE CONTRABANDO

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que la actual ley de contrabando de mercaderías adolece de algunos inconvenientes y obscuridades que dificultan la tramitación de los juicios respectivos, y además no menciona las penas que deben aplicarse en el caso de contrabando de mercaderías de exportación de las gravadas con impuestos,

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1o.—Hay contrabando de mercaderías:

1o. En la introducción de artículos estancados o de introducción prohibida.

2o. En la importación de mercaderías gravadas con derechos o impuestos, cuando se defraude o se trate de defraudar las rentas públicas.

3o. En la sustracción de mercaderías que estén a cargo del Gobierno en los muelles, aduanas, playas, almacenes nacionales, etc., etc., cuando esa sustracción se haya hecho por el dueño de dichas mercaderías, personalmente o por medio de otros.

Se reputará coactor al dueño de las mercaderías sustraídas que las reciba sin dar inmediatamente aviso a la autoridad correspondiente.

4o. En la introducción de mercaderías por playas abiertas, bocas de ríos, ensenadas, golfos u otros lugares no habilitados.

5o. Cuando entre las mercaderías declaradas se encontraren otras no especificadas en la respectiva póliza.

6o. Cuando las mercaderías presentadas a registro, resultaren de mayor peso que el declarado, si la diferencia pasare de cinco kilogramos.

7o. Cuando al hacer el registro resultare que los artículos presentados tienen mayor aforo que los declarados.

8o. Cuando entre los bultos presentados a registro se encontraren dos o más con la misma marca y el mismo número y sin número.

Esta última disposición no se aplica a los números y marcas iguales que haya en los empaques, adherencias o envolturas que resguarden la mercadería contenida en el mismo bulto, ni cuando la repetición provenga de haberse presentado en la misma póliza bultos de dos o más facturas que coincidan en dichas marcas y números. Cuando el contenido de los mismos fuere igual o de idéntico aforo, se hará registro a examen, sin recargo; mas si fuere diferente, se aplicarán las penas establecidas en esta ley.

Art. 2o.—El contrabando de mercaderías comprendido en el número 1o. del artículo anterior, será castigado con la pena de decomiso y una multa equivalente al duplo de su valor.

En los demás casos de dicho artículo, además de los derechos, deberá pagar el contrabandista, como multa, otro tanto igual, si la cantidad con que se quiso defraudar al Fisco en los aforos, no excede de cien pesos. Pasando de esta cantidad hasta quinientos, la multa será el doble de los derechos, es decir, dos tantos más sobre lo que corresponde por arancel; y excediendo de quinientos pesos, se pagará el triple.

Art. 3o.—Si el contrabandista fuese reincidente, la multa establecida en el artículo anterior, se aumentará en un 50%. Para este efecto se reputará reincidente a aquel que dentro de dos años anteriores haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por otro delito de la misma naturaleza o hubiere sido excarcelado antes de la sentencia por haber pagado la multa correspondiente, si en el proceso hubiere plena prueba de la delincuencia y esa prueba no estuviere desvirtuada.

Art. 4o.—Todo empleado público que de cualquier manera tomase participación en ese delito, será castigado con la pena de veinte meses de prisión correccional, pérdida del empleo e inhabilitación absoluta, por cinco años, para todo cargo público y derecho político.

Art. 5o.—Las mercaderías que el contrabandista tenga en las bodegas nacionales, aun las no comprendidas en el contrabando, no se le entregarán mientras no haya pagado la pena pecuniaria que se le imponga.

Art. 6o.—Mientras el contrabandista no dé fianza de la haz a satisfacción del funcionario que conoce del asunto, permanecerá en detención.

Art. 7o.—Los Administradores de Aduana instruirán las primeras diligencias y concluidas darán cuenta al Juez General de Hacienda para su continuación.

Art. 8o.—Hará plena prueba contra todo reo de contrabando de mercaderías, además de las que establece el Código de Instrucción Criminal, cualquiera prueba semiplena que concurra con alguna de las circunstancias siguientes:

1a. La justificación de otro contrabando de mercaderías que no haya prescrito y cuyo juzgamiento no se hubiere iniciado.

2a. La de dos delitos anteriores de la misma naturaleza, aunque estén juzgados o prescritos.

Art. 9o.—La nota puesta al pie de la póliza por el Contador que practicó el registro y el «Es conforme» del Administrador de la Aduana, con el reconocimiento y valúo, según las leyes, harán plena prueba sobre la delincuencia y cuerpo del delito.

Art. 10.—Si el contrabando consistiere en mercaderías de exportación de las que pagan impuestos, se impondrá una multa en la misma proporción que establece la segunda parte del artículo segundo, es decir, que si el valor que se trató de defraudar no pasa de cien pesos, el contrabandista pagará los impuestos y un tanto más; si excediere de esta cantidad hasta quinientos, se le exigirán dos tantos más de los mismos impuestos y si pasare de esta última, tres tantos más. (1)

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que en beneficio de las rentas fiscales es conveniente estimular la persecución del contrabando de mercaderías de importación o exportación,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—A la Ley de Contrabando vigente de fecha 23 de marzo de 1904, se le agrega el siguiente artículo, bajo el No. 11: "El producto de las multas impuestas con arreglo a esta Ley, se distribuirá de la manera siguiente: la mitad para el Fisco; una cuarta parte para el denunciante o descubridor y la otra cuarta parte para los empleados de la correspondiente oficina en donde hubiere sido descubierto el fraude.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veintitrés de mil novecientos cuatro.

*F. Mejía*, Presidente.

*M. A. Meléndez*, 1er. Secretario.      *L. V. Guzmán*, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 22 de abril de 1904.

Ejecútese.

*P. José Escalón*.

El Subsecretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*M. López Mencía*.

---

Esta última cuarta parte se repartirá a prorrata precisamente entre los empleados que hayan rendido fianza".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veinticuatro de mayo de mil novecientos doce.

*F. Vaquero*, Presidente.—*E. Cañas*, 2o. Srío.—*R. Quintanilla*, 2o. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de mayo de 1912.

Ejecútese,

*Manuel E. Araujo*.

El Subsecretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público.

*M. J. Iraheta*.



# LEY DE FRANQUICIAS

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1896, en que se fija el límite a las concesiones para la libre introducción de mercaderías extranjeras, no ha dado los resultados que se tuvieron en mira y han seguido cometándose los mismos abusos a que se refiere aquella disposición;

Que las cuantiosas sumas que se distraen en tales concesiones, deben emplearse con provecho y exclusivamente en el objeto a que se destinan;

Que es conveniente a los intereses nacionales tasar la cantidad de los objetos que se pretenda introducir y fijar anualmente el importe de las concesiones hechas; DECRETA:

Artículo 1o.—Las Compañías, empresas o establecimientos, de cualquiera naturaleza que sean, que en la actualidad disfruten de franquicias aduaneras en virtud de contratas, acuerdos o leyes especiales, o que en lo sucesivo reciban igual beneficio, deberán presentar al Ministerio de Hacienda, antes de efectuar sus pedidos, una lista o factura por duplicado de los objetos que van a introducir. De esta manera se reservará un ejemplar el Ministerio y el otro será devuelto al interesado, después de sellarlo y de haberse tomado razón de él en un libro que se llevará en la oficina. Esta lista deberá ser presentada cuando se solicite la orden de registro de que se hablará más adelante.

Art. 2o.—Con vista del expresado documento y de acuerdo con los respectivos interesados, la oficina en referencia determinará, prudencialmente, que de dichos objetos puede introducirse y eliminará aquellos cuyo empleo no sea debidamente comprobado.

Art. 3o.—Las Compañías o empresas que tengan negocios en explotación y se hallen en el goce perfecto de las franquicias a que se refiere esta ley, no podrán introducir sino los útiles y materiales que indispensablemente y estrictamente necesiten para la conservación y explotación de su negocio.

Art. 4o.—Las Compañías, empresas o establecimientos referidos que distrajeren de su objeto, los útiles y materiales que introduzcan para su propio servicio, perderán el uso de esta gracia y, por el mismo hecho, caducará la respectiva concesión.

Art. 5o.—A efecto de precisar las cantidades que el Estado distrae en estas concesiones, los artículos que se introduzcan en virtud de las mismas, serán aforados de conformidad con la Tarifa vigente y, el valor total de los derechos e impuestos que resulten, se cargará en los libros de la Aduana como si se hubiese cobrado, dándole salida a la vez, en la proporción que corresponda a cada una de las corporaciones o empresas favorecidas y bajo el nombre de «franquicias aduaneras», sin más requisito

## FRANQUICIA ADUANERA EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

### CONSIDERANDO:

Que es necesario, para su buen sostenimiento, que todas las instituciones de Beneficencia y Sanidad gocen del privilegio de franquicia aduanera para la libre introducción de las mercaderías extranjeras por los puertos de la República, y siendo un deber del Estado velar porque tales fundaciones tengan derecho a esta franquicia, a iniciativa del Poder Ejecutivo,

### DECRETA:

Artículo 1o.—Gozarán de franquicia aduanera todas las mercaderías que para su servicio necesiten las instituciones de Beneficencia: Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios, Cementerios, Sala-Cunas, Sanatorios, Cruz Roja. Sociedades de Beneficencia Pública, Lotería de Casas de Beneficencia, etc., y todos aquellos establecimientos de carácter oficial análogos.

Art. 2o.—Del mismo derecho gozarán todos los establecimientos oficiales, de Sanidad de la República.

Art. 3o.—Todo pedido y registro de mercaderías de los establecimientos de que se trata, deberá ceñirse a lo que dispone el Decreto Legislativo de 23 de abril de 1900, y se efectuarán por medio de la Tesorería General de la República.

Art. 4o.—Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticinco de agosto de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srío.

*Pedro Chavarria,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de agosto de 1923.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda,  
*G. Vides.*

(«Diario Oficial» de 29 de agosto de 1923).

# LEY DE PRIVILEGIOS Y CONCESIONES

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que el artículo 34 de la Constitución connumera entre las garantías individuales la libertad absoluta de la industria, como manifestación suprema del trabajo individual, considerando como contrarios a tan apreciable libertad, toda clase de monopolios, ya sea ejercidos por la nación, ya por los particulares, ya por medio de concesiones, privilegios y franquicias que otorguen los Poderes Públicos, con la única excepción de aquellos que, por tiempo limitado concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna industria;

CONSIDERANDO: que las concesiones que envuelven rebajas o franquicias aduaneras otorgadas a favor de individuos o empresas particulares que no se hallen en el caso exceptuado por la Constitución para los inventores o perfeccionadores de industrias, son evidentemente contrarias a la disposición citada, por cuanto constituyen un privilegio injusto, opuesto a la libertad del trabajo y a la organización económica de las industrias, que deben protegerse y ampararse equitativamente, conforme al principio constitucional de igualdad ante la ley. POR TANTO: en uso de las facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo, DECRETA:

Artículo 1o.—Se declaran inconstitucionales y absolutamente nulos todos los privilegios, concesiones, franquicias o rebajas de derechos o impuestos fiscales que se otorguen a los individuos o corporaciones a título de protección a la industria o por cualquiera otro motivo, salvo el caso del Art. 34 de la Constitución.

Art. 2.—Los funcionarios y autoridades que contravengan a la disposición del artículo anterior, serán responsables con su persona y bienes por infracción flagrante de la Constitución y serán juzgados con arreglo al Título XIII de la Carta Fundamental y demás leyes que establecen la responsabilidad de funcionarios públicos.

Art. 3.—Las concesiones, privilegios y franquicias otorgadas por contrato bilateral, deberán cancelarse de acuerdo con los concesionarios, debiendo el Ejecutivo entablar con ellos arreglos de transacción con tal fin, para lo cual se les concede un plazo de tres meses; y si vencido este término no se llegase a un arreglo, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, deberá el Ejecutivo promover inmediatamente, ante la autoridad competente, la acción de nulidad, rescisión o resolución que corresponda, hasta obtener la caducidad de la concesión ilegítima.

Art. 4.—Quedan derogadas las exenciones o rebajas de derechos o impuestos fiscales, establecidos por la Tarifa de aforos en beneficio de los individuos o empresas que exploten cualquier negocio que no sea la introducción, por primera vez, de una industria nueva o del perfeccionamiento de alguna ya existente, conforme al Art. 34 de la Constitución.



Art. 5.—En consecuencia, todos los individuos o empresas de que se ha hecho mérito, pagarán, después de tres meses, contados desde esta fecha, los derechos e impuestos fiscales establecidos por los aranceles vigentes o los que en lo sucesivo se establezcan; y aquellos artículos que, como los del No. 367 de la Tarifa de Aforos, están declarados libres en beneficio de ciertas industrias, pero que tienen su aforo bien determinado en otros números de la citada ley, pagarán conforme a su clase y materia los correspondientes derechos e impuestos fiscales.

Art. 6.—Los derechos aduaneros dispensados en contratos bilaterales empezarán a cobrarse al quedar ejecutoriada la sentencia de nulidad o rescisión del contrato o después del convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y los concesionarios en virtud del Art. 3.

Art. 7.—Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de abril de mil novecientos once.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*Miguel A. Soriano*, 1er. Secretario.—*Salvador Flamenco*, 2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de abril de 1911.

Ejecútese,

*Manuel E. Araujo*.

El Subsecretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*Carlos G. Prieto*

«Diario Oficial» de 20 de abril de 1911.

# LEY DE ALMACENAJE

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de julio de 1898.

El Poder Ejecutivo, CONSIDERANDO: que la Ley de Almacenaje vigente es además de exagerada, impracticable con la debida equidad; pues casi siempre los empleados de Aduana están en desacuerdo en la forma en que debe cobrarse este impuesto, y se hace necesario facilitar sus operaciones al comercio y empleados fiscales, ACUERDA:

1o.—Derogar todas las disposiciones emitidas hasta hoy a ese respecto;

2o.—Es permitido el depósito en los almacenes nacionales de las mercaderías de cualquiera procedencia o naturaleza que sean, hasta por ocho meses, y vencidos éstos la mercadería pasa a ser propiedad del Fisco, y su venta se hará en la forma establecida por la ley;

3o.—Las mercaderías en depósito pagarán al registrarse *veinte centavos oro* cada cien kilos, por los primeros cuatro meses, debiendo pagar los mismos por un día, que por todo el término expresado;

4o.—Por los otros cuatro meses, *cuarenta centavos más*, en la misma forma que se hizo para los cuatro meses, o sean *sesenta centavos oro* por los ocho meses, o fracción de ellos;

5o.—El depósito empezará a contarse desde el día que desembarque la mercadería o entre en las bodegas nacionales; y

6o.—El presente acuerdo comenzará a surtir sus efectos, para las mercaderías que desembarquen del primero de agosto próximo en adelante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,  
*D' Aubuisson.*

NOTA —La anterior disposición está reformada, en cuanto al tiempo e impuestos, por el Art. 5 de la Tarifa de Afaros.

## GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONTRATAS CELEBRADAS CON EL GOBIERNO

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que la experiencia ha demostrado que en las contrata celebradas con el Gobierno y concesiones que éste ha hecho, los contratistas y concesionarios cumplen rara vez las obligaciones contraídas, y las garantías que ofrecen no son suficientes para su cumplimiento y que en muchos casos se ha perdido el tiempo que debiera aprovecharse en negociaciones de igual índole que traerían positivas ventajas a la Nación, en uso de sus facultades constitucionales DECRETA:

(1) Artículo 1o.—En toda contrata celebrada con el Gobierno o concesión que éste haga a corporaciones o individuos, éstos darán garantía suficiente para su exacto cumplimiento, que consistirá en una cantidad de dinero que se depositará en la Tesorería General.

Art. 2o.—La suma exigida como garantía, será tasada por la Asamblea Nacional al aprobar la contrata o concesión.

Art. 3o.—La cantidad depositada no podrá ser devuelta, sino hasta que el contratante o concesionario haya dado exacto y total cumplimiento al compromiso contraído, quedando a favor del Fisco en caso contrario, no pudiendo concederse prórroga sino mediante un nuevo depósito.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, marzo 11 de mil novecientos tres.

*Fidel Antonio Novoa*, Presidente.—*Salvador A. Zelaya*, Prosecretario.—*Antonio Dominguez*, Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diez y ocho de marzo de mil novecientos tres.

Por tanto, cúmplase.

*P. José Escalón.*

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Hacienda y Crédito Público,  
*Samuel Luna.*

(«Diario Oficial» de 20 de marzo de 1903.)

(1) Véase la reforma contenida en el Decreto Legislativo, publicado a continuación.



ADICION AL DECRETO  
SOBRE GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO  
DE CONTRATAS O CONCESIONES CELEBRADAS  
CON EL GOBIERNO

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo único.—Al artículo 1o. del Decreto Legislativo de 11 de marzo del corriente año, que establece que en toda contrata celebrada con el Gobierno o concesión que se haga a corporaciones o individuos, éstos darán garantía para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas, que consiste en una suma de dinero que se depositará en la Tesorería General, se le agrega el siguiente inciso: «Cuando la contrata o concesión sea de carácter administrativo y se celebre con salvadoreños, no será necesario el depósito de dinero; bastará el otorgamiento de una fianza hipotecaria competente».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, veinticinco de abril de mil novecientos tres.

*Rafael Pinto*, Vicepresidente.—*Juan Francisco Paredes*, 1er. Secretario.—*Joaquín Loucel*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 2 de mayo de mil novecientos tres.

Por tanto: ejecútese.

*P. José Escalón.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación, Fomento e Instrucción Pública,  
*José Rosa Pacas.*

(«Diario Oficial» de 6 de mayo de 1903).

## PROHIBICION DE USAR LAS MARCAS DEL GOBIERNO

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de julio de 1911.

Habiéndose observado que varios particulares al hacer sus pedidos de mercaderías al exterior, emplean las marcas que el Gobierno acostumbra para las que importa para su servicio, y en el deseo de evitar las consiguientes confusiones que acarrea tal procedimiento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: prohibir de manera terminante que los particulares hagan uso de la expresada marca; advirtiendo que a los contraventores de esta disposición se les aplicarán las penas que establece la ley de contrabando, sin contemplación de ningún género. La marca que el Gobierno usará en lo sucesivo será «G. del S.», con la contramarca que corresponde a la oficina que hubiere hecho el pedido.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del Ramo,  
*Guirola D.*

## ESTANCAMIENTO DE CARTUCHOS PARA TODA CLASE DE ARMAS DE FUEGO

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Constitución Política, permite el estancamiento de la pólvora en provecho de la Nación y para administrarse por el Poder Ejecutivo; que el cartucho para armas de fuego es un producto en que la pólvora es un elemento indispensable, en tal grado que el primero constituye una de las formas más importantes del empleo de la segunda; que por esta circunstancia, para que el estancamiento de la pólvora sea efectivo, es necesario dictar providencias que lo extiendan a productos cuyo elemento primordial es la pólvora; que a ésto concurren razones de orden y seguridad particular que hacen conveniente la centralización de las ventas y de la producción de cartuchos para armas de fuego, POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Art. 1o.—Estáncanse los cartuchos para toda clase de armas de fuego, cualesquiera que sea su calibre, debiendo en lo sucesivo venderse aquellos únicamente por cuenta de la Nación, en los lugares y a los precios que oportunamente se pondrán en conocimiento del público.

Art. 2o.—Concédese un plazo que expirará el día treinta del mes de septiembre del año corriente, para que los comerciantes realicen las existencias de cartuchos que tengan en su poder, en sus propios almacenes, debiendo, dentro de los tres días subsiguientes a la terminación de dicho plazo, dar cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la cantidad de cartuchos que no hayan podido realizar. La omisión de tal noticia, será penada con el comiso de la mercadería.

Art. 3o.—Con respecto a los cartuchos que estuvieren en las bodegas nacionales para su registro y a los que ya se encuentren en camino para el país, en virtud de pedidos anteriores al primero de enero de este año, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá lo conveniente, en armonía con los intereses de los respectivos dueños.

Art. 4o.—Los pedidos que hubieren sido autorizados por el Ministerio de Hacienda, con posterioridad al día primero de enero del año en curso, de mil novecientos diez y nueve, que no se encontraren en los casos previstos en el artículo anterior, quedan anulados, es decir, sin efecto alguno.

Art. 5o.—De conformidad con el Acuerdo del Ministerio de la Guerra, fecha primero de julio corriente, queda prohibida en la República, para los particulares, la fabricación de cartuchos; y los contraventores, además de perder el artículo elaborado y materias utilizables en su producción, sufrirán una multa equivalente al valor de las especies decomisadas.

<sup>12</sup> Recopilación de Leyes.—T. III.



Art. 6o.—Quedan derogadas únicamente en lo que se opongan a la presente, la Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y Explosivos, decretada el día dieciséis de julio de mil novecientos catorce y sus reformas posteriores. (1)

Dado en el Salón Azul del Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.

*Luis Revelo,*  
Presidente.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Srío.

*J. Igno. Castro,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 21 de julio de 1919.

Cúmplase,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Hacienda y Crédito Público,

*José E. Suay.*

(«Diario Oficial» de 22 de julio de 1919).

---

(1) Esta Ley aparece en Ramo de Guerra, en este mismo Tomo.

## REQUISITOS PARA OTORGAR NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES DE RENTAS DEPARTAMENTALES

Palacio Nacional: San Salvador, 1o. de noviembre de 1919.

En el deseo de ir proporcionando a la Administración Pública un personal técnico hasta donde los recursos intelectuales del país lo permitan en provecho de los servicios a cargo del Estado y como una garantía para el estricto y reflexivo cumplimiento de las respectivas obligaciones, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que a partir de la fecha en que se publique esta disposición en el órgano del Gobierno, los nombramientos de Administradores de Rentas departamentales, deberán recaer forzosa e indefectiblemente en personas que, además de reunir las condiciones generales de idoneidad, honradez y actividad, hayan prestado servicios satisfactorios en cualquiera de estas oficinas: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tribunal Superior de Cuentas, Tesorería General y sus anexos, Dirección General de Contribuciones Directas, Dirección General de Contribuciones Indirectas, Administraciones de Rentas (ya sea como Administradores o Tenedores de Libros), o que, por espacio de seis meses hubieren hecho práctica en alguna de las oficinas mencionadas, previa declaratoria de aptitud hecha por el Director General de Contabilidad Fiscal, mediante examen que ante este funcionario rendirá el aspirante.

A falta de cualquiera de los requisitos indicados, los candidatos deberán sufrir un examen ante el Tribunal Calificador, que, desde hoy, quedará integrado así:

Presidente del Tribunal de Cuentas,  
Director General de Contribuciones Directas, y  
Director General de Contribuciones Indirectas; y, en vista del informe que emita este Tribunal se procederá o no al nombramiento solicitado por el candidato.

Este acuerdo surtirá efectos desde el día de su publicación.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Hacienda,  
*Suay.*

«Diario Oficial» de 3 de noviembre de 1919).

(1) ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIEDAD  
«CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS DE HACIENDA»

EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que el ahorro en el haber individual es la base del bienestar de la sociedad; que es principio de la ciencia económica que la riqueza de un pueblo se mide por el orden y prevision de los asociados en el manejo de sus caudales; y que es deber de los Poderes Públicos estimular el desarrollo de ahorro en las clases laboriosas de mediana y pequeña fortuna,

DECRETA:

Art. 1o.—Se establece una sociedad por acciones bajo el nombre de «Caja de Ahorros de Empleados de Hacienda» con carácter, también, de auxilios mutuos. (1)

Art. 2o. Para llenar los fines de la Institución, las oficinas pagadoras descontarán, mensualmente, desde el próximo mes de enero de 1916, a cada uno de los empleados de toda gerarquía, las cantidades siguientes: (1)

a) A los empleados que devenguen sueldos menores de  *cincuenta pesos* mensuales (§ 50.00), 50 centavos.

b) A los empleados que devenguen sueldos de  *cincuenta a cien pesos* mensuales (§ 50.00 a § 100.00), 2 pesos.

c) A los empleados que devenguen sueldos de más de  *cien pesos*, 5

A los empleados que cobren sus sueldos por planillas semanales, las mencionadas oficinas les harán sus descuentos semanalmente en la proporción correspondiente.

El empleado que desee ahorrar mayor cantidad, podrá hacerlo en la cantidad que le convenga y en la misma forma y con los mismos derechos.

Art. 3o.—Estos fondos serán remitidos mensualmente por los  *Jefes de* las oficinas pagadoras, al Banco que el Ministerio de Hacienda  *designe*, donde estarán a la orden del Consejo Administrativo que al efecto se  *organizará*; y, bajo ningún pretexto, se podrá hacer uso de ellos;  *siendo* responsables, los Jefes de oficinas por los descuentos hechos, con la misma fianza que hayan otorgado para su empleo, más una multa de  *veinticinco pesos* que ingresará al mismo fondo.

Art. 4o.—Los Jefes de las oficinas pagadoras de Hacienda,  *Tesorería* General, Aduanas y Administraciones de Rentas, llevarán un libro que  *se*

(1) Véase Decreto en Consejo de Ministros de 28 de abril de 1923.



llamará de «Ahorros de Empleados de Hacienda», una cuenta especial a cada uno de los empleados y les extenderán constancia de los descuentos hechos.

Art. 5o.—Los empleados que por cualquier causa se retiren de su empleo, tendrán derecho a que se les devuelva, de los fondos de la Sociedad, lo que se les haya descontado; pero el empleado entrante podrá comprarle su depósito o sus acciones si el saliente estuviere de acuerdo. En este caso, el Jefe de la oficina correspondiente, hará el debido traspaso.

Art. 6o.—Teniendo esta Asociación, conjuntamente al ahorro, el fin de auxiliar a sus miembros necesitados, en todo tiempo la Sociedad «Caja de Ahorros de Empleados de Hacienda», tendrá por miembros únicamente a empleados de Hacienda en actual servicio; pero los empleados retirados que justifiquen cinco años de servicio consecutivo en el Ramo, podrán seguir siendo miembros, y a los que se encuentren en circunstancias difíciles, se les podrá auxiliar, si así lo resuelve el Consejo Administrativo, en la misma forma que a los Socios. (\*)

Art. 7o.—En caso de fallecimiento de algún empleado, sus herederos tendrán derecho a retirar la suma que aquel tenga en su favor. (\*)

Art. 8o.—Los Jefes de las oficinas de Hacienda cuidarán de que sus subalternos cumplan estrictamente con sus deberes y concurren a las horas reglamentarias de trabajo, descontando a los que faltaren por motivos no justificados, los sueldos que correspondan a las horas o a los días de faltas. Estos descuentos ingresarán al fondo de ahorro general, y serán remitidos con los demás fondos, a fin de mes, haciendo las anotaciones respectivas en la cuenta correspondiente.

Art. 9o.—Próximamente el Ministerio de Hacienda, organizará definitivamente la Caja de Ahorros de la Sociedad, que será siempre dependiente del mismo Ministerio, el cual emitirá el Reglamento del Consejo Administrativo para el manejo de los fondos, y disposiciones de los auxilios que la Sociedad dará a sus socios, y demás puntos importantes. (\*)

Art. 10.—Al organizarse la Caja de Ahorros de la Sociedad, las constancias de los descuentos que tengan en su poder los empleados, se convertirán en acciones de *veinticinco pesos* plata cada una, teniendo cada uno de ellos derecho a completar con dinero efectivo el valor de otra acción si hubiere fracción. Estas acciones quedan exentas de todo impuesto ya sea directo o indirecto, a favor del Fisco o de cualquiera Corporación. (\*)

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido el traspaso de acciones; en consecuencia las traspasadas entrarán a formar parte del fondo de Ahorro General, salvo el caso previsto en el inciso 2o. del art. 5o. de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a catorce de octubre de mil novecientos quince.

C. M. Léndez.

El Subsecretario del Ramo,  
encargado del Despacho.

José E. Suay.

«Diario Oficial» de 16 de octubre de 1915).

(\*) Véase Decreto en Consejo de Ministros de 28 de abril de 1923.

5o. Nombrar una Comisión de Vigilancia entre los empleados de Hacienda, la que practicará inspección de cuentas el último de junio y el último de diciembre de cada año o cuando, a juicio de la misma Comisión, sea necesario, y rendirá el informe correspondiente al Consejo Administrativo, quien a su vez lo hará saber a la Junta General en su próxima reunión.

6o. Nombrar al Gerente, quien rendirá fianza hipotecaria suficiente, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión del cargo, y asignarle el sueldo que debe disfrutar. La fianza será calificada por el Consejo Administrativo.

### *Del Consejo Administrativo*

Art. 17.—El Consejo Administrativo, encargado de la dirección y administración de la Sociedad, estará compuesto de un Director, tres Vocales y un Secretario, quienes formarán Junta y tendrán voz y voto en las resoluciones.

Art. 18.—Las reuniones del Consejo tendrán lugar ordinariamente del 1o. al 15 de cada mes, pudiendo reunirse extraordinariamente cuando así lo estime conveniente el Director. Para que haya sesión es necesaria la concurrencia de la mitad y uno más de los miembros; y para que haya resolución, el voto de la mayoría absoluta del Consejo.

Art. 19.—Los miembros del Consejo no podrán garantizar como fiadores ninguna clase de operaciones que se hicieren con fondos de la Institución.

Art. 20.—Los miembros del Consejo serán domiciliados en esta capital.

Art. 21.—Son deberes y atribuciones del Consejo Administrativo:

1o. Mandar publicar mensualmente en el «Diario Oficial» el estado económico de la Sociedad, que el Gerente presentará en las sesiones ordinarias, debiendo ir este documento autorizado por el Director y llevar constancia del Banco, de estar conforme el saldo de Caja.

2o. Cumplir y hacer cumplir todo lo que establecen estos Estatutos y las disposiciones que expida la Junta General.

3o. Nombrar representantes y abogados.

4o. Convocar extraordinariamente a Junta General, indicando el objeto de la convocatoria.

5o. Extender las acciones de ahorro.

6o. Autorizar las erogaciones que no pasen de veinticinco pesos, debiendo llevar los recibos correspondientes el «Vo. Bo.» de uno de los Vocales y el «Dése» del Director.

7o. Nombrar interinamente Gerente a uno de los Vocales, en caso de ausencia, renuncia o impedimento del propietario para el desempeño de sus funciones.

8o. Examinar las cuentas de la Gerencia, siempre que lo tenga a bien.

9o. Nombrar las comisiones que crea necesarias para los fines de la Sociedad.

10o. Presentar a la Junta General, en las sesiones ordinarias, un estado de la situación económica de la Sociedad durante el año transcurrido.

11o. Iniciar, en virtud de las facultades que por este inciso se le confieren y cuando lo estimare conveniente, suscripciones reglamentarias para socorrer a alguno de los socios, pero sólo en el caso de que los fondos de socorro de la Sociedad no sean suficientes. Estas suscripciones serán proporcionales al sueldo que se devenga en un mes y nunca bajará su tasa del *uno por ciento*. Quedan en libertad los socios de dar más del uno por ciento si así lo quisieren por algún móvil o motivo: de todo aumento voluntario se dará cuenta a los demás socios y al favorecido.

### *Del Director*

Art. 22.—El Director es el Jefe del Consejo Administrativo y presidirá las sesiones tanto de la Junta General como del propio Consejo. Hará ejecutar todos los acuerdos y resoluciones dictadas en las sesiones respectivas y convocará a las Juntas Generales.

### *De los Vocales*

Art. 23.—Los Vocales sustituirán al Director en los casos previstos por la ley y en el orden de sus nombramientos. Harán las proposiciones que juzguen conducentes al progreso de la Sociedad. Reemplazarán al Gerente cuando los designe el Director y en los casos previstos por estos Estatutos. Revisarán los libros de la Gerencia, haciendo las observaciones que crean útiles a la mayor claridad y corrección de la Contabilidad.

### *Del Secretario*

Art. 24.—El Secretario es el órgano de la Sociedad y llevará la correspondencia, lo mismo que los libros de actas en que sentará las disposiciones de la Junta General y del Consejo Administrativo; estas actas irán autorizadas por el Director y Secretario.

### *Del Gerente*

Art. 25.—Corresponde al Gerente:

1o. La ejecución inmediata de las disposiciones del Consejo Administrativo, y llevar a la práctica las negociaciones aceptadas, sujetándose a las instrucciones que al efecto recibiere.

2o. Conservar en su poder la Cartera y Libro de cheques del Banco.

3o. Pagar por medio de cheques las erogaciones acordadas, adjuntando a las cuentas mensuales los comprobantes debidamente autorizados.

4o. Consultar con el Director las operaciones que le fueren propuestas, las cuales se harán constar en un libro al efecto, anotando también en el mismo los motivos que se tengan para aceptar o no la negociación.

5o. Tener especial cuidado de que todos los contratos que se celebren estén arreglados a la ley y a los presentes Estatutos, tratando de evitar, con la solicitud debida, cualquier perjuicio que se pudiese ocasionar a los intereses de la Sociedad.

6o. Llevar las cuentas por partida doble en los libros necesarios, es decir: Diario, Mayor, Caja, Inventarios y Cuentas Corrientes. En este último llevará cuenta a cada socio.

7o. Retirar del Banco las sumas que deben invertirse en alguna negociación o gasto de la Sociedad, por medio de cheques que irán firmados por el Director y por el propio Gerente.

### *Disposiciones referentes a auxilios*

Art. 26.—Se establece un fondo de socorro, que se formará de un 25% de las utilidades netas, después de haberse pagado los gastos de administración.

Art. 27.—Este fondo se invertirá exclusivamente en auxiliar a los socios que enfermen o a quienes ocurra alguna desgracia, previa comprobación.

Art. 28.—El Consejo acordará la suma con que debe ayudarse al socio o socios que sean acreedores a esta gracia, entendiéndose que en ningún caso se perjudicarán los intereses de la Sociedad.



Art. 29.—La Sociedad establecerá servicio médico para atender gratis a los empleados muy pobres, previa orden del Consejo Administrativo.

Art. 30.—Las medicinas que en el caso del artículo que antecede deben suministrarse a los enfermos, lo hará, por cuenta de la Sociedad, la Farmacia que al efecto se contrate.

### *Disposiciones Generales*

Art. 31.—La Sociedad gozará de franquicia telegráfica, telefónica y postal para correspondencia oficial del Consejo Administrativo; debiendo llevar, la telegráfica y la postal, exteriormente, el sello de la Oficina y firma de cualquiera de los miembros, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 32.—Estando constituido el capital de la Sociedad por el pequeño ahorro de los empleados, queda exento de todo impuesto fiscal o municipal, ya sea directo o indirecto.

Art. 33.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir desde el día de su publicación y no podrán ser derogados ni reformados sino cuando lo soliciten los dos tercios de los socios.

San Salvador, veintitrés de marzo de mil novecientos diez y seis.

*José E. Suay*, Subsecretario de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia; *César Reyes*, Primer Contador de Glosa, por sí y en representación de los empleados de la Aduana de La Unión, del doctor Sergio Castellanos, Presidente del Tribunal de Cuentas y por don Antonio Mendoza, Contador de Glosa; *Marco Antonio Iraheta*, Contador de Glosa, por sí y en representación de la Aduana de La Libertad, El Triunfo y Administrador de Rentas de Sonsonate; *Luis Valle M.*, Contador de Glosa; *Casiano L. Martínez*, Contador de Glosa; *Joaquín Aguilar*, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Cuentas; *F. Tomás Mirón*, Secretario de la Dirección General de Contribuciones Directas; *Raúl Avilés H.*, Jefe de Sección en la Dirección de Contribuciones Directas; *Emilio Palomo*, Jefe de Sección en la Dirección General de Contribuciones Directas; *Arturo Herrera*, Escribiente en la Dirección General de Contribuciones Directas; *León M. Moreno*, Escribiente en la Dirección de Contribuciones Directas; *Manuel Trujillo y Ortiz*, Encargado de la Correspondencia Epistolar y Telégráfica del Ministerio de Hacienda; *Juan J. Portillo*, Encargado de la Toma de Razón de documentos en el Ministerio de Hacienda; *Manuel López Mencia*, Tesorero General de la República; *Antonio Bustamante*, Interventor de la Tesorería General; *José María Ticas*, Recaudador del valor de las Pólizas en la Tesorería General; *Guillermo Rochac*, Tenedor de Libros de la Sección de Aduanas de la Tesorería General; *Julio de Rozeville*, Secretario del señor Tesorero General; *Salvador Fines*, Guarda-Almacén de la Tesorería General; *Nicolás S. Villafuerte*, Director del Taller Nacional de Grabados, por sí y en representación de los operarios del Taller de Grabados; *Octavio Rivas B.*, Ayudante del Cajero de la Tesorería General; *W. Alarcía*, Cajero de la Tesorería General; Por don Juan Mathé, Administrador de Rentas de Chalatenango. *Manuel Trujillo y Ortiz*; *José G. Delgado*, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sí y en representación de los empleados de la Administración de Rentas de Cuscatlán; *Nicolás V. Figueroa*, Escribiente del Ministerio de Hacienda; *Alfredo C. Siliézar*, Escribiente del Ministerio de Hacienda; *Juan J. Calles*, Escribiente del Ministerio de Hacienda, por sí y en representación de Marcelino E. Mejía, Inspector de Hacienda en el Departamento de San Miguel y de Manuel A. Mena, Tenedor de Libros de la Administración de Rentas de Chalatenango; *Alejandro*

*Cáceres M.*, Escribiente del Ministerio de Hacienda; *Rafael Delgado*, Escribiente del Ministerio de Hacienda; *R. P. Batista Lira*, Jefe de la Aduana de Fardos Postales; *José de la Cotera*, Segundo Contador Vista de la Aduana de Fardos Postales, por sí y en representación de Rogelio Herrera, Guarda-Almacén de la Aduana de Fardos Postales; *Jeremias Gallegos*, Escribiente de la Aduana de Fardos Postales; *Juan Soria*, Contador Vista de la Sección de Aduanas de la Tesorería General; *Carlos d'Aubuisson*, Administrador de Rentas de esta Capital, por sí y en representación del Administrador y empleados de las Administraciones de Rentas de San Vicente e Ilobasco; *Victor Ambrogi*, Cajero de la Administración de Rentas de esta Capital, por sí y en representación de Alberto Quinteros, Tenedor de Libros de la Administración de Rentas de esta Capital; *Juan Cabrera*, Escribiente de la Administración de Rentas de esta Capital; *Leopoldo Valle*, Inspector de Hacienda del Departamento de San Salvador; *J. Isidoro Recinos*, Primer Guarda-Fábricas de la Administración de Rentas de esta Capital; *Antonio Gálvez*, Inspector de Hacienda del Departamento de La Libertad; *Alberto Masferrer*, Escribiente de la Administración de Rentas de esta Capital; *Bernardo Arce y Rubio*, Director General de la Renta de Licores, Papel Sellado, Timbres y Contabilidad Fiscal; *Mariano Castro Morán*, Jefe de la Sección de Licores; *Victor Nobleau*, Primer Tenedor de Libros de la Contabilidad Fiscal; *Alejandro Salinas*, Inspector General de la Renta de Papel Sellado y Timbres; *Julio R. Villatoro*, Tenedor de Libros de la Tesorería General; *Manuel Delgado*, Director General de Contribuciones Directas; *Belarmino Suárez*, Subdirector de las Contribuciones Directas; *José María Peralta Gallardo*, Inspector General de Aduanas y de Administraciones de Rentas, por sí y en representación del doctor *Isidro Moncada*, Fiscal de Hacienda, por don *Rafael Meza S.*, Administrador de Rentas de Santa Ana y empleados de la misma Administración.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de marzo de 1916.

Vistos los Estatutos de la «Caja de Ahorros de Empleados de Hacienda», establecida en esta capital, presentados por la mayoría de los Empleados del Ramo, el Poder Ejecutivo, encontrándolos arreglados a las leyes que rigen en el país, ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Hacienda,  
*Palomo.*

## ESCRITURA SOCIAL DE LA «SOCIEDAD COOPERATIVA DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA»

NUMERO UNO.—En San Salvador, a las once y media de la mañana del día diez y seis de enero de mil novecientos diez y siete, ante mi, Eme-terio Oscar Salazar, abogado, de este domicilio y ante los testigos que expresaré después comparecen los señores doctor don Tomás García Palomo, de cincuenta y nueve años de edad, Médico y Cirujano, don Gregorio Arbízú de cuarenta y ocho años, Tenedor de Libros, don José Esperanza Suay, de cuarenta y dos años, Tenedor de Libros, doctores don Manuel Delgado, de sesenta y tres años, don Belarmino Suárez, de treinta y nueve años, don Isidro Moncada, de cuarenta años, don Francisco Tomás Mirón, de veinte y seis años y don Rodrigo Samayoa, de veinte y nueve años, abogados, y señores don Carlos d'Aubuisson, de sesenta y cuatro años, don Rafael Porfirio Batista Lira, de treinta años, don Marco Antonio Iraheita, de treinta y nueve años y don Wenceslao Alarcía, de treinta y siete años, Tenedores de Libros, y don José Gabriel Delgado, de cuarenta y seis años, escribiente; todos los otorgantes son de este domicilio, personas a quienes conozco y dijeron: que por la presente constituyen una Sociedad Cooperativa, que tendrá su domicilio en esta ciudad y que se denominará «Cooperativa de los Empleados de Hacienda de Responsabilidad Limitada» sobre las bases siguientes: PRIMERA. *Objeto de la Sociedad.*—El objeto de la Sociedad que ahora se constituye legalmente, pues antes ha existido como una Sociedad de hecho, es la formación de un fondo de ahorro que permita a los empleados adquirir sumas de capital dentro del límite que la ley señala, aumentadas con los provechos que dichos fondos produzcan. SEGUNDO. *Operaciones sociales.*—Con los fondos sociales la Sociedad podrá hacer operaciones lucrativas de cualquier clase, en forma cooperativa solamente. Estas operaciones cooperativas se determinarán por el Consejo Administrativo, a iniciativa de éste o de cualquier accionista, y se sujetarán a las prescripciones que se detallarán en un Reglamento especial. TERCERO. *Admisión de los socios.*—Para pertenecer a la Cooperativa que hoy se constituye, se necesita ser empleado público en el Ramo de Hacienda, siendo motivo de exclusión de tal Sociedad el hecho de dejar de serlo; pero los empleados retirados que justifiquen cinco años de servicio consecutivo en el expresado Ramo, podrán seguir siendo miembros de la Sociedad con los derechos y obligaciones de socio. CUARTO. *Destitución.*—Será motivo de destitución de la calidad de socio y exclusión de la Sociedad, cometer delito de fraude, malversación, etcétera, contra la Hacienda Pública y contra particulares y usar de fraude para gozar de los beneficios sociales. QUINTO. *Prueba de la calidad de socio.*—La prueba de la calidad de socio consiste en el título de su acción. SEXTO. *Acciones.*—Las acciones de la Sociedad serán nominativas, de veinticinco pesos cada una por autorización del Supremo Poder Ejecutivo en acuerdo de catorce de



octubre de mil novecientos quine. SEPTIMO. *Capital social y forma de constituirlo.*—De acuerdo con la naturaleza de las Sociedades Cooperativas, el capital social es variable e ilimitado el número de los socios. Para constituir el capital, las oficinas pagadoras descontarán a los socios las cantidades siguientes, como se ha estado practicando en el estado de Sociedad de hecho desde el mes de enero del año próximo pasado: a los empleados que devenguen sueldos menores de cincuenta pesos mensuales, cincuenta centavos; a los empleados que devenguen sueldos de cincuenta a cien pesos, dos pesos; y el cinco por ciento a los que gocen de un sueldo mayor de cien pesos. Si los sueldos se cobran por planillas los descuentos se harán proporcionalmente. OCTAVO. *Distribución de los descuentos.*—Las sumas percibidas según queda expresado en el número anterior, se convertirán: los primeros veinticinco pesos en un título de acción y el resto en cédulas de ahorro de veinticinco, cien, doscientos y quinientos pesos cada una. NOVENO. *Minimum del capital social.*—Se fija la suma de trescientos veinticinco pesos como minimum del capital social o sean trece acciones de veinticinco pesos cada una totalmente pagadas y suscritas por los comparecientes. DECIMO. *Duración de la Sociedad.*—La duración de la Sociedad será de treinta años, a contar de la fecha de la presente escritura y durante este lapso queda abierto el capital social indefinidamente para nuevos socios y hasta el límite legal por el capital interesado de cada uno en la Sociedad. UNDECIMO. *Traspaso de acciones y cédulas de ahorro.*—Los socios que por cualquier causa se retiren de su empleo, tendrán derecho a que se les devuelva el valor de su acción y de sus cédulas de ahorro; pero podrán traspasarlas al empleado entrante, y en tal caso se hará el debido traspaso de unas y otras. El mismo derecho tendrán los herederos en caso de muerte de algún empleado. DECIMO SEGUNDO. *Vigilancia especial.*—Como la presente Sociedad se constituye bajo los auspicios del Ministerio de Hacienda, tiene este departamento el derecho de la fiscalización por medio de sus agentes y la reserva de la aprobación de los reglamentos y estatutos de esta asociación. DECIMO TERCERO. *Depósito de los fondos.*—Los descuentos de que habla el número séptimo, serán remitidos, según lo establecido en el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos quince, al Banco que el Ministerio de Hacienda designe, a la orden del Consejo Administrativo. La responsabilidad y obligaciones de los recaudadores se establece en el decreto en referencia. DECIMO CUARTO. *Retiro de fondos.*—Ningún socio podrá retirar el valor de su acción sino hasta que termine la Sociedad; pero sí puede retirar el de las cédulas de ahorro en la forma siguiente: los empleados sujetos al descuento ínfimo, tres meses después de completar veinticinco pesos, los del descuento medio, seis meses después de completar cien pesos y los empleados a quienes se descuenta el cinco por ciento, un año después de adquirir una cédula de quinientos pesos. Mientras no tengan la cédula de ahorro de las cantidades ahorradas, se comprobarán con las constancias de los Jefes de las Oficinas pagadoras. DECIMO QUINTO. *Reparto de utilidades.*—El veinte por ciento de las utilidades netas se destinará a la formación de un fondo de reserva que será la décima parte del valor de las acciones suscritas. El resto de las utilidades se distribuirá proporcionalmente a las cantidades ahorradas por cada socio y acrecerán su fondo de ahorro. Tienen derecho en estas utilidades hasta los que no hubieren completado todavía el valor de su acción. DECIMO SEXTO. *Separación de la Sociedad.*—Ningún socio podrá separarse antes de expirar el término estipulado para la duración de la Sociedad, salvo los casos expresamente exceptuados. DECIMO SEPTIMO. *Administración social.*—La Sociedad será administrada por un Consejo Administrativo compuesto de un Director, tres Vocales y un Secretario, quienes tomarán sus resoluciones en junta ordinaria o extraordinaria, de conformidad con lo que en los Estatutos se disponga. El Director del Consejo Administrativo representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente; tendrá todas las facultades generales y especiales del mandato; pudiendo vender toda clase de bienes muebles o

inmuebles de la Sociedad; firmar escrituras de cualquier clase; celebrar toda clase de transacciones, convenios y contratos; endosar y ordenar el pago de valores a la orden, y además las facultades contenidas en el artículo ciento trece del Código de Procedimientos Civiles, las que fueron explicadas a los otorgantes y las conocieron y comprendieron. DECIMO OCTAVO. *Elección del Consejo Administrativo.*—Durante el corriente año ejercerán respectivamente los cargos de Director, Vocales y Secretario las personas siguientes: don José Esperanza Suay, doctor don Belarmino Suárez, don Carlos d'Aubuisson, don José Gabriel Delgado, doctor don Rodrigo Samayoa y los señores don Marco Antonio Iraheta y doctor don Francisco Tomás Mirón, los cargos de Vocales suplentes. La designación para periodos sucesivos que serán de un año, se hará por mayoría absoluta de votos y en junta general. Para sustituir a los propietarios, en los casos previstos en los Estatutos, se nombrarán dos suplentes. Por impedimento del Director entrará un primer Vocal propietario y en el lugar de éste un suplente. DECIMO NONO. *Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.*—La Junta general ordinaria se reunirá cada seis meses en los meses de enero y julio y se avisará con quince días de anticipación en el «Diario Oficial», con señalamiento de día, lugar y hora. La Junta se celebrará con el número de accionistas que exige la ley; pero si no tuviere lugar la reunión por falta de asistencia del número necesario, se hará segunda convocatoria, con tres días de anticipación y tendrá lugar con el número que asista. La convocatoria será firmada por el Director o el que haga sus veces. Las Juntas extraordinarias se reunirán cuando sea necesario a juicio del Consejo Administrativo o cuando lo pidan un número no menor de diez socios, expresando éstos el objeto y motivo de la reunión, el cual deberá expresarse en la respectiva convocatoria. Las resoluciones que se tomen en Junta ordinaria o extraordinaria serán obligatorias para todos los socios, y se necesitará la mitad más uno de los votos concurrentes para que haya resolución. Ningún socio puede tener más de un voto, salvo el caso de representación que podrá tener el de sus representados. VIGESIMO. *Acciones.*—Las acciones serán autorizadas por el Ministro de Hacienda, por el Director del Consejo Administrativo y por el Secretario. Así se expresaron los otorgantes a quienes expliqué los efectos legales de este acto, y leído que les fue por mi este instrumento a presencia de los testigos señores don Florentin Souza, de cincuenta y nueve años, comerciante, y don Miguel Barraza, hijo, de treinta y tres años, escribiente, ambos de este domicilio, dijeron que está redactado a su voluntad, lo ratifican y firmamos todos. Enmendado=etcétera=est=se harán=de=a=a=a=est=a=ti=a=juicio=v=v=ti=vale. Entre líneas=y contra particulares=de veinticinco pesos cada una=de ahorro=vale. Hago constar que todos los otorgantes han pagado el impuesto sobre la renta. Testado=don=no vale=más enmendado=trein=z=s=d=an=es=cep=v=c=vale. Tomás G. Palomo, G. Arbízú, José E. Suay, Manuel Delgado, B. Suárez, Isidro Moncada, F. T. Mirón, Rodrigo Samayoa, C. d'Aubuisson, R. P. Batista Lira, W. Alarcia, M. A. Iraheta, J. G. Delgado, F. Souza, Miguel Barraza, h., Emeterio O. Salazar. Pasó ante mí, a los folios del uno frente al seis vuelto de mi protocolo del año corriente, y de conformidad al artículo trescientos treinta del Código de Comercio firmo y sello, este primer testimonio, en papel simple, en San Salvador, a catorce de febrero de mil novecientos diez y siete. Enmendado=se cobran por planillas=descuentos=que=v=r=c=vale. Emeto. O. Salazar. Hay un sello del Cartulario. Inscrita bajo el número trescientos cuarenta, folios ciento ochenta y cuatro y siguientes, del libro décimo cuarto del Registro Mercantil. Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y de Comercio: San Salvador, a las tres de la tarde del día diez y seis de febrero de mil novecientos diez y siete. Sin derechos. Art. 330 C. Com. Vicente Cortés Reales, Juan Franco. Luna, Srio. Hay un sello del Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil y de Comercio.



## REGLAMENTO ESPECIAL DE OPERACIONES DE LA «COOPERATIVA DE LOS EMPLEADOS DE HA- CIENDA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA».

Art. 1o.—Los fondos sociales se dividen en dos clases o categorías:

Fondo de responsabilidad y

Fondo de ahorro.

Art. 2o.—Con los fondos de responsabilidad podrán hacerse operaciones solamente hasta el cincuenta por ciento de su monto. Con los fondos de ahorro podrán hacerse operaciones que sumen su totalidad.

Art. 3o.—Las operaciones lucrativas que la Sociedad podrá hacer, según el artículo II de la escritura social, serán:

a) Operaciones de mutuo, con amortizaciones mensuales de capital y solamente entre los socios. (\*)

b) Adquisición de artículos y mercaderías, en el exterior y en el país, que se destinen al consumo de los socios.

c) Relaciones cooperativas con establecimientos industriales y de comercio y con profesionales.

d) Realización colectiva de las necesidades de los socios, cuando esto sea posible con un máximo efecto útil.

Art. 4o.—OPERACIONES DE MUTUO.—Las operaciones de mutuo que la Sociedad verifique serán de dos clases o categorías: con garantía diferente del capital del socio y con garantía del capital ahorrado. (\*)

Los contratos de la primera categoría serán siempre prendarios o hipotecarios, por cantidades no mayores de mil pesos, con un interés del diez a doce por ciento anual, y con plazo que no exceda de dos años. (\*)

Las escrituras y documentos se redactarán conforme los modelos que la Sociedad adopte, y serán autorizados precisamente por un Notario que trabaje en relación cooperativa con la Sociedad.

Las de la segunda categoría implican un derecho del socio necesitado, en las condiciones siguientes:

La garantía consistirá, precisa y únicamente, en los vales o cédulas de ahorro extendidas a su favor.

No podrá obtener una suma mayor del setenticinco por ciento del capital que represente la garantía.

El interés no podrá exceder del ocho por ciento anual. El tanto por ciento lo determinará el Consejo Administrativo para todas las operaciones del año.

Someterse a la condición de amortizaciones mensuales, que no podrán ser menores que las necesarias para amortizar el capital e intereses en un año.

(\*) Véase Acuerdo Gubernativo de 31 de enero de 1918.



Art. 50.—**ADQUISICION DE ARTICULOS Y MERCADERIAS.**—Para hacer las operaciones de esta índole, se tendrá precisamente presente que el objeto de ellas es adquirir en beneficio social el bien que los intermediarios adquieren en las ventas a los socios.

Estas operaciones deberán hacerse siempre por iniciativa de los consumidores o a propuesta del Consejo Administrativo.

Adquirida la mercadería, los socios tienen la obligación de pagarla y no podrán hacer uso de ella sin que medie tal circunstancia.

Los fondos para la adquisición de los artículos o mercaderías de que se habla, serán adelantados por el Consejo Administrativo de los fondos de ahorro, y tales inversiones se comprobarán con las notas y cartas de solicitud de los socios.

Art. 60.—**RELACIONES EN COOPERACION.**—El Consejo Administrativo por sí o a iniciativa de los socios, podrá establecer relaciones mercantiles en cooperación, en provecho de los fondos sociales y con beneficio de los socios.

El industrial y el comerciante tendrán el beneficio que resulta de la mayor clientela y del mayor pedido, y lo compensarán con los descuentos convencionales, que acrecerán a los fondos sociales.

El Consejo Administrativo establecerá discrecionalmente las preinducidas relaciones, siguiendo los métodos que estime más adecuados y de mejor provecho.

Art. 70.—**REALIZACION COLECTIVA DE LAS NECESIDADES DE LOS SOCIOS.**—Para que esta operación cooperativa pueda llevarse a su cumplimiento, la Sociedad procurará la formación de otras sociedades cooperativas más amplias; por ejemplo: «Cooperativas para construcciones», «Casas de Salud cooperativas» y «Hoteles y Casinos cooperativos», que serán objeto de organizaciones adecuadas y especiales.

Art. 80.—Los artículos del presente Reglamento constituyen las bases de las operaciones de la Sociedad; pero dentro de ellas el Consejo Administrativo tendrá una facultad discrecional.

San Salvador, 31 de enero de 1917.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de febrero de 1917.

Visto el Reglamento Especial de Operaciones presentado por el Consejo Administrativo de la Sociedad «Cooperativa de los Empleados de Hacienda de Responsabilidad Limitada» y encontrándolo conforme a lo estipulado en el contrato para el efecto celebrado y a las disposiciones legales, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Hacienda,

*Palomo.*

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de enero de 1918.

Con vista de la solicitud presentada por el Director de la Sociedad «Cooperativa de los Empleados de Hacienda de Responsabilidad Limitada», referente a que se aprueben las reformas del inciso (a) Art. 3o. y del Art. 4o. incisos 1o. y 2o. del Reglamento Especial de Operaciones de dicha Sociedad, reformas en virtud de las cuales se amplia el radio de sus operaciones lucrativas; y habiéndose dictado las mencionadas reformas en Junta General con el concurso de casi la totalidad de los socios, el Poder Ejecutivo, encontrándolas arregladas a la ley, ACUERDA: aprobarlas de la manera siguiente:

Art. 3o. inciso (a) "Operaciones de mutuo, con amortizaciones mensuales de capital".

«Art. 4o. *Operaciones de mutuo.*—Las operaciones de mutuo que la Sociedad verifique serán de dos clases o categorías: con garantía diferente del capital y con garantía del capital ahorrado.

Los contratos de la primera categoría serán siempre prendarios o hipotecarios, por cantidades no mayores de *cinco mil pesos*, con un interés del *diez al doce por ciento* anual, y con plazo que no exceda de dos años». —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Hacienda  
*Palomo.*

## ESTATUTOS DE LA «SOCIEDAD COOPERATIVA DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA».

Art. 1.—La Administración de la Sociedad estará a cargo del Consejo Administrativo que establece la escritura social.

Art. 2.—Toda resolución administrativa deberá tomarse en junta ordinaria o extraordinaria del Consejo Administrativo.

Art. 3.—En cada sesión el Secretario redactará una acta, en la cual se consignarán las resoluciones votadas. Las actas de las sesiones serán autorizadas por todos los concurrentes.

Art. 4.—El Consejo Administrativo celebrará sesiones ordinarias en el lugar que previamente se acuerde y en el tiempo que se determine en la junta de instalación del Consejo en referencia.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Director lo crea conveniente, y para que las resoluciones sean obligatorias, deberá agregarse al libro de actas la eskuela de citación de todos los miembros del Consejo, que no estén fuera de la capital.

Art. 5.—Para que pueda haber sesión se necesita la asistencia de tres miembros por lo menos y para que haya resolución la conformidad de tres votos.

Art. 6.—Las sesiones del Consejo Administrativo serán presididas por el Director o el haga sus veces.

Art. 7.—En caso de enfermedad, ausencia o impedimento del Director, entrará a ejercer sus funciones el primer vocal, pero se llamará un suplente para integrar el Consejo. En casos iguales respecto de los vocales y Secretario, entrarán a sustituirlos los suplentes; haciendo de Secretario un vocal propietario.

Art. 8.—El Consejo Administrativo llevará el libro de socios, en el que se consignarán los datos que la ley prescribe, y en su primera página tendrá la firma de todos los socios.

Art. 9.—El retiro de fondos se comprobará con la cancelación que el socio haga, bajo su firma, o los herederos en su caso, de los comprobantes de los descuentos o de las cédulas de ahorro.

Estas cancelaciones se harán constar en el libro respectivo, con firma del Director, y servirán de comprobante las respectivas cédulas, que se conservarán en el archivo social. En el mismo libro, y en la forma legal, se harán constar las aportaciones o descuentos, con la firma del Director.

Art. 10.—El Consejo Administrativo formará un Presupuesto de previsión, que será presentado a la Junta General para su aprobación.

Ese Presupuesto determinará el máximo del gasto autorizado para la administración social.

El Consejo en referencia formará también al finalizar el año el Presupuesto consuntivo, acompañado de memoriales, cuadros, documentos, etc.,



con que se rinda cuenta de cómo fueron empleadas las cantidades que fueron otorgadas en el Presupuesto de previsión; y determinará la responsabilidad del Consejo.

Art. 11. Para la Administración social, el Consejo tendrá las dependencias que en el Presupuesto se determinen; y no podrá hacerse gasto alguno que no esté autorizado en el Presupuesto de previsión.

Art. 12. Los miembros del Consejo Administrativo tendrán las facultades y atribuciones que dentro del orden jurídico social les correspondan en atención a las funciones que desempeñan.

Art. 13.—Las acciones se redactarán en conformidad a la ley, y las cédulas de ahorro llevarán la firma del Ministro de Hacienda, y la del Director y Secretario del Consejo Administrativo.

Art. 14.—Todos los socios tienen el derecho de vigilar las operaciones sociales y de reclamar en caso de que éstas no se conformen con el reglamento aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 15.—Los presentes Estatutos aprobados en Junta General, serán firmados por los socios por sí o por representación.

Art. 16.—En las juntas generales los socios pueden enviar sus representaciones por carta o telegrama, las que se agregarán al libro respectivo. El socio tendrá tantos votos como representaciones tenga, además del suyo.

Art. 17.—Estos Estatutos se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

San Salvador, febrero 27 de 1917.

Por mí y en representación de los empleados de la Aduana de La Unión y de don Marco A. Iraheta, José E. Suay; B. Suárez; por mí y en representación de los empleados de la Administración de Rentas de Ilobasco y de los señores J. Alberto Masferrer, Benito Belloso; M. Murga, Alberto Quinteros y Víctor Ambrogi, C. d'Aubuisson; por mí y en representación de los empleados de las Administraciones de Rentas de Cojutepeque y Chalatenango y de don José María Zelaya, José G. Delgado; por mí y en representación de don Julio de Rozeville, Lisandro López; por mí y en representación de los empleados de la Administración de la Aduana de Sonsonate y de don Francisco Mena R., R. P. Batista Lira; por mí y en representación del doctor Francisco T. Mirón, Rodrigo Samayoa; por mí y en representación de la Administración de La Paz, A. Bustamante; Max. Zeledón; por mí y en representación de los empleados del Taller Nacional de Grabados, N. S. Villafuerte; por mí y en representación de los empleados de las Administraciones de Rentas de San Miguel y Ahuachapán, Elías Escalante; por mí y en representación de los empleados de la Administración de Rentas de Santa Ana, José Ma. Peralta G., S. Panameño; por mí y en representación de los empleados de la Administración de Rentas de La Unión y de los señores Julio R. Villatoro, E. Colorado, Víctor B. Aguilar, M. Castro Morán y A. Salinas, S. Funes; por mí y en representación del señor Gonzalo Araujo, José Homar; J. J. Calles, Joaquín Aguilar, Carlos Martínez L., Juan de J. Mijango, Salvador Patiño, Juan J. Portillo, León M. Moreno, Ismael Tobias, h., Carlos Sosa, José María Orantes, José Tomás Alvarado; por mí y en representación de los empleados de la Administración de Rentas de Santa Tecla, V. J. Sandoval; por mí y en representación de los señores Domingo Valle, Fernando P. Cañas, Pedro Olivares, Asíselo Gómez, Carlos G. Durán y Rafael Ramírez, Luis Valle M.; por mí y en representación de los empleados de la Administración de Rentas de Sonsonate, Francisco Urrutia A.; Casiano L. Martínez, Enrique Arbizú.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de abril de 1917.

Vistos los Estatutos de la «Sociedad Cooperativa de los Empleados de Hacienda de Responsabilidad Limitada», establecida en esta capital, el Poder Ejecutivo, encontrándolos arreglados a las leyes que rigen en el país, ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Hacienda,  
*Palomo.*

## MODELO DE ESCRITURA PUBLICA

**para garantía hipotecaria para operaciones de mutuo, autorizadas por el artículo 4o. del Reglamento Especial de Operaciones de la Sociedad, de 31 de Enero de 1917.**

Número....En... (población, hora, día, mes y año). Ante mí (fulano de tal), Abogado, y los testigos que después se dirán, compareció don...., de (edad, profesión y domicilio), a quien doy fe conocer, y dijo: que en este acto recibe a su satisfacción la cantidad de (tantos pesos plata salvadoreña) de la Sociedad «Cooperativa de los Empleados de Hacienda de Responsabilidad Limitada», a título de mutuo; que sobre dicha cantidad se compromete a pagar el interés de (0/100) anual; que pagará el capital dentro de (tal plazo), o sea el (fecha del pago) en esta ciudad, en moneda de plata acuñada de curso legal en la República, de novecientos milésimos de fino y veinticinco gramos de peso, con exclusión de todo papel moneda o moneda de papel, aunque su curso se decretare forzoso; que pagará los intereses (por mensualidades o anualidades vencidas) en las mismas condiciones que el capital, quedando en libertad para hacer cancelaciones parciales del capital antes del vencimiento de su obligación principal; que en garantía de las obligaciones que contrae, constituye PRIMERA HIPOTECA en (la clase de inmueble), de propiedad del otorgante, situado en (barrio y población) y cuyos linderos y dimensiones son los siguientes....; que adquirió este inmueble por (compra, donación o herencia de....) en escritura pública otorgada (en tal parte) ante los oficios del.... a tal hora, día, mes y año y está inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número tal del Libro tal de tal departamento. Se obliga a que en caso de ejecu-

ción u otra acción judicial, someterse a las autoridades de esta ciudad, renunciando su domicilio. Renuncia el derecho de nombrar depositario, pues de los bienes que se le embarguen lo será la persona que designe la Sociedad acreedora, quedando exento el depositario nombrado de la obligación de rendir fianza. Renuncia el derecho de apelar del decreto de embargo, de la sentencia de remate y de cualesquiera otras providencias que se dictaren; y para el caso de subasta o remate del inmueble hipotecado, lo valúa en... pesos plata quedando advertido por mí de los efectos legales de este valúo. Todos los gastos de esta escritura, su registro y la respectiva cancelación, serán por cuenta del pareciente. Así se expresó el otorgante, a quien instruí de los efectos legales de este acto, y leído que le fué por mí lo escrito, a presencia de los testigos hábiles señores.... (nombres, profesiones, edad y domicilios), dijo que está redactado a su voluntad, lo ratificó y todos firmamos. (Firmas).

Pasó ante mí a los folios.... de mi protocolo del año corriente, y para entregarlo a la Sociedad acreedora firmo y sello este primer testimonio, en San Salvador, a....(día, mes y año).

(Firma del Abogado y sello)

Inscrito en el Registro de Hipotecas, bajo el número....folios....del Libro....de este Departamento. Presentado a las....del....(hora, día y mes).

(Fecha y firma del Registrador).



# CONVIERTESE LA «CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS DE HACIENDA» EN «SOCIEDAD COOPERATIVA DE EMPLEADOS PUBLICOS»

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que es un deber del Poder Público estimular el ahorro en todas las clases sociales y particularmente en los empleados de la Administración Pública: que los resultados obtenidos por la Cooperativa de Empleados de Hacienda han sido bonancibles y por lo mismo es conveniente que los otros empleados de la Nación se incorporen al sistema de ahorro establecido por dicha Cooperativa, sujetándose a las mismas leyes, reglamentos y disposiciones;

POR TANTO, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o.—Refórmase el artículo 1o. del Decreto Gubernativo de 14 de octubre de 1915, que creó la «Caja de Ahorros de los Empleados de Hacienda», como sigue:

«Art. 1o.—Se establece una Sociedad por acciones bajo el nombre de «Sociedad Cooperativa de Empleados Públicos», cuyos fines principales serán el ahorro en los emolumentos que devenguen por sueldos del Estado los empleados públicos, la cooperación y auxilios mutuos entre ellos y la previsión contra los accidentes, enfermedades y edad avanzada que impida a dichos empleados continuar en el desempeño del empleo que hubieren tenido a su cargo.»

Art. 2o.—El artículo 2o. del mismo Decreto se reforma así: Art. 2o.—Para llenar sus fines la institución, las oficinas pagadoras del Estado contarán a los empleados de los diferentes ramos de la Administración Pública, de los sueldos mensuales que devenguen, las cantidades siguientes:

- a) Por sueldos que fueren menores de *cincuenta colones*, un 2ofo.
- b) Por sueldos de *cincuenta colones* hasta *cien colones*, un 3ofo.
- c) Por sueldos de *cien colones* inclusive en adelante, un 5ofo

A los empleados que cobren sus sueldos por planillas, las mencionadas oficinas les harán los descuentos, en cada planilla, en la proporción correspondiente. Se exceptúan únicamente los individuos de la fuerza armada, de la Guardia Nacional y de la Policía, que no sean Jefes u Oficiales.

El empleado que desee ahorrar mayor cantidad, podrá hacerlo en la cantidad que le convenga y en la misma forma y con los mismos derechos.

Art. 3o.—El artículo 6o. del citado Decreto se reforma así: «Art. 6o. Teniendo esta asociación, conjuntamente con el ahorro, el fin de auxiliar a los miembros necesitados, la sociedad podrá prestar auxilio a los socios

que se encuentren en circunstancias difíciles, si así lo resolviere el Consejo Administrativo de la sociedad, lo mismo que aquellos empleados retirados que justifiquen haber prestado servicios al Estado durante diez años consecutivos por lo menos.

La sociedad deberá, además, como uno de sus fines primordiales, establecer cuando se lo permitan los fondos acumulados que tuviere, un sistema de seguros, en favor de sus miembros, contra accidentes y enfermedades que les impidan continuar como empleados, así como de retiro por razón de la edad; y de construcción de casas cuya propiedad pueda pasar a serlo del empleado y su familia en el transcurso de los años, como consecuencia de los pagos periódicos mensuales de alquiler que efectúe».

Art. 4o.—Al artículo 7o. se agrega el inciso siguiente:

«Sin embargo, se descontará de la suma por entregar a sus herederos la parte que deba deducirse por razón de la suma del seguro de que participaren ellos o los familiares del empleado o de que éste hubiere gozado desde en vida, de acuerdo con los sistemas adoptadas por la sociedad, según se establece en el artículo 6o».

Art. 5o.—El artículo 9o. se modifica como sigue:—«Se encarga al Ministerio de Hacienda para organizar definitivamente la «Sociedad Cooperativa de Empleados Públicos», la cual dependerá directamente en su organización de dicho Ministerio y en todo lo demás del Consejo de Ministros».

Art. 6o.—El artículo 10o. se sustituye por el siguiente: «Artículo 10o. Organizada la sociedad, las constancias de los descuentos que tengan en su poder los empleados se convertirán en acciones de *cien colones* por cada *cien colones* descontados, teniendo cada empleado el derecho de poder completar con dinero efectivo las fracciones que les sobren de dichos descuentos. Estas acciones estarán exentas de todo impuesto y contribución fiscal o municipal, y tanto dichas acciones como los ahorros en general no serán embargables. Los ahorros de los socios no tendrán límite, pero las acciones en que se conviertan no podrán ser traspasadas más que a otros socios, dándose aviso del traspaso al órgano social que determinen los estatutos de la sociedad.»

Art. 7o.—El Decreto de que se trata queda modificado, en todos los artículos donde diga: «Ahorros de Empleados de Hacienda» o «Jefes de las Oficinas de Hacienda» por las siguientes, respectivamente: «Ahorros de Empleados Públicos» y «Jefes de las Oficinas Públicas».

Artículo transitorio.—El descuento de sueldos de empleados públicos comenzará a hacerse efectivo desde el presente mes inclusive.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda  
y Crédito Público,

*G. Vides.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública y Justicia,

*R. Arrieta Rossi.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,

*R. Schönenberg.*

El Ministro de Guerra y Marina,

*P. Romero Bosque.*

El Subsecretario de Fomento  
y Agricultura,

*Marcos A. Letona.*

El Subsecretario de Sanidad  
y Beneficencia,

*C. Guilén.*

(«Diario Oficial» de 2 de mayo de 1923)

# JUNTA REVISORA DE PENSIONES CIVILES

---

## REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que las pensiones civiles acordadas hasta el día de hoy, afectan de manera directa el equilibrio del Presupuesto Nacional, razón por la que conviene dictar las medidas que eviten tal perturbación.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Excítase al Poder Ejecutivo para que lo más pronto posible se sirva nombrar una Junta Revisora de Pensiones Civiles, a fin de que ésta informe respecto a las personas acreedoras a ese beneficio; se autoriza al mismo Poder para que en vista de tal informe, disponga lo conveniente sobre la conservación, supresión o rebaja de las pensiones vigentes.

Art. 2o.—La Junta Revisora de que se trata, para llenar su cometido conforme lo reclaman los intereses comunales, tendrá como base de sus trabajos, que solamente merecen pensión, las personas que reúnan los requisitos enumerados en el artículo primero de la ley de la materia

Art. 3o.—En ningún caso, el Poder Ejecutivo podrá en lo sucesivo, conceder pensiones que excedan de  *cien colones mensuales*.

Art. 4o.—Suprimense los artículos 10 y 11 de la Ley de Pensiones vigente, quedando en vigor la precitada ley, en todo lo que no se oponga al presente Decreto.

Art. 5o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley, doce días después de su publicación en el Organó Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día quince de mayo de mil novecientos veintitrés.

*J. A. Rodríguez,*  
Presidente.

*Pedro Chavaria,*  
2o. Srío.

*C. M. Meléndez,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de mayo de 1923.

Cumplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda,  
*G. Vides.*

(«Diario Oficial» de 23 de mayo de 1923.)



RAMOS DE GUERRA, MARINA  
Y AVIACION



## (\*) ESCUDO DE ARMAS Y PABELLÓN NACIONAL

### USO DE LOS MISMOS

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 16a. del Art. 67 de la Constitución, y a iniciativa del Poder Ejecutivo, DECRETA:

Artículo 1o.—Adóptanse para la República de El Salvador, con las modificaciones que se expresarán, el escudo de armas y el pabellón de Centro América, decretados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, con fecha 21 de agosto de 1823.

En consecuencia:

1o. El Escudo de Armas de El Salvador será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes, colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares: en la parte superior un arco iris que los cubra: bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces, y en forma de semi-círculo se leerá entre sus rayos: 15 DE SEPTIEMBRE DE 1821. En torno del triángulo, y en figura circular, se escribirá en letras de oro: REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL, y en la base del triángulo: DIOS, UNION Y LIBERTAD.

2o. Este Escudo se colocará en todos los puertos y oficinas públicas.

3o. El gran sello de la Nación, el de la Secretaría de la Asamblea Nacional, el de los Agentes del Gobierno y Tribunales de Justicia, llevarán el mismo Escudo.

4o. El Pabellón Nacional para los puertos y buques, constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo antes descrito. En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente, por el orden expresado. Del mismo Pabellón usarán los Enviados del Gobierno a las Naciones extranjeras. En los buques mercantes las banderas y gallardetes no llevarán escudo, y en la faja del centro se escribirá con letras de plata: DIOS, UNION Y LIBERTAD.

5o. Las banderas y estandartes de los Cuerpos Militares, se arreglarán a lo dispuesto en el número anterior. Sus fajas serán siempre horizontales: en la del centro se dibujará el blasón: en la superior se escribirán las palabras: DIOS, UNION Y LIBERTAD, y en la inferior la clase y número de cada Cuerpo. En los de infantería y artillería ambas inscripciones serán con letras de oro, y en los de caballería, con letras de plata.

(\*) Véase las reformas en el Decreto de 20 de marzo de 1916, que aparece en seguida.



Art. 2o.—Queda derogado el Decreto de 28 de abril de 1865.

Art. 3o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el 15 de septiembre del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos doce.

*F. Vaquero*, Presidente.—*Juan Mena*, 1er. Pro-Srio.—*R. Quintanilla*, 2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de mayo de 1912.

Ejecútese,

*Manuel E. Araujo.*

El Subsecretario de Estado en los  
Despachos de Guerra y Marina,  
*Eusebio Bracamonte.*

(“Diario Oficial” de 30 de mayo de 1912).

## REFORMAS AL DECRETO ANTERIOR

### LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que por Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1912 se estableció el escudo de armas y el pabellón nacional; que el Ministerio de la Guerra por medio de su Oficialía Mayor sacó a concurso el diseño del escudo de armas, y aprobó luego uno de los proyectos presentados; que aun cuando en éste se conservan los blasones esenciales del escudo de armas, se le adornó con otras insignias que no están determinadas por el Decreto Legislativo citado, siendo con dichas nuevas insignias que se ha venido usando; que de consiguiente es necesario dar fuerza de ley al uso que del escudo se hace; que además, es necesario reglamentar de una manera general el uso del escudo de armas y del pabellón nacional; para lo que debe tomarse en consideración el respeto debido a tales insignias y las diferentes formas y circunstancias en que se usa; POR TANTO: en uso de las facultades que le confiere el inciso 16 del artículo 68 de la Constitución Política, DECRETA:

Artículo 1o.—Al artículo primero de la ley de 17 de mayo citada, publicada en el «Diario Oficial» del 30 del mismo mes se le agrega: «...Saliendo del triángulo habrá cinco pabellones de El Salvador, dos a cada uno de los lados del triángulo y uno sobre el vértice superior del mismo. Bajo la leyenda «Dios—Unión—Libertad» llevará dos ramas de laurel entrelazadas, en forma circular, hasta terminar en las dos banderas laterales superiores.»

Art. 2.—Al artículo segundo se le agrega:

....Podrá usarse en los muebles o vehículos (carrozas, automóviles, embarcaciones, etc.) de propiedad nacional, y en el papel de correspondencia de los Supremos Poderes del Estado.

El escudo de armas también podrá ser usado en la República por cualquier persona o institución; pero únicamente con ocasión de una fiesta o duelo nacionales o cuando expresamente se hubiere concedido autorización por el Supremo Poder Ejecutivo.

En estos últimos casos el escudo de armas no tendrá las leyendas: «República de El Salvador en la América Central» ni «Dios—Unión—Libertad», y los pabellones que salgan del triángulo podrán ser separados o adheridos al mismo o se usará el escudo sin ellos. Tampoco llevará las ramas de laurel.

Art. 3.—Al artículo tercero se le agrega: «con todos sus blasones».

Art. 4.—Al artículo cuarto donde dice «en la cual irá dibujado el escudo antes descrito», se le agrega: «con todos sus blasones».

Art. 5.—En el artículo quinto la parte que describe las banderas y estandartes, queda así: «sus fajas serán siempre horizontales; en la del centro llevará el triángulo del escudo de armas, con todos sus blasones inte-

riores; en la superior, las palabras «Dios—Unión—Libertad», y en la inferior, la clase y número de cada cuerpo». Sigue el artículo sin modificación.

Art. 6.--Las Oficinas de los Supremos Poderes y de cualesquiera institución oficiales o municipales, pueden usar del Pabellón Nacional, sin escudo; pero llevando las palabras «Dios--Unión--Libertad». De este mismo pabellón podrán usar las instituciones particulares, previa autorización expresa del Supremo Poder Ejecutivo, quien también podrá autorizar tanto a éstas como a las instituciones oficiales o municipales para que usen un lema especial en el pabellón.

Art. 7.--Toda persona o institución queda facultada para usar en el territorio de la República, o los salvadoreños fuera de éste, los colores nacionales en gallardetes, pabellones u otra forma; pero en este caso los pabellones no podrán llevar ninguno de los blasones del escudo de armas o lemas de ninguna clase; sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores. Este uso queda limitado a los días de fiesta o duelos nacionales y a todos aquellos en que se celebrare un acontecimiento de importancia general o local.

Art. 8.--Todos aquellos que usaren u ordenaren el uso del escudo de armas o del pabellón nacionales de otra manera o en otra forma de la que se prescribe por la ley, serán castigados gubernativamente con una multa de cincuenta pesos por cada infracción.

Art. 9.--El Supremo Poder Ejecutivo reglamentará los casos y condiciones en que se puede autorizar a los particulares o instituciones especiales para usar el escudo de armas o lemas especiales en el pabellón.

Art. 10.—Se declara legal el sello usado anteriormente adornado con los aditamentos que hasta hoy prescribe esta reforma.

Art. 11.—Esta ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veinte de marzo de mil novecientos diez y seis.

*J. M. Batres*, Presidente.—*Lucilo Villalta*, 2o. Pro-Srio.—*José F. Morales*, Srio. Int.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de marzo de 1916.

Ejecútese,

*C. Meléndez.*

El Ministro de Guerra,  
*Enrique Córdova.*

«Diario Oficial» de 27 de marzo de 1916.



# REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA

---

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

Con el objeto de facilitar de la manera más adecuada la preparación y distribución del trabajo en el Ministerio de la Guerra, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

la siguiente organización de dicha oficina.

## DEPARTAMENTOS Y SECCIONES

### DEPARTAMENTO GENERAL

Tendrá como Jefe Inmediato al Subsecretario y se compondrá de dos secciones: una civil y una militar.

#### *Sección Civil*

Jefe: el Oficial Mayor.

Asuntos:

Correspondencia particular del Ministro y Subsecretario; asuntos civiles que comprendan las funciones del Ministerio de la Guerra; registro de entrada y salida de la correspondencia oficial del Ministerio; notificación de las resoluciones recaídas en las solicitudes; distribución de la Orden General diaria; celebración de contratos; decretos del Ejecutivo; acuerdos del orden civil; servicio de bandas de música militares; documentación y archivo general del Ministerio de Guerra y Marina.

#### *Sección Militar*

Jefe: un oficial con grado de capitán u otro superior.

Asuntos:

Distribución del trabajo entre los diversos departamentos; presentación de las carpetas de los departamentos al Ministro y al Subsecretario para su firma; asuntos interiores del Ministerio; publicación de reglamentos; órdenes e instrucciones para el Ejército; expedición o despacho de las dis-

posiciones supremas; elaboración de presupuestos del Ramo de Guerra; despacho de la correspondencia militar y de cuestiones de mero trámite; órdenes de egresos aplicables a la partida de comisiones militares; situación general diaria; reclutamientos y licenciamientos; reenganches; altas y bajas del personal de tropa y marina.

#### DEPARTAMENTO GENERAL DE GUERRA

Jefe: un oficial de alta graduación.

SECCIONES, las dos siguientes:

##### *Primera Sección*

Jefe: un oficial con el grado de teniente coronel u otro más alto.

Asuntos:

Control y conservación del armamento; conservación y distribución de las municiones y equipos; licencias para la venta de armas; cuadros de elementos de guerra.

##### *Segunda Sección*

Jefe: un oficial con grado de capitán u otro más alto.

Asuntos:

Milicias activas; servicio de milicias de barrio y de milicias de cantón y todos los servicios internos de los cuerpos de las armas de infantería, artillería y caballería.

Corresponde, además, a todo el Departamento General de Guerra: preparación y estudio de los reglamentos y leyes referentes a la constitución y organización del Ejército; distribución de la planta fijada por la ley; reglamentación del reclutamiento, reemplazo e instrucción de tropas; reglamentación del servicio de los establecimientos o institutos militares; despacho de los asuntos correspondientes a las funciones ministeriales con respecto al armamento y material; defensa territorial; fortificaciones y administración de la partida del Presupuesto referente a comisiones militares.

#### DEPARTAMENTO DE INTENDENCIA

Jefe: un oficial con el grado de teniente coronel u otro más alto.

SECCIONES, las tres siguientes:

##### *Primera Sección*

Jefe: un oficial con el grado de capitán u otro más alto.

Asuntos:

Administración de caja y contabilidad de los servicios de intendencia; revistas de comisario; inventarios generales; autorización de gastos; des-cuentos a jefes, oficiales y tropa.

*Segunda Sección*

Jefe: un oficial con el grado de capitán u otro más alto.

Asuntos:

Reglamentos administrativos del Ejército, presupuesto de Guerra—ejercicio—; órdenes para la ejecución de trabajos en la Maestranza del Ejército y en los demás talleres nacionales del Ramo de Guerra; requisiciones; alimentación; equipos; viveres; calzado, ropa, etc.; construcciones y reparaciones.

*Tercera Sección*

Jefe: será el mismo de la Contabilidad Central Militar.

Asuntos:

Dirección, control y fiscalización de todas las operaciones de los pagadores militares; dirección de la Contabilidad Central Militar y centralización de las cuentas.

*Cuarta Sección*

Véase Decreto Gubernativo de 15 de junio de 1920.

DEPARTAMENTO DEL PERSONAL

Jefe: un oficial de alta graduación.

*Sección única*

Jefe: un oficial con grado de capitán u otro más alto.

Asuntos:

Acuerdos; ascensos de jefes y oficiales; escalafón militar; altas y bajas de jefes y oficiales; Boletín del Ministerio de la Guerra; despachos militares; exámenes de oficiales; hojas de servicio; Ordenes Generales; certificaciones; postergaciones; retiros; profesorado y marina.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y REMONTA

Jefe: un teniente coronel u otro oficial de más alta graduación.

*Sección única (1)*

Jefe: un oficial con el grado de capitán u otro más alto.

Asuntos:

(Miselánea) Motores, motocicletas y bicicletas; granos y zacate (forrajes); vagones, ambulancias, carretones y carretas; camiones-automóviles; herrería (para herrajes); requisiciones de transportes del Ejército; suple-

(1) Véase Decreto Gubernativo de 15 de junio de 1920.



mentos e instrumentos de veterinaria; libros de veterinaria y cajas para transportes; trasposos de medios de transporte a otros departamentos y oficinas; materiales de empaque; reclamos relativos a forrajes; correspondencia relacionada con lo anterior; registro y remisión postal.

#### TRANSPORTE TERRESTRE

Transporte de tropas y suplementos; cuentas de transporte para otras oficinas; carretaje (acarreo); tarifas de ferrocarriles y vapores; construcciones de rutas para puertos y estaciones; reclamos de cuentas de transporte; fletes y tarifas de pasajeros; concesiones de tierras; reclamos relativos a transportes de personas del Ejército, etc.; correspondencia relativa a lo anterior; registro y remisión postal.

#### TRANSPORTE POR AGUA

Botes de puertos; compra, fletes y su conservación; gabarraje; correspondencia con relación a lo anterior; registro y remisión postal; pasajes por agua; informes sobre documentación marítima; compra y venta de buques; fletamento y su conservación.

#### REMONTA

Compra de ganado para caballería y artillería; compra de animales de carga y de tiro; depósitos de remonta; preparación de presupuestos; correspondencia relativa a lo anterior; registro y remisión postal; disposiciones sobre requisiciones de animales públicos (nacionales); estadística del ganado de carga y tiro (caballos, mulos, bueyes).

#### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y RECOMPENSAS

Jefe: el Auditor General de Guerra.

##### *Sección única*

Jefe: una persona civil o militar que tenga la competencia necesaria.

Asuntos:

Informativos por faltas y delitos militares; jueces y fiscales militares; pensiones y jubilaciones; condecoraciones; reglamentos disciplinarios; cumplimiento de condenas; presidios, etc.

#### DEPARTAMENTO DE SANIDAD MILITAR

Jefe: el mismo de la oficina directiva de Sanidad Militar

Asuntos:

Los que determina el Reglamento respectivo.

#### DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO Y ESTADISTICO

Jefe: un oficial ingeniero con el grado de teniente-coronel u otro superior.

## Asuntos:

Servicio topográfico; planos militares topográficos y planos en general relativos al servicio del Ejército; servicio de comunicaciones e informaciones; planos para construcciones militares y dirección técnica de ellas (habrá los oficiales necesarios para estos trabajos); estadística militar; censo militar.

## JUNTA CONSULTIVA

Tendrá por objeto estudiar los asuntos de importancia técnica que le someta el Ministerio y proponer las soluciones que estime convenientes.—Estará integrada por los jefes de todos los departamentos, y será presidida por el jefe del Departamento Central. En sus estudios y discusiones tendrá voto ilustrativo el jefe de la Sección a que corresponda el asunto de que se trate.

NOTA FINAL.—Para dar mayor efectividad a la organización del Ministerio de Guerra y Marina, cada jefe de departamento presentará al Ministro una reglamentación del departamento y Sección a su cargo, acompañándola de un estudio de la forma que le parezca más práctica para la distribución diaria del trabajo y para el sostenimiento de las relaciones con los demás departamentos.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos de  
Guerra y Marina,  
*P. Romero Bosque.*

(«Diario Oficial» de 23 de diciembre de 1919)

## EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

## DECRETA:

Anéxase el Departamento de Transportes y Remonta del Ministerio de Guerra y Marina, creado por Decreto gubernativo de 22 de diciembre del año próximo pasado, al Departamento de Intendencia del mismo Ministerio; debiendo, en consecuencia, pasar la Sección Unica de aquel Departamento, con el personal de empleados que le correspondé, a formar la 4a. Sección del Departamento de Intendencia.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,  
*P. Romero Bosque.*

La viuda y los hijos legítimos o naturales. Si no hubieren hijos, la viuda y la madre legítima o ilegítima, y el padre legítimo si fuere mayor de sesenta años y que no tenga medios de subsistencia o que sea inválido. La viuda gozará de la pensión para sí y los hijos legítimos o naturales del militar finado. Pasando la viuda a segundas nupcias, la pensión recaerá en los hijos legítimos y cuando no los hubiere, en los reconocidos o en la madre.

Cuando solamente hubiere esposa o sólo madre o padre legítimo, mayor de sesenta años, sin medios de subsistencia o inválido, las cuotas asignadas en el inciso anterior se reducirán a la mitad.

Art. 19.—Si al fallecimiento de un militar quedasen hijos de varios matrimonios y por justa causa no les conviniera vivir en compañía de la viuda, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reparta la pensión equitativamente.

Art. 20.—Los deudos tienen derecho a pensión solamente por el término de diez años. El hijo varón mayor de diez y ocho años y la hija casada o mayor de treinta, no tienen derecho a pensión.

Art. 21.—Las pensiones a favor de los deudos se liquidarán conforme a la escala siguiente:

Tendrán derecho a las dos terceras partes del sueldo del finado, los deudos de Jefes, Oficiales e individuos de tropa muertos en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla, siempre que en este último caso la muerte ocurra dentro de los dos años siguientes al hecho de armas.

Art. 22.—Gozarán de la mitad del sueldo del finado, los deudos de Jefes, Oficiales e individuos de tropa, fallecidos por accidentes o enfermedades contraídas en y por el servicio.

Art. 23.—Los deudos de Jefes y Oficiales muertos en retiro, gozarán de la mitad de la pensión de que gozaba el retirado.

#### *Disposiciones generales y transitorias*

Art. 24.—Siempre que una persona que goce de pensión, de conformidad con la presente ley, cometa un delito y se le condene a la pérdida de los derechos civiles por esta causa, perderá el derecho a la pensión de que disfruta. También cuando observe conducta inmoral.

Art. 25.—Toda pensión es personal, y de consiguiente, será nulo todo traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa o motivo.

Art. 26.—Las solicitudes de pensión por retiro se tramitarán por el Ministerio de la Guerra, y será preciso para acordarlas, comprobar la buena conducta, que no se dispone de recursos para la subsistencia y que el militar ha permanecido fiel a sus banderas.

Art. 27.—~~Se~~ suprimen todas las pensiones concedidas por vía de gracia, lo mismo que todas las concedidas con anterioridad a la ley de 26 de julio de 1913.

Art. 28.—Los que hayan obtenido pensiones, conforme a las leyes anteriores y queden suprimidas conforme el artículo que precede, pueden solicitar nuevamente pensión, comprobando su derecho conforme a la presente ley.

Con las solicitudes de pensión deberán presentarse los documentos siguientes:

- 1o. El despacho correspondiente,
- 2o. La foja de servicio,
- 3o. La partida de defunción,
- 4o. La partida de matrimonio y
- 5o. La partida de nacimiento.



Queda derogada la ley de veintiseis de julio de mil novecientos trece y todas las demás que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, cinco de julio de mil novecientos dieciséis.

J. M. BATRES, Presidente. — C. M. MELÉNDEZ, 1er. Secretario. — RAÚL RAMOS, 1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de julio de 1916.

Ejecútese,

C. MELÉNDEZ.

El Ministro de la Guerra,  
*Enrique Córdova.*

(«Diario Oficial» de 11 de julio de 1916)

# LEY DE ASCENSOS MILITARES

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA: *LA SIGUIENTE LEY DE ASCENSOS MILITARES.*

## TITULO I

Art. 1.—Ascenso es la promoción de un grado al inmediato superior.

Art. 2.—Grado es el título que expresa en la jerarquía militar la categoría de un individuo adquirida conforme a las leyes.

Art. 3.—El grado militar, una vez adquirido, se conservará personalmente y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por resultado de expediente judicial, militar y ordinario, o por renuncia voluntaria.

Art. 4.—Los grados militares de los Oficiales, en escala ascendente, son:

Subteniente.  
Teniente.  
Capitán.  
Capitán Mayor.  
Teniente Coronel.  
Coronel.  
General de Brigada.  
General de División.

Art. 5.—Para que haya un ascenso, será absolutamente indispensable que ocurra en el escalafón una vacante del grado superior inmediato, exceptuándose únicamente los alumnos de 3er. año que terminen satisfactoriamente sus estudios de ese curso en la Escuela Militar.

Art. 6.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas dentro del escalafón o por ascenso.

Art. 7.—Los ascensos se dividen en dos clases: ascensos por rigurosa antigüedad, sin defectos, y ascensos por aptitud extraordinaria.

Art. 8.—Se destina para ascensos por aptitud extraordinaria una tercera parte de la totalidad de las vacantes, quedando el resto para ascensos por antigüedad sin defectos.

Art. 9.—Los ascensos por antigüedad sin defectos, se regularán por las instrucciones siguientes:

I. Se entenderá por antigüedad la fecha del acuerdo o decreto del Poder Ejecutivo, que ponga en posesión de un grado cualquiera;

II. Los ascensos en todos los grados del Ejército irán precedidos de una declaración de aptitud, sin cuyo requisito no serán válidos; obtenida

ésta, recibirá cada uno su grado superior inmediato, cuando por riguroso turno de antigüedad le corresponda;

III. La aptitud, como los ascensos, será publicada en el «Diario Oficial», y se concederá por medio del Ministerio de la Guerra, después de oír el informe del Estado Mayor Central.

IV. Con este objeto, en el escalafón principal del Ejército, ocupará cada oficial un número, en su correspondiente grado, números que irán cambiando a medida que asciendan los que les precedan en la escala respectiva;

V. Serán defectos para el ascenso por antigüedad, que privarán de la declaración de aptitud, la negligencia y abandono para los asuntos del servicio, las notas desfavorables por faltas acumuladas, la ineptitud demostrada en toda clase de prácticas y servicios, el poco entusiasmo y amor por la honrosa carrera de las armas, la incapacidad física para el activo servicio, la falta continuada de puntualidad y muy especialmente la inmoralidad que por cualquier concepto se probare en un oficial;

VI. Para disponer del historial claro y perfecto que corresponde a un oficial del Ejército, se llevarán duplicados, ejemplares de fojas de servicios, y hechos en la forma dispuesta por el Estado Mayor Central, de tal manera que una radique en dicho centro, y otra, en el Cuerpo donde sirva cada cual.

Art. 10.—Los Jefes de Cuerpo enviarán semestralmente, a fines de junio y de diciembre de cada año, al Estado Mayor Central, la ampliación que a cada uno corresponda de todos los servicios, hechos y vicisitudes porque haya pasado durante ese tiempo el oficial a sus órdenes.

Art. 11.—Cuando un Jefe u Oficial haya de pasar a otro Cuerpo, el Jefe respectivo cerrará la foja de servicios hasta el día que permaneció a sus órdenes el Jefe u Oficial en referencia; y enviará la foja de servicios original al Cuerpo donde fuere destinado.

Art. 12.—Cuando se conceda licencia indefinida a cualquier Jefe u Oficial, el Jefe respectivo enviará la foja de servicios original, al Estado Mayor Central.

Art. 13.—Para la formación de la foja de servicios y hechos de cada Jefe u Oficial, se reunirán en junta todos los que en su Cuerpo tengan grado superior al que se trate de conceptuar; el 2o. Jefe será conceptuado por el 1o. juntamente con el Comandante Departamental, juzgando a los 1os. Jefes los Comandantes Departamentales y a éste y a los Oficiales, el Ministerio de la Guerra junto con el Estado Mayor Central, oyendo a quien crea preciso y conveniente.

Art. 14.—Dentro del turno de antigüedad rigurosa sin defectos, será preciso para obtener la aptitud de ascenso al grado de Capitán Mayor un examen teórico-práctico de materias profesionales, cuyo programa y realización será objeto de estudio por el Estado Mayor Central, quien dictará el Reglamento que fije claramente los extremos necesarios.

Art. 15.—Los ascensos por aptitud extraordinaria se regirán por las instrucciones siguientes:

I. Como se indica en el Art. 8 de la presente Ley, se ha de dejar el tercio de las vacantes que en cada grado ocurran para los ascensos por mérito extraordinario, denominado por *aptitud extraordinaria*;

II. Esta tercera parte dada al mérito verdadero de los oficiales de cada grado, se clasificará y juzgará en exámenes públicos sujetos a programa que con gran anticipación a la fecha que se fije para cubrir estas vacantes, se elaborará por el Estado Mayor Central.

III. Estos exámenes serán teóricos y prácticos y consistirán muy especialmente en Táctica Aplicada con problemas en el gabinete y casos concretos en el campo, Topografía Práctica Militar, Fortificaciones de Campaña, conocimientos de armas en uso del país, Leyes Militares y Morales Militares;



IV. Los programas abarcarán para cada grado una amplitud distinta y conveniente, con el fin de apreciar debidamente la aptitud que para el inmediato superior tiene cada opositor;

V. Se tendrá también presente por la Comisión que se nombre para juzgar de la aptitud extraordinaria, toda clase de hechos, servicios, comisiones, destinos, etc., que haya desempeñado el examinado;

VI. Una vez aprobado un Oficial en estos exámenes, entrará a formar parte de una escala especial que se llevará para cada empleo por el Estado Mayor Central, donde será colocado con los demás que de su mismo grado hayan obtenido u obtengan aprobación por orden de rigurosa antigüedad, y por este orden serán ascendidos en el turno y proporcionalidad ya indicados;

VII. La aprobación significará desde luego, aptitud para el ascenso al grado inmediato superior;

Art. 16.—Para el ascenso de todos los Jefes se observará lo dispuesto en el Art. 68 No. 15 de la Constitución, pero nunca podrán hacer los interesados peticiones de ascenso, sino que debe ser el Ministerio de la Guerra el que les proponga en todo caso, según el informe que emita el Estado Mayor Central, atendidas las circunstancias ya dichas. (1)

Art. 17.—Se conservará igualmente el tiempo de servicio que debe llevar cada jefe u Oficial para poder ascender al grado inmediato superior, el cual se marca nuevamente en la presente Ley; pero se tendrá entendido que ese tiempo es el considerado como *minimum* para todos los efectos, y nunca se creará que debe ascenderse al cumplirlo, sino cuando le corresponda en su respectivo turno.

Art. 18.—El tiempo de servicio a que se hace referencia en el artículo anterior, debe ser precisamente en filas, considerándose, además, como tal, el prestado a las órdenes del señor Presidente de la República y del Ministerio de la Guerra, el de permanencia en el Estado Mayor Central y en la Escuela y Establecimientos técnicos militares o comisiones especiales, dentro y fuera del país.

Art. 19.—El ascenso por mérito de guerra en todos los grados se regulará por el reglamento especial de recompensas.

## TITULO II

### *Ascensos de Oficiales*

Art. 20.—Ascenderán a Subtenientes del Ejército:

I. Los Cadetes de la Escuela Militar que hayan cumplido satisfactoriamente los estudios y prácticas de los tres primeros cursos que señala el Reglamento de aquel Instituto;

II. Los sargentos primeros que llevando con ese grado de servicio en filas, se presenten y sean aprobados en exámenes anuales que determinará el Estado Mayor Central del Ejército;

III. Los sargentos primeros que sean aprobados a la terminación de cursos especiales que podrá organizar el Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente;

IV. Los que sean propuestos para ese grado por méritos de guerra, según lo disponga el *Reglamento de recompensas en caso de campaña*.

Art. 21.—Ascenderán a Tenientes: los Subtenientes alumnos de la Escuela Militar que terminen con aprovechamiento el 4o. curso de la misma; los Subtenientes procedentes de clase de tropa no podrán ser promovidos

(1) Adicionado por D. L. de 4 de abril de 1919, y reformado por D. L. de 10. de mayo de 1923.

al empleo de Tenientes, sin haber servido por lo menos durante *dos años* en un Cuerpo de su arma y previo informe del jefe del mismo.

Art. 22.—Los Tenientes no podrán ascender a Capitanes sin haber servido en filas *tres años* el empleo de Tenientes.

Art. 23.—Para ser ascendido a Capitán Mayor, se necesita haber servido cuatro años en filas el empleo anterior y rendir el examen teórico práctico que señala el Art. 15 de esta Ley.

Art. 24.—El examen teórico de que habla el artículo anterior, deberá rendirse ante un tribunal nombrado por el Ministerio de la Guerra a propuesta del Jefe del Estado Mayor Central en el día, hora y lugar que este Jefe designe; y el examen práctico se hará en el campo de instrucción ante la misma u otra comisión nombrada en igual forma, cumpliendo con el programa que se dará al efecto con anterioridad.

Art. 25.—Para los efectos de los exámenes prácticos en el terreno, con anticipación, el Jefe del Estado Mayor Central pedirá a un Cuerpo de la Guarnición, las unidades necesarias para el fin indicado.

### TITULO III

#### *Ascensos de Jefes*

Art. 26.—Para que un Capitán Mayor sea propuesto por el Ministerio de la Guerra a la Honorable Asamblea Nacional, para el ascenso a Teniente Coronel, es indispensable haber servido en filas cuatro años con dicho grado.

Art. 27.—Para que un Teniente Coronel sea propuesto en la misma forma del artículo anterior para el ascenso a Coronel, se requiere haber servido en filas con su grado durante cuatro años.

Art. 28.—Para proponer a la Honorable Asamblea Nacional el ascenso de un Coronel a General de Brigada, se requiere haber servido por lo menos cuatro años y tener buena conceptuación en la hoja de servicio respectivo.

Art. 29.—Para proponer a la Honorable Asamblea Nacional el ascenso a General de División se hará por libre elección entre los Generales de Brigada que reúnen mayores aptitudes; pero siempre a propuesta del Ministerio de la Guerra, con el informe respectivo.

Art. 30.—Siempre que se proponga a la Honorable Asamblea Nacional por el Ministerio de la Guerra un ascenso, se deberá acompañar a la proposición la hoja original de servicio del propuesto.

### TITULO IV

#### *Oficialidad de Reserva*

Art. 31.—Reserva es la situación de todo individuo perteneciente al Ejército que ha llegado a la edad de retiro, o ha sido pasado a él por otros motivos que los de inutilidad física; pero que puede ser conservado durante cierto número de años en una situación especial y a una disposición del Estado.

Art. 32.—Son Jefes y Oficiales de la Reserva, los que al promulgarse la presente Ley figuran en el Escalafón de la Reserva y que hayan presentado al Estado Mayor Central sus respectivos documentos probativos de sus grados.

Art. 33.—Pasarán a los cuerpos de Reserva: 1o. Los Jefes y Oficiales que voluntariamente lo deseen. 2o. Los Jefes y Oficiales que en los casos

que especificará la Ley respectiva tengan que retirarse del Ejército actual por llegar a la edad reglamentaria para el paso forzoso a esta situación.

Art. 34.—Los Jefes y Oficiales del Ejército al pasar a la situación de Reserva por cualquier motivo, quedarán a disposición del Poder Ejecutivo para ser empleados en tiempo de Guerra en puestos de su grado; y en tiempo de Paz, en los empleos de la justicia militar, reclutamiento, Cuerpos de la administración militar y Reserva territorial.

Art. 35.—Los Oficiales de la escala de Reserva que lleguen a ella directamente de las clases de tropa, no podrán ascender sino hasta el grado de Capitán de dicha Reserva; pero sí podrán ser empleados en los Cuerpos del Ejército activo, desde su ascenso a Subtenientes, y siempre que haya deficiencia en la plantilla de su arma. (1)

Art. 36.—Podrán ingresar al Cuerpo de Oficiales de Reserva: 1o. Los sargentos primeros al solicitar su licencia indefinida que reúnan condiciones de aptitud y conducta, después de haber cumplido su cuarto año de servicio. 2o. Los sargentos primeros que teniendo tres años de servicio en filas deseen licenciarse y acrediten en un examen teórico y práctico que tienen la aptitud indispensable. 3o. Los ciudadanos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad por lo menos de una carrera profesional o estén en posesión de ella, si adquirieren la instrucción militar adecuada a su especialidad, pasando los empleos de cabo y de sargento y además se sometan y sean aprobados en los exámenes de las materias que fijará el Reglamento que con tal objeto se elaborará. (1)

Art. 37.—Los Oficiales de Reserva figurarán en Escalafón aparte y serán ascendidos por antigüedad sin defectos y por aptitud como lo establece la presente Ley, hasta el grado de Capitán de Reserva y usarán el uniforme de su grado con los distintivos que especificará el Reglamento de uniformidad. (1)

Art. 38.—Cuando presten servicio y durante sus prácticas, los Oficiales de Reserva tendrán derecho al sueldo que por su grado y situación les corresponda.

Art. 39.—Serán nulos y sin ningún valor los grados de Oficiales de Reserva que se confieran después de promulgada la presente Ley, que no sean adquiridos como en ella se determina. (1)

## TITULO V

### *Ascensos de Tropa*

Art. 40.—Para que un soldado pueda ascender a cabo es necesario que tenga por lo menos cuatro meses de servicio, que sepa leer y escribir y hallarse perfectamente instruido en las obligaciones del soldado y cabo e instrucción práctica que le corresponde en los reglamentos tácticos de su arma. Además de los conocimientos mencionados ha de reunir cualidades de buena conducta y capacidad para el mando.

Art. 41.—Para ascender los cabos a sargentos segundos, deben contar cuatro meses en empleo de su grado, estar perfectamente instruidos en las obligaciones del sargento 2o., debiendo saber las cuatro reglas primeras de la Aritmética y conocer las prescripciones que le corresponden como tal en los reglamentos técnicos de su arma.

Art. 42.—Para el ascenso de los sargentos segundos a sargentos primeros, se exigirá cuatro meses de efectividad en su grado y los conocimientos siguientes: Nociones de Gramática Castellana, Historia y Geografía de Centro América y muy particularmente de El Salvador, Contabilidad de Compañía, Batería o Escuadrón.

(1) Véase A. G. de 27 de septiembre de 1922.



Art. 43.—Los ascensos de las clases de tropa se concederán por los jefes de Cuerpo, a propuesta de los Comandantes de Compañía, Escuadrón o Batería, después de examinados los propuestos por un tribunal designado por el 1er. jefe. De estos ascensos se dará cuenta al Ministerio de la Guerra enviándole copias de las actas originales de examen.

## TITULO VI

### *Disposiciones transitorias*

Art. 44.—Todo Jefe u Oficial tendrá derecho a presentarse a examen en cualquier tiempo y por medio de solicitud al Estado Mayor Central, para optar a la aptitud extraordinaria precisa para ser ascendido en ese turno.

Art. 45.—En los exámenes que se efectúen y que comprende esta Ley, regirán las calificaciones de 0 a 10, entendiéndose que con la calificación 5 se tendrá por aprobado y de 0 a 5 como reprobado. Las notas intermedias servirán para graduar las pequeñas diferencias. En caso de ser reprobado se tienen que repetir nuevamente los exámenes teóricos prácticos, pasados por lo menos tres meses.

Art. 46.—Siendo aprobado en los exámenes teórico y práctico se le dará al sustentante un certificado por el Estado Mayor Central, en que constarán las calificaciones obtenidas, cuyo certificado se sacará del acta firmada por el jurado que examinó.

Art. 47.—En tiempo de guerra queda abierto el escalafón para dar lugar a los ascensos por méritos de guerra en las circunstancias que se detallarán en la Ley de Recompensas que se promulgará.

Art. 48.—Los ascensos de las clases de tropa en campaña se regularán igualmente en el mencionado Reglamento de Recompensas.

Art. 49.—Se entenderá por amortización de grados militares la operación que se hará dentro de cada escalafón en que exceda el número de Jefes u Oficiales al fijo en la planilla, cuando ocurrieren vacantes, operación que tendrá por objeto quedar lo más pronto posible con el número exacto.

Art. 50.—La amortización, cuando sea necesaria, se hará hasta quedar terminado el excedente en una proporción de un 50ofo para todos los grados.

Art. 51.—Con el fin de darle cabida al exceso de jefes y oficiales en actividad, se creará un «Cuerpo o Cuadro de Eventualidades», con el único objeto de ir cubriendo de allí los empleos que resulten vacantes al amortizar cada plaza con motivo de la nueva organización dada al Ejército. Estos jefes y oficiales en disponibilidad podrán ser empleados en comisiones del servicio.

Art. 52.—Postergarán en el atraso que sufre un oficial para el ascenso, cuando por turno de antigüedad le corresponde su promoción.

Art. 53.—La postergación dentro del Escalafón General del Ejército debe proceder en los casos siguientes:

- 1o. Por falta de aptitud plenamente comprobada.
- 2o. Por notoria mala conducta tanto en el carácter particular como en el oficial.
- 3o. Por enjuiciamiento por delito o falta, cuando del proceso resultare pena condenatoria para el jefe u oficial.

Art. 54.—En caso de postergación por cualquiera de estos motivos, el jefe u oficial conservará su número en el Escalafón, interim dure aquélla, teniendo derecho a la promoción el que le siga en antigüedad sin defectos.

Art. 55.—Los que por cualquier causa fueren postergados tres años consecutivos, pasarán obligatoriamente a retiro.

Art. 56.—Queda prohibido el ascenso irregular pasando de un grado inferior o otro superior dejando de por medio uno o más grados, siendo nulos y sin ningún valor los conferidos en contradicción a la presente Ley.

Art. 57.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos trece.

*Joaquín Bonilla,*  
Presidente.

*J. Ant. Villalta,*  
1er. Secretario.

*Lázaro Mendoza,*  
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de julio de 1913.

Ejecútese,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado  
en los Despachos de Guerra y Marina,  
*Alfonso Quiñónez M.*

(“Diario Oficial” de 25 de agosto de 1913).

## OTRAS DISPOSICIONES REFERENTES A LA LEY DE ASCENSOS MILITARES

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Ascensos Militares emitida el diez y seis de julio de mil novecientos trece.

Artículo único.—Al Art. 16 de la Ley de Ascensos Militares de que se ha hecho mérito, se le agrega el siguiente inciso:

«Los Jefes u oficiales de otros países no podrán obtener grado alguno en propiedad en el Ejército de la República, ni reconocérseles los grados obtenidos en otro país y sólo podrán ser asimilados por el Poder Ejecutivo, en atención a sus particulares merecimientos y a las necesidades orgánicas de la Institución, hasta el grado de coronel efectivo inclusive; siendo absolutamente prohibida la asimilación o concesión de grados superiores a éste. Dicha asimilación les dará los derechos y les impondrá las obligaciones inherentes a la jerarquía a que se les asimile, únicamente mientras estén prestando sus servicios en los puestos que el Gobierno tenga a bien confiarles.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional:  
San Salvador, a cuatro de abril de mil novecientos diez y nueve.

*Salvador Flores,*  
Vicepresidente.

*Luis Revelo,*  
1er. Srio.

*Miguel A. Montalvo,*  
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 7 de abril de 1919.

Ejecútese,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,  
*P. Romerò Bosque.*

(“Diario Oficial” de 5 de mayo de 1919).



Palacio Nacional: San Salvador, 27 de septiembre de 1922.

Con el fin de reglamentar la aplicación de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley de Ascensos Militares y de mantener la regularidad en las promociones dentro de la Escala de Reserva, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

1o.—Los ascensos en la Escala de Reserva se verificarán por antigüedad sin defectos y previa declaración de aptitud, según lo establece la misma Ley;

2o.—Los exámenes para declaración de aptitud en la Escala de Reserva comprenderán:

a) *Examen teórico*:—Reglamento de Infantería, Artillería o Caballería, según el Arma a que pertenezcan los aspirantes; Reglamento de Servicio de Campaña, Reglamento de Tiro y Ordenanza;

b) *Examen práctico*:—Mando de la Unidad que por el grado les corresponda, y

c) El programa de estas materias será elaborado y publicado oportunamente por el Ministerio de la Guerra;

3o.—Los Oficiales de Reserva que deseen rendir sus pruebas de competencia para el ascenso, deberán hacer su solicitud por el conducto regular ante el Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año. En dicha solicitud deberá informar especialmente el Comandante del Cuerpo respectivo, sobre la conducta observada por el interesado durante el tiempo que lleve de prestar sus servicios;

4o.—Los exámenes se verificarán en la primera quincena del mes de octubre de cada año, ante un Jurado Examinador compuesto del Inspector del Arma, como Presidente y tres Jefes del Ejército que actuarán como Vocales, todos del Arma del sustentante, sirviendo de Secretario el Vocal menos antiguo. Mientras no hubiere Inspector del Arma, funcionará como Presidente el más antiguo del Jurado. Los Vocales serán renovados anualmente y con la debida anticipación;

5o.—Los exámenes teóricos se verificarán en el lugar que se designe, y su duración no será menor de *treinta minutos* ni mayor de *una hora*; los prácticos serán en un terreno adecuado para el objeto;

6o.—Para calificar las pruebas, el Jurado Examinador se atendrá a los artículos 11, 12, 13, 15 y 21 del Reglamento para los exámenes de aptitud de los Oficiales de la Escala Activa;

7o.—A todo Oficial que obtenga en su examen teórico una nota media inferior a *cinco*, no se le tomará en cuenta para el examen práctico;

8o.—Concluidos los exámenes, el Jurado Examinador levantará una acta (en el libro correspondiente), en la que consignará el resultado en vista de las calificaciones secretas dadas por los miembros del Jurado Examinador. Esta acta será firmada por los miembros de dicho Jurado, debiendo residir el libro de referencia en el Departamento del Personal;

9o.—El aplazamiento se registrará conforme lo establecido en los artículos 17 y 18 del citado Reglamento de Exámenes;

10o.—No podrán ser admitidos a examen los Oficiales que denotaren falta de aptitud en su empleo, mala conducta, tanto en lo particular como en lo oficial, o que estén sufriendo enjuiciamiento por delito o falta cometida, o cumpliendo la pena que les hubiere sido impuesta. Quedará a juicio del Jurado Examinador la apreciación de estas circunstancias, para

proceder o no al examen del solicitante, a cuyo fin el Ministerio de la Guerra le suministrará los datos o pruebas del caso.

11o.—Serán postergados preventivamente los Oficiales que, encontrándose en la escala de aptitud para el ascenso, se les comprobare cualquiera circunstancia de las que determina el artículo 53 de la Ley de Ascensos Militares, dando lugar, en todo caso, a que se promueva a los que siguen en antigüedad, y

12o.—Los que con anterioridad al presente Acuerdo hayan sido ascendidos a *subtenientes de reserva*, y aprobados en el examen de aptitud, como aspirantes a subtenientes de la *Escala Activa*, pasarán al Escalafón Principal con la antigüedad correspondiente al cumplir el tiempo de servicio que les faltare, para lo cual se les abonará el prestado como actuales Oficiales de Reserva.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de la Guerra,  
*Romero Bosque.*

(«Diario Oficial» de 29 de septiembre de 1922.)

\*

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En ejercicio de la facultad que le otorga la fracción 9a. del artículo 68 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o.—Refórmase el artículo 16 de la Ley de Ascensos Militares de 16 de julio de 1913, así: en la parte del artículo que dice estas palabras «pero nunca podrán los interesados hacer estas peticiones de ascensos», se sustituyen por éstas: «pero nunca podrán los interesados, ni ningún otro particular, hacer estas peticiones de ascensos». Continúa el artículo sin variación.

Artículo 2o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley doce días después de su promulgación en el Órgano Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día primero de mayo de mil novecientos veintitrés.

*J. A. Rodríguez,*  
Presidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srio.

*C. M. Meléndez,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 4 de mayo de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de la Guerra,  
*P. Romero Bosque.*

(«Diario Oficial» de 4 de mayo de 1923.)

## CLASIFICACION POR ARMAS DEL ESCALAFON PRINCIPAL

CARLOS MELENDEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que se ha observado en la práctica que muchos Oficiales no obstante de haber llenado los requisitos de la Ley de Ascensos y a pesar de existir vacante en el Arma a que pertenecen, tienen que sufrir demora en su promoción, a virtud de que otros más antiguos pero de distinta Arma no pueden ser ascendidos por falta de puesto a que designarlos, lo cual trae graves inconvenientes y perjuicios que deben subsanarse;

CONSIDERANDO: que el progreso que ha venido acentuándose entre los miembros del Ejército que consagran su vida a la carrera militar, hace indispensable la separación por Armas de los Oficiales inscritos en el Escalafón Principal, a fin de que los ascensos puedan efectuarse entre quienes desarrollan energías similares y para que los Oficiales pongan empeño en la especialidad para que fueren más aptos;

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o.—El Escalafón Principal se clasificará por Armas, pero por ahora los Oficiales de Caballería y de la Guardia Nacional figurarán con los de Infantería.

Art. 2o.—Todos los Jefes y Oficiales que actualmente se encuentran de alta figurarán en el Arma en que prestan sus servicios.

Art. 3o.—Los que presten servicio en la Escuela Politécnica Militar y en la Escuela de Cabos y Sargentos, figurarán en el Arma en que estuvieren inscritos.

Art. 4o.—Los que presten servicio fuera de filas, figurarán en el Arma en que se encuentren inscritos a la fecha de este Decreto.

Art. 5o.—Aquellos que deseen ser inscritos en Arma distinta a la en que se encuentren, pueden presentar solicitud de cambio ante la Secretaría de Guerra, quien la acordará de conformidad si el solicitante fuere aprobado en el examen que previamente debe rendir ante el jurado que para ese fin se organizará bajo la presidencia del Inspector General del Arma.

Art. 6o.—En caso de acordarse el cambio, el Oficial pasará a figurar en el Arma deseada con la antigüedad que le corresponda en la situación general del Escalafón Principal.

Art. 7o.—El cómputo del tiempo de servicio se contará en el Arma respectiva y los ascensos se acordarán dentro de la misma.

Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diecisiete.

C. Meléndez.

El Ministro de Guerra y Marina,  
Enrique Córdova.

(«Diario Oficial» de 31 de agosto de 1917).



# LEY SOBRE LICENCIAMIENTO DE TROPAS

## EL SUPREMO PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que hasta la fecha nunca se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución respecto al sorteo de los reclutas y a su distribución equitativa y proporcional al número de habitantes de los pueblos;

CONSIDERANDO: que es necesario esforzarse por llegar cuanto antes a implantar un régimen legal en asunto tan importante, continuando así la obra emprendida de suprimir abusos e injusticias, ya que hasta ahora sólo las clases proletarias han soportado la carga del servicio militar;

CONSIDERANDO: que es altamente perjudicial y presenta graves inconvenientes el sistema actual de licenciar y reclutar tropa en toda época del año, en uso de sus facultades,

### DECRETA:

Art. 1o.—Licenciar en los quince primeros días del mes de diciembre entrante a todos los individuos de tropa que hayan cumplido su tiempo y que no quieran reengancharse de conformidad con los Reglamentos;

Art. 2o.—Llamar para el reemplazo de aquéllos a igual número de reclutas, designándolos entre los que han cumplido o cumplan diez y ocho años en el año corriente, inscritos o no en el Censo Militar y que no tengan exención legal.

Art. 3o.—Repartir el cupo entre todas las poblaciones de la República proporcionalmente al número de inscritos en cada una.

Art. 4o.—Señalar la primera quincena del mes de marzo de 1913 para el licenciamiento y reemplazo de los que cumplan en el trimestre que empieza en 1o. de diciembre y concluye en 28 de febrero.

Art. 5o.—Esta recluta deberá hacerse por sorteo, el cual se verificará el segundo domingo del mes de febrero, con las formalidades que se estipulen en las Leyes y Reglamentos respectivos. Para el mejor resultado, desde el 6 hasta el 15 de enero se expondrán en las Alcaldías de todos los pueblos las listas, por orden alfabético, de los individuos que deben entrar en suerte, para las rectificaciones de ley. Todo ciudadano tiene derecho a denunciar y hacer inscribir a los individuos que por descuido o malicia no figuren, y tengan diez y ocho años cumplidos durante todo el año corriente. Los Alcaldes inscribirán a los denunciados, si hubiere razón, siendo responsables por la omisión.

Art. 6o.—Queda encargado el Estado Mayor Central de la redacción de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo, de su reglamentación y de la preparación del primer sorteo, para lo cual se pondrá de acuerdo con las autoridades respectivas.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a veintinueve de noviembre de mil novecientos doce.

*Manuel E. Araujo.*

El Subsecretario de Estado  
en los Despachos de Guerra y Marina,  
*José M. Peralta.*

(«Diario Oficial» de 30 de noviembre de 1912.)

---

## REGLAMENTACION DEL LICENCIAMIENTO Y REEMPLAZO DE TROPAS

### EL PODER EJECUTIVO,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Que el licenciamiento y reemplazo de los individuos de tropa próximos a cumplir su tiempo de servicio, se haga en la forma siguiente:

1o.—En la primera quincena del mes de marzo se efectuará el licenciamiento de los individuos de tropa que el 30 de abril del corriente año tengan cumplido su tiempo de servicio.

2o.—Para reemplazar los licenciados y poner además las unidades activas con el número de tropa asignado a cada una en la nueva organización, se verificará el sorteo de reclutas en las cabeceras departamentales el segundo domingo del mes de febrero, y para prepararlo debidamente, todos los Ayuntamientos harán el alistamiento el domingo 19 del corriente, debiendo figurar en esas listas, por esta vez, todos los inscritos en el Censo Militar de 18, 19 y 20 años de edad, que sigan residiendo en su respectivo término municipal, más los inscritos en otros Ayuntamientos que hayan venido a residir a aquel en que se efectúa el alistamiento, y los que por cualquier causa no hayan sido inscritos anteriormente.

3o.—Todos los individuos de las edades mencionadas están en la obligación de presentarse dentro de los seis días siguientes, en el Ayuntamiento en que residan y enterarse si figura su nombre en la lista que debe estar expuesta en el Cabildo correspondiente; y si no se encuentra, debe presentarse a las autoridades municipales para que éstas lo inscriban en dichas listas y en el Censo Militar, gratuitamente.

4o.—Las expresadas listas han de ser hechas con la intervención, por lo menos, de tres miembros de la Municipalidad, figurando entre ellos el Alcalde, siendo firmadas por esta Comisión y respondiendo los firmantes de las omisiones voluntarias que se cometan, en la misma forma que se exige y se pena toda falsificación de documento público.

5o.—Los que no cumplan la obligación de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de *veinticinco pesos* al ser aprehendidos y si no lo fueren la abonarán los padres o tutores. Los que con fraude o engaño procuren no ser alistados pagarán una multa de *veinticinco pesos* y sufrirán arresto de un mes. (1)

6o.—Las listas estarán expuestas en la forma dicha hasta el día 26 de enero y durante este tiempo podrán las autoridades hacer las rectificaciones correspondientes. El expresado día 26 de enero, último domingo

(1) Véase Acuerdo de 22 de enero de 1913.



# LEY DE FABRICACION, IMPORTACION Y COMERCIO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

(1) LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia, DECRETA: la siguiente *LEY DE FABRICACION, IMPORTACION Y COMERCIO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS*.

Art. 1o.—Las personas que se dediquen a la fabricación y comercio de armas de fuego, piezas de las mismas y de las respectivas municiones, deberán sujetarse a las condiciones que se expresan en la presente ley.

Art. 2o.—Toda persona que quiera dedicarse a la fabricación o al comercio de armas o piezas de armas o municiones, debe dirigir previamente al Ministerio de la Guerra en la Capital, o a los Comandantes de Armas en los Departamentos, una declaración en la cual indicará su nombre y apellido o la razón social que represente; su domicilio y el lugar donde se propone instalar el establecimiento; la naturaleza del material que tiene la intención de fabricar o de poner en el comercio y la constancia de haber enterado en la Oficina Fiscal respectiva el impuesto correspondiente.

Art. 3o.—La Oficina que reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior, expedirá al interesado un recibo en que se harán constar las partes principales de la misma.

Art. 4o.—Todo fabricante o comerciante de armas o piezas de armas o municiones está obligado a llevar un registro especial, de conformidad con el modelo que proporcionará la Oficina, ante la cual haya hecho la declaración previa; ese registro deberá llevarse en un libro con las hojas numeradas, del cual se tomará razón haciéndolo constar así en la última página, el funcionario ante quien haya rendido su declaración. En este registro se inscribirán diariamente la especie cantidad y calidad de las armas, piezas de armas o municiones que fabrique, compre o venda; indicando la procedencia o el destino; el nombre, apellido y domicilio de los vendedores o compradores y también, siempre que fuere posible, la marca de fábrica y el número de cada arma.

Art. 5o.—Cualquiera autoridad y especialmente los Gobernadores Departamentales los Jefes de la Seguridad General, Guardia Nacional y Policía de Línea, por medio de sus agentes debidamente autorizados por nota, podrán exigir de los fabricantes o comerciantes la presentación del registro, la que será obligatoria al requerimiento.

(1) Véase Art. 6o. del D. L. del 18 de julio de 1919, que aparece en el Ramo de Hacienda, en este Tomo.

Art. 6o.—El fabricante o comerciante que cierre su establecimiento o quiera trasladarlo a otro lugar, deberá dar aviso previamente a la autoridad ante quien hizo la declaración de su apertura.

Art. 7o.—El Poder Ejecutivo podrá, en caso de alteración del orden público o amenaza de alterarlo, prohibir temporalmente la fabricación, introducción o venta de armas, piezas de arma o municiones; y los fabricantes o comerciantes que contravengan tal prohibición, quedarán sujetos a la responsabilidad consiguiente, reputándose como coautores del delito o tentativa de delito que se cometa contra la paz y tranquilidad públicas; además de incurrir en la pena que corresponde, según se dirá después, a los que fabriquen o comercien con armas, piezas de armas o municiones, sin haber hecho ante la correspondiente autoridad, la declaración previa que por esta ley se establece.

Art. 8o.—La persona que se dedique a la fabricación de armas, piezas de armas o municiones, sin haber hecho la declaración prescrita en el Art. 2o. de esta ley, incurrirá en la pena de un año de prisión, decomiso de la fábrica y de las armas, piezas de armas o municiones fabricadas, y multa de \$1,000 a \$10,000, según la menor o mayor capacidad de la fábrica.

Art. 9o.—La persona que se dedique al comercio de armas, piezas de armas o municiones, sin hacer la declaración previa a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en la pena de un año de prisión y multa de \$1,000 a \$5,000, según la cantidad de armas, piezas de armas o municiones que haya puesto en el comercio.

Art. 10.—Los fabricantes o comerciantes a que se refiere el Art. 4 de esta Ley, que se negaren a cumplir lo preceptuado en aquella disposición, quedarán inhabilitados para la fabricación o venta de tales objetos y si no obstante continuaren dedicándose a estos negocios, incurrirán en las penas señaladas en los Arts. 8 y 9, según el caso; teniéndose como no hecha por su parte la declaración de que tratan los mencionados artículos.

Art. 11.—La fabricación de armas y piezas de armas de guerra y las municiones respectivas, no podrán hacerse sino por cuenta del Gobierno, y el comercio de las mismas es absolutamente prohibido.

Se reputan armas de guerra para los efectos de este artículo, las que sirven o han servido para equipar las tropas del Ejército (fusiles, carabinas de repetición, ametralladoras, cañones y morteros). También se reputarán como tales todas aquellas que fueren reconocidas propias para el servicio de guerra o que sean una reducción o ampliación de las armas enumeradas en el presente artículo.

Art. 12.—La persona que se dedique a la fabricación o comercio de armas o piezas de armas o municiones de que trata el artículo anterior, será penada con dos años de prisión; y la fábrica y los objetos fabricados caerán en decomiso.

Art. 13.—Los importadores de armas, piezas de armas o municiones no podrán retirar de las oficinas encargadas del registro los pedidos que hayan hecho, sin presentar al jefe respectivo de la Oficina, el recibo de la declaración a que se refiere el artículo 3 de esta Ley. Será sustituido de su empleo el jefe que permita el retiro de tales pedidos, sin este requisito previo.

### *Explosivos*

Art. 14.—Fuera de los almacenes de guerra nadie puede tener sin motivo legítimo y previa autorización del Ministerio de la Guerra, aparatos o máquinas mortales o incendiarias que obren por explosión o de otro modo o explosivos, cualquiera que sea su composición.

Art. 15.—Tampoco se podrá tener ni fabricar sin motivo legítimo y la autorización previa que se establece en el artículo anterior, cualquiera otra sustancia destinada a entrar en la composición de explosivos o aparatos incendiarios.



Art. 16.—La infracción a lo prescrito en los dos artículos anteriores será penada con prisión de tres años y multa de \$100 a \$1,000 según la gravedad de las circunstancias; cayendo siempre en decomiso los objetos o sustancias que se encontraren en poder del infractor.

Art. 17.—Toda importación clandestina de armas, piezas de armas, municiones, explosivos o sustancias que integren éstos, sea por la frontera marítima o por la terrestre, da lugar a procedimiento y persecución criminal, de conformidad con la presente ley.

Art. 18.—También dará lugar a las sanciones penales previstas en esta ley, la fabricación clandestina de tales objetos y sustancias.

#### *Permisos para portar armas*

Art. 19.—El permiso para portar armas en el interior de las poblaciones, se concederá por la autoridad respectiva, solamente a las personas de honradez conocida, que justifiquen motivo legítimo para solicitarlo.

Art. 20.—Si el solicitante no es persona conocida, deberá comprobar su honradez y el motivo que lo induce a solicitar el permiso con dos personas que lo abonen, ante la autoridad correspondiente; de todo lo cual debe dejar constancia.

Art. 21.—En ningún caso se podrá conceder autorización para portar arma a individuos que hayan sido condenados por delito común.

Art. 22.—El Poder Ejecutivo podrá, cuando el orden público esté amenazado, suspender provisionalmente o suprimir las autorizaciones para portar arma.

#### *Impuestos*

(1) Art. 23.—Las personas que se dediquen a la fabricación o comercio de armas, piezas de armas, municiones, máquinas explosivas o sustancias explosivas, habiendo llenado las formalidades prescritas por esta ley, pagarán anualmente en la respectiva Administración de Rentas, el impuesto de *cientos pesos*, que ingresarán a las rentas públicas.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que no es equitativo el impuesto que establece el Art. 23 de la Ley de Industria y Comercio de armas y explosivos decretada el 16 de julio de 1914, puesto que grava con la misma tributación los establecimientos que constan de una sola casa y los que además poseen Sucursales o Agencias; CONSIDERANDO: que para satisfacer las reclamaciones de los interesados y obviar lo injusticia que implica, conviene hacer una reforma al mencionado artículo, consultando en lo posible la capacidad económica de los establecimientos gravados; POR TANTO: en uso de las facultades que le confiere la Constitución, DECRETA:

Artículo único.—El artículo 23 de la Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y Explosivos, se reforma así: «Las personas que se dediquen a la fabricación o comercio de armas, piezas de armas, municiones, máquinas explosivas o sustancias explosivas habiendo llenado las formalidades prescritas por esta Ley, pagarán anualmente en la respectiva Administración de Rentas el impuesto de *cientos pesos* por cada establecimiento principal de comercio o fabricación, y *cincuenta pesos* por cada establecimiento, Sucursal o Agencia de aquellos, cuando estuvieren situados ambos en el mismo Departamento; pero si las Sucursales o Agencias se establecieren en Departamentos distintos, el impuesto será de *cientos pesos* anuales por cada una de ellas, además de los que paguen los establecimientos principales.»



Art. 24.—Quedan en vigor las disposiciones contenidas en las Leyes anteriores, que no se opongan a la presente.

*Disposición transitoria*

Art. 25.—Se concede el término de tres meses a los interesados para ponerse de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos catorce.

*Franco. G. de Machón,*  
Presidente.

*Salvador Flamenco,*  
1er. Srío.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de julio de 1914.

Ejecútese,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,

*Alfonso Quiñónez M.*

(«Diario Oficial» de 16 de agosto de 1914.)

---

Si las Sucursales o Agencias se establecieren en la misma ciudad que las Casas Principales, deberán pagar sólo *veinticinco pesos* anuales por cada una de aquellas».

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, mayo dos de mil novecientos diez y seis.

*Salvador Flores,*  
Vicepresidente.

*C. M. Meléndez,*  
1er. Srío.

*Raúl Ramos,*  
1er. Pro-srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 5 de mayo de 1916.

Ejecútese,

*C. Meléndez.*

El Ministro de la Guerra,  
*Enrique Córdova.*

(«Diario Oficial» de 9 de mayo de 1916.)

PROHÍBESE A LOS PARTICULARES  
LA FABRICACION, INTRODUCCION O VENTA DE  
ARMAS DE FUEGO, PIEZAS DE LAS MISMAS ARMAS  
Y MUNICIONES O EXPLOSIVOS

Palacio Nacional: San Salvador, 1°. de julio de 1919.

El Poder Ejecutivo, a virtud de sus facultades legales, ACUERDA:

1o. Prohibir temporalmente a los particulares la fabricación, introducción o venta de armas de fuego, piezas de las mismas armas, y municiones o explosivos, hasta nuevo aviso.

Los contraventores quedarán sujetos a lo que disponen las leyes de la materia.

2o. Los pedidos de armas de fuego o piezas de las mismas armas, municiones o explosivos existentes en las Aduanas fiscales para su registro, y los que en lo sucesivo arribaren y que hayan sido hechos con la debida autorización, serán depositados para mientras dure la prohibición, en las mismas Aduanas o en el lugar que el Poder Ejecutivo designe. Y cuando termine la prohibición no serán entregados a registro y venta sin previa autorización del Ministerio de Guerra.

3o. Las empresas mineras o de otra clase, que necesariamente o conforme a sus concesiones tengan que usar explosivos, se sujetarán al reglamento u ordenanza que sobre el particular se dictará, así en cuanto a las existencias que actualmente tuvieren, como en la manera de hacer los pedidos sucesivos y la custodia y empleo de los explosivos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de la Guerra,  
*Romero Bosque.*

## ESTABLECIMIENTO DE DOS DEPÓSITOS DE CARTUCHOS DE ARMAS DE FUEGO

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO,

Atendiendo a que la Honorable Asamblea Nacional, por Decreto Legislativo de fecha dieciocho de julio del corriente año, ordenó el estancamiento en beneficio del Fisco, de los cartuchos para toda clase de armas de fuego, DECRETA por razones de orden y seguridad:

1o. Se establecerán dos depósitos de cartuchos, de los cuales el uno se situará en la capital de la República, y el otro en la ciudad de San Miguel, en los Establecimientos Militares que designe el Ministerio de la Guerra.

2o. El movimiento y la custodia de los cartuchos en los depósitos nacionales aludidos quedan sujetos a la *reglamentación siguiente*:

A) El depósito de la capital se establecerá en pieza independiente, guardada por tres cerraduras diferentes, cuyas llaves estarán: una en poder del Contador de Especies Fiscales de la Tesorería General, otra en poder del Jefe Principal del Establecimiento Militar respectivo, y la tercera en poder del Guarda-Almacén del mismo Establecimiento.

B) Tanto para el ingreso de cartuchos como para su salida, será necesario el «Pase» del Comandante o Director del Establecimiento Militar en que se encuentre instalado el Depósito.

C) Para el ingreso de cartuchos al Depósito de San Salvador, el Contador de Especies Fiscales de la Tesorería General formará tres facturas, autorizadas por él y con el «Es Conforme» del Director de Contribuciones Indirectas. Estas facturas se presentarán al Jefe principal del Establecimiento Militar en que se encuentre el Depósito para que les ponga el «Recibase»; y el Guarda-Almacén del mismo centro procederá a presenciar el ingreso, *cerciorándose de la cantidad exacta y calidad de los cartuchos introducidos*. De las tres facturas reservará una el Guarda-Almacén para comprobante, y devolverá las otras dos al Contador de Especies de la Tesorería General, para que éste a su vez reserve una en su Archivo y remita la última al Director de Contribuciones Indirectas. El Guarda-Almacén deberá poner previamente al pie de cada factura la nota «*Recibido de conformidad*», autorizándola con su firma, salvo el caso de que tuviese observaciones que hacer, las cuales deberá anotar en la misma forma, es decir al pie de la factura y con su autorización.

D) Las órdenes de entrega libradas contra el Depósito de San Salvador las expedirá también el Contador de Especies Fiscales, por triplicado, debiendo constar en cada ejemplar el «Es Conforme» de la Dirección de Contribuciones Indirectas. El Jefe del respectivo Establecimiento Militar pondrá la razón «*Entréguese*» y el Guarda-Almacén presenciará la salida.



*cerciorándose de que ésta se realiza en la cantidad y calidad expresadas en la orden.* Al pie de la nota el mismo Guarda-Almacén pondrá la razón «Entregado de conformidad», o expresará las observaciones que sean oportunas. De las tres órdenes de entrega se reservará una el mismo Guarda-Almacén, para comprobante, y devolverá las otras dos al Contador de Especies, para que éste proceda en la misma forma prevista para las facturas de ingreso en la disposición C.

E) El Contador de Especies Fiscales, o el empleado o empleados que aquél designe, pueden visitar el Depósito para cerciorarse del estado y conservación de los cartuchos y para practicar inventarios. Iguales facultades tiene el Director de Contribuciones Indirectas, asociado del Contador de Especies o de otro empleado portador de la llave.

F) Todas las reglas anteriores aplicables al Depósito de San Salvador, se aplicarán también al Depósito de San Miguel, con la diferencia de que en esta última ciudad las facturas de salida y las de entrada las expedirá el Administrador de Rentas del Departamento de San Miguel, obteniendo previamente autorización escrita del Director de Contribuciones Indirectas, cuya constancia, que ha de ser presentada *como requisito indispensable* al Comandante del Regimiento para que la rubrique y selle y al Guarda-Almacén para que firme al pie de la misma, será agregada al ejemplar que el Administrador de Rentas se reservará como comprobante. La llave que según la disposición A), corresponde conservar al Contador de Especies en la Capital, se entenderá que corresponde en el Depósito de San Miguel al Administrador de Rentas

Dado en el Palacio Nacional: a los trece días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y nueve.

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Guerra y Marina,  
*Pío Romero Bosque.*

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,  
*José E. Suay.*

(«Diario Oficial» de 15 de octubre de 1919)

## PERMÍTESE LA IMPORTACION Y VENTA DE ARMAS CALIFICADAS COMO ESPECIALES PARA LOS DISTINTOS GENEROS DE DEPORTE

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio del comercio de armas de fuego, piezas de las mismas armas, y municiones o explosivos, en el territorio nacional, está prohibido a los particulares, por acuerdo gubernativo del primero de julio de mil novecientos diecinueve y Decreto Legislativo del veintuno del mismo mes y año, por el cual se establece además el estanco de cartuchos para toda clase de armas de fuego, cualquiera que sea su calibre,

CONSIDERANDO: que varios comerciantes importadores han hecho solicitudes para que se les extienda licencia de introducir al país y vender armas de deporte así como sus respectivos repuestos y accesorios, y que procede permitir esa forma de comercio, con las debidas restricciones, en beneficio de las rentas del Estado,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o.—Permítase la importación al territorio de la República y su venta por los particulares, de los artículos siguientes: armas calificadas como especiales para los distintos géneros de deporte, piezas de las mismas armas, cartuchos cargados y vacíos, fulminantes, perdigones y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos, debiendo los importadores sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y Explosivos decretada el veinticuatro de julio de mil novecientos catorce, y sus reformas de cinco de mayo de mil novecientos dieciséis, y cumplir, además, los siguientes requisitos: a) Pagarán todos los derechos, impuestos y gastos aduaneros que la Ley determina; b) Llevarán un libro de registros de ventas debidamente detallado; c) Para los efectos del registro en las Aduanas de los pedidos que verifiquen, recogerán el *Revisado* de la Secretaría de Guerra y el del Ministerio de Hacienda.

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación, y de él se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Guerra y Marina,  
*P. Romero Bosque.*

El Subsecretario de Gobernación,  
Encargado del Despacho,  
*R. Schöenberg.*

El Subsecretario de Fomento y Agricultura,  
Encargado del Despacho,  
*Marcos A. Letona.*

(«Diario Oficial» de 13 de julio de 1923).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*G. Vides.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública y Justicia,  
*R. Arrieta Rossi.*

El Subsecretario de Sanidad y Beneficencia,  
Encargado del Despacho,  
*C. Guillén.*



## REGLAMENTO DE VOLUNTARIADO Y REENGANCHE

### EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que no es suficiente un año de servicio para poder formar clases con los conocimientos y formalidades que exigen los Reglamentos Vigentes, y que es una necesidad estimular a los buenos soldados y clases, a fin de que presten voluntariamente sus servicios por más tiempo, en uso de sus facultades, DECRETA: el siguiente *REGLAMENTO DE VOLUNTARIADO Y REENGANCHE*.

1—Se denominarán voluntarios todos los individuos que sin haberles correspondido servir en filas, se presenten a los Cuerpos en que deseen ingresar al servicio de las armas, por su propia voluntad.

2—Para ser voluntario, se requiere:

- a) Ser ciudadano salvadoreño.
- b) Tener de 17 a 23 años de edad.
- c) Acreditar intachable conducta.
- d) Presentar la autorización de sus padres, tutores o guardadores para el ingreso en las filas.
- e) No padecer de enfermedad contagiosa o cualquiera otra que sea incompatible con el servicio de las armas.
- f) No estar alistado para el sorteo que precederá al ingreso en filas ni en ella o con licencia temporal.
- g) Podrán ser admitidos desde la edad de catorce años los hijos de militares y también se admitirán de dicha edad a los individuos que lo soliciten con destino a las bandas de corneta, trompetas y tambores y a los educandos de música.

3—El que desee servir como voluntario, hará la solicitud por escrito al Comandante del Cuerpo donde quiera prestar sus servicios. Aquella solicitud se hará un mes antes de los días de licenciamiento, en papel simple, acompañada de todos los documentos necesarios para probar que reune todas las condiciones antes mencionadas. Las condiciones *a* y *b* las probará con la partida de nacimiento; la *c*, con la certificación del Alcalde del último pueblo donde hubiere residido, certificación que éste extenderá en papel simple, sellada y firmada; la *d*, será autorización extendida por los padres, tutores o guardadores del solicitante, en papel de oficio y en presencia del Alcalde del pueblo, debiendo éste firmarla y sellarla, o una autorización debidamente autenticada conforme a derecho; la *e*, probada ante el Médico del Cuerpo respectivo, quien informará al Comandante del Cuerpo, debiendo fijarse si el interesado tiene el desarrollo físico que se requiere.

16—Recopilación de Leyes.— T. III.

re; la *f*, con una certificación del Alcalde de su domicilio o con su cartilla militar; y la *g*, con la partida de nacimiento y los atestados que comprueben que el padre fue o es militar.

4—Todos los documentos anteriores que solicite el interesado, los extenderán las autoridades respectivas sin cobrar por ellas ninguna remuneración, excepción hecha de la partida de nacimiento, que constituye entrada en el fondo municipal.

5—Los voluntarios que al corresponder a su reemplazo el ingreso en filas cuenten un año en servicio activo, quedarán exentos de servir con ellos si así lo desean, pasando a la situación que por su edad y condiciones les corresponda.

6—Una vez pasada la revista de reclutas, tendrán derecho de preferencia para los sucesivos ascensos, siempre que reúnan las cualidades exigidas para disfrutar esos privilegios.

7—Una vez pasada la revista de compañía de voluntarios tendrán derecho a una licencia de quince días con su haber completo.

### Reenganche

1—Se llamarán reenganchados, a todos los individuos de tropa que después de cumplir su tiempo de servicio, continúen en filas por su propia voluntad. Los reenganchados pueden ser soldados y clases de tropa.

2—Para poder disfrutar de las ventajas que se asignan a los reenganchados se necesita:

a) Haber cumplido un año de servicio en filas.

b) Que durante el tiempo de servicio haya observado buena conducta, demostrado muy buen espíritu militar y que acredite tener los conocimientos necesarios para poder ser instructor de reclutas.

3—El soldado o clase que quiera reengancharse dirigirá un mes antes de cumplir su tiempo de servicio, una solicitud al Comandante del Cuerpo, quien teniendo muy en cuenta las aptitudes del solicitante, la elevará al Estado Mayor Central con su informe respectivo, para que éste resuelva lo conveniente.

4—El número de soldados o clases reenganchados no pasará del que se necesite para cubrir las vacantes que dejen las clases al llegar a los días del licenciamiento.

5—El soldado o clase puede reengancharse hasta cumplir 50 años de edad y si se retirare antes de ese tiempo pasará a la situación de reemplazo. Tendrán los derechos pasivos que les correspondan por sus años de servicio, con arreglo a lo que legisle sobre el particular.

6—Una vez reenganchado contraerá con el Estado el compromiso de servirle por el término de un año. La nación concederá a los que se reenganchen, por primera vez, como gratificación \$ 30.00 plata a los sargentos 1os.; \$ 25.00 a los sargentos 2os. y \$ 20.00 a los cabos. Por el segundo reenganche, a los sargentos 1os. \$ 35.00; a los sargentos 2os. \$ 30.00, y a los cabos \$ 25.00. Por el tercer reenganche y los siguientes a los sargentos 1os. \$ 40.00; a los sargentos 2os. \$ 35.00, y a los cabos \$ 30.00, que les serán pagados en la forma siguiente:

#### Primer año:

	Al empezar el año	Al terminar el año	Total
Sargento 1o.	\$ 12.00	\$ 18.00	\$ 30.00
"    2o.	\$ 10.00	\$ 15.00	\$ 25.00
Cabo .....	\$ 8.00	\$ 12.00	\$ 20.00

*Segundo año:*

Sargento 1o.	\$ 15.00	\$ 20.00	\$ 35.00
„ 2o.	\$ 12.00	\$ 18.00	\$ 30.00
Cabo .....	\$ 10.00	\$ 15.00	\$ 25.00

*Tercer año:*

Sargento 1o.	\$ 18.00	\$ 22.00	\$ 40.00
„ 2o.	\$ 15.00	\$ 20.00	\$ 35.00
Cabo .....	\$ 12.00	\$ 18.00	\$ 30.00

7—El Ministro de la Guerra puede, atendiendo a motivos graves, conceder la rescisión del compromiso con pérdida de los beneficios que correspondan a los reenganchados.

(MODELO DE CONTRATO)

*Renovación del servicio*

Conste que en esta fecha.....de.....del año de 19....  
 firmo la presente contrata como reenganchado para servir en el Ejército  
 con el empleo de.....y por el término de un año en la.....  
 .....del.....Regimiento de.....

F.....

Comandante de.....

F.....

Reenganchado.

Vº. Bº.

Jefe del Regimiento.

Dado en el Palacio Nacional, a nueve de noviembre de mil novecientos doce.

*Manuel E. Araujo.*

El Subsecretario de Estado, en el Despacho  
 de la Guerra,

*José M. Peralta.*

(«Diario Oficial» de 19 de noviembre de 1912.)



## REGLAMENTO PARA LAS BANDAS MILITARES DE LA REPUBLICA

Para el mejor servicio de las Bandas Militares de la República, el Poder Ejecutivo ACUERDA el siguiente Reglamento:

Art. 1.—Las Bandas Militares de la República serán de 1a. y 2a. clase.

Art. 2.—Serán de 1a. clase la de Altos Poderes y las tres correspondientes a las capitales de las Regiones Militares; de 2a. todas las demás.

Art. 3.—La Banda de Altos Poderes constará de 60 músicos; las otras tres de 1a., de 36 y las restantes de 25.

Art. 4.—La categoría en el personal de las Bandas Militares será en orden descendente: Director, 1er. Músico Mayor, 2o. Músico Mayor, Músicos de 1a. clase, de 2a., de 3a. y educandos.

Art. 5.—La organización de las Bandas Militares de la República y sus haberes respectivos serán:

### *Banda de los Supremos Poderes*

	Sueldo convencional		
Director.....	\$ 4.00	diarios	
1 1er. Músico Mayor.....	3.00	»	
1 2o. Músico Mayor.....	2.25	»	cfu
20 Músicos de 1a. clase.....	1.50	»	»
15 Músicos de 2a. clase.....	1.25	»	»
19 Músicos de 3a. clase.....	1.00	»	»
4 Educandos.....	1.00	»	
Gasto común y de escritorio.....	1.00	»	

### *Bandas de 1a. clase*

	Sueldo convencional		
Director.....	\$ 4.00	diarios	
1 1er. Músico Mayor.....	3.00	»	
1 2o. Músico Mayor.....	2.25	»	cfu
6 Músicos de 1a. clase.....	1.50	»	»
10 Músicos de 2a. clase.....	1.25	»	»
14 Músicos de 3a. clase.....	1.00	»	»
4 Educandos.....	1.00	»	
Gasto común y de escritorio.....	1.00	»	

*Bandas de 2a. clase*

1 Director.....	\$. 2.50	diarios	
1 Músico Mayor.....	2.00	»	
4 Músicos de 1a. clase.....	1.25	»	c/uf
8 Músicos de 2a. clase.....	1.00	»	»
10 Músicos de 3a. clase.....	0.75	»	»
2 Educandos.....	0.50	»	»
Gasto común y de escritorio.....	0.50	»	

Art. 6.—Para ser admitido como músico de banda, el interesado hará una solicitud al Director respectivo, a la cual acompañará: un certificado de conducta expedido por el Director del último cuerpo donde hubiere servido o por el Alcalde donde hubiere estado domiciliado últimamente y un certificado de buena salud, expedido por un Médico Militar.

Art. 7.—Las solicitudes se presentarán cuando hayan sido publicadas las vacantes y señalado plazo para ello en el «Diario Oficial».

Art. 8.—Si los antecedentes del interesado son aceptables y si hay vacantes, se procederá a practicar el examen de admisión por el Director y el 1er. Músico Mayor, a presencia del Jefe del Detall del Cuerpo, en representación del 1er. Jefe del mismo. Para la Banda de Altos Poderes, presenciará el examen un Delegado del Ministerio de la Guerra.

Art. 9.—El examen versará: primero, sobre un ejercicio de solfeo; segundo, ejecución de una pieza o ejercicio apropiado al instrumento y elegido por el aspirante; y tercero, ejecución en unión de la Banda de una pieza o ejercicio elegido por el Director, quien lo dará al interesado con dos días de anticipación.

Art. 10.—En vista del resultado del examen, la comisión clasificará al examinado e informará al Comandante del Regimiento, quien en vista de este informe propondrá la admisión al Ministerio de la Guerra. El Director de la de los Supremos Poderes elevará directamente a esta autoridad la solicitud de admisión, después de los exámenes.

Art. 11.—Los educandos, por su categoría, no presentarán examen y para su admisión bastará con la propuesta del Director al señor Ministro de la Guerra. Siempre deberán tenerse presente las disposiciones que para el objeto tiene el candidato.

Art. 12.—En igualdad de circunstancias, tanto para los músicos como para los educandos, serán preferidos, en primer lugar, los hijos de músicos en servicio o retirados y en segundo lugar los que reúnan mejores condiciones de salud y edad.

Art. 13.—Los músicos, como militares, gozarán del fuero de guerra, pero los que se hallen enganchados voluntariamente, tienen derecho a pedir su baja después de cumplido su compromiso, la que no podrá negárseles.

Art. 14.—Todos los individuos de las Bandas usarán para actos del servicio el uniforme correspondiente a su clase, el cual será el que prescribe el Reglamento de uniformes.

*Del Director*

Art. 15.—Los Directores de las Bandas de 1a. y 2a. clase tendrán consideración de Coroneles y Capitanes, respectivamente, y sus atribuciones en las Bandas serán las que éstos tienen en sus respectivas unidades.

Art. 16.—Corresponde al Director dirigir los conciertos, así como cualquier otro acto oficial que le ordenare el señor Ministro de la Guerra, y será responsable de la enseñanza artística de la Banda.

Art. 17.—Propondrá al Comandante de su respectivo Regimiento para que éste lo haga al Ministerio de la Guerra, los candidatos que deben llenar las vacantes, de conformidad con la clasificación del Jurado. El Director de la Banda de Altos Poderes se dirigirá siempre al señor Ministro de la Guerra y a él pasará directamente todo cuanto está expresado en este Reglamento que los demás Directores tienen que pasar a los Comandantes y Mayores de sus respectivos Regimientos.

Art. 18.—Podrá conceder permiso a sus subordinados hasta por tres días, dando cuenta al Comandante de su Regimiento, pero sin que estos permisos excedan en número que perjudiquen la buena marcha de la instrucción.

Art. 19.—Cada fin de mes pasará a la Comandancia del Regimiento una relación sobre la educación artística del personal, número de piezas repasadas, género de cada una, su título y autor.

Art. 20.—Pasará nota a la Mayoría de las obras musicales que posea la Banda, expresando el género de cada una, su título y autor, a fin de que el catálogo se lleve siempre detallado y completo en la oficina; pasará cada fin de mes la relación de piezas nuevamente adquiridas, hayan sido o no estrenadas. Para mayor claridad, conviene que en el catálogo aparezcan separadamente las piezas de cada género, de modo que formen una serie las concertantes, otra las bailables, otra los pasos dobles, otra las marchas fúnebres y finalmente los distintos toques de Ordenanza, etc.

Art. 21.—Siempre que la Banda hubiese de tocar en paseos públicos o serenatas, entregará al Comandante del Regimiento, duplicado, programa de las piezas que haya de ejecutar.

Art. 22.—Se tomará interés por la adquisición de nuevas piezas, y para ello indicará al Comandante del Regimiento, la manera de hacerlo por los medios más económicos.

Art. 23.—Dedicará especial atención a que los toques de Ordenanza tengan el compás reglamentario.

Art. 24.—Coleccionará y enseñará los himnos y marchas que se usen en otros países.

Art. 25.—Será responsable de que los repasos duren dos horas diarias como *minimum*.

#### *Del 1er. Músico Mayor*

Art. 26.—El 1er. Músico Mayor, en las Bandas de 1a. clase, tendrá consideración de Teniente; en las de 2a. clase de Subteniente, con las atribuciones que éstos tienen en sus respectivas unidades.

Art. 27.—Sustituirá al Director en caso de ausencia y desempeñará el puesto con celo y energía.

Art. 28.—Será responsable de la disciplina e instrucción militar a la cual dedicará toda la atención que merece.

Art. 29.—Pasará las listas de revista, debidamente confrontadas, al Mayor del Cuerpo, antes del último de cada mes. En la de Altos Poderes las pasará al Director.

Art. 30.—Dará la situación a la hora fijada por el Reglamento del Cuerpo, debidamente revisada.

Art. 31.—Pasará a la Mayoría, semanalmente, los programas de instrucción militar y distribución del tiempo. El de los Supremos Poderes lo hará al Director para que éste los pase al Ministerio de la Guerra.

Art. 32.—Nombrará el servicio interior del Cuerpo y vigilará que se cumpla estrictamente.

Art. 33.—Pasará, a la hora que el Director lo indique, todos los documentos para la firma y les dará curso, teniendo especial cuidado en su revisión.

Art. 34.—Vigilará que se cumplan las órdenes que reciba del Director, de los Jefes de su Regimiento o del Ministro de la Guerra.



Art. 35.—Siempre que tenga que salir la Banda en cuerpo, la formará y revisará, dando cuenta y pidiendo permiso al Mayor del Regimiento en las Bandas que estén en el mismo local del Regimiento. A su regreso dará parte de las novedades que tuviere.

Art. 36.—Llevará en su oficina los libros siguientes: un copiator de notas, uno de actas de exámenes, uno de castigos y multas, uno de registro personal con la clasificación debida, edad y fecha de ingreso, uno para catálogo de las piezas, debidamente clasificadas, de acuerdo con el Director y el que debe existir en la Mayoría.

### *Del 2o. Música Mayor*

Art. 37.—Será el auxiliar inmediato del 1er. Música Mayor, a quien deberá secundar con entusiasmo y energía. En caso de ausencia de éste, desempeñará sus funciones. Se le considerará como Subteniente y sus atribuciones serán:

Art. 38.—Llevar el archivo de los documentos siguientes:

Revista de Comisario. Situaciones diarias. Comunicaciones oficiales. Corte de Caja. Libro de material y enseres pertenecientes al Cuerpo.

Art. 39.—Llevará el rol del servicio interior del personal y será directamente responsable del exacto cumplimiento de él. Será también responsable del servicio de policía en las dependencias asignadas a su Cuerpo.

Art. 40.—Estará a su cargo el almacén general de Banda y se esmerará en la conservación del instrumental, archivo y uniformes del personal.

Art. 41.—Cada fin de mes pasará al Director, para que éste lo haga al Jefe del Regimiento, un estado del material y vestuario perteneciente al Cuerpo, haciendo las indicaciones que juzgue pertinentes.

Art. 42.—Cuidará y será responsable de que los instrumentos y piezas no salgan del Cuerpo sin el permiso debido y por escrito precisamente.

### *Músicos de 1a. Clase*

Art. 43.—Será considerado el más antiguo como Sargento 1o. y en las Bandas de 2a. Clase hará las veces de 2o. Música Mayor con las atribuciones del título anterior. Los restantes serán considerados como Sargentos 2os., y en este concepto serán los ayudantes del 1o. y 2o. Músicos Mayores. La antigüedad será clasificada por la fecha de ingreso, y este orden se tomará siempre en cuenta para todos los actos del servicio.

Art. 44.—Darán, con su elevado espíritu militar y buena conducta, ejemplo eficaz a sus subordinados y de toda falta que notaren darán parte a sus superiores.

Art. 45.—Entre ellos se distribuirá el servicio de vigilancia, y para el curso de la instrucción práctica, se les asignará el número de individuos que les corresponda, dividiendo para esto el resto del personal en cuatro partes.

Art. 46.—Tendrán las atribuciones que la Ordenanza y Reglamentos tácticos asignan a los Sargentos 2os.

### *Músicos de 2a. Clase*

Art. 47.—Serán considerados como Cabos y harán todos los servicios que como tales les corresponda.

*Disposiciones generales*

Art. 48.—Todos los demás individuos de la Banda serán considerados como soldados, reconociéndose la antigüedad, entre su clase, por la fecha de su ingreso.

Art. 49.—Todas las solicitudes que hicieren los individuos de la Banda, la harán por el conducto de sus Jefes respectivos.

Art. 50.—Los permisos para tocadas particulares, por individuos aislados, los dará el Director de la Banda, si lo juzga conveniente, dando cuenta a la superioridad.

Las Bandas Militares sólo tocarán en formaciones, en actos del servicio y ceremonias oficiales.

Cuando los Municipios, Corporaciones o particulares soliciten el concurso de una Banda, lo harán al señor Ministro de la Guerra o al Jefe del Cuerpo, y éste, en su caso, consultará siempre con aquél antes de concederlo.

Art. 51.—Cuando una Banda sea solicitada para otros actos que no sean los marcados en el inciso 2o. del artículo anterior, cobrarán según la tarifa siguiente:

*Para las Bandas de 1a. Clase*

Por una hora o fracción .....	\$ 30.00
Por un día entero, fuera de la población .....	\$ 150.00
Por un día entero, en la población.....	\$ 100.00

*Para las Bandas de 2a. Clase*

Por una hora o fracción .....	\$ 20.00
Por un día entero, fuera de la población .....	\$ 100.00
Por un día entero, en la población.....	\$ 75.00

Estos ingresos serán repartidos así: 30 % para el Director y Músicos Mayores a prorrata de sueldo; 50 % para los músicos, también a prorrata y 20 % para papeles, composturas, gratificaciones, etc.

*Artículo adicional*

Los músicos que a la publicación de este Reglamento disfruten de más sueldo que el señalado, continuarán gozándolo, pero no podrá ser aumentado, y al quedar vacantes sus plazas, serán repuestas con los sueldos reglamentarios.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos trece.

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado  
en los Despachos de Guerra y Marina,  
*José M. Peralta.*

## CREACION DE LA MEDALLA DEL «MÉRITO MILITAR»

(\*) LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA:

Art. 1o.—Créase una Medalla denominada «Mérito Militar», destinada exclusivamente para premiar los servicios y las acciones distinguidas de los miembros del Ejército Nacional.

Art. 2o.—Dicha Medalla constará de cinco clases, distribuidas de la manera siguiente:

*Primera clase.*—Medalla del «Mérito Militar» para Generales.

*Segunda clase.*—Medalla del «Mérito Militar» para Coroneles.

*Tercera clase.*—Medalla del «Mérito Militar» para Tenientes Coroneles y Mayores.

*Cuarta clase.*—Medalla del «Mérito Militar» para Oficiales.

*Quinta clase.*—Medalla del «Mérito Militar» para Tropa.

De este modo se abarcan las diversas gerarquías militares y se premia gradualmente el mérito de la acción o servicio que motive la recompensa.

Art. 3o.—Se establece además la Medalla Laureada del «Mérito Militar» la cual se otorgará a los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, premiando acciones heroicas en campaña o en tiempo de paz, la cual siempre será pensionada.

Art. 4o.—El distintivo especial de las medallas del «Mérito Militar» será el Escudo Nacional.

Art. 5o.—Las cinco clases de la Medalla del «Mérito Militar» podrán gozar de una pensión equitativa y según lo establece el reglamento respectivo.

Art. 6o.—Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo para que reglamente los trámites y casos en que deben otorgarse las distintas clases de la Medalla del «Mérito Militar».

Art. 7o.—El Supremo Poder Ejecutivo tendrá en cuenta el expresado Reglamento para incluirlo en la ley General de Recompensas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos trece.

*Joaquín Bonilla*, Presidente.—*Claudio Ochoa*, 1er. Srío.—*J. Ant. Villalta*, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 7 de julio de 1913.

Ejecútese,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado  
en los Despachos de Guerra y Marina,  
*José M. Peralta.*

(«Diario Oficial» de 9 de julio de 1913).

(\*) Véase las reformas en el D. L. de 24 de marzo de 1914, que aparece en seguida.



## REFORMAS A LA LEY DE CREACION DE LA MEDALLA DEL «MÉRITO MILITAR»

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, DECRETA las siguientes reformas y adiciones a la *LEY DE CREACION DE LA MEDALLA DEL MERITO MILITAR*, de 27 de junio de 1913:

Art. 1o.—En el Art. 3o. se sustituyen las últimas palabras, «la cual será siempre pensionada» por «la cual será pensionada cuando la Honorable Asamblea Nacional así lo disponga».

Art. 2o.—El Art. 5o. actual se suprime; y en su lugar, entre el 4o. y 6o. se intercalan los siguientes:

Art. 3o.—La Medalla del Mérito Militar se crea única y exclusivamente para los ciudadanos pertenecientes al Ejército que hayan hecho su carrera conforme a la ley de ascensos y que desde la promulgación de la presente ley figuren en los escalafones respectivos.

Art. 4o. Las condecoraciones del Mérito Militar serán otorgadas solamente en los casos que detalla la presente ley y previos los trámites que se establecerán en el respectivo Reglamento.

Art. 5o.—En el Ministerio de la Guerra se llevará un Libro que se denominará del Mérito Militar, en el cual constarán los días, meses y años en que se hayan dictado los acuerdos en que se conceda alguna clase de Medalla del Mérito Militar, el grado, nombre, etc., de la persona a quien haya sido otorgada y si es o no pensionada.

Art. 6o.—Cuando se conceda pensión a una Medalla, en casos extraordinarios, el Decreto respectivo indicará su cuantía y la forma de pago.

Art 7o.—Se premiarán con la Medalla correspondiente a cada grado, en tiempo de paz:

1o. Las buenas traducciones de obras militares o científicas de provecho y utilidad para el Ejército.

2o. La publicación de trabajos sobre organización militar de otros países, estadística de ellos, material de guerra, armamentos, administración, servicios militares y demás medios de defensa, siempre que se acompañen juicios que manifiesten especiales conocimientos y aptitud de los autores.

3o. La publicación de cartas o planos de países extranjeros, especialmente los limítrofes con El Salvador.

4o. Las monografías de interés para el Ejército, que versen sobre asuntos del servicio militar y de toda clase de obras científicas militares encaminadas a difundir la ilustración en el Ejército.

5o. El mando notoriamente distinguido en cualquier unidad y el desempeño en igual forma de los diversos destinos en las distintas gerarquías.

6o. Los trabajos de estrategia y de geografía aplicados a territorios de las naciones vecinas.

7o. Toda clase de hechos notoriamente distinguidos que, aun en el orden civil, pongan de relieve la personalidad militar ya sea cumpliendo órdenes superiores o por iniciativa propia.

Art. 8o.—También se otorgará la Medalla del Mérito Militar correspondiente a cada grado:

1o. Por trabajos geográficos y topográficos nacionales e inventos de aparatos o procedimientos para la formación de los mismos.

2o. Por el invento o perfeccionamiento de armas de guerra ofensivas o defensivas que las hagan superiores a las ya conocidas en los otros ejércitos.

Art. 9o.—Se premiarán con la Medalla Laureada del Mérito Militar; los actos de valor heroico, con riesgo inminente de la vida en epidemias, incendios, voladuras, naufragios y otros accidentes semejantes.

Art. 10.—Son acciones distinguidas en tiempo de guerra, que se premiarán con la medalla correspondiente a cada grado, las siguientes:

1a. Batir al enemigo con la mitad de la fuerza que aquél tenga, ya sea en la ofensiva o la defensiva, siempre que la tropa enemiga estuviere organizada y armada y hubiere ataque formal en que haya muertos y heridos de la tropa vencedora.

Art. 11.—Las medallas destinadas a premiar méritos en tiempo de guerra no podrán concederse en tiempo de paz, sino en los casos en que un militar somete a obediencia y disciplina, con riesgo de su vida, a una tropa rebelde o sediciosa, sea o no jefe directo o inmediato de ella; lo mismo que en aquellos en que se haga efectiva la defensa de la nación, el honor de las armas, la disciplina y la lealtad de la tropa a sus órdenes o la paz pública.

Art. 12.—Son acciones heroicas que se premiarán con la medalla laureada:

1a. Defender un puesto hasta perder, cuando menos, entre muertos y heridos, la mitad de su gente, habiendo hecho lo posible para no exponer ésta inútilmente.

2a. Ser el primero en poner el pie en un reducto o punto fortificado al ser éste tomado al enemigo; romper por sí o con su unidad alambradas o destruir toda clase de defensas accesorias construidas por el enemigo o que lo favorezcan, con inminente riesgo de la vida.

3a. Si a la boca de una pieza de artillería caen muertos hombres de los que la atacan, sin que los artilleros abandonen sus puestos, ejecutan acción de valor heroico, tanto los asaltantes como los asaltados; y si tomada la pieza por el enemigo, los artilleros u otros soldados la vuelven a rescatar inmediatamente empleando el arma blanca antes de que el enemigo hubiere sido derrotado, ejecutarán también acción heroica.

Art. 13.—Si además de lo expuesto anteriormente se ejecutan otras acciones distinguidas, no previstas, han de ser de tal naturaleza que para su ejecución requieran un ánimo tan esforzado como para las que quedan especificadas y por esto la clasificación no prevista debe analizarse con el mayor cuidado en el juicio contradictorio que determine la concesión de esta recompensa, cuyo trámite se establecerá en el respectivo Reglamento.

Art. 14.—Cuando alguna unidad orgánica del Ejército ejecute alguna acción distinguida, o por su instrucción y adelanto extraordinarios merezca en conjunto recompensa, se le concederá al pabellón de dicha unidad una corbata con los colores nacionales y con canelones de hilo de oro en los extremos; llevando bordada la medalla en el medio del lazo de la misma. Cuando una unidad inferior merezca recompensa por los mismos motivos que se establecen anteriormente, el Comandante de la misma llevará siem-

pre la medalla concedida a ésta y tal como se indicará en el respectivo reglamento.

Art. 15.—Debe tenerse muy en cuenta, como circunstancia recomendable para determinar la recompensa, la Hoja de Servicios del interesado; copia de la cual acompañará a la solicitud respectiva.

Art. 16.—El Art. 6o. de la Ley actual se reforma así:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar los trámites a que debe sujetarse la concesión de las distintas medallas, y para su otorgamiento, una vez llenadas las formalidades del caso, a los Jefes, Oficiales, clases y soldados que se hayan hecho acreedores a tales recompensas, de conformidad con la presente Ley.

El Supremo Poder Ejecutivo tendrá en cuenta dicho Reglamento para incluirlo en la Ley General de Recompensas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veinticuatro de marzo de mil novecientos catorce.

*Francisco G. de Machón*, Presidente.—*Salvador Flamenco*, 1er. Secretario.—*Miguel A. Montalvo*, 2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de marzo de 1914.

Cúmplase,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,  
*Alfonso Quiñónez M.*

(«Diario Oficial» de 6 de abril de 1914.)



# REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE LA MEDALLA DEL «MÉRITO MILITAR»

CARLOS MELENDEZ,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO: que por el artículo 17 del Decreto Legislativo de 24 de marzo del corriente año, la Honorable Asamblea Nacional le encarga al Poder Ejecutivo la reglamentación y la adjudicación de la «Medalla del Mérito Militar», DECRETA el siguiente *REGLAMENTO*

## CAPITULO I

### *Tramitación para conceder las diferentes clases de recompensas*

Artículo 1o.—En cumplimiento del artículo 6o. de la ley, la tramitación para conceder las diferentes clases de recompensas se ceñirá a los preceptos que estatuyen los artículos siguientes:

Art. 2o.—Cuando un General, Jefe u Oficial realice un trabajo de los enumerados en los artículos 9 y 10 de la ley y por el cual aspire a recompensa, lo presentará al Jefe principal de quien dependa, quien examinándolo por sí, y oyendo a aquellos de sus subordinados que estime oportuno, lo cursará con informe al Ministerio de la Guerra. En este Ministerio se examinarán los trabajos referidos, haciéndose la anotación correspondiente en la Hoja de Servicio respectiva si sólo revelan buen deseo del autor; otorgándose la recompensa de conformidad con el grado del autor si reúne circunstancias de verdadero mérito y devolviéndose por el conducto de su origen si no merece ni una ni otra distinción.

Art. 3o.—Cuando un Jefe de unidad merezca recompensa por sus extraordinarias aptitudes de mando, será juzgado por su inmediato Jefe superior, el que hará la propuesta al Ministerio de la Guerra por el conducto regular. Si el acreedor a la gracia es Jefe de Cuerpo o Jefe de unidad superior, será juzgado directamente por el Ministerio de la Guerra. También podrán elevar propuestas de recompensas las comisiones técnicas que por delegación especial del señor Ministro de la Guerra, pasen a presentar la Revista de Instrucción a los distintos Cuerpos del Ejército.

Art. 4o.—Cuando un General, Jefe u Oficial ejecute un acto de valor heroico de los comprendidos en los artículos 11 y 13 de la ley o una acción distinguida de las comprendidas en el artículo 12 de la misma y que

por su índole merezca señalada recompensa, el Jefe inmediato elevará solicitud al jefe de operaciones, por el conducto regular, adjuntando un informativo completo sobre la acción ejecutada; éste la recibirá y remitirá con informe al Ministerio de la Guerra, quien oyendo las personas que crea conveniente, resolverá lo que crea de justicia.

Art. 5o.—En campaña la «Medalla laureada del Mérito Militar», se concederá únicamente por la Honorable Representación Nacional a los Generales en Jefe para recompensar los altos hechos que hayan realizado, bastando solamente que la pida el Comandante General del Ejército.

Art. 6o.—Para conceder las distintas Medallas del «Mérito Militar» a los individuos del Ejército se requiere que proceda el juicio contradictorio que manda el artículo 14 de la ley. Este juicio se abrirá a propuesta del Jefe del Cuerpo a que pertenezca el interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de los 10 días siguientes a la acción, o bien a petición del interesado en el término de quince días. El General en Jefe, cuando llegue a su poder la propuesta o petición, hará que se anuncie en la Orden General del día la apertura del juicio, nombrando al Juez Instructor y 5 vocales. El Juez Instructor deberá ser el Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército o, en su defecto, el Jefe de Estado Mayor de cualquiera de las Divisiones. Es de advertir que si un militar falleciese en el campo de batalla, mereciendo por sus brillantes acciones la medalla laureada del Mérito Militar, el Jefe de su Cuerpo puede proponerlo en el plazo antes señalado y de no hacerlo podrán solicitarlo los individuos de su familia a quienes se transmitirá la pensión, en caso que la Asamblea la acuerde, teniendo de término para hacer esta solicitud hasta un mes después de terminada la campaña.

Art. 7o.—La «Medalla del Mérito Militar» podrá solicitarse en tiempo de paz personalmente, por el interesado, por cualquiera de sus superiores o por un tercero, al Ministerio de la Guerra, quien nombrará un Tribunal compuesto de un Presidente y cinco vocales entre los jueces más caracterizados de guarnición en la capital.

Art. 8o.—El juicio contradictorio tendrá lugar oyendo las opiniones de todos aquellos que hayan presenciado el hecho, para lo cual se citará, en campaña, por medio de la orden general y en tiempo de paz por un aviso en el «Diario Oficial». Oídos todos los pareceres individuales, la Junta fallará por votación secreta, levantando un acta que se elevará al Ministerio de la Guerra, para su conocimiento y resolución.

Art. 9o.—Para la concesión de la «Medalla del Mérito Militar» para tropa, en tiempo de paz y de guerra, se estará en un todo conforme a las disposiciones enumeradas en el presente reglamento en lo relativo a los señores Jefes y Oficiales del Ejército.

## CAPITULO II

### *Descripción de la Medalla del Mérito Militar*

Art. 10o.—Las distintas medallas serán conforme los modelos que existen en el Ministerio de la Guerra y cuya descripción es la siguiente:

1a. Clase.—*Medalla del Mérito Militar para Generales.*—Será de oro. Tendrá 45 mm. de diámetro. En el anverso llevará esmaltado en colores el escudo nacional. En la parte superior llevará el gorro frigio, el que irá en esmalte rojo y del cual se sujetará la medalla. En el reverso llevará en forma circular y en relieve la siguiente inscripción: *República de El Salvador en la América Central.* En el centro y horizontal la siguiente: *Mérito Militar.* Se colocará siempre sobre una banda de seda con los colores nacionales, que irá terciada del hombro derecho al costado izquierdo y sobre la cadera en el preciso lugar en que se unen los dos extremos de la banda.

Art. 11o.—*Medalla del Mérito Militar para Coroneles*.—Será de oro y de un diámetro de 65 mm. En el anverso llevará el Escudo Nacional esmaltado en colores y en las mismas dimensiones que la medalla para Generales. Al rededor una estrella de 8 puntas, formada cada una de ellas por 5 aspas en disminución. Arriba del escudo llevará la inscripción *Mérito Militar*.

Art. 12o.—*Medalla del Mérito Militar para Tenientes Coroneles y Mayores*. Será en un total igual y de las mismas dimensiones que la de los Coroneles, con la única diferencia que será el fondo de plata y las aspas doradas.

Art. 13o.—*Medalla del Mérito Militar para Oficiales*.—Será de oro, de 45 mm. de diámetro. En el anverso llevará esmaltado en colores el Escudo Nacional. En la parte superior llevará el gorro frigio, el que irá esmaltado en rojo y del cual se suspenderá la medalla. En el reverso llevará en forma circular y en letras en relieve la siguiente inscripción: «República de El Salvador en la América Central». En el interior del centro formado por la anterior leyenda y horizontalmente la siguiente: «Mérito Militar».

Art. 14o.—*Medalla del Mérito Militar para tropa*.—Será de metal plateado en tiempo de guerra, de 35 mm. de diámetro. Llevará en el anverso el Escudo Nacional en relieve y en el reverso la misma inscripción que la de los Generales. El gorro frigio sin esmalte ninguno, penderá de una cinta con los colores nacionales.

Art. 15o.—*Medalla Laureada del Mérito Militar*.—La medalla laureada del «Mérito Militar», es una condecoración especial y es destinada única y exclusivamente para premiar a individuos del Ejército que ejecuten acciones heroicas en tiempo de paz o de guerra, en los casos que especifica la ley. Será en un todo igual a la medalla de los Generales, con la diferencia que llevará arriba la inscripción: «Mérito Militar». Llevará además dos sables cruzados en la parte de atrás sobresaliendo nada más que las empuñaduras y las puntas, pasando por estos 4 extremos y circularmente 2 ramas de laurel esmaltadas en color verde.

Art. 16o.—Las medallas concedidas en tiempo de guerra para Generales y Oficiales, llevarán en la parte superior dos espadas griegas cruzadas. Además las cintas de las medallas concedidas en tiempo de guerra llevarán los bordes exteriores en color rojo y en el centro, en dimensiones pequeñas, los colores nacionales, yendo el blanco en medio. Las medallas para tropa en tiempo de guerra serán de cobre, y la cinta con los bordes exteriores rojos.

Art. 17o.—Los bordes de las medallas terminarán en los laureles que lleva el escudo esmaltado en verde, excepto en las de tropa.

Art. 18o.—Las medallas pensionadas de Oficiales y tropa llevarán un pasador con la palabra: *Pensionada* sobre la cinta, del ancho de ella y de 7 mm. de altura; las otorgadas a los profesores de establecimientos militares llevarán en un pasador igual la palabra *Profesorado*. Dichas palabras irán en letras de relieve sobre fondo esmaltado de blanco. Las medallas para Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores llevarán en la parte superior los mismos pasadores, pero en dimensiones apropiadas y en forma de semicírculo.

### CAPITULO III

#### *Disposiciones Generales*

Art. 19o.—La colocación de las medallas será la siguiente: El borde superior de la cinta a la altura del primer botón de la guerrera al lado izquierdo del pecho; esto para los Oficiales y tropa. La laureada y las de Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, se llevarán en la parte supe-



rior un decímetro abajo de las de Oficiales y las de los Generales como está indicado y sobre la banda.

Art. 20o.—Cuando alguna unidad inferior merezca recompensa, de conformidad con el artículo 15 de la ley, el Comandante de la misma llevará siempre la medalla concedida a su unidad y tal como se indica en el artículo 19, con la única diferencia de que la usará al costado derecho del pecho, debiendo entregarla, ante la tropa formada, cuando cambie el mando de la unidad, al que le suceda en él. Para los efectos de este artículo la unidad inferior se considerará hasta compañía, batería y escuadrón inclusive.

Art. 21o.—Cuando a un jefe u oficial se le conceda una segunda medalla de la misma clase, sólo ostentará la primera concedida, distinguiéndose cada una de las restantes por uno o más pasadores 'atravesados en la cinta, según el número de medallas adquiridas, los que serán de oro, de 3 mm. de ancho y se colocarán en igual forma que los pasadores que indican *Pensiones* o *Profesorado* de que se habla en este reglamento. Para las medallas de Coroneles, Tenientes Coroneles y Capitanes Mayores, se pondrán tantos pasadores como concesiones de la misma medalla haya obtenido el agraciado. Estos pasadores serán colocados en los extremos de la referida medalla, en la parte inferior al de la segunda concesión y en los extremos derecho e izquierdo los siguientes.

Art. 22o.—Los jefes inscritos en el Escalafón Principal del Ejército a la fecha de la publicación del presente reglamento, que no pudieron obtener las medallas de los grados inferiores por no haber habido anteriormente una ley que recompensara de manera honorífica sus servicios, podrán cuando por sus méritos se les conceda la de su grado, ostentar la de oficiales inferiores en tiempo de paz con autorización del Ministerio de la Guerra, cuya oficina, para conceder tal autorización, seguirá previamente una información secreta.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos catorce.

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,

Alfonso Quiñónez M.



**Modelo de Diploma para conceder la medalla laureada  
del Mérito Militar pensionada**

N. N.

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, POR CUANTO:  
atendiendo a los méritos de valor heroico comprobados del señor.....  
el Poder Ejecutivo, por acuerdo de.....ha tenido a bien otorgarle la  
*Medalla Laureada de la Orden del Mérito Militar Pensionada de por vida*,  
con la cantidad de.....medalla creada por Decreto Legislativo de  
.....

POR CUANTO: En nombre de la República de El Salvador, otorgo este  
diploma y ordeno que se le guarden al señor.....los fueros  
inherentes a dicha institución, conforme prescribe la ley de recompensas  
promulgada con fecha.....pudiendo en tal virtud portar la con-  
decoración adjunta en los casos y forma que la citada ley prescribe.

Dado en San Salvador, firmado de mi mano, sellado con el sello de  
la República y autorizado por el Ministerio de la Guerra, a .....de  
.....191....

Firma del señor Presidente.

El Ministro de la Guerra.

El Jefe del Estado Mayor Central.

El Ministro de Hacienda.

Tribunal Superior de Cuentas.

✽

**Modelo de diploma para conceder la medalla de plata o de bronce  
del Mérito Militar a los individuos de tropa**

N. N.

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, POR CUANTO:  
atendiendo a los méritos y aptitudes del.....de alta en la (Compañía, Batería o Escuadrón).....de.....(Batallón o Regimiento)  
el Poder Ejecutivo, por acuerdo de ..... ha tenido a bien concederle  
la medalla de cuarta clase de la *Orden del Mérito Militar* (Pensionado o no)  
.....; medalla creada por Decreto Legislativo de.....de 19i.

POR TANTO: En nombre de la República de El Salvador, otorgo este  
diploma y ordeno que el.....puede portar la insignia que le corres-  
ponde por su clase en los casos que la Ley de Recompensas prescribe.

Dado en San Salvador, firmado de mi mano, sellado con el sello de la  
República y autorizado por el Ministerio de la Guerra.....a de....  
.....19i.....

Firma del señor Presidente.

El Ministro de la Guerra.

El Jefe del Estado Mayor Central.

El Ministro de Hacienda.

Tribunal Superior de Cuentas.



**Modelo de diploma para conceder cualquiera de las clases de la orden del Mérito Militar a los señores Generales, Jefas y oficiales.**

N. N.

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, POR CUANTO: atendiendo a los méritos y aptitudes del señor.....el Poder Ejecutivo, por acuerdo de.....ha tenido a bien concederle la .....de.....clase de la *Orden del Mérito Militar* (pensionada o no); medalla creada por Decreto Legislativo de 27 de junio de 1913

POR CUANTO: En nombre de la República de El Salvador, otorgo el presente diploma y ordeno se le guarden al señor.....los fueros inherentes a dicha distinción, conforme prescribe la Ley de Recompensas, pudiendo en tal virtud portar la condecoración adjunta en los casos que la citada Ley prescribe.

Dado en San Salvador, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y autorizado por el Ministerio de la Guerra, a..... de 191....

Firma del señor Presidente.

El Ministro de la Guerra.

El Jefe del Estado Mayor Central.

El Ministro de Hacienda.

Tribunal Superior de Cuentas.

# LEY DE CONTABILIDAD MILITAR

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales DECRETA: la siguiente *LEY DE CONTABILIDAD MILITAR*.

Art. 1.—La Contabilidad Militar será llevada por las siguientes oficinas:

- a) Dirección de Contabilidad Militar;
- b) Pagadurías Militares;
- c) Jefaturas de Detall;
- d) Almacenes o Depósitos de efectos Militares o para uso Militar, y
- e) Direcciones y Administraciones de Talleres e inmuebles del ramo militar.

Art. 2.—La Contabilidad Militar se refiere a todos los bienes y valores nacionales de cualquier naturaleza que sean, que se destinen a fines militares o que se adquieran con fondos militares y que sean susceptibles de estimación económica.

Art. 3.—La Contabilidad debe comprender en detalle todas las operaciones concernientes a los bienes a que se refiere el artículo precedente en su estado, movimiento, relaciones recíprocas y en sus relaciones con la Hacienda Pública.

Art. 4.—La Dirección de Contabilidad Militar está encargada de la Dirección, fiscalización, ordenación e intervención de pagos y deberá centralizar todos los datos de la Contabilidad Militar General. De consiguiente, en cualquier momento deberá suministrar al Ministerio de la Guerra los datos que se le pidan.

Art. 5.—La Dirección de Contabilidad Militar depende del Ministerio de la Guerra y actuará con autonomía e independencia de cualesquiera otras autoridades.

Art. 6.—La Dirección formará los modelos a que debe sujetarse la Contabilidad Militar, y cuidará de que se lleve con claridad y exactitud.

Art. 7.—La Dirección queda facultada para dar instrucciones, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, a las oficinas o empleados que llevan Contabilidad Militar, para la mejor manera de llevarla y para facilitar la centralización de los datos.

Art. 8.—Todos los empleados de Contabilidad Militar están en la obligación de obedecer las instrucciones que reciban de conformidad al artículo anterior, y en caso de desobediencia, serán castigados con una multa de diez a veinticinco pesos, suspensión sin goce de sueldo, traslación a otro puesto en localidad distinta y destitución del empleo, según la mayor o menor gravedad de la infracción, y sin perjuicio de las penas a que haya lugar conforme al derecho penal común o las leyes militares.

De las resoluciones dictadas en conformidad a este artículo se consultará al Ministerio de la Guerra, quien puede confirmar, reformar o revocar aquéllas, según la naturaleza de la falta y los intereses de la administración.

Si el infractor fuere militar en servicio, la Dirección dará parte de lo ocurrido al Estado Mayor Central del Ejército, quien informará al Ministerio de la Guerra, para que resuelva lo que convenga y en armonía con lo dispuesto en los incisos anteriores.

Art. 9.—Todos los empleados de Contabilidad Militar están en la estricta obligación de guardar reserva acerca de lo que supieren por razón de su empleo, bajo las penas establecidas para el caso de contravención por el Código Penal Común o el Código Militar, según los casos.

Esta obligación la tienen los empleados aun después de separados del servicio, y sólo quedarán relevados de ella por orden de autoridad militar competente y cuando lo que supieren se hubiere hecho oficialmente público.

Art. 10.—Las inversiones de fondos militares o para fines militares se ordenarán en partidas generales por la Ley de Presupuesto de la República y se particularizarán por el Ministerio de la Guerra.

La autorización de los gastos específicamente presupuestados se hará por la Dirección de Contabilidad Militar sin intervención del Ministerio de la Guerra; pero dicho Ministerio deberá ordenar todos aquellos gastos particulares, no especificados en el Presupuesto General, y de sus disposiciones enviará nota a la Dirección, para que ésta pueda comprenderlas en su Contabilidad.

Art. 11.—En un reglamento especial, elaborado por el Ministerio de la Guerra, con informe de la Dirección de Contabilidad Militar, se detallarán los requisitos que deban llevar los comprobantes de descargo, para que puedan ser considerados como de legítimo abono por el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 12.—El año fiscal para la Contabilidad Militar comienza el 1.º de julio y termina el 30 de junio de cada año.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, siete de julio de mil novecientos diez y seis.

*J. M. Batres*, Presidente.—*C. M. Meléndez*, 1er. Srío.—*Lucilo Villalta*, 2o. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de julio de 1916.

Ejecútese,

*C. Meléndez.*

El Minis'tro de la Guerra,  
*Enrique Córdova.*

(«Diario Oficial» de 11 de julio de 1916).



EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN USO  
DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, DECRETA EL SIGUIENTE

## **REGLAMENTO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION DE FONDOS MILITARES**

Art. 1º.—Las Pagadurías Militares estarán de preferencia anexas a las Jefaturas de Detall, pero cuando esto no fuere así, podrán ser desempeñadas por Oficiales del Ejército o por particulares, según lo establece el Art. 2o. de este Reglamento.

Art. 2o.—Los Pagadores Militares serán de preferencia Capitanes Mayores del Ejército; pero, a falta de éstos, podrán nombrarse oficiales de distinta graduación o personas ajenas a la profesión militar que posean los conocimientos indispensables para el buen éxito de sus funciones.

En caso de no haber oficiales aspirantes al cargo de Pagadores Militares, que posean los conocimientos necesarios, se dará noticia al público, de las Pagadurías vacantes para que sean solicitadas por particulares.

Cualquiera que fuere la condición del aspirante, si no estuviere titulado como Tenedor de Libros, se le obligará a rendir examen de competencia en la Oficina de Contabilidad Central Militar, y sólo en el caso de ser aprobado podrá nombrarse para el cargo que pretende.

También tiene derecho el aspirante a concurrir a dicha oficina a hacer prácticas de Contabilidad, durante tres meses por lo menos, en cuyo caso se estimará apto para servir el cargo de Pagador Militar cuando el Jefe de la Dirección de Contabilidad Central Militar informe el resultado favorable del examen del interesado y la buena conducta observada por éste en la oficina.

El empleo de Pagador Militar es incompatible con cualquier otro, excepto con el de Jefe de Detall, y para servirlo se necesita haber rendido y tener aprobada la fianza respectiva, conforme lo prescribe la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, promulgada el día 17 de noviembre del año próximo pasado.

Los Pagadores Militares estarán sujetos, por las infracciones que cometan, a la Ordenanza del Ejército y al Código de Justicia Militar, aun cuando no fueren oficiales del Ejército, para cuyo efecto, en el acuerdo de su nombramiento se le dará la asimilación correspondiente a los particulares nombrados para tal cargo.

Art. 3o.—En cada Cuerpo Militar el Jefe del Detall, o el Pagador Militar, en su caso, es la persona encargada de la recaudación y distribución de los fondos y debe remitir al Ministerio de Guerra y a la Dirección de Contabilidad Central Militar, informes de la situación diaria del Cuerpo, en cuanto afecta a la parte económica. Los Pagadores Militares que ejercen sus funciones fuera del Departamento de San Salvador, rendirán tales

informes telegráficamente y darán otro al Administrador de Rentas respectivo.

Art. 40.—Los Comandantes de Cuerpo y, en su caso, los Mayores de Plaza y Jefes encargados accidentalmente del mando de cuerpos militares, están en la estricta obligación de detallar en la noticia de la situación diaria que pasen a la Dirección de Contabilidad Central Militar, todos los datos que se refieren a descuentos, depósitos, etc. Los mismos Jefes deben inspeccionar, con la debida frecuencia, las Pagadurías Militares de sus respectivos Cuerpos, controlando sus operaciones y cuidando, de manera muy especial, de que los fondos sean aplicados sin demora a sus respectivos destinos. Mensualmente darán al Ministerio de la Guerra, y a la Dirección de Contabilidad Central Militar, informes sobre el resultado de las visitas que practiquen en las Pagadurías Militares, dando cuenta en todo caso y de manera inmediata, de cualquiera irregularidad que notaren.

Art. 50.—Los Comandantes Departamentales o los Comandantes de Cuerpos Militares que tuvieren conocimiento del mal manejo de fondos en las Pagadurías Militares, ocurrirán a los respectivos Administradores de Rentas o a los Receptores Fiscales en su caso, para que practiquen personalmente o hagan practicar el correspondiente arqueo e inspección de Caja, remitiendo a la Dirección de Contabilidad Central Militar, una copia del acta en que se hagan constar tales diligencias.

Art. 60.—Los Pagadores Militares, en cuanto se refiere a la parte económica, dependen únicamente de la Dirección de Contabilidad Central Militar y, en consecuencia, no acatarán órdenes de sus Jefes inmediatos, si dichas órdenes contrarian sus obligaciones de pura recaudación y distribución de fondos militares.

Art. 70.—Las cuentas de Caja de Cuerpos Militares se abrirán el día primero y se cerrarán el día último de cada mes.

Art. 80.—Las cuentas militares se llevarán por partidas sencillas.

Art. 90.—Los Pagadores Militares remitirán a la Dirección de Contabilidad Central Militar, del primero al cinco de cada mes, una copia del Libro de Caja y Balance respectivo que comprenderá las operaciones verificadas durante el mes, y un cuadro que contenga los datos relativos a los gastos autorizados durante el mismo período, especificando detalladamente los que se refieren a alquileres de campos y *casas* de las Guarniciones, a arrendamientos de casas para Comandancias Locales, a fletes de enseres de guerra y cualquier gasto que se aplique a eventuales del Ramo.

Art. 10.—Todo descuento que hagan los Pagadores Militares, ya sea destinado para la Dirección de Contabilidad Central Militar, para el Hospital Militar o para cualquier centro o institución, lo remitirán inmediatamente a su destino.

La falta de cumplimiento a lo preceptuado en el inciso anterior, dará lugar a la aplicación de las penas que enumera el artículo 80. de la Ley de Contabilidad Militar.

Art. 11.—La Dirección de Contabilidad Central Militar hará practicar, cuando lo estime conveniente, revisión de cuentas de las oficinas de su dependencia, ya sea haciéndolo el Jefe personalmente o designando un empleado para tal objeto.

Art. 12.—Los Jefes de Detall o Pagadores sacarán de las oficinas fiscales respectivas el importe de sueldos para los Cuerpos a que pertenecen, dejando la constancia del caso sobre el destino de los fondos. Estas constancias llevarán, en el Departamento de San Salvador, el *Cónstame* del segundo Jefe del Cuerpo, el «Vo. Bo.» del Comandante o Director, según los casos, el *Revisado* del Jefe de la Oficina de Contabilidad Central Militar y el *Dése* del Ministerio del Ramo.

En los demás Departamentos deberán llevar las constancias o planillas el «Vo. Bo.» del Mayor de Plaza y el *Dése* del Comandante Departamental.

Art. 13.—Para el efecto del pago de las planillas, deberán presentar al Tesorero General o Administrador de Rentas, una minuta en la cual consignarán, en resumen, el número de Jefes, Oficiales, Compañías, Bate-



rias, Escuadrones, Gasto Común, forraje, jabón, etc., con sus respectivos valores y total a que asciende la planilla, con el fin de que los funcionarios expresados las firmen, para que le sirva al pagador de comprobante de cargo en las operaciones de Caja, al verificar la glosa de sus cuentas.

Art. 14.—Al tomar posesión de sus destinos los Jefes de Detall deben de practicar corte de Caja e inventario de los valores que pertenezcan al Cuerpo, con intervención del respectivo Comandante, debiendo mandar detalle del corte de Caja y copia del inventario a la Dirección de Contabilidad Central Militar para que esta oficina tome los datos del caso para su contabilidad. Iguales obligaciones en lo que se refiere a fondos y muebles de las respectivas oficinas tendrán los Pagadores Militares que no sean Jefes de Detall, al hacerse cargo de sus empleos.

Art. 15.—Los Jefes de Detall y los Pagadores, en su caso, deberán estar presentes en las Revistas de Comisario.

Art. 16.—Los Comandantes de Cuerpo o quienes hagan sus veces ejercerán la debida vigilancia sobre las operaciones de los Pagadores Militares y Jefes de Detall y practicarán inspecciones en las oficinas a cargo de los mismos, con la necesaria frecuencia, para cerciorarse de si las cuentas están al día y especialmente de si se encuentran en Caja las debidas existencias de fondos y si éstos se aplican sin demora a su destino. Darán cuenta mensualmente al Ministerio de la Guerra y a la Dirección de Contabilidad Central Militar del resultado de las inspecciones que practiquen en el respectivo mes, y en caso de notar cualquier irregularidad al practicar tales diligencias rendirán informe de manera inmediata a dichas oficinas.

Art. 17.—Los Comandantes de Cuerpo no pueden suspender en sus funciones administrativas a los Jefes de Detall ni a los Pagadores, y en caso de que dichos empleados se manejen mal, darán cuenta al Ministerio de Guerra y a la Dirección de Contabilidad Central Militar, según lo prescribe el artículo anterior.

Art. 18.—Si el Ministerio del Ramo ordenase la suspensión de un Jefe de Detall o de un Pagador, el Comandante del Cuerpo, bajo su estricta responsabilidad, designará un oficial que en carácter de interino se haga cargo del emplec. Este empleado interino deberá tomar posesión y entregar con las mismas formalidades que los propietarios.

Queda absolutamente prohibido que los Comandantes o Mayores de los Cuerpos se hagan cargo en casos de falta, impedimento, ausencia o suspensión del Jefe del Detall o Pagador, de las funciones de éstos.

Art. 19.—Los Jefes de Detall o Pagadores cancelarán sus sueldos a todo el personal del Cuerpo, debiendo estar necesariamente presentes en el pago de la tropa los respectivos Comandantes de Unidades. La distribución de sueldo debe constar en talonarios preparados ad hoc.

Art. 20.—Para que los talonarios en que conste el pago hagan fe necesitan estar firmados por los interesados, si se refieren a sueldos de Jefes y Oficiales, y por los Comandantes de Compañía, Escuadrón o Batería respectivos, si el talonario se refiere a sueldos de Tropa.

Art. 21.—Los Jefes de Detall o Pagadores no podrán hacer préstamos ni anticipos de ninguna clase, bajo ningún concepto. Cuando salgan comisiones harán las habilitaciones que el Jefe del Cuerpo ordene, pero con fondos que sacarán especialmente de la Oficina Fiscal respectiva, a la que entregarán la constancia del caso.

Art. 22.—Para Jefes y Oficiales, el Jefe del Detall o Pagador recogerá la correspondiente firma, para su descargo, al entregar los sueldos respectivos. Para la tropa, los Comandantes de Compañía, Escuadrón o Batería, con la debida anticipación, presentarán al Jefe de Detall o al Pagador, la planilla de la unidad, el cual documento deberá expresar: grado, nombre y apellido de los individuos de tropa, sueldo diario, número de días, sueldo total del tiempo a que se refiere la planilla, descuento de rancho, descuento de masita, otros descuentos (especificándose éstos) y alcance líquido. Es entendido que la firma del Comandante de Compañía, Escuadrón o Batería, en la planilla de pago, constituye, a favor del Jefe de Detall o



Pagador, descargo de haber hecho la entrega debida de los sueldos de la tropa de la respectiva unidad.

Los pagos deben verificarse, lo más tarde, a las veinticuatro horas de haber recibido los Jefes de Detall o Pagadores los fondos en la Oficina Fiscal respectiva, y los Comandantes de Cuerpo están en la imprescindible obligación de informar al Ministerio de Guerra y a la Contabilidad Central Militar, de las irregularidades que a este respecto ocurran.

Art. 23.—Están obligados especialmente los Pagadores Militares, o los Jefes de Detall, cuando desempeñen las funciones de aquéllos, a no dar a los fondos que reciban diferente destino de aquél para el cual les fueron entregados, salvo el caso de orden emanada de la Secretaría de Guerra, o autorizada por ésta, cuando les conste esa circunstancia por noticia oficial.

Cumplirán, además, los mismos empleados las disposiciones siguientes:

a) Inmediatamente que cause baja un Jefe u Oficial, por traslado a otro Cuerpo, el Pagador o Jefe de Detall informará al Ministerio de Guerra y a la Dirección de Contabilidad Central Militar si tiene descuentos pendientes o no, dandoparte, en caso afirmativo, del origen de tales descuentos y del monto del saldo deudor. Si la baja es definitiva, deberán descontar, de una vez, de los sueldos que a la fecha de la baja no estén cancelados, el valor total de la deuda o la parte que el total de dichos sueldos alcance a cubrir. En todo caso darán al Jefe u Oficial interesado un recibo o constancia que exprese el valor del descuento percibido.

b) Informarán a la Dirección de Contabilidad Central Militar sobre las cantidades que reciban de la Tesorería General o de las Administraciones de Rentas para pago de sueldos, manifestando, además, el tiempo a que tales sueldos corresponden y la cantidad que quede a deberse al Cuerpo Militar a que pertenecen, a la fecha del informe.

c) Informarán a la Dirección de Contabilidad Central Militar, de los arrestos que se impongan a Jefes u Oficiales, especificando la duración del castigo y el descuento correspondiente.

d) Tendrán muy especial cuidado de que los objetos que se compren con cargo al gasto común, durante cada mes, no excedan del valor autorizado por dicho gasto en el mismo mes.

e) Los gastos de lavado y aplanchado de vestidos de la tropa serán pagados por los Pagadores Militares o Jefes de Detall a los respectivos interesados.

Art. 24.—Del fondo de masita o de cualquier otro descuento que se hiciera a los individuos del Ejército, los Jefes de Detall o Pagadores Militares llevarán en el libro especial, cuenta detallada de los que corresponden a cada persona. Estos libros tendrán sus índices arreglados por orden alfabético para que en cualquier momento puedan hacerse con facilidad y prontitud los registros del caso.

La Oficina de Contabilidad Central Militar llevará también cuenta corriente de la masita a cada uno de los individuos de tropa de los Cuerpos del Departamento de San Salvador y tomará los datos de altas y bajas de las situaciones diarias que se le remitan.

Art. 25.—El fondo de masita quedará en la Tesorería General en la capital, y en las Administraciones de Rentas en los Departamentos.

Art. 26.—Es condición indispensable para el pago de la masita, que el propio interesado haga el cobro, para lo cual llevará el recibo correspondiente con el «Vo. Bo.» del Comandante de Compañía (Batería o Escuadrón), el *Es conforme* del Jefe de Detall, el *Revisado* del Jefe de la Oficina de Contabilidad Central Militar, el *Constame* del Segundo Jefe, el *Páguese* del Comandante del Cuerpo y el *Dése* del Ministerio del Ramo, en el Departamento de San Salvador; en los demás Departamentos el *Revisado* será puesto por el Administrador de Rentas y el *Dése* por el Comandante Departamental.

Art. 27.—Todo gasto que se haga con cargo a la masita de individuos de tropa, se cobrará por medio de recibos, los cuales serán firmados por

los interesados, debiendo, además, llevar las firmas que se indican en el número anterior.

Art. 28.—Las cantidades para forraje serán percibidas conforme el presupuesto de cada Cuerpo.

Art. 29.—Los Jefes de Cuerpo, bajo su responsabilidad, recibirán estos fondos, cuidando de que sean invertidos de la manera más favorable, ya sea haciendo contratos sobre forraje o comprándolos diariamente.

Los Jefes u Oficiales pueden solicitar que se les entregue en efectivo la cantidad que está asignada para forraje de sus bestias.

Cuando por cualquier causa estén fuera del Cuerpo, bestias nacionales, deberá remitirse aviso al Ministerio de Guerra, especificando el número de ellas, el lugar donde se encuentren y las cantidades enviadas para su alimentación.

Art. 30.—Los Jefes de Detall o Pagadores Militares deberán llevar los libros siguientes: un libro de Caja, en el cual deberán cargarse todas las cantidades que reciban en efectivo y abonarse los gastos que ocurran acompañando los documentos que los comprueben legalmente, y cuidando de dar a cada partida la denominación correspondiente: un libro Mayor, al que trasladarán con la debida separación las cuentas de Caja; un libro de Cuentas Corrientes de masitas (por unidad); y un libro en el que se tomará razón a las planillas y gastos que ocurran.

Art. 31.—En caso de enfermedad, ausencia u otros inconvenientes que impidan a los Jefes de Detall o Pagadores Militares desempeñar sus funciones, se tendrá presente lo siguiente: en las ausencias por poco tiempo y que no pasen de tres días, se podrá prescindir de nombrar un sustituto; pero si la ausencia tuviese mayor duración, serán reemplazados por el oficial que designe el Comandante del Cuerpo, quedando en este caso la Caja a cargo y responsabilidad del Jefe del Cuerpo.

Art. 32.—Las cuentas de los Cuerpos militares se abrirán el dos de enero y se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año, salvo cambio de empleados, debiendo rendirse, aquellas, como toda Contabilidad Fiscal, al Tribunal Superior de Cuentas para su glosa.

Art. 33.—Cuando ocurriere cambio de Jefe de Detall o Pagador, y el cesante no presentare, al verificar la entrega, sus cuentas en debida forma y completas las existencias que arroje la Caja, después de consignar en este libro el acta respectiva, el Jefe del Cuerpo recojerá la documentación y libros correspondientes y los remitirá al Tribunal Superior de Cuentas para su glosa, con nota circunstanciada, a la mayor brevedad.

Art. 34.—Será obligatorio a los Capitanes que pretendan el ascenso a Mayores hacer prácticas de Contabilidad, por lo menos durante tres meses, en la Oficina de Contabilidad Central Militar y someterse, además, en ésta al examen correspondiente.

Art. 35.—La Tesorería General y demás dependencias fiscales remitirán, del primero al cinco de cada mes, a la Oficina de Contabilidad Central Militar, un detalle de las cantidades invertidas en el mes anterior en el servicio militar.

Art. 36.—Quedan derogados el Reglamento de Contabilidad y Administración de Fondos Militares emitido el primero de julio de mil novecientos quince y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, trece de febrero de mil novecientos veinte.

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,

*P. Romero Bosque.*

("Diario Oficial" de 14 de febrero de 1920).

## JEFATURA DE INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que para la más adecuada administración de los intereses del Ejército y llenar mejor sus fines es conveniente que haya un organismo encargado de la parte económica y administrativa en lo concerniente a sueldos, alimentación, vestuario, ganados, forrajes, utensilios, trasportes, etc.;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Se crea, anexa y dependiente del Estado Mayor Central, la Jefatura de Intendencia General del Ejército, compuesta del siguiente personal:

Un Teniente Coronel—Intendente General.  
Un Capitán Mayor—Sub-Intendente General.  
Un Capitán—Ayudante.  
Un Teniente—Secretario.  
Un Sargento 1o.—Escribiente.  
Dos Ordenanzas.

Art. 2o.—Habrán, además, tres Intendencias de Región dependientes de la Intendencia General, a saber: una en San Salvador, otra en Santa Ana y otra en San Miguel, formada cada una por

Un Capitán Mayor—Intendente de Región.  
Un Capitán—Ayudante.  
Un Capitán—Ecónomo o Guarda-Almacén.  
Un Teniente—Contador.  
Dos Sargentos 1os.—para comprar víveres  
Tres Ordenanzas.

Art. 3o.—En cada Regimiento habrá una Sub-Intendencia bajo las órdenes de la respectiva Intendencia de Región y servida por un Capitán o Teniente, la cual llevará el No. del Regimiento a que pertenezca.

Art. 4o.—El personal de la Intendencia General, Intendencias de Región y Sub-Intendencias, será de nombramiento del Ministerio de la Guerra, a propuesta del Estado Mayor Central del Ejército.



Art. 5o.—La Oficina de Contabilidad Central Militar y el Almacén de Vestuario, que funcionan actualmente, se tendrán como dependencias de la Intendencia General del Ejército, y continuarán ejerciendo las mismas funciones que hoy tienen, mientras a juicio de la Intendencia, no fuere necesario hacer las reformas convenientes.

Art. 6o.—La Intendencia General, a la mayor brevedad posible, presentará al Ministerio de la Guerra el Reglamento conforme al cual debe funcionar la institución.

*Artículo transitorio*

Por hoy, el servicio de la Intendencia se extenderá solamente al territorio de la 1a. División Militar del Centro, para ensayar el sistema, corregir los defectos que se notaren y preparar el personal del servicio.—Comuníquese.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a seis de junio de mil novecientos diez y nueve.

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,

*P. Romero Bosque.*

# REGLAMENTO PARA SERVICIO DE COMANDANTES DE BARRIO Y CANTONALES DE LA REPUBLICA

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

El siguiente Reglamento para el servicio de Comandantes de Barrio y Cantonales en la República:

Artículo 1o.—En cada barrio y cantón habrá un servicio de Milicias denominado: Servicio de Milicias de Barrio y Servicio de Milicias de Cantón, integrados por

- Un 1er. Comandante.
- Un 2o. Comandante.
- Un Sargento.
- Un Cabo y
- Ocho soldados.

En tiempo de guerra este personal será aumentado al número que ordene el Ministerio de la Guerra.

Art. 2o.—El servicio durará un año, de enero a diciembre, y los nombramientos serán hechos por cada Comandante Departamental a propuesta de los respectivos Comandantes Locales. En el departamento de San Salvador, los hará directamente el Jefe de la Organización de Milicias. Estos nombramientos deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra; y por consiguiente no podrán cancelarse sin su autorización. (1)

Las obligaciones de Comandante de Barrio y de Cantón, determinan la importancia del servicio; y por ello, el personal deberá ser apto para desempeñarlo y dirigirlo por rigurosa sucesión de mando.

Art. 3o.—Así el 1er. Comandante como el personal de tropa deberán pertenecer a la primera situación de Milicias, y el 2o. Comandante a la Reserva territorial; pero en tiempo de guerra todo el personal deberá ser de esta última situación. En tiempo de paz solamente el 1er. Comandante asistirá a las paradas reglamentarias; y el personal de tropa figurará en servicio de barrio o de cantón, anotado en la casilla de la lista de organización correspondiente.

Art. 4o.—Serán designados de preferencia para el servicio de milicias de barrio o de cantón, los que han prestado servicio activo en filas, o los que voluntariamente quisieren dar dicho servicio, con tal que pertenezca-

(1) Véase Acuerdo Gubernativo de 28 de julio de 1919.

ren a la primera situación de Milicias y reunieren condiciones de honradez, actividad y energía.

Art. 5o.—Las obligaciones principales de los Comandantes de barrio y cantonales, son:

a) Obligar, con especial empeño, a los ciudadanos hábiles para el servicio de las armas a que se enrolen en la organización de milicias que les corresponda, según su edad, reclamando a cada uno de ellos la boleta de alistamiento.

b) Mantener estricta vigilancia sobre los milicianos a fin de que asistan a las formaciones reglamentarias, persiguiendo a los faltistas y dando cuenta de ellos al Comandante Local.

c) Tomar nota, para dar cuenta, de todos los individuos alistados en las milicias, que fallecieren, estén enfermos o cambien de domicilio.

d) Perseguir activamente a los desertores de los Cuerpos activos, no permitiéndoles ni un momento de descanso en el barrio o cantón, y en caso de ser capturados dar cuenta de ellos al respectivo Comandante Local. Avisarán a los Comandantes vecinos, de la presencia de los desertores que allí se albergaren para que dispongan su persecución.

e) Decomisar las armas nacionales y capturar a los que las porten u oculten, dando cuenta al Comandante Local respectivo.

f) Mantener atenta observación sobre todos los individuos sospechosos que no se dediquen a un trabajo cualquiera, honrado; investigar su procedencia y el objeto de su llegada o permanencia en el barrio o cantón, y capturarlos en caso necesario, dando cuenta a la autoridad civil, o a la militar correspondiente en tiempo de guerra o en Estado de Sitio.

g) Cuidar en los cantones, de la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas; de que no se intercepten las líneas férreas y caminos públicos, aprehendiendo a los que hagan o intenten hacer daño en unas y otros, con cargo de dar cuenta a la autoridad civil que corresponda.

h) Practicar con frecuencia rondas nocturnas en su barrio o cantón, y, por regla general, hacerlas siempre en las tardes y noches de los sábados y domingos, para el mantenimiento y vigilancia del orden público.

i) Prestar su concurso, cuando fueren requeridos, a los Auxiliares de barrio, Comisionados de cantón, o a cualquiera otra autoridad o agentes de la autoridad para la persecución del contrabando de aguardiente y de mercaderías; la captura de criminales y vagos y la efectividad de las medidas que se dicten en casos de epidemias, incendios, terremotos, inundaciones y otras calamidades públicas.

Art. 6o.—Los Comandantes de barrio y de cantón darán cuenta cada domingo a las diez de la mañana, de las novedades ocurridas en la semana, de la siguiente manera:

Los Comandantes de barrio de la ciudad de San Salvador y los cantonales de su jurisdicción, verbalmente, ante el Jefe de la Organización de Milicias; y los Comandantes cantonales del mismo departamento, también verbalmente, ante los respectivos Comandantes Locales, si los hubiere, o por escrito, desde el lugar de su residencia, al mismo Jefe de la Organización de Milicias.

Los Comandantes de barrio de las ciudades cabeceras de departamento y los cantonales de la jurisdicción de la misma ciudad, ante los respectivos Comandantes Departamentales; y los Comandantes de barrio de las otras poblaciones y cantonales de su jurisdicción, ante los Comandantes Locales que corresponda o ante el Comandante Local que el Ministerio designare. La forma de dar cuenta será verbal.

Tanto el Jefe de la Organización de Milicias del departamento de San Salvador, como los Comandantes Departamentales elevarán cada semana un informe escrito de las novedades al Ministerio de la Guerra. En caso de una novedad de importancia es obligación de los Comandantes de barrio y de cantón, dar cuenta inmediatamente de ella ante el superior inmediato que corresponda, quien la comunicará por conducto regular al Ministerio de la Guerra.



Art. 7o.—Los Comandantes de barrio y cantonales pasarán lista cada domingo del personal de clases y soldados, dando cuenta de las novedades; y los Comandantes Departamentales podrán hacer una parada cada tres meses en la cabecera del departamento, de todo el personal de Comandantes y tropa, con el objeto de revistarlos, previa autorización del Ministerio de la Guerra.

Art. 8o.—En la Jefatura de Organización de Milicias y en cada Comandancia Departamental se llevará un libro de Altas y Bajas del personal del servicio cantonal y de barrio.

Art. 9o.—Este personal, durante su período de servicio, estará exento de servicio en filas, del pago del impuesto del fondo de caminos y de todo cargo civil obligatorio, y tendrá derecho a gozar del beneficio de la Ley de Pensiones Militares en los casos previstos por esta Ley. Para tales fines el Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea Nacional Legislativa las reformas necesarias a las leyes de que se trata.

Art. 10.—En los servicios de barrio y de cantón regirán las prescripciones de la Ordenanza Militar en lo que fueren aplicables.

Art. 11.—Los nombramientos de Comandantes de barrio y cantonales, de clases y soldados, se harán conforme a los modelos adjuntos al presente Decreto. (1)

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y nueve.

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,  
*Pío Romero Bosque.*

(MODELO DE NOMBRAMIENTOS)

San Vicente,..... de 191..

Señor (Capitán, Teniente, etc.).....

Cantón o barrio..... (Jurisdicción A. A.)

Tomando en consideración las cualidades que le distinguen, esta Comandancia Departamental ha tenido a bien nombrar a Ud. 1er. Comandante del Cantón o del Barrio de su residencia. Por lo tanto, se servirá presentarse a recibir el Reglamento respectivo que marca sus obligaciones de carácter permanente, desde esta fecha en que ha quedado Ud. bajo de orden.

De Ud. atento servidor,

.....

(Sello de la Comandancia  
Departamental)

(1) Véase Acuerdo Gubernativo de 28 de julio de 1919.

Por el presente, nombro Sargento (Cabo o Soldado) de la escolta del Comandante Cantonal (o Barrio X) de la jurisdicción A. A. al señor C. C., quien desde esta fecha ha quedado bajo de orden.

San Vicente, ..... de 191..

(f) D. D.

(Sello de la Comandancia)

(«Diario Oficial» de 20 de mayo de 1919.)

---

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de julio de 1919.

Estando terminada la Organización de los servicios de Milicias de Barrios y de Cantón y con el fin de que los nombramientos extendidos y que se extiendan, según el artículo 11 del Reglamento respectivo, no tengan valor alguno en el ejercicio de las leyes militares y civiles, después de haber salido del servicio que determina el artículo 2o. del mismo Reglamento, el Poder Ejecutivo ACUERDA: tener como legales temporalmente o por un año, los nombramientos expresados, es decir, mientras los nombrados permanezcan en funciones, haciendo excepción de aquellos que comprueben grado militar de conformidad a la Ley de Ascensos Militares vigente.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de la Guerra,  
*Romero Bosque.*

(«Diario Oficial» de 30 de julio de 1919.)

---

# ORGANIZACION DE LA INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO E INSPECCIONES DE LAS ARMAS

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que es de urgente necesidad el funcionamiento de la Inspección General del Ejército e Inspecciones de las Armas, sobre bases que promuevan el mejoramiento constante de la instrucción y preparación militar técnicas, según las orientaciones del moderno Arte de la Guerra, lo cual exige por hoy la reforma de los reglamentos tácticos y demás materias militares didácticas armonizándolos con el principio de enlace en las armas tácticas, como garantía de eficiencia para la acción, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Organizanse, para fines técnicos y administrativos, la Inspección General del Ejército e Inspecciones de las Armas, de la manera siguiente:

- 1 General de División o Brigada, Inspector General del Ejército.
- 1 General de Brigada, Coronel o Teniente-coronel, Inspector del Arma de Infantería.
- 1 General de Brigada, Coronel o Teniente-coronel, Inspector del Arma de Artillería.
- 1 General de Brigada, Coronel o Teniente-coronel, Inspector del Arma de Caballería.
- 1 General de Brigada, Coronel o Teniente-coronel, Inspector del Arma de Ingeniería y Aviación Militar.
- 1 General de Brigada, Coronel o Teniente-coronel, Inspector de Ametralladoras.

Art. 2o.—El Personal de Inspectores, bajo la presidencia del Inspector General, constituirá Consejo, que se denominará *Consejo de Instrucción*. El Jefe Inspector de menos antigüedad en el grado actuará como Secretario.

Art. 3o.—Bajo la presidencia del Inspector de cada Arma funcionará una Comisión Militar Técnica, para conocer de las reformas del respectivo Reglamento Técnico u otros asuntos de vital importancia para el Arma. Los miembros de esta Comisión—en número que fijará el Inspector General y cuya colaboración periódica será voluntaria—recibirán su nombramiento del Ministerio de la Guerra.



La actuación de los colaboradores será anotada en la respectiva Hoja de Servicios, haciéndose citación en la Orden General del Día según la importancia que el Inspector General del Ejército atribuya a la colaboración.

Art. 4o.—El Ministerio de la Guerra nombrará el personal subalterno de los Inspectores; asignará los emolumentos de todos los personales y dotará de lo necesario para el funcionamiento de las respectivas oficinas.

Art. 5o.—Los servicios del Inspector General y de los Inspectores de las Armas serán incompatibles con los otros cargos militares, con mando de tropas.

Art. 6o.—Un Reglamento especial regulará el servicio del Inspector General del Ejército, de los Inspectores de las Armas, del Consejo de Instrucción y de las Comisiones de cada Arma. Este Reglamento deberá ser presentado al Ministerio de la Guerra por el Inspector General, a más tardar dentro de treinta días, después de expedidos los respectivos nombramientos.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de la Guerra,  
*Pío Romero Bosque.*

(«Diario Oficial» de 11 de mayo de 1923)

## REGLAMENTO PARA SERVICIO DE JEFES EXPEDICIONARIOS

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

### **“Reglamento para servicio de Jefes Expedicionarios de carácter permanente en los departamentos de la República”**

---

Art. 1o.—El Jefe Expedicionario es de nombramiento del señor Comandante General del Ejército, por medio de la Secretaría de Guerra.

Art. 2o.—El Jefe Expedicionario, tan pronto como reciba su nombramiento, se presentará a recibir órdenes del señor Ministro de la Guerra y a continuación del señor Comandante General del Ejército.

De las instrucciones que reciba hará una anotación a presencia del Jefe que le ordene, para darle seguridad de haber entendido las órdenes, y por consiguiente, que serán cumplidas estrictamente.

Art. 3o.—La zona de expedición será fijada por el Comandante departamental y se denominará «Región» primera o segunda—según el número de jefes expedicionarios que haya en el departamento. Esta división territorial será comunicada al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Los límites de la región no se traspasarán sino con orden del Comandante departamental, salvo el caso de que se acuda en apoyo del Jefe de la región vecina, o que en la proximidad haya malhechores que capturar, o se trate de restablecer el orden público alterado.

Los límites departamentales no se traspasarán sin previo conocimiento de los respectivos Comandantes departamentales, salvo el caso que circunstancias apremiantes lo exijan, pero se dará cuenta en su oportunidad a los mismos comandantes.

Art. 4o.—El Jefe Expedicionario dependerá en su servicio del Comandante departamental, a quien informará diariamente por teléfono del lugar en donde se encuentre en expedición y las novedades que hayan ocurrido.

Art. 5o.—Si durante la expedición se juntaren dos o más Jefes Expedicionarios y tengan que operar juntos, el de mayor graduación o antigüedad tomará el mando y dirección de las operaciones. El contingente que formen todos los grupos unidos se denominará «Destacamento Expedicionario».

Art. 6o.—La tropa que comandará normalmente el Jefe Expedicionario será un sargento 2o., un cabo y ocho soldados. A ésta se le denominará «Grupo Expedicionario coronel X o capitán N.» según el grado y apellido del que mande, para distinguirse de los demás grupos. El grupo podrá aumentar su efectivo, si fuere necesario, a juicio del Comandante Departamental.

El Jefe Expedicionario cuidará de que la tropa a sus órdenes esté siempre en aptitud de ejecutar jornadas, y para lo cual ejecutará marchas reglamentarias, cuyo orden y cuidados preservarán el vigor de la tropa.

El Jefe Expedicionario deberá prohibir a su tropa—de manera terminante—lo siguiente:

Hacer uso del licor porque solamente ofrece desastrosas consecuencias, tanto para la salud como para el orden;

Que ninguno tenga familiaridad con civiles para que no se relaje el respeto debido a la tropa, sin que esto excluya el trato afable y caballeroso que debe distinguir tanto al soldado como al general, y

Que todo lo que adquiriera sea por compra al dueño, no aceptando ningún obsequio para no debilitar el cumplimiento del deber.

Art. 7o.—El Jefe Expedicionario se esforzará con la mayor actividad en la persecución y captura de toda clase de malhechores, cualquiera que fuese la condición de ellos, para que una vez habidos sufran el condigno castigo que los tribunales impongan.

Art. 8o.—Desde que ingrese a una población o cantón se comunicará con el comandante respectivo y en defecto de ellos con el Alcalde o comisionado.

En la entrevista con las autoridades del lugar investigará si se tiene conocimiento que en la jurisdicción haya contrabando o se expendan aguardiente clandestino, circule moneda falsa, si hay ladrones, jugadores, desertores, criminales y por lo general toda clase de malhechores, contra quienes procederá con toda actividad y energía, pudiendo permanecer en la jurisdicción el tiempo que sea necesario.

Art. 9o.—El servicio de los jefes expedicionarios se ejecutará por turno de veinte días, después de los cuales cada jefe y su tropa gozará de diez días de descanso.

El servicio será repartido así:

Los dos Jefes expedicionarios diez días al mismo tiempo en sus respectivas regiones. Pasados estos diez días llegará uno a descansar por diez días a la cabecera departamental y el otro continuará por diez días más hasta completar veinte días, pasando los cuales saldrá el que está en descanso a expedicionar él solo los otros diez días.

El Comandante ordenará este servicio por turnos

Cuando haya transcurrido algún tiempo y sea conveniente, el Comandante deberá ordenar la permuta de regiones dando cuenta al Ministerio.

El descanso de diez días será efectivo si casos urgentes del servicio no lo impidieren; pero este descanso no autorizará para salir sin la licencia respectiva de la cabecera departamental, en cuya guarnición se encuentren de alta.

La tropa será relevada al cumplir el vigésimo día de servicio y no será ocupada en el mismo sino al transcurrir un mes de haber servido.

Todo Jefe Expedicionario llevará un diario de marcha y de operaciones, el cual le servirá para emitir un informe detallado del servicio, además de los informes o partes parciales que haya remitido durante su expedición.

Los Comandantes departamentales transcribirán literalmente al Ministerio de la Guerra el informe que después de su servicio le hayan dado los Jefes Expedicionarios.



Art. 10.—En el desempeño de sus funciones el Jefe Expedicionario deberá desarrollar mucha iniciativa, pero adecuada y consciente, para no comprometer el éxito ni menoscabar el buen nombre del Gobierno; debiendo tener siempre presente que la prudencia, astucia y decisión oportunas, son factores de la más alta importancia para el buen servicio de Jefes Expedicionarios.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de la Guerra,  
*P. Romero Bosque.*

# REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

EL PODER EJECUTIVO,

En uso de sus facultades, DECRETA: el siguiente *REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR*.

## I

### *Organización*

Art. 1.—El servicio militar obligatorio para los varones salvadoreños entre los 18 y 50 años de edad, comprende a los Médicos y Farmacéuticos y estudiantes de Medicina y Cirugía y Farmacia y Ciencias Naturales, con quienes se formará el Cuerpo de Sanidad Militar.

Art. 2.—Están exentos de este servicio: los estudiantes matriculados en los *cuatro* primeros cursos de Medicina y Cirugía, y en los tres primeros cursos de Farmacia y Ciencias Naturales, y todos los Médicos y estudiantes de Medicina, y Farmacéuticos y estudiantes de Farmacia que presenten al Departamento de Sanidad Militar, en el Ministerio de la Guerra, una solicitud escrita exponiendo el impedimento físico que tengan para el servicio militar. Los interesados se sujetarán a examen por una comisión compuesta de dos Cirujanos militares que el Cirujano Mayor nombrará y presidirá.

Art. 3.—En vista del resultado del examen, se declarará y certificará la exención por el Cirujano Mayor, quien llevará un libro al efecto.

Art. 4.—Durante la movilización del Ejército, no habrá más exenciones que por enfermedad grave y aguda. Solicitudes por otras causas no se recibirán en tiempo de guerra.

Art. 5.—Los estudiantes de los últimos cursos de Medicina y Cirugía y Farmacia y Ciencias Naturales, están en la obligación de servir un año en el Ejército permanente como Cirujano de Compañía, con el sueldo de su grado y en la guarnición que se les designe por el Departamento de Sanidad Militar, tomando en cuenta los deseos del Cirujano, siempre que los intereses del servicio lo permitan.

Art. 6.—Aquellos Cirujanos de Compañía que renuncien el sueldo, harán solamente dos meses de servicio voluntario en la guarnición que escogieren.

Art. 7.—Los Médicos y Farmacéuticos recién recibidos, están obligados a servir un año en el Ejército permanente como Cirujanos o Farmacéuticos militares en la guarnición que se les designe por el Cirujano Mayor, asimilados a Tenientes Coroneles y con el sueldo de su grado. Podrán redimir dicho servicio pagando *cientos pesos*.

Art. 8.—El valor de las redenciones se pagará en la Tesorería General y será llevado en cuenta especial, destinado a la compra de material de ambulancia.

Art. 9.—Se entenderán como Médicos y Farmacéuticos recién recibidos, aquellos que no hayan cumplido dos años de su doctoramiento.

Art. 10.—Cada estudiante, al entrar al 5. Curso de Medicina y 4. de Farmacia, manifestará, por escrito, al Jefe del cuerpo y Departamento de Sanidad Militar, si opta por el servicio voluntario y la fecha en que piensa comenzar. Esta fecha será prorrogable a nueva solicitud escrita solamente hasta el segundo mes de haberse graduado el interesado, quien estará obligado a servir en las condiciones que expresa el Art. 6.

Art. 11.—El estudiante que omitiere cumplir con lo mandado en el artículo anterior, perderá el derecho de optar por el servicio voluntario.

Art. 12.—En tiempo de guerra servirán en el Ejército los Médicos y Farmacéuticos menores de 35 años, que sean solteros y no sean hijos únicos con carga de familia. Los comprendidos entre los 35 y 50 años, servirán en los hospitales militares de las cabeceras departamentales; igual obligación tendrán los cirujanos menores de 35 años, que sean casados o hijos únicos con carga de familia.

Art. 13.—Los Cirujanos Militares tienen sus atribuciones según las disposiciones de este Reglamento.

Art. 14.—El Cuerpo de Sanidad Militar se compondrá, en tiempo de paz:

- De un Cirujano Mayor, asimilado a Coronel.
- De Cirujanos de guarnición, asimilados a Teniente Coronel.
- De Practicantes de Medicina, asimilados a Capitán.
- De Practicantes de Farmacia, asimilados a Teniente.

Art. 15.—En tiempo de guerra, el Cuerpo de Sanidad Militar se compondrá:

- De un Cirujano Mayor, asimilado a Coronel.
- De un Cirujano 2o. Jefe, asimilado a Teniente Coronel.
- De Cirujanos de División, asimilados a Teniente Coronel.
- De Cirujanos de Brigada, asimilados a Teniente Coronel.
- De Farmacéuticos, asimilados a Teniente Coronel.
- De Practicantes de Medicina y Farmacia, asimilados a Capitán.

Art. 16.—Si a juicio del Cirujano Mayor, no se necesitaren todos los Cirujanos y Practicantes obligados al servicio, se sacará por sorteo el número necesario, dando constancia escrita a los demás para su resguardo.

Art. 17.—El Cirujano Mayor, es el Jefe del Cuerpo de Sanidad Militar y del Departamento de Sanidad Militar en el Ministerio de la Guerra, subordinado solamente al Comandante General de la República, al Ministro de la Guerra y al General en Jefe, en campaña.

Art. 18.—Se formará un escalafón de los Cirujanos Militares de la República.

Aquellos Cirujanos Militares que se distingan por su competencia, moralidad y dedicación, y los que en campaña se conduzcan de manera distinguida, tendrán derecho preferente para ocupar los empleos de Cirujanos de las guarniciones de la República.

Art. 19.—Los Cirujanos Militares, usarán uniforme en el servicio de guarnición y en campaña.

El uniforme será de pantalón y blusa de corte militar, de color gris y sombrero de junco.

La clase de género, será: para el uniforme diario, de dril, y para el de gala, de paño.

Como señal de grado, llevarán en la manga:

El Cirujano Mayor, 5.

El 2o. Jefe, 4.

Los Cirujanos de División y Brigada, 3.

Y los practicantes, 2 bastoncitos de Esculapio, dorados, según modelo.



Art. 20.—Los Cirujanos portarán sable y revólver.

Art. 21.—En tiempo de campaña, los Cirujanos y Practicantes usarán en el lado izquierdo un brazal blanco con la *cruz roja*.

## II

### *Servicio de Guarnición*

Art. 22.—Cada guarnición, según su importancia, tendrá un Cirujano y uno o varios Practicantes y un depósito de material de curaciones y de medicamentos.

Art. 23.—El Cirujano y Practicante residirán en el lugar de su guarnición, y se ausentarán solamente con licencia.

Art. 24.—Uno hasta tres días de licencia podrá conceder, en casos urgentes, el Comandante de la guarnición. Una licencia de más de tres días y todas las licencias en la capital, se solicitarán por escrito del Departamento de Sanidad Militar.

Art. 25.—El Cirujano que por ausencia con licencia o por enfermedad no pueda hacer servicio, dejará un sustituto pagado por él, donde pueda conseguirse, y quedará responsable de que las órdenes del Cirujano Mayor y este Reglamento serán cumplidos. Cuando no pueda conseguir un sustituto, dará aviso al Cirujano Mayor, quien dictará las providencias del caso.

Art. 26.—Los Cirujanos de las guarniciones son responsables por el valor del *material de ambulancias*, de curaciones y de medicamentos que esté a su cargo, y llevará un libro detallado en que conste el material de curaciones y los medicamentos que vaya siendo usado en las necesidades del servicio. Está en la obligación de hacer el inventario respectivo 15 días después de publicado el presente Reglamento, quedándose con una copia y remitiendo otra al Departamento de Sanidad Militar.

Art. 27.—Durante la paz, el Comandante General del Ejército nombrará los Cirujanos Militares para todas las guarniciones de la República, a propuesta del Cirujano Mayor, y sus obligaciones serán:

- 1a. Cuidar los enfermos militares de la guarnición;
- 2a. Visitar diariamente en los cuarteles los enfermos que haya, cuya lista nominal le será entregada por los Capitanes de Compañías;
- 3a. Observar todo cuanto interese a la salubridad en las piezas de habitación;
- 4a. Informar al Comandante respectivo de todos los enfermos de gravedad, que no pudiendo asistirse en el cuartel, deben pasar a los hospitales;
- 5a. Examinar cada mes, escrupulosamente, a los individuos de la guarnición, para ver si hay enfermedades contagiosas;
- 6a. Reconocer a los reclutas que le sean presentados, informando al Comandante si son aptos o no para el servicio militar;
- 7a. Evacuar los informes que le sean pedidos por el Departamento de Sanidad Militar y Ministerio de la Guerra, en las solicitudes para exoneración del servicio militar.

Art. 28.—Se exencionarán del servicio militar por un mes, los individuos que en el momento de presentarse padecieren de enfermedades agudas y no completamente curables en seis días, como Laringitis, Bronquitis, Faringitis, Estomatitis, Gastritis y Enteritis agudas; Eritema, Eczemas, Impetigo, Ectima, Miositis, Periostitis, Fiebres remitentes, Influenza, Abscesos, Disenterías, Blenorragia, Chancro blando, Conjuntivitis, Orquitis, Neuralgias rebeldes, Sarna.

Art. 29.—Están exentos por tres meses los enfermos que padezcan de las enfermedades siguientes: Neumonía, Pleuresía, Cistitis, Parálisis, Neuritis, Neuralgias rebeldes, Histeria, Neurastenia, Tíña, Sarampión, Escarlatina, Erisipela, Herpes zoster, Viruela, Fiebres graves, Parótidas, Disenteria grave, Influenza grave, Hemorroides, Hemorragia aguda grave, Estrechez uteral, Orquitis y Epididimitis, Bubones, Flemón difuso, Pústula maligna, Linfangitis, Otitis, Conjuntivitis tracmatosa, Keratitis, Coroiditis, Retinitis, Heridas graves, Fracturas, Luxaciones, Sífilis, Reumatismo articular agudo.

Art. 30.—Están exentos para siempre los enfermos de las enfermedades enumeradas en el artículo anterior, si después de tres meses no se hubieren curado, y los que padezcan de Endocarditis, Vicios orgánicos del corazón, congénitos o adquiridos, Miocarditis, Pericarditis, Enfermedades de Basedow, Endoarteritis con o sin aneurisma, Bronquiectasia, Asina esencial, Enfisema pulmonar, Dilatación considerable del estómago, Ulceras del estómago e intestinos, Colelitiasis, Cirrosis hepáticas, Nefritis, Peritonitis crónicas, Hidronefrosis y Nefrolitiasis, Cálculos vesicales, Enfermedades medulares y cerebrales, Epilepsia, Corea, Psoriasis, Lepra, Leucemia, Pseudo leucemia, Anemia perniciosa, Tumores malignos o benignos muy voluminosos que constituyan impedimento físico, Diabetes, Tuberculosis, Artritis deformantes, Caquexias, Lepra, Anquilostomiasis, Filariosis, Labio Laporino y Fisura del paladar, Hipospadias, Epispadias, Anafrodisia, Organos sexuales defectuosos, Espina bífida, Meningo y Mielocelo, Pérdida de uno o ambos ojos, Ceguera, Pérdida total o parcial de un miembro, Raquitismo, Ostiomalacia, Fracturas mal consolidadas, Luxaciones habituales o mal reducidas, Contracturas de tendones, aponeurosis y ligamentos, Pie zambo, Desviaciones de la columna vertebral, Hernias, Hidrocele, Catarata, Visión defectuosa, Sordera, Locura.

Se permite la apelación del dictamen de un Cirujano ante el Cirujano Mayor, y se admiten certificaciones de los Médicos y Cirujanos notables del país.

Art. 31.—Los Cirujanos de guarnición tienen la obligación de impedir el traslado de reclutas o soldados de un lugar inmune a otro donde haya enfermedades contagiosas, debiendo dar cuenta inmediatamente al Departamento de Sanidad Militar, al dictar tal disposición, para que éste lo haga saber al Ministro de la Guerra.

Art. 32.—Todos los reclutas y milicianos llamados al servicio, se vacunarán o revacunarán en las primeras dos semanas del servicio militar. Los Cirujanos recibirán el fluido necesario del Departamento de Sanidad Militar y llevarán un conocimiento de los individuos vacunados y resultado de la vacuna, debiendo comunicarlo al fin de cada mes al Cirujano en Jefe.

Art. 33.—Los Cirujanos inspeccionarán con frecuencia el vestido, alimentación y alojamiento de los soldados, dando cuenta al Comandante del Cuerpo y al Departamento de Sanidad Militar de los defectos que notare, señalando las reformas que le parezcan convenientes.

Art. 34.—De acuerdo con el Comandante del Cuartel, el Cirujano señalará la hora diaria en que pasará la visita de los enfermos y se arreglará una habitación para practicarla, con una mesa, silla, cama, lavabo y armario o cajón con llave.

Art. 35.—El Cirujano llevará un libro de enfermos, en el cual anotará el número de orden, la fecha de entrada, grado y cuerpo a que pertenece, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, tiempo de servir en el cuartel, la enfermedad, tratamiento y resultado. Una copia mensual será enviada al Departamento de Sanidad Militar.

Art. 36.—El Cirujano de guarnición asistirá a todos los soldados, oficiales y jefes que se le presenten en el cuartel, y no tendrá obligación de asistirlos en sus casas particulares, salvo orden superior.

Art. 37.—Todos los militares enfermos deben presentarse al Cirujano. La contravención de este artículo se considerará como una falta disciplinaria.



Art. 38.—A la hora designada para la visita, esperarán al Cirujano los soldados enfermos, llevados por un superior, y los oficiales hasta Capitán inclusive. Los jefes tienen derecho de ser asistidos en las habitaciones que ocupen en el cuartel.

Art. 39.—El Cirujano procurará que los enfermos tomen las medicinas en su presencia, y cuando esto no sea posible, ordenará que sean vigilados por un superior, con objeto de que se cumpla la prescripción facultativa.

Deberá señalar día para nuevo examen, indicándole al enfermo y al superior que lo acompaña cuándo deben presentarse.

Según el estado del paciente, indicará la clase de servicio que puede prestar, a saber: 1o. Servicio entero; 2o. Servicio ligero, con excepción de rondas, marchas, guardias, ejercicios; 3o. Ninguno en el cuartel; y 4o. Ninguno en el Hospital. El superior que lleva los soldados a donde el Cirujano, le queda responsable de la ejecución de lo ordenado.

Art. 40.—La baja inmediata de un soldado y su transporte a un hospital civil, la causarán todas las enfermedades enumeradas en el Art. 30.

Art. 41.—Pasarán a un hospital militar todos los enfermos que padezcan cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 29.

Art. 42.—Como hospitales militares se considerarán todos los hospitales civiles que hayan contratado con el Departamento de Sanidad Militar la asistencia de militares enfermos bajo las bases siguientes:

1a. Derecho de Inspección de parte del Cirujano Mayor y de los Cirujanos de guarnición a cualquier hora;

2a. Pago de la tercera parte del sueldo de cada soldado, y un peso diario por cada oficial;

3a. Separación de oficiales y soldados;

4a. Estricta obligación de los hospitales de recibir a todos los militares enfermos;

5a. No dar el alta a los enfermos antes de su completo restablecimiento y previa declaratoria del médico que los asiste; y

6a. Antes de la salida del enfermo del hospital, dar aviso al Comandante de la respectiva guarnición.

Art. 43.—Para la asistencia de los soldados que padezcan de las enfermedades enumeradas en el artículo 28, habrá en los cuarteles enfermerías, cuya instalación adecuada corresponde a los Cirujanos de guarnición.

Art. 44.—En los casos de epidemias se trasladarán los enfermos a los lazaretos y el Cirujano de la guarnición vigilará que se tomen las medidas profilácticas oportunas para hacer cesar la epidemia.

Art. 45.—La entrada a los hospitales, de orden del Cirujano, es obligatoria para los militares, salvo permiso especial que el Ministerio de la Guerra o el Comandante Departamental concedan en casos excepcionales, perdiendo el enfermo el derecho de ser asistido por los Cirujanos militares, mientras dure su ausencia del cuartel.

### III

#### *Servicio de Campaña*

Art. 46.—En caso de movilización del Ejército, todos los Cirujanos, Practicantes y asistentes, son plazas montadas, y sacarán el forraje de las bestias por planilla.

El Cirujano en Jefe tendrá a su disposición un Teniente y dos Cabos.

El Cirujano 2o. Jefe, un Sargento y dos Cabos.

Los demás Cirujanos, dos soldados cada uno, y los Practicantes, un soldado cada uno.



Art. 47.—En las concentraciones de fuerzas militares, cuando concurren varios Cirujanos, el Departamento de Sanidad Militar les designará el orden jerárquico correspondiente para mantener la disciplina.

Art. 48.—En el combate, el Cirujano hará llevar por uno de los asistentes una bandera blanca con una *cruz roja*, y por el otro el material de curaciones; hará llegar a los angarilleros a las líneas de fuego para retirar heridos, los que serán curados con prontitud y esmero a la menor distancia posible del lugar de la pelea.

Art. 49.—Para los efectos del artículo anterior, el General en Jefe designará el lugar donde deben colocarse las ambulancias militares, y el Cirujano en jefe el que deben ocupar los puntos de socorro y los hospitales provisionales y definitivos.

Art. 50.—El Cirujano en Jefe con la parte de los auxiliares que designare, se mantendrá en la primera línea de defensa o en el caso de ofensiva, a corta distancia de la tropa, de preferencia en el centro de las operaciones y ocupará algún lugar dominante de donde pueda seguir los movimientos del combate. En cuanto sea posible se reunirán los Cirujanos donde estuvieren los heridos graves y los curarán en el campo de batalla, evitándose operaciones y cualquier pérdida de tiempo. Estos heridos graves se sacarán del campo en brazos o angarillas. Los heridos leves se curarán en los puestos de socorro y se trasladarán a pie o a caballo a la próxima enfermería o al hospital de sangre más cercano. *Cada herido llevará una boleta con sus generales e indicación de la clase y lugar de la herida.*

Art. 51.—Los demás Cirujanos militares, a las órdenes del que designe el Cirujano en Jefe, quedarán en la segunda línea de defensa, o en el caso de ofensiva, a una distancia no excedente de un cuarto de legua detrás de la tropa. Con ellos estará el tren de Sanidad debidamente custodiado.

Art. 52.—Estos Cirujanos de la segunda línea, según la marcha del combate y las órdenes que reciban de la primera línea, armarán las angarillas, las mandarán con sus soldados portadores al lugar del combate, repondrán el material que llegue a faltar y les sea pedido, y al recibir la orden, establecerán una enfermería de campo o un hospital de sangre provisional con el material del tren de Sanidad.

Art. 53.—Para la enfermería buscarán un lugar abrigado, con sombra y agua si fuere posible, y para hospital, las casas que estén cercanas a los caminos.

Art. 54.—Los vendajes de todos los heridos que lleguen, serán revisados. Los heridos graves se alojarán convenientemente, quedándose en las camillas. Los leves se evacuarán a la población inmediata, transportándose en bestias o en la carreta del tren de Sanidad, que regresará al hospital o enfermería provisional.

Art. 55.—El transporte de heridos se hará siempre militarmente bajo la orden de un Cirujano, quien establecerá un hospital militar en el lugar de destino, llevando para este fin un baúl o valija con material de curaciones, o entregará los heridos a hospitales ya existentes.

Art. 56.—Con los asistentes de los Cirujanos y los portadores de camillas y angarillas, se formará la guardia del hospital militar o enfermería de campo.

Art. 57.—La primera curación en el campo de combate o en su proximidad, será seca, y consistirá en la limpieza de los coágulos, etc., con un poco de algodón esterilizado, aplicación de compresas de gaza absorbente y esterilizada, una capa de algodón y el vendaje respectivo. Las heridas se lavarán hasta en los hospitales, donde se disponga de los medios adecuados para evitar la infección de las mismas.

Art. 58.—Las ambulancias del Ejército se colocarán en campamentos fuera de toda acción militar y en los sitios menos expuestos y mejor guardados. En las marchas, llevarán su puesto en las mismas circunstancias, evitando que los fuegos del enemigo las ofendan y que estorben los movimientos del Ejército.

Art. 59.—En caso de derrota, la mayor parte de los Cirujanos y heridos que puedan, seguirán el movimiento de retirada de la tropa y serán asistidos tan pronto como fuere posible. Un Cirujano, por lo menos, se quedará con los heridos graves, disponiendo del material necesario y curándolos hasta que todos caigan en manos del enemigo y sean tratados como neutrales, según el convenio de Ginebra.

Art. 60.—Este convenio se dará a conocer, a intervalos regulares, a todos los militares y se impondrá severo castigo a cualquier infractor.

Art. 61.—Cada herido debe quedar en el hospital militar hasta que el Cirujano le permita la salida y perderá el derecho de solicitar pensión por inválido, si contraviniere esta disposición.

Art. 62.—A todos los heridos inválidos se les extenderá al salir del hospital militar, una certificación que expresará si son inválidos completos o incompletos, perpetuos o temporales, y en este último caso, en qué fecha deberán presentarse a un Cirujano militar para ser examinados de nuevo. La boleta indicará, además, la inhabilidad total o parcial para el trabajo.

Art. 63.—Con la certificación de que habla el artículo anterior, sin más trámites, presentará su solicitud de pensión al Ministerio de la Guerra.

Art. 64.—Al inválido que haya perdido un miembro, se le tomarán las medidas para un miembro artificial, en el momento de su salida del hospital militar, y el Cirujano mandará esa medida, con las indicaciones suficientes, claras y precisas, al Departamento de Sanidad Militar.

Art. 65.—A los deudos de los heridos que hayan muerto, después de ser recogidos por un Cirujano, se les dará, tomándola de los libros del Departamento de Sanidad Militar, una certificación de defunción y su causa.

Art. 66.—Los libros que tienen obligación de llevar los Cirujanos de los hospitales militares, serán remitidos al cerrarse éstos al Departamento de Sanidad Militar. Igual obligación tienen los Cirujanos de remitir las boletas que extenderán a cada herido al momento de hacerle la primera curación, expresándose en ella las generales del herido y la clase de la herida, con la firma del que hizo la boleta.

Art. 67.—El servicio médico para los militares enfermos, se hará en tiempo de campaña como durante la paz, con las diferencias siguientes: los enfermos se dejarán donde haya hospitales o se mandarán a ellos, cuando la distancia lo permita. En general se tratará de separar completamente los enfermos y los heridos. Cuando la gravedad de un enfermo impida su traslado a un hospital próximo, se quedará el enfermo en el hospital o enfermería de campo establecida o que se establecerá para él hasta que sea transportable.

#### IV

#### *Almacenes de Sanidad Militar*

Art. 68.—El Departamento de Sanidad Militar comprará por mayor los instrumentos, útiles, vendajes, medicinas y fluido vacuno necesarios para el servicio, y los tendrá guardados en un almacén, en el cual se llevará un libro de inventarios, con entradas y salidas, que será inspeccionado una vez al año, por el Contador Mayor.

Art. 69.—De este almacén se proveerán las guarniciones. En el cuarto de servicio de cada cuartel o guarnición, habrá un baúl o cajón con llave que servirá para guardar el material, instrumentos, útiles, etc.

Art. 70.—El Cirujano anotará lo gastado y el Departamento de Sanidad Militar lo repondrá oportunamente.

Art. 71.—El Departamento de Sanidad Militar hará inspeccionar, siempre que lo crea conveniente, los depósitos de las guarniciones. Lo que faltare sin comprobante, será pagado por el Cirujano, de su sueldo, según la tarifa que al efecto se hará imprimir.

V

*Servicio de Ambulancias y Tren de Sanidad*

Art. 72.—Este servicio se compone: para una Brigada, de una ambulancia y un hospital de campaña, y sólo se organizará en tiempo de guerra. La dotación de una ambulancia es la siguiente:

- 2 Cirujanos.
- 4 Practicantes.
- 1 Farmacéutico.
- 12 Enfermeros.
- 40 Angarilleros.

Art. 73.—Para un hospital de campaña:

- 2 Cirujanos.
- 8 Practicantes de Medicina y Farmacia.
- 1 Farmacéutico.
- 1 Administrador.
- 20 Enfermeros y angarilleros.

Art. 74.—Un Tren de Sanidad de Brigada se compone de:

- 3 Baúles o valijas de ambulancia.
- 20 Camillas o angarillas.
- 40 Frazadas.

Art. 75.—La ambulancia y Tren de Sanidad para un Regimiento de campaña, se compondrá de:

- 1 Cirujano.
- 2 Practicantes.
- 5 Enfermeros.
- 10 Angarilleros.
- 1 Baúl o valija de ambulancia.
- 5 Angarillas.
- 10 Frazadas.

VI

*Faltas y Castigos*

Art. 76.—Son faltas disciplinarias:

- La infracción de las Ordenanzas y del presente Reglamento.
- La falta de puntualidad en el servicio.
- La falta de cumplimiento de órdenes superiores.
- La solicitud de baja e licencia en tiempo de guerra.
- La solicitud de baja en los primeros ocho días después de un castigo.
- La comunicación directa al Comandante General del Ejército o Ministerio de la Guerra, de solicitudes, informes, quejas, con excepción de las quejas contra el Cirujano Mayor.



Art. 77.—Estas faltas se castigarán por el Cirujano Mayor con uno hasta sesenta días de arresto leve, mediano o de rigor.

Los Cirujanos o Practicantes condenados a una pena correccional, resarcirán, además, los daños y perjuicios.

Art. 78.—El arresto leve consiste en que el Cirujano permanezca en el cuartel durante el tiempo libre de servicio.

Art. 79.—El arresto mediano consiste en la permanencia, fuera de las horas de servicio, en la sala de bandera del cuartel.

Art. 80.—El arresto de rigor se aplicará en una bartolina, con excepción de las horas del servicio médico, y será acompañada de una reducción del sueldo de tres pesos semanales.

Art. 81.—Derógase el Reglamento del Servicio de Sanidad Militar expedido con fecha 6 de mayo de 1898.

Dado en el Palacio Nacional, a quince de mayo de mil novecientos once.

*Manuel E. Araujo.*

El Subsecretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,

*Eusebio Bracamonte.*

(«Diario Oficial» de 31 de mayo de 1911).

# LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que el Cuerpo de Guardia Nacional necesita una Ley Orgánica que le sirva de fundamento; que la disciplina, base y elemento esencial de todo Cuerpo Militar, lo es más y de mayor importancia en la Guardia, por lo delicado de la misión que le está confiada, y porque la diseminación en que necesariamente se encuentran sus individuos, hace que sea preciso en este Cuerpo, un excesivo rigor para los infractores, a fin de mantenerlos siempre como salvaguardias de la sociedad, en constante emulación, amor al servicio, unidad de sentimientos y fiel obediencia a los superiores;

CONSIDERANDO: que en esa virtud es conveniente señalar en la Ley Orgánica de la Guardia Nacional penas especiales que repriman los abusos que pudieran cometerse;

POR TANTO: en uso de las facultades constitucionales de que está investida,

DECRETA: la siguiente Ley Orgánica de la Guardia Nacional:

## CAPITULO I

### *Organización*

Art. 1o.—El Cuerpo de la Guardia Nacional de la República, es un Cuerpo militar, que tiene por misión, en tiempo de paz, la conservación del orden, la prevención y persecución de todos los delitos y faltas cometidos en la población rural, y la protección a las personas y sus propiedades. Este Cuerpo depende del Ministerio de la Guerra en lo concerniente a su organización, personal, disciplina y material; y del de Gobernación respecto a su servicio especial y haberes.

Art. 2o.—En tiempo de guerra la Guardia Nacional dependerá exclusivamente del Comandante General del Ejército y del Ministerio de la Guerra, y desempeñará las funciones que éstos le señalen, según las circunstancias.

Art. 3o.—El Jefe inmediato de la Guardia Nacional es el Director General, quien tiene a su cargo la organización e inspección de todos los servicios, régimen interior, e instrucción y disciplina del Cuerpo.

Art. 4o.—La Guardia Nacional constará de las fuerzas de Infantería y Caballería que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 5o.—Este Cuerpo tiene por base y como unidades orgánicas inferiores, la Compañía de Infantería y la Sección montada.

Art. 6o.—Una o varias compañías constituirán la unidad inmediata superior que se denominará «Comandancia»; dos o más Comandancias, según su fuerza, constituirán la unidad superior que se denominará «Tercio».

Art. 7o.—Los Tercios serán mandados por Coroneles que ejercerán las funciones de Subdirectores de lcs mismos. Las Comandancias serán de 1a. o 2a. clase, según su fuerza, y estarán mandadas las primeras por Tenientes Coroneles y las segundas por Mayores. Los segundos Jefes de las mismas serán siempre Mayores.

Art. 8o.—Cada Compañía de Infantería constará de un capitán con la fuerza y número de secciones, mandados por Tenientes o Subtenientes que se designen en el cuadro planilla. Las secciones montadas constarán por lo menos de quince jinetes y un oficial.

Art. 9o.—Los sargentos y cabos con la fuerza proporcionada a la extensión de terreno confiada a su custodia, constituirán lo que se denomina «puesto»; varios puestos formarán la «línea», mandada por un Teniente.

Art. 10.—Todos los Jefes y oficiales de la Guardia Nacional serán plazas montadas.

## CAPITULO II

### *Reclutamiento*

Art. 11.—El reclutamiento en este Cuerpo es voluntario por un período mínimo de dos años.

Art. 12.—Los individuos de tropa se denominarán «guardias» y procederán:

1o. De los licenciados del Ejército

2o. De los individuos del Ejército Activo que lleven un año de servicio.

3o. De los paisanos que reunan las condiciones reglamentarias.

Art. 13.—Para servir en este Cuerpo son condiciones indispensables las siguientes:

1a. Prestar juramento de fidelidad a la Bandera conforme a la ordenanza del Ejército.

2a. Jurar con las mismas solemnidades el no intervenir en ninguna clase de contienda política y de proceder a la inmediata detención de toda persona que en cualquier forma le hiciere proposiciones en aquel sentido.

3a. Ser mayor de dieciocho años y no exceder de veinticinco.

4a. Tener la estatura reglamentaria.

5a. Saber leer y escribir.

6a. No haber sido procesado criminalmente.

7a. Tener y justificar excelente conducta y honradez.

8a. Reunir las condiciones y aptitudes necesarias para el servicio de este Cuerpo.

Art. 14.—Las condiciones para el reenganche en este Cuerpo serán determinadas en el Reglamento interior del mismo.

Art. 15.—Los guardias nacionales serán considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Art. 67. del Código de Instrucción Criminal vigente, y como fuerza armada y centinelas para los señalados en el Código de Justicia Militar.

Art. 16.—El orden de los ascensos en este Cuerpo será el de rigurosa antigüedad sin defectos.



Art. 17.—Los guardias para ascender a cabos necesitan llevar tres meses de servicio en «puesto» y acreditar mediante examen la instrucción y conocimientos correspondientes al desempeño de su cometido y que se detallan en su reglamento especial; estos exámenes serán de oposición ante un Tribunal nombrado por el Director General.

Art. 18.—Para ascender los cabos a sargentos deberán contar por lo menos con un año de servicio en «puesto» y acreditar también, mediante examen, los conocimientos necesarios para el ascenso.

Art. 19.—Para ascender a Subtenientes necesitan los sargentos haber desempeñado por lo menos durante dos años el empleo inferior, sin ninguna nota desfavorable en su historial, y acreditar, ante un Tribunal presidido por el Director General del Cuerpo, los conocimientos que se detallan en el programa correspondiente.

Art. 20.—Los aprobados con las condiciones que determina el artículo anterior serán propuestos al Ministerio de la Guerra para su ascenso a Subtenientes de la Guardia Nacional, debiendo cumplir para poder ser declarados Subtenientes del Ejército, con las disposiciones señaladas en la Ley de Ascensos vigente.

## CAPITULO III

### *Disciplina*

(1) Art. 21.—Se considerarán en este Cuerpo como faltas de disciplina, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

1a. Toda contravención de las obligaciones señaladas en el Reglamento para su servicio especial.

2a. Embriaguez, con escándalo, estando de servicio.

3a. Embriaguez, sin escándalo, estando de servicio.

4a. La embriaguez con escándalo no estando de servicio.

5a. La embriaguez sin escándalo y sin estar en servicio.

6a. El vicio del juego.

7a. El mantener relaciones con personas sospechosas y de mala conducta y fama.

8a. La concurrencia a estancos, cantinas, casas de juegos y de prostitución.

9a. Todo acto deshonesto.

10a. Las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas.

11a. La falta de secreto.

12a. El admitir gratificaciones por servicios prestados.

(1) Art. 22.—Se establecen para castigar las faltas mencionadas en el artículo anterior, en orden sucesivo, las penas siguientes:

1a. El arresto hasta dos meses en bartolina.

2a. La suspensión de empleo.

3a. La deposición de grado para las clases de tropa.

4a. Destino para la clase de tropa a cumplir el tiempo de su empeño en un cuerpo disciplinario, reduciéndose el sueldo al valor del rancho.

Art. 23.—Ninguna de estas penas podrá imponerse sin previo informativo y resolución que deberá ser confirmada por el Director General.

Art. 24.—Toda falta, por leve que sea, se anotará en la hoja de castigo del individuo. Dos notas en dicha hoja producirán la incapacidad para el ascenso.

Art. 25.—Los individuos de este Cuerpo serán juzgados conforme a las leyes generales o especiales de la República cuando cometan delitos y faltas comunes o puramente militares.

(1) Véase Decreto Gubernativo de 28 de noviembre de 1919.

Art. 26.—Los jefes, Oficiales, Clases e individuos de la Guardia Nacional darán parte detallado de toda clase de delitos que se les denuncien, presencien o lleguen a su noticia, haciendo entrega de aquél, con los detenidos, cuerpo, instrumentos y efectos del delito a la autoridad correspondiente, mediante recibo y dentro del plazo que la ley señala.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veinte de abril de mil novecientos dieciocho.

*Rafael A. Orellana,*  
Vicepresidente.

*R. Ramos,*  
2o. Srío.

*Lucilo Villalta,*  
1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos dieciocho.

Ejecútese,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Guerra y Marina,  
*Enrique Córdova.*

(«Diario Oficial» de 19 de mayo de 1918).

DEROGATORIA DE LOS ARTICULOS 309 y 310  
DEL REGLAMENTO PARA SERVICIO  
DE LA GUARDIA NACIONAL

CONSIDERANDO: que en el Reglamento para el servicio de la Guardia Nacional, decretado el veinte y seis de septiembre del año mil novecientos doce, se declararon como faltas especialmente graves las que refiere el Art. 309 de dicho Reglamento, y se establecieron para reprimir tales faltas las penas que refiere el Art. siguiente, o sea el 310, entre las cuales figuran en segundo lugar las multas sobre el haber del infractor; que más tarde, con fecha veinte de abril de mil novecientos dieciocho, se decretó por la Honorable Asamblea Nacional Legislativa la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, siendo uno de sus objetos establecer una penalidad especial para ciertas faltas contrarias al servicio del mencionado Cuerpo; que en el Art. 21 de la citada Ley Orgánica se enumeran las faltas aludidas, que son casi sin ninguna variación las que refiere el Art. 309 del Reglamento antes citado; pero en cambio el Art. 22, al señalar la represión de tales faltas, excluye algunas penas, como la de multas sobre el haber, que eran admitidas por el Art. 310 del Reglamento para el servicio de la Guardia Nacional; que tomando en cuenta que la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, además de tener parcialmente el carácter de ley penal, ha sido decretada con posterioridad al Reglamento para el servicio de la misma Institución, se llega al convencimiento de que la primera no sólo ha hecho innecesarios los preceptos consignados en los artículos 309 y 310 del segundo, sino que los ha derogado en cuanto se oponen a la misma; por tanto, para evitar dudas en la aplicación de penas por faltas disciplinarias, el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Se declaran derogados por los Artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, los artículos 309 y 310 del Reglamento para el servicio de la misma, debiendo no hacerse en lo sucesivo ninguna aplicación de estos dos últimos preceptos.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de noviembre de 1919.

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Guerra y Marina,

*P. Romero Bosque.*



## REGLAMENTO DE PREMIOS PARA LOS CLASES Y GUARDIAS DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 1o.—El Director General del Cuerpo queda facultado para imponer un colón de multa diario a los clases y guardias arrestados.

La multa nunca podrá exceder de la mitad del sueldo o haber mensual que disfrute el arrestado con arreglo al Art. 27 del Código Penal Militar.

Para imponer multa, precisa oír al interesado, instruyéndose el consiguiente informativo.

Art. 2o.—El número de colones de multa nunca podrá exceder del número de días de arresto, quedando a la buena discreción del Director General el determinar qué faltas deben ser castigadas con multa.

Art. 3o.—Con estas multas se creará un fondo para premios a los que más se distingán y en la forma que se indicará.

Art. 4o.—Para la buena administración de este fondo se procederá en la forma siguiente:

El Pagador del Cuerpo abrirá una cuenta que se llamará de multas, llevando una relación nominal de individuos multados.

Otra relación llevará el coronel del Tercio y otra el Director General.

Impuesta una multa, el Director lo participará al Pagador y al coronel para que lo anoten en sus relaciones, remitiendo además al Pagador un cargo del total de la multa para que sea descontada en sus haberes al multado.

Este fondo de multas quedará en Caja y de él responderá el Pagador.

El día 1o. de cada mes, el Pagador y el coronel del Tercio participarán al Director General el total de colones que su lista arroje, para confrontarla con la que lleve la Dirección y poder ver si se lleva bien.

Art. 5o.—Los premios se distribuirán dos veces al año: al final de diciembre y al final de junio, y cada fin de semestre se distribuirá todo cuanto durante él se haya recaudado, sin que este fondo pueda tener otra aplicación.

Art. 6o.—Para los efectos penales, estos fondos se considerarán públicos.

Art. 7o.—Los días últimos de junio y diciembre, se publicará, en la Orden General del Cuerpo, los nombres de los individuos premiados y cantidad que haya correspondido a cada uno, y al mismo tiempo acompañará a la orden, una lista de individuos castigados, con expresión de la falta cometida y multa impuesta, debiendo arrojar el total de premios igual que el de multas.

Art. 8o.—El día 30 de junio y 31 de diciembre se distribuirán los premios en esta capital, a donde previamente se habrán presentado los agraciados, y, ante las fuerzas formadas con armas, serán distribuidos los premios, dando al acto la mayor solemnidad posible.

A este acto asistirán todos los jefes, oficiales y tropa de la capital, y una pareja por Comandancia para que sirvan de portavoz y de estímulo.

Art. 9o.—Los premios serán los siguientes:

- 1o. Un premio para clases que mejor conozcan sus obligaciones;
- 2o. Un premio para el guardia que mejor las conozca;
- 3o. Cuatro premios para los que hubieren observado mejor conducta, siempre que sea intachable;
- 4o. Dos premios para los que se hayan distinguido en policía;
- 5o. Cuatro premios para los que más se hayan distinguido en la práctica del servicio.

Si se hubiere prestado algún servicio extraordinario, se señalará también premio extraordinario que será el de mayor cuantía.

Art. 10o.—La cuantía de los premios dependerá del fondo que existe en el semestre, pues éste se repartirá íntegro.

Art. 11.—El 15 de junio y el 15 de diciembre se reunirá en la cabecera de cada Comandancia una Junta compuesta del 1er. Jefe, un Capitán y un subalterno designados por el primero.

Para optar a los premios del 1o. y 2o. grupos, lo solicitarán en 1o. de junio y diciembre los clases e individuos que aspiren a ellos, examinándolos la Junta citada. Este acto será público.

La Junta elegirá al que más impuesto esté y levantará acta del acto en la que se harán constar todas las circunstancias.

Acto continuo se reunirá dicha Junta en sesión secreta y examinará todos los antecedentes que el Jefe de la Comandancia pondrá a su disposición y que previamente habrá reunido para elegir dos individuos que hayan observado conducta intachable; dos que se hayan distinguido más en policía; y dos que más se hayan distinguido en la práctica del servicio, levantando acta.

Art. 12.—Las actas se extenderán en el libro llamado de Actas que cada Comandancia debe llevar y en ellas se harán constar con todo detalle las circunstancias que concurren en los elegidos y con toda claridad para que puedan formarse un concepto exacto de ello.

Art. 13.—El día 19 precisamente los Jefes de Comandancia remitirán a la Dirección copias de las actas.

Art. 14.—Recibidas en la Dirección las actas se procederá en igual forma, el día que se indique, para la elección definitiva de los que han de ser agraciados.

Art. 15.—La Junta de la Dirección la compondrán el Director General, el Coronel del Tercio, un Mayor y un Capitán.

Art. 16.—El individuo que se haya distinguido en cualquiera de los extremos indicados pero que en los demás dejara mucho que desear, será eliminado, debiendo elegirse al que en conjunto, demuestre ser mejor Guardia Nacional.

Art. 17.—Se establece un premio extraordinario independiente del señalado en el Art. 9o., inciso 5o., párrafo 2o., para toda clase o guardia que resulte herido o muerto en acto del servicio.

En caso de muerte, el premio será entregado en el acto del reparto, en primer lugar, a la mujer, si es casado; de no serlo y tuviere hijos, a éstos y en su nombre a los tutores legales, y en defecto de todos ellos, a los padres.

De carecer de unos y otros, se suprimirá el que le correspondiera.

Estos premios serán aún de mayor cuantía que los señalados a los servicios extraordinarios.

Dirección General de la Guardia Nacional: San Salvador, veintisiete de julio de mil novecientos veintitrés.

El Director General,  
*José Tomàs Romeu.*  
Coronel.

Palacio Nacional: San Salvador, 2 de agosto de 1923.

Visto el anterior Reglamento, presentado por el señor Director General de la Guardia Nacional, coronel José Tomás Romeu, referente a la creación de premios para los individuos que más se distinguen en la Institución, por cuanto abrirse con él un justo estímulo para quienes cumplen con su deber, el Poder Ejecutivo, encontrándolo adecuado para los fines a que se destina, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de la Guerra,  
*Romero Bosque.*



## EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que se hace sentir la falta de un reglamento adecuado sobre la manera de suministrar la alimentación o *rancho* a las tropas, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

### REGLAMENTO DE RANCHO

Art. 1o.—El *rancho* a las tropas en tiempo de paz se dará por el sistema de administración, cuando esto fuere posible; pero si no lo fuere, el *rancho* podrá ser suministrado por personas particulares, bajo las condiciones que adelante se expresarán.

Art. 2o.—En cada Regimiento y en cualquier Cuerpo de tropa organizada habrá una Comisión de Rancho elegida por cada Compañía, Batería o Escuadrón o por el Cuerpo de tropa organizada de que se trate.

Art. 3o.—Cada Comisión de Rancho será compuesta de un oficial y tres clases y la presidirá el oficial más antiguo de cada Compañía, Batería o Escuadrón o Cuerpo de tropa. La elección de los miembros de las Comisiones de Rancho se hará bajo la presidencia del respectivo Comandante Departamental o del Jefe del Cuerpo de tropa organizada. En la capital de la República presidirán la elección los Jefes de cada uno de los Regimientos que en ella residen.

Art. 4o.—El período de las Comisiones de Rancho será de seis meses, pasados los cuales se procederá a nueva elección, pudiendo ser reelectos los cesantes.

Art. 5o.—Tendrán intervención necesaria en las funciones de las Comisiones de Rancho, los Cirujanos Militares de los Regimientos o Cuerpos de tropa, y sus principales obligaciones serán velar por que los alimentos que se den a las tropas, sean sanos y de buena calidad y en cantidad suficiente, y dar parte inmediatamente al Ministerio de la Guerra, por medio del Jefe de Sanidad Militar, de cualquier irregularidad que notaren al respecto.

Art. 6o.—Cada Comisión de Rancho tendrá, desde luego, a su cargo la obligación de inspeccionar diariamente la calidad de las comidas y la cantidad de las raciones en cada tiempo.

Art. 7o.—Cuando la provisión del *rancho* se hiciere por administración, las Comisiones de Rancho deberán intervenir en la revisión de cuentas y compras de viveres que se hicieren al por mayor o al detall, diariamente. Para los efectos de la última parte de este artículo, los miembros de la Comisión, de la clase de tropa, se turnarán por semanas, de manera que siempre acompañen dos miembros de la Comisión a la persona o personas encargadas de hacer las compras.

Art. 8o.—Cuando se presentaren quejas por mala calidad o insuficiencia del *rancho*, si éste fuere dado por administración, la Comisión exhibirá las cuentas al quejoso o quejosos; mas si éstos no se mostraren satisfechos, tendrán derecho a nombrar uno o dos de entre ellos para que acompañen o fiscalicen a los encargados de las compras diarias o al por mayor. Pero si el *rancho* fuere dado por persona particular, la Comisión de *Rancho* respectiva, pondrá las quejas en conocimiento de dicha persona para que remedie el mal inmediatamente; si no obstante continuare éste, la misma Comisión dará cuenta de las quejas, con informe, al Jefe del respectivo Regimiento o Cuerpo de tropa, quien las elevará a conocimiento del Comandante del departamento, para que este funcionario imponga a la persona infractora, encargada del *rancho*, una multa de 10 a 25 colones; y si la falta se repitiere en cualquier tiempo, el mismo funcionario declarará inmediatamente la caducidad de la contrata o compromiso que hubiere para la provisión del rancho, dando cuenta al Ministerio de la Guerra para su aprobación. En esta capital serán los Jefes de Regimiento los que aplicarán la multa y declararán, en su caso, la caducidad de la contrata o compromiso.

La multa que se impusiere en virtud de este artículo, ingresará a la Administración de Rentas respectiva.

Art. 9o.—El contrato para la provisión de rancho por un particular, deberá hacerse en pública subasta ante las respectivas Comisiones de Rancho y al mejor postor. Dichas Comisiones serán presididas en estos actos, por los Jefes de Regimiento en esta capital, y en los otros departamentos por los Comandantes Departamentales. El aviso de licitación se publicará por cinco veces consecutivas en el «Diario Oficial» y en un periódico del departamento, si lo hubiere, y se hará saber además por carteles que se fijarán en los parajes más públicos del lugar. Si el contrato de provisión de rancho se hiciere en otra forma, no tendrá valor alguno.

Art. 10.—El remate de la provisión de rancho se hará por el término de un año, y las contratas que celebren al efecto las Comisiones de Rancho, serán remitidas por el órgano regular al Ministerio de la Guerra, para su aprobación.

Art. 11.—El minimum de alimentación que debe darse a las tropas, será:

#### Desayuno

Pan francés.....	62 gramos, o tortillas, 125 gramos.
Pan dulce.....	62 gramos.
Frijoles fritos.....	130 gramos.
Café.....	una taza de $\frac{1}{4}$ de litro.

#### Almuerzo

Caldo de buena calidad.....	200 gramos.
Arroz.....	200 gramos.
Frijoles fritos.....	150 gramos.
Carne o principio.....	70 gramos.
Tortillas.....	248 gramos.
Fruta de la estación, por lo menos..	3 veces a la semana.
Café.....	una taza de $\frac{1}{4}$ de litro.

#### Comida

Arroz.....	200 gramos.
Frijoles fritos.....	150 gramos.
Carne o principio.....	70 gramos.
Tortillas.....	248 gramos.
Queso, por lo menos.....	3 veces a la semana.
Café.....	una taza de $\frac{1}{4}$ de litro.

El rancho deberá mejorarse con viandas especiales en los días de fiesta nacional, sin que se reconozca mayor gasto que el fijado para el servicio ordinario.

El gasto por cada individuo de tropa se fijará por las respectivas Comisiones de Rancho.

Estas serán las bases para el remate del rancho en cuanto a cantidad de alimentos, cambio de menús y precio, sobre las cuales se admitirán mejores posturas.

Art. 12.—No podrá ser rematario del rancho por sí, ni por interpósita persona, ningún Jefe, Oficial o empleado del respectivo Regimiento o Cuerpo de tropa organizada, su mujer ni los parientes legítimos o ilegítimos por consanguinidad o afinidad de unos y otra, bajo pena de nulidad del remate en caso de contravención.

Art. 13.—El rancho a los destacamentos de las Comandancias Locales o Comisiones Militares por largo tiempo, en un lugar fijo, que no fuere posible proveerlo por administración, se dará por un particular, mediante contrato escrito que se sujetará a la aprobación del respectivo Jefe de Regimiento, en esta capital, o de los Comandantes Departamentales en cada departamento. Quedan comprendidos bajo la prohibición y sanción del Art. anterior los contratistas a que se refiere el presente.

Art. 14.—En campaña o tiempo de guerra, el rancho a las tropas se dará de la mejor manera posible, de modo que sea abundante y a su debido tiempo, para lo cual el Ministerio de la Guerra dictará las disposiciones especiales que fueren necesarias.

Art. 15.—No se atenderá ninguna clase de recomendaciones para que el rancho sea rematado en determinada persona.

Art. 16.—Los Jefes de Cuerpos en la capital, los Comandantes Departamentales y los Jefes de tropa organizada, ejercerán la supervigilancia necesaria sobre el rancho de las tropas a su mando y cumplirán en toda su extensión cada una de las presentes disposiciones reglamentarias.

Art. 17.—Queda derogada toda disposición que se oponga al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de la Guerra,  
*P. Romero Bosque.*

(«Diario Oficial» de 7 de mayo de 1921)



## GASTOS DE FUNERALES DE MILITARES

Palacio Nacional: San Salvador, 7 de agosto de 1913.

Existiendo la costumbre de sufragar por la Nación los gastos que se hacen en los funerales de Jefes, Oficiales e individuos de tropa, como último tributo a los leales servidores de la Patria, sin que hasta la fecha se haya dictado una disposición en que se establezcan las reglas y limitaciones a que debe sujetarse esta gracia, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

1o.—En lo sucesivo no se acordarán gastos de enterramiento sino en favor, únicamente, de los individuos que se encuentren prestando su servicio activo y debidamente inscritos en el Escalafón Principal o de Reserva, o de aquellos que, habiendo prestado sus servicios con lealtad y estando inscritos en cualquiera de dichos Escalafones, se encuentren de baja por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso, es indispensable que se haga la solicitud correspondiente por el Jefe del Cuerpo a que el difunto haya pertenecido; y en el segundo, por la familia. Estas solicitudes deberán hacerse al Ministerio de Guerra.

2o.—Al acordarse los gastos se tomarán en cuenta las circunstancias de la familia del militar fallecido; pero no se podrá exceder de las cantidades siguientes:

Para el enterramiento de un soldado .....	\$ 10.00
” ” ” ” ” Cabo o Sargento 2o. ....	” 15.00
” ” ” ” ” Sargento 1o. ....	” 20.00
” ” ” ” ” Subteniente o Teniente .....	” 50.00
” ” ” ” ” Capitán Efectivo .....	” 60.00
” ” ” ” ” Capitán Mayor o Teniente Coronel...	” 100.00
” ” ” ” ” Coronel Efectivo .....	” 150.00
” ” ” ” ” General de Brigada .....	” 200.00
” ” ” ” ” General de División .....	” 300.00

Los Cadetes y los Músicos de las Bandas Militares, tendrán la cantidad asignada para los individuos del grado a que se les asimila, de conformidad con los reglamentos vigentes.

3o.—Las cantidades asignadas en el número anterior se entienden para gastos de enterramiento de los militares que mueren en servicio actual. Para los que no se encuentren en tal caso siendo Jefes u Oficiales, la cantidad asignada se reducirá a la mitad, y será siempre indispensable que hayan prestado servicios al país por más de diez años.

En ningún caso se acordarán cantidades mayores que las previstas en el número 2o. del presente acuerdo; y los Jefes de Cuerpo que hagan mayores erogaciones no tendrán derecho a reclamo alguno.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,  
*Quiñónez M.*

(«Diario Oficial» de 8 de agosto de 1913.)

# HONRAS FUNEBRES MILITARES

## EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que desde hace mucho tiempo se vienen prodigando honores fúnebres militares a personas que no pertenecen a la profesión y que no han prestado a la Patria servicios en este importante Ramo; que ya se han publicado los Escalafones elaborados por el Estado Mayor Central del Ejército y que por medio de éstos puede saberse el grado que cada cual tiene en el Ejército; y que para tributar estos honores deben llenarse los requisitos que la ley de la materia establece,

### DECRETA:

1o.—Se tributarán honores militares únicamente a las personas inscritas en el Escalafón Principal y en el General, excepción hecha de los que por causas especiales acuerde el Supremo Gobierno.

2o.—Cuando falleciere un General, Jefe u Oficial en servicio activo, estos honores serán solicitados por el superior jerárquico respectivo del Cuerpo en que sirva.

3o.—Cuando falleciere un Oficial que no esté en servicio activo, serán solicitados los honores fúnebres militares por cualquier familiar del extinto; pero al hacer la petición deberá comprobarse la inscripción en el Escalafón correspondiente.

4o.—Estas solicitudes se presentarán en esta capital al Ministerio de Guerra y en los departamentos a las Comandancias Departamentales respectivas.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos trece.

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos de  
Guerra y Marina.

*José M. Peralta.*

«Diario Oficial» de 28 de febrero de 1913.

# REGLAMENTO DE MARINA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente *REGLAMENTO DE MARINA* para los puertos de la República, en que se establece la matrícula de embarcaciones menores y la del gremio de marineros y peones o cargadores en los mismos.

## TITULO I

### *Disposiciones preliminares*

Art. 1o.—Habr  una Comandancia y Capitan  de puerto en cada uno de los habilitados de la Rep blica, que depender   nica y exclusivamente del Ejecutivo.

Art. 2o.—Su doble denominaci n se funda, en que el funcionario que las sirva, ser  el Comandante militar de la localidad en su respectiva jurisdicci n, y por las atribuciones de mar que le est n encomendadas.

## TITULO II

### *De la autoridad mar tima y sus atribuciones*

Art. 3o.—Corresponde a la autoridad mar tima la polic a del mar territorial, de los puertos, bah as, canales y mares interiores. Enti ndese por mar territorial o de dominio nacional, el adyacente hasta la distancia de una legua marina, a partir de la l nea de la m s baja marea; pero el derecho de polic a para objetos que se relacionen con la seguridad del pa s, y la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de 4 leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 4o.—Todo individuo perteneciente a la tripulaci n de un buque, sea nacional o extranjero, o el que accidentalmente se encuentre a bordo, debe comparecer al llamado de la autoridad mar tima, so pena de diez a cincuenta pesos de multa.

Art. 5o.—El Comandante Capit n de Puerto, es el representante de la autoridad mar tima, encargada de darle cumplimiento y aplicaci n en todas sus partes al presente reglamento; de recibir y despachar los buques y toda clase de embarcaciones que entren o salgan en o del puerto de su mando y de dirimir y resolver conforme a la ley, todas las cuestiones y controversias que con dichas naves se relacionen, salvo los asuntos en



que por su naturaleza o mayor cuantía, sea el Gobierno o la Suprema Corte de Justicia, quien haya de resolver en él.

El expresado funcionario por sí o por medio de un oficial de su dependencia, visitará en las horas hábiles, a cada uno de los buques que se presenten en el surgidero, y recibirá del Sobre-Cargo, Contador o Capitán, según los casos, los documentos que acrediten que cumple con las prescripciones de la ley internacional de navegación.

Los documentos en referencia son:

a) Si fuese nave subvencionada por el Estado, y de las que hacen la carrera en el litoral de la República: 1o. el pedimento autorizado para salir del último puerto de su procedencia al de su destino inmediato; 2o. el manifiesto o sobordo en tres ejemplares, visados por el respectivo Cónsul salvadoreño, del cargamento que traiga, encabezado con el nombre y nacionalidad del buque, su porte, nombre del Capitán y número de la tripulación; 3o. la patente de sanidad, lista de pasajeros con su individual procedencia, y la correspondencia destinada al respectivo puerto o al interior del país. De dichos atestados no se devolverán más al tiempo de su despacho, que la o las Patentes de Sanidad que haya presentado al llegar; agregando la local costeada por el mismo interesado, salvo que de orden superior se le conceda gratis; y nueva licencia para seguir su viaje, solicitada por quien corresponda, sin la cual no podrá hacerlo.

b) Si el buque fuere de los de largo viaje está obligado a presentar, además de los documentos dichos, el rol nominal y circunstanciado de la tripulación de Capitán a Paje, con el objeto de verificar si está conforme con el personal señalado, y averiguar la causa en caso contrario. Debe igualmente presentar la lista de rancho y demás útiles del buque.

c) Si este viniere de arribada, se investigará el motivo, se examinará su documentación, y en particular el libro de Bitácora; todo lo cual quedará en depósito de la autoridad marítima hasta que se encuentre en capacidad de continuar su viaje, previa licencia de salida con la solvencia de la Aduana, que se le extenderá, lo propio que la certificación o protesta certificada de lo acontecido, que a costa del buque o su representante se hubiese hecho.

Art. 6o. Los buques de guerra están exentos de la visita reglamentaria, pero como reciprocidad se les corresponderán las atenciones prescritas por la etiqueta internacional.

Art. 7o.—Ningún buque podrá permanecer en franquía por veinticuatro horas, sin causa que lo justifique a juicio de la autoridad marítima; quien recojerá sus despachos mientras no esté listo para hacerse a la mar.

Art. 8o.—La autoridad marítima no entregará los despachos de ningún buque, mientras no se hayan aclarado las dificultades o disputas que surjan entre el empleado de la Aduana (chek), encargado de comprobar la exactitud, en sus menores detalles, del embarque o desembarque de bultos, con él, o los empleados de la nave, a cuyo cargo esté la operación.

Art. 9o.—Ninguna embarcación menor podrá abordar a buque alguno que entre en el puerto, antes que se haya practicado la visita de la Capitanía, so pena de cien pesos de multa.

En todo caso debe primero practicarse la visita de la autoridad marítima, y después que ésta haya puesto al buque en libre plática, la del resguardo si quisiese hacerla.

Se prohíbe embarcar o desembarcar pasajeros en el bote de la Capitanía, a no ser que sean dignatarios del país o extranjeros que por su carácter oficial tengan esa prerrogativa; y salvo orden superior expresa para verificarlo con otras personas.

El Capitán de un buque que se dejase abordar antes de dicha visita y no diere inmediatamente a la autoridad marítima el debido parte, dando el número y demás señales de la o de las embarcaciones y de sus tripulantes, sufrirá la pena de veinte a cincuenta pesos de multa, según la gravedad del caso.

Art. 10.—No podrán los capitanes de buque embarcar ni desembarcar individuo alguno de su tripulación, sin previo conocimiento de la autoridad marítima, estando obligados a dar una papeleta firmada al tiempo del desembarque en que se exprese si ha cumplido o no con su contrata, su conducta y motivo de su separación y cualquiera otra circunstancia que se haya de tomar en cuenta para esclarecer el hecho. Dicha constancia les podrá servir para embarcarse en otro buque.

Art. 11.—Se prohíbe a los tripulantes de los buques, de cualquiera nacionalidad que sean, bajar a tierra con cuchillos de punta, daga, estoque o arma de fuego. Los infractores incurrirán en la pena que señala el Código Pn.

Art. 12.—El Capitán de un buque de cualquiera nacionalidad, o el patrón de una embarcación menor que admita a su bordo algún marinero de sector, sufrirá la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Art. 13.—Ninguna embarcación menor, de cualquiera clase, podrá salir a pescar ni con otro objeto, sin previo permiso o consentimiento de la autoridad marítima. Se exceptúan los botes de los Capitanes o empleados de los buques surtos en la rada o bahía; los cuales pueden ir a tierra y regresar a bordo sin inconveniente alguno, pero sólo en las horas que señala el artículo catorce.

Puede sin embargo, la autoridad marítima, prohibir aun a los mismos Capitanes y empleados de los buques y a toda clase de personas que se embarquen si la mar, y particularmente la resaca (vulgo tasca) estuviere alterada o borrascosa, y si a su juicio y al de personas prácticas y condecoradas del lugar, hubiese peligro manifiesto en hacerlo.

Art. 14. (\*)—Ningún trabajo de mar podrá emprenderse, ni antes de las 5 de la mañana, ni después de las seis de la tarde; excepción hecha de los preparativos para ejecutar las faenas como alistar embarcaciones, encender las máquinas de los remolcadores y las de embarque y desem-

(\*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA:

Art. único.—El Art. 14 del Reglamento de Marina, decretado el 11 de abril de 1902, se reforma de la manera siguiente: «Ningún trabajo de mar, de cualquiera clase que sea, podrá emprenderse antes de las seis de la mañana, ni continuarse después de las seis de la tarde, salvo licencia expresa del Poder Ejecutivo; debiendo, en consecuencia, abrirse y cerrarse los portones de los Muelles a las horas indicadas. Los Capitanes de Puerto, de acuerdo con los Administradores de Aduana, dictarán las órdenes del caso, para el fiel cumplimiento de esta disposición».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veinte de abril de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto,*  
Presidente.

*José Celso Echeverría,*  
1er. Srío.

*Eduardo A. Burgos,*  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 9 de mayo de 1910.

Por tanto, cúmplase.

*F. Figueroa.*

El Subsecretario de Estado  
en los Despachos de Guerra y Marina,  
*Eusebio Bracamonte.*

(«Diario Oficial» de 12 de junio de 1910).



barque del respectivo muelle, y salvo además con orden expresa del Gobierno y en los casos de necesidad reconocida por la predicha autoridad y con el permiso de ésta, pero siempre bajo la vigilancia del resguardo.

Art. 15.—El Capitán que conduzca a bordo de su buque individuos atacados de enfermedades contagiosas y no dieren parte en el acto de la visita a la autoridad marítima o procure ocultarlos para que se le ponga en libre comunicación, incurrirá en la pena de quinientos a mil pesos de multa; sin permitírseles volver con mando de buque a los puertos de la República.

Art. 16.—La autoridad marítima es la llamada de preferencia a prestar los auxilios necesarios o en caso de naufragio y varamiento, y será responsable de cualquier descuido o negligencia. A falta de Capitán, de los Agentes de Seguros, o del Sobre Cargo y Cónsul respectivo, incumba a la autoridad marítima dirigir las operaciones de salvamento y en todo caso dictar las medidas necesarias para la seguridad de las personas y objetos salvados.

Art. 17.—En caso de temporal, pérdida, varada, incendio u otro cualquier peligro, es deber de todas las naves surtas en el puerto; así como los vapores remolcadores y embarcaciones que hacen la carga y descarga, prestar al que los necesite todos los auxilios posibles de remolques, cadenas, espías, anclas, gente de qué puedan disponer, a requisición de la autoridad marítima, so pena de veinte a cien pesos de multa que se impondrá al que no lo haga o desobedeciere.

La misma autoridad determinará las indemnizaciones que los socorridos deben abonar por los servicios prestados, y por el deterioro o pérdida de los artículos que se hubiesen facilitado.

Art. 18.—No será permitido a embarcación alguna lastrear ni deslastrear sin el permiso previo de la autoridad marítima y en el sitio que se le señalare. Las faenas de lastres y deslastres se harán con las precauciones marineras de encerados o velas, desde la borda del buque hasta el fondo de la lancha, para impedir la caída de piedras o arena en el mar. Los infractores de este artículo incurrirán en las penas siguientes:

- |  |       |
|--|-------|
| 1º. Por cualquier cantidad de lastre sin licencia.....                         | \$ 10 |
| 2º. Por tomarlo o descargarlo fuera del paraje señalado.....                   | 15    |
| 3º. Por falta de precauciones en la carga o descarga.....                      | 20    |
| 4º. Por cada tonelada de lastre que se lance en el fondeadero.....             | 25    |
| 5º. Por cada vez que se arrojen escombros o basuras desde la embarcación ..... | 10    |
| 6º. Por depositar escombros fuera del paraje señalado.....                     | 100   |

Si un mismo acto comprende la infracción de dos o más de los puntos indicados en la precedente tarifa, le corresponderá también la multa aplicada a cada uno de ellos.

Art. 19.—En iguales penas incurrirán las lanchas del tráfico que conduzcan piedras, ladrillos u otras especies sueltas sumergibles, que puedan perjudicar el fondo si no usan para su carga o transporte y descarga, de las precauciones que ordene la autoridad marítima, semejantes a las expresadas de lastre y deslastre. En los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento u otro fracaso, deberán justificar la ingente necesidad de haberlo hecho así por no perecer.

Art. 20.—Todo buque que arribe con pólvora u otras materias inflamables, dará, al llegar, aviso de ello a la autoridad marítima, y no podrá hacer trasbordo ni embarque de dichos artículos sin permiso del citado funcionario, bajo pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 21.—Todo buque de vela o vapor que se encuentre en el fondeadero, izará de noche, desde donde sea mejor vista, pero a una altura que no baje de seis a ocho metros sobre el casco, una luz blanca visible a la distancia de una milla por lo menos, colocada en un farol globular de un



diámetro de 20 centímetros y construido para alumbrar todo el horizonte de un modo uniforme y no interrumpido.

Art. 22. Es prohibido a cualquiera embarcación hacer, durante la noche, maniobras de estiva, carga o descarga que requieran luces extraordinarias, sin el conocimiento y anticipada licencia de la autoridad marítima, so pena de treinta pesos de multa, exceptuándose los casos de urgencia repentina o de seguridad de su propio fondeo y amarras.

Art. 23.—Todo buque mercante que contenga a su bordo pertrechos de guerra en cantidad mayor que la indispensable para el servicio de la misma nave, no podrá permanecer en los puertos nacionales, más que el tiempo que le permita la autoridad marítima, la cual pedirá sin demora, instrucciones al Gobierno sobre lo que se deba hacer.

### TITULO III

#### *Matriculas de embarcaciones menores (1)*

Art. 24.—Todas las embarcaciones menores del tráfico interior de los puertos, los vapores remolcadores, proveedores de agua o viveres y los de cualquiera otra industria se matricularán en la primera quincena de enero de cada año en la oficina marítima respectiva. Las expresadas embarcaciones deberán llevar el número que les corresponde en la matrícula y señal distintiva en la forma siguiente.

Los vapores llevarán a uno y otro lado de la roda, el nombre distintivo, de quince centímetros de alto, y en la popa el nombre del dueño o sociedad.

Las lanchas destinadas a su servicio llevarán el número de la matrícula en el centro de la popa y la inicial del apellido del dueño a uno y otro lado de la roda.

Las chalupas lo llevarán a uno y otro lado de la roda y el codaste.

Las demás embarcaciones llevarán el número a babor y estribor de la roda y la inicial del apellido del dueño en el centro de la popa,

Los números y las letras serán pintadas de blanco sobre fondo negro, de un tamaño de treinta centímetros en lanchas, de veinte centímetros en chalupas y quince centímetros en botes pequeños, guardando una distancia de veinticinco centímetros de la borda al centro del número y de treinta y cinco centímetros de la roda.

Los honorarios que habrá que cobrar por cada matrícula será de uno a cinco pesos según el porte de la embarcación.

Art. 25.—Ninguna embarcación menor del tráfico ni de buque mercante podrá salir de los límites de la bahía o rada, sin un permiso de la autoridad marítima y previo conocimiento del jefe del resguardo.

Los infractores incurrirán en una multa de veinte a cien pesos.

Art. 26.—Las autoridades marítimas darán aviso oportuno a los Comandantes de los respectivos resguardos de las licencias que concedan para traficar en los puertos en horas extraordinarias o para embarcar o desembarcar pasajeros, y cualquiera otra operación.

Art. 27.—Las embarcaciones menores no podrán pescar entre los buques surtos en el puerto, ni menos comerciar con ellos, sin permiso escrito de la autoridad marítima y del jefe del resguardo.

Art. 28.—La pesca con dinamita, u otras substancias explosivas, es estrictamente prohibida, tanto en los puertos como en los esteros, bocanas de los ríos y costas de la República; lo mismo se prohíbe la pesca envenenando las aguas con barbasco; cuya infracción será penada discrecionalmente por la respectiva autoridad.

(1) Véase el D. G. de 6 de abril de 1911, que adelante aparece.

Art. 29.—En el mar territorial sólo podrán pescar los salvadoreños y extranjeros domiciliados, pero en los mares y ríos de uso público podrá hacerse libremente.

Las autoridades marítimas velarán por el cumplimiento de los reglamentos que respecto a pesca dictare el respectivo Ministerio.

Art. 30.—Todo individuo a quien se sorprenda embarcándose o desembarcándose clandestinamente en las horas prohibidas, y aún en las que no lo son, será detenido y castigado por la autoridad marítima, con veinticinco pesos de multa, sin perjuicio de las demás penas a que haya lugar, según la mayor o menor gravedad de las circunstancias.

Art. 31.—Cualquier objeto, como ancla, cadena, embarcación al garete, encontrado a flote o en el fondo de las aguas en el litoral de su jurisdicción del respectivo puerto, deberá ser presentado por quien lo hubiese encontrado, a la autoridad marítima. El infractor de este artículo pagará una multa de diez a cincuenta pesos, según el valor del objeto en referencia; y la autoridad marítima lo conservará en su poder, hasta que se presente su dueño, a quien se entregará después que haya cubierto los gastos, si se hubiesen hecho, como avisos por la prensa y carteles, etc., etc.

Art. 32.—Se prohíbe a todo individuo, habitante o transeunte en el puerto respectivo, que arroje a la mar cualesquiera clase de animales muertos o restos o desperdicios de ellos, como sangre, intestinos, pedazos de cuero fresco, &c., &c. La contravención será penada con multa de uno a diez pesos, según los casos.

Art. 33.—Ninguna persona de cualquiera clase y condición que sea, podrá bañarse en el mar dentro del radio de la población, ni aún a doscientos metros fuera de ésta, sin estar cubierta de una manera conveniente que no pueda ofender el pudor.

## TITULO IV

### *De los lancheros y peones o cargadores*

Art. 34.—Se establece la matrícula del gremio de marineros, lancheros y peones o cargadores, y se organiza de la manera siguiente:

La autoridad marítima de cada uno de los puertos, inscribirá en un libro que llevará al efecto, a los individuos que estén tripulando o que en lo sucesivo vengán a tripular las lanchas que hacen el tráfico de cargar y descargar los buques cuya inscripción por números correlativos, comprenderá el nombre de cada uno, su patria, domicilio, estado, estatura, facciones, color, cabello y demás señales y fecha de la inscripción, como asimismo el nombre de las personas que acrediten la honradez y buena conducta del sujeto. Del libro de la matrícula se destinará una foja a cada individuo, en la cual se anotarán las faltas, condenaciones y demás circunstancias de consideración, a fin de formar la foja de servicio de cada uno, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 35.—Todo hombre de mar, domiciliado en el puerto, o su jurisdicción, tiene el imprescindible deber de matricularse, esté o no empleado en el servicio de las lanchas que hacen el tráfico, si fuese natural de Centro América; pero si de otra nacionalidad, y sin estar domiciliado, sólo en el caso que él lo solicite, pero siempre con el testimonio de dos personas idóneas que respondan de su honradez y de no ser deserto: de los buques que hubiesen arribado a los puertos de la República. Se exceptúan de esta obligación los individuos de sesenta años de edad y los que por impedimento físico o mental, no puedan desempeñar los trabajos de mar, mediante la comprobación facultativa o pericial de estas causales ante la autoridad marítima.

<sup>20</sup> Recopilación de Leyes.—T. III.



Arf. 36.—La autoridad marítima dará a cada individuo, en el acto de haberlo inscrito, una boleta impresa en papel resistente, en estos términos: «República de El Salvador. Matrícula del puerto de..... En esta fecha se ha inscrito el (boga patrón de lancha, según su condición) N. N., a quien le corresponde el No. tal en el libro respectivo. Por tanto, queda desde hoy bajo la jurisdicción de la autoridad marítima y con el goce de fuero de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3,445 de la Ley de Navegación y Marina. Y para que conste que entra en el ejercicio de las prerrogativas y exenciones a que tiene derecho, le extendiendo la presente boleta en el puerto de..... a tantos del mes de ..... de 1,9..»

«Sello de la oficina y firma del Jefe de ésta. El Ayudante o Secretario pondrá Ante mí, y firmará expresando el empleo que ejerce».

Art. 37.—Ningún individuo podrá dar a otro su propia boleta, bajo pretexto ni excusa alguna. El contraventor sufrirá la pena de quince a veinte pesos de multa, o la prisión equivalente, computada a razón de uno diario. En igual pena incurrirá el que recibiere dicha boleta si fuese de la matrícula y en el doble si no lo fuese.

La pérdida o destrucción de la boleta por descuido de su propietario, será castigada con una multa de uno a cinco pesos, y al reponérsela, se hará constar esta circunstancia en el reverso del documento.

Art. 38. El gremio de marineros y las cuadrillas de peones o cargadores que lo forman, se ocuparán del desembarque, embarque y trasbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la República.

Art. 39.—Por el especial reconocimiento que se requiere en los puertos de La Libertad y Acajutla, se prohíbe a las tripulaciones de los buques de toda clase y nacionalidad, ejecutar las operaciones a que se contrae el artículo anterior, lo mismo que a cualesquiera otros individuos que no sean de la matrícula.

En el puerto de La Unión pueden los buques con sus mismas tripulaciones ejecutar los trabajos indicados, lo mismo que a quien así le convenga hacerlo, por no haber las mismas causas que en los antedichos puertos para prohibirlo.

Por lo demás, en nada se alteran las facultades y prerrogativas del gremio matriculado, para ejercerlas.

Art. 40.—Los individuos de la matrícula no podrán ausentarse del puerto ni salir de su jurisdicción por más de ocho días, sin licencia de la autoridad respectiva, quien la otorgará siendo justo el motivo, y si la Compañía o dueño de embarcaciones donde estuviese comprometido a trabajar, ya sea en el arrumaje de carga, o como tripulante de lancha, no pone inconveniente en ello.

Si la ausencia fuese mayor que el término indicado y hubiese compromiso, deberá dejar un sustituto a satisfacción del interesado.

Art. 41.—El individuo del gremio que quiera cambiar de domicilio, ya en el interior del país o en cualquiera otro punto, o bien embarcándose en un buque, porque así convenga a sus intereses, no estando en servicio de la guarnición, ni comprometido en los trabajos de mar ni por otras responsabilidades, y en tiempo de paz, el Jefe de la oficina lo hará constar así en la foja que en el libro corresponda al individuo; y recogerá la boleta de su nombramiento, dejándolo en libertad de realizar su propósito.

Art. 42.—Si por las exigencias del tráfico, enfermedades u otras causas imprevistas, se hiciese necesario utilizar transitoriamente los servicios de gente experta en los trabajos de mar, playa, muelle o bodega, no siendo del gremio ni domiciliado en la demarcación marítima respectiva; la autoridad correspondiente dará permiso a las Compañías o dueños de lanchas que lo soliciten, sin cuyo requisito no podrán hacerlo, de emplear la referida gente, mientras dure la causa que dé lugar a ello, no excediendo de un mes, y quedando durante ese tiempo bajo la ley de la matrícula; pasado el cual, será forzosa la inscripción o su retiro.



Art. 43.—La autoridad marítima nombrará los individuos del gremio que deben tripular la falúa o bote de la Capitanía para hacer las visitas de los buques y otros servicios análogos o extraordinarios, al mismo tiempo que la debe reemplazar al concluir el término del servicio que le esté designado; y para suplir las faltas que por enfermedad o causas imprevisas ocurran.

Art. 44.—La limpieza y conservación de los botes de la Capitanía, lo mismo que sus utensilios, estarán al inmediato cuidado de la tripulación de turno, cuyo cabo indicará los deterioros o desperfectos que observe para su pronta reparación, y lo entregará todo, por minucioso inventario, al cabo o patrón entrante, de orden del Jefe respectivo.

(\*) Art. 45.—El Comandante Capitán de Puerto, su Ayudante u oficiales de servicio, y la tripulación de la falúa o bote de la Capitanía, usarán en las visitas a los buques y otros actos marítimos oficiales que ejerzan, el uniforme que a cada uno corresponda, compuesto respectivamente de las prendas siguientes:

Gorra, levita, cuello vuelto o jaquet corte de frac, o dormán, corbata negra, chaleco y pantalón ligeramente holgado; todo lo cual debe ser de paño azul oscuro; pudiendo alternar para el servicio diario, y por lo cálido del clima, con gorra, dormán, que se llevará siempre abrochado, chaleco y pantalón de brin blanco.

La levita tendrá en la boca-manga las divisas de cuatro galones de oro de quince milímetros de ancho, guardando entre sí la distancia de tres milímetros. Llevará dos botonaduras a cada lado del frente, de cinco botones grandes cada una; dos botones de la misma clase, en la parte trasera y media del talle, y otros dos en las extremidades del faldón, en línea con los de arriba. Lo largo del faldón debe alcanzar a diez centímetros de la flexura de la rodilla. El jaquet llevará iguales divisas y botones, más una cartera de tres picos o puntas a cada lado del talle sobre la cadera, con un botón grande en cada pico. El dormán sólo llevará las divisas y los botones del frente en el orden en que se ha dicho.

En lugar de presillas llevará en lo largo del hombro, un cordón de oro retorcido imitando cable, de tres milímetros de diámetro, y que figurando un nudo a medio hacer, forme un óvalo de cuarenticinco milímetros de largo por veintidós de ancho en el medio, por cuyos extremos saldrá la punta del cordón, debiendo quedar sujeta la superior con una vuelta, en un botón mediano pegado en el nacimiento de la hombrera.

El chaleco debe ser de corte cerrado y recto, con una botonadura de nueve botones chicos.

Los botones serán de metal amarillo dorado, con ancla y estrella de cinco picos, en relieve, y dentro de un círculo imitando el calabrote, también en relieve. Los botones serán de tres tamaños: grandes, medianos y chicos, los primeros de veinticuatro milímetros de diámetro, de veinte los segundos y de diez los chicos.

Gorra.—También será de paño azul oscuro, de corte no muy grande la rueda de la copa, cuya base irá rodeada de un galón de seda negro de cuarenta milímetros de ancho. Llevará visera charolada, y en sus extremos se ajustará con un botón de los chicos, un doble cordón de oro retorcido de dos milímetros de diámetro como carrillera o fiador. Al frente una ancla de metal dorado o bordada de oro, sobre campo azul oscuro de veinte milímetros de largo por diez de ancho, yendo serpenteada la barra o caña de la ancla, sin llevar cepo, por un cable en proporción al tamaño de aquélla. La ancla debe descansar, o ir encerrada en un semi-óvalo formada por dos ramas de laurel, cruzados sus extremos en la base y unidos por un lazo figurando driza.

La gorra deberá estar provista de funda blanca para el uso diario y charolada para los días de lluvia.

(\*) Reformado por D. L. de 30 de mayo de 1922.

El uniforme del Ayudante u oficiales de servicios, será lo mismo que el del Jefe, sin otra diferencia, que la de no llevar divisas en los hombros ni en la boca-manga y sin el laurel de la gorra; debiendo ser todos los botones de su traje de los medianos y chicos según convenga. En la boca-manga llevará tres de los chicos como los del chaleco.

El uniforme de la tripulación de la falúa o bote de la Capitanía de puerto, será como sigue:

Sombrero blanco de paja, de marinero, con una cinta negra de veintitrés milímetros de ancho, con esta inscripción en caracteres blancos o dorados: «Capitanía del Puerto de Acajutla», «La Unión», «La Libertad», respectivamente, según el caso.

Camisa o blusa blanca de brin, con gran cuello azul oscuro vuelto y tendido a la espalda y hombros cuyos ángulos caigan a cada lado del pecho, donde llevarán una estrella blanca de cinco picos, de veintiséis milímetros de diámetro. La boca-manga será del mismo género que el cuello.

El cabo o patrón llevará una ancla blanca, de cuarenta y cuatro milímetros de altura, en vez de la estrella, y tres cintas blancas de tres milímetros de ancho cada una, rodeando la boca-manga, con la distancia de la anchura de éstas entre sí.

Pantalón.—Este debe ser blanco de brin como la blusa, con el corte ligeramente acampanado, de la rodilla para abajo. Cinturón de cuero negro de treinta y cinco milímetros de ancho.

El uniforme de gala será como sigue:

Gorra o boina de paño burdo azul oscuro, y sin visera, con la misma inscripción del sombrero en la parte que cubre la frente.

La blusa o camisa y pantalón serán de la misma tela que la gorra o franela azul oscuro, del mismo corte y forma que el del uso diario, y siempre corbata negra. El calzado negro es de rigor.

Art. 46.—En el libro de matrículas habrá la separación debida para inscribir a los marinos y para los peones o cargadores en idéntico orden, y comenzando por la unidad numérica y expresando en la respectiva boleta si fuese marino o peón.

Art. 47.—Los peones o cargadores matriculados gozarán de las mismas prerrogativas y exenciones que se concede a los lancheros o gente del mar.

Art. 48.—Las atribuciones de los peones o cargadores son: descargar o cargar las lanchas, hacer el arrumaje de toda clase de carga en el muelle, playa, bodegas nacionales o particulares, conducir en carros o en hombros dicha carga, de las bodegas al muelle o viceversa, estivar carga en los buques cuando sea necesario, barar lanchas o ponerlas a flote y finalmente hacer todos los trabajos en que se emplee la fuerza individual o colectiva, por cuenta y cargo de los interesados.

Art. 49.—Los capataces de cuadrillas de peones o cargadores, estarán asimilados a cabos, y serán los Jefes inmediatos de éstas en el desempeño de sus funciones, como los patrones de lancha lo son de sus bogas en el ejercicio de las suyas.

Art. 50.—La guarnición de la Comandancia y Capitanía de Puerto, la formarán individuos de la matrícula precisamente, ya tenga ésta el carácter militar o de policía, exceptuando a los que estén comprendidos a trabajar en las casas de consignación o agencias marítimas, mientras dure su compromiso.

Art. 51.—La autoridad marítima, pondrá siempre especial empeño en ir formando bogas, y que éstos se ejerciten en el manejo de la artillería y del rifle, sin perjuicio de sus ocupaciones habituales.

Art. 52.—Queda el gremio de marineros y peones o cargadores sujetos a las leyes de marina y a las ordenanzas del Ejército, según los casos.

Art. 53.—La autoridad marítima, les leerá en la parte que les concierne, este Reglamento a los individuos que se matriculen en el acto de efectuarlo; y una vez al mes, antes o después de la revista de Comisario, el Reglamento integro a todos sus subordinados.



## TITULO V

*Disposiciones Generales*

Art. 54.—Cuando el Capitán de un buque o a nombre de éste su consignatario pida por escrito a la autoridad marítima, el reconocimiento de la nave, ya sea para la apertura de escotillas o por cualquier otro motivo, y por falta de Cónsul de su nación; se proveerá de conformidad y al efecto se nombrará un Capitán de buque o reconocido marino, un carpintero de rivera y comerciante, a quienes se discernirá el cargo para su concepción y protesta de estilo, hecho lo cual, la autoridad marítima o su representante, pasará a bordo con los peritos nombrados a presenciar la operación. Al regreso se les tomará a éstos su individual declaración y se les extenderá certificación de lo actuado al peticionario.

Los honorarios y viáticos de los peritos y del funcionario, será de diez pesos por persona, y tanto este gasto como el de la oficina y transporte será por cuenta del interesado.

Art. 55.—Se prohíbe a los Capitanes de los buques de toda clase y nacionalidad, el vender o que permitan vender pólvora al detall o por mayor a bordo.

La contravención de este artículo será penada con multa de *cien a doscientos pesos*, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Aduanas sobre la materia.

Art. 56.—Todo patrón de embarcación menor de toda clase, procedente de cualquier punto de la costa, estará obligado a presentarse a la Capitanía de Puerto, inmediatamente después de haberse fondeado, si fuese en hora competente y la mar lo permite, a manifestar el motivo de su viaje, la licencia de salida y los objetos de que es conductor, lo mismo que los pasajeros.

Art. 57.—Cuando por asuntos del servicio o particulares, y con previo permiso del Ministerio del Ramo, el Comandante Capitán de Puerto tenga que ausentarse temporalmente de su puesto, depositará el mando en el empleado más caracterizado y de más responsabilidades en el lugar, para evitar posibles irregularidades y complicaciones, a no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

Art. 58.—Aun cuando sea convencional, el sonido que por su válvula sonora lanzan los vapores que hacen el tráfico en nuestros puertos, la autoridad marítima debe conocer la significación de los más frecuentes por lo menos, como son los que siguen:

Un sonido prolongado y a veces tres, al entrar al surgidero, es aviso de haber fondeado.

Dos idem. pidiendo lancha.

Cuatro, id. aviso de carga afuera.

Cinco, pidiendo despacho.

Siete o más, alarma pidiendo auxilio.

Con uno, también se pide bote o se llama al Agente o el empleado de a bordo, y tres, aviso de que se hace a la mar o de salida.

Art. 59.—De este Reglamento se hará una edición en folleto de ochocientos ejemplares: y el Ministerio de Guerra y Marina, dispondrá que la autoridad marítima de cada uno de los puertos de la República distribuya a los Agentes o representantes de las diferentes Compañías de los vapores que hacen la carrera en la costa centroamericana, un número igual de ejemplares al de sus respectivas naves, para que llegado el caso, no aleguen ignorancia en la parte que les toque; lo mismo que a las casas de consignación en los mismos.



Y para evitar las confusiones a que pudiera dar lugar la distribución de dichos ejemplares, la autoridad marítima de Acajutla entregará los que corresponden al Agente de la Compañía Sud-americana de vapores; la de La Libertad al de la «Pacific Mail»; y al de los vapores alemanes, la de La Unión.

Art. 60.—La infracción de los artículos que anteceden, que no tienen pena determinada, recibirá ésta según la sección 14a. del Código Administrativo, que trata de navegación y marina, y mandada publicar por separado, por Acuerdo Supremo de 3 de diciembre de 1875; pero si en dicha ley no estuviese previsto el caso que se ventile; lo hará prudencialmente la autoridad marítima como con el que más se aproxime.

Art. 61.—Cada Capitán de Puerto llevará una cuenta prolija de las multas que ocurran respectivamente, y depositará su producto en el Administrador de la respectiva Aduana, dando aviso al Ministerio de Guerra y Marina para lo que tenga a bien disponer.

Art. 62.—Quedan derogadas y sin fuerza alguna legal, todas las leyes o disposiciones que sobre esta materia se opongan o contraríen a uno solo o a más de uno de los sesenta y dos artículos de este Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril once de mil novecientos dos.

*Dionisio Aráuz*, Presidente. — *Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Srío. — *Fernando Ayala*, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril de mil novecientos dos.

Por tanto: ejecútese.

*T. Regalado.*

El Subsecretario de Estado encargado de los  
Despachos de Guerra y Marina,

*F. Figueroa.*

(Publicado en el «Diario Oficial» de 12 de mayo de 1902)

# REFORMAS AL REGLAMENTO DE MARINA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO :

Que los uniformes de los Comandantes de Puerto, Oficiales y tropa de servicio en los mismos, que usan en la actualidad, no son apropiados a las condiciones climatéricas del país, y en el deseo de reglamentar un uniforme que responda a la elegancia, sencillez y economía,

POR TANTO .

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Art. 1o.—Reformase el artículo 45 del Reglamento de Marina, emitido el 11 de abril de 1902, de la manera siguiente:

## UNIFORME PARA COMANDANTES DE PUERTO Y OFCIALES DE ALTA EN EL MISMO

### *Gorra*

Art. 45.—La gorra será de dril, lino o paño blanco, de corte ruso o prusiano; su base irá rodeada de una toquilla negra de 40 milímetros de ancho, visera acharolada y con el escudo nacional al frente.

### *Guerrera*

La Guerrera será de dril, lino o paño blanco, de cuello recto abrochado; la abotonadura irá cubierta con portañuelas; llevará cuatro bolsas en forma de fuelle cubiertas con carterones de pico y botones también cubiertos. Las bocamangas serán vueltas y sueltas, de diez y seis centímetros de alto.

### *Pantalones*

Los pantalones serán de la misma tela que la guerrera, largos y de ancho corriente.

Con traje blanco se usará siempre calzado blanco de forma reglamentaria en el Ejército.

## *Caponas*

Las caponas serán de paño negro, de forma cuadrilonga terminada en punta en el nacimiento del cuello, donde llevará un botón nacional dorado.

### LOS DISTINTIVOS SERAN LOS SIGUIENTES

*General de División:* cinco galones anchos, dorados y colocados transversalmente, y una estrella de oro o bordada con hilo de oro cerca del botón.

*General de Brigada:* idéntica a la anterior, pero con cuatro galones.

*Coronel y Teniente Coronel:* en la misma forma, pero con tres y dos galones, respectivamente.

*Capitán Mayor:* en la misma forma anterior, con un galón dorado y otro de plata, anchos.

*Capitán, Teniente y Subteniente:* usarán caponas de la misma forma que las anteriores, con tres, dos y un galones de oro, angostos, respectivamente, y con una estrella de plata o bordada con hilo de plata.

### UNIFORME DE GALA Y MEDIA GALA

Serán los reglamentarios en el Ejército, solamente que para el primero, se usarán las caponas anteriormente descritas, y para el segundo, caponas y gorra blanca de paño, también ya descritas.

Para las ceremonias que deba usarse uniforme de gala, se usará el últimamente descrito en estas reformas, pudiendo también usarse la levita militar con caponas y gorra mencionadas.

Con uniforme de gala o levita, se usará calzado negro reglamentario en el Ejército.

### PARA LA TROPA

#### *Gorra*

Será de brin blanco de plato grande y sin visera; llevará bordado en rojo y sobre la parte del casco el nombre del puerto a que pertenezcan.

#### *Blusa*

Será de brin blanco con gran cuello azul oscuro, vuelto y tendido a la espalda y hombros; en la parte de atrás terminará en dos ángulos rectos y en medio de cada uno de ellos, llevará una ancla bordada en rojo. La abotonadura será de metal amarillo liso.

#### *Pantalón*

Deberá ser blanco de brin, como la blusa, de corte ligeramente acampanado de la rodilla para abajo.

#### *Calzado*

Será de cuero negro, y de la misma forma y clase que el reglamentario en el Ejército.



*Distintivos*

El patrón llevará, si es cabo, entre el bombro y el codo, y del lado de fuera, dos galones de lana roja en forma de V y con el vértice hacia arriba, los lados del superior tendrán 60 milímetros de largo, estarán separados por un espacio de 5 milímetros y terminarán a la misma altura.

Si es sargento, llevará un solo ángulo de hilo de oro.

Para los servicios en tierra, podrán usar este mismo uniforme, pero de género azul oscuro.

## UNIFORME DE GALA

Será de forma idéntica a la anterior, de paño azul oscuro y con el cuello blanco y postizo.

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

*D. González,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srio.

*Joaquín Cortés,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 2 de junio de 1922.

Ejecútese,

*Jorge Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Guerra y Marina,

*P. Romero Bosque.*

(«Diario Oficial» de 19 de junio de 1922).

## PRESCRIPCIONES PARA EL SALUDO Y RECEPCION DE BUQUES DE GUERRA

Aprobadas provisionalmente por acuerdo del Ministerio de Guerra y Marina,  
fecha 23 de abril de 1923.

a) En el arribo de los Buques de Guerra pueden presentarse los casos siguientes: 1o. Cuando un Buque de Guerra viene en visita de cortesía. 2o. Cuando viene en Misión Especial. 3o. En Viaje de Instrucción o Itinerario. 4o. En Refugio.

b) En el primer caso o sea en visita de cortesía, el Buque mismo o el Gobierno de su país hará saber con la debida anticipación, ya sea directamente o por medio de su Legación al Gobierno de El Salvador, el día y hora de su llegada e imponerse si puede ser contestado el respectivo saludo, que según los convenios internacionales debe ser con 21 cañonazos, izando a la vez que se estén disparando éstos, el pabellón de El Salvador en el mástil correspondiente; terminado el saludo de a bordo, se contestará de tierra izando el pabellón de la nacionalidad del Buque, en igual forma, pero arriándolo al terminar el último disparo. Esto en el caso de poder corresponder de tierra el saludo. En caso contrario o sea de no poder hacerlo, solamente se saludará izando el pabellón de El Salvador por tres veces seguidas dejándolo izado hasta las seis de la tarde, e izándolo diariamente de seis de la mañana a seis de la tarde hasta que el Buque haya zarpado. Si por alguna causa o circunstancia el Buque de Guerra no tuviere anticipadamente conocimiento de si se le puede corresponder de tierra el saludo, mandará a su llegada a un Oficial a investigarlo a la Capitanía del Puerto. En cada Puerto deberá haber dos astas de bandera, pues el pabellón de El Salvador siempre que hubiere Buque con bandera, deberá permanecer izado. El Ministerio de Guerra y Marina deberá tener organizado su protocolo militar para recibir en el Puerto al Oficial comisionado y acompañantes que hicieren la visita y para guardarles todas las atenciones que requiere la etiqueta; este protocolo se sujetará a un Reglamento Especial.

El Capitán del Puerto recibirá en la Capitanía al Jefe que viniere si fuere visitado por éste, y esta visita la deberá corresponder previo anuncio que personalmente le hará, si es que regresa a su barco el visitante, pero nunca la corresponderá antes de transcurrida una hora de haber llegado éste a su Buque ni pasará tres horas después; pero si el visitante continuare en el interior del país, podrá esta visita ser correspondida después que aquél regrese a su barco, si hubiere invitación de su parte para el Capitán del Puerto.

Si el personaje que hiciera la visita de cortesía fuere del estado civil, corresponde al Ministerio de RR. EE. cumplimentarlo, pero el saludo a los barcos será correspondido en la forma antedicha; y si el referido personaje viniere a tierra acompañado de oficiales ya sea del Ejército o de la Marina del país que representa, deberá el Protocolo del Ministerio

de Guerra y Marina salvadoreño acompañar al representante de El Salvador que reciba a aquél, en todos los actos oficiales a que ambos y sus acompañantes asistieren. Esto será de acuerdo con el Ministerio de RR. EE.

c) En el segundo caso, es decir, cuando un Buque de Guerra viene en Misión Especial, queda reducido al caso anterior en lo referente a saludo militar, pero difiere al regreso del Representante para embarcarse a su país o que se retire del nuestro, en que se le debe hacer el saludo correspondiente a su categoría, cuando el bote o lancha que lo conduzca a bordo se haya retirado del Muelle cien metros aproximadamente, de la manera que sigue:

Para Presidente .....	con 21 cañonazos
« Vice-Presidente .....	« 19 «
« Embajador .....	« 19 «
« Ministro de Estado .....	« 19 «
« Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario .....	« 15 «
« Ministro Residente o Representante Diplomático .....	« 13 «
« Encargado de Negocios .....	« 11 «
« Cónsul General .....	« 11 «
« Cónsul .....	« 7 «
« Vice-Cónsul .....	« 5 «
« Almirante .....	« 17 «
« Mariscal .....	« 17 «
« Vice-Almirante .....	» 15 «
« Divisionario .....	« 15 «
« Contralmirante .....	« 13 «
« Brigadier .....	« 13 «

Las atenciones para estos Representantes corresponde al Ministerio de RR. EE.

d) En el tercer caso, esto es, cuando un Buque de Guerra llega a nuestros puertos en viaje de instrucción, Itinerario o Maniobra, el Jefe más antiguo del comando en el barco, pasa a tierra a hacer una visita al Capitán del Puerto, quien lo atenderá cortesmente y le retornará la visita dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Si aquél manifestare deseo o necesidad de pasar a la capital u otra ciudad o lugar, lo anunciará inmediatamente al Ministerio de Guerra y Marina y le franqueará su marcha dándole todas las facilidades que estén a su alcance.

e) En el cuarto caso, es decir, cuando un Buque de Guerra, llega a nuestros puertos en busca de Refugio, se contemplan dos casos distintos: el primero, cuando es por accidente marítimo, mal tiempo, explosión o cualquier avería que le impida proseguir su marcha. En estos casos la Capitanía dará todo el auxilio posible que esté a su alcance y le permitan o prescriban las leyes al respecto.

f) El segundo caso es cuando busque protección de un enemigo que le persigue ya sea después de un combate naval o durante él. A este respecto son las Leyes Internacionales las que marcan la conducta que debe observarse y el tiempo que debe durar la protección.

g) Gozando del derecho de extraterritorialidad los Buques de Guerra, no se llenarán los requisitos prescritos en el Reglamento de Marina vigente, pero sí en caso de tener a bordo epidemia u otra de las enfermedades señaladas como contagiosas, por la Conferencia Internacional Sanitaria, deberá tener izada la bandera amarilla, y presentar al Delegado de Sanidad del puerto la respectiva patente, quien declarará si puede o no desembarcar el personal o persona alguna. También la Capitanía está en la obligación de poner en conocimiento del comando del buque, si en el puerto o sus inmediaciones hubieren enfermedades epidémicas.

San Salvador, 18 de abril de 1923.



## DERECHOS POR MATRICULAS DE EMBARCACIONES DESTINADOS A LOS HOSPITALES DE LA UNION, SANTA TECLA, SONSONATE Y USULUTAN

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que en los puertos de la República se cobra el derecho de matrícula de embarcaciones, reglamentado en la Ley de Marina vigente que establece el impuesto sin destinarlo a ninguna obra útil, ni ingresa a las arcas nacionales; y en el deseo de ayudar en algo a los asilos de caridad con tal producto, en uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA:

Art. 1o.—Destínense los derechos de matrícula de embarcaciones, que se cobran en los puertos de La Unión, La Libertad, Acajutla y El Triunfo, a los hospitales de La Unión, Santa Tecla, Sonsonate y Usulután, respectivamente.

Art. 2o.—Los Capitanes de Puerto o Comandantes, no podrán extender el boleto de matrícula si no es en vista de la constancia de la Tesorería del Hospital respectivo, de estar pagado el impuesto de ley correspondiente.

Art. 3o.—Los impuestos que están cobrados en el corriente año, serán remitidos por los Comandantes o Capitanes, a las respectivas Tesorerías, con la nota correspondiente para su cargo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, seis de abril de mil novecientos once.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*Miguel A. Soriano*, 1er. Srío.—*Salvador Flamenco*, 2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de abril de 1911.

Ejecútese,

*Manuel E. Araujo.*

El Subsecretario de Beneficencia,  
*José Antonio Castro V.*

## CREACION DE LA «FLOTILLA AEREA SALVADOREÑA»

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que es conveniente fomentar la Aviación en el país, como un principio o base para establecer más tarde esta Arma en el Ejército, en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Art. 1o.—Con los elementos de aviación que actualmente posee el Gobierno, se crea la «Flotilla Aérea Salvadoreña», cuyo personal figurará en Escalafón especial.

Art. 2o.—El Jefe de la Flotilla Aérea, que se nombre, será el encargado de proponer al Ministerio de la Guerra todo lo concerniente a la organización de la misma, presupuestos, asignación de sueldos, nombramientos, altas y bajas.

Art. 3o.—Para la instrucción del personal de la Flotilla se formarán cursos especiales, que se desarrollarán solamente cuando fuere necesario.

Art. 4o.—El Jefe de la Flotilla propondrá al Ministerio los programas de los cursos a que se refiere el artículo anterior y los reglamentos y demás disposiciones necesarias al fin de que se trata.

Art. 5o.—El material de aviación perteneciente a empresas o particulares estará bajo el control del Ministerio de la Guerra, de conformidad con el reglamento que al efecto se dicte.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de la Guerra,  
*P. Romero Bosque.*

(“Diario Oficial” de 21 de marzo de 1933.)

# REGLAMENTO PARA LA AVIACION CIVIL

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA: el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA AVIACION CIVIL

---

Art. 1o.—La Aviación Civil estará controlada por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2o.—Se considera como Aviación Civil, la de toda aeronave que no pertenezca al servicio del Ejército de la República y que sea de propiedad de personas particulares, compañías o empresas nacionales o extranjeras.

Art. 3o.—En caso de guerra, rebelión o sedición o intentona revolucionaria del exterior, la Aviación Civil quedará de hecho a las órdenes del Ministerio de la Guerra, para ser usada por éste a su entera satisfacción.

Art. 4o.—El dueño de aeronave se presentará a la Sección de Aviación del Ministerio de la Guerra, a registrar su aparato en el libro correspondiente, debiéndosele dar un número que ostentará en el timón de dirección. Además, se anotará la marca del aparato, motor, etc., etc.

Art. 5o.—El dueño de toda aeronave será responsable, directamente sin lugar a excepciones, de los daños que su aeroplano causare por cualquier accidente o imprudencia en la propiedad ajena.

Art. 6o.—Todo individuo que desee efectuar vuelos se presentará a la Sección de Aviación del Ministerio de la Guerra, a presentar los documentos que lo acrediten como aviador, aceptándose aquellos que procedan de obtenidos y concedidos por las autoridades militares de todas las naciones y los concedidos por el Club Aéreo de los Estados Unidos y sus agencias.

Art. 7o.—Para efectuar vuelos se deberá pedir por escrito el permiso necesario al Ministerio de la Guerra por medio de la Sección de Aviación del mismo, quien lo otorgará siempre que el solicitante hubiere llenado todas las formalidades del presente Reglamento.

Art. 8o.—Para que un aeroplano pueda hacerse al aire deberá ser antes inspeccionado por el Jefe de la Sección de Aviación del Ministerio de la Guerra o por un oficial del Ejército designado al efecto, quien le dará el zarpe después que se haya reconocido que el aparato está en buenas condiciones de vuelo y que no conduce pasajeros, mercaderías, materiales de guerra, sin un permiso especial y escrito otorgado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 9o.—El Ministerio de la Guerra no será responsable por aeroplanos que por concesión especial se permitan permanecer en los campos de aviación de su dependencia, y la buena conservación de ellos será de la incumbencia del dueño y no dará lugar a reclamaciones en ningún caso.



Art. 10.—Para efectuar vuelos debe anotarse en la referida solicitud, de donde y hacia donde se verificarán, su probable duración, el rumbo a seguir. Los pasajeros deberán tener el permiso necesario por escrito para embarcarse en una aeronave.

Art. 11. Se prohíbe volar sobre ciudades fortificadas y reductos militares.

Art. 12.—Después de verificado un vuelo se deberá enviar a la Sección de Aviación del Ministerio de la Guerra, un parte firmado por el piloto, dando todos los datos del vuelo, como hora de salida, altura tomada, rumbo, hora de llegada, aparato empleado, accidentes ocurridos y las causas aparentes, etc.

Art. 13.—El Ministerio de la Guerra se reserva el derecho de conceder o no el permiso para efectuar vuelos, cuando así lo juzgue convenientemente sin que esto pueda dar lugar a reclamaciones de ninguna especie.

Art. 14.—Queda prohibido volar sobre la ciudad de San Salvador sin un permiso especial concedido por el Ministerio de la Guerra y por conducto de la Sección de Aviación. (1)

Art. 15.—Queda prohibido volar sobre ciudades o poblados de importancia a menos de mil quinientos metros de altura. (1)

Art. 16.—Para efectuar vuelos sobre ciudades se tomará siempre en cuenta que en caso de parada de motor debe tenerse altura suficiente para planear a un campo de aterrizaje.

Art. 17.—Queda prohibido penetrar o salir del territorio salvadoreño sin permiso especial del Ministerio de la Guerra, concedido por medio de la Sección de Aviación del mismo, y no se podrá volar a más de dos kilómetros de las fronteras del país.

Art. 18.—No se podrá conducir en aeroplano sin la licencia respectiva, correspondencia, mercaderías o artículos de ninguna especie salvo el equipaje de los aviadores y pasajeros, pero siempre sujetos a la inspección de los agentes aduanales del Gobierno a efecto de hacer pagar a sus dueños los derechos de importación o exportación a que estén afectados.

Art. 19.—A bordo de las aeronaves no será permitido el transporte de armas, municiones, explosivos, palomas mensajeras y productos monopolizados por el Estado, sin permiso especial y por escrito del Ministerio de la Guerra por conducto de la Sección de Aviación del mismo.

(1) El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento de Aviación Civil, expedido por Decreto del Ejecutivo el día 17 de mayo anterior;

El artículo 15 queda como inciso del artículo 14, así:

«También queda prohibido volar sobre ciudades o poblados de importancia a menos de un mil quinientos metros de altura»

El artículo 15 queda entonces así:

Art. 15.—Los aeroplanos del Ejército en ningún caso podrán usarse, sino es para fines puramente militares e instructivos y sólo por el personal de Aviación Militar».

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario del Ramo,  
*A. Gómez Zárate.*

Art. 20.—El piloto de cualquier aeronave, está obligado a efectuar las maniobras de aterrizaje en el campo más cercano a las señales de tierra que así lo exijan y que procedan de las autoridades competentes, poniendo el aparato a su disposición para asegurarse de su regularidad.

Art. 21.—Toda aeronave que vuele sobre territorio nacional, deberá utilizar los aeropuertos del Estado y no podrá usar campos privados sin previo permiso del Ministerio de la Guerra por conducto de la Sección de Aviación.

Art. 22.—El Ministerio de la Guerra se reserva el derecho de poner en propiedades privadas las señales necesarias para la orientación, siempre que no perjudiquen la propiedad en cuestión.

Art. 23.—Para los demás efectos no previstos en el presente Reglamento, se atenderán las partes interesadas a las leyes y reglamentos que rigen para las empresas similares en carácter de tráfico.

Art. 24.—La falta de cumplimiento del presente Reglamento será motivo para retirar el permiso para efectuar vuelos a la persona o personas que lo hayan infringido.

Art. 25.—Este Reglamento estará sujeto a modificaciones, siempre que así lo juzgue conveniente el Ministerio de la Guerra, con la mira de ayudar al desarrollo de la Aviación Civil en el país.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de la Guerra,  
*P. Romero Bosque.*

(«D'ario Oficial» de 22 de mayo de 1923.)

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN  
USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, DECRETA EL  
SIGUIENTE

## REGLAMENTO DEL CURSO MILITAR DE AVIACION

### CAPITULO I

#### *Dotación y Organización*

Art. 1o.—El Curso Militar de Aviación constará de:

Una Plana Mayor:

Un Curso Teórico:

Un Curso Práctico:

Art. 2o.—La Plana Mayor se compondrá:

a) De un Comandante o Director (de Capitán arriba)

b) De un 2º Jefe y Pagador (de Capitán arriba)

c) De un Ayudante (Teniente o Capitán)

d) De un Jefe Mecánico e Instructor (Teniente o Capitán)

e) De un Cirujano

f) De los profesores nombrados por el Ministerio de Guerra a propuesta del Comandante; y

g) Del personal de empleados y servidumbre que requiera el régimen interno del Establecimiento.

Art. 3o.—El Curso Militar de Aviación, por de pronto, constará de un Escuadrón Aéreo de seis alumnos divididos en dos escuadrillas de tres cada una.

El Escuadrón se compondrá:

a) Un Comandante de Escuadrón.—Será el alumno más antiguo del arma de que proceda.

b) Dos Comandantes de Escuadrilla.—Serán los dos más antiguos siguientes.

Art. 4o.—A la terminación de sus estudios los alumnos pasarán a formar el personal de Oficiales que compondrá la «F. A. S.» con la antigüedad con que hubieren obtenido sus títulos de Pilotos Aviadores Militares, los cuales se les extenderán según la aptitud y competencia que hubieren demostrado durante sus estudios, para lo cual se tomará en cuenta las notas obtenidas en todos sus exámenes.

21—Recopilación de Leyes. T. III.



Art. 5o.—Los alumnos e instructores y demás personal, se presentarán al lugar de prácticas o estudios a las 8 y 30 a. m. y se retirarán a sus domicilios particulares después de haber terminado los trabajos del día. Los domingos, salvo orden expresa, no habrá prácticas de ninguna especie.

### *Obligaciones y atribuciones*

Art. 6o.—Del Comandante del Curso Militar de Aviación:

- a) Las que en orden a disciplina y administración confiere la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes a un coronel Comandante de Regimiento;
- b) Distribuir la instrucción teórica y práctica que desarrollarán los alumnos.
- c) Dirigir económicamente el Establecimiento;
- d) Conceder permiso a los oficiales, profesores, hasta por ocho días; hasta quince días, a los alumnos; y hasta por veinte, a los empleados y tropa;
- e) Presenciar los exámenes teórico-prácticos en los diferentes períodos;
- f) Examinar personalmente a los alumnos del Curso P. A. M. antes que se presenten a la comisión nombrada por el Ministerio de la Guerra para los exámenes finales y formar parte de éstos;
- g) Entrenar a los alumnos en cualquier parte de su instrucción de vuelo, siempre que hubiere necesidad;
- h) La supervigilancia del cuerpo de profesores, instructores, e intervenir en el cumplimiento de los programas de estudios.

Art. 7o.—Del 2º Jefe y Pagador:

- a) Los que en orden, disciplina y administración confieren la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes a los segundos Jefes de Regimiento y, además, los que tienen los Pagadores del Ejército y reemplazará al Comandante del Curso en ausencia de éste en todas las atribuciones de aquel que no sean profesionales de aviación.

Art. 8o.—Del Ayudante:

- a) Conservar y dirigir la oficina y archivo del Curso con la documentación de los estudios y en general del Establecimiento;
- b) Le corresponde mandar con las facultades de Comandante de Compañía al personal de empleados, tropa y servidumbre del Curso, y, además, copiar la Orden General del día y dictar la Orden del Establecimiento.

Art. 9o.—Del Comandante de Escuadrón:

- a) Las que la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes le confieren al Comandante de Compañía;
- b) La supervigilancia de los alumnos y Comandantes de Escuadrilla a sus órdenes;
- c) Responder ante sus instructores de la educación e instrucción teórica y práctica, de la disciplina y administración de su respectivo escuadrón;
- d) Cooperar directamente en las obligaciones de los alumnos en relación con sus estudios.

Art. 10.—De los Comandantes de Escuadrilla:

- a) Los que por la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes se confieren a un Oficial subalterno, Comandante de Sección;
- b) Vigilar los estudios teórico y prácticos de su respectiva Escuadrilla, según las órdenes y programas dictados por el Comandante de Escuadrón;
- c) Velar por la moral, educación, instrucción y buen aprovechamiento de los alumnos a sus órdenes.

Art. 11.—Del Cirujano:

- a) Las que le confiere el Reglamento de Sanidad y la Ordenanza General del Ejército;

b) Informar sobre las condiciones físicas y estado de salud de los alumnos;

c) Presentarse diariamente al campo de prácticas a la hora indicada por la comandancia del Cuerpo;

d) Presentarse al campo de aviación a cualquier llamado.

Art. 12.—De los profesores:

a) El Curso Militar de Aviación tendrá profesores militares y civiles, los que dependerán directamente de la Dirección o Comandancia.

Art. 13.—Las clases militares estarán a cargo de los oficiales del Ejército en lo posible de la dotación del Curso Militar de Aviación. Los profesores militares desarrollarán sus respectivas materias de conformidad a los programas dictados por la Dirección del Curso, los cuales se somerán a la aprobación del Ministerio.

Art. 14.—Las Clases de CC. y LL. serán desempeñadas por profesores civiles, quienes desarrollarán sus respectivas materias de conformidad a los programas sancionados por la Dirección del Curso.

Art. 15.—Los profesores civiles, aunque son superiores a los alumnos dentro y fuera del establecimiento, no tienen facultades disciplinarias; limitándose a dar cuenta en el libro respectivo (Libro de Profesores) de las faltas cometidas por los alumnos.

Art. 16.—En el desempeño de sus funciones, los profesores se ceñirán a las prescripciones siguientes:

1) La duración de las clases serán de 50 minutos. Cada clase principiará inmediatamente que los alumnos entren al salón de clases y terminarán al anuncio respectivo;

2) Los profesores que por cualquier causa no pudieren asistir a clase, lo avisarán así a la Dirección del Curso, por escrito y con la debida anticipación;

3) Cuando un alumno cometiere una falta grave, el profesor enviará una nota a la Comandancia del Curso, explicativa del caso acontecido;

4) Llevará una lista de los cadetes para calificarlos diariamente. El aprovechamiento de los alumnos se apreciará por notas. Estas serán de 0 a 10, entendiéndose la nota 5 como suficiente, la de 10 como sobresaliente y la de 0 como pésima; las notas intermedias servirán para graduar las pequeñas diferencias;

5) Semanalmente pasarán los profesores estas listas a la Comandancia;

6) Pedirán por escrito a la Dirección todos los útiles y elementos que necesiten para sus clases.

#### *De los instructores*

Art. 17.—Los instructores extranjeros tendrán grados asimilados en el Ejército para el mejor desempeño de sus obligaciones, de carácter de instrucción y disciplina.

Art. 18.—Serán habidos y tenidos en el Curso Militar de Aviación como Tenientes o Capitanes asimilados del Ejército y tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

1) Las que les confiere en el orden y disciplina la Ordenanza General del Ejército y Reglamentos Militares vigentes, como Comandantes de Unidades (Capitán de Compañía) y por consiguiente son superiores de los Comandantes de Escuadrón, Escuadrilla y alumnos;

2) Dirigirán la instrucción teórico-práctica que les haya sido designada por la Dirección del Curso;

3) Serán responsables ante la Dirección del Curso, tanto de la disciplina de los diferentes grupos encomendados a su dependencia, como de la instrucción teórico-práctica de los mismos;

4) Harán llevar a cada alumno una libreta de vuelos en la que el jefe del campo anotará: tipo del aparato, su número, hora de salida, altura hecha, hora de llegada y diferentes anotaciones como clase de trabajo



hecho, tiempo empleado, etc., y deberán firmar todos los días dicha libreta después de los vuelos practicados;

5) Llevarán una libreta con el nombre de los alumnos encomendados a su instrucción en las que asentarán las calificaciones que crean que merece por su aprovechamiento cada alumno, debiendo para ésto, seguir el mismo método que usaren los profesores de CC. y LL;

6) De acuerdo con la Dirección, elaborarán los programas durante las diferentes etapas del entrenamiento, según el plan que se ha adoptado para la práctica y tendrán que sujetarse estrictamente a estos programas;

7) Pasarán a la Dirección del Curso estos programas, un día antes de empezar a cumplir con ellos y darán parte inmediatamente siempre que algún alumno haya obtenido la nota 0;

8) Formarán parte de los jurados, siempre que para ellos fueren nombrados por orden superior;

9) Dependerán directamente como Comandantes de Unidad, del Comandante del Curso;

10) Tendrán obligación, como Comandantes de Unidad, de efectuar vuelos siempre que así fuere ordenado por autoridad superior.

#### *Facultades disciplinarias*

Art. 19.—Los castigos se aplicarán de conformidad con la Ordenanza General del Ejército, con este Reglamento y con el Código de Justicia Militar. A los Oficiales se les podrá imponer los castigos siguientes:

- a) Amonestación simple y reservada o en presencia de un superior;
- b) Amonestación seria (en presencia de los demás oficiales);
- c) Amonestación grave por orden del Curso;
- d) Arresto en el Curso;
- e) Arresto de un Regimiento de la capital a solicitud del Director al Comandante de aquél.

Art. 20.—Tienen facultad para castigar a los alumnos:

1) Los Comandantes de Escuadrilla: 1 hora en el Curso, después de la hora de salida;

2) El Comandante de Escuadrón: arrestar de 1 a 6 horas en el Curso, después de la hora de salida;

3) Los instructores darán parte al Director, pero podrán imponer 12 horas de arresto en el Curso;

4) El 2º jefe, todos los anteriores, desde el número primero y hasta 24 horas de arresto en el Curso;

5) El Director podrá imponer todos los castigos comprendidos en estos títulos y además los siguientes:

- a) Arresto por tiempo discrecional hasta 30 días;
- b) Expulsión del Curso, previo conocimiento y autorización del Ministerio de Guerra;

6) El Ayudante tendrá las mismas facultades disciplinarias que un Comandante de Compañía, con relación al personal de tropa y empleados a sus órdenes.

#### *Plan de Estudios*

Art. 21.—El Curso Militar de Aviación se compondrá de dos Cursos: Teórico y Práctico.

Art. 22.—El Curso Teórico comprenderá:

- a) Dibujo Militar del Arma, orientación, glosario y nomenclatura del aeroplano, comunicaciones, Táctica del Arma, Geografía de Centro América, Motres de Explosión, ensamblaje, Mecánica, motores fijos y rotativos, Topografía aplicada al Arma, reglaje del tiro de artillería, observación y bombardeo.



Art. 23.—Las materias comprendidas en el Curso Teórico-Práctico, serán extendidas ampliamente después y durante la permanencia de los Oficiales titulados que formen la F. A. S.

Art. 24.—El Plan de Estudios del Curso estará sujeto a modificaciones siempre que así se juzgue conveniente, pero teniéndose siempre en vista la índole del profesional de los estudios del establecimiento.

Art. 25.—El Curso Práctico comprenderá tres Cursos:

a) Curso Preliminar, por abreviatura C. P.

b) Curso para Título de Piloto T. P.

c) Curso Título de Piloto Aviador Militar P. A. M.

Art. 26.—El Curso Preliminar estará exclusivamente a cargo de un solo instructor, quien será responsable de la buena marcha del mismo. Comprenderá vuelo normal, viraje derecha e izquierda, volplané, aterrizaje con y sin motor, figuras «ocho» en series de cinco, aterrizaje a la marca.

Art. 27.—Para el T. P., espirales de derecha e izquierda, viraje a cuarenticinco grados, 25 aterrizajes a la marca sin motor. Escuela Gos Port: rueda de carro, looping, barrenas, regresiones, derrapadas, vuelos de altura, minimum 10,000 pies.

Art. 28.—Este Curso estará a cargo de un solo instructor quien será responsable de su buena marcha.

Art. 29.—Para el P. A. M., viajes con recorridos de 180 kilómetros, con tres aterrizajes en el camino, vuelo de 300 kilómetros, vuelo en formación de batalla con bombardeo, reglaje del tiro de artillería, topografía, combates de patrulla, disparos y prácticas de ametralladoras.

Art. 30.—Este curso estará a cargo de un solo instructor quien será responsable de su buena marcha.

Art. 31.—El tiempo en que deberán empezar las prácticas de estos diferentes cursos será fijada por el Comandante del Curso, según la habilidad y competencia de los alumnos; para lo cual se harán inspecciones y exámenes privados de común acuerdo con los respectivos instructores.

### *Bajas*

Art. 32.—La Comandancia del Curso de Aviación podrá solicitar del Ministerio de Guerra, la baja de los alumnos por las causas siguientes:

a) Por enfermedad que los imposibilite para continuar en el Curso;

b) Por deficiencia y mala aplicación en sus estudios y prácticas;

c) Por mala conducta.

Art. 33.—Para ser promovido al Curso inmediato superior, se necesita, además de haber obtenido la aprobación en los exámenes, recibir una calificación suficiente en su conducta, espíritu militar y servicio práctico.

Art. 34.—Para considerarse aprobado un alumno en cualquier materia, se necesita por lo menos la nota 5 (suficiente) y la nota 7 en conducta, espíritu militar y servicio práctico.

Art. 35.—Las notas de aptitudes militares las pondrá el Comandante del Escuadrón con el Vº Bº del 2º Jefe.

Art. 36.—Las notas de conducta las fijará el Comandante del Curso.

### *Disposiciones generales*

Art. 37.—El tiempo servido por los Jefes, Oficiales y alumnos del Curso Militar de Aviación, se considerará como de servicio en filas, en unidades de tropa en su arma.

Art. 38.—Los Jefes y Oficiales del Curso de Aviación están exentos del servicio de plaza.

Art. 39.—El Curso Militar de Aviación no tendrá vacaciones; pero los Jefes, Oficiales y alumnos tendrán derecho de solicitar del Ministerio

de la Guerra, un permiso anual de diez días, quince días y un mes respectivamente con goce completo de haberes.

Art. 40.—Los Jefes, Oficiales y alumnos del Cuerpo Militar de Aviación tendrán franquicia telefónica y telegráfica, para asuntos del servicio.

Art. 41.—Los Jefes, Oficiales y alumnos del Curso Militar de Aviación tendrán derecho a pases en los ferrocarriles, expedidos por el Ministerio de la Guerra, siempre que en asuntos oficiales tengan que salir de la capital.

Art. 42.—El Curso Militar de Aviación no tomará parte en formación y ejercicios militares de la guarnición, sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

#### *Pensiones y Funerales*

Art. 43.—A todo Jefe, Oficial o alumno, muerto durante prácticas de aviación, se le harán los funerales por cuenta de la nación; los cuales serán los correspondientes a su grado, y si fuere alumno de la clase civil, los que corresponden al grado de subteniente.

Art. 44.—Si algún miembro o alumno de la «F. A. S.» quedare impedido o incapacitado por accidente de aviación, se sujetará en un todo a lo que prescribe la ley de Pensiones Militares vigente.

Art. 45.—Para los otros efectos de ley, los alumnos de la clase civil se considerarán asimilados a subtenientes del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes junio de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez Molina.*

El Ministro de Guerra y Marina,  
*P. Romero Bosque.*

(«Diario Oficial» de 30 de junio de 1923).

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso sus de facultades constitucionales,

DECRETA: el siguiente

## **REGLAMENTO DE ADMISION PARA ASPIRANTES A ALUMNOS DEL CURSO MILITAR DE AVIACION**

### *Objeto del Curso Militar de Aviación*

Art. 1o.—El Curso Militar de Aviación, es el plantel de enseñanza que educa y prepara a los oficiales que formarán la «F. A. S.» (Flotilla Aérea Salvadoreña), el cual funcionará periódicamente, según las necesidades del arma.

Art. 2o.—El Curso Militar de Aviación está dividido en dos partes: Curso Teórico y Curso Práctico.—El Curso Práctico comprende: Curso Preliminar (C. P.), Curso Titulo Piloto (T. P.) y Curso Titulo Piloto Aviador Militar (P. A. M.)

Art. 3o.—El Curso Militar de Aviación, tiene plazas de alumnos bequistas, para Oficiales del Ejército, los cuales tendrán que servir en el Arma de Aviación, por lo menos, el triple del tiempo que hubieren permanecido en el Curso.—Caso de no presentarse Oficiales del Ejército que llenen los requisitos, podrán ingresar civiles que hubieren pertenecido a la Escuela Politécnica Militar como cadetes con más de seis meses de permanencia en ella, que no hayan sido expulsados del establecimiento o cometido faltas graves.

Art. 4o.—Los aviadores civiles nacionales que desearan pertenecer a la Flotilla Aérea Salvadoreña, deberán hacer su solicitud al Ministerio de la Guerra, debiendo antes pasar el examen correspondiente y que fija el Reglamento respectivo para obtener el Titulo de Piloto Aviador Militar. Los extranjeros con las mismas pretensiones, deberán antes adoptar la ciudadanía salvadoreña y sostener el examen correspondiente al titulo antes indicado.

### *Condiciones de admisión*

Art. 5o.—Para ingresar al Curso Militar de Aviación se exigirá lo siguiente:

a) Proceder de la Escuela Politécnica Militar o en su defecto presentar un examen ante una Comisión nombrada al efecto sobre las materias siguientes:



Gramática,  
Aritmética,  
Álgebra,  
Geometría,  
Geografía e Historia,  
Táctica y  
Topografía.

- b) No tener más de treinta años de edad;
- c) Haber observado buena conducta y aplicación;
- d) Pasar un examen médico en que se compruebe que carece de cualquier enfermedad y que su salud es compatible con el servicio de aviación;
- e) Acreditar las condiciones de honorabilidad que garanticen su futura actuación como Piloto Aviador Militar;
- f) Efectuar uno o más vuelos como observador con uno de los Instructores del Curso, a fin de que éste determine sus buenas o malas cualidades para la aviación, entendiéndose que la opinión del instructor, en este caso, será inapelable.

Art. 6o.—Todo el personal educando de Curso Militar de Aviación, que durante su instrucción manifieste no tener las cualidades necesarias para terminar sus respectivos estudios de una manera completa o cometa faltas de disciplina o de cualquier otro orden, será dado de baja inmediatamente y enviado a su Regimiento de procedencia con el castigo correspondiente a la falta cometida.

#### *Solicitud de admisión*

Art. 7o.—Las solicitudes de admisión deberán enviarse a la Dirección del Curso en la fecha que ésta señalare para que la Dirección a su vez las envíe al Ministerio de la Guerra para su resolución y obtener el nombramiento respectivo. La solicitud debe entregarse acompañada de los siguientes documentos, advirtiéndose que la falta de cualquiera de ellos dejará la petición como si no hubiese sido presentada.

- a) Solicitud de puño y letra;
- b) Copia de su Hoja de Servicios;
- c) Certificación del Jefe del Regimiento de donde proceda, que acredite su buen comportamiento, aplicación y honorabilidad;
- d) Certificación de buena salud extendida por la Sanidad Militar.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de la Guerra,  
*P. Romero Bosque.*

("Diario Oficial" de 5 de julio de 1923).

# RAMO DE FOMENTO





# REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LOS FERROCARRILES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
A SUS HABITANTES,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que están ya contratados varios ferrocarriles en la República, y para ponerse al servicio público la Sección de Acajutla a Sonsonate; que estas empresas, que impulsan el comercio, la agricultura y todas las industrias y que borrando las distancias, estrechan las relaciones de todos los pueblos, para que correspondan a su gran fin, deben tener reglas fijas con sus ocupaciones,

DECRETA:

## TITULO PRIMERO

Art. 1.—Los terrenos de particulares que se necesiten para el uso, tránsito y construcciones de un ferrocarril, serán expropiados conforme a las leyes vigentes sobre la materia, dictadas con motivo de la contrata de tranvías.

Art. 2.—Los ferrocarriles construidos por el Estado o a virtud de autorización o concesión de éste, están sujetos a las prescripciones legales, relativas a los caminos públicos, en todo lo que no se oponga a los derechos que al empresario o empresarios que los hubiesen construido correspondan según la ley que haya autorizado su construcción.

Art. 3.—Los ferrocarriles, como vías públicas, gozan de las servidumbres establecidas por la ley sobre los fundos colindantes, sea para las obras o trabajos de construcción y reparación de la vía y sus dependencias, o sea para mantener expedita la vía.

Art. 4.—Es prohibido introducirse a la vía de un ferrocarril y embazarar el libre tránsito de los trenes, con animales, carga, o cualesquiera otros objetos.

Art. 5.—En los terrenos colindantes a una vía férrea, se prohíbe a veinte metros de ella:

1o. Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras o minas, hacer represas, estanques o pozos y cualquiera otra obra que pueda perjudicar la solidez de la vía;

2o. Construir edificios de paja, madera u otra materia combustible, si el ferrocarril fuere servido por vapor;

3o. Hacer depósitos o acopios de materias inflamables o combustibles.

Art. 6.—Es igualmente prohibido a menos de cinco metros de distancia de la vía férrea:

1o. Construir edificios o cualquiera obra de más de cinco metros de altura sobre los muros o cerca de la vía;

2o. Abrir comunicaciones en los muros o cercas hacia la vía. Podrá sin embargo abrirse salidas, con permiso del Gobernador del departamento, en los fundos que el ferrocarril partiere;

3o. Hacer acopios o depósitos de frutos, materiales de construcción o cualesquiera otros objetos.

Art. 7.—No se podrá igualmente:

1o. Construir muros o cercas a menos de dos metros de distancia de la vía, y en ningún caso podrán construirse de materias combustibles;

2o. Hacer plantaciones de árboles a menos de doce metros de distancia de la vía.

Art. 8.—Los edificios, explotación de minas, represas, pozos, tanques, plantaciones, cercos y demás obras prohibidas por los artículos 5, 6 y 7 que existieren en menos distancia de la expresada en dichos artículos al tiempo de construirse un ferrocarril, se sujetarán a expropiación forzosa si la Empresa lo solicitare.

Art. 9.—La contravención a lo dispuesto por los artículos 5, 6 y 7 será penada con una multa de *veinticinco a cien pesos* y la obra practicada será mandada destruir, en cuyo caso se procederá gubernativamente y sin forma de juicio por el Gobernador del Departamento respectivo. La misma multa y en la misma forma se impondrá por el Alcalde que tenga jurisdicción en el lugar que se cometa la infracción de lo prevenido en el artículo cuarto.

Art. 10.—La distancia de que se habla en los artículos 5, 6 y 7 se medirá horizontalmente desde el medio del foso o zanja del camino, y a falta de ésta, desde una línea que corra paralela a metro y medio del riel exterior.

(1) Art. 11.—Las Empresas de ferrocarriles están obligadas a cerrar a su costa la vía, por uno y otro lado.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA: la siguiente reforma al REGLAMENTO DE FERROCARRILES de 13 de marzo de 1882.

Artículo único.—Al art. 11 se le agregan los siguientes incisos:

“También tiene obligación de colocar en sus locomotoras, aparatos para impedir que salgan las chispas, y mantener completamente rozadas y aseadas las fajas de terreno que ocupan las vías entre las cercas respectivas”.

“Las empresas serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen con el fuego procedente de sus máquinas en los inmuebles vecinos y muebles y semovientes que allí se encuentren”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a catorce de abril de mil novecientos quince.

*Franco. G. de Machón*, Presidente.—*C. M. Meléndez*, 1er. Prosecretario.—*Ricardo Moreira*, 2o. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de abril de 1915.

Por tanto: Ejecútese.

*C. Meléndez.*

El Ministro de Fomento,  
*Cecilio Bustamante.*

(«Diario Oficial» de 1o. de mayo de 1915).

Art. 12.—Es también obligación de los empresarios mantener en la vía, guardas, en número suficiente que el Gobernador determinará, según las circunstancias. Estos guardas cuidarán de que en la vía no haya estropiezos, harán cumplir el artículo 4o. y avisarán por señales convenidas, a los trenes si la vía está o no expedita; repararán los deterioros que ocurrieren en la vía, y si fueren de tal naturaleza que necesiten trabajo formal, darán cuenta al Superintendente o Administrador de la línea.

Art. 13.—En todos los puntos en que los ferrocarriles cruzaren a nivel caminos públicos, se establecerán en éstos barreras o puertas de golpe, que se cerrarán con anticipación al paso del tren.

Art. 14.—Cuando un ferrocarril atravese ríos navegables deberá construirse de manera que no embarace la navegación. Si hubiese de atravesar otra clase de ríos, esteros o canales de riego, deberán ejecutarse las obras de manera que no perjudiquen el uso de las aguas.

Art. 15.—El Gobernador del departamento respectivo podrá compeler a la Empresa a que cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 con una multa de *doscientos a mil pesos*. Si requerida la Empresa no ejecutare los trabajos necesarios, en el tiempo que se le señala, será compelida con una multa doble, sin perjuicio de que se haga efectiva la en que haya incurrido.

Art. 16.—Por punto general se establece que de las resoluciones de los Alcaldes tendrán los interesados el recurso de apelación al Gobernador, y de las de éste el mismo recurso o el de súplica al Ejecutivo.

## TITULO SEGUNDO

Art. 17.—Toda empresa de ferrocarriles, antes de poner al servicio público cualquiera parte del camino construido, dará aviso al Ministerio de Gobernación para que, si lo creyere necesario, haga practicar un reconocimiento por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 18.—Es obligación de toda empresa de ferrocarriles:

- 1o. Mantener en buen estado la vía y sus dependencias;
- 2o. Proveerla de todos los elementos necesarios, para hacer el servicio en proporción a las exigencias del tráfico;
- 3o. Cumplir con lo prevenido en el artículo 12.

Art. 19.—La infracción del artículo anterior después de ser requerida la Empresa por el Gobernador, será penada conforme el artículo 15.

Art. 20.—El Gobierno podrá hacer reconocer el estado de los ferrocarriles por medio de sus Ingenieros, siempre que lo creyere conveniente. Si del informe de los Ingenieros Inspectores apareciere que hay algún defecto que corregir, el Gobierno lo indicará a la Empresa; si ésta no lo subsanare, sufrirá las penas establecidas en el artículo 15 y además, en caso de accidentes, la Empresa no podrá eximirse de responsabilidad alegando caso fortuito.

Art. 21.—De cualquiera interrupción que la comunicación de un ferrocarril sufra, dará la Empresa aviso al Ministerio de Gobernación. Cuando la interrupción procediere de daños cuya reparación exija más de quince días, la Empresa al dar aviso indicará el término dentro del cual se propone establecer la comunicación.

Art. 22.—Transcurrido ese término sin que se haya restablecido la línea, el Ministro de Gobernación exigirá que la Empresa justifique que tiene los fondos necesarios para la reparación, y, oído el informe de sus Ingenieros, fijará el tiempo en que deba ejecutarse.

Art. 23.—Si en ese tiempo no se restableciese la comunicación, la Empresa pagará una multa de *quintientos a dos mil pesos*, y el Gobierno mandará hacer la reparación por cuenta de la Empresa, o admitirá propuestas para la refección, teniendo el refeccionario derecho de administrar el ca-



mino y cubrirse de los costos de la refección y un ocho por ciento de intereses sobre los capitales que invierta en los productos del tráfico, sacados los gastos necesarios del servicio.

Art. 24.—Las máquinas y carros destinados a la explotación de un ferrocarril los hará reconocer el Gobierno por sus Ingenieros. Al mismo reconocimiento se someterán las máquinas y carros que por algún accidente hayan sufrido algún deterioro. En caso de que del reconocimiento resulte que se encuentran en mal estado serán excluidos del servicio.

Art. 25.—Las Empresas de ferrocarriles están obligadas a establecer corrientes, telégrafos eléctricos, en toda la extensión del camino, para el servicio de sus líneas. La falta de cumplimiento de esta obligación hará responsable a la Empresa de los accidentes o siniestros que ocurran, y no podrá alegar caso fortuito.

Art. 26.—Los trenes deberán partir a la hora que la Empresa hubiere fijado en sus anuncios. El reloj de la Estación principal regulará la marcha de todos los trenes. El retardo, no justificado, hará responsable a la Empresa de los perjuicios que por él se irroguen a los viajeros.

Art. 27.—El orden del servicio, las horas de partida y el itinerario que deben seguir los trenes que la Empresa hubiese fijado, no podrán variarse sino ocho días después de haberlo anunciado al público y comunicádole al Gobierno.

Art. 28.—El servicio de transporte de personas o mercaderías hechas por ferrocarriles se sujetará a los principios legales relativos al contrato de transporte en todo lo que no se oponga al medio de conducción empleado. Esta disposición, lo mismo que todas las de la presente ley, se entenderán modificadas por las contratas que se hayan celebrado para la construcción de ferrocarriles, pues la ley estipulada es preferente.

Art. 29.—La Empresa es responsable, como toda empresa destinada al servicio de transporte, de los daños y perjuicios procedentes de los actos u omisiones relativos al servicio, causados por los Administradores y demás empleados en la explotación del camino.

Art. 30.—Cuando una Empresa estableciere trenes que corran con diferente velocidad, sólo habrá derecho a que conduzcan en los trenes de mayor velocidad los equipajes y bultos que se calificaren de encomiendas.

Art. 31.—Bajo la denominación de equipajes se comprenderán los cofres, baúles, maletas, sacos de noche y en general los bultos que contengan objetos o prendas de uso personal y bajo el nombre de encomiendas se comprenderán los bultos que así se califican por el Tratado Postal Universal.

Art. 32.—La responsabilidad de la Empresa por las mercaderías, equipajes y demás objetos que se encargue de conducir, comienza desde el momento en que el empleado que lo recibe entregue el respectivo documento de recibo o resguardo al interesado o a quien obre en su nombre.

Art. 33.—En toda Estación o punto destinado a recibir carga, deberá llevar un registro en que se anoten día a día, los efectos que se entreguen para ser conducidos, especificando la calidad de trenes en que deben ser trasportados, la marca y números de los bultos, el lugar o Estación a donde van dirigidos, el valor del flete, el nombre del remitente y el de la persona a quien deben ser entregados, si no fuese el mismo. En conformidad a ese registro se darán los documentos a que se refiere el artículo anterior.

El orden en que se han entregado los objetos en el lugar designado por la Empresa para recibirlos, determinará el orden de preferencia para la conducción, salvo que el remitente o la persona que obre en su nombre convenga en la postergación.

El convenio previo no basta para dar preferencia.

Art. 34.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán preferidos para la conducción:

1o. Los frutos o provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones;

2o. Los equipajes de los pasajeros, con tal que no excedan de veinticinco kilogramos o dos arrobas;

30. Los objetos o cargas para los cuales la autoridad gubernativa reclamare la preferencia, por exigencias del servicio.

Art. 35.—Todo remitente de mercaderías deberá hacer una declaración escrita de su clase y calidad.

La falsedad en esta declaración exime a la Empresa de responsabilidad.

Art. 36.—En toda Estación o punto destinado a recibir carga, tendrá la Empresa, romanas bien arregladas para que se pueda averiguar el peso de aquélla, para el cobro del flete.

Art. 37.—La Empresa no responde de los objetos que lleven consigo los pasajeros. Tampoco responde por las joyas, pedrerías, dinero, billetes de banco, títulos de la Deuda Pública o hipotecarios u otros documentos semejantes que se contuvieren en un equipaje que se hubiere entregado para conducir, si no se manifestaron especial y determinadamente.

Art. 38.—La tarifa de un ferrocarril para ser aplicable, deberá ser aprobada por el Supremo Gobierno; y caso de que la Empresa goce de garantías que le aseguren un tanto por ciento de producto o utilidad, no podrá hacer rebaja ninguna, debiendo aplicarla generalmente a todos los que se sirven del ferrocarril; y sólo con consentimiento del Gobierno, o en caso que éste haya garantizado un producto o utilidad determinada, podrá hacer las rebajas y excepciones que le parezcan.

Art. 39.—Toda Empresa de ferrocarril conducirá gratuitamente, salvo si por contrato se le relevase de esta obligación:

1o. Las valijas de la correspondencia que remitan los Administradores de Correos;

2o. Al empleado que dichas Administraciones encarguen de la conducción de las valijas;

3o. A los estafeteros y repartidores que los propios Administradores establezcan en las líneas férreas;

4o. A los funcionarios o empleados a quienes el Gobierno comisionare para el reconocimiento de la línea o del material de explotación;

5o. Los funcionarios judiciales que fuesen a practicar diligencias en causas criminales;

8o. A los funcionarios que vayan en comisión especial del Ejecutivo o de la Corte de Justicia, Inspectores de Hacienda, de Telégrafos, comisioneros y agentes de policía;

7o. A los individuos de los Altos Poderes, Ministros de Estado, Jefes militares de alta graduación y en servicio activo; pero lo establecido en este inciso sólo tendrá lugar cuando el Gobierno subvencione la Empresa o le garantice alguna utilidad.

Art. 40.—Conducirán por la mitad del pasaje establecido para todo pasajero, a las tropas pertenecientes al Ejército.

Art. 41.—Deberán conducir por la mitad del flete de tarifa, las armas, pertrechos de guerra y cualquier objeto que esté destinado al servicio público.

Art. 42.—No se admitirá en los trenes a ningún individuo en estado de ebriedad, ni en los trenes de pasajeros será permitido llevar armas cargadas, pólvora y otras materias explosivas e inflamables. Habrá carros especiales para enfermos graves.

Art. 43.—Los objetos olvidados en los carros o salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes, cuyo dueño remitente o consignatario se ignore, se mantendrán por la Empresa en depósito, llevándose un registro especial con expresión del día y lugar en que se encontraron, las marcas y principales señas que tengan.

La existencia de dichos objetos se avisará por tres veces en el periódico oficial con treinta días de intervalo. Si transcurrido un año después de publicado el último aviso, nadie se presentare a reclamarlos, se pondrán a disposición del Gobernador del respectivo departamento para que proceda a venderlos en subasta o martillo y el producto de la venta se aplicará al Establecimiento de Beneficencia que el Presidente de la República designe. Si los objetos encontrados estuvieren sujetos a corrupción



o deterioro, se procederá inmediatamente a la enajenación en la forma prevenida, y su producto se depositará en la Tesorería General para darle la inversión prevenida en este artículo.

Art. 44.—Todo Conductor de trenes llevará un libro en que anotará todas las incidencias que ocurran durante el viaje, sea respecto de los empleados que van en el tren, sea respecto de los pasajeros.

Este registro hará fe, salvo prueba en contrario.

Art. 45.—El Reglamento que la Empresa dictare para el servicio de explotación del camino deberá ser aprobado por el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 46.—En caso de guerra interior o exterior, el Gobierno podrá tomar de su cuenta el uso de los ferrocarriles, abonando a la Empresa la cantidad que correspondiere de utilidad líquida, tomando por base el término medio de la que se hubiere obtenido en los últimos seis meses.

### TITULO TERCERO

Art. 47.—El que destruya o descomponga la vía férrea, o que coloque en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento, sufrirá la pena de arresto menor, y si se verificare el descarrilamiento, sufrirá la pena de arresto mayor.

Art. 48.—Cuando a consecuencia del accidente o descarrilamiento a que se refiere el artículo anterior, se causare la muerte de alguna o algunas personas que se encontraban en los trenes o carros, el culpable será castigado con la pena de homicidio voluntario.

Art. 49.—Si el accidente sólo causare lesiones u otros daños, el culpable sufrirá respectivamente las penas establecidas por el Código Penal, Capítulo 6o., Título 8o., Capítulo 7o., Título 13, Libro 2o. (1)

Art. 50.—El maquinista, conductor, guarda-freno, guarda-vía o celador que abandone su puesto, sufrirá la pena de arresto menor y multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 51.—Si a causa del abandono del puesto, ocurriesen accidentes que dieren o causaren la muerte o lesiones de alguno o algunos, los culpables serán penados conforme a las disposiciones del Título 14, Libro 2o. del Código Penal. (2). Si el abandono fuere intencional para causar daño, el culpable sufrirá la pena que el mismo Código Penal establece para los homicidios o lesiones voluntarias.

Art. 52.—El Conductor de los trenes responde de la seguridad de la marcha y tiene derecho a requerir de todos los que se encontraren en ellos la observancia de los Reglamentos respectivos. Asimismo podrá hacer salir de los carros a cualquiera que perturbase el orden.

Art. 53.—Si durante el viaje se cometiese algún delito, tomará las medidas necesarias para asegurar al delincuente hasta llegar a la Estación más próxima, en donde lo entregará a la policía para que lo ponga a la disposición del Juez competente.

Art. 54.—En cada Estación habrá precisamente uno o más agentes de policía.

El Gobernador del respectivo departamento cuidará bajo su más estricta responsabilidad, del cumplimiento de este artículo.

Art. 55.—El Jefe o Administrador de Estación ejerce en el recinto de ella, las mismas facultades que un Conductor de trenes, cuando éstos están en marcha.

(1) Lesiones, Título 8o., Capítulo 6o. y de los daños, Título 13, Capítulo 8o. del nuevo Código Penal.

(2) De la imprudencia temeraria, Título 13, del Libro 2o. del mismo Código.

NOTA. Véase también el Título 3o., Capítulo 5o. del Libro 2o. del mismo Código que trata de los delitos relativos a los ferrocarriles.



Art. 56.—Tanto los Jefes de Estaciones como los Conductores de trenes, guardas y todos los empleados encargados del tráfico, tienen derecho de requerir el auxilio de las autoridades civiles y militares y de la policía para hacer efectivas las reglas relativas a la seguridad del tráfico y para hacer conducir a la autoridad competente a los contraventores.

Art. 57.—La policía del orden interior de las Estaciones y trenes en marcha, se sujetará al Reglamento que la Empresa someterá a la aprobación del Ejecutivo.

Art. 58.—La declaración jurada de un empleado del ferrocarril sobre lo que ocurra en el camino, trenes o Estaciones hará fe, salvo prueba en contrario.

Art. 59.—El Presidente de la República podrá, cuando lo crea conveniente, mandar Inspectores a las líneas y Estaciones, para que vigilen por el cumplimiento de los Reglamentos y por el buen servicio.

## TITULO CUARTO

Art. 60.—Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán en lo que se opongan los contratos celebrados por el Gobierno.

Art. 61.—Para todas las cuestiones tanto civiles como criminales, y la aplicación en su caso, de la presente ley, son únicamente competentes los Tribunales y Juzgados establecidos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Al Senado.

*Jaime Avila*, Presidente.—*Lucio Ulloa*, Secretario.—*Rafael Osorio*, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Al Poder Ejecutivo.

*Teodoro Moreno*, Presidente.—*Antonio Liévano*, Secretario.—*Casimiro Lazo*, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 13 de 1882.

POR TANTO: Ejecútese.

*Rafael Zaldivar.*

El Ministro de Beneficencia,  
*Domínguez López.*

## PROHIBIENDO EL TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS EN CARROS ANEXOS A LOS DE PASAJEROS

Palacio Nacional: San Salvador, 14 de julio de 1915.

CONSIDERANDO: que es conveniente, como medida de seguridad pública, dictar disposiciones que prohiban a las Empresas de ferrocarriles, conducir materias inflamables o explosivos en carros anexos a los trenes de pasajeros, en previsión de cualquier accidente, el Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, ACUERDA:

Art. 1o.—En los carros de carga anexos a los de pasajeros, no se permitirá la conducción de substancias inflamables o explosivos. Estas substancias solamente se podrán transportar en carros especiales e independientes y no formarán parte del convoy de carros de pasajeros.

Art. 2o.—La presente disposición será extensiva respecto a los tranvías, coches urbanos, diligencias y demás vehículos destinados a transporte de personas. Los infractores pagarán una multa de diez a doscientos pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.—Publíquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Gobernación y Fomento,  
*Eustamante.*

(«Diario Oficial» de 16 de julio de 1915)

# LEY DE INGENIEROS TOPOGRAFOS

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia, DECRETA: la siguiente *LEY DE INGENIEROS TOPOGRAFOS*.

Art. 1o.—Cuando la ley determine la intervención de un Ingeniero Topógrafo en diligencias judiciales o administrativas, éste debe ser ingeniero titulado en el país o incorporado, con permiso del Poder Ejecutivo, para ejercer la profesión de conformidad con los tratados vigentes.

Art. 2o.—El Ministerio de Instrucción Pública, por el órgano correspondiente, enviará a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los tres meses subsiguientes de estar en vigor esta ley, una lista de los Ingenieros titulados en el país o que hayan obtenido permiso para ejercer dicha profesión. Los acuerdos que en lo sucesivo se dicten permitiendo el libre ejercicio de la profesión, serán comunicados a la Secretaría del Supremo Tribunal. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia publicará, en el mes de enero de cada año, en el «Diario Oficial», la lista de las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Ingeniero Topógrafo.

Art. 3o.—Si el Ingeniero fuese nombrado para acompañar a un funcionario judicial o administrativo, éste será quien con las formalidades de ley haga las citaciones. El Ingeniero dictaminará sobre los puntos que contenga el mandato judicial y sobre los demás que estime necesarios para el esclarecimiento de la verdad, apoyando su opinión en razones científicas y en los hechos observados.

Art. 4o.—Si el Ingeniero tuviere que proceder por sí, como en caso de particiones, etc., nombrará un Secretario, mayor de edad e idóneo para autorizar todas las actas y hacer las citaciones en la forma indicada por el Código de Procedimientos Civiles. Hecho el señalamiento del lugar, día y hora para dar principio a la operación, el Secretario notificará en la forma legal al colindante o colindantes; todo bajo pena de nulidad si no lo verifica.

Art. 5o.—La falta de asistencia de los colidantes citados o la no presentación de los documentos respectivos, no impedirá practicar la operación; pero ésta no podrá efectuarse sin haberse hecho las citaciones antes referidas.

Art. 6o.—Se levantará un acta diaria, en la cual deben describirse las operaciones técnicas y anotarse en extracto los títulos presentados, no debiendo faltar estos datos: autoridad que expidió el documento, fecha de



emisión y del registro público, copia textual de la descripción del lindero pertinente. El acta será firmada por el Ingeniero y Secretario y los asistentes que supieren. No deben usarse en la redacción frases ambiguas, cifras ni abreviaturas. Las protestas deben hacerse por escrito separado y razonadas, agregándose a los antecedentes.

Art. 7o.—Caso de desacuerdo entre los colindantes, el Ingeniero, ante todo, procurará llegar a arreglos equitativos; pero si esto no fuere posible, hará constar las pretensiones de los interesados en la forma más concisa y clara.

Art. 8o.—El Ingeniero elegirá el método científico más conveniente para el objeto y según la naturaleza del terreno, sin más restricciones que los límites de error indicados en la presente ley.

Art. 9o.—La medida de distancias podrá ser directa, por triangulación o por método taquimétrico. En los autos se indicará la distancia natural, pero en el pliego de cálculos se indicará también la distancia planimétrica.

Art. 10.—Cualquiera que fuere el método empleado, debe relacionarse en el informe final, acompañando los elementos de cálculos.

Art. 11.—En la medida de ángulos horizontales se apreciará hasta el minuto y en los ángulos verticales, de diez en diez minutos. Cuando se use brújula se aproximará de quince en quince minutos y los rumbos deben leerse por cuadrantes, principiando por la inicial polar.

Art. 12.—El Observatorio Nacional determinará en el mes de enero de cada año la declinación magnética en Acajutla, San Salvador y La Unión, publicando los resultados. Los Ingenieros harán uso de este dato, para sus trabajos en las secciones occidental, central y oriental de la República, respectivamente.

Art. 13.—Cuando se deduzca la dirección de un lindero por operaciones auxiliares, el Ingeniero está obligado a fijar en el terreno la dirección definitiva.

Art. 14.—En los trabajos topográficos, se usará exclusivamente el sistema métrico. La aproximación lineal y superficial que se adopta es: el centímetro y el décimo de metro cuadrado, para los terrenos urbanos; el decímetro y el metro cuadrado para los terrenos rústicos, cuya capacidad no exceda de cien hectáreas; y pasando de este límite la aproximación será el metro y el decámetro cuadrado o área.

Art. 15.—En los terrenos rústicos cuya capacidad no exceda de cincuenta hectáreas, se admitirá para el cálculo, el método gráfico; pero pasando de este límite debe usarse para el mismo fin el método analítico. Para el cálculo del área de un terreno de perímetro muy sinuoso, podrá emplearse el método de Simpson simplificado.

Art. 16.—El Ingeniero está obligado a fijar en los autos de posición relativa de los terrenos de una línea divisoria, por medio de ángulos o azimut referidos a señales fijadas, como picos de volcanes, torres, etc.

Art. 17.—El Ingeniero rectificará previamente los instrumentos que use para toda operación.

Art. 18.—Determinará por medio de aneroides la altura máxima del lugar sobre el nivel del mar; procurando que la observación se haga cerca de las diez de la mañana, hora en que la presión atmosférica en estos climas, corresponde a la media diurna.

Art. 19.—Las diligencias de medida terminarán con un informe suscrito por el Ingeniero y Secretario, en el cual debe exponerse el aspecto técnico y legal de la cuestión sometida a su conocimiento, y debe precisamente declarar su opinión profesional.

Art. 20.—Todo expediente será acompañado de plano y pliego de cálculos. El plano será dibujado en papel tela y la escala que se adopte estará en relación con la superficie del terreno, siguiendo las reglas generales de topografía; salvo el caso en que el cálculo del área se haga por método gráfico, la escala no será menor que un milímetro por metro.

Art. 21.—Sin perjuicio de las causas de nulidad determinadas por otras leyes, será nula la operación si el Ingeniero no tiene facultad legal para

ejercer la profesión y si los colindantes no han sido citados con las formalidades de ley.

Art. 22.—El límite de error tolerable para los diversos casos, es:

Error gráfico: 0m,0005.

Cierre de triángulos en división sexagesimal: 1'

Error de abertura: 2% de la longitud del perímetro.

Máximo de visuales con la brújula 100m.

El ángulo opuesto en triangulaciones topográficas, debe ser mayor de treinta grados.

Art. 23.—Todo Ingeniero guardará en su archivo las libretas de campo de las operaciones que practique y el original del plano correspondiente. A solicitud de parte puede dar certificación escrita en papel sellado correspondiente, de cualquier pasaje, lo mismo que copias del plano. Toda declaración o copia de un plano debe llevar la firma del Ingeniero, autenticada por un notario.

Art. 24.—Cuando se trate de determinar una línea divisoria por particiones, deslindes, etc., se fijarán mojones de mampostería, visibles recíprocamente de dos en dos. Los mojones que indiquen cambio de dirección serán más grandes.

Art. 25.—Toda protesta debe hacerse en el término en que se verifiquen las operaciones de campo, o dentro de los ocho días subsiguientes a la terminación de éstas; sin lo cual tácitamente implica una aprobación.

Art. 26.—Al establecerse la oficina de catastro, los Ingenieros quedarán obligados a remitir copia del plano de todo terreno que mida, diez días después de entregado el expediente a la autoridad de donde emana.

Art. 27.—Todo plano contendrá el nombre de la finca, departamento, distrito y Municipio a que pertenece; superficie, colindancias, nombre de lugares notables, escala y declinación magnética. Los lados del perímetro serán numerados, y en un cuadro en el mismo plano, se indicarán los rumbos y distancias horizontales de los lados respectivos.

### *Aranzel*

Art. 28.—Quedan en libertad los Ingenieros Topógrafos para contratar sus honorarios con los interesados; pero este trato no obliga a la parte contraria, aunque haya sido condenada en costas, daños y perjuicios, cuando exceda a lo que este arancel reconozca.

Art. 29.—Cuando no se hayan concertado los honorarios, se fijarán los siguientes: tres centavos plata por cada metro lineal de perímetro, de medida natural.

Art. 30.—En los casos de partición se cobrará la medida del perímetro completo conforme al artículo anterior; y las líneas que forman los lotes se cobrarán a razón de tres centavos por metro lineal y se pagarán por mitad entre los coparticipes colindantes; pero excluyendo la parte de perímetro que ya hubiese sido cobrada. En estos honorarios quedan comprendidos los trabajos de cálculo, informe y plano general. Se pagarán los viáticos del Ingeniero a razón de un peso veinticinco centavos por cada kilómetro, sólo por el viaje de ida, y no tendrá derecho más que a un solo leguaje. Por la vista de documentos, como expedientes, escrituras, etc., cobrará a razón de veinticinco centavos cada foja útil.

Art. 31.—Los honorarios del Secretario serán pagados por las partes a razón de tres pesos diarios, asignándole como viáticos la cuarta parte de los que corresponden al Ingeniero.

Art. 32.—La autoridad judicial o administrativa, para poner el Vo. Bo. a una planilla, se sujetará al presente arancel únicamente.

Art. 33.—En las inspecciones oculares a que asista el Ingeniero y no haya mensura, cobrará tres pesos por hora de trabajo de campo, además de los viáticos y vista de documentos.

Art. 34.—Queda derogado el Reglamento y Arancel de Ingenieros Topógrafos decretado por el Poder Legislativo y sancionado por el Poder Ejecutivo el catorce de junio de mil novecientos cinco.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos catorce.

*Fidel Anto. Novoa,*  
Vicepresidente.

*Miguel A. Montalvo,*  
2o. Secretario.

*Rafael A. Orellana,*  
1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de junio de 1914.

Publíquese,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado  
en el Despacho de Fomento,  
*Alfonso Quiñónez M.*

(«Diario Oficial» de 27 de junio de 1914).



# LEY DE EXPORTACION DE ANTIGÜEDADES Y OBJETOS ARQUEOLÓGICOS

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: Que la extracción que se hace de las antigüedades y otras piezas arqueológicas con el objeto de exportarlas y venderlas en el extranjero, es perjudicial a la República por cuanto pierde preciosos *fragmentos* de su historia precolombina, que más tarde mediante los estudios encomendados a la Dirección del Museo Nacional, pueden dar luz sobre nuestros antiguos pobladores, sus costumbres, leyes y gobierno y otras instituciones que interesan altamente a nuestra historia contemporánea y a la historia de las razas primitivas que poblaron nuestro continente, y que es conveniente dictar leyes que tiendan a su conservación, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo 1o.—Queda prohibida en lo sucesivo la extracción de antigüedades y otros objetos arqueológicos del país que deben ser recogidos por la Dirección del Museo Nacional.

Art. 2o.—Toda persona que desee hacer investigaciones o adquirir objetos antiguos del país, deberá primero solicitar especial permiso del Ministerio de Fomento, quien lo concederá en el segundo caso, solamente para sacar molde de los objetos que encontraren; quedando éstos a beneficio del Museo Nacional, previa indemnización. En consecuencia, serán decomisados los objetos antedichos que se tratare de exportar sin el permiso debido; imponiendo a los contraventores una multa de \$50 a \$100 pesos, según el caso.

Art. 3o.—Toda autoridad o persona particular que tenga conocimiento de la existencia de antigüedades u otros objetos curiosos, está en el deber de ponerlo en conocimiento del Director del Museo, para que se extraigan y se coloquen en aquel Instituto.

Art. 4o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo catorce de mil novecientos tres.

*Rafael Pinto,*  
Vicepresidente.

*Salvador A. Zelaya,*  
Prosecretario.

*Antonio Domínguez,*  
Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo veinte de mil novecientos tres.

Por tanto: ejecútese,

*P. José Escalón.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación, Fomento e Instrucción Pública,  
*José Rosa Pacas.*

(«Diario Oficial» de 21 de marzo de 1903).

## CONCESION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TRANVIAS URBANOS ENTRE SAN SALVADOR Y SANTA TECLA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: Que habiendo solicitado el señor Encarnación Mejía, en concepto de Gerente de la Compañía anónima del tranvía que une a esta ciudad con la Nueva San Salvador, se permita a la sociedad que representa, establecer ferrocarriles urbanos en ambas ciudades; y juzgando que el progreso de éstas, cada día más creciente, exige el establecimiento de tranvías que faciliten sus comunicaciones locales, DECRETA:

Art. 1.—Se concede a la Compañía del ferrocarril urbano que une a esta ciudad con la Nueva San Salvador, la facultad de construir tranvías en las ciudades expresadas, estableciéndolos en las calles que aquélla crea conveniente, y pudiéndolos extender hasta las poblaciones cercanas a esta capital, sin perjuicio de concesiones anteriores.

Art. 2.—El capital de la Empresa estará exento de todo impuesto ordinario o extraordinario, de cualquiera clase que sea, y los empleados de la Compañía, exentos también de todo servicio obligatorio civil o militar, en tiempo de paz.

Art. 3.—La Compañía tendrá derecho de introducir, libre de todo derecho e impuesto, los carros, rieles, y en general, todos los materiales necesarios para la construcción, conservación y reparación de los tranvías.

Art. 4.—Durante el término de diez años, ninguna otra Compañía o Empresa podrá construir tranvías en esta ciudad y la Nueva San Salvador.

Art. 5.—La Compañía podrá aplicar como fuerza motriz, la que estime por conveniente para el mejor servicio de sus trenes.

Art. 6.—La presente concesión caducará, respecto a esta capital si dentro de dieciocho meses la Compañía no hubiese construido y puesto al servicio público el tranvía en tres calles por lo menos; y respecto de la Nueva San Salvador, si no hubiere verificado lo mismo, dentro de veinticuatro meses.

Dichos términos se contarán desde que esta concesión tenga fuerza de ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintiséis de mil ochocientos noventitrés.

*Antonio J. Castro,*  
Presidente.

*Miguel Plácido Peña,*  
1er. Srío.

*M. Pinto,*  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1893.

Por tanto: ejecútese,

*Carlos Ezeta.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,  
*J. M. Batres.*

(«Diario Oficial» de 4 de mayo de 1893)

## DECRETO ACLARANDO EL ANTERIOR

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

POR CUANTO: El Artículo primero del Decreto Legislativo del 26 de abril de 1893, que concede a la Compañía de tranvía urbano, denominado de San Salvador y Santa Tecla, la facultad de construir tranvías en dichas ciudades, estableciéndolos en las calles que aquélla crea conveniente, ha originado en la práctica serias dificultades entre el Poder Local y la mencionada Compañía, por creerse ésta con derecho para ocupar dichas calles a su arbitrio, sin sujeción alguna de la Municipalidad; dificultades que tienen por causa la redacción del repetido Art. primero del Decreto relacionado;

CONSIDERANDO: que a los Concejos Municipales corresponde proveer a la seguridad del tránsito por las calles, plazas, puentes, etc. para impedir que se obstruyan o embaracen, o que ofrezcan peligros de accidentes, estando a cargo de los mismos, conforme al Art. 113 de la Constitución, el Gobierno Local de sus respectivas comprensiones;

CONSIDERANDO: que aunque la concesión referida no puede jurídicamente interpretarse como la Compañía lo pretende, se hace necesario interpretarla de una manera auténtica para evitar las dificultades de que se ha hablado y las que en lo sucesivo pueden presentarse, sobre todo al llevarse a la práctica el cambio de pavimento de las referidas calles;

POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA::

Art. 1o.—El Decreto Legislativo de 26 de abril de 1893, publicado en el «Diario Oficial» No. 103 del día 4 de mayo del mismo año 1893, se interpreta y aclara en los términos siguientes;

«Es entendido que la empresa o persona en su lugar no podrá ocupar las calles con sus líneas, sin previo permiso de la respectiva Municipalidad, quien lo concederá en la forma y condiciones que estime conveniente a los intereses de la generalidad».

«Es también entendido que el mencionado servicio urbano debe necesariamente adaptarse a las condiciones indispensables para no constituir un entorpecimiento en la circulación de los demás vehículos, el cual deberá estar en consonancia con el adelanto de la población».

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos catorce.

*Fidel Anto. Novoa,*  
Vicepresidente.

*Salvador Flamenco,*  
1er. Srío.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de junio de 1914.

Por tanto: ejecútese.

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,  
*Alfonso Quiñónez M.*

(«Diario Oficial» de 30 de junio de 1914).



# LEY DE PATENTES DE INVENCION

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución y oído el informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: la siguiente *LEY DE PATENTES DE INVENCION*.

## TITULO I

### *De las Patentes*

Artículo 1.—Todo salvadoreño o extranjero inventor o perfeccionador de alguna industria, o de objetos a ella destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el artículo 34 de la Constitución, a la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años, bajo las reglas y condiciones establecidas en esta ley. Para adquirir este derecho, se necesita obtener una patente de invención o perfeccionamiento.

Art. 2.—Para los fines de esta ley, se considera industrial todo descubrimiento, invención o perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción, o la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado o producto industrial, siempre que unos u otros se traduzcan en máquina, aparato, procedimiento u operación mecánica o química de carácter práctico, y no meramente especulativo.

Art. 3.—No pueden ser objeto de patente:

I) Las invenciones o perfeccionamientos cuya explotación sea contraria a las leyes prohibitivas o a la seguridad nacional;

II) Las invenciones o perfeccionamientos que por la publicidad que han recibido en el país o fuera de él, con anterioridad a la petición del privilegio, estén ya bajo el dominio público, y no puedan ser conceptuados como nuevos. Exceptúanse los casos en que la publicidad dependa de haberse expuesto el invento o descubrimiento en exposiciones celebradas en el país o fuera de él, o de haber sido hecha por autoridad extranjera encargada de expedir patentes de ellos.

Art. 4.—Las patentes serán acordadas por cinco, diez o quince años, a voluntad del solicitante.

Art. 5.—La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto o procedimiento; cuando dos o más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 6.—Los derechos que conceden las patentes extendidas en la República, para procedimientos que hubieren sido o fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorguen, y de los efectos y resultados que produzcan.

Art. 7.—Los efectos de las patentes son:

I) Privar a toda persona del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio, y de venderlo, sin permiso del propietario de la patente.

II) Tratándose de un procedimiento, máquina, o de cualquier otro medio de explotación, de un instrumento u otro medio de explotación, de un instrumento u otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar a los demás del derecho de aplicar el procedimiento o de usar del objeto de la invención sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 8.—Los efectos de la patente no son extensivos a los objetos o productos que de tránsito atraviesen la República o permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 9.—El derecho a solicitar una patente para objetos o procedimientos que estén amparados con patentes extranjeras, sólo se concede a los inventores o perfeccionadores o a sus legítimos representantes.

Art. 10.—Los inventores gozarán del plazo de un año, contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 11.—La duración de las patentes podrá ser prorrogada por cinco años, en casos excepcionales, a juicio de la Oficina de Patentes. La prórroga de las patentes de invención, trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ellas se relacione.

Art. 12.—Las patentes son expropiables por el Ejecutivo por causa de su utilidad pública, previa indemnización, y cuando el libre uso de los objetos o procedimientos que fueren objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I) Que el inventor o perfeccionador se niegue a permitir la explotación de la patente.

II) Que la máquina, aparato o instrumento sean susceptibles de producirse o aplicarse en el país. El Reglamento determinará la forma y el procedimiento que deba seguirse en la expropiación.

## TITULO II

### *Oficina de Patentes*

Art. 13.—Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se expedirán por una Oficina de Patentes que se crea especialmente con ese objeto.

Art. 14.—El personal de la Oficina de Patentes, se compondrá de un Comisionado de Patentes, un Secretario y demás empleados que determine el Reglamento. El Comisionado y el Secretario serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y los demás empleados por el Comisionado, con aprobación del Ejecutivo.

Art. 15.—Ningún empleado de esta Oficina podrá tener interés directo o indirecto en las patentes en que intervenga, bajo pena de destitución y multa de *quinientos pesos*, si se le probare la contravención, sin perjuicio de las demás penas que establecen las leyes.

Art. 16.—El Jefe de la Oficina será el Comisionado de Patentes, quien responderá de todos los documentos, papeles y objetos depositados en ella, y de las resoluciones y actos de la Oficina.

## TITULO III

### *Procedimientos*

Art. 17.—Todo aquel que desee obtener patente de invención, dirigirá una solicitud escrita al Comisionado del Ramo. Se acompañará por duplicado a la solicitud una descripción del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia, y la relación de los objetos que se presenten.

Art. 18.—A la solicitud se acompañará también un recibo de la mitad del impuesto señalado en el artículo 63. Si la solicitud fuere denegada por algún motivo o retirada por el solicitante, la suma depositada quedará en las arcas nacionales como derechos de Oficina. (1)

Art. 19.—La solicitud se limitará a un solo objeto principal, con los accesorios que la sustituyan, y las aplicaciones que habrán sido indicadas; expresará el tiempo por que se solicita la patente, sin contener restricciones, condiciones ni reservas; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invención; será escrita en castellano; salvadas las testaduras o adiciones; los dibujos que la acompañen estarán arreglados a una escala métrica y las denominaciones de peso y medida deberán hacerse sobre la base del sistema decimal. Esta solicitud deberá estar firmada por el inventor, descubridor o perfeccionador, o por su mandatario constituido por poder especial, el que bien podrá estar conferido para solicitar varias patentes en el país.

Art. 20.—La solicitud será publicada en el «Diario Oficial» por tres veces consecutivas, teniéndose cuidado de publicar no más que el nombre del invento, y de no publicar en ningún caso los procedimientos, descripciones o cuadros, o cualquier otra cosa por la cual se descubra o publique la invención.

Art. 21.—Trascurridos noventa días de la publicación del último aviso, ordenado en el artículo anterior, y siempre que de los archivos de la oficina no constare que se ha patentado ya el objeto de la solicitud, ni se haya presentado oposición alguna, se extenderá la patente solicitada, previo el pago de los derechos correspondientes, si el objeto fuere de los susceptibles de patente.

Art. 22.—Durante el término que señala el artículo anterior, se pueden presentar oposiciones a que se extienda una patente. Trascurrido dicho plazo, no admitirá la Oficina oposición alguna. Presentada la oposición, se notificará al solicitante y se suspenderán las diligencias. El opositor tiene obligación de presentar su demanda a los Tribunales comunes y presentar certificación de esa demanda a la Oficina de Patentes, dentro de noventa días, y si no lo verificare, se extenderá la patente, si procediere.

Art. 23.—Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I) No tratarse de una invención o perfeccionamiento que pueda ser objeto de una patente, de conformidad con esta ley.

II) Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, modelos, dibujos, instrumentos, aparatos u operaciones de un tercero sea autor, o de un procedimiento empleado por otra persona, y en general, no ser el peticionario el primer inventor o perfeccionador, o legítimo representante de éstos.

(1) Véase Decreto Legislativo de 12 de julio de 1916.



Art. 24.—Si dos o más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho a ella el primer inventor o perfeccionador del objeto o procedimiento para el cual se hubiere pedido, y si esto no pudiere probar, el que primero la solicitó.

Art. 25.—Todas las sentencias ejecutoriadas que dicte la autoridad judicial, serán comunicadas a la Oficina de Patentes, para su debido cumplimiento.

Art. 26.—La patente será expedida a nombre de la Nación, invocando autorización del Gobierno, e irá revestida con las firmas del Comisionado y Secretario, y el sello de la oficina, y consistirá en el Decreto acordándola, acompañada del duplicado de la descripción y de los dibujos.

Art. 27.—No obstante estar concedida una patente, será revocada o declarada nula, en los casos que la ley determina.

Art. 28.—Cuando el solicitante no cumpliera con las prescripciones del artículo 17, se le negará la patente.

Art. 29.—De las denegaciones de Patentes se podrá apelar dentro de diez días al Ministerio de Fomento, el que, después de los informes necesarios, confirmará o revocará la denegación.

Art. 30.—Las patentes serán inscritas en un Registro especial de Patentes.

Art. 31.—Las patentes que se expidan serán publicadas en el «Diario Oficial», y además se publicarán anualmente en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos o perfeccionamientos; así como las copias de los dibujos.

Art. 32.—Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

Art. 33.—Para las diligencias que se sigan en la Oficina de Patentes, se usará papel del sello de *diez centavos*. Cuando las descripciones sean presentadas en papel común se le pondrá un timbre de *diez centavos* a cada foja. La patente será expedida en papel de *cinco pesos* la primera foja, y de *cinco centavos* las siguientes.

## TITULO IV

### *Perfeccionamientos*

Art. 34.—Todo el que mejorare un descubrimiento o invención patentada, tendrá derecho a solicitar un certificado de adición, que no podrá concederse por más tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, con tal que no exceda de diez años, salvo el caso en que hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo, o que la mejora disminuya la mitad por lo menos, los gastos de producción, el tiempo, los riesgos de las personas o cosas, o tuvieren otros resultados análogos, en cuyos casos, el Comisionado determinará prudentemente el tiempo porque se acordare.

Art. 35.—Para obtener un certificado de adición, se llenarán las mismas formalidades que para una patente.

Art. 36.—Si fuere un extraño el que hubiere obtenido el certificado de adición, no gozará de la explotación exclusiva de su invento, sino a condición de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto determinará el Comisionado, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserve del invento primitivo.

Art. 37.—El primer inventor podrá optar entre la prima prescrita por el artículo anterior, y la explotación de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último, se le acordará una patente de

adición, con los mismos derechos y requisitos que la que se concediere al mejorante.

Art. 38.—En ningún caso el mejorante adquiere derecho a explotar únicamente el invento primitivo, y el primer inventor sólo podrá explotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

Art. 39.—Si dos o más solicitantes en el mismo momento certificados de adición por la misma mejora, y no se pusieren de acuerdo los solicitantes, no se expedirá.

## TITULO V

### *Patentes precaucionales*

Art. 40.—Todo el que se ocupe de un invento o de una mejora, podrá solicitar una patente precaucional, que durará un año y podrá renovarse una vez solamente.

Art. 41.—Esta patente se obtendrá mediante el pago de los derechos respectivos, y una solicitud que introducirá en la forma indicada por el Art. 17, y en la que se expresará el objeto y los medios del invento.

Art. 42.—Inmediatamente después de exhibida esta solicitud, el Comisionado procederá a extender la patente precaucional, registrándola en un Libro especial que correrá a su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que a estas patentes se refieran.

Art. 43.—No se concederá patente precaucional a las invenciones prohibidas por el Art. 30.

Art. 44.—El efecto de la patente precaucional será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invención o mejora a que ella se refiera, sin notificar previamente al que la haya obtenido, a cuyo efecto deberá tener instruida a la Oficina respectiva.

Art. 45.—El que haya obtenido una patente precaucional podrá oponerse dentro de tres meses de la notificación, a que se conceda patente a un invento del género del que ha solicitado, y no haciéndolo dentro de este plazo, o no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho a ella. Para este efecto señalará en la solicitud de patente precaucional, la residencia en que ha de hacerse la notificación del caso, residencia cuyo cambio posterior, siempre que ocurra, indicará por escrito a la Oficina.

Art. 46.—Si el que hubiere obtenido patente precaucional se opusiere a la concesión de la patente solicitada, el Comisionado oirá separadamente a ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente a uno ni otro, sino en el caso de que ambos se pusieren de acuerdo; no siendo iguales, concederá la patente solicitada.

Art. 47.—El impuesto pagado por una patente precaucional se descontará del que corresponda pagar por una patente industrial, o por un certificado de adición que se solicitare antes de que aquella se venciere.

## TITULO VI

### *Trasmisión de Patentes*

Art. 48.—El que haya obtenido una patente o un certificado, podrá transferir sus derechos bajo las condiciones que estime conveniente; pero la transferencia deberá hacerse siempre en documento auténtico. Además, para que la transferencia sea válida, respecto del tercero, deberá ser re-

gistrada en la Oficina de Patentes; para que se haga esta anotación, será necesaria la exhibición de escritura pública de cesión y de la patente. Dentro de cinco días de la anotación precedente, se anotará la mutación ocurrida, en un libro que se llevará con este especial objeto, y cuyos asientos se publicarán a fin de cada trimestre.

Art. 49.—Son anexos a la patente todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando éste se los reserva especialmente en la escritura de cesión. El patentado podrá reservarse en la escritura de cesión, todos los derechos que crea conveniente, anexos a su patente. A falta de reserva, expresa, los cesionarios de una patente, tendrán de pleno derecho la facultad de poder aprovecharse de los certificados de adición que posteriormente sean expedidos a favor del cedente o sus causahabientes; y recíprocamente, el cedente tendrá la misma facultad con respecto a los certificados de adición que posteriormente se expida al cesionario o sus causahabientes.

## TITULO VI.

### *Publicación de Patentes*

Art. 50.—Luego que sea expedida una patente o certificado, el Comisionado del Ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se exprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente, y se dé una noticia sucinta del descubrimiento o invención.

Art. 51.—Las descripciones, dibujos, modelos y muestras de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el Art. 40, estarán en la Oficina de Patentes, a disposición de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al que lo solicite, y se dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán extenderse las copias, que será de *veinticinco centavos* foja.

Art. 52.—Al principio de cada año, el Comisionado de Patentes publicará en un volumen, la relación de las patentes concedidas en el anterior, con la descripción y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos o descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicación se hallará depositado en la Oficina de Patentes, a fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo desee.

## TITULO VIII

### *Nulidad y Caducidad de las Patentes*

Art. 53.—Son nulas las patentes:

1o.) Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.

2o.) Cuando en el título bajo el cual ha sido solicitada la patente, se indica fraudulentamente un objeto distinto del verdadero objeto del descubrimiento.

3o.) Cuando las descripciones que se acompañan a la solicitud de la patente, no son suficientes para la ejecución del descubrimiento, o si no indican de una manera completa los verdaderos medios de que se vale el inventor.

4o.) Cuando se expida contraviniendo a la disposición del artículo 36, y el primer inventor no quisiere optar por el privilegio que le otorga el



Art. 37, a menos que se avenga el patentado a indemnizar al primer inventor, pagando la prima que determine el Comisionado.

También serán nulos los certificados de adición que se haya expedido sobre cambios, modificaciones o mejoras que no guarden relación verdadera con el invento principal.

Art. 54.—La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales, puede ejercerse a instancias de parte o del Fiscal de Hacienda. También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción, por los que exploten o ejerzan la misma industria.

Art. 55.—Caducarán las patentes:

I) Cuando haya transcurrido el tiempo de la concesión, y no hubieren sido prorrogadas.

II) Cuando se renuncia a ella en todo o en parte.

III) Cuando no se haya dado cumplimiento a lo que dispone esta ley sobre el pago de derechos.

Art. 56.—La declaración de caducidad de que habla el artículo anterior, se hará por la Oficina de Patentes.

Art. 57.—La declaración de nulidad y de caducidad será publicada en el «Diario Oficial» y anotada en el Registro de inscripción de la Oficina de Patentes.

Art. 58.—Los efectos de la declaración de caducidad son que las invenciones o perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte a la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto a lo demás.

La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el Registro respectivo, y publicará en el «Diario Oficial».

## TITULO IX

### *De la falsificación*

Art. 59.—La defraudación de los derechos del patentado será reputada como delito.

Art. 60.—Serán circunstancias agravantes el haber sido obrero o empleado del patentado, o haber obtenido de éste, por seducción, el conocimiento del invento.

Art. 61.—Todo aquel que sin ser patentado o no, gozando ya de los privilegios de la patente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador, y sufrirá las penas reservadas a éstos.

Art. 62.—Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes quedará sujeto a las prescripciones del Código Penal.

## TITULO X

### *Arancel de la Oficina de Patentes*

Art. 63.—Por la expedición de Patentes de Invención se cobrará:

Si se solicita por cinco años .....	Col.	60.00
» » » diez años .....	»	120.00
» » » quince años .....	»	180.00
Por cinco años de prórroga .....	»	120.00
Si se solicita una patente precaucional.....	»	20.00
Por la renovación de una patente precaucional.....	»	30.00

Las patentes causarán además un impuesto de diez pesos anuales durante el período de la primera concesión; y el de veinte pesos anuales durante la prórroga. La falta de pago de estos impuestos causará caducidad.

Art. 64.—Los perfeccionamientos causarán iguales derechos a la parte primitiva, que se cobrarán proporcionalmente al tiempo que falte para que aquella termine.

Art. 65.—Por una patente precaucional, diez pesos anuales, \$ 10.00.

Art. 66.—Por registro de un traspaso de una patente, certificado de adición, o patente precaucional, se cobrará veinte pesos, \$ 20.00

## TITULO XI

### *Disposiciones Transitorias*

Art. 67.—Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán, sujetándose en toda la sustanciación que les falte, a las prescripciones de esta ley.

Art. 68.—Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse a la protección de esta ley, en los periodos que marca, pagando previamente los derechos que a ella señala.

Art. 69.—El Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 70.—Queda derogada la Ley de Patentes de Invención, de trece de mayo de mil novecientos uno, y sus reformas de primero de mayo de mil novecientos nueve. (1)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos trece.

*Joaquín Bonilla*, Presidente.—*Claudio Ochoa*, Primer Secretario.—*M. A. Montalvo*, Segundo Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de mayo de 1913.

Por tanto: publíquese,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en los Despachos de  
Gobernación, Fomento y Beneficencia,  
*Samuel Luna.*

(1) Véase Decreto Legislativo de 12 de julio de 1916, que aparece en seguida.

## REFORMA A LAS LEYES DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que con motivo de las frecuentes reformas sufridas por las Leyes de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Comercio, especialmente en lo que se refiere a derechos e impuestos por lo dilatado de la tramitación de los expedientes, es necesario aclararlas, POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo único.—Se agrega a cada una de las Leyes de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Comercio el siguiente artículo: «Artículo... —En cuanto al pago de derechos e impuestos se estará a lo prevenido por las leyes vigentes en la fecha de la presentación de la solicitud». (1)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

*J. M. Batres*, Presidente. — *Alfonso Ruiz*, 2o. Srío. — *Lucilo Villalta*, 2o. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de Julio de 1916.

Por tanto: publíquese.

*C. Meléndez.*

El Subsecretario de Fomento,  
*Francisco A. Lima.*

(«Diario Oficial» de 24 de julio de 1916)

---

(1) Derogado por el Art. 39 de la Ley de Marcas de Fábrica, que aparece en seguida, pero sólo en lo que respecta a esta Ley.



LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y oído el informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: la siguiente

## LEY DE MARCAS DE FABRICA

### CAPITULO I

#### *De las Marcas de Fábrica y su propiedad*

Art. 1o.—Se considera como marca de fábrica o de comercio, cualquier signo con que se distinguen los productos de una fábrica, de la agricultura, o los objetos de un comercio.

Art. 2o.—Una marca puede consistir en todo lo que no esté prohibido por la Ley y que sirva para distinguir unos artículos de otros, idénticos o semejantes; pero de distinta procedencia.

Art. 3o.—No podrán registrarse como marcas:

I. Las banderas, emblemas o escudos nacionales o municipales, ni las banderas o escudos de naciones extranjeras.

II. La forma ni el color del artículo.

III. Términos o expresiones generales usadas para designar un artículo, o que no presenten carácter de novedad con relación al artículo con el cual se usan, en cualquier idioma que sea.

IV. Designaciones que generalmente se usan en español u otro idioma para indicar la naturaleza del artículo, su clase o calidad.

V. Expresiones o dibujos inmorales.

VI. El nombre de una persona natural o jurídica, si no se presenta bajo una forma peculiar y distinta.

VII. Una marca ya registrada o usada por otro, o semejante a ella si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza.

VIII. El nombre o retrato de una persona si ésta o sus herederos se opusieren.

IX. Los distintivos de la «Cruz Roja»; pero las personas o sociedades mercantiles que las hubieren usado hasta el presente, debidamente registradas, no podrán ser molestadas ni obligadas a introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglos que la Junta de la «Cruz Roja» pudiere promover.

Art. 4o.—Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional o extranjera, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose a las responsabilidades de la presente ley.

Art. 5o.—El derecho de oponerse al uso de cualquiera marca que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley.

Art. 6o.—La propiedad de una marca pasa a los herederos y puede ser transferida por contrato.

Art. 7o.—La cesión o venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca expresada, aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las impuestas expresamente en el instrumento de traspaso.

Art. 8o.—La transferencia de una marca debe constar en instrumento auténtico, el cual se presentará a la Oficina de Patentes para su inscripción en el libro de Registro de Traspasos de Marcas de Fábrica. El traspaso se hará constar en una nota al margen del Registro original y se devolverá el instrumento de traspaso con la razón de estar registrado.

Art. 9o.—El registro de una marca da derecho a usar de ella exclusivamente para los artículos a que se destina y para otros comprendidos en la clase a que dichos artículos pertenezcan.

Art. 10.—La marca deberá necesariamente usarse en los artículos para que se destina. Si no se usare dentro de un año contado desde la inscripción o dejare de usarse por un año, se podrá pedir su caducidad. Si la marca es extranjera, no es necesaria la importación del artículo a El Salvador y no caducará el Registro si se cumpliere fuera de la República, con lo dispuesto en este artículo.

## CAPITULO II

### *Registro e Inscripción*

Art. 11.—Quien desee obtener la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, comercio o agricultura, deberá solicitarla a la Oficina de Patentes, concretando la solicitud a una sola marca aunque dos o más se refieran a un solo artículo, salvo que la marca consista en dos o más palabras o frases de las cuales una sea traducción de las otras; en este caso podrá hacerse una solicitud comprendiendo todas las marcas; pero los derechos e impuestos se pagarán por cada una.

Art. 12.—En la solicitud se expresará:

- I. El nombre, profesión y domicilio del dueño de la marca.
- II. Una descripción detallada de la marca, determinando sus partes esenciales y las reservas que acerca de éstas se hiciere. Si el color de la marca constituye una parte esencial de ella a título de elemento distintivo, se hará una descripción especial de los colores.
- III. La designación del artículo o artículos para que está destinada la marca.
- IV. La nacionalidad de la marca.
- V. El nombre de la fábrica, si lo tuviere.
- VI. El nombre del país y de la ciudad o lugar donde se elabore o expenda principalmente el artículo.

Art. 13.—A la solicitud se acompañará:

- I. Los documentos con que se legitime la personería del solicitante, si fuere necesario.
- II. Veinte facsímiles de la marca. Si el color de la marca constituye una parte esencial de ella a título de elemento distintivo, los facsímiles serán en los colores correspondientes.
- III. Un clisé de la marca cuya altura será de veinte a treinta milímetros y su longitud y latitud de quince a cien milímetros.
- IV. El recibo de los derechos del registro extendido por la oficina correspondiente.

Art. 14.—Presentada la solicitud, la Oficina de Patentes anotará el día y la hora de la presentación y se foliará y rubricará cada una de sus hojas.

Art. 15.—Si la Oficina de Patentes encontrare que la solicitud está arreglada a las leyes y la marca es de aquellas cuyo registro no está prohibido, admitirá la solicitud y mandará publicar un extracto de ella, junto con el facsimil de la marca por tres veces, en el periódico oficial.

Art. 16.—Transcurridos noventa días, contados desde el siguiente a la tercera publicación, sin que se hubiere presentado oposición, se declarará que la marca es propiedad del solicitante y se mandará registrar y extender el certificado respectivo.

Art. 17.—En caso de presentarse oposición dentro de dicho término, se mandará suspender las diligencias de registro y se remitirá a las partes a ventilar sus derechos ante los tribunales respectivos. El opositor debe presentar a la Oficina de Patentes, dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha de la presentación de la oposición, una certificación de haber entablado la correspondiente demanda. Si no presentare esa certificación dentro de dicho término, se ordenará el registro, a solicitud del interesado y se condenará al opositor en las costas, daños y perjuicios. Si la certificación de haberse entablado la demanda se presentare dentro de dicho término, continuarán suspensas las diligencias de registro hasta que se presente la ejecutoria o certificación de la sentencia ejecutoriada que haya recaído en el juicio, y entonces, a solicitud de parte, se hará el registro, si fuere el solicitante el victorioso, o se declarará sin lugar en caso contrario.

Si el solicitante del registro de la marca o el opositor quisieren desistir de su solicitud u oposición antes de estar entablado el juicio ante los tribunales comunes, la Oficina de Patentes dará audiencia a la otra parte, y si ésta aceptare el desistimiento, resolverá lo conveniente; si no aceptare, quedará suspensa la jurisdicción de la oficina de patentes hasta que se venza el término de la presentación de la constancia de haberse entablado la demanda, o se le presente la certificación de la resolución de los tribunales comunes.

Art. 18.—El certificado de registro será extendido en nombre de la República y contendrá:

- I. El facsimil de la marca.
- II. El nombre, domicilio y profesión del propietario.
- III. La fecha y hora de la presentación de la solicitud de registro.
- IV. La nacionalidad de la marca.
- V. La enumeración y clasificación de los artículos a que se destina.
- VI. La fecha de registro, su número y el del libro y folios en que se ha hecho.

VII. El término de la duración del registro, y

VIII. El sello de la oficina y la firma del Comisionado y del Secretario.

El certificado de registro llevará adjunta una copia certificada de la solicitud de registro; se extenderá por duplicado, dándose un ejemplar al interesado, conservando el otro ejemplar en los archivos de la oficina, junto con el expediente respectivo para extender copias certificadas a los que las soliciten. Al reverso del certificado de registro irán impresos los artículos 8, 9, 10, 19, 21 y 36 de esta ley.

Art. 19.—Si una marca estuviere ya inscrita, podrá cualquiera que se crea perjudicado solicitar la nulidad de esta inscripción. Esta acción se ventilará en juicio ordinario y prescribirá en cinco años contados desde la fecha de la inscripción.

Art. 20.—El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará según el uso que de ella se haya hecho y sino por el día y hora en que se ha presentado la solicitud a la Oficina.

Art. 21.—La inscripción de una marca solo tiene valor por veinte años; terminado este plazo caducará si oportunamente no obtuviere su renovación. Cada renovación durará veinte años.

Toda inscripción puede renovarse antes de que caduque y después de que haya pagado los derechos prescritos por la ley. Presentado el corres-



pondiente recibo a la Oficina de Patentes, se anotará en el registro la renovación de la marca, y se dará al interesado un certificado de renovación como el de que trata el Art. 18, sin otro trámite.

Art. 22.—La Oficina de Patentes conservará en sus archivos las marcas de fábrica depositadas, junto con los expedientes respectivos y los duplicados de los certificados de Registro. A los expedientes se agregarán los recibos de los impuestos o derechos y las solicitudes de Registro de traspaso y renovaciones y copias de los documentos en que consten los traspasos.

Se llevará libros de Registro de Marcas de Fábrica, libros de traspasos de Marcas de Fábrica y un libro de entradas de solicitudes de Registro, y los demás libros que fueren necesarios. También se llevará un índice alfabético del Registro de Marcas, siguiéndose el orden de los nombres de los propietarios y otro índice alfabético siguiendo el orden de los artículos a que las marcas se refieren.

Las inscripciones se harán una a continuación de otra sin dejar más espacio entre ellas que un renglón y siguiéndose el orden que corresponda a la fecha y hora del decreto que ordene el Registro. En el mismo orden se numerarán los procesos.

Art. 23.—De las resoluciones de la Oficina de Patentes en que se admita o rechace una solicitud de registro, o una oposición, se ordene o deniegue un registro o una certificación, se mande legitimar la personería, y en general de todas las resoluciones que causen o puedan causar daño irreparable, se concede apelación para ante el Ministerio de Fomento.

El término para apelar será de diez días.

Admitida la apelación se emplazará a las partes para que ocurran dentro de tercero día a usar de su derecho ante el Superior. Comparezcan o no, el Ministerio concederá veinte días para que las partes presenten sus alegatos y pruebas, y vencido este término resolverá aunque las partes no hayan comparecido ni alegado. En esta instancia se harán las notificaciones por edictos cuando las partes no se apersonen en ella o no hubieren señalado casa en esta ciudad para el efecto. Contra la resolución del Ministerio no habrá otro recurso.

### CAPITULO III

#### *De los nombres, enseñas, etc.*

Art. 24.—El nombre del comerciante o productor, el de la razón social, el de las sociedades anónimas, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados, el de un periódico, oficina o agencia, constituyen una propiedad para los efectos de esta ley.

Art. 25.—El que quiera ejercer una industria, comercio o ramo ya explotado por otra persona, con el mismo nombre, o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente.

Art. 26.—Si el perjudicado por el uso de un nombre no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar notoriamente por otro, perderá su acción a todo reclamo. Esta acción se ventilará en juicio ordinario.

Art. 27.—El derecho al uso exclusivo de un nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve o con la explotación del ramo a que estuviere destinado.

Art. 28.—No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley.

## CAPITULO IV

### *De las falsificaciones*

Art. 29.—Hay falsificación de una marca de fábrica, comercio o agricultura, en los casos siguientes:

I. Cuando se imite la marca original en mercaderías o productos comprendidos en la misma clase que aquélla.

II. Cuando se venda u ofrezca a la venta mercaderías que lleven marcas imitadas.

III. Cuando se venda, compre u ofrezca en venta marcas imitadas.

IV. Cuando se venda, ofrezca en venta o compre marcas originales sin el consentimiento escrito del dueño.

V. Cuando se use marcas que contengan indicaciones falsas acerca de la naturaleza, cantidad, calidad, origen de las mercaderías o productos, o se asegure falsamente que han sido premiados con títulos, medallas, diplomas u otras distinciones en exposiciones o de otra manera.

VI. Cuando sin imitar la marca, se arranque o separe de unos los artículos para aplicarla a otros.

VII. Cuando una persona pusiere su nombre, el de su establecimiento o cualquier palabra o signo sobre una marca original.

VIII. Cuando se rellene con productos espúreos, envases con marca ajena, o se rellene con productos que no correspondan al legítimo enunciado en la marca que lleve el envase; o se mezcle productos legítimos que contengan marcas originales con otros extraños o espúreos; y cuando se guarde o venda estos productos. Este último se presume si se encontrase en tienda, almacenes o bodegas.

Art. 30.—La Oficina de Patentes remitirá de oficio a cada una de las Aduanas un facsímil de cada marca registrada o renovada con una razón que exprese:

I. El nombre, profesión y domicilio del propietario.

II. La nacionalidad de la marca.

III. La enumeración de los artículos a que se destina.

IV. La fecha del Registro o renovación, su número y el del libro y folios en que se ha hecho.

V. La fecha en que caduca el registro.

Al caducar un registro de marca, la Oficina dará aviso de ellos a las mismas Aduanas.

Art. 31.—Cuando se trate de introducir mercaderías con marcas imitadas, el Administrador de Aduana las pondrá a disposición de los Tribunales correspondientes.

Art. 32.—Se presume que un artículo lleva marca imitada, si es importado de un país distinto del fijado en la solicitud, según el Art. 12.

Art. 33.—Se decomisará toda máquina o instrumento destinado a imitar marca.

## CAPITULO V

### *De la clasificación de los Artículos*

Art. 34.—Para los efectos de esta ley, los artículos a que se aplicarán las marcas quedan clasificados de la manera siguiente:

## DESCRIPCION I

*Materias primeras no elaboradas. Productos agrícolas*

Clase 1a. Productos de la agricultura y horticultura, como granos, féculas, algodones y otras fibras en bruto; flores, semillas y plantas.

Clase 2a. Maderas de construcción en bruto o tablazón u otras piezas, acepilladas, machihembradas, etc., maderas combustibles, carbón de madera, alcornoques, cortezas, raíces, etc.

Clase 3a. Alquitranes líquidos o sólidos, resinas, breas, pez, gomas de toda clase y caucho en bruto.

Clase 4a. Animales vivos y disecados.

Clase 5a. Pieles, pelos, crines, lanas, plumas al estado bruto.

Clase 6a. Carey, marfil, nácar, coral, ballena, astas, huesos, etc, en bruto o desbastados.

Clase 7a. Minerales, tierras, piedras sin tallar, carbones minerales, coques, briquetas, etc.

## DESCRIPCION II

*Materias elaboradas y a medio elaborar*

Clase 8a. Materiales en masas, lingotes, barras, hojas, planchas, hilos y residuos.

Clase 9a. Aceites, grasas y esencias no comestibles; petróleos.

Clase 10a. Cueros y pieles preparadas.

11a. Caucho y sus análogos en masas, hojas, hilos, caños y tubos.

Clase 12a. Substancias y productos químicos para la industria, la fotografía, para curtir, etc., no comprendidos en otras clases.

Clase 13a. Explosivos, pólvora, cohetes, mechas, enciende fuegos, fuegos artificiales, etc.

Clase 14a. Substancias y productos químicos para la agricultura y horticultura; abonos artificiales y naturales, etc.

Clase 15a. Pinturas y preparados.

Clase 16a. Materiales no comprendidos en otras clases.

## DESCRIPCION III

*Herramientas, maquinarias y transportes*

Clase 17. Herramientas, máquinas y útiles de mano, inclusive los cortantes, no comprendidos en otras clases; muelas.

Clase 18a. Máquinas de coser, sus componentes y útiles.

Clase 19a. Máquinas agrícolas e instrumentos de cultivos y sus componentes.

Clase 20a. Máquinas de vapor y sus componentes, menos locomotoras y demás artículos comprendidos en otras clases.

Clase 21a. Caldererías, tubos, toneles, y recipientes metálicos y de madera.

Clase 22a. Maquinarias eléctricas, sus componentes y accesorios, no comprendidos en otras clases.

Clase 23a. Relojería o cronometría.



Clase 24a. Embarcaciones, sus partes y accesorios, construcciones navales y accesorios, no comprendidos en otras clases.

Clase 25a. Material de ferrocarril, fijo y rodante, locomotoras, rieles, aparatos, etc.

Clase 26a. Carrocería, carretería, automóviles, velocipedos, motocicletas, vehiculos no comprendidos en otras clases, sus componentes y accesorios.

Clase 27a. Aerostatos, aeroplanos, y demás vehiculos aéreos, sus aparatos, útiles y demás accesorios.

Clase 28a. Talabartería, sillas de montar, arneses, guarniciones, látigos, arreos de caballos, etc.

Clase 29a. Cuerdas, cabos, piolines de pelos y fibras de toda clase, cables metálicos.

Clase 30a. Armas de fuego, de guerra y de caza, sus municiones no comprendidas en la clase 13.

Clase 31a. Máquinas y aparatos diversos no comprendidos en otras clases.

#### DESCRIPCION IV

##### *Construcción*

Clase 32a. Cales, yeso, cementos, asbestos, eternitas, asfalto, ladrillos o baldosas, papel y cartón alquitranado, cartón piedra, azulejos, caños, mármoles, piedras, pizarras, artículos de cerámica y otros materiales trabajados o tallados para construcción y el decorado arquitectónico.

Clase 33a. Artículos de carpintería no comprendidos en otras clases.

Clase 34a. Piezas metálicas para construcciones y ornamentación.

Clase 35a. Quincallería, herrajes, cerrajería, ferretería, clavos, tornillos, bulones, cadenas y, en general, artículos de metal para construcciones no comprendidas en otras clases.

Clase 36a. Papel, telas, betunes, cremas y otras sustancias para pulir.

Clase 37a. Pinturas en general, barnices y accesorios, ceras, lacres, colas, lacas, etc.

Clase 38a. Papeles pintados y sucedáneos para tapicería.

Clase 39a. Caloríferos, estufas, aparatos de ventilación, desinfección, etc., excusados, baños, lavamanos, ascensores, etc.

#### DESCRIPCION V

##### *Mobiliario y artículos de menaje*

Clase 40a. Ebanistería, muebles, marcos, varillas de madera, de hierro u otra materia, sus partes y accesorios.

Clase 41a. Colchonería, cojines, almohadas, plumas, plumón, lanas, crines, y demás artículos preparados para colchonería.

Clase 42a. Baterías de cocina, de hierro, acero u otro metal.

Clase 43a. Aparatos para baños y duchas, no comprendidos en la construcción.

Clase 44a. Filtros.

Clase 45a. Aguamaniles, picheles, jaboneras, escupideras, y demás útiles de uso doméstico, de hierro u otros metales.

Clase 46a. Velas, candelas, cerillas, lámparas, fósforos y demás artículos de alumbrado.

Clase 47a. Artículos para calefacción y cocción.

Clase 48a. Vidriería y cristalería, espejos y lunas.

Clase 49a. Porcelanas, lozas, alfarería, cerámica.

Clase 50a. Cuchillería, instrumentos cortantes y trinchantes.

Clase 51a. Alfombras y estereras en general, telas para ellas y para pisos, felpudos, limpia pies, etc.

- Clase 52a. Escobas y cepillos de todas clases, brochas, pinceles y cestas.
- Clase 53a. Carpetas, tapetes, cobertores para muebles.
- Clase 54a. Cortinajes y accesorios.
- Clase 55a. Artículos de mobiliario y menaje no comprendidos en otras clases.

## DESCRIPCION VI

*Hilos, tejidos y vestidos*

- Clase 56a. Hilos de lana y otros pelos.
- Clase 57a. Paños, telas y tejidos de lana y otros pelos.
- Clase 58a. Sedo en hilos, seda torcida y seda para coser.
- Clase 59a. Tejidos de seda en piezas.
- Clase 60a. Artículos de seda no comprendidos en las clases anteriores.
- Clase 61a. Hilos de lino, cáñamo, de yute y otras fibras.
- Clase 62a. Tejidos de lino, cáñamo, yute y otras fibras, en piezas.
- Clase 63a. Hilos de algodón.
- Clase 64a. Tejidos de algodón en piezas.
- Clase 65a. Vestidos confeccionados o a medio confeccionar, de todo género.
- Clase 66a. Lencería, ropa blanca y de uso doméstico.
- Clase 67a. Sombreros de toda clase y artículos de sombrerería y bonetería.
- Clase 68a. Plumos de adorno, flores artificiales y otros adornos para vestidos.
- Clase 69a. Bordados, pasamanería, galones, guarniciones, puntillas, encajes, cintas y aplicaciones, etc.
- Clase 70a. Botones, abotonaduras, mancuernillas.
- Clase 71a. Guantes.
- Clase 72a. Corsés.
- Clase 73a. Agujas y alfileres no clasificados.
- Clase 74a. Calzado de toda clase y accesorios.
- Clase 75a. Bastones, paraguas, sombrillas.
- Clase 76a. Valijas, baúles, necesarios de viaje o cómodas y similares.
- Clase 77a. Telas impermeables, aceitadas, cauchotadas, etc., linoleum.
- Clase 78a. Carpas y toldos.

## DESCRIPCION VII

*Artículos de fantasía*

- Clase 79a. Orfebrería.
- Clase 80a. Joyería verdadera y falsa.
- Clase 81a. Perlas y piedras preciosas.
- Clase 82a. Tafilitería.
- Clase 83a. Objetos de adorno, de metales preciosos, de aluminio, níquel, metal inglés, imitaciones de metales (no clasificados).
- Clase 84a. Abanicos, objetos de fantasía y adorno no clasificados.
- Clase 85a. Perfumería en general. Útiles para perfumería.
- Clase 86a. Jabones de tocador.
- Clase 87a. Peines, esponjas, borlas y otros accesorios y útiles para tocador.
- Clase 88a. Navajas y cuchillas para afeitarse, asentadores y demás útiles para rasurar.
- Clase 89a. Tabacos elaborados, cigarros, cigarrillos, papeles para cigarrillos.
- Clase 90a. Pipas, boquillas, cigarreras, tabaqueras, y demás útiles para fumadores.

- Clase 91a. Juguetes de todas clases, juegos diversos, naipes, etc.  
 Clase 92a. Artículos para deportes y gimnasia, para cuza y para pesca, no comprendidos en otras clases.

## DESCRIPCION VIII

*Alimentación*

- Clase 93a. Carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco.  
 Clase 94a. Conservas alimenticias, saladas o de otra manera.  
 Clase 95a. Legumbres y frutas secas o frescas.  
 Clase 96a. Leche, manteca, mantequillas, cremas, quesos y demás productos de la leche.  
 Clase 97a. Grasas, mantecas y aceites comestibles.  
 Clase 98a. Vinagres, sales, condimentos.  
 Clase 99a. Harinas.  
 Clase 100a. Pastas alimenticias.  
 Clase 101a. Pan, galletas, pastelería.  
 Clase 102a. Azúcar, mieles, dulces, jarabes, jaleas y confitería.  
 Clase 103a. Chocolate y demás productos de cacao, no clasificados.  
 Clase 104a. Café, té, yerba mate, achicoria y otras substancias y productos para infusiones y bebidas calientes.  
 Clase 105a. Alcoholes, aguardientes, licores espirituosos diversos.  
 Clase 106a. Vinos, vinos espumosos, cidras, cervezas, bebidas fermentadas en general, excluyendo la cerveza de gengibre.  
 Clase 107a. Aguas gaseosas, aguas minerales en general; cerveza de gengibre y otras bebidas no clasificadas.  
 Clase 108a. Artículos comestibles no clasificados.  
 Clase 109a. Substancias alimenticias y productos alimenticios para animales.

## DESCRIPCION IX

*Enseñanza, Ciencias, Artes, Diversos*

- Clase 110a. Librería, impresos.  
 Clase 111a. Papelería en general, cartones.  
 Clase 112a. Artículos y útiles de escritorio: tinteros, plumas, portaplumas, lápices, borradores, secantes, etc.  
 Clase 113a. Tinta para escribir, copiar, sellar e imprimir.  
 Clase 114a. Artículos de encuadernación.  
 Clase 115a. Colores finos para pintura (no clasificados bajo el número 37) y útiles para pintores.  
 Clase 116a. Objetos de arte y ornamentación: pinturas, esculturas, grabados, fotografías, fotograbados, litografías, etc.  
 Clase 117a. Tipos de imprenta, prensas y útiles de imprenta.  
 Clase 118a. Máquinas de escribir y sus partes y accesorios; aparatos para copiar y sus partes y accesorios.  
 Clase 119a. Instrumentos científicos ópticos.  
 Clase 120a. Instrumentos y útiles fotográficos.  
 Clase 121a. Instrumentos musicales de toda clase, máquinas reproductoras de sonidos, sus partes y accesorios, aparatos para tocar instrumentos musicales, sordinas, etc.  
 Clase 122a. Instrumentos y útiles dedicados a la enseñanza y educación; modelos, mapas, planes, mobiliarios, etc.  
 Clase 123a. Instrumentos y aparatos de cirugía, medicina, ortopedia, farmacia, química y veterinaria.  
 Clase 124a. Instrumentos científicos en general: instrumentos para ingenieros, arquitectos, agrimensores; pesas, medidas, etc.



Clase 125a. Productos químicos y farmacéuticos, especiales o no; drogas, productos veterinarios, desinfectantes.

Clase 126a. Objetos y aparatos no comprendidos en otras clases, usados en la medicina, cirugía, farmacia, veterinaria, etc., en relación con la salud del hombre y de los animales.

Clase 127a. Artículos diversos no clasificados.

## CAPITULO VI

### *Arancel del Registro*

Art. 35.—El Papel Sellado que se use en las diligencias de registro será de *veinte centavos* cada foja. Los certificados de registro de Marcas de Fábrica serán extendidos en papel simple, con un timbre de *cinco colones* en la primera foja y de diez centavos en cada foja subsiguiente. Las copias auténticas de los Certificados de Registro llevarán un timbre de *dos colones* en la primera foja y de *diez centavos* en cada foja subsiguiente.

Art. 36.—Los derechos de registro de una Marca y los de su renovación, serán: para las salvadoreñas, diez colones; para las extranjeras, veinte colones. Los derechos de transferencia de una marca por acto entre vivos, serán de diez colones. Además de los derechos anteriormente establecidos, se pagará por cada marca y por el tiempo que dure el registro, un impuesto anual de tres colones para las salvadoreñas y cinco colones para las extranjeras; debiendo hacerse el pago por enteros de cinco anualidades anticipadas y presentarse el recibo correspondiente a la Oficina de Patentes dentro del primer mes del periodo correspondiente, y si no se presentare se declarará caducado el privilegio y la Oficina cancelará de oficio el registro.

Art. 37.—El aviso de que habla el Art. 15 de esta Ley, no costará al interesado más de seis colones.

Art. 38.—Quedan derogadas todas las leyes que graven el registro de marcas, directa e indirectamente, con impuestos de timbres o papel sellado.

## CAPITULO VII

Art. 39.—Quedan derogadas la Ley de Marcas de Fábrica de 11 de mayo de 1910 y sus reformas y adiciones de 19 de junio de 1913 y 12 de julio de 1916.

Art. 40.—En cuanto al pago de impuestos anuales, regirán las leyes vigentes a la fecha de la solicitud del registro; pero con respecto a las marcas renovadas después de entrar en vigencia esta ley, se regirán por ella, lo mismo que en cuanto al papel sellado y timbres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.

*Salvador Flores,*  
Vicepresidente.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2o. Srío.

*Benj. López,*  
2o. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de julio de 1921.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Fomento,  
*Baltasar Estupinián.*

# LEY RELATIVA A PROPIEDAD LITERARIA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que hay necesidad de reglamentar la propiedad literaria, con el fin de que sean debidamente garantizados los derechos de los autores, DECRETA:

Art. 1.--Los autores de todo género de escritos o de composiciones de música, pintura, dibujo, escultura, y en fin de aquellos a quienes pertenece la primera idea, tendrán el derecho exclusivo, durante su vida, de vender, hacer o distribuir sus obras, por medio de la imprenta, litografía; molde o cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar las copias.

Art. 2.-- Sus herederos gozarán veinticinco años del mismo derecho; pero si el Fisco fuese el heredero, pasará a ser de propiedad común.

Siempre que los herederos dejaren transcurrir un año de la muerte de su causante, sin hacer uso de los derechos que esta ley les concede o renunciaren a ellos, ante el Ministerio de Fomento, pasará el derecho de propiedad al dominio público.

Art. 3.--Los autores o sus herederos pueden transmitir sus derechos a cualquiera persona.

Art. 4.--El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones del mismo autor, publicado en vida, gozará por veinticinco años improrrogables, de su propiedad.

Art. 5.--Los extranjeros que publiquen sus obras en El Salvador, gozarán de los mismos derechos que los salvadoreños; y si publicados en otro país hacen en El Salvador una nueva edición, gozarán de iguales derechos.

Art. 6.--Las piezas teatrales tendrán, además, el privilegio de no poder representarse en ningún teatro de El Salvador, sin permiso escrito de su autor o de sus herederos, durante la vida del primero y los veinticinco años concedidos a los últimos.

Art. 7.--Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la primera edición, si la existencia de la sociedad excediere de ese tiempo.

Art. 8.--Los traductores de cualquiera obra latina o griega y sus herederos, tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

Art. 9.--Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno y bastará que, depositándose previamente un ejemplar en el Ministerio de Fomento, se anuncie en el frontispicio a quien pertenezca.

Cuando al presentarse alguna obra en el Ministerio de Fomento, éste notare que es manifiestamente inmoral o contra el orden público, podrá prohibirse su circulación en la República.

Art. 10.—El Gobierno podrá conceder privilegios que no excedan del término de cinco años, a los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y que se haya obtenido permiso del dueño, en su caso.

Art. 11.—Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de negociar con ella como les pareciere.

Art. 12.—Si alguno reimprimiese, grabase, imitase una obra ajena, o de cualquier manera contraviniera a las disposiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarlo ante el juez, quien le juzgará conforme al I, condenándose al culpable a la pérdida de la edición, multa de cien a mil pesos e indemnización de perjuicios.

Art. 13.—Los autores o reimpresores están obligados a remitir ejemplares de sus obras a los países con quienes hubiere tratados a ese respecto.

Art. 14.—Hay libertad para reimprimir las publicaciones de los periódicos.

Art. 15.—Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de los tratados vigentes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, junio dos de mil novecientos.

*Eduardo Arriola*, Presidente. — *Rafael A. Orellana*, 1er. Secretario. — *Tomás Marín*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, junio 8 de 1900.

Ejecútese,

*T. Regalado.*

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Fomento,

*F. Novoa,*

{ "Diario Oficial" de 10 de agosto de 1900.



# RESTABLECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE FOMENTO

## EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que por Decreto Gubernativo de fecha 26 de marzo de 1915, fueron suprimidas las Juntas de Fomento establecidas en la República, con excepción de la del Departamento de San Salvador; que dichas Juntas prestaron importante cooperación en los servicios públicos que tenían encomendados; que los principios democráticos prescriben la mayor extensión de las funciones administrativas, dando a la colectividad nacional mayor participación en las funciones del Estado; y que es de urgente necesidad fomentar la introducción de agua en todas las poblaciones del país, así como la apertura y reparación de los caminos, edificios nacionales y demás objetos que convenga encargar a dichas Juntas.

POR TANTO: en uso de sus facultades y de conformidad con el No. 14 del Art. 35 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo,

### DECRETA:

Art. 1o.—Restablecer en los trece departamentos de la República en que fueron suprimidas, las Juntas de Fomento, que tendrán las atribuciones que por leyes anteriores se establecieron; debiendo sujetarse, mientras no expidan sus nuevos Reglamentos, a los que tenían las expresadas Corporaciones antes de su extinción.

Art. 2o.—Los impuestos que por decretos legislativos correspondían anteriormente a dichas Juntas, se repartirán equitativamente entre ellas, si no se oponen a disposiciones legislativas posteriores.

Art. 3o.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Honorable Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a ocho de enero de mil novecientos veinte.

Comuníquese y publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Fomento,  
*Baltasar Estupinián.*

("Diario Oficial" de 12 de enero de 1920)

## SUPRESION DE LAS JUNTAS DE AGUAS

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de febrero de 1920.

En virtud de haberse encomendado a las Juntas de Fomento, restablecidas en las trece cabeceras departamentales de la República por acuerdo de 8 de enero del año corriente, todos los servicios de introducción de agua potable a las poblaciones, mejoramiento de dichos servicios, etc., el Poder Ejecutivo ACUERDA: suprimir desde esta fecha todas las Juntas de Aguas que estén establecidas en las cabeceras de departamento, debiendo ingresar los fondos que tengan en su poder a las Tesorerías de las respectivas Juntas de Fomento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Fomento,  
*Estupinián.*

(«Diario Oficial» de 23 de febrero de 1920)

# LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PUBLICA EL SANEAMIENTO DE LA CAPITAL

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que es un deber del Poder Público mejorar las condiciones sanitarias de las ciudades, máxime la capital del Estado donde residen las Autoridades Supremas y el lugar más visitado por los habitantes de la República y extranjeros; que es justo que mejoras de esta naturaleza, que son en provecho de la salud de los habitantes, ornato y comodidad de la ciudad y aumentan de precio a la propiedad urbana, sean costeadas por los favorecidos;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1o.—Declárase de necesidad pública el saneamiento de esta capital, que comprende:

- a) Aumento de provisión de aguas potables;
- b) Red de alcantarillado de aguas negras y pluviales y depuración de residuos;
- c) Pavimentación.

Art. 2o.—El costo de las obras en la parte urbana, será pagado por los propietarios respectivos hasta la mitad de la calle si se trata de pavimentación y respecto a conductos o cloacas cada propietario pagará la mitad del costo según la longitud del inmueble frente a la calle. De fondos nacionales se pagarán los cruces de calle, exceptuando aceras, los colectores suburbanos, la provisión de aguas y lo que corresponde a lugares y edificios públicos.

El pago de las obras por parte de los propietarios a que se refiere este mismo artículo, será exigido en la forma gubernativa.

Art. 3o.—Se faculta al Poder Ejecutivo para la reglamentación y aplicación de esta ley, dividiendo la ciudad en zonas.

Art. 4o.—Derógase el Decreto Legislativo de 10 de mayo de 1911, sobre este mismo asunto, y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente. Los saldos deudores y los impuestos creados por el referido Decreto, quedan cancelados.

24—Recopilación de Leyes.— T. III.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

*Roberto Parker,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Secretario.

*Bernardino Larios, h.*  
2o. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de agosto de 1920.

Publiquese,  
*Jorge Meléndez.*

El Subsecretario de Fomento,  
*A. Argüello L.*

(«Diario Oficial» de 26 de agosto de 1920.)

# FUNDACION DE UNA JUNTA DE PREVISION Y CONSTRUCCIONES PARA OBREROS

CARLOS MELENDEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades y

CONSIDERANDO: que al Estado, además de su acción puramente política, se reconoce la obligación de intervenir en la resolución de los problemas que atañen a la vida moral y económica de las sociedades; que en concepto de Poder regulador de las fuerzas sociales, le corresponde ayudar y sostener los esfuerzos de los grupos más débiles en sus relaciones con las clases de mayores recursos; que en la vida de las poblaciones es donde especialmente se manifiesta el desequilibrio de las clases y de modo inmediato en las condiciones de higiene en que tienen que vivir las familias de los obreros; que como un medio necesario para el desarrollo del propio Estado político salvadoreño, importa estimular el afianzamiento de las familias mediante la adquisición de un bien material que las ayude en su desenvolvimiento,—el Poder Ejecutivo, poseído de la idea de que toda medida que tienda a prestar apoyo al ahorro y trabajo de nuestra clase obrera, es un beneficio que refluye de modo inmediato en favor de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1.—Se funda una corporación, dependiente del Estado, que se denominará «Junta de Previsión y Construcciones para Obreros».

Art. 2.—El fin que perseguirá esta corporación será promover y estimular la fundación de sociedades cooperativas que se ocupen de construir casas higiénicas y baratas para obreros.

Art. 3.—Para estímulo de las sociedades que se dedican a estas construcciones, el Estado suministrará gratuitamente una paja de agua por cada vivienda, construirá calles, aceras, cloacas y donará el terreno necesario.

Art. 4.—El tipo de sociedades cuya fundación se promueva, será el de cooperativa por acciones.

Art. 5.—La Junta se compondrá del personal que actualmente integra la Junta de la «Colonia México», del Director General de Obras Públicas y dos representantes de las principales sociedades de obreros de esta capital.

## *Atribuciones de la Junta*

Art. 6.—La Junta ayudará a las sociedades que se formen a conseguir créditos con las instituciones del caso o con particulares. Intervendrá en los contratos de seguro contra riesgos de incendio, de vida u otros. Ejercerá inspección en la contabilidad y vigilará la construcción de los edificios. Podrá rechazar o modificar los planos que se le presenten.

*Régimen de los bienes*

Art. 7.—La propiedad del solar y las edificaciones serán exclusivas del padre de familia y a falta del padre, de la madre. Al padre sucede la madre y a la madre los hijos.

Art. 8.—Los hijos, en la sucesión de su padre o madre, no podrán vender sus derechos sino hasta que el último de los menores llegue a la mayor edad. En este caso, se venderá la propiedad a quien ofreciere más; pero nunca fraccionada sino en su totalidad. Intervendrá necesariamente en estas ventas el Fiscal de Hacienda, para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. Toda venta fuera de los términos indicados será nula.

Art. 9.—Nadie puede ser dueño de dos solares o casas en el barrio.

Art. 10.—No se puede comprar para arrendar. El dueño tiene que ser obrero.

Art. 11.—No se permitirá el fraccionamiento de los lotes en porciones menores de 20×20 varas. Estos lotes deben siempre conservar las mismas dimensiones. Por consiguiente, toda venta, se hará precisamente, del lote y construcciones íntegros.

Art. 12.—Por ser un bien inembargable, cada lote y construcción queda excluido de los valores de garantía y no podrá darse en hipoteca. Afectado a la familia obrera, no pasará sino a sus descendientes.

Art. 13.—En caso de divorcio, pertenecerá el inmueble al cónyuge inocente.

Art. 14.—La ayuda del Estado en el sentido que se indica en el presente Decreto, sólo se otorgará en beneficio de las sociedades que se ciñan a las prescripciones aquí contenidas y a las especificaciones del Reglamento que sigue.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.

*C. Meléndez.*

El Subsecretario de Estado en el Despacho  
de Fomento,  
*Francisco A. Lima.*

(«Diario Oficial» de 29 de octubre de 1918).

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de octubre de 1918.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: expedir el siguiente

**REGLAMENTO**

**sobre las condiciones generales a que han de sujetarse  
las Sociedades Cooperativas de construcciones para  
Obreros que deseen obtener el apoyo del Estado**

Artículo 1.—Las casas para obreros han de construirse conforme el modelo que escoja el propietario de acuerdo con los planos levantados por el Ingeniero de la Junta de Previsión.

Art. 2.—La altura mínima de cada construcción será de 3.75 metros de luz. Los dormitorios no podrán tener una cabida menor de 25 metros



cuadrados, por persona. La superficie de las ventanas no podrá ser menor que el 10<sup>o</sup>/<sub>o</sub> de la del cuarto de habitación y nunca menor que un metro.

Art. 3.—El pavimento de las habitaciones estará lo menos a 20 centímetros del suelo o patio de la casa.

Art. 4.—Todas las aguas sucias comunicarán con las cloacas por medio de tubos en sifón o con un pozo aséptico, sistema Mourás reformado.

Art. 5.—Las cocinas tendrán chimenea, y tanto esta dependencia como el baño y oficina de limpieza, estarán separadas de los dormitorios.

Art. 6.—Cada manzana de terreno estará dividida en dos grandes porciones, dejando un espacio de 20 varas entre ellas para aceras y calle. Cada porción contendrá diez lotes de 20×20 varas cada uno. En las calles habrá árboles plantados.

Art. 7.—No podrán construirse trascorales ni cerrar la propiedad con paredes más altas de una y media varas.

Art. 8.—Todo plano deberá llevar la aprobación de la Junta de Previsión.

Art. 9.—Todas las sociedades estarán sujetas a la inspección de la Junta de Previsión en sus negocios, contabilidad y en las construcciones. La vigilancia se ejercerá por medio de un Vocal en la contabilidad y negocios y por medio del Ingeniero en lo relativo a construcciones. Un estado mensual se publicará gratuitamente en el «Diario Oficial».

Art. 10o.—En ninguna de estas casas se permitirá establecer despacho de bebidas alcohólicas.

Art. 11o.—Al quedar constituida legalmente la sociedad cooperativa, el representante se pondrá en comunicación con la Junta de Previsión, para obtener la ayuda del caso.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Estado, en el  
Despacho de Fomento,

*Lima.*

(«Diario Oficial» de 29 de octubre de 1918)

## ESTABLECIMIENTO DE UNA DIRECCION GENERAL DE PEQUEÑAS INDUSTRIAS

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,.

CONSIDERANDO: que de día en día se hacen notar las dificultades de la clase media de la población de la República para adquirir los recursos indispensables con qué satisfacer sus necesidades más perentorias.

CONSIDERANDO: que entre las causas que aumentan aquellas dificultades, no sólo se cuentan la propagación de los vicios, sino también la despoblación de los campos y el abandono en que se han tenido y la indiferencia con que se han visto nuestras pequeñas industrias, llevándolas de esta manera a tal grado de atraso, que no es posible competir con los productos importados.

CONSIDERANDO: que es un deber del Poder Público de la Nación poner eficaz remedio a esos males, dictando las disposiciones conducentes a que todos los gobernados encuentren ocupaciones apropiadas para ganarse honradamente y con el menor esfuerzo posible, los recursos necesarios para su subsistencia.

CONSIDERANDO: que mientras se dictan las disposiciones conducentes a la repoblación de los campos, se hace necesario prestar conveniente atención a las pequeñas industrias, fomentando su desarrollo y mejoramiento, y facilitar la creación de otras nuevas;

Por tanto: DECRETA:

Art. 1o.—Se crea una Dirección General de Pequeñas Industrias, que tendrá su asiento en esta capital, y estará anexa a la Dirección General de Agricultura.

Art. 2o.—La Dirección General de Pequeñas Industrias tendrá por objeto:

- a) Estudiar el estado actual de la pequeña industria en la República;
- b) Dictar las disposiciones oportunas para el conveniente desarrollo de las pequeñas industrias existentes; para el implantamiento de otras nuevas, y para el mejoramiento de unas y otras, bajo el punto de vista de la superior calidad de los productos y de la baratura en su producción;
- c) Estudiar las materias primas que actualmente se utilizan, lo mismo que las que puedan utilizarse en las industrias existentes y en las que convenga establecer;
- d) Estudiar toda nueva industria que convenga introducir en el país y que pueda dar trabajo a mayor número de personas;

- e) Formar planos y presupuestos para la instalación de nuevas industrias o para la mejor explotación de las existentes;
- f) Averiguar cuáles sean los mercados más ventajosos para los productos de aquellas industrias;
- g) Satisfacer en la Dirección General de Agricultura todas las consultas que se le hagan y dar todos los consejos que se le pidan sobre los objetos indicados.

Art. 3o.—El Director General de Pequeñas Industrias visitará personalmente las instalaciones o talleres, ya sea por disposición propia o a solicitud de los interesados, a fin de hacer las indicaciones necesarias para su mejoramiento y economía.

Art. 4o.—Para la enseñanza de industrias nuevas, se establecerán en la Dirección General de Agricultura, talleres servidos por técnicos en la materia y provistos de las máquinas, herramientas y utensilios indispensables.

Art. 5o.—Se establecerá una exposición permanente de los productos de todas las pequeñas industrias; y

Art. 6o.—En las publicaciones del Departamento de Agricultura se destinará una sección especial para el fomento de las pequeñas industrias en general.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, veintiuno de octubre de mil novecientos diez y nueve.

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Fomento y Agricultura,  
*M. T. Molina.*



# LEVANTAMIENTO DEL CATASTRO GENERAL DE LA REPUBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

que la base científica de la Administración Pública descansa en gran parte en el perfecto conocimiento del territorio y de la población del país;  
que mientras se carezca de un catastro, la riqueza territorial, como elemento de prosperidad económica, no podrá ser exactamente apreciada;  
que el crédito tendría mayor ensanche cuando la propiedad fuere una garantía bien determinada, sin sujeción a litigios;  
que sólo un deslinde de la propiedad en esta forma, puede servir de base firme para el establecimiento de los Bancos Agrícola Hipotecarios;  
que el más alto fin jurídico del catastro es deslindar previamente la propiedad para su inscripción en el Registro, siguiendo el sistema Torrens que es la positiva garantía del Estado sobre la propiedad inmueble.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Art. 1o.—Procédase al levantamiento del catastro general de la República.

Art. 2o.—Anualmente, en el Presupuesto Fiscal, se asignará la partida de gastos para las operaciones catastrales.

Art. 3o.—Se faculta al Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a la presente ley y para la elaboración de los Reglamentos respectivos.

Art. 4o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, doce días después de su publicación en el Órgano Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día cinco de mayo de mil novecientos veintitrés.

*J. C. Bustillo,*  
Presidente.

*C. M. Meléndez,*  
1er. Pro-Srio.

*Joaquín Cortés,*  
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de mayo de 1923.

Cumplase,

*Alfonso Quiñonez M.*

El Subsecretario de Fomento,  
*Marcos A. Letona.*

(«Diario Oficial» de 12 de mayo de 1923.)

# ESTABLECIMIENTO DE LA INDUSTRIA DEL ALCOHOL-ETER

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO :

*Primero*, que la protección y fomento de toda industria nacional constituye un deber primordial del Estado, máxime si con el cumplimiento de ese deber se aprovechan los productos derivados de la Agricultura, fuente principalísima de la riqueza colectiva;

*Segundo*, que la implantación en el país de la industria del alcohol-éter, implica la disminución de la importación de gasolina, sustituyéndose este producto extranjero por uno nacional, y como legítima consecuencia, se acrecienta la potencialidad económica;

*Tercero*, que mediante el uso de aparatos modernos de destilación automática de alcohol-éter de la fórmula «STANDARD» se ha llegado a establecer un control completo en la proporción de sus componentes, así como de la cantidad destilada en un periodo de tiempo determinado, permitiendo estas circunstancias especiales, poder aforar con exactitud, las cantidades destiladas por cada aparato, dando facilidades para la imposición de los gravámenes fiscales y realizando al mismo tiempo, la imposibilidad de la destilación de los alcoholes puros o potables,

POR TANTO :

En uso de sus facultades constitucionales y en Consejo de Ministros,

DECRETA :

Art. 1o.—Concédese a los propietarios de ingenios azucareros la facultad de establecer la industria del alcohol-éter, en sus propios ingenios, bajo las condiciones que a continuación se expresan:

Art. 2o.—El alcohol-éter fabricado en El Salvador pagará, como gravamen fiscal, un cincuenta por ciento del valor de los derechos e impuestos fiscales que se cobran actualmente sobre la importación de la gasolina, o sean cinco centavos por litro de producción;

Art. 3o.—Los productos derivados de esta nueva industria, gozarán de la franquicia de derechos e impuestos aduaneros siempre que sean destinados a la exportación;

Art. 4o.—Todos los productos indispensables para la fabricación y desnaturalización del alcohol, como son: el ácido sulfúrico, el formalde-

hido, las bases pirídicas o piridina impura, el metilo violacio, el hidrato de amoniaco, la soda cáustica y los aparatos y accesorios necesarios para poder usar el alcohol-éter en los motores de combustión interna, se declaran libres de derechos e impuestos fiscales, toda vez que se compruebe que serán empleados en el ejercicio de esta industria;

Art. 5o.—Se autoriza el uso del alcohol-éter de graduación no menor de 95° rectificadas, para los motores de combustión interna, desnaturalizándose previamente con la siguiente mezcla por cada mil unidades de alcohol:

Formaldehído .....	0.50 por 1,000
Bases pirídicas o piridina impura..	8.00 por 1,000
Gasolina o éter sulfúrico.....	10.00 por 100

Una vez efectuada la desnaturalización, se adicionará a la mezcla, por cada cien partes de ese alcohol, cinco centigramos de violeta de metilo o fluoresceína y cantidad suficiente de hidrato de amoniaco para neutralizar los ácidos;

Art. 6o.—Los destilatorios estarán sujetos a la inspección directa de las Administraciones de Rentas de la República, a fin de que éstas puedan controlar por medio de los contadores automáticos las cantidades de alcohol fabricadas, que serán objeto del pago correspondiente, como asimismo para la inspección general de los detalles de fabricación y las mezclas de los componentes;

Art. 7o.—Durante el transcurso de diez años, a contar desde la vigencia de esta ley, no podrán gravarse los productos de las fábricas de alcohol-éter con mayores derechos e impuestos que los consignados en el artículo segundo;

Art. 8o.—De la presente ley se dará cuenta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones ordinarias, y queda sujeta a una reglamentación especial.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintifrés.

*Alfonso Quiñonez M.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.  
*G. Vides.*

El Subsecretario de Fomento y Agricultura,  
Encargado del Despacho,  
*Marcos A. Letona.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública y Justicia,  
*R. Arrieta Rossi.*

El Ministro de Guerra y Marina,  
*P. Romero Bosque.*

El Subsecretario de Gobernación,  
Encargado del Despacho,  
*R. Schönnenberg.*

El Subsecretario de Sanidad y Beneficencia,  
Encargado del Despacho,  
*C. Guillén.*



## FORMA EN QUE SE HARAN EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES QUE CAUSAREN LAS CARTAS DE VENTA DE GANADO VACUNO Y CABALLAR

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE  
EL SALVADOR,

### CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de mayo del corriente año, fue decretado el Reglamento de la Ley de 10. de mayo de este mismo año, referente a las marcas o fierros de herrar ganado vacuno y caballar del *sistema racional de numeración progresiva*, y que, conforme al Art. 26 de dicho Reglamento, los certificados o cartas de venta sólo podrán extenderse en los talonarios numerados en las Municipalidades,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

### DECRETA:

Artículo primero.—El valor de las contribuciones establecidas y que causaren las cartas de venta, conforme a la Ley de Papel Sellado y Timbres vigente, se hará efectiva por los Alcaldes Municipales; en timbres fiscales que deberán ser adheridos al margen del certificado correspondiente y cancelados con el sello de las propias Municipalidades, quedando sin efecto lo dispuesto en el Art. 79 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres de 15 de octubre de 1915.

Art. 2o.—Este Decreto entrará en vigor, desde el día de su publicación en el «Diario Oficial».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día tres de septiembre de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srío.

*Pedro Chavarria,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 5 de septiembre de 1923.

Cumplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Fomento,  
*Marcos A. Letona,*

(«Diario Oficial» de 7 de septiembre de 1923).



# RAMO DE AGRICULTURA





LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE EL SALVADOR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, DECRETA LA SIGUIENTE

# LEY AGRARIA

## Preliminares

(1) Art. 1o.—El Gobierno y régimen de la industria agrícola corresponden, en primer lugar, al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Fomento; en segundo lugar, a la Junta Central de Agricultura y Dirección del Ramo; en tercer lugar, a los Gobernadores y Juntas Departamentales; en cuarto lugar, a las Municipalidades, Alcaldes Municipales y Comisiones de Agricultura; y en quinto, a los Inspectores Rurales, Auxiliares Especiales, o Comisionados de Cantón.

Art. 2o.—La presente Ley es, en lo general, de carácter administrativo; y deja en todo su vigor el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, aun en lo que se refiere especialmente a bienes rústicos, sin perjuicio de las pocas disposiciones que se relacionen con estos Códigos y que pueden estimarse como adicionales o modificativas.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que con el beneplácito general el Honorable Jefe del Ejecutivo ha creado el Departamento Especial de Agricultura a cargo de un Subsecretario; y que, en consecuencia, es menester fijarle sus atribuciones,

POR TANTO, DECRETA:

Art. 1o.—El artículo 1o. de la Ley Agraria se reforma así: El gobierno y régimen de la industria agrícola corresponde, en primer lugar, al Poder Ejecutivo por medio de la Subsecretaría de Agricultura. (Continúa el artículo tal como está).

Art. 2o.—Las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo contenidos en el capítulo 1o. título 1o. de la Ley Agraria, serán ejercidos y cumplidos por la Secretaría de Agricultura.

Art. 3o.—Tendrá, además, esta Subsecretaría las atribuciones siguientes: La suprema vigilancia e inspección sobre los caminos municipales y vecinales, la facultad de fundar lonjas y bolsas agrícolas; la formación del catastro general agrícola; lo relativo a impuestos sobre productos agrícolas; la irrigación de terrenos y sus reglamentos; la importación de nuevas maquinarias para mejorar el cultivo y beneficio de productos agrícolas; el establecimiento de fábricas de abono y análisis de tierras; todo lo rela-

## TITULO I

## Del Gobierno y Régimen de la Industria Agrícola

## CAPITULO I

*De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo*

Art. 3o.—El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio del Ramo, dará cuenta anualmente a la Asamblea Nacional, de sus actos relativos al deber de fomentar la agricultura, indicando los obstáculos que a este respecto se hubieren presentado, y las medidas que, a su juicio deban adoptarse para removerlos.

Art. 4o.—El Poder Ejecutivo deberá hacer que los Cónsules de la República se hallen al corriente de la legislación agrícola del país, de la naturaleza de sus tierras, sus frutos, gastos de producción y métodos empleados para su cultivo y beneficio, remitiéndoles, cuando lo crea conveniente, muestras de dichos frutos; y excitará a dichos empleados para que a su vez recaben y suministren los datos que convengan al perfeccionamiento y ensanche de las empresas agrícolas del país, a la introducción de plantas de valiosa producción y razas de ganados, y sobre los mejores métodos, instrumentos y maquinarias adoptados provechosamente en otras naciones. En vista de dichos datos, el Ejecutivo dictará las medidas oportunas de fomento.

Art. 5o.—Fomentará la inmigración y si fuere posible, la colonización de agricultores extranjeros o de personas que se ocupen en labrar las tierras y beneficiar sus frutos: y de una manera especial, protegerá la inmigración de Ingenieros Agrónomos y de Profesores de las ciencias auxiliares de la agricultura, lo mismo que la fundación de Bancos Agrícolas que faciliten dinero a los agricultores, de la manera más cómoda y a módico interés.

tivo al desarrollo del comercio para dar facilidades al movimiento comercial, y la fundación y dirección de una oficina de información a efecto de que todos los pedidos que haga el Gobierno al exterior para el servicio público y las compras que se hagan en plaza, se verifiquen previo informe de dicha oficina para consultar así el mayor beneficio de los intereses fiscales.

Art. 4o.—Cuando un acuerdo o decreto que debe emanar de la Subsecretaría de Agricultura se relacionare íntimamente con los otros Ramos de la Administración Pública, será autorizado por el Subsecretario del Ramo y por los Ministros o Subsecretarios de los Ramos con que se relacione. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a treinta de marzo de mil novecientos once.

*Rafael Pinto*, Presidente. — *Miguel A. Soriano*, 1er. Srío. — *C. M. Meléndez*, 2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 3 de abril de 1911.

POR TANTO: Publíquese,

*Manuel E. Araujo.*

11 Subsecretario de Agricultura  
*Miguel Dueñas.*

(«Diario Oficial» de 4 de abril de 1911).



Art. 6o.—Establecerá, en los lugares que creyere conveniente, escuelas prácticas de agricultura; y dispondrá que en las Escuelas Nacionales de Varones se haga conocer a los alumnos los principios más elementales de Agronomía, por los mejores métodos o textos de enseñanza. Sostendrá publicaciones periódicas destinadas al fomento del Ramo y establecerá bibliotecas agrícolas en los lugares que estime conveniente.

Art. 7o.—Procurará que anualmente se verifique una exposición de los productos agrícolas del país, dictando al efecto los reglamentos y disposiciones que juzgue adecuados, y que el país concorra con sus productos a las exposiciones de otras naciones, cuando sea conveniente..

Art. 8o.—Llevará a la práctica, lo más pronto posible, el establecimiento de una facultad de agronomía y de un cuerpo de Ingenieros Agrónomos que puedan dar una dirección científica a nuestra agricultura.

Art. 9o.—Para dictar acertadamente las providencias relativas al fomento de la agricultura, hará que en la Oficina de Estadística se recaben los datos correspondientes a las diversas zonas agrícolas de la República.

Art. 10.—Dictará todas las disposiciones necesarias, para que las autoridades subalternas y sus agentes cumplan estrictamente sus obligaciones en el ramo de agricultura; velará por la constante tranquilidad y seguridad de las personas y bienes de los agricultores, y finalmente, hará uso de las facultades que se le confieren en disposiciones especiales de esta Ley.

## CAPITULO II

### *De las atribuciones y deberes de los Gobernadores Departamentales y Jefes de distrito*

Art. 11.—Los Gobernadores harán ejecutar en el departamento de su mando las leyes y resoluciones de la Asamblea, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo referentes al Ramo, consultando al Ministerio respectivo sobre la inteligencia de las disposiciones referidas, siempre que noten dificultades en su ejecución.

Art. 12.—Dictarán bandos que tiendan a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en su respectiva jurisdicción; y previa aprobación del Ejecutivo, los pondrán en práctica, pudiendo en ellos imponer a sus infractores multas hasta en cantidad de veinticinco pesos.

Art. 13.—Deberán dedicarse con particular esmero a conocer el clima y demás condiciones territoriales de las poblaciones de su mando, consultando, en caso necesario, con Ingenieros Agrónomos o personas competentes en la materia; y estudiarán detenidamente las costumbres de los habitantes relativas al cultivo y beneficio de las tierras, para dictar las providencias que conduzcan a la corrección de los vicios, preocupaciones, y cuanto pueda influir en el mal éxito de las empresas.

Art. 14.—Harán que los Alcaldes y Municipalidades nombren los empleados especiales de policía agrícola de que más adelante se trata y que éstos practiquen rondas frecuentemente para prevenir cualquier hecho ilícito en los campos, velando especialmente por la seguridad de las personas y bienes en las haciendas o heredades.

Art. 15.—En las visitas a las poblaciones de su mando, dirigirán su atención preferentemente a todo lo dispuesto y ejecutado por las Municipalidades en el ramo, y sobre lo que convenga hacer en lo sucesivo, a cuyo efecto consultarán a personas competentes.

Art. 16.—Harán que en las escuelas de varones de primeras letras costeadas por el Gobierno o Municipalidades, se cumpla con las disposiciones del Ejecutivo dictadas en observancia de lo dispuesto en el artículo 6o y procurarán también que en las clases de lectura sirvan de texto obras o publicaciones relativas al ramo.

Art. 17.—Mientras no sea posible el establecimiento de escuelas prácticas de agricultura, deberán dictar las medidas oportunas a fin de que las Municipalidades adquieran los arados, instrumentos o maquinarias destinadas a perfeccionar las labores agrícolas, y que se enseñe a los vecinos de las respectivas poblaciones su aplicación o manejo.

Art. 18.—Fomentarán el establecimiento de sociedades agrícolas por los medios que estén a su alcance y les darán toda la protección conveniente en la órbita de sus atribuciones.

Art. 19.—En el caso de temerse fundadamente escasez de artículos de primera necesidad, los Gobernadores tomarán oportunamente las medidas que conduzcan a evitar los males consiguientes.

Art. 20.—Harán que las Municipalidades, anualmente, al principio y al fin de la estación de lluvias, presenten un informe de todo lo dispuesto y ejecutado en el ramo, acompañado de un estado sucinto y claro de los fondos destinados al fomento de la agricultura de las respectivas poblaciones.

Si apareciere que se ha invertido alguna parte de dichos fondos en cualquier otro objeto distinto, darán cuenta a la Junta Central de Agricultura.

Art. 21.—Los Gobernadores, con vista de aquellos informes y las actas o providencias que hubieren dictado en cumplimiento de sus deberes, dirigirán al Poder Ejecutivo un informe detallado, con todas las observaciones e iniciativas que estimen convenientes.

Art. 22.—En la estadística del departamento, tendrán especial cuidado de consignar los datos, no sólo con respecto a las haciendas o heredades, empresas agrícolas, producciones, maquinarias e instrumentos de que se sirvan los agricultores, sino también, relativamente a longitud, latitud y límites del departamento, clase de tierras y propiedad de ellas para producir frutos importantes, bosques y montañas, ríos navegables y los que puedan servir para riegos o como fuerza motriz.

Art. 23.—Pondrán particular atención en el estricto cumplimiento de las leyes especiales referentes a las vías de comunicación. Sin perjuicio de cumplir los deberes que en casos determinados les impone esta Ley, harán que los Jefes de distrito, las Municipalidades y sus Alcaldes, observen sus obligaciones relativas al ramo, pudiendo imponerles las multas establecidas para los respectivos casos de infracción.

Y, finalmente, harán que las Juntas o comisiones de agricultura llenen sus deberes, auxiliándolas, al efecto, en cuanto fuere posible.

Art. 24.—Los Jefes de distrito, además de observar las prescripciones que como Alcaldes Municipales les impone esta Ley, velarán porque todas las Municipalidades de su respectiva comprensión jurisdiccional, cumplan sus deberes en el ramo, comunicando al Gobernador las infracciones que notaren.

Art. 25.—Tendrán especial cuidado de informarse del estado en que se halla la agricultura en el distrito, e indicar al Gobernador los medios que a su juicio, sean conducentes a dar el mayor incremento posible a la industria.

### CAPITULO III

#### *De las atribuciones y deberes de las Municipalidades en el Ramo de Agricultura :*

Art. 26.—Corresponde a las Municipalidades hacer cumplir las leyes, reglamentos, órdenes y acuerdos relativos al Ramo, consultando al Gobernador siempre que lo estimen necesario o conveniente.

Art. 27.—Dictarán acuerdos y reglamentos que tengan por objeto fomentar la industria agrícola en su respectiva jurisdicción, pudiendo sancionarlos con multas hasta de diez pesos; y previa la aprobación que corresponda, los harán cumplir.



Art. 28.—Es obligación principal de las Municipalidades, mandar formar anualmente y en el tiempo oportuno, almácgas de plantas de valiosa producción, adaptables a los respectivos climas y terrenos, para distribuir las gratuita y equitativamente entre sus vecinos, quienes deberán obligarse a procurar su conservación y aumento.

Art. 29.—Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las Municipalidades destinarán una parte de sus fondos comunes si no fueren suficientes los especiales del Ramo, y en caso de exhaustez, procurarán a lo menos la compra de semillas o vástagos para distribuirlos en los términos indicados en el precedente artículo. Mas, si ni aún esto fuere posible, deberán proponer al Ejecutivo arbitrios especiales para obtener los fondos o le solicitarán subsidios para destinarlos a tal fin.

Art. 30.—La omisión de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, hará incurrir a los individuos de la Municipalidad, conjuntamente, en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que hará efectiva el respectivo Gobernador; pero cesará el deber de las Corporaciones Municipales establecido en los citados artículos, siempre que se hallen debidamente utilizados los terrenos de su respectiva jurisdicción.

Art. 31.—Para la eficacia de las disposiciones que anteceden, los Gobernadores dirigirán anualmente a las Municipalidades del departamento, en el mes de febrero, una circular encareciéndoles su cumplimiento; y dichas corporaciones, un mes después de haber principiado la estación de las lluvias, deberán remitir al Gobernador un informe de todo lo que hayan dispuesto y ejecutado sobre el particular. Si en vista de los informes o datos recabados, apareciere que alguna de las Municipalidades ha sido omisa en el cumplimiento de dichas obligaciones o ha procedido con negligencia según los elementos de que haya podido disponer, el Gobernador le impondrá la multa prevenida en el artículo que antecede, en la cantidad a que se haya hecho acreedora según las circunstancias.

Art. 32.—Procurarán la mejora posible de las razas de ganados y la de los instrumentos y útiles de labranza que se empleen en su jurisdicción.

Art. 33.—Promoverán y protegerán eficazmente la inmigración del mayor número de agricultores honrados y laboriosos; y de la misma manera fomentarán y dispensarán el mayor apoyo posible a las asociaciones agrícolas de todo género.

Art. 34.—Procurarán que en su respectivo territorio jurisdiccional haya los brazos necesarios para las empresas agrícolas, velando constantemente porque los jornaleros cumplan sus compromisos, y poniéndose de acuerdo, en caso necesario, con los respectivos empresarios, para dictar las providencias convenientes a efecto de obtenerlos de otras poblaciones.

Art. 35.—Tratarán de que se forme con la mayor exactitud la estadística agrícola de su población, teniendo presente lo dispuesto en el artículo veintidós y cumpliendo con las órdenes especiales que sobre este particular les diere el Gobernador del departamento.

Art. 36.—Procurarán la difusión de los conocimientos agrícolas, especialmente los relativos a los mejores métodos para el cultivo y beneficio de nuevas plantaciones; y que en las escuelas municipales se cumpla con lo dispuesto en el artículo diez y seis.

Art. 37.—Los ríos de uso público que puedan servir para el movimiento de maquinarias o para el riego de terrenos, serán objeto de atención especial de las Municipalidades, a fin de utilizarlos debidamente; y para construir a este efecto las obras necesarias, se pondrán de acuerdo con los interesados, organizando las asociaciones que fueren convenientes y reglamentando el uso equitativo de dichas aguas, conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 38.—Cuidarán de que no se incendien los bosques ni se descuiden sino en los casos y de la manera que permite esta Ley, y de ningún modo los que protejan las fuentes que surten de agua a las poblaciones o heredades, para los usos domésticos o para el riego de terrenos y movimiento de máquinas.



(1) Art. 39.—A fin de que la protección que el Alcalde debe dar a los propietarios o poseedores de predios rústicos, conforme el Título 8 de esta Ley, sea inmediata y más fácil para los interesados, las Municipalidades llevarán un libro en que, a solicitud de éstos, inscribirán en extracto todos los títulos que se presenten de los predios rústicos de su jurisdicción, ya inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz. Sin embargo, los que hayan omitido registrar sus títulos en el libro municipal, no por eso dejarán de tener derecho a la protección indicada, con tal que se presenten, en cada caso que se les ofrezca, el título original, debidamente inscrito, como se ha dicho, en el Registro de la Propiedad Raíz.

Art. 40.—Llevarán por el orden de sus fechas, una colección de todos los acuerdos especiales y disposiciones superiores sobre el Ramo.

(1) Art. 41.—Acordarán el nombramiento de alcaldes auxiliares de policía agrícola, a solicitud de los agricultores, en sus haciendas o heredades para conservar el orden y tranquilidad en aquellos lugares, y protegerlos, evitando la comisión de delitos y persiguiendo a los malhechores.

Art. 42.—El nombramiento de dichos agentes recaerá en personas que vivan en la misma hacienda o heredad; serán considerados como funcionarios públicos de funciones permanentes, y no podrán excusarse del servicio, sino conforme a las disposiciones relativas a cargos públicos.

## CAPITULO IV

### *De las atribuciones y deberes de los Alcaldes Municipales, Inspectores y demás agentes subalternos en el ramo de agricultura*

Art. 43.—Corresponde a los Alcaldes Municipales el cumplimiento inmediato de las órdenes y resoluciones superiores y acuerdos de las respectivas Municipalidades referentes al ramo.

Art. 44.—Los Alcaldes tendrán, además, las obligaciones y facultades que se indican en diversos lugares de esta ley, respecto de garantías a la propiedad territorial, jornaleros, lanzamiento de intrusos o arrendatarios, policía, animales mostrencos o invasores, &., &., &.

Art. 45.—Los Inspectores Rurales, Comisionados de Cantón y Auxiliares especiales, tendrán las atribuciones y deberes señalados en el Título 8 capítulo de la policía agrícola, sin perjuicio de los que se expresan en otros lugares de esta Ley.

## CAPITULO V

### *De las Juntas y Comisiones de Agricultura*

Art. 46.—Habrà en la capital de la República una Junta Central de Agricultura, compuesta del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, que la presidirá, y de cinco vecinos de esta misma ciudad, de reconocida ilustración y patriotismo, que nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 47.—Se establece además en cada ciudad, cabecera de departamento, una Junta de Agricultura, compuesta del respectivo Gobernador, que la presidirá, del Alcalde Municipal de la expresada ciudad, y de tres vecinos de la misma, de los más notables por su amor al bien general y

(1) Véase la adición del D. L. de 26 de abril de 1909, que se publica al final.

conocimientos especiales en la materia, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de las respectivas municipalidades.

Art. 48.—En las otras poblaciones de la República habrá Comisiones de Agricultura, compuestas del Alcalde Municipal, que las presidirá, y de dos vecinos que reúnan las condiciones antes expresadas, los cuales serán nombrados por las correspondientes Juntas de Agricultura Departamentales, previa propuesta de la Municipalidad de la respectiva población.

Art. 49.—Las Juntas y Comisiones de Agricultura nombrarán entre sus miembros el que deba ejercer las funciones de Secretario, y este será el órgano de las comunicaciones oficiales de las mismas.

Art. 50.—La Junta Central tendrá su oficina en el local destinado al efecto; las Juntas Departamentales, en el despacho de la respectiva Gobernación, y las Comisiones en la oficina de la correspondiente Alcaldía Municipal.

Art. 51.—El Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, los Secretarios de las Gobernaciones y los de las Alcaldías Municipales respectivamente, tendrán a su cargo los libros y demás documentos de la correspondiente Junta o Comisión, y estarán obligados con sus empleados subalternos, a ayudar en los trabajos de escritura y demás quehaceres de la Oficina dichas Juntas y Comisiones.

Art. 52.—Habrá «quorum» en las Juntas y Comisiones, con la mayoría de sus respectivos miembros, y formará resolución la mitad y uno más de los votos de los representantes, salvo el caso de empate en que decidirá el voto del que presida.

En caso de ausencia del que deba presidir, le sustituirán en la Junta Central los Vocales, por orden de nombramientos; en las Juntas Departamentales, el Alcalde Municipal, y en su defecto los Vocales, también por orden de nombramiento; y en las comisiones, los Vocales por el mismo orden.

Art. 53.—Las atribuciones y deberes de las Juntas y Comisiones de Agricultura son: poner en práctica las disposiciones que sobre fomento del ramo contiene esta ley, y cumplir las disposiciones gubernativas concernientes al progreso y engrandecimiento de dicha industria.

Art. 54.—Las Juntas y Comisiones invertirán en el fomento de la agricultura las rentas creadas especialmente, y el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para arbitrar fondos, a fin de que aquellas puedan cumplir su misión.

Art. 55.—Los Gobernadores, Jefes de Distrito, Municipalidades y Alcaldes Municipales obrarán de consuno con las correspondientes Juntas y Comisiones para el cumplimiento de sus deberes, referentes al fomento de la agricultura en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 56.—Las personas nombradas para componer las Juntas y Comisiones desempeñarán sus cargos gratuitamente; y quedarán exentos del servicio militar en tiempo de paz y de todo cargo público o concejil, excepto el de jurado siempre que prueben su buen comportamiento en el ejercicio de su empleo con atestado expedido por el respectivo Gobernador.

En caso de impedimento o ausencia temporal de dichas personas, se nombrarán suplentes que los subroguen.

Art. 57.—Corresponde al Ministerio del Ramo expedir o modificar el Reglamento que determine circunstanciadamente las atribuciones y deberes de las Juntas y Comisiones de Agricultura y mientras tanto, regirá el que ya existe.



## CAPITULO VI

*De la Dirección General de Agricultura*

Art. 58.—Se establece en la capital una oficina con el nombre de «Dirección General de Agricultura» compuesta de un Director propietario, y otro suplente, para los casos de enfermedad o ausencia del primero.

Art. 59.—Son atribuciones del Director:

1o. Dedicarse exclusivamente al estudio, ensanche y desarrollo de la industria agrícola del país, proponiendo a la Junta Central todo aquello que crea conveniente en tal sentido.

2o. Poner en práctica las leyes, reglamentos y acuerdos relativos a la materia, principalmente el reglamento de las Juntas y Comisiones de Agricultura, proponiendo también las reformas que crea necesarias.

3o. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la Junta Central.

4o. Vigilar todos los trabajos que ésta emprenda, tomando las medidas que juzgue oportunas y dando cuenta de todo, cada semana, a la Junta.

5o. Dar cuenta al Presidente de la Junta de los asuntos que necesitan rápida resolución, para que, si ésta lo cree necesario, se convoque la Junta a sesión extraordinaria.

6o. Procurar que las Juntas departamentales y Comisiones de Agricultura, se reúnan en el respectivo Salón Municipal o de la Gobernación a una hora fija y en un mismo día de la semana, de acuerdo con cada una de ellas, sin necesidad de citación previa.

7o. Poner el «Visto Bueno» a los recibos de los empleados del ramo y a los demás comprobantes de gastos que tenga que hacer la Junta.

8o. Llevar los libros que sean necesarios.

9o. Proponer a las Juntas departamentales temas sobre asuntos de agricultura, y una vez resueltos, ponerlos en práctica.

10. Encargarse de todos los pedidos que la Junta Central disponga hacer de semillas, maquinarias, & y repartirlas en la forma que se acuerde, exigiendo un informe de los resultados obtenidos.

11. Aprobar a las Juntas y Comisiones gastos de sus propios fondos hasta por la suma de cien pesos a las primeras y de cincuenta a las segundas. Pasando de estas cantidades deberá resolverse la aprobación por la Junta Central; y el Director acompañará su informe a la respectiva solicitud.

12. Autorizar a las Juntas Departamentales y Comisiones para elegir entre los escribientes de la Gobernación o Municipalidad al más idóneo para que se encargue del trabajo que le encomiende la respectiva Junta o Comisión, designándole hasta seis pesos mensuales de sus fondos, en las cabeceras de departamento y hasta tres, en las demás poblaciones.

13. Hacer una visita a los departamentos y pueblos de la República cada vez que la Junta Central lo crea conveniente.

14. Indicar a la Junta Central lo que crea necesario pedir al exterior para el fomento del ramo.

15. Inspeccionar personalmente los trabajos que la Junta Central emprenda.

16. Organizar las exhibiciones agrícolas y pecuarias cuando la Junta lo estime conveniente.

17. Poner en práctica lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de las Juntas y Comisiones de Agricultura; y

18. Formar el cuadro de los Cónsules de la República en el exterior e indicar a la Junta las plazas en donde fuere necesario el nombramiento de otros para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento general.



## TITULO II

De las personas que se dedican a la  
Industria Agrícola

## CAPITULO I

*De los Agricultores*

Art. 60.—Son agricultores todas las personas que tienen por ocupación habitual y ordinaria la industria agrícola.

## CAPITULO II

*De los Administradores*

Art. 61.—Administrador es la persona encargada de cuidar, dirigir y gobernar una o varias haciendas o heredades.

Art. 62.—En general, el administrador no podrá dedicarse a empresas semejantes a las que constituyen la administración que desempeña, ni a ninguna otra que pueda distraerlo del cumplimiento de sus obligaciones. Si lo hiciere sin autorización expresa del que le encargó la administración, será responsable a éste de todos los daños y perjuicios que le causare y perderá, además, en beneficio del mismo mandante todas las utilidades de las siembras y frutos que hubiere cultivado o cosechado durante la administración.

Art. 63.—El Administrador es responsable por las faltas u omisiones que en el cumplimiento de sus oficios cometieren los dependientes, mayordomos, caporales, etc. que tenga bajo sus órdenes, siempre que dichas faltas u omisiones tengan lugar a consecuencia de algún descuido del administrador en el cumplimiento de sus deberes.

Corresponde al administrador, salvo convenio contrario, el nombramiento y separación del servicio, de todas las personas a que se refiere el inciso anterior. Para el nombramiento, tendrá presente a las personas que reúnan a la instrucción o conocimientos indispensables, la honradez, actividad y energía necesarias; y los separará del servicio por faltas o negligencia en el desempeño de sus oficios, dando cuenta a la autoridad correspondiente, si las faltas constituyen un hecho ilícito penado por las leyes.

Art. 64.—El administrador dará todos los pasos necesarios para obtener el número de jornaleros que se necesiten, haciendo constar en el libro respectivo sus contratos; les extenderán sus boletas dando cuenta para los efectos legales al Alcalde Municipal de la población, en cuya jurisdicción esté situado el predio rústico que administra. Si la residencia de esta autoridad estuviere distante o si por la urgencia o delicadeza de los trabajos que tuviere emprendidos, no pudiere el administrador dar cuenta personalmente de dichos contratos, lo hará por medio del mayordomo o de cualquier otro agente lo más pronto que le sea posible.

Para extender estos contratos, deberá el administrador cerciorarse sobre si el jornalero está en el deber de cumplir otro compromiso anterior respecto se un tercero donde haya estado trabajando últimamente,

contraído con la formalidad a que se refiere el inciso anterior; si lo hubiere, se abstendrá de contratarlo, y si lo hace a sabiendas, no podrá servirse de dicho jornalero mientras éste no satisfaga su anterior compromiso.

Art. 65.—Si el jornalero falta a su contrato, el administrador por sí o por medio de sus agentes, ocurrirá a la autoridad competente, denunciando el hecho. Esta, con vista del conocimiento que se le dió sobre el compromiso, requerirá al jornalero para que lo cumpla; y si éste confesare la deuda, o se le probare por cualquier medio legal dentro de un término que no bajará de tres días, ni excederá de ocho, le ordenará que cumpla dicho compromiso, señalándole para ello término prudencial. Si no compareciere al primer requerimiento, se procederá en rebeldía. En caso de falta a lo mandado será castigado el jornalero gubernativamente por el Alcalde Municipal, con ocho días de obras públicas conmutables a razón cuatro reales diarios, a beneficio de los fondos de agricultura.

Cumplida la pena por el jornalero, el alcalde le ordenará que dentro de tercero día ocurra al terreno o finca del agricultor a pagar con su trabajo; pero si éste diere aviso de no haberse presentado el jornalero, será remitido con toda seguridad y a su costa, al lugar convenido para el cumplimiento del contrato. Si después de esa remisión el agricultor ya no quisiere que dicho contrato se lleve a efecto, podrá demandar ejecutivamente la cantidad adeudada, sirviéndole de prueba para ello, la certificación de la sentencia pronunciada por el Alcalde y de la cual no se admitirá apelación.

Ningún agricultor podrá reclamar cantidad alguna más del valor de las habilitaciones que hubiere hecho por trabajo personal, y esa suma se tendrá como anticipo al precio corriente del jornal en la época de los trabajos; y sólo tendrán derecho a cargar el interés legal del dinero anticipado por el perjuicio que ocasionare la falta de cumplimiento del jornalero.

(\*) Art. 66.—El administrador de un predio rústico que tenga colonos deberá inscribirlos en un libro, haciendo constar todas las condiciones de su admisión y el precio o frutos que paguen al dueño del predio en compensación del uso que hagan de los terrenos; y vigilará constantemente el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 67.—El administrador debe llevar la contabilidad de la manera más sencilla y con toda la exactitud necesaria, para que pueda conocerse, a la simple vista, la verdadera situación de los negocios en general y de cada una de las empresas en particular.

Art. 68.—La contabilidad deberá llevarla en los libros respectivos. Los principales son: el de Inventarios y el de Caja, los cuales serán de papel común y contendrán en la primera foja una razón que autorizará el Alcalde Municipal de la jurisdicción en que se halla situado el inmueble, que exprese el objeto del libro, el número de fojas que contenga y el nombre del predio a que corresponca o el de su dueño, debiendo, además, sellarse todas las fojas de cada uno de ellos, con el sello de la misma Alcaldía. El libro de inventarios debe contener detalladamente todas las herramientas, máquinas, muebles y demás útiles que el administrador tiene bajo su cuidado y responsabilidad o fuere recibiendo durante su administración. El segundo o sea el de Caja, será destinado a hacer constar en la llana izquierda todo el metálico que reciba, con indicación de fechas y procedencia, y en la derecha a consignar todo cuanto metálico dé, sea cual fuere su destino, poniendo las partidas con indicación de sus fechas y el objeto con que se dio el dinero. El administrador firmará el libro de Inventarios tan luego como se concluya y al fin de cada mes, cuando en el transcurso de éste hubiera recibido más objetos; pero en el de Caja deberá firmar el día último de cada mes y al fin de la última partida, tanto del cargo como de la data. Si la administración es complicada, el libro

(\*) Reformado por D. L. de 26 de abril de 1909, que se publica al final de esta Ley.



de Caja tendrá todos los auxiliares que fueren necesarios, como el de planillas, el de habilitaciones a jornaleros, el de deudores y acreedores, el de colonos, el de consumo de alimentos de los operarios y el de cada una de las empresas especiales que dirija.

Art. 69.—El Administrador está en el deber de rendir cuentas al que le confirió la Administración en la época que se hubiere fijado en el contrato. En el caso de omisión sobre el particular, deberá dar cuenta cada año, sin perjuicio del deber de mostrarle los libros en que se lleve la contabilidad, siempre que se le pidieren para ese efecto, y dar explicaciones de todas las partidas.

### CAPITULO III

#### *De los mayordomos y demás agentes inferiores de la administración*

Art. 70.—Llámase mayordomo el sirviente principal que por un salario convenido se dedica a los trabajos de una hacienda o heredad, ocupando en dichos trabajos a los demás sirvientes y jornaleros que fueren necesarios.

En las pequeñas empresas agrícolas que están únicamente a cargo de mayordomos, tendrán éstos, sin alterar su condición, todas las facultades de un administrador, salvo que el dueño las haya limitado expresamente.

Art. 71.—Capataz, es el jefe inmediato de las cuadrillas de jornaleros y a él estarán subordinados éstos en lo relativo a las labores del campo.

El capataz tendrá la obligación de cuidar constantemente: 1º Que los jornaleros que estén bajo sus órdenes, trabajen sin interrupción durante las horas convenidas o acostumbradas; 2º que los trabajos sean hechos con perfección; 3º que no se deterioren innecesariamente los arados y demás utensilios de labranza; y 4º que los animales destinados al servicio sean debidamente tratados.

El mayordomo hará cumplir todos los deberes del capataz; y en defecto de este empleado, a él corresponde la ejecución de dichos deberes.

El constante cuidado y buen tratamiento de los ganados, será el principal deber de los campistas y corraleros, cumpliendo a este respecto con las órdenes o disposiciones del mayordomo de campo, si lo hubiere, o del superior respectivo.

### CAPITULO IV

#### *De los jornaleros*

Art. 72.—Son jornaleros todos los que se ocupen en un trabajo ajeno mediante un estipendio diario que se llama jornal.

Art. 73.—En toda Alcaldía Municipal habrá un libro de inscripción de los jornaleros existentes en su respectiva jurisdicción, en que se hará constar el nombre, apellido y vecindario de cada uno de ellos, a cuyo efecto el Alcalde por sí o por medio de agentes, se indagará de quiénes sean los que reúnan tales condiciones.

Art. 74.—El libro de inscripción será de papel común y contendrá en la primera página una razón que exprese el objeto del libro y el número de folios que lo compone, autorizado con las firmas del Alcalde y Secretario y el sello de la Alcaldía.

Art. 75.—Los agricultores, sus administradores o agentes, tienen obligación de dar cuenta al alcalde respectivo de los jornaleros que ocupan



en sus empresas, designándolos con su nombre, apellido y vecindario, y manifestando el compromiso de éstos y las cantidades que por el trabajo prometido les hubiere anticipado; y los alcaldes irán formando colección de las notas que contengan aquellos avisos por orden de fecha.

Art. 76. Dado el aviso, los agricultores, sus administradores o mayordomos, expedirán a cada uno de los jornaleros su respectiva boleta en estos términos: «N. trabaja como jornalero en tal lugar, con compromiso de tantos pesos (fecha y firma)». Este boleto lo conservará el jornalero para los efectos de las siguientes disposiciones. También darán a cada jornalero una cartilla en que consten las habilitaciones recibidas por él con la fecha y la cantidad de cada entrega y también los abonos hechos por él mismo, expresadas en partidas semanales.

Art. 77.—Los Alcaldes Municipales, jefes o auxiliares de policía agrícola, al primer aviso que les den los agricultores o sus agentes para que requieran a los jornaleros que hubieren faltado al trabajo, procederán inmediatamente a verificarlo para los efectos del artículo 65, bajo la pena de cinco pesos de multa que se impondrá gubernativamente por el superior respectivo.

Art. 78.—Si el jornalero se hubiese trasladado a otra jurisdicción, el Alcalde, a pedimento del agricultor, dirigirá nota o telegrama al del lugar donde se encuentre, para que lo requiera a fin de llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 65, señalándole para el comparendo el término de la distancia.

## CAPITULO V

### *Privilegios y exenciones*

Art. 79.—Los Administradores, mayordomos y corraleros quedan exceptuados de servir en la fuerza permanente, mientras desempeñen su empleo. También pueden excusarse de servir un cargo concejil.

Art. 80.—En todo lo que no esté prescrito en esta Ley, los administradores, mayordomos y demás agentes, se sujetarán en cuanto a sus derechos y obligaciones a lo prescrito en el C. sobre el mandato y sirvientes domésticos, con excepción del artículo 1,801 del mismo Código.

## TITULO III

### De los Predios Rústicos

Art. 81.—La adquisición, conservación, usos y servidumbres de los predios rústicos, quedan sujetos a las leyes comunes, con las modificaciones que se expresan en este título.

## CAPITULO I

### *Del cerramiento y de otros usos y servidumbres*

Art. 82.—Los cerramientos medianeros, su conservación y reparación se harán a comunidad de gastos, si las dos heredades confinantes quedaren encerradas; pero si una de las heredades está sin cerca ninguna, el dueño de ella no será obligado a contribuir, salvo que, por las cercas

hechas por los colindantes, su propiedad quedare cerrada por lo menos en la mitad de su perímetro total, pues entonces podrá ser compelido al pago de la medianería.

Art. 83.—Los gastos de la demarcación de que habla el artículo 848 C. serán aportados por el que la solicite; y el colindante que, a juicio del juez, no haya reportado utilidad de la fijación de linderos, por haber reconocido de su parte el verdadero límite y estar éste suficientemente demarcado, no estará obligado a indemnización ninguna por los gastos de que se trata.

Art. 84.—Nadie tiene derecho a transitar por una heredad ajena cercada, a no ser en caso de fuerza mayor, servidumbre legalmente establecida y en los demás que la ley determine. El que lo haga indebidamente podrá ser echado en el acto por el dueño o sus agentes, quienes, para ello, podrán requerir el auxilio de la autoridad más inmediata si fuere necesario. En caso de reincidencia o resistencia, se impondrá al culpable gubernativamente por el Alcalde la pena de \$10.00 de multa, sin perjuicio del castigo de cualquiera otra falta o delito que cometiere.

Art. 85.—Las demás infracciones o atentados contra la propiedad rural quedan sujetos al Código Penal, a las leyes generales de Policía y a disposiciones especiales de la presente ley, que se encontrarán en los tratados respectivos.

## CAPITULO II

### *De las quemas*

Art. 86.—El que pretenda dar fuego en una su heredad a una extensión cualquiera de terreno colindante con predios ajenos, o de donde pueda trasmitirse a éstos el fuego, está obligado a dar aviso por escrito por medio del Alcalde o Comisionado más inmediato, a los poseedores o arrendatarios de tales predios, o a sus administradores o mayordomos respectivamente, con anticipación de tres días por lo menos, señalándoles la hora, para que tomen por su parte las debidas precauciones. Además, hará previamente una roza de tres metros de ancho, por lo menos, para separar de los predios vecinos el que ha de recibir el fuego, y lo limpiará de toda materia combustible.

Los dueños de las tierras colindantes podrán hacer observación respecto del día o la hora, por algún motivo justo; y si no fueren atendidos podrán ocurrir al Alcalde o Comisionado más inmediato, para que disponga lo conveniente.

Art. 87.—En las grandes extensiones de terreno donde varios agricultores tienen que dar fuego en la misma época, para efectos del cultivo, será siempre la autoridad dicha quien debe señalar los días y las horas.

En ningún caso podrá darse fuego cuando hiciere viento fuerte; y si ya hubiere comenzado la quema cuando el viento empiece a soplar con fuerza, se procurará suspender o aislar inmediatamente el fuego. Todo propietario de terreno limitado por cercas de madera, con alambre o sin él, o de cualquier otra materia combustible, está obligado a limpiar toda la orilla interior de las cercas en tres metros de ancho, en los meses de noviembre a febrero de cada año.

Art. 88.—Los que infringieren cualquiera de las disposiciones anteriores serán castigados conforme a lo dispuesto en el artículo 543 Pn., e indemnizarán todo daño o perjuicio que causaren. Si hubiere malicia, serán juzgados como autores del delito de incendio o tentativa de lo mismo.

Art. 89.—Los caminantes o cualesquiera otras personas que para usos personales, encendieren fuego en despoblado, deberán hacerlo en sitio de donde no pueda propagarse; y tendrán cuidado de apagarlo enteramente antes de retirarse, o cuando ya no les sea útil;

Los que infringieren la disposición anterior sufrirán la multa de diez pesos, sin perjuicio de lo más a que haya lugar, conforme al artículo anterior.

Los Comisionados de Cantón y los Inspectores rurales tendrán especial cuidado en evitar las infracciones de este artículo, y capturarán a los contraventores, poniéndolos a la disposición de la autoridad respectiva.

Art. 90.—Los Alcaldes Municipales instruirán verbal y especialmente a los Comisionados e Inspectores sobre sus obligaciones relativas a lo dispuesto en este capítulo, o les darán copia literal del texto de la ley, para que la cumplan estrictamente.

## CAPITULO III

### *Medidas agrarias*

Art. 91.—Las medidas que deberán emplearse en los predios rústicos son las de sistema métrico decimal, conforme al Decreto de 26 de agosto de 1885.

Se usará, en consecuencia, el metro, sus múltiplos, y submúltiplos, para las medidas lineales; y para las de superficie, el área, la hectárea, y la centiárea o el metro cuadrado.

Art. 92.—Si no hubiere antecedentes en que se haya empleado medidas de otra especie, se usarán exclusivamente la del sistema métrico decimal.

En caso contrario, se hará también mención de las primeras, estableciendo la equivalencia.

## CAPITULO IV

### *Terrenos baldíos, ejidales y comunales*

Art. 93.—Quedan extinguidos los derechos que la Nación o los Municipios por concesión de ésta, tengan o puedan alegar sobre terrenos ejidales, comunales o baldíos poseídos en la actualidad por particulares, los cuales serán tenidos como dueños, sin perjuicio de derechos de tercero.

Los poseedores que hasta ahora no tengan título de propiedad y quieran obtenerlo, deberán sujetarse a las condiciones de los artículos siguientes:

Art. 94.—Los Alcaldes Municipales del lugar en que está situado el inmueble procederán a extender los títulos respectivos a los poseedores que lo soliciten por escrito, debiendo expresarse en éste la situación, naturaleza y extensión del inmueble, sus linderos o mojones, cargas reales, el nombre de los colindantes y el domicilio de éstos.

Art. 95.—Presentada la solicitud, el Alcalde la hará saber al público por medio de edictos o carteles, que fijará en dos de los lugares más frecuentados de la población y se publicará, además, uno de ellos en el «Diario Oficial», por tres veces.

Pasados quince días de la última publicación de los edictos, el Alcalde recibirá en los ocho días siguientes, la prueba de la posesión material que deberá presentar el interesado, con citación del Síndico Municipal y de cualquiera otro que se hubiere presentado impugnando dicha posesión. Si ésta no se probare, o si la prueba contraria fuese más robusta, el Alcalde suspenderá el procedimiento; lo mismo que cuando la oposición se funda en instrumento público o auténtico, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, remitiéndose, en este caso, a las partes a que ventilen sus derechos ante el Tribunal correspondiente.



(1) Art. 96.—Justificada la posesión, el Alcalde mandará expedir el título y en consecuencia señalará día y hora para hacer la mensura del terreno, con citación del Síndico, del interesado y de los colindantes; y practicado ésto, procederá a extender dicho título, conforme a la ley de extinción de ejidos. El título así extendido, no podrá ser impugnado por causa de no haber sido cierta la posesión de la persona, a cuyo favor se expidió.

Art. 97.—No se devengarán emolumentos de ninguna clase por las diligencias que los Alcaldes practiquen en cumplimiento de estas disposiciones, salvo el leguaje a razón de cincuenta centavos por cada legua, que se pagará a los funcionarios y peritos que asistan a la inspección y mensura del terreno. (2)

Art. 98.—Decláranse válidos los títulos supletorios expedidos por los Jueces en conformidad con las leyes y los expedidos por los Alcaldes Municipales, fuera de las épocas fijadas por la misma ley, los cuales deberán ser admitidos en los Registros de la Propiedad Raíz, así como los que expidan conforme a la presente.

Art. 99.—El poseedor pagará, a favor de los fondos municipales, cuatro pesos por cada hectárea de terreno fértil, y dos por cada hectárea de terreno árido, debiendo hacerse esta apreciación cuando el interesado lo califique de árido, por dos peritos nombrados, uno por el poseedor y otro por el Síndico Municipal. En caso de discordia, nombrará el Alcalde un tercero que la dirima.

Art. 100.—Se declaran sin ningún valor los títulos expedidos o que se expidan por las autoridades, de los terrenos que se hallen fuera de los límites que expresan los títulos de sus respectivos ejidos; y la declaratoria se hará conforme a las reglas generales, y por la autoridad judicial competente.

(1) La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, en uso de las facultades que la Constitución le confiere y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia, DECRETA: la siguiente reforma a la Ley Agraria vigente:

Artículo único.—Al artículo 96, después de las palabras «de conformidad con la ley de extinción de ejidos» se le intercala la frase siguiente: «debiendo dar al interesado el testimonio respectivo en papel de veinticinco centavos foja»; continuando el artículo sin otra variación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos trece.

*Joaquín Bonilla,*  
Presidente.

*Claudio Ochoa,*  
1er. Secretario.

*M. A. Montalvo,*  
2o. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 30 de mayo de 1913.

Ejecútese,

*C. Meléndez.*

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Agricultura,  
*Ramón García González.*

(«Diario Oficial» de 31 de mayo de 1913.)

(2) Reformado por D. L. de 14 de agosto de 1920.

Art. 101.—El Alcalde está obligado a remitir al Poder Ejecutivo, por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los quince días subsiguientes al otorgamiento, un testimonio autorizado en la forma legal, en papel simple, de todo título que extienda.

También remitirá testimonio en la misma forma, de todos los instrumentos expedidos en cumplimiento de las leyes de extinción de ejidos y comunidades desde mil ochocientos ochenta y dos, sacándolos de los protocolos o Registros que quedaron bajo su guarda.

Los Gobernadores harán lo mismo respecto a los títulos que por disposición del Poder Ejecutivo hayan otorgado desde las fechas indicadas.

La remisión de los títulos de que hablan los dos incisos anteriores, se hará dentro de seis meses, contados desde la promulgación de la presente Ley.

Todos los testimonios dichos serán remitidos, a su vez, por el Poder Ejecutivo al Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos de los artículos 1,273 y 1,274 Pr. Lo dispuesto en los cuatro incisos precedentes, se entiende si ya no se hubiere hecho en cumplimiento de ley anterior.

Art. 102.—Todas las cuestiones que en adelante se susciten respecto de terrenos ejidales o comunales, serán del resorte de la autoridad judicial, sin perjuicio del amparo gubernativo o protección de policía que se deba dar conforme a la ley a los propietarios o poseedores. Las resoluciones definitivas que ya hubiere dictado el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto de 28 de abril de 1892, o de otra ley, serán firmes y valederas, lo mismo que las que dictare en los asuntos que a la fecha de la promulgación de esta Ley, estuvieren pendientes ante su autoridad.

Art. 103.—Si por haberse dividido una jurisdicción municipal, los títulos de ésta hubieren quedado en una jurisdicción distinta de aquella a que pertenezca el inmueble que se pretenda titular, el Alcalde de la primera extenderá el título respectivo, cobrando a favor del Municipio que presida, una sexta parte de la indemnización; y el resto corresponderá al Municipio en cuyo territorio estuviere situado el inmueble.

Art. 104.—Si el terreno poseído por particulares fuere de los llamados baldíos, el Gobernador del Departamento extenderá el título de propiedad, a nombre de la Nación, sin indemnización alguna, y sin perjuicio de los derechos de tercero, observando las mismas formalidades que quedan prescritas para los Alcaldes. En consecuencia, deberá sobreseerse en las denuncias de baldíos, que aún no se hubieren fenecido.

(1) Art. 105.—Los terrenos no poseídos por particulares, ya sean baldíos o ejidales o comunales, se venderán en pública subasta ante el Gobernador del Departamento, perteneciendo el producto, respectivamente, al Estado o a los Municipios. La base para las pujas será de tres pesos por hectárea; y no habrá necesidad de otro título que la certificación del acta del remate, la cual contendrá la descripción y linderos del predio que se vende.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, En uso de las facultades que la Constitución le confiere y a iniciativa del Poder Ejecutivo, DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 105 de la Ley Agraria, se le agregan los incisos siguientes:

«Cuando se tratare de terrenos comunales podrá el Gobernador respectivo, dispensar el pago del precio del remate, previo informe del Alcalde Municipal que conozca de las diligencias, a los que hubieren sido comuneros, o a sus sucesores, si unos u otros fueren notoriamente pobres.»

«Igual dispensa y por idénticos motivos, podrá acordar el mismo funcionario en el caso del artículo 99 de la misma Ley, siempre que se tratare de terrenos comunales.»

Si durante los avisos y demás diligencias seguidas para la subasta, hubiere oposición fundada en instrumento inscrito, el Gobernador suspenderá la venta, mientras la autoridad judicial respectiva decide sobre la propiedad; pero el interesado deberá presentar en el término de quince días, contados desde que se notifique el auto de suspensión, certificación de haber intentado la demanda, sin lo cual se llevará a efecto la subasta.

Si la oposición se fundare en que el terreno está poseído materialmente sin título inscrito, el Gobernador seguirá información de personas honradas, conocedoras del terreno e imparciales, y resolverá, expidiendo u ordenando se expida el título al poseedor, si resultare probada la posesión, o mandando continuar la subasta en caso contrario.

Art. 106.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y acuerdos emitidos hasta la fecha sobre terrenos baldíos, ejidales o comunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 sobre la forma de los títulos; pero los dueños de terrenos de origen ejidal, no tendrán ya en lo sucesivo obligación de ceder ninguna parte de su propiedad para vías públicas, sino en conformidad a las reglas de expropiación.

## TITULO IV

### Ganadería y Caza

#### CAPITULO I

##### *Animales mostrencos extraviados e invasores*

Art. 107.—En cada una de las Alcaldías de la República habrá un ejemplar compuesto de los tomos que contiene, litografiados, los fierros y marcas de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República, con distinción de Departamentos, distritos, pueblos y nombres de los propietarios, todo con su respectivo índice. (\*)

Art. 108.—Siempre que un animal sea presentado a la autoridad como desconocido en su jurisdicción, el Alcalde respectivo está obligado a cotejar los fierros y marcas que tenga con los del registro, a efecto de averiguar quién sea el dueño y cuál el domicilio de éste. En seguida depositará gratuitamente el animal en persona que pueda servirse moderadamente de él; pero si fuere de los que no pueden prestar ninguna clase de servicio, se abonará al depositario doce y medio centavos por día. (\*)

Por el cotejo cobrará para sí el Alcalde respectivo veinticinco centavos.

Art. 109.—Sabido de quién sea el animal, el Alcalde le dará inmediatamente aviso al dueño para que ocurra a recibirlo, previa indemnización

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*José Celso Echeverría*, 1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de mayo de 1910.

Por tanto, cúmplase.

*F. Figueroa.*

El Subsecretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación y Fomento,

*Carlos A. Avalos.*

(«Diario Oficial» de 17 de mayo de 1916).

(\*) Véase D. L. de 10. de mayo de 1923, sobre nuevo sistema de marcas o fierros para ganado vacuno y caballar.



de los gastos del registro y depósito en su caso. Si el dueño fuere de otra jurisdicción, se le dará el aviso por medio de la autoridad respectiva. (\*)

Art. 110.—Los animales cuyos fierros o marcas no se encuentren en el registro, se depositarán como está prevenido en el artículo 108, debiendo el Alcalde remitir un aviso al periódico oficial, designando el género y calidad del semoviente, el día y lugar del hallazgo y delineando exactamente la letra o marca con que está herrado. Este aviso se publicará por tres veces consecutivas, pagándose por ello cincuenta centavos por cada animal, los cuales el Alcalde tomará prestados del fondo municipal, para ser devueltos por el dueño del semoviente, o cuando se subaste, si aquel no compareciere.

Los cincuenta centavos a que se refiere el inciso anterior, se destinarán para el pago del empleado que grave para su publicación, el fierro o marca que tenga el semoviente. (\*)

Art. 111.—Si transcurridos quince días desde la publicación del último aviso, en el caso del artículo anterior, no compareciere el dueño a reclamar el animal, se subastará previo avalúo, observándose las disposiciones prevenidas para la ejecución de la sentencia en juicio verbal. Lo mismo se practicará cuando compareciendo el dueño del animal se negase a pagar los gastos de registros, pastaje y avisos; o si habiendo transcurrido quince días desde que se le dió al dueño el aviso de que trata el artículo 109, no comparece a recibirlo. (\*)

Art. 112.—Deducidos los gastos enumerados en el artículo anterior y los más que se hicieren en la subasta, el sobrante se depositará en las arcas municipales; y si pasados seis meses no se presentare el dueño a reclamarlo, ingresará definitivamente al Tesoro Municipal. (\*)

Art. 113.—Los Alcaldes son responsables con sus propios bienes si llegare a averiguarse infracción de esta Ley, morosidad o negligencia en su cumplimiento. (\*)

Art. 114.—Los Alcaldes tienen obligación de extender gratis a favor de los interesados, una certificación en papel de veinticinco centavos foja, de la partida del registro del fierro o marca que a cada uno corresponda, con las formalidades legales. (\*)

Art. 115.—Las certificaciones de que habla el artículo anterior, harán fe en juicio en favor de sus legítimos dueños.

Art. 116.—Cada año se practicará por los Gobernadores, registro de las marcas y fierros que nuevamente se hubieren inventado para ponerse en uso. (\*)

También serán puestos en conocimiento del respectivo Gobernador, los cambios que se efectuaren en la propiedad de los fierros registrados, ya sea por herencia, venta, donación o cualquier otro título que transfiera dominio. (\*)

Art. 117.—En los casos del artículo anterior, el Gobernador remitirá a los Alcaldes de su jurisdicción, una lista de los nuevos fierros y marcas que se hubieren presentado, y pondrá en su conocimiento los cambios de propietarios de los fierros y marcas registrados, para que se anoten en un registro por separado en correlación con la correspondiente partida del libro general de registros, a fin de que conste quién es el actual dueño y poseedor.

Por cada nueva inscripción pagará el interesado cincuenta centavos, que enterará en la Administración de Rentas respectiva. (\*)

Art. 118.—En las ventas de ganado caballar o vacuno, se requiere para su legalidad, que el vendedor otorgue una carta de venta en papel sellado respectivo, expresando la clase, color y fierro del animal vendido y su precio, y la firma del otorgante o de otro a su ruego, debiendo además obtener el «Visto Bueno» del Alcalde del lugar donde se verifique el contrato, quien no podrá darlo sin la debida confrontación de los fierros

(\*) Véase D. L. de 1o. de mayo de 1923, sobre nuevo sistema de marcas o fierros para ganado vacuno y caballar.

que tenga con el libro del registro o de la respectiva certificación de la matrícula del fierro y la identidad del semoviente con las señales expresadas en la carta de venta.

Pero no será necesario el «Visto Bueno» de que habla el inciso anterior en las ventas que se hagan en las haciendas por el primitivo dueño, cuando éste haya tenido permiso general por escrito del Alcalde del lugar donde esté situada la hacienda, para poder vender con sólo el contrahierro y la carta de venta. El Alcalde no podrá extender el permiso sin solicitud por escrito del interesado, y en virtud de constarle su buena conducta y su posesión notoria de la hacienda a que se refiere la licencia.

En las Alcaldías se llevará un libro de «Visto Bueno», donde se hará constar las ventas de semovientes verificadas con expresión de fechas, fierros y marcas. (\*)

(1) Art. 119.—El «Visto Bueno» de que habla el artículo anterior, será precedido de la razón siguiente: Cotejado al folio....del libro de registro de fierros o de la respectiva certificación.

(1) Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 27 de abril de 1908.—Vista la consulta hecha por el Alcalde Municipal de esta ciudad, sobre la interpretación que deba darse al artículo 119 de la Ley Agraria, aclarándose, si el impuesto en él establecido, debe cobrarse por cada semoviente o por el Visto Bueno, aunque estén comprendidos varios semovientes en una sola carta de venta, y CONSIDERANDO: que la disposición citada está clara, pues expresamente dice que se cobrará el impuesto de *doce y medio centavos* por cada «Visto Bueno» y cuando el sentido de la ley es claro no debe desatenderse su tenor literal; so pretexto de consultar su espíritu, Art. 19 C.; POR TANTO: de conformidad con la disposición citada, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: que el impuesto que deben cobrar los Alcaldes, conforme al Art. 119 de la Ley Agraria, debe ser por cada «Visto Bueno», sin tomar en cuenta el número de semovientes que se vendan.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,  
*Avalos.*

(«Diario Oficial» de 27 de abril de 1908).

✽

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que habiéndoseles retirado los honorarios a los Alcaldes Municipales, por Decreto Legislativo de 23 de mayo del corriente año, no sería justo que se les prohíba cobrar para sí por el «Visto Bueno» en las ventas de ganado vacuno o caballar; POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Art. 1o.—Declárase vigente el inciso 2o. del Art. 119 de la Ley Agraria, con la reforma de que las palabras «doce y medio centavos» se sustituyan por las de «veinticinco centavos por cada cabeza.»

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el primero de enero de mil novecientos diez y siete.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y seis.

*J. M. Batres*, Presidente.—*C. M. Meléndez*, 1er. Srio.—*Alfonso Ruiz*, 2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 30 de junio de 1916.

Publíquese,

*C. Meléndez.*

El Ministro de Gobernación,  
*Cecilio Bustamante.*

(«Diario Oficial» de 3 de julio de 1916).

(\*) Véase D. L. de fo. de mayo de 1923, sobre nuevo sistema de marcas o ferros para ganado vacuno y caballar.

26—Recopilación de Leyes. T. III.



Por cada «Visto Bueno», el Alcalde cobrará para sí doce y medio centavos. (\*)

Art. 120.—La compra de ganado caballar o vacuno, sin los requisitos establecidos en el artículo anterior, o sin la autorización de que habla el inciso segundo del artículo 118, en su caso, no trasfiere dominio en favor del comprador, y al que se le encontrare algún animal sin las formalidades prevenidas, será juzgado como reo de hurto; pero si del proceso resultare no haber obrado de malicia o mala fé, la falta será penada con cinco pesos de multa. (\*)

Art. 121.—No se comprende en las anteriores disposiciones las ventas de animales que se introduzcan de las Repúblicas vecinas, respecto de las cuales bastará para su validez, la carta de venta, en el ganado caballar, y la duplicación de la marca del fierro, para el ganado vacuno. (\*)

Art. 122.—Todo propietario o tenedor de ganado, está en la obligación de empotrarlos o amarrarlos, de manera que no causen daño en heredades ajenas, ni salgan a vagar por caminos u otros lugares públicos.

Los animales que se encontraren vagando en dichos sitios públicos, serán conducidos por los agentes de la autoridad a la Alcaldía respectiva, en donde se impondrá al dueño o tenedor, una multa de un peso por cada cabeza. (\*)

Art. 123.—Si los ganados entraren en heredad cultivada, el dueño de ésta o sus agentes, podrán conducirlos a la Alcaldía, en donde, además de la multa que queda indicada, pagará el dueño o tenedor de los animales, los gastos de conducción, a razón de cincuenta centavos por cabeza.

Sin embargo, en el caso del artículo 853 C., el colindante que quiera cultivar el todo o parte de su terreno, deberá cercarlo especialmente a su costa o promover la formación de una cerca medianera a expensas comunes, sin lo cual no podrá hacer uso del derecho que se le concede en el inciso anterior. El colindante que tuviere ganado y fuere requerido para la formación de la cerca medianera, no podrá, en ningún caso, dejar de contribuir a ello, aunque su terreno no estuviere cercado por los otros lados. (\*)

Art. 124.—Cuando los semovientes entraren en heredad ajena cultivada y suficientemente cercada, el dueño o tenedor de ellos pagará, además de la multa y conducción, todo perjuicio que causaren al dueño de la heredad, haciéndose el justiprecio sin forma de juicio, por medio de peritos nombrados por el Alcalde respectivo. (\*)

Art. 125.—Si después del segundo día de llevado ante el Alcalde el animal invasor, no se presentase el dueño a recobrarlo y a pagar la multa y los daños y perjuicios, se depositará en el acto, y se procederá como está dispuesto respecto de los animales mostrencos o extraviados, debiendo, en todo caso, pagarse de preferencia los daños y perjuicios. (\*)

Art. 126.—Se prohíbe la cría de cerdos dentro del radio de las ciudades o pueblos y en los lugares rurales en que la prohiban las respectivas autoridades, por razón de higiene o cualquiera otra causa.

Art. 127.—Al dueño de los cerdos que fueren hallados en terreno ajeno, impondrán un peso de multa por cabeza, la autoridad municipal o de policía, si no hubiere causado daño; en caso contrario, se le obligará además a indemnizarlo.

No habiendo acuerdo entre las partes sobre el monto de la indemnización, la autoridad la determinará oyendo el dictamen de dos peritos que ella misma nombrará para el efecto.

Art. 128.—Si se repitiese el daño por los cerdos del mismo dueño, aquellos podrán ser muertos por el damnificado; pero si éste no quisiese usar de este derecho y reclamare sólo el daño conforme el artículo anterior, se impondrá al dueño dos pesos de multa por cabeza.

(\*) Véase D. L. de 10. de mayo de 1923, sobre nuevo sistema de marcas o fierros para ganado vacuno y caballar.



## CAPITULO II

*De la Caza*

Art. 129.—Los animales para el efecto de la caza, se dividen conforme al artículo 554 del Código Civil:

- 1o. En bravíos o salvajes;
- 2o. En domesticados; y
- 3o. En domésticos.

Art. 130.—Pasan a poder del hombre por la caza los animales bravíos, y también los domesticados cuando, perdiendo la costumbre de estar bajo el amparo y dependencia del hombre, vuelvan a la clase de animales bravíos. Los animales domésticos no se pueden cazar.

Art. 131.—Es prohibido cazar con arma de fuego o con redes o trampas en los caminos nacionales, vecinales o de cualquiera otra especie. También se prohíbe cazar con armas de fuego a menor distancia que la de trescientos metros de las poblaciones, y aun haciéndose a mayor distancia, deberán tomarse las mayores precauciones.

Art. 132.—Las Municipalidades están en la obligación de dictar las ordenanzas especiales a que se refiere el artículo 608 del C. y de imponer las penas respectivas en caso de infracción.

Art. 133.—En todo lo que no esté prescrito en esta Ley, el ejercicio de la caza se sujetará a las disposiciones vigentes del Código Civil y de la Ley de Policía.

## CAPITULO III

*Policía sanitaria sobre enfermedades contagiosas de animales*

Art. 134.—Todo dueño o poseedor de ganado que vea o sospeche haber en él alguna peste o enfermedad contagiosa, está rigurosamente obligado:

- 1o. A separar y conservar apartados en potreros o corrales, los animales enfermos o sospechosos;
- 2o. A enterrar o incinerar inmediatamente, con las debidas precauciones, los animales que mueran, y
- 3o. A dar pronto aviso del hecho a la autoridad municipal de la jurisdicción.

Art. 135.—La autoridad, al recibir el aviso, dictará las providencias del caso para indagar o fijar, si fuere posible, la naturaleza o carácter del mal, y a la mayor brevedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta Central de Agricultura y del Consejo de Salubridad, para que estas corporaciones dicten las medidas convenientes.

Art. 136.—El propietario de ganados que deje de cumplir las obligaciones que se le imponen por el artículo 134, será castigado gubernativamente por la autoridad municipal con una multa de *veinticinco* a *cien pesos*, a beneficio de la Junta de Agricultura.

Art. 137.—Se prohíbe la venta de los animales atacados o que se suponen atacados de enfermedad contagiosa, bajo la pena de *diez pesos* de multa, que impondrá gubernativamente el Alcalde Municipal.

Art. 138.—Se prohíbe también el apacentamiento de los animales sobre el terreno donde se hayan enterrado los cadáveres de los animales muertos de enfermedad contagiosa, lo mismo que destinar al consumo los forrajes recogidos en dicho terreno.

## CAPITULO IV

*Guías de conducción de animales*

Art. 139.—El que introduzca al país ganados de las Repúblicas vecinas, deberá obtener en el primer pueblo fronterizo de esta República, una guía que le expedirá el Alcalde, en la que se hará constar el nombre, apellido, y domicilio del propietario, número, clase, color y fierro de los animales que se introduzcan y la hacienda o heredad de donde procedan.

Art. 140.—El Alcalde, para dar la guía, exigirá que se presenten el fierro y certificación de la matrícula; y caso de faltar ésta, el introductor presentará certificación de su buena conducta, sin perjuicio de los informes que solicitará el Alcalde sobre la identidad de la persona de dicho propietario o introductor.

Art. 141.—La guía se extenderá en papel común sellada y firmada por el Alcalde y Secretario; y caso que se dé sin cumplir las prescripciones de los artículos anteriores, serán aquéllos multados por la autoridad superior con veinticinco pesos, que pagarán mancomunadamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda deducirles, si los ganados introducidos fueren hurtados o robados.

Art. 142.—La guía extendida con las formalidades legales será presentada para que los Alcaldes puedan dar el «Visto Bueno» en las ventas o trasposos de los ganados introducidos.

Art. 143.—Cuando del cotejo del fierro o certificación de la matrícula con el que tengan los animales, resultasen diferecias de consideración, el Alcalde se abstendrá de dar la guía respecto de dichos animales, procederá a depositarlos y dará cuenta a la autoridad judicial para que ésta siga el informativo correspondiente.

Art. 144.—Tienen derecho a exigir la exhibición de la guía las autoridades políticas, judiciales y municipales por sí o por medio de sus agentes, los Inspectores de Hacienda o policía rural y también las personas particulares conocidas en la República como dueños de haciendas de ganado.

Art. 145.—Sobre guías de exportación de ganados se estará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1900, publicado el 11 de junio del mismo año.

Art. 146.—Tan pronto como la presente Ley tenga fuerza obligatoria y para que no se alegue ignorancia por los introductores de ganados, el Poder Ejecutivo pondrá en conocimiento de los Gobernadores de las Repúblicas vecinas lo dispuesto en el presente Capítulo.

## TITULO V

## Vías Públicas

## CAPITULO UNICO

Art. 147.—Los caminos se dividen en nacionales y municipales o vecinales. Los primeros son los que comunican las ciudades cabeceras de Departamento entre sí, y los que de las mismas se dirijan a los puertos del Estado. Los segundos son los que comunican las poblaciones entre sí, y a éstas, con sus respectivos valles o caseríos.

Art. 148.—La construcción, apertura, reparación y conservación de los caminos nacionales, corresponde al Ejecutivo; y las de los caminos municipales o vecinales, a las respectivas municipalidades.

Art. 149.—El fondo de caminos será formado del impuesto conocido con el nombre de fondo de trabajadores, de las cantidades asignadas en el Presupuesto general de la Administración Pública para la compostura y conservación de las carreteras o caminos, y del valor de las multas que se designen en el Reglamento respectivo.

Art. 150.—El fondo de trabajadores lo pagarán anualmente todos los individuos mayores de diez y ocho años residentes en el Estado, incluso los extranjeros que hayan adquirido domicilio en él, conforme a los artículos 58 al 69 del Código Civil, o tengan más de un año de residencia aunque no hayan adquirido domicilio; con excepción de los militares en actual servicio, los estudiantes que no fueren empleados públicos, las mujeres y los mayores de 60 años que fueren pobres de solemnidad, a juicio prudencial de las autoridades respectivas.

Art. 151.—Las obras o los trabajos costeados con los fondos de que se trata en los artículos anteriores, pueden ejecutarse por comisiones, y también por subastas o contratas y de cualquiera otro modo que al Ejecutivo parezca mejor y más económico.

Art. 152.—El terreno necesario para la construcción y mejora de los caminos será comprado si fuere de propiedad particular. La expropiación se hará conforme a la Ley, si no hubiere arreglo amistoso con los propietarios.

Art. 153.—Las aguas que procedan de tierras vecinas o que se lieven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos y fosos, cruzando aquellos bajo de puentes construidos con materiales sólidos y de las dimensiones que indique el Ingeniero, costeados por los dueños de las mismas aguas. Es prohibido conducir las aguas por el terreno de los caminos siguiendo su dirección.

Art. 154.—Es prohibido levantar obras, hacer excavaciones y derramar aguas en el espacio ocupado por los caminos. El que causare algún perjuicio de esta u otra naturaleza, está obligado a su reparación o a pagar lo que importare, y sufrirá, además, una multa de diez a veinticinco pesos, exigibles gubernativamente por los Alcaldes, si el camino fuere vecinal, o por los Gobernadores, si fuere nacional.

Art. 155.—Es absolutamente prohibido cerrar, obstruir o desviar toda clase de caminos abiertos al servicio público, y sólo podrá hacerse por disposición de las autoridades encargadas por la ley, de la construcción y conservación de dichos caminos.

Art. 156.—En el caso de cambiarse el trazado de un camino, el terreno que quede vacante pertenecerá a la Nación o al municipio, según el camino haya sido nacional o municipal, y deberá venderse en subasta a beneficio del fisco o del municipio respectivo, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, a los propietarios de los terrenos colindantes. Sin embargo, si el terreno que queda vacante por el nuevo trazado del camino hubiese sido ocupado sin indemnización alguna, volverá al poder del primitivo dueño, gratuitamente, dándosele constancia por el Alcalde respectivo, de la devolución.

Art. 157.—El Gobierno o las municipalidades están obligadas a la construcción de puentes en los caminos nacionales o vecinales sin que pueda cobrarse peaje, sino por aquellos que fuesen construidos por empresas o particulares y con arreglo a los términos de la concesión.

Art. 158.—En los caminos públicos no podrán ponerse puertas de golpe, sino es con permiso de la autoridad, y conforme a las reglas siguientes:

- 1a. Que sean fáciles de abrir y cerrar por los transeuntes;
- 2a. Que cada puerta de golpe tenga tres metros de anchura por lo menos; y
- 3a. Que su altura permita el libre paso a toda clase de vehículos.

Art. 159.—El uso de los caminos es libre para todos; y para su construcción, apertura, reparación y conservación se estará a lo que se dispone en el respectivo reglamento.



## TITULO VI

### Selvicultura

#### CAPITULO I

##### *Del descuaje de bosques de propiedad particular*

Art. 160.—No es lícito descuajar bosques, en todo o en parte, aunque sean de propiedad particular, ni aun cortar árboles para madera de construcción o leña, sino en los casos y con sujeción a las reglas que se expresan en este Capítulo.

Art. 161.—El que pretenda descuajar, en todo o en parte, un bosque de su propiedad para objetos de cultivo, deberá presentarse verbalmente o por escrito al Gobernador del Departamento donde esté situado el terreno, expresando la situación de éste y la extensión de lo que intenta descuajar. El Gobernador, por medio del Alcalde respectivo u otro agente instruido especialmente para el objeto, practicará inspección en el terreno, y tomará, además, los informes que le parezcan convenientes, y con vista del resultado, otorgará o no el permiso para el descuaje. Todas las diligencias necesarias para este objeto se escribirán en papel común.

Art. 162.—El permiso no podrá ser denegado sino cuando la existencia del bosque se califique necesaria.

1o. Para la conservación de la tierra vegetal sobre las montañas o pendientes;

2o. Para la defensa del suelo contra las erosiones y las invasiones de los ríos, lagos o torrentes;

3o. Para la existencia de los nacimientos o corrientes de agua;

4o. Para la protección de las dunas y de las costas contra las erosiones del mar y la invasión de las arenas;

5o. Para la defensa del territorio de la República en la zona fronteriza que podrá señalar el Poder Ejecutivo; y

6o. Para la salubridad pública.

En los casos 5o. y 6o. no podrá otorgarse el permiso sin consultar respectivamente al Poder Ejecutivo y al Consejo de Sanidad, y en todo caso, la licencia o negativa podrá limitarse a una parte del terreno.

Art. 163.—El que, sin el permiso respectivo, descuaje un bosque en todo o en parte, sufrirá una multa que será impuesta por el Gobernador, de cincuenta a cien pesos por hectárea de bosque desmontado, sin perjuicio de comenzar a restablecerlo dentro de un mes, y de terminar la plantación dentro de dos años a lo más, bajo la pena del doble de la multa atrás indicada.

Art. 164.—No están comprendidos en las disposiciones anteriores los parques o jardines cerrados o adyacentes a las habitaciones. Tampoco están comprendidos los bosques no cercados de una extensión de menos de tres hectáreas que no estén situados en la cima o pendiente de una montaña ni protejan fuentes; a menos que el dueño esté en la obligación de formar bosque conforme al capítulo siguiente.

Art. 165.—Si pasados quince días de presentada la solicitud ante el Gobernador, no recayere resolución concediendo o negando el permiso, se entenderá éste concedido.

Art. 166.—La corta de árboles para madera o leña, en los bosques o arboledas que no puedan descuajarse libremente, deberá hacerse de manera que éstos se conserven, poco más o menos en el mismo estado, y no que-

den descubiertos espacios de consideración, para lo cual se procurará hacer la corta en lo más espeso del bosque, y se repondrán los árboles derribados con otros de la misma especie o de mejor calidad, dentro de un año y en la época oportuna para la siembra.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con la multa de cinco a veinticinco pesos que impondrá gubernativamente el Alcalde Municipal.

Art. 167.—Los comisionados de cantón y los inspectores rurales vigilarán por que se cumplan las disposiciones de este capítulo, y darán cuenta al respectivo Alcalde de cualquier falta que notaren.

## CAPITULO II

### *Formación de bosques*

Art. 168.—Todo propietario de un terreno de más de cuarenta y cinco hectáreas (1) está obligado a procurar la formación de un bosque o completar el que ya exista, en la proporción de una hectárea de bosque por cada cincuenta de terreno.

Art. 169.—El bosque podrá formarse de toda especie de árboles, pero especialmente de los que sean más apropiados para la construcción de edificios o para la ebanistería.

Art. 170.—Los Alcaldes Municipales tendrán cuidado de que se cumpla la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones, exigiendo que en la próxima estación lluviosa se preparen los elementos necesarios para la siembra y en los años subsiguientes se vaya haciendo la plantación, a razón de media hectárea en cada año por lo menos.

Art. 171.—Exceptuánse de las disposiciones anteriores los terrenos estériles en donde sea difícil el crecimiento de los árboles y aquellos que estuvieren enteramente cultivados de otra manera más productiva.

Si los terrenos estuvieren o fueren arrendados por largo tiempo, las obligaciones expresadas en los artículos anteriores corresponderán al arrendatario, quien podrá reclamar del propietario la indemnización correspondiente, sin perjuicio de lo que pueda estipularse a este respecto.

Art. 172.—Los propietarios o arrendatarios que no den cumplimiento a las disposiciones anteriores, sufrirán una multa de veinticinco a cien pesos, que impondrán los alcaldes gubernativamente por la omisión de lo que deba hacerse en cada año, según queda dispuesto.

## CAPITULO III

### *Fiesta de los Arboles*

Art. 173.—Declárase fiesta nacional el día tres de mayo, y se titulará «Fiesta de los Arboles».

Art. 174.—Se previene a todos los habitantes de la República, mayores de edad, y que dispongan de terrenos apropiados, para que siembren ese día un árbol, por lo menos, cada uno, el que cuidarán durante la estación seca, podándolo y defendiéndolo de todas las intemperies hasta su completo desarrollo.

(1) La caballería tiene cerca de cuarenta y cinco hectáreas. La hectárea tiene cerca de manzana y media.

Art. 175.—Todas las Juntas y Comisiones de Agricultura tendrán la obligación de hacer almácigas de eucaliptus, bálsamo, cacao, hule, caoba, cedro, cenicero, jujustle, conacaste, laurel, maquilishuat, roble, mango, varillo y otros árboles de gran tamaño, para abastecer con ellos a todos los habitantes de la República, quienes están en la obligación de sembrarlos y cuidarlos como lo establece el artículo 174.

Art. 176.—Todas las escuelas de varones están en la obligación de preparar, con la debida anticipación, semillas o almacigueras de los árboles indicados para sembrarlos o trasplantarlos el día de la «Fiesta de los Árboles», en las orillas de los ríos, avenidas urbanas, plazas públicas, o terrenos particulares cuyos propietarios otorguen el correspondiente permiso.

En la misma obligación estarán los dueños de terrenos en toda la parte que linden con los caminos nacionales o vecinales, debiendo hacer la siembra en el lindero del terreno, por el lado interior.

Art. 177.—Las Juntas y Comisiones de Agricultura y las Municipalidades de la República, deberán proporcionar a las escuelas los elementos de que puedan disponer para dichas siembras.

También prepararán las Municipalidades, con sus propios fondos, todo aquello que fuere necesario para la celebración y solemnidad de la «Fiesta de los Árboles».

Art. 178.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se permitirá la plantación de árboles en las calles o avenidas de las poblaciones sino cuando la anchura de aquéllas sea por lo menos de ocho metros, fuera del ancho de las aceras. La plantación deberá hacerse entonces en línea paralela a las paredes de los edificios, y a una distancia de éstas que no baje de dos metros.

## TITULO VII

### Aguas de uso público

#### CAPITULO I

##### *Del servicio de las aguas de uso público*

Art. 179.—Corresponde a las Municipalidades dictar los reglamentos sobre el uso de las aguas públicas; debiendo someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo, para que tengan fuerza legal.

A estos reglamentos estarán sujetos los contratos o concesiones que las Municipalidades celebraren con personas o sociedades que tengan por objeto la construcción de las obras necesarias para poner las aguas referidas al servicio de las heredades comprendidas en las zonas agrícolas respectivas.

Si las aguas públicas atravesaren dos o más poblaciones del mismo o distinto Departamento, el Poder Ejecutivo no podrá aprobar los reglamentos sometidos a su conocimiento, sin oír a todas las corporaciones municipales interesadas, a fin de que, en caso de oposición, se concilien los derechos respectivos, acogiendo siempre las disposiciones que puedan impulsar más eficazmente la industria agrícola.

Art. 180.—No se podrán sacar canales de los ríos o lagos públicos para ningún objeto agrícola, en contravención a los reglamentos vigentes sobre la materia; y las mercedes de aguas que se concedan, se entenderán sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que no tengan, ya a la



fecha de la solicitud, más de un año de abandonados; y no podrá, por consiguiente, concederse la merced solicitada sin previa audiencia personal a todos los interesados, sus administradores o representantes.

En caso de presentarse oposición dentro de un mes, contados desde la citación, ocurrirán los interesados a la autoridad judicial correspondiente, quien tramitará el asunto en juicio sumario, pudiendo estatuir provisionalmente en caso de urgencia, lo que convenga; mas, si dentro de dicho término no se presentare oposición alguna por escrito, y de tal naturaleza que a juicio de la Municipalidad haga discutible la justicia de la solicitud, acordará la merced, sin perjuicio de tercero.

Art. 181.—Los reglamentos u ordenanzas sobre el uso que los agricultores hagan de las aguas públicas, contendrán:

1o. Lo concerniente a la policía y administración enonómica, y empleado o empleados encargados de ésta;

2o. Disposiciones relativas a la medida de las aguas y a su justa distribución;

3o. Las relativas a la construcción e inspección de las bocatomas para mantener la seguridad del servicio en el tiempo y forma conveniente a todos los interesados; y

4o. Las relativas a las contribuciones que los agricultores beneficiados deban hacer para el mantenimiento en buen estado de las presas, bocatomas, canales o acueductos; así como para el caso de mejoras en las obras destinadas a hacer más expeditas las riberas de los lagos o ríos, para el aprovechamiento de sus aguas.

Art. 182.—Las obras que, sin el permiso necesario de la autoridad, se construyeren para utilizar las aguas de uso público después de promulgada la presente Ley, serán obras nuevas denunciabiles por cualquier interesado; mas, si con dichas obras se menoscaba a sabiendas algún derecho adquirido sobre dichas aguas, el autor será juzgado criminalmente por delito de daño.

Art. 183.—Las personas que, a la fecha de la presente Ley, tuvieren construidas obras aparentes de consideración para aprovechar aguas públicas en establecimientos agrícolas, industriales o de cualquiera otra especie, y no hubieren obtenido para ello permiso escrito de la autoridad respectiva, serán toleradas hasta donde sea posible, sin perjudicar el uso público ni a los particulares que quisieren tener establecimientos del mismo o diferente género. Mediando el perjuicio indicado, la autoridad es libre de disponer lo que convenga.

Si las obras hubiesen sido construidas en virtud de concesión escrita de la autoridad, o el beneficiado hubiere hecho uso del agua durante diez años consecutivos, no podrá ser desposeído, aún por causa de utilidad pública, sino mediante expropiación hecha conforme a la Ley.

Art. 184.—Entre los agricultores coparticipes del agua de un canal o acueducto, se reglarán sus obligaciones y derechos conforme a lo estipulado en el contrato social que hubieren celebrado, en lo que fuere arreglado a la Ley.

Si no hubiere contrato social, se reglarán sus obligaciones y derechos conforme a las disposiciones del cuasi contrato de comunidad; y no estarán obligados a permanecer indefinidamente en dicha comunidad, pudiendo en consecuencia, cualquiera de ellas, pedir la división, la que se verificará adjudicando a cada comunero la parte proporcional al derecho o cuota de agua que le pertenezca.

Art. 185.—Todas las tomas, cualquiera que sea su situación, superior o inferior, en cauces públicos o en particulares de aprovechamiento común a varias personas, están sujetas a mita o turno de riego, cuando los cauces, por escasez de agua o accidentes, no contengan la necesaria para suministrar a los interesados, por lo menos, la tercera parte de sus dotaciones: las ordenanzas señalarán el tiempo y forma en que deben establecerse las mitas.

Art. 186.—Compete al Gobernador del Departamento conceder autorización para el establecimiento de molinos u otras maquinarias para elaboración o beneficio de productos agrícolas y a las cuales se conduzca por cacera el agua necesaria. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose la navegación o flote de los ríos o los establecimientos industriales que tengan derechos adquiridos.

Para obtener la autorización es indispensable en quien la solicite ser dueño del terreno donde se pretende plantar el establecimiento, o estar autorizado por quien lo sea.

Art. 187.—Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para elaboración o beneficio de productos agrícolas, se otorgarán a condición de que, si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas a la salubridad o vegetación, por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

Cuando algún establecimiento agrícola ya autorizado antes de esta Ley se halle en el caso del inciso anterior, la Municipalidad respectiva dispondrá que se haga un reconocimiento pericial, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo hasta que sus dueños cumplan con lo que se les ordene para evitar el daño. Los gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultare infundada, y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño o dueños no cumplan con las medidas ordenadas en el término que se les señale, que será de uno a seis meses, se declarará la caducidad de su derecho o concesión.

Art. 188.—Estando el uso de las aguas para objetos agrícolas íntimamente relacionado con la navegación, comercio, industria fabril y salubridad pública, materias que no son objeto de la presente Ley, el Poder Legislativo emitirá, por separado, una Ley de Aguas, a la cual, y a la presente, estarán sujetas las ordenanzas generales o locales de que atrás se ha hablado.

## CAPITULO II

### *Piscicultura y Pesca*

Art. 189.—Es absolutamente prohibido pescar en las épocas de la reproducción de los peces, las cuales serán indicadas por las ordenanzas de cada localidad, y en defecto de éstas, por el Gobernador del Departamento.

Es prohibido, asimismo, pescar con dinamita u otras sustancias explosivas o venenosas que destruyan inutilmente la pesca, o puedan alterar nocivamente las aguas.

Los contraventores a estas disposiciones serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos que impondrá gubernativamente el Alcalde respectivo.

Art. 190.—En todos los ríos y lagos donde se acostumbre pescar, habrá, en cada jurisdicción municipal, un vigilante o guardián nombrado por la municipalidad, encargado de vigilar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, y de capturar a los contraventores, para lo cual pedirá auxilio a la autoridad cantonal más inmediata, y en caso de necesidad, a los vecinos más próximos.

Art. 191.—Los Gobernadores Departamentales podrán conceder mercedes de obras públicas para formar lagos, remansos o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad o a otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 192.—Para la industria de que habla el artículo anterior, el petionario presentará el proyecto completo de las obras, y el título que acre-



dite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo sea. El Gobernador instruirá, al efecto, el expediente que corresponda.

Art. 193.—Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación o establecimientos industriales, podrán, previo permiso, formar en sus canales, o en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos o estanques para viveros de peces.

Art. 194.—Todo lo dicho en este capítulo y el anterior sobre el uso de aguas públicas o particulares, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil sobre la misma materia.

## TITULO VIII

### Justicia administrativa y garantías a la propiedad rural

#### CAPITULO I

##### *Del lanzamiento de intrusos, usurpadores y arrendatarios*

Art. 195.—La inscripción hecha conforme al artículo 39, da derecho al dueño del predio rústico, en el caso de perturbación, despojo o usurpación por cualquier colindante o particular, para pedir al Alcalde Municipal un pronto y eficaz auxilio, quien está en el deber de dárselo inmediatamente hasta dejarlo en quieta y pacífica posesión.

Art. 196.—El perjudicado se presentará verbalmente al Alcalde del lugar en que la finca estuviese ubicada, exhibiendo sus títulos registrados de propiedad o posesión y pidiendo amparo.

(1) Art. 197.—El Alcalde seguirá una información de testigos para establecer los fundamentos legales del procedimiento administrativo, y resultando probada la perturbación, el despojo o la usurpación, declarará que el solicitante tiene derecho a ser amparado. Caso contrario, declarará sin lugar la solicitud.

Art. 198.—El amparado presentará nómina de los intrusos que deban desocupar la finca y de los que puedan quedar en la condición de colonos.

A los primeros se les prevendrá que desocupen las tierras dentro de tercero día, so pena de lanzamiento y de quedar sometidos al procedimiento criminal correspondiente.

A los segundos se les hará saber, que dentro de quince días improrogables, deben pactar con el poseedor o dueño amparado, las condiciones del arrendamiento, so pena de quedar sujetos a lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 199.—Solamente se suspenderán los procedimientos de amparo en el caso de presentar los ocupantes título de posesión o propiedad, de igual fuerza a la del exhibido por el amparado.

Art. 200.—Expirados respectivamente los plazos a que se refieren los incisos 2o. y 3o. del artículo 198, el amparado podrá pedir que se haga efectivo el lanzamiento de los ocupantes que no se hubieren retirado voluntariamente, ni hubieren arreglado, en su caso, las condiciones del arrendamiento; y el Alcalde acordará de conformidad.

(1) Reformado por acuerdo de 26 de abril de 1909 que se publica al final de esta Ley.



Art. 201.—Los ocupantes a que se refiere el inciso 2o. del artículo 198, podrán ser lanzados desde luego si causaren daños en la finca, amenazaren al amparado o a sus agentes o turbaren de alguna manera la paz de los moradores. Estas circunstancias se comprobarán por información de dos testigos conformes, a lo menos.

Art. 202.—La ejecución del lanzamiento será cometida por el Alcalde o un funcionario subalterno, dándole el auxilio de la fuerza pública.

Art. 203.—Pueden reclamar del amparado el valor de las mejoras, útiles y necesarias, solamente los ocupantes de buena fe que hubieren abandonado voluntariamente las tierras.

Serán tenidos como ocupantes de mala fe, además de los comprendidos en el Código Civil: 1o. Los que en cualquier tiempo hubieren desatendido órdenes o prevenciones de la autoridad pública, para reconocer la posesión o dominio del amparado; y 2o. Los que hubieren causado daño en la finca después de tener conocimiento de los derechos del amparado.

Art. 204.—El Alcalde podrá cometer la notificación de sus providencias de amparo, a los auxiliares o comisionados de valle de su respectiva jurisdicción o a un Inspector de Policía, en su caso.

Art. 205.—En los procedimientos de amparo solamente habrá apelación ante el Gobernador respectivo, en los casos y dentro de los términos legales; pero este recurso no suspenderá los procedimientos, ni el cumplimiento de las resoluciones.

Art. 206.—El Alcalde que sin justa causa fuere omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. anteriores, incurrirá en una multa de diez a veinticinco pesos, que hará efectiva el Gobernador; y si por segunda vez fuere requerido por el propietario e insistiere en su morosidad, se le impondrá, de la misma manera, la multa de cincuenta pesos, a beneficio de los fondos de agricultura.

Art. 207.—Podrá compelerse al arrendatario a que desocupe la finca arrendada:

1o. Cuando se haya cumplido el tiempo del arriendo estipulado en el contrato, siempre que éste se hubiere consignado en escritura pública o documento auténtico;

2o. Cuando hayan expirado los términos del desahucio, señalados en los artículos 1,757, 1,782 y 1,791 del Código Civil; advirtiéndose, que si el desahucio fuere por falta de pagos, bastará hacerlo una vez para que surta efecto en cualquier tiempo en que el arrendatario faltare de nuevo al pago, si por aquiescencia expresa o tácita del dueño hubiere continuado el arrendamiento;

3o. Cuando se hubiere obtenido sentencia ejecutoriada que declare la rescisión del arrendamiento.

Art. 208.—La notificación del desahucio a que se refiere el número segundo del artículo anterior, deberá hacerse a solicitud del arrendador, por el Juez de 1a. Instancia del domicilio del arrendatario.

Art. 209.—La autoridad competente para ordenar y hacer efectiva la desocupación, será el Alcalde Municipal del lugar donde estuviere el terreno, cualquiera que sea la clase, fuero, o condición del arrendatario.

Art. 210.—El arrendador que pretendiere la desocupación de la casa arrendada, ocurrirá verbalmente al Alcalde respectivo, presentándole el documento en que compruebe hallarse en alguno de los casos determinados en el artículo 207.

En el caso de no haber documento del contrato y que el arrendatario lo negare, el Alcalde recibirá dentro de ocho días las pruebas que se ofrezcan, y con vista de ellas, decidirá lo conveniente para proceder al lanzamiento del demandado, ya sea como arrendatario o como intruso, o declarando sin lugar el lanzamiento.

Art. 211.—El Alcalde, con vista del documento presentado, o en virtud de la resolución que hubiere dictado, conforme al artículo anterior, hará comparecer ante sí al arrendatario y le prevendrá que desocupe el fundo arrendado, dentro de treinta días.

Este plazo no se podrá prorrogar por ningún motivo.

Art. 212.—Si el arrendatario no pudiere ser habido después de buscarlo dos veces con intervalo de seis horas, a lo menos, se le hará el requerimiento prevenido en el artículo anterior, por medio de una cédula, la cual se entregará a su mujer, hijos, dependientes o criado, si los tuviere, y no teniéndolos, al vecino más inmediato, o se le dejará pegada en el lugar más apropiado de la habitación.

Cuando el arrendatario tuviere su domicilio en un lugar distinto al de la situación del terreno, se dirigirá oficio al Alcalde de su vecindario, para que éste le haga el requerimiento en la forma prevenida en el artículo anterior o en el presente, según el caso.

Art. 213.—Pasado el término señalado, sin que el arrendatario haya desocupado el terreno, se podrá proceder, a solicitud del arrendador, a lanzar aquél sin consideración de ningún género y a su costa, no obstante cualquier reclamación.

Sólo podrá suspenderse el lanzamiento en el caso de alegar el arrendatario algún motivo justo, a juicio del Alcalde, comprobado con un documento de igual fuerza al presentado por el arrendador.

Art. 214.—Para llevar a efecto el lanzamiento, se prevendrá al arrendatario que se abstenga de llegar más al terreno y de perturbar al arrendador en su posesión; y si en el terreno hubiere casa de habitación; moradores y aperos de labranza y demás objetos, se arrojará todo fuera de ella, entregándose las llaves al arrendador; pero si la autoridad pudiere depositarlas en alguna persona que quiera aceptar el depósito, lo hará así.

Art. 215.—Si en el caso del artículo anterior, el arrendatario hiciere resistencia, se podrá emplear la fuerza pública para lanzarlo, y se dará cuenta al Juez que corresponda, para que instruya la causa criminal a que diere lugar el atentado.

(1) Art. 216.—Todos los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, serán practicados personalmente por el Alcalde, quien extenderá el acta correspondiente, en papel de veinticinco centavos foja, firmándola con su Secretario y dos testigos de que también se acompañará para verificar el lanzamiento.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que en las poblaciones que sirven de cabeceras de departamento, el trabajo diario de las Alcaldías es laborioso y continuo y que la ausencia de la personalidad del Alcalde o del Regidor en defecto de éste, acarrea graves perjuicios al buen servicio público, POR TANTO: En uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA: La siguiente reforma al artículo 216 de la Ley Agraria:

Artículo único.—Al artículo citado, en la línea segunda, después de la frase «anteriores» se le intercala «e inspecciones de toda clase fuera de la población»; y en la línea tercera, después de la palabra, «Alcalde», se intercala: «o por un Regidor de la misma Municipalidad, delegado para ello»; continúa el artículo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a once de mayo de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Presidente.—José Celso Echeverría, 1er. Secretario.—Eduardo A. Burgos, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 17 de mayo de 1910.

Por tanto: cúmplase,

F. Figueroa.

El Subsecretario de Estado  
en los Despachos de Gobernación y Fomento,  
Carlos Avalos

(Publicado en el «Diario Oficial» de 18 de mayo de 1910)



Art. 217.—Si en el terreno hubiere labores, plantíos o algunas otras cosas que reclamare el arrendatario como de su propiedad, se hará constar en el acta la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamación no impedirá el lanzamiento, y verificado éste, podrá el arrendatario entablar el juicio que corresponda respecto de dichas labores, plantíos, mejoras y demás objetos que pudiese reclamar.

Art. 218.—Con el documento presentado por el arrendador, el acta prevenida en el artículo 216 y el oficio o copia de la cédula a que se refiere el artículo 212, se formará un expediente que se custodiará en el archivo municipal.

Art. 219.—En las capitales de departamento podrán también los Gobernadores, a prevención con los Alcaldes, ordenar y hacer efectiva la desocupación de los terrenos arrendados, practicando lo dispuesto en este capítulo y archivando en su oficina el expediente respectivo.

Art. 220.—De las providencias dictadas por los Gobernadores o Alcaldes, en virtud de las facultades que se les confieren en los artículos precedentes, no se admitirá apelación ni otro recurso; pero queda expedito a los interesados el derecho de acusarlos ante la autoridad correspondiente por los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 221.—El poseedor que en el juicio de usurpación hubiere obtenido sentencia favorable y en virtud de ella la restitución del terreno usurpado, tendrá derecho, en caso de nueva ocupación por el vencido o por cualquiera otra persona, a que el Alcalde de la jurisdicción en que se hallare el inmueble usurpado, proceda al lanzamiento del intruso, en la forma que determina este capítulo, sin otro trámite que el señalamiento de tres días para que aquél desocupe la casa usurpada, salvo el caso de que oponga un documento de igual fuerza al de la sentencia y posterior a ésta.

El propio Alcalde, después de llevado a efecto el lanzamiento, pasará los autos al Juez respectivo para que siga el procedimiento criminal a que hubiere lugar.

Art. 222.—La alegación que hicieren los interesados de haberse apoderado del terreno antes de la existencia del título presentado, o de haberlo adquirido por prescripción no declarada en sentencia ejecutoriada, no impedirá el lanzamiento, quedando a los demandados su derecho a salvo para entablar ante los tribunales comunes la acción correspondiente.

## CAPITULO II

### *De la Policia Agricola*

Art. 223.—Los Inspectores de Hacienda harán las veces de Inspectores de Policia Agrícola en su respectivo territorio jurisdiccional, salvo que el Poder Ejecutivo, a pedimento de agricultores o cuando las circunstancias lo hagan necesario, determine nombrar especialmente dichos empleados.

Art. 224.—Los Inspectores sólo tienen jurisdicción preventiva, limitada a dictar y ejecutar las providencias provisorias de que trata este Capítulo, y además, cumplirán estrictamente las órdenes de la autoridad competente.

Art. 225.—En las poblaciones en que no se hallare actualmente el Inspector, los Alcaldes Municipales darán cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo, y expedirán a los comisionados de valle o auxiliares de policía agrícola las órdenes que estimen convenientes.

Art. 226.—Los Inspectores perseguirán constantemente en los campos, caminos, hatos, haciendas, heredades, villorrios y reclusiones de casas donde no haya Municipalidad, a los jornaleros quebradores, jugadores de juegos prohibidos, ebrios de profesión, vagos de todo género, calificados de tales por las leyes de policía común, dando, en su caso, cuenta de ellos a la autoridad competente para la imposición de las penas respectivas.



Art. 227.—Perseguirán a los ladrones, incendiarios y malhechores de todo género, y capturados que sean, los pondrán a disposición de la autoridad competente inmediata, o de aquella que les hubiere ordenado la captura.

De la misma manera procederán, a instancia de cualquier agricultor, contra:

1o. Los que destruyan o deterioraren maliciosamente las máquinas, instrumentos, utensilios o edificios agrícolas ajenos;

2o. Los infractores de los reglamentos relativos a epidemias de animales, extinción de insectos dañinos y otras plagas semejantes;

3o. Los que causaren daños en los depósitos de frutos, ya estén beneficiados o para beneficiarse;

4o. Los infractores de reglamentos u ordenanzas relativas a depósitos o preparación de abonos o sustancias que puedan perjudicar la salud de los vecinos;

5o. Los que ensuciaren o alteraren las buenas condiciones de las aguas de fuentes o abrevaderos, en perjuicio de derechos de terceros;

6o. Los que dejaren sueltos animales feroces o dañinos en disposición de causar mal, salvo los perros destinados regularmente a cuidar en las heredades;

7o. Los que infringieren los reglamentos o bandos o las disposiciones de esta Ley sobre quema de montes, rastrojos o sementeras que necesiten de ese beneficio, o los que, al verificar las quemas, no tomen las precauciones necesarias para evitar que el fuego se extienda a las florestas, arboledas, alamedas o propiedades ajenas o bosques cuya destrucción esté prohibida; y

8o. Los que se aprovechen de las mismas aguas de que otro haya adquirido derecho de servirse, o los que destruyeren o deterioraren cauces, canales, acueductos o bocatomas en perjuicio de derecho de terceros; y, finalmente, contra los que en los predios rústicos cometieren delitos o faltas de cualquiera especie.

Art. 228.—Los Inspectores, al primer requerimiento de cualquier hacendado o agricultor, capturarán a la persona o personas que éste les indique como sospechosas, bajo su responsabilidad: se constituirán en la siembra o labor del requiriente, y le prestarán un eficaz auxilio para salvarlo de cualquier hecho ilícito que se pretenda ejecutar, poniendo a los indiciados a disposición de la autoridad competente.

Si no encontraren infraganti a los malhechores, procederán sin pérdida de tiempo a tomar declaración a una o dos personas que hayan presenciado o tengan conocimiento del hecho punible, y resultando ser cierto, decretarán la detención de los culpables, procediendo a su captura, y verificada, darán cuenta de ellos y las diligencias originales, como queda prevenido.

Si la aprehensión no se verificare, dejarán órdenes a los auxiliares de policía agrícola o comisionados de valle para llevarla a efecto, y remitirán las diligencias, como se ha dicho.

Art. 229.—Requerirán a los habitantes de los campos que pertenezcan a la clase de jornaleros para que les presenten sus boletas que acrediten hallarse trabajando en alguna finca o heredad; y a los que no presenten dichas boletas, los conducirán a la Alcaldía Municipal más inmediata para que les proporcionen ocupación en los trabajos públicos o de particulares, en la población o fuera de ella.

Art. 230.—Ningún vago podrá excepcionarse afirmando no haber encontrado trabajo en qué ocuparse, y se le impondrá la pena legal correspondiente, salvo el caso de que, al prudente juicio del Alcalde, haya probado aquella circunstancia.

Art. 231.—De acuerdo con el Alcalde Municipal respectivo, y mediante datos privados que éste recoja, destruirán las chozas o ranchos que en despoblado sirvan de abrigo a malhechores o cuyos dueños sean conocidamente consentidores de ladrones o encubridores de cosas robadas o hur-

tadas, y se les reducirá a poblado, eligiendo ellos la población que más les convenga, sin perjuicio de que si se les justificase algún hecho ilícito, sean capturados y remitidos a la autoridad competente para su castigo.

Art. 232.—Toda persona que en despoblado fuere encontrada de noche por los inspectores, deberá ser requerida, si fuere sospechosa, para que manifieste lo que conduzca al esclarecimiento de su ocupación; y si llevaré bestias, se le preguntará de quién sean éstas, y los efectos que conduzcan, si fueren cargadas, y resultando realmente sospechosas, según las explicaciones, podrá ser detenida hasta mejor averiguación, que procurarán hacer luego que amanezca; procediendo, según el caso, a la captura formal, de dichas personas, semovientes y carga si fueren hurtados o artículos decomisables. Mas si apareciere no ser sospechosa, le prestarán los auxilios de su autoridad que hubiere menester para su seguridad.

Art. 233.—Visitarán las haciendas o heredades que hubiere comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción; pero deberán hacer que sus subalternos se conduzcan con el respeto y comedido debido, pues su objeto es prestar los auxilios de su autoridad a los hacendados y agricultores, y recabarán todos los datos, noticias e instrucciones convenientes para la eficaz persecución de los jornaleros u operarios quebradores, y en general de todos los malhechores.

Art. 234.—No gravarán en manera alguna a dichos hacendados o agricultores en las visitas que les hagan, las que nunca podrán tener lugar de noche, salvo que éstos la soliciten.

Art. 235.—Los Inspectores de Policía Agrícola pueden allanar, en el cumplimiento de sus obligaciones, cualquiera jurisdicción de la República, y especialmente en la persecución de los jornaleros y operarios que hayan faltado a los compromisos contraídos con los agricultores, y en la persecución de malhechores de todo género.

Art. 236.—Para expeditar la aprehensión, tendrán un cuaderno que deberá contener el nombre, apellido y filiación de los jornaleros, operarios y reos que hayan de capturar, pudiendo dar copia a los otros Inspectores y Comisionados, para que en su visita hagan efectiva dicha aprehensión.

Art. 237.—Podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de los trabajadores y agentes de los hacendados y, en general, de todos los habitantes de los campos, para el debido cumplimiento de sus deberes; pero sólo por el tiempo puramente indispensable, que no deberá pasar de veinticuatro horas.

Art. 238.—A los que se negaren a prestar dicho auxilio, sin justa causa, podrán capturarlos y dar cuenta de ellos a la autoridad común para que los juzgue por denegación de auxilio.

Art. 239.—Todos los bienes mostrencos o de dudosa propiedad que los inspectores recojan, los pondrán a disposición de la autoridad competente para su depósito y subasta, si no apareciere el dueño, según las disposiciones comunes sobre el particular, quedándole razón de los fierros y colores de los animales, para dar cuenta mensualmente al Gobernador Departamental.

Art. 240.—Darán cuenta al Alcalde respectivo, de los que capturen en los campos por infracciones de policía relativas a caza y pesca.

Art. 241.—Los habitantes de predios rústicos están obligados a mantener en buen estado de servicio sus acequias, para evitar los pantanos y procurar siempre el libre curso de las aguas. Los Inspectores procurarán que se cumpla este deber y que se deseeque todo pantano que pueda perjudicar la salud de los habitantes de los campos.

Art. 242.—Asimismo procurarán que las sepulturas de animales muertos y los depósitos de inmundicias queden, por lo menos, a la distancia de doscientos metros de los caminos y habitaciones de los hacendados y agricultores.

Art. 243.—Cuidarán que las carretas transiten a la derecha de los caminos, y que los conductores vayan delante guiando los bueyes.

Evitarán que se maltrate a los animales cruelmente, dando cuenta de los individuos que lo verificaren, al Alcalde Municipal más inmediato, para la imposición de la pena establecida por la Ley.

Art. 244.—En caso de que las personas que deban capturar resistieren con armas, podrán hacer uso de la fuerza, en cuanto fuere necesario, para reducirlos a prisión evitando todo exceso o abuso.

Art. 245.—Los Inspectores, por cada falta que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán multados por el Gobernador con cinco a veinticinco pesos, que les hará pagar gubernativamente; mas, si el hecho fuere grave o constituyere delito, destituirá dicho funcionario al Inspector que lo haya cometido, y dando noticia al Ejecutivo, lo pondrá a disposición de la autoridad competente, para su juzgamiento.

#### ARTICULO FINAL

Derógase en todas sus partes el Código de Agricultura emitido el 25 de abril de 1893 y sus reformas, como también todas las demás leyes que versen sobre objetos tratados en la presente, sin perjuicio de las que por esta misma se dejan en vigor.

Los reglamentos no refundidos en esta Ley, quedarán vigentes en lo que no se opongan a ella.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, once de abril de mil novecientos siete.

*Emeterio S. Ruano*, Vicepresidente. — *G. Mazzini*, 1er. Secretario. — *Joaquín Falla*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 13 de mayo de 1907.

Por tanto: publíquese,

*F. Figueroa.*

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación y Fomento,  
*Tomás G. Palomo.*

(«Diario Oficial» de 18 de junio de 1907).



## REFORMAS A LA LEY AGRARIA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de once de abril de mil novecientos siete, por el cual se emitió la Ley Agraria vigente, con el objeto de amparar los derechos de propiedad en los bienes inmuebles de naturaleza rústica, tiene algunos vacíos de procedimiento, y que hay necesidad de llenarlos.

CONSIDERANDO: que las autoridades llamadas a dar el pronto y eficaz auxilio que establece el Art. 196 de la citada Ley, dan al procedimiento, trámites muy dilatados, convirtiendo en juicio sumario el procedimiento gubernativo, y las más veces se hace ineficaz el auxilio solicitado, por la razón antes dicha; que en tal caso, se hace indispensable reformar ciertos artículos de la expresada ley, para que la propiedad raíz sea mejor garantizada, POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Art. 10.—Al artículo 39 se le agrega este inciso: «También tendrán derecho a la protección a que se refiere este artículo, los que presentaren documento inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz mencionada, y acrediten su calidad de coparticipes o condueños en el fundo, aunque no haya precedido partición o división material».

Art. 20.—Al artículo 41 se le agrega este inciso: «En defecto de Alcaldes Auxiliares, ejercerán las funciones de éstos los Comisionados de Cantón, quienes cumplirán las prescripciones contenidas en el Art. 227 de esta Ley, debiendo, además, aprehender, a solicitud de parte o de oficio, a los que hurtaren maderas de construcción o leñas; hicieren descuajes de los bosques o montes bajos, sin la licencia respectiva del dueño del terreno, poniendo desde luego a los culpables, lo más tarde dentro de veinticuatro horas, a disposición del Alcalde Municipal de la jurisdicción en que se cometiere el hurto o descuaje, quien les impondrá a los intrusos y en la forma gubernativa la multa de diez a veinticinco pesos, si el daño causado no excede de diez pesos. Los agentes que no den cuenta en el tiempo indicado quedarán sujetos a las leyes comunes, y la falta de cumplimiento de estas disposiciones, será penada con diez pesos de multa que impondrá gubernativamente, sin forma de juicio, el Alcalde Municipal, a los Alcaldes Auxiliares de Policía agrícola y Comisionados de Cantón, y para el primero, el Gobernador Departamental; las que ingresarán a beneficio de los fondos municipales.

Art. 30.—Al Art. 66 se le suprimen estas palabras: «El Administrador de un predio rústico que tenga colonos» y se sustituyen por éstas: «El dueño de un predio rústico que tenga colonos»; y se le agregan, además, estas otras: «Y en su defecto, su Administrador.» Continúa el Art. sin variación.

Al mismo Art. 66 se le agrega este inciso: «El libro de la inscripción antes dicha, deberá ser autorizado por el Alcalde Municipal de la juris-

dicción en que estuviere situado el inmueble, sellada cada cada foja con el sello de la Alcaldía, y conteniendo al principio una razón que exprese su objeto, el número de folios de que se compone, y autorizada además por el Secretario respectivo. Las personas no comprendidas en la inscripción anterior, quedan sujetas al artículo 195 de esta Ley.

Art. 40.—El Art. 197 se reforma así: «El Alcalde, con vista del documento exhibido y en que se funda la solicitud de amparo, procederá inmediatamente a practicar inspección en el terreno a que se refiere el artículo anterior, y si de ésta resultare perturbación, despojo o usurpación, se decretará: «que cese provisionalmente dicha ocupación ejercida por las personas contra quienes se pide el amparo, y el terreno ocupado se entregará en depósito al peticionario, mientras recae sentencia ejecutoriada, que decida el asunto. Por la falta de cumplimiento de esta disposición, quedará incurso el Alcalde en la multa de cincuenta pesos, que aplicará el Gobernador Departamental a pedimento verbal del interesado o de oficio al tener conocimiento de la infracción. Los intrusos quedarán bajo la vigilancia de los Alcaldes Auxiliares de Policía Agrícola, en su defecto de los Comisionados Cantonales, para el efecto de que no continúen ejerciendo la perturbación u ocupación del fundo ya mencionado, incurriendo dichos agentes en la multa de diez pesos por la falta de cumplimiento de esta disposición.

Practicada la inspección, el Alcalde hará saber la solicitud a la parte contraria, dentro de veinticuatro horas, y seguirá información de testigos para establecer los fundamentos legales del amparo, y resultando probada la perturbación, el despojo o la ocupación, se declarará que el solicitante tiene derecho a ser amparado. Estas diligencias deberán terminarse dentro de tres días lo más tarde después de verificada la inspección, quedando el Alcalde, incurso en la multa de veinticinco pesos, que impondrá gubernativamente el Gobernador respectivo si no cumple con esta disposición, sin perjuicio de obligársele al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, quedando dichas multas a beneficio de los fondos municipales del lugar a que perteneciere el multado.

Art. 246.—Para los efectos del Art. 197 de esta Ley, no se tendrán como colonos en los predios rústicos o haciendas, los que presentaren boleta o licencia escrita, extendida a su favor, por personas que no hubieren inscrito en el Registro de la Alcaldía, o exhibieren en la misma, el título o documento inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz con que justifiquen el dominio o posesión del inmueble a que se refiere el amparo. Las personas que contravinieren a esta disposición, incurrirán en una multa de veinticinco pesos que impondrá, sin forma de juicio, el Alcalde de la jurisdicción donde estuviere situado el inmueble.

Artículo adicional.—Las diligencias de amparo que estuvieren pendientes, a la promulgación de esta ley, se regirán en los procedimientos, conforme a estas reformas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a veintiséis de abril de mil novecientos nueve.

*Rafael Pinto,*  
Presidente.

*Manuel Recinos,*  
1er. Srío.

*Miguel A. Soriano,*  
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 4 de mayo de 1909.

Por tanto: publíquese,

*F. Figueroa.*

El Subsecretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación y Fomento,  
*Carlos A. Avalos.*

«Publicado en el «Diario Oficial» de 23 de julio de 1909).

\*

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase el Art. 97 de la Ley Agraria de la manera siguiente: «Los Alcaldes que tengan que salir fuera del radio de la población, a practicar la mensura para extender títulos de propiedad, devengarán un colón por cada legua de ida, y un colón por cada legua de regreso; y el Secretario y Peritos, un colón por cada legua de ida y vuelta.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

*Roberto Parker,*  
Presidente.

*Miguel A. Soriano,*  
1er. Srío.

*Rafael Justiniano Hidalgo,*  
2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de agosto de 1920.

Publíquese,

*Jorge Meléndez.*

El Ministro de Agricultura,  
*Baltasar Estupinián.*

(«Diario Oficial» de 27 de agosto de 1920.)



## ADOPCION DEL «SISTEMA RACIONAL DE MARCAS O FIERROS PARA GANADO MAYOR DE NUMERACION PROGRESIVA»

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que es un deber del Gobierno obtener el medio de reprimir el robo de ganado y rodear de garantías y seguridades las transacciones comerciales sobre ganado mayor,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º.—Se adopta, a exclusión de cualquier otro, el sistema de *Marcas o Fierros* para ganado vacuno y caballar, denominado «*Sistema Racional de Marcas o Fierros para Ganado Mayor de Numeración Progresiva*».

Art. 2º.—El Poder Ejecutivo reglamentará este nuevo régimen.

Art. 3º.—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el día en que el Poder Ejecutivo ponga en vigor el Reglamento respectivo; y se concede el término de dos años para el cambio completo de todas las marcas de herrar ganado en la República.

Art. 4º.—En el lapso de los dos años concedidos para el cambio completo de las marcas, de que habla el artículo anterior, quedarán siempre en vigencia los artículos del 107 al 125 de la Ley Agraria, así como todas las demás leyes y disposiciones que se refieran a marcas de herrar, para aquellas personas que no hubieren verificado el cambio por el nuevo sistema; pero una vez transcurridos los dos años fijados, quedarán de hecho derogados los artículos de la Ley Agraria alusivos a marcas de herrar, así como toda ley o disposición que se oponga a lo que establece el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las once horas del día primero de mayo de mil novecientos veintitrés.

*J. A. Rodríguez,*  
Presidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srio.

*C. M. Meléndez,*  
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 1º de mayo de 1923.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Fomento  
y Agricultura.

*Marcos A. Letona.*

(«Diario Oficial» de 4 de mayo de 1923.)

## REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA RACIONAL DE MARCAS O FIERROS PARA GANADO MAYOR DE NUMERACION PROGRESIVA

Siendo necesario reglamentar la ley de fecha 10 de mayo próximo pasado, referente a las marcas o fierros de herrar ganado vacuno y caballar, del sistema «Racional de numeración progresiva», el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente Reglamento:

Art. 1o.—Se establece en la capital de la República, una Oficina Central de Registro General y Archivo de *Marcas o Fierros*, siendo la única que podrá expedir boletos o matrículas de las nuevas marcas. Esta Oficina será una dependencia directa de la Dirección General de Agricultura.

Art. 2o.—Las solicitudes de las nuevas marcas se harán a la Gobernación de cada departamento, la que las transcribirá a la Oficina Central, para que ésta extienda la matrícula, con su número correspondiente y dibujo de la marca en tamaño natural. Las marcas solicitadas de cada departamento, se inscribirán del No. 0 al No. 9.999. El número que corresponda a la presentación de la solicitud, se considerará número de inscripción y el fierro atribuido al solicitante será representativo de dicho número.

Art. 3o.—La Oficina central llevará un Índice Numérico y un Índice Alfabético de las nuevas marcas.

Estos Índices formarán el Registro General o Registro de Base, el que servirá para hacer los Registros Corrientes.

Los Registros Corrientes se imprimirán en número suficiente para que la Oficina Central pueda remitir un ejemplar a las Gobernaciones Departamentales, Alcaldías Municipales, Juzgados de Paz, Dirección General de Policía, Rastros, etc. etc., de la República.

Los Registros Corrientes llevarán, en las primeras páginas, la *clave del sistema numérico* y la *clave de los agregados* representativos de los departamentos.

Cada seis meses la Oficina Central publicará un suplemento para comunicar a los poseedores de los Registros Corrientes, las alteraciones que se hubiesen efectuado en el Registro Central.

Art. 4o.—La Oficina Central llevará la estadística de ventas y la estadística de destace por medio de las planillas que le remitan las Municipalidades.

Art. 5o.—Queda también a cargo de esta Oficina, la confección y repartición de las planillas de robo, de que se hablará en los artículos posteriores.

*Solicitudes de marcas*

Art. 60.—Las solicitudes de registro de marcas se presentarán a las Gobernaciones departamentales. Deberán consignar con claridad: el nombre del solicitante y su apellido, departamento y jurisdicción de que dependa su residencia ordinaria.

Las solicitudes y documentos a que se refiere el inciso anterior, deberán entregarse en manos del empleado encargado en las Gobernaciones, exigiéndose el recibo correspondiente o remitirse por carta certificada.

Art. 70.—Para efecto de reglamentar las solicitudes de registro de marcas de herrar, éstas se harán en el tiempo y orden siguientes: primeramente se asignará el término de cuatro meses para los departamentos de San Salvador y La Libertad; en seguida, cuatro meses para Santa Ana y Ahuachapán; cuatro meses para Sonsonate y Chalatenango; cuatro meses para Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; cuatro meses para La Paz y Usulután y cuatro meses para San Miguel, Morazán y La Unión. Las épocas de registro se harán saber a los interesados por medio de avisos oportunos publicados en el Diario Oficial y por medio de bandos en todas las poblaciones del departamento, que hará publicar el Gobernador departamental. Una vez transcurrido el término de inscripción cualquier interesado que solicite inscripción pagará una cuota doble por su matrícula o sean colones 7.00.

Art. 80.—Las solicitudes de registro o matrículas de fierros que estén en debida forma, se les dará entrada en la Oficina del Registro General, con numeración sucesiva, fecha y recibo.

Art. 90. La matrícula de registro contendrá los siguientes datos: número de la marca, dibujo de ésta en tamaño natural, nombre y apellido del propietario, departamento y jurisdicción de su residencia ordinaria, libro, folio y partida de registro, fecha de la concesión.

Art. 10.—La Oficina Central remitirá por correo certificado, las matrículas a las Gobernaciones respectivas, las que las entregarán a los interesados previo pago del impuesto de matrícula que será de colones 3.50.

*Transferencia de marcas*

Art. 11.—Las transferencias de marcas del nuevo sistema se efectuarán en adelante en la Oficina Central.

Art. 12.—Las transferencias de marcas sólo tendrán efecto legal después que la Oficina del Registro las haya anotado en los libros y expedido los documentos correspondientes.

Art. 13.—Las actas de transferencias deberán consignar los siguientes datos: nombre y apellido del vendedor y comprador, estados civiles de éstos y domicilio, número representativo de la marca que se transfiere, fecha de la transferencia; libro y partida donde se halla registrada; aceptación del que cede y del que adquiere.

Art. 14.—Las transferencias hechas en virtud de órdenes judiciales, deberán ser anotadas directamente por la Oficina del Registro, y para este objeto, los jueces deberán dirigir, en todos los casos de transferencia de marcas hechas en virtud de órdenes judiciales, los documentos necesarios con sus correspondientes anotaciones. La Oficina del Registro vistos estos documentos, extenderá el boleto correspondiente al juez, quien lo transmitirá al interesado.



*Uso de las marcas*

Art. 15.—Queda prohibido hacer uso de marcas y señales que no estén registradas en la Oficina Central, excepto las numeraciones arábigas de que hacen uso los hacendados. El que las usare incurrirá en una multa de colones 5.00 por cabeza, sin perjuicio de la acción criminal que compete a los damnificados. (\*)

Art. 16.—La Oficina Central es la única que puede expedir el número de la marca y el dibujo en tamaño natural con el cual el interesado podrá mandar hacer su marca o fierro de herrar.

Art. 17.—Al ganado vacuno se le marcará única y exclusivamente a fierro candente. Todo propietario criador está obligado, al estampar su marca en los animales criollos, de hacerlo en el costado izquierdo.

Art. 18.—El que enagene ganado mayor, puede contramarcarlo. La contramarca se pondrá siempre del mismo lado de la marca y lo más próximo posible a ésta. (\*)

Art. 19.—El poseedor de la carta de venta de un animal contramarcado, puede marcarlo con su propio fierro; pero en ningún caso esta nueva marca establecerá el derecho de propiedad, siendo siempre exigible la carta o certificado de venta.

Art. 20.—En las marcaciones sucesivas a que se refiere el artículo anterior, las marcas por transferencia se colocarán en el orden siguiente: la primera marca se estampará en la parte baja del cuarto derecho o sea el garrón y las sucesivas, hasta llegar a cinco, en orden ascendente, bordeando el jamón, siguiendo la línea del mismo cuarto, sobre un plano inmediatamente superior, de manera que la última marca indicará la propiedad del ganado.

Cuando el número de marcas exceda de cinco, se estamparán las sucesivas en la paleta derecha de cada animal, en la misma forma que la establecida para el cuarto, comenzando la primera inmediatamente arriba de la rodilla.

Art. 21.—Para todo ganado mayor que proceda de territorio extraño, se considerará "marcando origen" o "fierro criollo", la que señale la carta de venta, si la hubiere, o la que, a juicio del poseedor, pueda considerarse como anterior a las demás, y las marcaciones sucesivas a que dé origen la transferencia de posesión de los animales, se estamparán en el costado derecho, en el orden establecido en el artículo anterior. (\*)

Art. 22.—El que marque por otros medios o en parte diferente de las indicadas, será penado con una multa de cinco colones por cabeza, excepto las numeraciones arábigas de que hacen uso los hacendados. (\*)

Art. 23.—El que marque un animal que no sea criollo, ni esté contramarcado, atenta contra la propiedad y debe ser considerado como reo de hurto.

Art. 24.—Los propietarios de ganado que radiquen en un departamento, y que según el artículo 7 de este Reglamento hayan dejado pasar el término señalado para los registros de sus marcas, están obligados a hacer uso del nuevo sistema en sus cartas de venta de transferencia de sus ganados y ningún Alcalde podrá autorizar una carta de venta del antiguo sistema, y caso de verificarlo incurrirá en una multa de cinco colones por cada animal.

*Certificados o cartas de venta*

Art. 25.—Los propietarios de ganado mayor, cada vez que enajenen animales de su propiedad deberán otorgar a los compradores un *certificado* o *carta de venta*, en la forma que establece el presente Decreto. (\*)

(\*) Reformado por D. G. de 14 de septiembre de 1923, que aparece en seguida.

Art. 26.—Los certificados o cartas de venta, sólo podrán extenderse en los talonarios numerados de las Municipalidades y destinado a su especie, careciendo de validez si así no se hiciere.

Art. 27.—Los talonarios usados serán archivados por las Municipalidades, por orden correlativo y en legajos especiales.

Art. 28.—Los certificados o cartas de venta deberán consignar los siguientes datos: lugar y fecha donde se otorgan; nombre y apellido del vendedor y comprador; especie de animales y cantidad expresada en letras; número de las marcas en letras y agregado departamental con que están señalados los animales; libro y folio donde están registradas las marcas; firma del vendedor y comprador o de las personas debidamente autorizadas por éstos.

En todos los casos de venta de animales, hechas por intermediarios, deberá exigirse la autorización respectiva, firmada por el propietario de los animales. Las autorizaciones de venta deberán archivarse en la Municipalidad respectiva, bajo numeración sucesiva, debiendo dejarse constancia en el certificado de venta, del número de la autorización.

Art. 29.—Para cancelar una autorización de venta, el otorgante debe dirigirse a la Alcaldía donde estuviese archivada, ya sea en persona exigiendo el recibo correspondiente, ya sea por carta certificada.

El Alcalde buscará en el archivo la autorización de que se trate, inscribiendo en ella la palabra *cancelada*, seguida de la fecha de la cancelación y de su firma o de la firma de la persona que lo reemplace.

Art. 30.—Los certificados o cartas de venta serán visados y sellados por las Municipalidades.

Art. 31.—No será necesaria la visación de que habla el artículo anterior en las ventas que se hagan en las haciendas por el primitivo dueño, cuando éste haya obtenido permiso general, por escrito, del Alcalde del lugar donde esté situada la hacienda, para poder vender con sólo el contraferro y el certificado o carta de venta, debiéndose extender éstos en los talonarios solicitados a la Municipalidad.

La Municipalidad no podrá otorgar un nuevo talonario, para los efectos del inciso anterior, sin recibir previamente el talonario usado, para su archivo, según queda establecido en el artículo 27.

Es requisito indispensable, para la validez de estos certificados o cartas de venta especiales, que el dueño de la hacienda o quien lo represente, haga uso de un sello especial de la hacienda, en el que conste el nombre de ésta y su jurisdicción.

Art. 32.—El Alcalde no podrá extender el permiso sin previa solicitud por escrito del interesado, y en virtud de constarle su buena conducta y su posesión notoria de la hacienda a que se refiere la licencia.

Art. 33.—Cuando el vendedor o el comprador, o quienes los representen no sepan firmar, dejarán en lugar del certificado o carta de venta, la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha o izquierda a falta de aquélla, sin perjuicio de la firma de un testigo a ruego del que no sepa firmar.

Art. 34.—La impresión digital se exigirá también, aunque sepa firmar, a toda persona que no siendo conocida en el lugar, solicitare un certificado o carta de venta, además de la justificación de su identidad, si así lo creyere necesario el visador.

Art. 35.—La firma de la autoridad municipal para los certificados o cartas de venta, consistirá en la manuscrita del Alcalde, o en su defecto, la de su representante legal, y la de su Secretario, no pudiendo usarse facsímile, ni suscribir los documentos de que trata este artículo, otras personas que las aludidas.

Art. 36.—Las Municipalidades y los hacendados a que se refiere el artículo 31, usarán para todos los formularios determinados en el presente Decreto, igual papel, impresión, redacción, formato e idénticos colores, debiendo las Alcaldías solicitar de la Oficina Central, los libros y talonarios necesarios al movimiento de su jurisdicción.



Los talonarios usados se archivarán en legajos especiales y en orden correlativo.

Art. 37.—En los certificados de ventas, no podrán hacerse correcciones, raspaduras o enmiendas de ninguna naturaleza.

Art. 38.—Toda corrección se reputará fraudulenta, haciéndose responsable del fraude al poseedor del certificado en esas condiciones.

Art. 39.—Cuando en la venta de ganado existan animales al pie de la madre, sin marcar, se consignará en el certificado.

Art. 40.—El certificado en esas condiciones probará, en toda la República, la propiedad de los animales, siempre que coincidan exactamente los ganados con los datos determinados en el mismo.

Art. 41.—En caso de nueva enajenación, el certificado original se archivará en la Municipalidad en que se efectuare la venta. Si la enajenación no comprendiera el total del número de animales consignados en el certificado original, la Municipalidad otorgará al vendedor un nuevo certificado, en el que constará el número de los animales que le restan y los demás datos que expresa el respectivo formulario.

Art. 42.—Por cada visación, el Alcalde cobrará para sí, conforme lo estipule la tarifa municipal de la localidad.

Art. 43.—La compra de ganado mayor, sin los requisitos establecidos en los artículos anteriores, no transfiere dominio en favor del comprador, y al que se le encontrare algún animal sin las formalidades prevenidas, será juzgado como reo de hurto, con beneficio de las circunstancias atenuantes, si no hubiere obrado de malicia o de mala fe. (\*)

Art. 44.—No se comprende en las anteriores disposiciones, las ventas de animales que se introduzcan de las Repúblicas vecinas, respecto de los cuales bastará para su validez, la carta de venta en el ganado caballar, y la duplicación de la marca para el ganado vacuno.

Art. 45.—De todas las operaciones que exijan el otorgamiento de un certificado o carta de venta y que se verifiquen en su jurisdicción, las Municipalidades darán aviso a la Oficina Central, por planillas semanales expedidas en los formularios que ésta les suministre.

#### *Robo o hurto de animales*

Art. 45.—Las denuncias sobre robo o hurto de animales, deberán dirigirse a la Oficina Central. En ellas se hará constar: el nombre y apellido del propietario perjudicado, la cantidad de animales, sus marcas, la fecha más aproximada a la del hurto, y los demás datos que faciliten las investigaciones.

Art. 47.—Recibida la denuncia en las condiciones indicadas, la Oficina Central consignará, en una planilla especial semanal, los datos de la misma y remitirá un ejemplar de dicha planilla a las Municipalidades y a las Direcciones de Policía.

Art. 48.—Las Municipalidades llevarán numeradas dichas planillas y lo mismo harán las Direcciones de Policía. Estas planillas servirán para hacer las observaciones pertinentes a los certificados de venta que se les presente.

Art. 49.—Si se solicitare la visación de certificados de venta de animales con marcas que figuren en las planillas de hurto, las Municipalidades no les darán curso y pasarán aviso a la Policía, salvo que se trate de ventas hechas por el mismo propietario de la marca inserta en la planilla o que el interesado otorgue fianza a satisfacción.

Art. 50.—Siempre que descubra animales sospechosos de haber sido robados y con marcas contenidas en el legajo de planillas de hurto, la Policía lo comunicará a la Municipalidad del lugar y ésta, a su vez, a la Oficina Central.

(\*) Reformado por D. G. de 14 de septiembre de 1923, que aparece en seguida.



Art. 51.—Las autoridades municipales y policiales podrán controlar, siempre que sea necesario, los traslados, destaces y transacciones de animales, debiendo hacerse ese control en la mejor forma posible y rápidamente.

Art. 52.—Será considerado sospechoso todo certificado o carta de venta que contenga alteraciones o esté extendido sin reunir los requisitos exigidos por el presente Decreto, y los empleados municipales estarán obligados a dar cuenta a la Policía, dentro de las 24 horas subsiguientes a las observaciones, de todo documento en tales condiciones para la aclaración correspondiente.

#### *Destace de animales y comercio de cueros*

Art. 53.—Todo destazador está obligado a hacer uso de una marca o fierro y a solicitarla a la Oficina Central, en la misma forma establecida para los dueños de ganado.

Art. 54.—Los hacendados y destazadores están obligados a marcar, a fierro candente, todos los cueros de los animales destazados o muertos, antes de que estos cueros sean extraídos de los rastros o haciendas. La marca se pondrá en la parte correspondiente a la cabeza del cuero del animal o *carretilla*.

Art. 55.—Todo el que intentare vender cueros sin este requisito, será juzgado como reo de hurto y el comprador como encubridor.

Art. 56.—Las Municipalidades comunicarán, por planillas semanales, a la Oficina Central y según formulario que ésta les remita, la lista de los animales destazados. Estas planillas deberán consignar: nombre, apellido y domicilio del destazador; especie de animales y su cantidad; número del fierro criollo y del último fierro de transferencia de dominio del animal.

#### *Animales extraviados*

Art. 57.—Siempre que un animal sea presentado a la autoridad como desconocido o extraviado, la Municipalidad respectiva está obligada a leer el número de su fierro y a consultar el *índice numérico* a efecto de averiguar quién sea el dueño y cuál es el domicilio de éste.

Art. 58.—Si el número correspondiente al fierro aún no figura en el *índice numérico* o los suplementos de éste, la Municipalidad consultará por teléfono, telégrafo o por carta a la Oficina Central, para averiguar a quién se haya otorgado dicha marca.

Art. 59.—Sabido de quién sea el animal, el Alcalde le dará aviso inmediatamente al dueño. Este aviso será por escrito llevado por un alguacil, si el dueño fuere de la jurisdicción de la Alcaldía, o por carta certificada con acuse de recepción, si fuere de otra jurisdicción.

Art. 60.—El dueño del animal o quien le represente debe ocurrir a recibirlo, previa justa indemnización de los gastos de depósito.

Art. 61.—Si transcurridos quince días desde la fecha del recibo de la notificación o de la fecha del acuse-recibo de recepción, no compareciere el dueño a reclamar el animal, se subastará previo avalúo, observándose las disposiciones prevenidas para la ejecución de la sentencia en juicio verbal. Lo mismo se practicará cuando compareciendo el dueño del animal, se negare a pagar los gastos de registro, pastaje y aviso.

Art. 62.—Deducidos los gastos enumerados en el artículo anterior y los más que se hicieren en la subasta, el sobrante se depositará en las arcas municipales, y si pasados seis meses no se presentare el dueño a reclamarlo, ingresará definitivamente al Tesoro Municipal.

Art. 63.—Los Alcaldes son responsables con sus propios bienes si llegare a averiguarse infracción de este Decreto, morosidad o negligencia en su cumplimiento.

Art. 64.—Si no hubiesen transcurrido dos años desde la publicación del presente Decreto, y se presentare como extraviado un animal que no

tuviere número, y sí, fierro del antiguo sistema, la Municipalidad está obligada a cotejar la marca con los del Registro, a efecto de averiguar el dueño de la marca.

Si la marca no se encuentra en el Registro, se remitirá un aviso al «Diario Oficial», delineando exactamente la marca con que está herrado. Este aviso se publicará por tres veces consecutivas, pagándose por ellos Col. 0.50 para cubrir el valor del grabado de la marca.

Art. 65.—Los animales extraviados sin marca o los que, transcurridos dos años, desde la publicación del presente Decreto, no tuvieren marca del sistema decimal, serán vendidos en pública subasta, y el producto ingresará al Tesoro Municipal. (1)

#### *Animales invasores*

Art. 66.—Todo propietario o tenedor de ganado, está en la obligación de empotrarlos o amarrarlos, de manera que no causen daño en heredades ajenas, ni salgan a vagar por caminos u otros lugares públicos.

Los animales que se encontraren vagando en dichos sitios públicos, serán conducidos por los agentes de la autoridad a la Alcaldía respectiva, donde se impondrá al dueño, o tenedor, una multa de ₡ 2.00 por cabeza.

Art. 67.—Si los ganados entraren en heredades cultivadas, el dueño de éstas o sus agentes podrán conducirlos a la Alcaldía, en donde además de la multa que queda indicada en el artículo anterior, pagará el dueño o tenedor de los animales, los gastos de conducción, a razón de 50 centavos por cabeza.

Sin embargo, en caso del Art. 853 C., el colindante que quiera cultivar el todo o parte de su terreno, deberá cercarlo a su costa, o promover la formación de una cerca medianera a expensas comunes, sin lo cual no podrá hacer uso del derecho que le confiere el inciso anterior. El colindante que tuviere ganado y fuere requerido para la formación de la cerca medianera, no podrá, en ningún caso, dejar de contribuir a ello, aunque su terreno no estuviere cercado por los otros lados.

Art. 68.—Cuando los semovientes entraren en heredad ajena cultivada y suficientemente cercada, el dueño o tenedor de ellos pagará, además de la multa y conducción, todo perjuicio que causaren al dueño de la heredad, haciéndose el justiprecio sin forma de juicio, por medio de peritos nombrados por el Alcalde respectivo.

Art. 69.—Si después del segundo día de llevado ante el Alcalde, el animal invasor, no se presentase el dueño a recobrarlo y a pagar la multa y los daños y perjuicios, se procederá como está dispuesto respecto a los animales extraviados, debiendo en todo caso pagarse de preferencia los daños y perjuicios.

#### *Cumplimiento y apelación*

Art. 70.—La Dirección General de Agricultura vigilará el cumplimiento del presente Decreto y resolverá todas las dudas que su aplicación pueda suscitar con apelación para ante el Ministerio de Agricultura.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a veintinueve de mayo de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Agricultura  
*Marcos A. Letona.*

(«Diario Oficial» de 10. de junio de 1923).

(1) Suprimido por el Art. 40. del D. G. de 14 de septiembre de 1923.

# REFORMAS AL REGLAMENTO DE MARCAS O FIERROS DE HERRAR GANADO VACUNO Y CABALLAR DEL SISTEMA RACIONAL DE NUMERACION PROGRESIVA

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En vista de la conveniencia que hay de hacer algunas modificaciones al Reglamento de Marcas o Fierros de herrar ganado vacuno y caballo del sistema «Racional de Numeración Progresiva», decretado por el Ejecutivo el 29 de mayo del corriente año,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1o.—El artículo 15 del referido Reglamento, se reforma así: «Queda prohibido hacer uso de marcas y señales que no estén registradas en la Oficina Central. El que las usare incurrirá en una multa de *cinco colones* por cabeza, sin perjuicio de la acción criminal que compete a los damnificados. Se exceptúan de esta disposición las numeraciones arábigas de que hacen uso algunos hacendados, asimismo que de las marcas registradas del antiguo sistema, las cuales podrán usarse únicamente como contra-marcas de identificación.»

Art. 2o.—En los artículos 18, 21, 25 y 43, en donde dice «ganado mayor» se sustituye por «ganado vacuno y caballo.»

Art. 3o.—El artículo 22, se reforma así: «El que marcare por otros medios o en parte diferente de las indicadas, será penado con una multa de *cinco colones* por cabeza, salvo las excepciones hechas en el Art. 15.»

Art. 4o.—El artículo 65 queda suprimido.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Agricultura,  
*Marcos A. Letona.*



## REQUISITOS DE TODA IMPORTACION DE ABONOS QUIMICOS

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de marzo de 1911.

### CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar por los intereses de los agricultores;  
Que el desarrollo siempre creciente de los cultivos, aumenta diariamente el consumo de abonos químicos;

Que el comercio de dichos abonos puede, más que ningún otro, dar lugar a falsificaciones sobre la naturaleza o las proporciones de las sustancias fertilizantes;

Que dichas falsificaciones ocasionarían fuertes pérdidas para los productores, y que para evitar esto, el Gobierno es el único que puede, por su intervención, dar todas las garantías a los agricultores compradores de abonos, el Poder Ejecutivo,

### ACUERDA:

1) Toda importación de abonos químicos deberá ser acompañada de un documento debidamente autenticado, procedente de la casa remitente, garantizando las proporciones de sus fertilizantes en la forma siguiente. (\*)

Anhidrido fosfórico P <sup>2</sup> O <sup>5</sup> soluble en agua.....	por ciento
Anhidrido fosfórico P <sup>2</sup> O <sup>5</sup> insoluble en agua, soluble en el citrato.....	” ”
Anhidrido fosfórico P <sup>2</sup> O <sup>5</sup> insoluble.....	” ”
Nitrógeno Az amoniacal.....	” ”
id. id nítrico.....	” ”
id. id orgánico.....	” ”
Potasa K <sup>2</sup> O.....	” ”

Este documento será, a su llegada en el país, remitido al Laboratorio de Agricultura encargado de verificar la exactitud de sus datos.

2) Ningún Cónsul podrá entregar factura consular sin la presencia del citado documento que anexará a dicha factura.

3) Todos los abonos comerciales que se venden en el país serán sometidos al análisis químico obligatorio, en el Laboratorio de Agricultura, y el resultado se publicará en el «Diario Oficial».

(\*) Reformado por A. G. de 20 de noviembre que aparece en seguida.

4) Los abonos llamados «completos» que sean importados, ya mezclados y listos para el empleo, serán analizados sobre muestras tomadas en la Aduana.

Al efecto los Administradores atenderán a las instrucciones prácticas que recibirán del Director del Laboratorio.

5) Para la remisión al Laboratorio, de las muestras de abonos fabricados o mezclados en el país, este Ministerio queda encargado de dictar, según los casos, las disposiciones adecuadas.

6) El presente Acuerdo comenzará a regir sesenta días después de su publicación.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,  
*Dueñas.*

\*

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de noviembre de 1917.

El Poder Ejecutivo, para facilitar la confrontación de los pliegos de análisis de abonos con la especificación contenida en el Acuerdo de 28 de marzo de 1911, en lo que atañe a las proporciones fertilizantes, ACUERDA: reformarlo de la manera siguiente:

1. Toda importación de abonos químicos deberá ser acompañada de un documento debidamente autenticado, procedente de la casa remitente, garantizando las proporciones de sus fertilizantes en la forma siguiente:

Anhidrido fosfórico P <sup>2</sup> O <sup>5</sup> soluble en agua y en el citrato... por ciento		
Anhidrido fosfórico P <sup>2</sup> O <sup>5</sup> insoluble.....	«	«
Nitrógeno Az amoniacal.....	«	«
Nitrógeno Az nítrico .....	«	«
Nitrógeno Az orgánico.....	«	«
Potasa K <sup>2</sup> O .....	«	«

Este documento será a su llegada en el país, remitido al Laboratorio de la Dirección General de Agricultura, encargada de verificar la exactitud de sus datos.

2. Ningún Cónsul podrá entregar factura consular sin la presencia del citado documento que anexará a dicha factura.

3. Todos los abonos comerciales que se vendan en el país serán sometidos al análisis químico obligatorio, en el Laboratorio de la Dirección General de Agricultura, y el resultado se publicará en el «Diario Oficial».

4. Los abonos llamados «Completos» que sean importados ya mezclados y listos para el empleo, serán analizados sobre muestras tomadas en la Aduana.

Al efecto, los Administradores atenderán a las instrucciones prácticas que recibirán del Director del Laboratorio.

5. Para la remisión al Laboratorio, de las muestras de abonos fabricados o mezclados en el país, este Ministerio queda encargado de dictar, según los casos, las disposiciones adecuadas.

6. El presente Acuerdo comenzará a regir desde el día de su publicación.—Comuníquese

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Agricultura.  
*Lima.*

## TARIFA DE LOS ANALISIS EN EL LABORATORIO QUIMICO DE LA DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de octubre de 1923.

Presentándose constantemente solicitudes para análisis en el Laboratorio Químico de la Dirección General de Agricultura, y careciendo hasta la fecha de una tarifa adecuada, el Poder Ejecutivo ACUERDA la siguiente:

Análisis completo de una agua potable.....	Col. 200.00
Análisis toxicológico.....	» 200.00
Análisis de un mineral de oro o plata.....	» 40.00
Análisis de una muestra de bálsamo.....	» 30.00
Análisis cualitativo de una materia orgánica.....	» 30.00
Análisis cualitativo de una materia inorgánica.....	» 20.00
Análisis de una preparación farmacéutica.....	» 30.00
Análisis de un aguardiente.....	» 5.00
Análisis de una manteca.....	» 15.00
Análisis de otra materia alimenticia.....	» 20.00
Análisis de un vino.....	» 30.00
Análisis determinación de las fibras que componen un tejido.....	» 15.00

Los análisis cuantitativos no denominados en esta lista, pagarán a razón de *quince colones* por cada principio que se dosifica, así: los análisis ordinarios de tierra y de abono completo, en que se dosifican solamente los tres principios fertilizantes: nitrógeno, potasa y ácido fosfórico, pagarán *cuarenta y cinco colones*. El valor de estos análisis ingresará a la Tesorería Específica de los Fondos de Agricultura.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Agricultura,  
*Letona.*

(«Diario Oficial» de 26 de octubre de 1923).

Fin del Tomo III.



# INDICE

## RAMO DE HACIENDA

	Página
Organización del servicio interior de la Oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	5
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.....	8
Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.....	20
Ley de Bancos de Emisión.....	22
Se reforma el inciso 1o. del Art. 5 y el Art. 25 de la Ley de Bancos de Emisión.....	27
Disposiciones Reglamentarias de la Ley de Bancos de Emisión.....	28
Establecimiento de una Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos.....	30
Reglamento Interior de la Junta de Vigilancia de Bancos.....	32
Libre introducción al país del oro acuñado de los Estados Unidos de América.....	35
Sistema Monetario de El Salvador.....	36
Circulación legal en la República de la moneda de oro de Estados Unidos de Norte América y de los billetes de Bancos americanos representativos del dólar.....	39
Establecimiento de la nueva unidad monetaria de la República.....	41
Recepción de billetes americanos en el pago de derechos e impuestos de toda naturaleza. — Libre importación de los mismos billetes...	43
Medidas represivas contra los que especulen con la moneda nacional..	44
Suspensión de los efectos del Art. 3o. de la Ley Monetaria.....	45
Aclaración del Decreto de 28 de febrero que suspende los efectos del Art. 3o. de la Ley Monetaria.....	46
Prohibición de exportación de oro acuñado.....	48
Ley de Papel Sellado y Timbres.....	49
Reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres.....	68
Reglamento de Papel Sellado y Timbres.....	71
Queda sin efecto el Art. 79 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres. (Véase en Ramo de Fomento, pág. 379, el D. L. de 3 de septiembre de 1923, relativo a la forma en que se harán efectivas las contribuciones que causaren las cartas de venta de ganado vacuno y caballar.)	
Ley de Rentas Públicas.....	82
Oficinas en que exclusivamente se harán las cancelaciones de deudas a favor del Fisco y los depósitos de fondos.....	104

28 - Recopilación de Leyes.—T. IH.

	Página
Fundación de la Tesorería Específica de los Fondos de Instrucción Pública. (Véase página 365 del Tomo I, Ramo de Instrucción Pública.)	
Reglamento de Licores.....	105
Aclárase la interpretación de los Arts. 49 y 50 del Reglamento de Licores.....	119
Asegúranse los resultados del Decreto Gubernativo de 13 de mayo de 1919, sobre interpretación de los Arts. 49 y 50 del Reglamento de Licores.	121
Clases de ventas de aguardiente en los depósitos fiscales.....	122
Reformas a los artículos 81 y 100 del Reglamento de Licores.....	123
Establecimiento de la industria del Alcohol-Eter. (Véase página 377, Ramo de Fomento).	
Alcohol-Eter.- Condiciones para su destilación.....	224
Fórmula para la desnaturalización del alcohol.....	126
Impuesto sobre bebidas espirituosas de manufactura extranjera.....	127
Reglamento para el cobro del impuesto sobre bebidas espirituosas...	128
Reforma al Art. 2o. del Decreto Legislativo de 29 de agosto de 1923, del Impuesto sobre bebidas espirituosas de manufactura extranjera.....	130
Ley del Impuesto sobre la Renta.....	132
Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	141
Reglamento de la Dirección de Contribuciones Directas.....	143
Sección de Estadística Fiscal y Financiera de la Dirección de Contribuciones Directas.....	150
Pólizas de importación y exportación que las Aduanas y Oficinas de Fardos Postales remitiran a la Dirección General de Contribuciones Directas.....	152
Permuta de las Secciones de Estadística Comercial y Financiera y de Estadística Agrícola que se hallan en la Dirección General de Contribuciones Directas y en la Dirección General de Estadística, respectivamente.....	153
Inspección General dependiente de la Dirección de Contribuciones Indirectas y Contabilidad Fiscal.....	154
Reglamento de la Dirección General de Contabilidad Fiscal y de Contribuciones Indirectas.....	155
Ley de Alcabala Interior.....	159
Ley de Contrabando.....	162
Ley de Franquicias.....	165
Ampliación a la Ley anterior de Franquicias.....	167
Franquicia aduanera en favor de las instituciones de Beneficencia....	168
Ley de Privilegios y Concesiones.....	169
Ley de Almacenaje.....	171
Garantías para el cumplimiento de las contratas celebradas con el Gobierno.....	172
Adición al Decreto sobre garantías para el cumplimiento de contratas o concesiones celebradas con el Gobierno.....	173
Prohibiendo reclamaciones ante el Ministerio de Hacienda por pérdida de documentos.....	174
Ley de Impuestos a las Compañías Anónimas.....	175
Prohibición de usar las marcas del Gobierno.....	176
Estancamiento de cartuchos para toda clase de armas de fuego.....	177
Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y Explosivos (Véase Ramo de Guerra, pág. 232).	
Prohíbese a los particulares la fabricación, introducción o venta de armas de fuego, piezas de las mismas armas y municiones y explosivos. (Véase Ramo de Guerra, pág. 236).	
Establecimiento de dos depósitos de cartuchos de armas de fuego. (Véase Ramo de Guerra, pág. 237).	

Permite la importación y venta de armas calificadas como especiales para distintos géneros de deporte. (Véase Ramo de Guerra, pág. 239).	
Factura comercial indispensable para el registro de Fardos Postales. (Véase Ministerio General, Apéndice).	
Tasas por el almacenaje y la reexpedición de Fardos Postales. (Véase Ministerio General, Apéndice).	
Sello de Caridad de cinco centavos en favor del Hospital Rosales. (Véase Ramo de Beneficencia, Tomo I).	
Requisitos para otorgar nombramientos de Administradores de Rentas Departamentales .....	179
Establecimiento de la Sociedad «Caja de Ahorros de Empleados de Hacienda» .....	180
Estatutos de la «Caja de Ahorros de Empleados de Hacienda» .....	182
Escritura Social de la «Sociedad Cooperativa de los Empleados de Hacienda de Responsabilidad Limitada» .....	188
Reglamento especial de operaciones de la «Cooperativa de los Empleados de Hacienda de Responsabilidad Limitada» .....	191
Estatutos de la «Sociedad Cooperativa de los Empleados de Hacienda de Responsabilidad Limitada» .....	194
Conviértese la «Caja de Ahorros de Empleados de Hacienda» en «Sociedad Cooperativa de Empleados Públicos» .....	198
Reforma al Art. 30. de la Ley de Pensiones Civiles. (Véase Ramo de Beneficencia, Tomo I).	
Junta Revisora de Pensiones Civiles. Reformas a la Ley de la Materia	200

## RAMO DE GUERRA

Escudo de Armas y Pabellón Nacional.—Uso de los mismos .....	203
Reformas al Decreto anterior .....	205
Reglamentación del Trabajo en el Ministerio de la Guerra .....	207
Ley de Retiros y Pensiones Militares .....	212
Ley de Ascensos Militares .....	216
Otras disposiciones referentes a la Ley de Ascensos Militares .....	223
Clasificación por Armas del Escalafón Principal .....	226
Ley sobre Licenciamiento de Tropas .....	227
Reglamentación del Licenciamiento y Reemplazo de Tropas .....	229
Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y Explosivos ..	232
Prohíbese a los particulares la fabricación, introducción o venta de armas de fuego, piezas de las mismas armas y municiones o explosivos .....	236
Establecimiento de dos depósitos de cartuchos de armas de fuego .....	237
Permite la importación y venta de armas clasificadas como especiales para los distintos géneros de deportes .....	239
Estancamiento de cartuchos para toda clase de armas de fuego. (Véase pág. 177, Ramo de Hacienda).	
Reglamento de Voluntariado y Reenganche .....	241
Reglamento para las Bandas Militares de la República .....	244
Creación de la Medalla del «Mérito Militar» .....	249
Reformas a la Ley de creación de la Medalla del «Mérito Militar» ..	250
Reglamento para la adjudicación de la Medalla del «Mérito Militar» ..	253
Ley de Contabilidad Militar .....	260
Reglamento de Contabilidad y Administración de Fondos Militares ..	262
Jefatura de Intendencia General del Ejército .....	267



	Página.
Reglamento para servicio de Comandantes de Barrio y Cantonales de la República.....	269
Organización de la Inspección General del Ejército e Inspecciones de las Armas.....	273
Reglamento para Servicio de Jefes Expedicionarios.....	275
Reglamento del Servicio de Sanidad Militar.....	278
Creación de la Guardia Nacional (D. G. de 3 de febrero de 1912 que figura en el Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Ley orgánica de la Guardia Nacional.....	287
Reglamento para servicio de la Guardia Nacional de República. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Derogatoria de los Artículos 309 y 310 del Reglamento para servicio de la Guardia Nacional.....	291
Reglamento Orgánico de la Guardia Nacional (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II.)	
Acuerdo que considera a la Guardia Nacional como un Cuerpo del Ejército activo de la República. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Reglamento de premios para los Clases y Guardias de la Guardia Nacional.....	292
Reglamento Orgánico de la Escuela de Guardia Nacional. (Véase Ramo de Guerra, Apéndice).	
Reglamento de Rancho.....	295
Exoneración del pago de contribuciones pecuniarias y servicio militar a los Comisionados de Cantón, Alcaldes Auxiliares, etc. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Exoneración de contribuciones pecuniarias y cargos consejiles a los Comandantes de Cantón. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Exoneración del pago de Fondo de Caminos Nacionales y de todo cargo consejil a los individuos del Ejército Disponible. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Gastos de Funerales de Militares.....	298
Honras Fúnebres Militares.....	299

#### RAMO DE MARINA

Reglamento de Marina.....	300
Reformas al Reglamento de Marina.....	311
Prescripciones para el saludo y recepción de Buques de Guerra.....	314
Derechos por matrículas de embarcaciones destinados a los Hospitales de la Unión, Santa Tecla, Sonsonate y Usulután.....	316

#### RAMO DE AVIACION

Creación de la «Flotilla Aérea Salvadoreña».....	317
Reglamento para la Aviación Civil.....	318
Reglamento del «Curso Militar de Aviación».....	321
Reglamento de admisión para aspirantes a alumnos del «Curso Militar de Aviación».....	327

## RAMO DE FOMENTO

	Página
Reglamento del servicio de los ferrocarriles.....	331
Reglamento Higiénico para Ferrocarriles, Tranvías, etc. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Prohibiendo el transporte de materias inflamables o explosivos en carros anexos a los de pasajeros.....	338
Reglamento de los servicios de automóviles, camiones, coches, carretas, y demás vehículos para pasajeros y carga. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Ley de Ingenieros Topógrafos.....	339
Ley de exportación de antigüedades y objetos arqueológicos.....	343
Concesión para el establecimiento de tranvías urbanos entre San Salvador y Santa Tecla.....	344
Decreto aclarando el anterior.....	345
Ley de Patentes de Invención.....	346
Reforma a las Leyes de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica...	354
Ley de Marcas de Fábrica.....	355
Ley relativa a Propiedad Literaria.....	365
Restablecimiento de las Juntas de Fomento.....	367
Supresión de las Juntas de Aguas.....	368
Ley que declara de necesidad pública el saneamiento de la Capital...	369
Reglamento Sanitario de Establecimientos Mineros. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Condiciones para la exploración y explotación de minas de petróleo. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Fundación de una Junta de previsión y construcciones para obreros..	371
Reglamento sobre las condiciones generales a que han de sujetarse las Sociedades Cooperativas de Construcciones para Obreros que deseen obtener el apoyo del Estado.....	372
Establecimiento de una Dirección General de pequeñas industrias....	374
Levantamiento del catastro general de la República.....	376
Establecimiento de la industria del alcohol-éter.....	377
Alcohol-éter. Condiciones para su destilación. (Véase Ramo de Hacienda, Pág. 124).	
Forma en que se harán efectivas las contribuciones que causaren las cartas de venta de ganado vacuno y caballar.....	379
Ley sobre Compañías de Seguros contra Incendio. (Véase Ramo de Justicia, Tomo I).	
Inspección General de Seguros contra Incendio. (Véanse los Decretos que figuran en Ramo de Gobernación, Tomo II).	
Adición al Art. 2o. de la Ley sobre Compañías de Seguros contra Incendio de 23 de abril de 1904. (Véase D. L. de 31 de mayo de 1921, que figura en Ramo de Gobernación, Tomo II.)	
Reglamento de Teatros, Cines, Circos y demás espectáculos públicos. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II.)	
Ley de Bancos de Emisión y sus reformas. (Véase Ramo de Hacienda, páginas 27 y 28).	
Disposiciones Reglamentarias de la Ley de Bancos de Emisión. (Véase Ramo de Hacienda, página 31).	
Establecimiento de una Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos. (Véase Ramo de Hacienda, página 31).	
Reglamento de la Junta de Vigilancia de Bancos. (Véase Ramo de Hacienda, página 32).	

Sección de Estadística Fiscal y Financiera de la Dirección de Contribuciones Directas, página 150).	
Permuta de las Secciones de Estadística Comercial y Financiera y de Estadística Agrícola que se hallan en la Dirección General de Contribuciones Directas y en la Dirección General de Estadística, respectivamente. (Véase Ramo de Hacienda, página 153).	

## RAMO DE AGRICULTURA

Ley Agraria .....	383
Reformas a la Ley Agraria .....	418
Adopción del «Sistema Racional de Marcas o Fierros para Ganado Mayor de Numeración Progresiva» .....	421
Reglamento de la Ley del «Sistema Racional de Marcas o Fierros para Ganado Mayor de Numeración Progresiva» .....	422
Reformas al Reglamento de Marcas o Fierros de herrar ganado vacuno y caballar del «Sistema Racional de Numeración Progresiva» ..	429
Forma en que se harán efectivas las contribuciones que causaren las cartas de venta de ganado vacuno y caballar. (Véase D. L. de 3 de septiembre, que figura en Ramo de Fomento).	
Requisitos de toda importación de abonos químicos.....	430
Tarifa de los análisis en el Laboratorio Químico de la Dirección General de Agricultura .....	432

Fin del Índice del Tomo III.



REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

---

**APENDICE**  
**DE LA**  
**NUEVA RECOPIACION**  
**DE LEYES**  
**ADMINISTRATIVAS**

---

**EDITOR:**  
**RAFAEL BARRAZA R.**

---

SAN SALVADOR  
IMPRENTA NACIONAL  
1923





# MINISTERIO GENERAL





## TASAS POR EL ALMACENAJE Y LA REEXPEDICION DE FARDOS POSTALES

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 14 de la Convención Postal Universal de Encomiendas Internacionales, celebrada en Madrid en 1920, y artículos del 120 al 132 del Reglamento General de Correos, los fardos postales no entregados a sus destinatarios por diversos motivos, deben ser devueltos a las oficinas de origen, y que la devolución y demora en la entrega de los fardos ocasiona gastos al Erario, que es necesario compensar en parte, sin perjuicio de cumplir con ese requisito internacional;

CONSIDERANDO:

Que también es conveniente imponer la prohibición de los artículos que, conforme al Art. 15 de la susodicha Convención y 122 del Reglamento, se introducen al país de modo fraudulento y a veces peligroso;

POR TANTO:

En Consejo de Ministros:

DECRETA:

Art. 1o.—Señálase el término de seis meses para el depósito y almacenaje de fardos postales en las Aduanas respectivas de la República, y se cobrarán las siguientes tasas:

(a) por el primer mes o parte de él,  *cincuenta centavos de colón*  por cada fardo;

(b) del segundo mes, o fracción, en adelante, hasta los seis,  *cinco centavos de colón diariamente*  por cada fardo;

(c) el almacenaje se empezará a cobrar después de diez días de avisado el destinatario en esta ciudad, y quince días para los destinatarios de los departamentos.

Art. 2o.—Se establece además el peonaje, de  *un centavo de colón*  en los fardos postales, por cada kilo de peso o fracción.

Art. 3o.—Para comprobar que el aviso fue dado oportunamente a los interesados, se llenarán las fórmulas adecuadas, como se hace con la correspondencia certificada, es decir: recabando el respectivo recibo del destinatario o su representante.

Art. 4o.—Terminado el plazo de rezago de los fardos, la Aduana pondrá a disposición del Negociado respectivo aquellos que se encuentren en esta condición, con una nómina de números, peso, contenido declarado según la cédula, destinatario y oficina, para que se proceda conforme a la Convención Internacional y este Decreto.

Art. 5o.—Los fardos postales mal dirigidos, faltos de dirección, de ausentes, fallecidos, intervenidos por la ley y, en general, todas las causas que el Reglamento de Correos llama «correspondencia rezagada o muerta», podrán ser devueltos a petición del remitente antes del plazo señalado, previo el pago de los servicios indicados.

Art. 6o.—Los fardos postales que tienen que devolverse a las oficinas de origen, «de oficio», anulan todos los derechos y tasas postales y fiscales, conforme el Art. 14, inciso primero de la Convención Postal Universal.

Art. 7o.—Por los fardos postales que se deseen endosar, modificar su dirección, o entregarse a otra persona diferente de la destinataria se pagará, además del valor de estos servicios, el gravamen que señala la Tarifa Postal, como «derecho de cambio de dirección».

Art. 8o.—Los fardos postales que tengan que reexpedirse a otros lugares de la República, diferentes del anotado en el fardo como destino, se considerarán como «objetos agrupados», y pagarán por el transporte el franqueo postal de cinco centavos por cada mil gramos o fracción (límite de los fardos). Este impuesto se adicionará a la Tarifa Postal en vigencia.

Art. 9o.—Los fardos que contengan artículos de fácil descomposición, de introducción limitada, o materias inflamables, o peligrosas de que habla el Art. 15 de la Convención y 122 del Reglamento de Correos, serán inventariados y subastados, después del primer mes de rezago, o antes si es necesario, por la Aduana respectiva, previos los requisitos legales con la intervención de un empleado de Correos, remitiéndose copia del acta a la oficina de origen, por medio de la Dirección General de Correos.

Los fardos que contengan artículos prohibidos para su introducción, serán decomisados con igual procedimiento, poniéndose a la orden de la autoridad correspondiente.

Art. 10.—La Dirección General de Correos remitirá trimestralmente una lista de artículos prohibidos a las oficinas de la Unión Postal Universal, con previas instrucciones de los Ministerios respectivos.

Art. 11.—Las Aduanas de Fardos Postales pasarán un aviso mensual a la Dirección General de Correos de los fardos no registrados, encontrados en rezago, con detalle de número, peso, contenido declarado según la cédula, destinatario y destino; y las oficinas postales llevarán cuenta del período de rezago, a efecto de cumplir este Decreto en todas sus partes.

Art. 12.—Los gastos de almacenaje y peonaje se pagarán en efectivo en las oficinas fiscales ya señaladas para ello, y los gravámenes postales en estampillas corrientes que se adherirán y amortizarán en los paquetes a presencia de los interesados.

Art. 13.—Las Aduanas de Fardos Postales y la Dirección General de Correos procederán de acuerdo en todos los detalles y regulaciones especiales que sean convenientes acordar para el cumplimiento de este Decreto y resolverán aquellos casos no previstos aplicando las Convenciones Postales Universales y especiales vigentes, y las leyes internas en todo lo que sea conveniente.

Art. 14.—El presente Decreto empezará a regir desde el día 1o. de diciembre próximo en adelante, en cuanto al pago de los servicios aduaneros, pero en cuanto a las devoluciones a las oficinas de origen, desde el día de su publicación.

Art. 15.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



---

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*G. Vides.*

El Ministro de Gobernación, Fomento, Agricultura,  
Sanidad y Beneficencia,  
*R. Schöenberg.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública y Justicia,  
*R. Arrieta Rossi.*

El Subsecretario de Guerra y Marina,  
encargado del Despacho,  
*A. Gómez Zàrate.*

(«D. O.» de 9 de noviembre de 1923).

# FACTURA COMERCIAL INDISPENSABLE PARA EL REGISTRO DE FARDOS POSTALES

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO :

Que en orden a lo dispuesto por la ley de 3 de abril de 1900, que establece la visación de facturas por los Cónsules de El Salvador, ese requisito debe cumplirse por toda persona que de país extranjero envíe objetos de comercio a la República; que la formalidad indicada no se ha llenado en los envíos que se efectúan por correo al amparo del sistema de fardos postales, los cuales toman cada día un incremento mayor y constituyen, en la actualidad, una forma de importación en gran escala, que carece de aquel control llamado a evitar el contrabando;

POR TANTO:

En Consejo de Ministros:

DECRETA:

Art. 1o.—Para practicar los registros de fardos postales es indispensable la presentación de la factura comercial en idioma español visada por el Cónsul de El Salvador residente en el lugar de procedencia de la mercadería, y cuando no hubiere Cónsul de El Salvador, podrá hacer sus veces el de una Nación amiga, y a falta de éstos, dos comerciantes de reconocida honorabilidad.

Art. 2o.—Por la visación del ejemplar de la factura comercial a que se refiere el artículo anterior, los Cónsules o personas que hagan sus veces no cobrarán ningún derecho consular, pues éste será cobrado de acuerdo con la respectiva tarifa vigente en la Aduana Postal de destino al tiempo de hacer el registro.

Art. 3o.—Las Aduanas Postales podrán practicar registro de fardos postales sin la presentación de la factura comercial visada, sustituyéndola por una declaración jurada del propietario de la mercadería y aplicando un recargo del 25% sobre los derechos consulares.

Art. 4o.—El ejemplar de la factura comercial o la declaración jurada de que habla el artículo anterior, deberá ser agregado como si fuera factura consular al tanto de póliza liquidada que se destina a la Contaduría Mayor para los efectos de la glosa de la cuenta respectiva.

Art. 5o.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después del último día del mes de enero del año próximo entrante, deja en

vigor el Decreto fecha 18 de octubre de 1922 en todo aquello que no se le oponga, y de él se dará cuenta al Congreso Nacional Legislativo, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*G. Vides.*

El Ministro de Gobernación, Fomento, Agricultura,  
Sanidad y Beneficencia,  
*R. Schönenberg.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Instrucción Pública y Justicia,  
*R. Arrieta Rossi.*

El Subsecretario de Guerra y Marina  
encargado del Despacho,  
*A. Gómez Zárate.*

(•D. O.ª de 16 de noviembre de 1923).





# RAMO DE GOBERNACION





## REFORMAS A LA LEY DEL RAMO MUNICIPAL

Del período municipal y de la forma y época en que se  
practicarán las elecciones

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR,

CONSIDERANDO :

que el Art. XVII de la Ley del Ramo Municipal se presta a extraviadas interpretaciones en su debida aplicación, y, como un deber de los Poderes Públicos es obviar tales dificultades;

POR CUANTO,

En uso de las facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Artículo único.—El Art. 6o. del Decreto Legislativo de 10 de mayo del corriente año, se adiciona como sigue: «esto es en cuanto al período municipal, y en cuanto a las elecciones, éstas se practicarán en la época y forma que determina el Art. 18 del Ramo Municipal, debiendo los Directorios respectivos, extender las credenciales conforme a los modelos de ley a los ciudadanos electos como municipales y con arreglo al tiempo fijado en el mismo decreto de que se trata.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas y treinticinco minutos del día veintiocho de agosto de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srío.

*Pedro Chavarria,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de agosto de 1923.

Cumplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,  
*R. Schönenbeg.*

(«Diario Oficial» de 30 de agosto de 1923.)

\*

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que uno de los elementos principales e indispensables para la vida de los Municipios, es que éstos cuenten con rentas suficientes para poder llenar los deberes y facultades que la ley les ha preceptuado para el gobierno y administración de los pueblos, y puedan sin obstáculos fomentar su progreso y satisfacer sus compromisos;

CONSIDERANDO:

Que los deudores de impuestos municipales tratan por todos los medios posibles y vacíos de la ley, evadirse del pago de las contribuciones que están en el deber de satisfacer, y, por lo tanto, se hace de todo punto necesario subsanar los inconvenientes que en la práctica se presentan, porque de no hacerlo así, los Municipios se verán en serias dificultades con perjuicio de los intereses de la comunidad:

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo I.—Ratificase el inciso 4o. del Art. 100 de la Ley del Ramo Municipal, reformado por Decreto Legislativo de 14 de junio de 1918, cuyo inciso ratificado se redacta de la manera siguiente:

«Inciso 4o.—Tiene fuerza ejecutiva la certificación de la partida del libro respectivo, extendida por el Alcalde Municipal al pie del informe del Tenedor de Libros de la respectiva Alcaldía, o del encargado de llevar las cuentas, en que se dé parte de lo que una persona, empresa o corporación adeude por rentas municipales; certificación que firmará y sellará el Alcalde y autorizará su Secretario.»

Artículo II.—Este Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación en el «Diario Oficial».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día cinco de septiembre de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srío.

*Pedro Chavarría,*  
2o Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de septiembre de 1923.

Cúmplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Gobernación,  
*R. Schöenberg.*

(«Diario Oficial» de 10 de septiembre de 1923.)

## FIANZAS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de octubre de 1923.

Señor Contador Municipal,

Presente.

Para el efecto de calificar y aprobar las fianzas de todos los Tesoreros Municipales de la República, de preferencia a la Ley del Ramo Municipal, aténgase Ud. a las siguientes indicaciones:

1a. Deberán ser fianzas hipotecarias, además de las de cabecera de Departamento y Distrito, todas aquellas de Municipalidades cuyos productos anuales excedan de colones 5,000.00;

2a. El producto del remate del inmueble hipotecado responderá por la suma mandada a afianzar y por el excedente de responsabilidad pecuniaria que resulte al Tesorero durante toda su administración. Expresándose esta circunstancia en la escritura de hipoteca, la cual, siempre deberá ser primera hipoteca, en la que se establecerá, como precio para el remate, las dos terceras partes del valor del inmueble hipotecado, la renuncia del beneficio de excusión, de domicilio del ejecutado y apelación de la sentencia de remate.

3a. Toda ejecución podrá ser seguida en esta capital, a juicio de la Contaduría Municipal, expresándose esta circunstancia en la escritura de hipoteca.

Todas estas instrucciones seguirá hasta nueva disposición de este Ministerio, el cual tiene el proyecto de dictar luego una Ley General de Arbitrios Municipales y Ley del Ramo Municipal, reformada esta última con la aprobación legislativa.

De Ud. atentamente,

*R. Schöenberg.*

(“Diario Oficial” de 20 de octubre de 1923.)



## DISPOSICIONES SOBRE CONDUCCIONES DE REOS POR LA GUARDIA NACIONAL

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de octubre de 1923.

El Ministerio de Gobernación, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de la Guardia Nacional y, tomando en consideración que uno de los servicios más importantes que dicho Cuerpo presta, es el de la conducción de reos y detenidos, de un puesto a otro, o de uno a otro departamento, en donde está establecido el servicio de la Guardia Nacional, y, a fin de organizar este servicio de conducción de reos, de manera ordenada, estableciendo claramente las atribuciones de las diferentes autoridades que puedan intervenir, ha acordado la siguiente reglamentación, en forma de

### **Servicio de entrevistas fijas y periódicas de la Guardia Nacional**

---

1o. —La Dirección General de la Guardia Nacional, organizará un servicio de entrevistas entre los puestos, servicio que será semanal y en los días que acuerde, sirviéndose de él para la conducción de reos y detenidos. Este cuadro de entrevistas se participará por la Dirección, al Gobernador Departamental correspondiente, y éste a los Juzgados de su departamento. Igualmente se participará siempre que se alterare este cuadro por creación o supresión de puestos o por otras circunstancias que obligaren a ello.—2o. Siempre que los Alcaldes o Jueces tengan necesidad de trasladar a algún detenido, procesado o rematado, conocido el cuadro de entrevistas, lo pondrán en conocimiento del Gobernador Departamental, remitiéndolo, con sobre cerrado, con el que se comprenderán los documentos que deben acompañar al reo y que deben ser entregados a la autoridad a cuya disposición se ha de conducir. El pliego cerrado irá dirigido a esta autoridad.—3o. El Gobernador Departamental ordenará por escrito al Jefe de la Comandancia de su departamento, la conducción, en los días señalados de entrevistas, y el Jefe de la Comandancia participará al Gobernador su cumplimiento, tan luego se efectúe. El Gobernador remitirá al Jefe, con el oficio en que ordene el servicio, el pliego cerrado que le remitió la autoridad que solicitó la conducción y una orden para todos los Alcaldes del tránsito, a efecto de que cumplimenten lo que se previene en ésta. Las autoridades que soliciten la conducción, al hacerlo del Gobernador, ordenarán al Jefe o alcaide de la cárcel en que se encuentre el reo, lo entregue a la pareja

de Guardias Nacionales, al presentarse con la orden del Gobernador para la conducción y se efectuará mediante el recibo que facilitará la pareja.—4o. En los pueblos de tránsito, en que haya necesidad de descansar o pernoctar, será puesto el reo a disposición de la autoridad local, en la cárcel pública, entregando dicha autoridad a la pareja, recibo, el que recogerá al hacerse de nuevo cargo la fuerza.—5o. La fuerza encargada de la conducción, entregará el reo y el pliego a la autoridad a cuya disposición vaya conducido, debiendo esta autoridad entregar al Jefe de la fuerza recibo del reo y pliego.—6o. Queda terminantemente prohibido a la fuerza que conduzca al reo, hacerse cargo de otros objetos que el pliego cerrado, pues si con el reo precisa llevar objetos, armas u otros útiles, que pudieran servir como pruebas del delito, con el fin de que no embaracen los movimientos de aquélla, la autoridad que solicite el servicio, tendrá preparado personal alquilado para la conducción, pudiendo acompañar a la fuerza conductora.—7o. Las conducciones que se efectúen por medio de estas entrevistas periódicas, se llamarán de conducción ordinaria. Caso de mucha urgencia podrá el Gobernador Departamental solicitar del Jefe de la Comandancia la conducción extraordinaria, la que se verificará cuanto antes, siguiendo el cuadro de la ordinaria y siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Lo que se pone en conocimiento de las autoridades a quienes pueda interesar, para su debido cumplimiento.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETA: el siguiente

**REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA  
DE GUARDIA NACIONAL**

---

TITULO I

CAPITULO I

*Organización*

Art. 1o.—La Escuela de Guardia Nacional tiene por objeto educar e instruir a los aspirantes a ingreso en la Guardia Nacional.

Art. 2o.—Esta escuela estará bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de la Guardia Nacional, de cuyo Director General recibirá el de la Escuela cuantas órdenes e instrucciones considere pertinentes para la buena marcha del Establecimiento.

Art. 3o.—La Dirección de la Escuela estará a cargo de un Teniente Coronel.

Art. 4o.—Las funciones de Subdirector que llevará anexo el cargo de Primer Profesor, serán desempeñadas por un Mayor.

Art. 5o.—El personal y Alumnos de Infantería se organizará por Compañías cuya dotación no excederá de setenta y cinco plazas.

Art. 6o.—Cada Compañía estará al mando de un Capitán, completándose la plantilla de oficiales de la misma, a razón de un Teniente por cada veinticinco Alumnos. Cuando el número de éstos exceda de setenta y cinco, se organizarán dos Compañías, con la mitad del personal, por cada una de ellas; cuando exceda de 150 se organizarán tres Compañías, distribuyéndose el personal de Alumnos por terceras partes y así sucesivamente.

Art. 7o.—El personal de Alumnos de Caballería, si su número no excede de 25, se organizará en una sección, la que estará al mando de un Teniente. Excediendo de dicho número se organizará en un Escuadrón de dos o tres secciones, al mando de otros tantos Tenientes, según que el número de Alumnos de esta arma, sea inferior o superior a cincuenta. En el caso de existir un número de Alumnos de caballería superior a setenta y cinco, se procederá como se ha dicho para los de Infantería.

Art. 8o.—La Escuela, para efectos administrativos, se considerará como una Comandancia de la Guardia Nacional, cuyos primero y segundo Jefes serán el Director y Subdirector, respectivamente.

Art. 9o.—El tiempo normal de permanencia de los Alumnos de la Escuela se considerará como de efectivos servicios en el Ejército, a cuyo



efecto dentro del cuarto mes prestarán el juramento de fidelidad a la Bandera, con las formalidades de ordenanza. No se considerará válido como tiempo de servicio el que permanezcan los Alumnos que, por desaplicación o poco aprovechamiento, hayan de repetir año.

Art. 10.—El personal de Profesores y Alumnos de la Escuela no podrá distraerse de su especial cometido; pero en circunstancias anormales, el Poder Ejecutivo podrá disponer de él, si fuere necesario, como si se tratase de agentes de la Guardia Nacional.

Art. 11.—Una extensión prudencial de terreno correspondiente a las demarcaciones de los puestos colindantes y cuyos límites serán marcados por el Director General de la Guardia Nacional, se asignará como demarcación de la Escuela, con el fin de que en ella puedan practicar el servicio peculiar de la institución los Alumnos, bajo la inmediata inspección de los Profesores y a las órdenes siempre de los Clases afectos a la Escuela, que serán los responsables de su ejecución.

Art. 12.—En la Escuela se establecerá una Sección para Clases, de conformidad con el Reglamento que se dicte.

## CAPÍTULO II

### *Profesorado*

Art. 13.—El profesorado de la Escuela será designado, previo concurso, teniéndose en cuenta no sólo las condiciones pedagógicas de los concursantes, sino también sus antecedentes de conducta, moralidad y espíritu militar.

Art. 14.—El concurso a que se refiere el artículo anterior será resuelto por una Junta que, al efecto, designará el Ministro de la Guerra, de cuya Junta formará parte el Director General de la Guardia Nacional. Deberá anunciarse con un mes de anticipación a la producción de la vacante, cuando ésta sea prevista, o tan pronto como ocurra en caso contrario; se publicará el correspondiente anuncio en el «Diario Oficial», señalándose un plazo que no podrá ser inferior a un mes, para la presentación de las solicitudes que han de dirigirse al Ministro de la Guerra, a las que se acompañará la documentación que justifique su aptitud para el puesto a que aspira.

Art. 15.—El Profesorado de la Escuela no habrá de ser exclusivamente militar, pudiéndose elegir indistintamente entre el elemento civil y militar para la enseñanza de ciertas materias en que así convenga, lo que se anunciará en el correspondiente concurso, con el fin de que en él puedan tomar parte cuantos se consideren capacitados para desempeñarlo.

Art. 16.—El Profesorado de las materias militar y peculiar del Cuerpo, ha de ser desempeñado precisamente por personal militar, el que, por el mero hecho de ser designado para ello, formará parte de la plantilla de la Guardia Nacional con análogos deberes y derechos que el resto de la Oficialidad de dicho Cuerpo, cuyo uniforme reglamentario ha de usar.

Art. 17.—El Profesorado de Instrucción Primaria se procurará que sea desempeñado por personal del Magisterio Nacional.

Art. 18.—El personal militar que se designe para el Profesorado de la Escuela estará constituido por el Mayor, Primer Profesor y el número de Capitanes y Tenientes, en la proporcionalidad señalada en los artículos 6o. y 7o.

Art. 19.—Los profesores civiles estarán asimilados a Tenientes, percibiendo los mismos sueldos y gratificaciones que los de este empleo con destino en la Escuela.

Art. 20.—El Director de la Escuela, el Sub-Director, los Profesores y el personal auxiliar percibirán en concepto de gratificación de profesorado, las cantidades siguientes:

Director .....	Col. 5.00	diarios
Sub-Director .....	„ 4.00	„
Capitanes .....	„ 3.00	„
Tenientes y Asimilados .....	„ 2.00	„
Sargentos .....	„ 0.50	„
Cabos .....	„ 0.25	„

### CAPITULO III

#### *Personal Auxiliar*

Art. 21.—Para auxiliar al Profesorado en la instrucción práctica de los Alumnos se nombrarán un Sargento y dos Cabos de la Guardia Nacional por cada Compañía o Escuadrón de la Escuela, y cuando el número de Alumnos de Caballería no sea mayor de 25, la sección que con ellos se forme tendrá afectos para el indicado objeto un Sargento y un Cabo.

Art. 22.—Además de estos Sargentos y Cabos auxiliares del Profesorado, prestarán servicio en la Escuela un Médico-Cirujano, un Practicante, un Jefe del Gabinete de Identificación y Fotografía, un Maestro de Banda, dos guardias barberos y tres guardias ordenanzas para las oficinas de la Dirección, Sala de Profesores y Biblioteca.

Art. 23.—Todo este personal será destinado a la Escuela mediante concurso que se anunciará y resolverá en la forma indicada en el Art. 14 para el Profesorado, con excepción de los Sargentos, Cabos y Guardias, cuyo concurso se anunciará y resolverá exclusivamente dentro de la Guardia Nacional, debiendo los concursantes dirigir sus solicitudes al Director General del Cuerpo, y éste será quien designe la Junta que ha de proponer al que considere con más méritos para ocupar la plaza, cuya junta será presidida por el Director de la Escuela.

Art. 24.—Habrá un cocinero nombrado por el Director General de la Guardia Nacional, a propuesta del Director de la Escuela.

### CAPITULO IV

#### *Ingresos*

Art. 25.—Para ingresar a la Escuela de Guardia Nacional se necesita:

- 1o.—Ser salvadoreño.
- 2o.—No tener menos de 18 años ni más de 25.
- 3o.—Alcanzar una estatura mínima de 1.65 m.
- 4o.—No haber sido procesado por delitos, siempre que las causas correspondientes hayan sido elevadas a plenario.
- 5o.—Tener y justificar buena conducta y honradez.
- 6o.—Someterse a un reconocimiento facultativo por el que se acredite no padecer de enfermedad o defecto físico que lo imposibilite para prestar el servicio propio del Cuerpo.

Art. 26.—Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, y a propuesta del Director General de la Guardia Nacional, se anunciará por el Ministerio de la Guerra la correspondiente convocatoria para cubrir las plazas de Alumnos que se consideren necesarias, cuyo anuncio se publicará en el «Diario Oficial» y en los demás periódicos diarios de la Nación, señalándose un plazo no inferior a un mes para la admisión de solicitudes.

Art. 27.—Los que deseen ingresar en la Escuela, lo solicitarán por escrito al Director General de la Guardia Nacional, cuya solicitud deberá ser encabezada con el nombre del aspirante, edad, domicilio y estatura, medida en metro. Esta solicitud se hará en papel simple, de oficio.



Art. 28.—El Director General, una vez obren en su poder las solicitudes de los aspirantes a ingreso en la Escuela, adquirirá a la mayor brevedad y reservadamente informes con respecto a la conducta de los aspirantes, eliminando a los que por sus malos antecedentes no merezcan ingresar en la Escuela.

Reunidos los atestados de identidad personal de los aspirantes, se formará el «EXPEDIENTE DE INGRESO» de cada uno que encabezará el expediente personal que se llevará a cada individuo.

Art. 29.—En el acta de reconocimiento médico militar que se practique para el ingreso en la Escuela, se hará constar la edad apreciada al aspirante, sin perjuicio de que la Dirección General de la Guardia Nacional solicite después de la autoridad correspondiente del domicilio de los Alumnos, certificación de la partida de nacimiento de los mismos, inscrita en el Registro Civil.

Art. 30.—La Dirección General de la Guardia Nacional remitirá al Ministerio de la Guerra, dentro de los primeros diez días después del plazo fijado en el Art. 26, una nómina de los aspirantes que a juicio de la Dirección deben ser admitidos por reunir las condiciones reglamentarias, y para que una vez sancionados los nombramientos de Alumnos, el Ministerio ordene que los nombres de los aspirantes admitidos como tales, sean publicados, con especificación del lugar de domicilio de los mismos, en el «Diario Oficial», y si se estima conveniente, también en órganos de publicidad diaria, debiendo señalarse en el aviso de admisión la fecha en la que los agraciados deberán presentarse para su ingreso en la Escuela.

Art. 31.—Los que dejasen de presentarse sin causa justificada perderán el derecho a ingresar en la Escuela, sin que en lo sucesivo pueda concedérseles el ingreso,

Art. 32.—Presentados los Alumnos en la Escuela serán inmediatamente filiados y uniformados, señalándose a cada uno un número de orden correlativo, que conservarán durante todo el tiempo que permanezcan en la Guardia Nacional. A la vez se abrirá por la Dirección de la Escuela las correspondientes hojas escolares y de premios y correctivos.

## CAPITULO V

### *Premios*

Art 33.—Para recompensar a aquellos Alumnos cuyo comportamiento les haga acreedores a ello y a la vez estimular a todos, se establecen premios que por regla general serán honoríficos y sólo en determinados casos podrán consistir en objetos de aplicación militar, pero nunca se concederán en metálico.

Art. 34.—Los premios se clasifican en militares y escolares.

Art. 35.—Se concederán premios militares a los alumnos que se distinguen por su disciplina, subordinación, instrucción, policía y espíritu militar. Los premios escolares se concederán a los Alumnos que sobresalgan por su aplicación y aprovechamiento.

Art. 36.—Además de los premios a que se refiere el Art. anterior, que por regla general se concederán periódicamente, se establecen otros de carácter extraordinario, que se otorgarán a aquellos alumnos que realicen hechos meritorios en los que resplandezca su honradez, moralidad, buenos sentimientos y amor a la patria.

Art. 37.—Todos los premios serán concedidos por el Director de la Escuela, a propuesta, los militares, del Capitán de la unidad respectiva, y los escolares, de los profesores correspondientes. Se exceptúan de esta regla general los premios de carácter extraordinario que habrán de ser concedidos por el Ministro de la Guerra a propuesta del Director de la Escuela, cursada por conducto del Director General de la Guardia Nacional, quien, al elevarla al Ministerio emitirá su informe.



Art. 38.—Los premios ordinarios consisten en:

- 1o.—Felicitación privada por el Capitán o profesor respectivo.
- 2o.—Felicitación pública al frente de la Compañía o Grupo, por el Capitán o Profesor, respectivamente.
- 3o.—Concesión de permiso de duración variable, según los casos, en horas extraordinarias.
- 4o.—Dispensa de asistencia a Revistas de Policía.
- 5o.—Concesión de «Galones de Mérito» que los habrá de tres clases, correspondientes a los títulos de «Alumnos de Primera Clase», «Alumnos-Cabos» y «Alumnos-Sargentos». El total de estos premios no podrá exceder de diez para Alumnos de primera clase, seis para Alumnos-Cabos y cuatro para Alumnos-Sargentos por Unidad, concediéndose por partes iguales en los dos conceptos de premios militares y escolares.
- 6o.—Designación para formar la Escolta de la Bandera.

Art. 39.—Los premios extraordinarios consistirán en:

- 1o.—Citación en la orden de la Escuela que será leída al frente de los Alumnos formados, permaneciendo fuera de filas el agraciado.
- 2o.—Citación en la Orden General del Cuerpo, que será leída al frente de los Alumnos formados con arma y bandera, a la izquierda, de la cual se situará el recompensado durante el acto de la lectura.
- 3o.—Citación en la Orden General del Ejército, que será leída con las formalidades del caso anterior y terminado el acto de la lectura le será entregada la Bandera de la Escuela al premiado, con la que se situará a la derecha de la autoridad más caracterizada que asista al acto, desfilando ante ella los Alumnos.

Art. 40.—Los Alumnos que se hagan acreedores a los premios de que se hace mención en el caso 6o. del Art. 39 y a los del Art. 40, serán fotografiados por cuenta de la Escuela y sus retratos figurarán en el «ALBUM DE ALUMNOS DISTINGUIDOS» que se conservará en el Museo de la Guardia Nacional, afecto a la Escuela.

Art. 41.—Los premios no honoríficos consistirán en obsequiar a quienes los merezcan con efectos de aplicación militar. Por regla general se establece esta clase de premios para recompensar a los Alumnos que al terminar sus estudios han sobresalido por todos conceptos, sin que el total de Alumnos recompensados en esta forma pueda exceder del dos por ciento de los promovidos a guardia.

Art. 42.—Al tiempo de filiarse a los Alumnos, se abrirá su correspondiente hoja de premios y correctivos, en la que se anotarán cuantos se les concedan de los primeros e impondan de los segundos, consignándose en todos los casos los motivos, previa la aprobación del Director de la Escuela.

Art. 43.—Todos los Alumnos que durante el curso hayan obtenido algún premio, figurarán en el «CUADRO DE HONOR» de la Escuela, en el que se hará constar la clase de premio concedido.

Art. 44.—El «CUADRO DE HONOR» se renovará al final de cada curso y durante éste se eliminará de aquél a los Alumnos que por cualquier concepto sean castigados. En ningún caso se podrá conceder premio ordinario escolar o militar al Alumno que merezca correctivo por virtud de lo que se dispone en los Arts. 74 y 95.

## CAPITULO VI

### Correctivos

Art. 45.—Siendo esta Escuela un Centro filial de la Guardia Nacional, la que tiene el honor por divisa, no podrá permanecer en ella ningún individuo que poco celoso de su honor personal, mancille con sus actos el de la colectividad.

Art. 46.—Los correctivos que se impongan a los Alumnos se clasifican en militares y escolares.

Art. 47.—Los correctivos militares consisten en:

1o.—Reprensión privada por el Capitán respectivo.

2o.—Reprensión pública por el Capitán al frente de la respectiva Unidad formada.

3o.—Reprensión pública por el Director al frente de la Escuela formada.

4o.—Expulsión privada.

5o.—Expulsión pública al frente de la Escuela formada.

Art. 48.—Permanecerán privados de libertad los Alumnos que se hagan merecedores de la expulsión, en tanto se aprueba y verifica ésta.

Art. 49.—Para las expulsiones habrá de preceder la instrucción del correspondiente informativo, en el que se oirá al culpable, y comprobada la comisión de la falta por la que se precisa la separación de la Escuela, el Director de ella con su informe en el que propondrá la expulsión, lo pasará al Director General de la Guardia Nacional para su aprobación, recaída la cual se cumplirá inmediatamente.

Art. 50.—Cuando la expulsión sea privada, se le notificará al individuo, quien despojado de su uniforme se le destinará a prestar servicio en el Cuerpo de Rurales, por el tiempo que el Director de la Guardia Nacional juzgue conveniente.

Art. 51.—Cuando la expulsión sea pública, el Director de la Escuela dispondrá que, en el lugar conveniente, formen los Alumnos con armas y banderas y conducido el expulsado por dos compañeros ante la formación, el Director pronunciará las siguientes palabras: «Despojad al Alumno F. de T. de su uniforme, por ser indigno de vestirlo». Acto seguido, los Alumnos que le condujeren lo despojarán de su armamento, correa y prendas de busto y cabeza, facilitándose otras para sustituir aquéllas, hecho lo cual será acompañado hasta la puerta de la Escuela, en donde será entregado a una pareja de la Guardia Nacional que será la encargada de conducirlo al Cuerpo de Rurales, en el que prestará un servicio por tiempo prudencial a juicio del Director General de la Guardia Nacional.

Art. 52.—Los Alumnos autores de delito causarán baja y serán expulsados públicamente, según el mérito que arrojen los informativos instruidos en la Escuela o en los Tribunales competentes, previa decisión de un Consejo formado por los Jefes y Oficiales de la Escuela, presididos por el Director de la misma o el que haga sus veces. El Consejo se constituirá por lo menos, de tres miembros. La mitad más uno de los votos formará resolución. El expediente pasará al Director General de la Guardia Nacional, para confirmar o revocar la resolución del Consejo; pero, en caso de revocatoria, el proceso se elevará al conocimiento del Ministerio de Guerra para que resuelva lo que proceda, definitivamente. También se elevará el expediente al Ministerio en caso de empate en los votos del Consejo.

Art. 53.—Los correctivos escolares se aplicarán a los Alumnos que los merezcan por su falta de aplicación y consistirán en:

1o. Repremsión privada por el respectivo profesor.

2o. Repremsión pública por el profesor al frente del respectivo grupo.

3o. Privación de paseo de 1 a 15 días, dedicándose al estudio durante el tiempo que los demás Alumnos permanezcan de paseo.

4o. Inclusión en el «CUADRO DE DESAPLICADOS» por espacio de quince a treinta días, durante el cual no disfrutarán de permiso para salir de la Escuela a horas de paseo ni concurrir con sus compañeros a los ejercicios prácticos y deportes, dedicándose durante todo ese tiempo al estudio.

5o. Separación de la Escuela.

Art. 54.—Todos los correctivos habrán de ser aprobados por el Director de la Escuela antes de consignarse en las «Hojas de Premios y Correctivos». Se exceptúan de esta regla general, las expulsiones que se tramitarán en la forma ya consignada, y las separaciones que precisan la sanción del Director General de la Guardia Nacional.



## CAPITULO VII

*Uniformidad*

Art. 55.—Los profesores militares de la Escuela usarán los uniformes que para los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional se señalan en la «Cartilla de Uniformidad» de dicho Cuerpo.

Art. 56.—Igualmente los Sargentos, Cabos y guardias con destino en la Escuela, vestirán los uniformes reglamentarios en la Guardia Nacional.

Art. 57.—Los Alumnos usarán para diario el mismo uniforme que los guardias, sustituyéndose el cubre-cabeza reglamentario para éstos por el sombrero de forma «Boy Scout» y las sobrebotas por una polaina del mismo género que el calzón. La descripción de este uniforme así como del de gala, una vez aprobado, se publicará por separado de este Reglamento.

Art. 58.—Como medida higiénica y a la vez demostración de buena crianza, los Alumnos no usarán prenda alguna de cabeza en el interior de la Escuela. El sombrero reglamentario se usará para paseos y ejercicios fuera del recinto. Para los ejercicios al aire libre dentro del recinto, se usará un sombrero de igual forma que el reglamentario, pero confeccionado con tejido de algodón blanco.

## CAPITULO VIII

*Alojamiento*

Art. 59.—La Escuela se alojará en un edificio suficientemente amplio en el que puedan instalarse los Alumnos por unidades y con la debida separación entre ellas y se disponga de locales para clases, oficinas, sala de profesores, museo, biblioteca, cuerpo de guardia, comedor, cocina, enfermería, barbería, caballerizas con sus dependencias y letrinas.

Art. 60.—La Escuela dispondrá de una extensión de terreno suficientemente amplia en la que los Alumnos, con separación de grupos puedan dedicarse a los ejercicios prácticos y deportes. Dicho terreno deberá estar convenientemente cercado para evitar penetren en el recinto personas extrañas al establecimiento.

Art. 61.—Ha de instalarse la Escuela a regular distancia de la capital con el fin de que con un relativo aislamiento de los lugares donde se fomenta el vicio, se consigan mejores resultados en la labor educadora de la Escuela. A la vez con ello se tendrá la ventaja de una mayor facilidad para la práctica del servicio.

## TITULO II

## PLAN DE ESTUDIOS

## CAPITULO I

*Plan de estudios*

Art. 62.—El tiempo normal de permanencia de los Alumnos en la Escuela de Guardia Nacional es de dos años, divididos en cuatro cursos de cinco meses de duración cada uno.

Art. 63.—Cuando por circunstancias especiales el Poder Ejecutivo considere conveniente reducir el indicado tiempo de permanencia en la Escuela, se reducirá el de duración de los cursos pero no el número de éstos.



Art. 64.—La instrucción en la Escuela se divide en teórica y práctica y el plan de estudios correspondiente se ajustará al siguiente cuadro:

1er. Curso	Teórica	1er Grupo	{ Lectura Escritura Urbanidad }	Hora y media diaria.
		2o. grupo.	{ Nociones de Gramática Idem. de Aritmética }	{ operaciones fundamentales y sistema métrico decimal. }
	{ Idem. de Geometría Idem. de Geografía }		{ astronómica, física y política universal. }	hora y media diaria
	Práctica	{ 1er. grupo 2o. grupo }	{ Inst. del recluta... Deportes..... }	{ Hora y media diaria Hora y media diaria }
2o. Curso	Teórica	1er. Grupo	{ Geografía de El Salvador, Historia de El Salvador, Constitución de la República. }	{ 4 veces a la semana. Hora y media. }
		1er. Grupo	{ Primeros auxilios a enfermos y accidentados. Higiene. }	{ 2 veces a la semana. Hora y media. }
	2o. Grupo	{ Ordenanzas militares hasta las obligaciones del Cabo inclusive. Servicio de guarnición y de campaña. Divisas. Conocimiento del fusil Mauser }	Hora y media diaria.	
	Práctica	{ 1er. Grupo 2o. Grupo }	{ Instrucción de Sección y Compañía (o Escuadrón). Prácticas del servicio militar en guarnición y campaña. Esgrima de sable y fusil. }	{ Hora y media diaria. }
			{ Gimnasia .....	Horaymedia diaria
			Una vez a la semana ejercicios de tiro.....	3 horas.

3er. Curso	Teórica	1er Grupo	{ Ley Orgánica de la Guardia Nacional. Reglamento para el servicio de la Guardia Nacional Redacción de partes. Instrucción de informativos.	{ Hora y media diaria
		2o. Grupo	{ Dactiloscopia y Antropometría. Identificación de delinquentes. Investigación criminal.	{ Hora y media diaria
	Práctica	1er Grupo	{ Práctica del servicio del Cuerpo en población. Telégrafo de señales. Extinción de incendios. Auxilios en terremotos e inundaciones. Conducción de vehículos Reparación urgente de líneas telegráficas y telefónicas. Conducción de enfermos y accidentados.	{ Hora y media diaria
		2o. Grupo	{ Esgrima de sable y fusil. Gimnasia.	{ Hora y media diaria

Una vez a la semana, ejercicios de tiro. Tres horas.

4o. Curso	Teórica	1er Grupo	{ Prontuario de la Guardia Nacional y documentación de puesto. Leyes y reglamentos que tienen relación con el servicio del Cuerpo.	{ Hora y media diaria
		2o. Grupo	{ Código Penal Militar. Código Penal Comun.	{ Hora y media diaria
	Práctica	1er Grupo	{ Gimnasia. Dos veces a la semana.	{ Hora y media
		2o. Grupo	{ Práctica del servicio del Cuerpo en despoblado. 4 veces a la semana.	{ Cuatro horas

Ejercicio de tiro..... Tres horas.

Art. 65.—Los cursos comenzarán normalmente el día dos de enero y primero de julio de cada año.

Art. 66.—Al empezar el Curso el Director de la Escuela distribuirá por grupos a los Alumnos, cuyo número no excederá de cuarenta por cada uno de aquéllos y señalará el correspondiente profesorado tanto para la Instrucción teórica como para la práctica.

Art. 67.—Siempre que ello sea posible, el profesor que tenga a su cargo la enseñanza teórica de una materia, tendrá también la correspondiente clase práctica con el mismo grupo.

Art. 68.—Los profesores tendrán por cada clase un cuaderno en el que figurarán por orden alfabético del primer apellido todos los Alumnos del grupo y en él harán las calificaciones diarias, las que serán numéricas y tendrán el significado siguiente: 0, *Muy Malo*. Hasta menos de 2, *Malo*. Hasta menos de 5, *Mediano*. Hasta menos de 9, *Bueno*. 10, *Muy Bueno*.

Art. 69.—Terminadas las clases de cada día, los profesores pasarán al Despacho del Director para darle cuenta de las novedades ocurridas en las suyas respectivas y a la vez consignar en el ESTADO DE CALIFICACIONES las que le hayan merecido los Alumnos preguntados en el día.

Art. 70.—Mensualmente se hallará la NOTA MEDIA de cada Alumno, sumando el total de puntos con que ha sido calificado cada vez que durante el mes se le preguntó y dividiendo la suma por el número de veces. Esta nota media será leída por el profesor a los Alumnos el primer día de clase de cada mes al tiempo de empezar ésta, colocándose los Alumnos, acto seguido, por el orden de concepción en que resulten, puesto que conservarán hasta la concepción del mes siguiente.

Art. 71.—A los Alumnos que obtengan la nota media mensual de «Muy Bueno» se les concederá el premio señalado en el caso primero del Art. 39. Igual premio se concederá a los Alumnos que por virtud de la calificación obtenida ocupen durante el mes el primer puesto en cada grupo de materia. A los que por dos o más motivos se hagan acreedores a otros tantos premios de esta clase en un mismo mes, se les concederá, además, el establecido en el caso 3o. del citado artículo, consistente en una hora cada día de licencia extraordinaria, a razón de tres días por cada premio obtenido.

Art. 72.—A los Alumnos cuya nota media mensual sea la de «Mediano», se les impondrá el correctivo señalado en el caso 1o. del Art. 54. A los que sean calificados un mes de «Malo» se les impondrá el correctivo del caso 3o. del mismo artículo y a los que lo sean de «Muy Malo» el del caso 4o. A los que en dos meses consecutivos o tres alternos, dentro del mismo curso, sean calificados de «Mediano» en un determinado grupo de materias, se les aplicará el correctivo del caso 2o. del citado artículo, y si lo fuese de «Malo» el del caso 4o. A los que en un mismo grupo sean calificados de «Malo» durante todo el primer o segundo año, se les aplicará la sanción del caso 5o.

Art. 73.—La «Nota Media» de las mensuales del curso será con la que los Alumnos concurren al examen, siendo entendido que no podrá ser aprobada en ellos, aquél cuya nota media de curso no sea superior a dos puntos.

Art. 74.—Los días primero de junio y de diciembre, tratándose de cursos normales, o en las fechas que se disponga por el Director de la Escuela, en caso contrario, cesarán de celebrarse clases, dedicándose los Alumnos al repaso de todo lo estudiado durante el curso, cuyo repaso durará hasta el día nueve de los citados meses. Los exámenes que serán mixtos (orales y escritos) se verificarán en los días del diez al quince por el orden y en la forma que el Director de la Escuela determine.

Art. 75.—La semi-suma de la nota media del curso y de la obtenida en el examen será la «nota de fin de curso» y la nota media de las de fin de curso en todas las materias del mismo, será la «nota escolar del curso» que es la que corresponde a cada alumno para pasar al curso siguiente. La nota media de las cuatro notas escolares de curso será la «nota media



escolar» y la semi-suma de ésta y la «nota media militar», la de salida de la Escuela y por el orden que con arreglo a ella les corresponda a los Alumnos, serán colocados en el Escalafón de Guardia.

Art. 76.—Se considerará «DESAPROBADO» el Alumno cuya «nota de fin de curso» sea inferior a cinco puntos.

Art. 77.—Terminados los exámenes se concederá a los Alumnos una licencia proporcional a la calificación obtenida en aquéllos, sin que pueda nunca exceder de quince días, quedando facultado el Director de la Escuela para determinar la duración en cada caso. Los que hayan sido «DESAPROBADOS» continuarán en la Escuela dedicados al Estudio.

Art. 78.—Los exámenes de junio (cursos 1o. y 3o.) se considerarán provisionales, y los de diciembre (cursos 2o. y 4o.) definitivos. En tal concepto, los Alumnos desaprobados en los primeros, pasarán a los cursos siguientes, pero no podrán someterse al examen de las materias correspondientes a los segundos, sin haber sido previamente aprobados en las del anterior, que habrá debido continuar estudiando particularmente el Alumno. Los que en los exámenes de diciembre (cursos 2o. y 4o.) sean desaprobados en alguna materia, repetirán el año entero, incorporándose a la promoción siguiente.

Art. 79.—Los Alumnos que sean desaprobados dos años consecutivos, no siendo por causa justificada de enfermedad, que apreciará la Junta de Profesores, serán separados de la Escuela.

Art. 80.—Los Alumnos que pasen al segundo año con mayor calificación, serán recompensados con los galones de mérito de «Alumnos-Sargentos», «Alumnos-Cabos» y «Alumnos de Primera» que se mencionan en el caso 1o. del Art. 39 en la proporción que en el mismo se indica para premios escolares. El de mayor calificación de los primeros será designado para formar «la Escolta de la Bandera».

Art. 81.—A los Alumnos que al terminar sus estudios en la Escuela conserven los títulos a que se refieren los artículos 80 y 95, se les concederá, en su oportunidad, derecho de ingreso en la Escuela de Cabos, sin necesidad de oposición previa.

Art. 82.—No existirán obras de texto, debiendo los profesores dar las oportunas explicaciones un día, y preguntar al siguiente, a los Alumnos, respecto a lo explicado, recopilando en cuartillas los temas explicados cada día, que entregarán al Director en el acto de darle cuenta de las novedades. Este, de acuerdo con los Profesores de las mismas materias, redactará unos apuntes, que impresos en la Imprenta Nacional, sin título alguno de autor, serán distribuidos a los Alumnos para facilitarles el repaso.

## CAPÍTULO II

### *Educación Cívica*

Art. 83.—La primera misión de la Escuela de Guardia Nacional, es formar buenos ciudadanos, útiles a la Patria, y a conseguir tal fin, dedicará el Profesorado, en primer lugar, todos sus esfuerzos.

Art. 84.—Durante el primer curso, cada Alumno de nuevo ingreso estará al cuidado de otro antiguo, quien demostrará sus aptitudes y cualidades, procurando con el mayor interés que el Alumno confiado a su custodia adquiera rápidamente los hábitos militares y una esmerada educación, siendo recompensados aquellos que más se distingan en esta labor educadora.

Art. 85.—El Profesorado deberá tener muy presente que no es posible hacer un buen soldado y menos aún un buen guardia, de quien es un mal ciudadano, y en tal virtud ejercerá una estrechísima y eficaz vigilancia sobre los Alumnos de nuevo ingreso para corregir los defectos y vi-

cios que traigan a la Escuela, empleando la escala gradual del Consejo, la amonestación y el correctivo, y al propio tiempo fomentar las virtudes que, en uno u otro sentido, todos deberán poseer; no se escatimarán los premios a quienes a ello se hagan acreedores, puesto que justamente administrados, estimularán a los demás, sirviendo este estímulo de poderoso auxiliar para el feliz resultado de la Escuela.

Art. 86.—No ha de pretenderse que los Alumnos aprendan de memoria todas las materias que se han de estudiar en la Escuela, sino simplemente que las conozcan a fondo, adquiriendo la cultura general que en su día les servirá para aumentar su prestigio entre sus conciudadanos.

### CAPITULO III

#### *Instrucción Militar*

Art. 87.—La instrucción militar, fiel reflejo de la disciplina de una tropa, en sus dos aspectos, teórico y práctico, ha de ser perfecta y, para más fácilmente poderla conseguir, se empleará una enseñanza gradual y metódica, huyendo de precipitaciones que motivan defectos incorregibles. No por ello se incurrirá en el vicio de repetir una cosa ya aprendida, con lo que sólo se consigue cansar la atención del Alumno sin beneficio para la instrucción.

Art. 88.—Con el fin de evitar desperfectos en el armamento, durante el período de instrucción, además del que tengan adjudicado los Alumnos en estado de servicio, se les entregará un fusil deteriorado con el que practicarán todos los movimientos del manejo del arma a pie firme y marchando, pero nunca se usará este armamento fuera del recinto de la Escuela.

Art. 89.—Por su importancia en la Guardia Nacional, se dedicará una preferente atención a los ejercicios de tiro que durante el 2o. y 3er. Curso practicarán todos los Alumnos, por lo menos una vez a la semana.

Art. 90.—Los respectivos Profesores de la Instrucción Militar, que deberán serlo los Oficiales de la Unidad a que el Alumno pertenezca, llevarán por cada uno de éstos la correspondiente cartilla de tirador, estimulándoles por todos los medios para hacer de ellos perfectos tiradores.

Art. 91.—El último día laborable de cada mes, los Capitanes, Comandantes de Unidad, reunirán a los Oficiales de las suyas respectivas y procederán a calificar a los Alumnos que la integran, por su instrucción militar. Estas calificaciones, que han de hacerse con toda imparcialidad, serán numéricas y en la misma forma que para las calificaciones escolares se indica en el Art. 70.

Art. 92.—Cada alumno será calificado separadamente por su «disciplina», «espíritu militar», «conducta», «instrucción», «policía» y «tiro».

Art. 93.—Para llevar a cabo estas calificaciones militares se hará una papeleta por cada Alumno, con tantas casillas como motivos de calificación y tantas líneas como Oficiales han de calificar, empezando a hacerlo el más moderno de éstos, poniendo en cada casilla la calificación que a su juicio merezca y una vez lo efectúe el Capitán, que será el último, la entregará al Oficial más moderno quien sacará y anotará las correspondientes «Notas Medias».

Art. 94.—De igual forma que en las calificaciones escolares, se procederá para premiar o corregir a los Alumnos que lo merezcan como consecuencia de la calificación militar obtenida, con arreglo a lo que se establece en los artículos 73, 74, 79 y 81.

Art. 95.—La «Nota Media» de todas las calificaciones militares del mes, será la «Nota Mensual Militar»; la «Nota Media» de las cinco mensuales, la «Nota Militar de Curso», y la «Nota Media» de las cuatro notas militares de Curso, la «Nota Media Militar».



Art. 96.—Los Alumnos que al pasar al segundo año obtengan más elevada calificación militar, serán nombrados «Alumnos-Sargento», «Alumnos-Cabo» y «Alumnos de Primera», en la proporción que se determina en el caso 5o. del Art. 3o en el concepto de premios militares, y el de mayor concepción de los primeros, será designado para formar la «Escolta de la Bandera».

## CAPITULO IV

### *Instrucción Especial de la Guardia Nacional*

Art. 97.—Si esmerada ha de ser la educación cívica e instrucción militar de los futuros guardias, lógicamente se desprende que en la instrucción especial del Cuerpo han de llegar al mayor grado de perfección. El Profesorado ha de tener presente que el prestigio y fuerza moral de la Guardia Nacional, que son sus primeras armas, sólo pueden conseguirse estando ésta integrada por personal que practica todos sus deberes y ejerce todos sus derechos, con perfecto conocimiento de unos y otros.

Art. 98.—En la instrucción teórica ha de conseguirse que los Alumnos se penetren del espíritu de los reglamentos del Cuerpo y del de las leyes y demás disposiciones que, por tener relación con el servicio de la Guardia Nacional, se incluyen en el Plan de Estudios.

Art. 99.—Siempre que sea factible, por cada artículo del Reglamento, una vez comprendido por los Alumnos, se pondrán por los profesores sus correspondientes casos prácticos, que deberán ser desarrollados por aquéllos con el fin de que, al llegar a la realidad, no se presenten dudas y vacilaciones, que tanto perjudican el servicio.

Art. 100.—Las prácticas del servicio en población, consistirán en: investigación criminal, registro de edificios, persecución y detención de delincuentes, conducción y entrega de presos, fichado de individuos, examen de huella, manchas y heridas, explicando prácticamente el profesor las deducciones que se desprendan de estos exámenes, e instrucción de informativos en casos prácticos de faltas o delitos supuestos.

Art. 101.—Las prácticas del servicio en despoblado abarcarán todos los casos que ordinariamente se presentan en el curso del servicio especial de la Guardia Nacional.

Art. 102.—En la demarcación asignada a la Escuela que, para los efectos de la práctica del servicio, se considerarán como si fuera un puesto de la Guardia Nacional, practicarán los Alumnos del último curso por grupos del número de ellos que el Director de la Escuela señale; pero siempre a las órdenes de un Clase que será el responsable de su ejecución.

Art. 103.—Durante el último año, a las papeletas de «calificación militar» de los Alumnos, se agregará una casilla referente a «Práctica del servicio especial del Cuerpo» que será también objeto de calificación por los oficiales de la unidad respectiva, con arreglo a lo que se previene en los Arts. 92 al 95.

## CAPITULO V

### *Deportes y Concursos*

Art. 104.—En los deportes el profesorado procurará estimular de tal manera a los alumnos que, lejos de que se practiquen con la aversión que, por ley natural, se tiene a cuanto se hace por obligación, se mantenga latente el deseo de asistir a ellos.



A tal fin jamás se practicarán a título de castigos, ni aún la repetición de un ejercicio mal realizado. Antes por el contrario, para corregir pequeñas faltas escolares se privará a quienes las cometan de tomar parte en los deportes.

Art. 105.—Al final de todos los cursos y durante los días designados para repaso de exámenes, se celebrarán los concursos de los deportes correspondientes a cada uno de aquéllos, estableciéndose premios consistentes en diplomas y distintivos que se entregarán a los vencedores.

Art. 106.—El Director de la Escuela queda facultado para designar equipos de alumnos que tomen parte en concursos que se celebren dentro de la República, siempre que dichos concursos se verifiquen con motivo de fiestas de carácter nacional. En tales casos el Director de la Escuela lo participará previamente al Director General de la Guardia Nacional, quien a su vez lo notificará a los Ministros de Gobernación y Guerra.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

E Ministro de Gobernación,  
*R. Schönenberg.*

El Subsecretario de Guerra y Marina,  
encargado del Despacho,  
*A. Gómez Zárate.*



# RAMO DE SANIDAD





## SOBRE INSPECCIONES A BENEFICIOS DE CAFÉ

---

Circular a los Gobernadores Políticos

---

No. 57.—San Salvador, 22 de noviembre de 1923.

Señor Gobernador,

.....

Este Ministerio ha dispuesto, por el órgano respectivo, que los Delegados Sanitarios de la República, no continúen en la ilegal costumbre de cobrar sumas arbitrarias a los solicitantes de licencias anuales, para restablecer los servicios de los Beneficios de Café. Por consiguiente, prevenga Ud. a los Delegados Sanitarios de su jurisdicción, que en lo sucesivo, se abstengan de cobrar ninguna cantidad a los solicitantes por la inspección, previa a la licencia, por razón de leguaje, ni por ningún otro motivo. Los solicitantes deberán pagar sólo los Col. 25.00 a favor de la Dirección General de Sanidad, por licencia anual de restablecimiento de servicio de beneficios y Col. 50.00 cuando se trate del establecimiento de un nuevo beneficio. Conteste de enterado.

*R. Schöenberg.*

(«Diario Oficial» de 23 de noviembre de 1923).

---

# REGLAMENTO DE LA PERCEPCION DE IMPUESTOS A FAVOR DE LA SANIDAD DE LA REPUBLICA

## EL PODER EJECUTIVO,

En el deseo de reglamentar, con mayor eficiencia, la percepción de los impuestos creados a favor de la Sanidad de la República,

DECRETA el siguiente Reglamento:

Art. 1.—Todos los impuestos establecidos a favor de la Sanidad de la República, deben ser cobrados por medio de talonarios sellados y numerados por el Tribunal Superior de Cuentas, sin cuyo requisito no se tendrán como de legítimo pago.

Art. 2.—Las oficinas capacitadas legalmente para el cobro de los impuestos de Sanidad, son: en la capital de la República, la Tesorería General, por medio de la Sección de Fondos Específicos y también la Tesorería Municipal en los que le correspondan; y en las demás poblaciones, las Alcaldías Municipales, por medio de sus Tesoreros.

Art. 3.—Los Tesoreros Municipales, para el mejor control, amortizarán los timbres municipales en el pago de los impuestos respectivos, los que serán adheridos en los recibos que se extiendan a los interesados, a excepción de lo cobrado en la capital, por la Sección de Fondos Específicos.

Art. 4.—El hecho de no percibirse los impuestos en la forma ordenada en el Art. 3, dará lugar a que la Contaduría Municipal imponga multas a los contraventores hasta por valor de cincuenta colones, que ingresarán a beneficio del fondo de Sanidad.

Art. 5.—Los Tesoreros Municipales, de cada una de las poblaciones que comprendan la jurisdicción departamental, remitirán, en los primeros cinco días de cada mes, el producto recaudado al Tesorero Municipal de su respectiva cabecera departamental, quien debe hacer la situación juntamente con lo que él hubiere percibido, al Tesorero General, Sección de Fondos Específicos, en los primeros quince días de cada mes.

Art. 6.—La Contaduría Municipal ejercerá fiscalización en los fondos de Sanidad cobrados por los Alcaldes Municipales de la República y deducirá toda clase de reparos y de responsabilidades a los infractores; lo mismo que extenderá los finiquitos respectivos a los que estén solventes con el Tesoro Municipal, por esta clase de Fondos Específicos.

Art. 7.—La Contaduría Municipal, para las glosas y tramitación de los juicios, se sujetará en un todo a los trámites ordinarios de las cuentas municipales.

Art. 8.—La Contaduría Mayor glosará la cuenta de la Tesorería General, Sección de Fondos Específicos, por lo que corresponda a los Fondos de Sanidad en la forma acostumbrada.



Art. 9.—Todos los gastos los autorizará el Ministerio de Sanidad, de conformidad con las disposiciones hacendarias, sin cuyo requisito no se tendrán como de legítimo abono las erogaciones.

Art. 10.—Los gastos de talonarios y timbres serán sufragados con los mismos fondos de Sanidad.

Art. 11.—Para la glosa, la Contaduría Mayor tendrá a la vista los cuadros de remesas de fondos que suministre la Contaduría Municipal a fin de cada año; y esta oficina revisará todas las Cajas de los pueblos del departamento para la glosa del Tesorero de la cabecera departamental.

Art. 12.—Toda erogación que se haga en distinto uso al que están destinados estos fondos, será considerada como malversación, fuera de la acción civil.

Art. 13.—La Tesorería General y Tesoreros Municipales enviarán mensualmente al Ministerio del Ramo, un estado de Caja de los fondos que perciban por impuestos de Sanidad.

Art. 14.—Los talonarios a que se refiere el artículo 10., serán enviados por la Contaduría Mayor a la Tesorería General (Sección de Fondos Específicos) y a los Gobernadores Departamentales, y estos últimos los remitirán a los Alcaldes Municipales de su jurisdicción.

Art. 15.—El presente Reglamento empezará a surtir efectos desde el día primero de enero de 1924.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Sanidad,  
*C. Guillén.*



# RAMO DE RELACIONES EXTERIORES





ADICION AL DECRETO QUE INSTITUYE  
LA COMISION PANAMERICANA DEPENDIENTE DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

A iniciativa de la Comisión Panamericana dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Adicionar al Art. 4o. del Decreto de 23 de marzo de 1908, que instituye la Comisión Panamericana con el siguiente inciso:

“j). La Comisión tendrá voto consultivo en toda clase de reclamos de que conozca la Secretaría de Relaciones Exteriores; para lo cual extenderá su dictamen razonado en vista de las pruebas, documentos, atestados, etc., etc.”

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a once de junio de mil novecientos once.

*Manuel E. Araujo.*

El Subsecretario, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores,

*Castro R.*





# RAMO DE JUSTICIA



## INSCRIPCION DE TITULOS PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA OFICINA FISCAL RESPECTIVA

Palacio Nacional: San Salvador, 30 de noviembre de 1923.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: en lo sucesivo no se hará en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, ninguna inscripción de títulos sin que se hayan pagado previamente los derechos correspondientes en la Oficina Fiscal respectiva. A este efecto, la Oficina del Registro dará al interesado un oficio para el pago de dichos derechos, después de haberse hecho la confrontación del título, en su caso, y de que no resulte dificultad alguna para su inscripción, y la Oficina receptora le expedirá un recibo del pago efectuado, el que presentará al Registro para que se le entregue el título debidamente inscrito. Lo mismo se hará en el caso de que el título se devuelva al interesado por no ser inscribible por falta de algún requisito legal. Los recibos deberán conservarse y llevarse coleccionados. Queda terminantemente prohibido hacer depósitos de dinero previos, por derechos de registro, tanto en las oficinas mismas del Registro como en las oficinas fiscales receptoras respectivas; pero en caso de que se le presente al Registrador constancia en forma legal de haberse verificado con anterioridad algún depósito por el interesado que tenga sus documentos en la oficina, dicho funcionario efectuará inmediatamente la inscripción, si no hubiere motivo legal para su rechazo. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Justicia,  
*Avila.*

(«Diario Oficial» de 19 de diciembre de 1923).





RAMO DE  
INSTRUCCION PUBLICA





# CULTO OBLIGATORIO A LA BANDERA NACIONAL EN TODAS LAS ESCUELAS PRIMARIAS OFICIALES

EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO :

Que es una forma muy atinada y eficaz de educación cívica, la de sugerir viva y constantemente el amor a la Patria, por medio del culto a los emblemas que la simbolizan; que es en los niños en quienes más importa suscitar los sentimientos de amor y reverencia a los Emblemas Nacionales, y procurar la exacta comprensión de lo que significan;

DECRETA :

Art. 1o.—Se declara obligatorio en todas las Escuelas Primarias oficiales, a las que concurren niños mayores de siete años, el culto a la Bandera Nacional.

Art. 2o.—El Ministerio de Instrucción Pública adoptará, previo concurso, una oración a la Bandera, que deberán aprender de memoria todos los niños y niñas mayores de siete años, para recitarla en las ocasiones y en la forma que los Reglamentos prescriban.

Art. 3o. La Bandera será izada con toda solemnidad en los edificios escolares los días de fiesta nacional.

Los maestros enseñarán a los alumnos los honores que todo ciudadano debe rendir a la Insignia Nacional.

Art. 4o.—La Bandera se confiará a niños mayores de nueve años; escogiendo entre ellos como Portaestandarte, al que más se hubiese distinguido en el cumplimiento de sus deberes escolares; y como Ayudantes de Honor, 1o. y 2o., a los dos que le sigan en méritos.

Para el efecto de la calificación de tales méritos, los maestros tomarán en cuenta, sobre todo, la aplicación, el orden, la disciplina, la puntual asistencia y la limpieza.

Art. 5o.—Se permitirá a cada escuela inscribir su nombre en la Bandera, cuando a juicio del Ministerio de Instrucción Pública, se hubiese distinguido por sus labores durante dos años consecutivos.

Art. 6o.—El Consejo Técnico de Educación Pública Primaria acordará, previo asentimiento del Ministerio del Ramo, todo lo concerniente a la reglamentación y práctica de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Instrucción Pública.

*Salvador Rivas Vides.*

(«Diario Oficial» de 13 de agosto de 1923).

4.—Apéndice.

# CREACION DE LA BIBLIOTECA DE CULTURA POPULAR, EXTENSIVA, CIRCULANTE Y GRATUITA

EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que para hacer fácil y amplia la difusión de la cultura popular, conviene que la lectura sea un servicio público a cargo del Estado;

Que la creación y diseminación de Bibliotecas populares es una de las mejores formas que puede asumir la Enseñanza Primaria;

Que la Biblioteca Nacional, para que realmente lo sea, debe extender sus beneficios a toda la Nación, y no circunscribirlos, como ahora, a una sola ciudad,

DECRETA:

Art. 1o.—Se crea, como Sección de la Biblioteca Nacional, y bajo su dirección y control, la *Biblioteca de Cultura Popular, Extensiva, Circulante y Gratuita*.

Art. 2o.—Esta Biblioteca tendrá un Centro de Lectura en cada una de las cabeceras departamentales, y Salas de Lectura, dependientes de los Centros respectivos, en las demás poblaciones.

La jurisdicción y dependencia, entre los Centros y las Salas de Lectura, serán las mismas que rigen para las Juntas y Comisiones de Educación Primaria

Art. 3o.—En cada Centro o Sala de Lectura habrá tres Secciones, a saber:

Primera, *Sección de Fondo*, compuesta de aquellas obras no destinadas a la circulación ni al canje, y que deberán considerarse como adscritas al servicio del Centro o Sala respectivos.

Segunda, *Sección Circulante*, compuesta de todas las obras destinadas al Canje y Circulación entre las Salas dependientes de un mismo Centro, o entre uno y otro Centro.

Tercera, *Sección Educativa*, formada especialmente con obras de Pedagogía y Educación, destinadas a circular exclusivamente entre las Escuelas de cada departamento.

Las dos primeras Secciones se proveerán según lo disponga la Biblioteca Nacional, y la tercera, mediante acuerdo de aquélla con el Consejo Técnico de Educación Primaria.

Art. 4o.—La provisión de los Centros y Salas de Lectura se hará siempre de tal manera que se dé preferencia a las lecciones de Moral, Enseñanza Cívica, Ciencias Prácticas, Agricultura e Industria.

Asimismo se cuidará de que no ingrese a tales Bibliotecas ningún libro o impreso cualquiera que no sea de lectura sana y honesta.

Art. 5o.—El Canje y la Circulación entre las Salas de Lectura, dependientes de un mismo Centro, serán autorizados y dirigidos por el Presidente de la Junta de Educación respectiva, dando aviso inmediato a la Biblioteca Nacional, y entre uno y otro Centro, por el Director de la Biblioteca Nacional. En el primer caso, no podrá ordenarse la traslación de libros que no hubiesen cumplido tres meses de servicio en el lugar donde se hallaren. En el segundo caso, el tiempo mínimo de servicio será de un año.

Art. 6o.—La Biblioteca Nacional informará trimestralmente, en su órgano propio o en el «Diario Oficial», acerca del movimiento de los Centros y Salas de Lectura; adquisiciones de cada uno; provisión, circulación y canje; reposiciones y encuadernación; estadística general y particular de lectores; género e indole de los libros puestos en servicio; en fin, sobre todo aquello que sea conveniente para formarse la más amplia y exacta idea de los servicios y necesidades de la Institución.

Art. 7o.—Los Centros y Salas de Lectura estarán a cargo de Bibliotecarios nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública; se hallarán bajo la vigilancia especial de los Presidentes de las Juntas de Educación Primaria, y bajo la dirección general de la Biblioteca Nacional.

Todo Bibliotecario hará semanalmente una lectura pública, con las explicaciones indispensables, sobre temas de propaganda agrícola e industrial; debiendo escoger dichos temas entre los que más interesen a las necesidades y posibilidades de cada región.

Art. 8o.—El Director de la Biblioteca Nacional reglamentará, con aprobación previa del Ministerio de Instrucción Pública, todo lo concerniente a la práctica y eficacia de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a diecinueve de septiembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Instrucción Pública,  
*Salvador Rivas Vides.*

(“Diario Oficial” de 20 de septiembre de 1923).



# CREACION DEL PATRONATO ESCOLAR SALVADOREÑO

EL PODER EJECUTIVO,

## CONSIDERANDO :

Que la Escuela Primaria es una institución eminentemente social, y en ese concepto necesita que la mayor suma de fuerzas sociales concurren a su sostenimiento y mejora;

Que la experiencia ha demostrado la ineficacia de la Escuela, cuando ésta no cuenta para vivir sino con el auxilio y la vigilancia oficiales;

Que la intervención amplia y constante de la mujer es singularmente útil a la vida próspera de la Escuela Primaria, porque ésta, bajo muchos aspectos, no es ni debe ser sino una continuación del hogar;

Que incumbe al Poder Ejecutivo promover y organizar la cooperación social, cuando ésta no ha logrado alcanzar formas definidas y regulares, sin las cuales su influencia es precaria y deficiente;

En fin, que la Cultura Primaria Salvadoreña necesita del concurso de todos para que llegue a realizar la concepción que el actual Gobierno ha externado y viene desarrollando,

## DECRETA :

Art. 1o.—Se crea, como Institución Nacional, el *Patronato Escolar Salvadoreño*, consagrado a la protección de las Escuelas Públicas Primarias, especialmente de aquellas a donde concurren niños mayores de siete años.

Art. 2o.—El *Patronato Escolar Salvadoreño* es una Institución de Honor: los servicios que en él se presten se considerarán todos meritorios, ya sean en dinero o en trabajo personal de cualquier género, y todos serán objeto de la gratitud nacional.

Art. 3o.—La Dirección y Régimen del *Patronato Escolar* se confiarán especialmente a Señoritas y Señoras, puesto que se trata de funciones que son singularmente femeniles y maternas.

Art. 4o.—Para la realización atinada y justa de su cometido, el *Patronato Escolar* considerará la Escuela Primaria como un conjunto cuyos factores primeros y principales son el Niño y el Maestro, y el tercero, la unión de los dos en la entidad resultante que es la Escuela.

En tal concepto, el *Patronato Escolar* atenderá de preferencia a las modalidades de trabajo que se expresan a continuación, enumeradas en orden de importancia:

*Protección al niño*

I. Fundación y sostenimiento de restaurantes escolares, que darán desayuno o almuerzo, según convenga, a los niños más necesitados.

II. Vestuario Escolar, sencillo y económico, encaminado especialmente a que los niños no falten a la escuela por carecer de vestidos.

III. Dispensario Médico y Farmacéutico.

IV. Distribución de quinina y cualesquiera otras sustancias convenientes para establecer la medicación preventiva, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

V. Distribución de pañuelos, y trabajo para que el uso de esa prenda se generalice hasta constituir hábito.

VI. Servicio de visitas a las casas de los niños enfermos, retrasados o anormales, para estudiar el medio en que viven y poder entonces resolver con conocimiento de causa en lo concerniente a su salud y a su trabajo.

VII. Servicio de asistencia en el recinto de la Escuela, para dispensar a los niños los cuidados de urgencia en caso de accidente o enfermedad súbita; para atender a su limpieza y compostura; para darles otros cuidados de que muchos carecen; para embellecerles el ambiente, por medio de flores, cuadros, etc., y por la graciosa disposición de todas las cosas que les rodean.

Es entendido que la protección a que se refiere este artículo ha de dispensarse sólo a los niños necesitados y en proporción a su necesidad.

*Protección al maestro*

I. Ver que sea respetado y considerado por autoridades y vecinos, y que en toda ocasión y circunstancia se le trate como a un benefactor de la comunidad.

II. Atenderle y ayudarle en caso de enfermedad, especialmente si fuere sin familia o forastero.

III. Ayudar a que se instale sin gastos onerosos ni dificultades, cuando haga su advenimiento a la población.

IV. Influir con todo empeño para que no se le retrasen sus salarios sin causa grave, justa y evidente; ver que por nadie sea explotada su necesidad; y facilitarle cuanto sea posible su vida y su trabajo; haciéndole anticipos prudenciales y garantizados por sus mismos salarios en caso de necesidad imperiosa.

V. Procurar que se conozcan y se aprecien sus méritos por la Superioridad, a fin de que se le recompense como sea debido.

*Protección a la Escuela*

I. Ver que la Escuela no permanezca en edificios malos; que tenga agua limpia y abundante; que haya siempre buenas letrinas; que todas sus aulas tengan luz y aire bastante; que los pisos sean muy secos; que tengan patios grandes para recreo y cultivos; y que esté situada en alguna de las zonas más saludables y más tranquilas de la población.

II. Evitar que nadie haga negocios indebidos con el alquiler de casas para escuela, cobrando por ellas sumas onerosas.

III. No permitir que se establezcan estancos, casas de juegos, canchas de gallos, mataderos, caballerizas, ni talleres ruidosos en lugares próximos a la Escuela. La distancia mínima ha de ser de doscientos metros.

IV. Ver que la Escuela se halle siempre dotada de los útiles necesarios, y, especialmente, que no carezca nunca de yeso, pizarra, lápices, papel de escribir y libros de lectura.

V. Cuidar de que los útiles escolares no se vendan en el lugar a precios caros; estableciendo ventas de los mismos, si fuere necesario, para lograr su abaratamiento.

VI. Ver que en la Escuela reine siempre la mayor limpieza y compostura: en el edificio, en el mobiliario y en los útiles.

VII. No consentir jamás que gobiernen las escuelas maestros ebrios, jugadores, pendencieros, usureros o de costumbres indecorosas.

VIII. Cuidar de que los maestros cumplan estrictamente con su obligación de asistir a la Escuela con toda puntualidad; sin más excusas que la de enfermedad seria o alguna otra causa grave y muy calificada.

IX. Cuidar de que los edificios, muebles y útiles escolares no se empleen nunca en objetos extraños a su destino; y que los responsables de su custodia paguen el daño, si se perdieren o arruinasen por su incuria.

X. Intervenir en las fiestas escolares, a fin de que sean motivadas, cultas, amenas y educativas.

Art. 5o.—El *Patronato Escolar* tendrá rentas fijas y propias. Contará además con los ingresos provenientes de subvenciones municipales, kermeses, recitales y veladas, y con cualesquiera otros arbitrios, siendo lícitos y legales.

Art. 6o.—Los productos de ingresos meramente locales se invertirán en el lugar de su procedencia; menos un veinte por ciento, que se reservará para fondo colectivo, destinado a las poblaciones más necesitadas del departamento a que corresponda. Los productos de las rentas fijas y generales, serán recaudados y administrados por la Junta Directiva Central; de ellos tomará para sus propios gastos un cuarenta por ciento, y sesenta por ciento para ayudar prudencial y equitativamente a las Juntas Departamentales.

Art. 7o.—La Junta Central revisará y controlará las cuentas de toda la Institución, y publicará los estados correspondientes, en forma sencilla y comprensible, cada tres meses, en «La Escuela Salvadoreña».

Art. 8o.—El *Patronato Escolar* funcionará por medio de una Junta Directiva Central, que residirá en San Salvador; una Junta Departamental en cada una de las cabeceras restantes, una Junta de Distrito en cada uno de éstos, si no fueren cabeceras de departamento, y uno o dos Patronatos Locales, en cada población que no sea cabecera de distrito.

La Junta Central tendrá jurisdicción inmediata sobre las Departamentales; éstas sobre las de distrito, y éstas sobre los Patronatos Locales.

En caso de necesidad grave y urgente, la Junta Central asumirá el gobierno directo de las de distrito, por tiempo limitado. Igual atribución, y por razones semejantes, tendrán las Juntas Departamentales respecto a los Patronatos Locales.

Art. 9o.—La jurisdicción de la Junta Central sobre las Juntas Departamentales, de éstas sobre las de distrito, y de éstas sobre los Patronatos Locales, ha de entenderse como meramente consultiva en lo que se refiera a necesidades peculiares de cada una; como dirección efectiva en cuanto a las necesidades generales, y como dependencia estricta en cuanto a la remisión y control de los ingresos y erogaciones. La Junta Directiva Central cuidará de que tanto las Juntas Departamentales y de distrito como los Patronatos Locales, gocen de mayor autonomía compatible con la unidad de acción y de tendencias, indispensables a la vida de la Institución.

Art. 10.—La Junta Directiva Central se compondrá de una Presidenta, ocho Vocales (todas señoras o señoritas), una Secretaria, una Prosecretaria y un Tesorero. Todos deberán ser mayores de edad, de cultura notoria, de honorable posición social y amantes de la educación popular.



Servirán sus cargos indefinidamente, mientras lo hagan con buena voluntad y eficacia manifiestas.

Las vacantes por cualesquiera causas se repondrán por nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta de la Junta Directiva.

Art. 11.—La Junta Central nombrará en San Salvador el número de Colaboradores que juzgue conveniente, con funciones permanentes o eventuales. Unos y otros podrán deliberar en las sesiones de la Junta, si ésta lo acordare así, pero únicamente con voto ilustrativo.

Art. 12.—Las Juntas Departamentales se organizarán teniendo como núcleo las actuales Juntas de Educación, e integrándose por el número de Colaboradores permanentes que la Central acuerde.

Su gobierno se compondrá de una Presidenta, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y siete Vocales.

Las vacantes se llenarán por nombramiento de la Junta Central, a propuesta de la Junta Departamental respectiva.

Art. 13.—Las Juntas de distrito se organizarán teniendo por núcleo las actuales Comisiones de Educación, e integrándose con el número de Colaboradores que acuerde la Junta Departamental respectiva.

Estas Juntas tendrán un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.

Las vacantes se llenarán por nombramiento de la Junta Departamental, a propuesta de la Junta de distrito interesado.

Art. 14.—Las Juntas de distrito organizarán los Patronatos Locales de su jurisdicción, ajustándose en todo lo posible al sistema establecido por las Juntas Departamentales y de distrito, y mediante acuerdo con la Junta Departamental respectiva.

Art. 15.—La Junta Directiva Central acordará sus propios Reglamentos en armonía con lo establecido por este Decreto. Las Departamentales someterán los suyos a la revisión de la Junta Central, y las de distrito, a las de las Juntas Departamentales correspondientes.

Art. 16.—El *Patronato Escolar* dará cuenta cada tres meses, en «La Escuela Salvadoreña», de sus trabajos, de sus ingresos y erogaciones; de su propaganda y extensión de los servicios importantes que presten sus miembros o sus Colaboradores. Además, hará en el mismo órgano la difusión de hechos y doctrinas, útil para afirmar y extender la Institución.

Art. 17.—La Junta Directiva Central creará, reglamentará y regirá una Condecoración o insignia del *Patronato Escolar Salvadoreño*, para honrar a sus miembros, colaboradores y particulares que hubiesen prestado servicios de gran valía; clasificados éstos por orden ascendente, en servicios de tercera, segunda y primera clase.

La insignia de primera clase, acordada por servicios importantes y dilatados, da derecho a jubilación, en el mismo grado y términos establecidos para los Inspectores de Instrucción Primaria.

Se adjudicarán las condecoraciones de cualquier grado, por dos tercios de votos, en Consejo de la Junta Directiva Central, con asistencia y voto de sus Colaboradores Permanentes, de los particulares que hubiesen recibido la insignia, y de los miembros del Consejo Técnico de Educación Pública Primaria.

Art. 18.—En toda ocasión en que se dispensen honores públicos o se reconozcan y diferencien grados jerárquicos, los Miembros de la Junta Central Directiva serán considerados como de igual jerarquía que el Rector de la Universidad Nacional.

Los Miembros colaboradores y particulares condecorados con insignia de primera clase, tendrán la misma jerarquía que los anteriores; los condecorados con insignia de segunda clase serán considerados lo mismo que el Presidente del Consejo Técnico; y los de tercera clase, al igual que los Jefes de Sección del Departamento de Instrucción Pública Primaria.

Art. 19.—La Junta Directiva Central gozará de franquicia postal y telegráfica, en comunicaciones oficiales firmadas por la Presidenta, el Secretario o el Tesorero.

Las demás Juntas y Patronatos Locales, en comunicaciones firmadas por su Presidente.

Art. 20.—Cada año, el día señalado para la apertura de las Escuelas Primarias, se hará en toda la República una fiesta solemne, para conmemorar la fundación del *Patronato Escolar Salvadoreño*, y para honrar a sus miembros y colaboradores distinguidos.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, veintinueve de octubre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Instrucción Pública,  
*Salvador Rivas Vides.*

# SANCIONES A QUE ESTAN SUJETOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE DE ENSEÑANZA PRIMARIA A NIÑOS MENORES DE 14 AÑOS

## EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que es necesario tener datos exactos y suficientes acerca de todo el trabajo cultural que se hace en la República en el Ramo de la Enseñanza Primaria;

CONSIDERANDO, además, que el Poder Público debe procurar que ese trabajo alcance siquiera un minimum de eficiencia, y que se efectúe en condiciones convenientes para la salud de los niños,

### DECRETA:

Art. 1o.—Todo establecimiento privado en que se dé enseñanza primaria a niños menores de catorce años, queda bajo el control del Ministerio de Instrucción Pública y sujeto a las sanciones consiguientes, en todo lo que se refiere a Estadística, Higiene Escolar y Programa mínimo de Enseñanza.

Art. 2o.—El Programa Mínimo, comprenderá, para las escuelas rurales privadas: Lectura, Escritura, Castellano, Aritmética y Geografía de El Salvador; y para las escuelas privadas urbanas: esas mismas asignaturas, y, además, Dibujo, Historia de El Salvador, Moral, Gimnasia Escolar y Trabajo Manual.

Art. 3o.—La inspección de tales establecimientos se practicará según las mismas ordenanzas y procedimientos en uso para las escuelas oficiales.

Art. 4o.—Nadie podrá dirigir una escuela privada urbana, si no comprueba previamente, ante el Consejo Técnico de Educación Pública Primaria, en la capital, o ante las Juntas de Educación respectivas, en los demás departamentos, tener conducta honorable, buena salud, ser mayor de edad y una práctica mínima de dos años como Profesor de Enseñanza Primaria.

Art. 5o.—Para los efectos consiguientes, todos los establecimientos privados urbanos en que se dé Enseñanza Primaria, se inscribirán cada año a petición del interesado y antes del 1o. de marzo, en el Registro de Escuelas Privadas que llevará la Sección de Asistencia y Estadística Escolar del Departamento de Educación Pública Primaria.

Art. 6o.—Este Decreto entrará en vigencia el 1o. de enero de mil novecientos veinticuatro.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Instrucción Pública,  
*Salvador Rivas Vides.*



## RECAUDACION DE FONDOS CREADOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA REVISTA «LA ESCUELA SALVADOREÑA»

Siendo conveniente simplificar la recaudación de los fondos creados para el sostenimiento de la Revista «La Escuela Salvadoreña», y garantizar, al mismo tiempo, los intereses de los empleados del Ramo de Instrucción Pública, obligados a sostenerla,

El Poder Ejecutivo en uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1o.—La parte final del Art. 2o. y los incisos 2o. y 4o. del Art. 5o. del Decreto de 4 de mayo de este año, quedan reformados en estos términos:

«Esta suscripción la harán efectiva, bajo su responsabilidad los jefes de las respectivas Oficinas Fiscales, quienes remitirán los fondos recaudados a la Tesorería Específica de Instrucción Pública Primaria. El precio de la Revista, para los suscriptores de que se habla, no podrá exceder de *setenta y cinco centavos* por cada número; precio que les será descontado a razón de veinticinco centavos mensuales. La Revista contendrá, por lo menos, doscientas páginas del tamaño y condiciones ya prescritas.

Art. 2o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde esta fecha.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, primero de septiembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Instrucción Pública,  
*S. Rivas Vides.*

«Diario Oficial» de 5 de septiembre de 1923).

# RENTAS EN FAVOR DE LA INSTRUCCION PUBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y,

POR CUANTO: es deber del Poder Público crearle rentas a la Instrucción Pública con el fin de difundir la enseñanza popular,

POR TANTO, DECRETA:

Art. 1o.—Créase el impuesto adicional de *diez centavos* de colón por el destace de cada cabeza de ganado mayor; y el de *cinco centavos* de colón por el destace de cada cabeza de cerdo o ganado menor.

Art. 2o.—El impuesto creado por el artículo anterior será recaudado por las Municipalidades, en la misma forma que los municipales.

Art. 3o.—Los Alcaldes Municipales no devengarán honorarios por la recaudación del impuesto creado por este Decreto.

Art. 4o.—Los Tesoreros Municipales, remitirán a fin de mes el producto del impuesto a la Tesorería Específica de Instrucción Pública.

Art. 5o.—Cualquier inversión que los Tesoreros Municipales hicieren del impuesto, constituirá delito de malversación de caudales públicos.

Art. 6o.—El Supremo Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srío.

*Pedro Chavarria,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, a 9 de mayo de 1923.

Cumplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Instrucción Pública,  
*S. Rivas Vides.*

El Subsecretario de Gobernación,  
encargado del Despacho,  
*R. Schönenberg.*

(«Diario Oficial» de 11 de mayo de 1923).

\*

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que, según manifiesta el Poder Ejecutivo, muchas de las municipalidades de la República han consultado si los fondos que tenían recaudados en sus respectivas Tesorerías, del producto del 5 al 10% de sus rentas, destinados para construcción y reparación de edificios escolares, antes de la publicación del Decreto Legislativo de 8 de mayo del corriente año, deben remitirlos a la Tesorería Específica de Instrucción Pública;

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de esos fondos son exiguos y no alcanzan para llevar a la práctica el fin para que están destinados; y que el Poder Ejecutivo tiene el propósito de construir edificios para escuelas y para ese efecto se necesitan muchos fondos;

POR TANTO:

En sus sesiones extraordinarias y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1o.—Los fondos que tenían recaudados las Municipalidades de la República, del producto del 5 al 10% de sus rentas, antes de la publicación de aquel Decreto, los remitirán a la Tesorería Específica de Instrucción Pública, para el objeto ya indicado. Los Alcaldes y Tesoreros Municipales responderán ante la Contaduría Municipal por las infracciones a la presente disposición.

Artículo 2o.—Este Decreto entrará en vigor, desde el día de su publicación en el «Diario Oficial».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de agosto de mil novecientos veintitrés.

*Leopoldo B. Paz,*  
Vicepresidente.

*J. C. Bustillo,*  
1er. Srío.

*Pedro Chavarría,*  
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de agosto de 1923.

Cumplase,

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Instrucción Pública,  
*Salvador Rivas Vides.*

(«Diario Oficial» de 23 de agosto de 1923).



## REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO DE 8 DE MAYO DE 1923, QUE ESTABLECE RENTAS EN FAVOR DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de septiembre de 1923.

El Poder Ejecutivo, CONSIDERANDO: que por Decreto Legislativo de ocho de mayo del presente año, se creó un impuesto adicional de diez centavos de colón por el destace de cada cabeza de ganado mayor, y el de cinco centavos de colón, por el destace de cada cabeza de cerdo o de ganado menor;

Que el artículo sexto del mencionado Decreto faculta al Poder Ejecutivo para su reglamentación,

### ACUERDA:

1o. Los impuestos adicionales se pagarán en timbres municipales adheridos al recibo principal.

2o. Para facilitar la remisión de fondos, las Tesorerías Municipales de las poblaciones de cada departamento remitirán, del primero al cinco de cada mes, a la Tesorería Municipal de su respectiva cabecera, las cantidades recaudadas en el mes anterior.

3o. Los Tesoreros Municipales de las cabeceras de departamento enviarán, en los primeros diez días de cada mes, los valores a que se refiere el número anterior, a la Tesorería Específica de Instrucción Pública (Sección de la Tesorería General).

4o. La Contaduría Municipal cuidará del exacto cumplimiento de aquel Decreto y del presente Acuerdo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,  
*Schönenberg*

El Subsecretario de Instrucción Pública,  
*Rivas Vides.*

("Diario Oficial" de 13 de septiembre de 1923).

# SUPRESION DE LA POLICIA ESCOLAR

EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que la Policía Escolar, instiuida desde hace varios años, y sostenida en las capitales de departamento con fondos del Estado, no ha correspondido a los fines que de ella se esperaban: cuales eran el aumento y regularidad de la asistencia escolar;

Que la experiencia ha demostrado que las medidas coercitivas son las menos eficaces para el incremento y regularización de tal asistencia;

Que, en cambio, hay numerosas y fehacientes pruebas de que esos fines se alcanzan en amplia medida, atendiendo al vestuario y alimentación de los escolares pobres; a la higiene, comodidad y gracia de las casas de escuela; a la provisión de mobiliario y útiles adecuados; en fin, y sobre todo, a que las escuelas se confien a maestros expertos y de vocación;

Oído el dictamen del Director de Asistencia y Estadística Escolar,

DECRETA:

Art. 1o.—Se suprime la Policía Escolar en todas aquellas poblaciones en donde se costea con fondos del Estado.

Art. 2o.—Este Decreto entrará en vigencia el primero de octubre próximo.  
Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintitrés

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Instrucción Pública,  
*Salvador Rivas Vides.*

# RAMO DE HACIENDA





## REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERIA GENERAL

Art. 1o.—La Tesorería General será administrada por un Tesorero y un Interventor, con los empleados subalternos necesarios para el buen servicio de la oficina, y dependerá exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

Art. 2o.—La responsabilidad del Tesorero será mancomunada con la del Interventor en cuanto a la administración de los caudales; pero en el ejercicio de sus respectivas funciones, cada uno responderá individualmente.

Art. 3o.—Todos los caudales públicos serán manejados por la Tesorería General, conceptuándose a este respecto las demás oficinas fiscales, como simples delegaciones de la Tesorería, y dichas oficinas no acatarán ninguna orden relativa a movilización de fondos, si no es por conducto de la referida Tesorería o por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4o.—Para el pago de sueldos y gastos ordinarios, la Tesorería se ceñirá al Presupuesto General de Gastos decretado cada año por el Poder Legislativo, y para los extraordinarios, se atenderá estrictamente a las órdenes o documentos debidamente legalizados por el Ministerio de Hacienda y transcritos por la Contaduría Mayor; sin cuyo requisito no podrá atender a ninguna orden de pago, bajo su responsabilidad.

Art. 5o.—La Tesorería General comprenderá las siguientes Secciones, con su personal correspondiente:

### *Sección Principal:*

Tesorero General, Jefe de la Oficina;  
Interventor, 2o Jefe;  
Archivero;  
Portero—Guardián del edificio.

### *Sección de Caja Principal:*

Cajero, Jefe de la Sección;  
Ayudante con funciones de Pagador;  
2o Ayudante del Cajero;  
Encargado de las Cuentas Corrientes.

### *Sección de Aduanas:*

Recaudador valor pólizas, Jefe de la Sección;  
Tenedor de Libros con funciones de Contador-Vista;  
Dos Escribientes;  
Mozo de Servicio.

5.—Apéndice.

*Sección de Contabilidad:*

Tenedor de Libros principales, Jefe de la Sección;  
Escribiente con funciones de Secretario;  
2º Escribiente.

*Sección de Especies Fiscales:*

Contador, Jefe de la Sección;  
Ayudante del Contador;  
Mozo de Servicio.

*Sección de Fondos Específicos:*

Recaudador, Jefe de la Sección;  
Ayudante—Escribiente;  
Mozo de Servicio.

*Almacén.*

Guarda—Almacén, Jefe de la Sección;  
Mozo de servicio.

*Sección de Fardos Fiscales:*

Contador—Vista, Jefe de la Sección;  
Liquidador valor pólizas;  
Guarda—Almacén;  
Escribiente;  
Pesador;  
Peones.  
(Nota:—El personal de esta Sección podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio).

*Taller de Grabados y Tipografía anexa:*

Director, Jefe de la Sección;  
Inspector;  
2 Grabadores;  
2 Cajistas;  
4 Prensistas.  
(Nota:—El personal de esta Sección podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio).

*Del Tesorero General:*

Art. 6o.—Son deberes y atribuciones del Tesorero General:  
1o. Exigir cuando lo crea conveniente, los fondos sobrantes de las Aduanas y Administraciones de Rentas de la República, lo mismo que recibir todos los valores pertenecientes al Fisco que fueren remitidos por cualquiera oficina; pudiendo exigir dichos fondos cuando su remisión no fuere hecha en su oportunidad. Deberá asimismo recibir los depósitos que fueren ordenados por autoridad competente;



20. Endosar los giros y demás documentos endosables que se otorguen a favor del Fisco;
30. Otorgar pagarés con autorización del Ministerio de Hacienda, extender quédanes o cualquier otro documento a favor de los acreedores del Fisco, lo mismo que aceptar libranzas para el pago de cantidades a plazo fijo, previamente autorizado por el mismo Ministerio;
40. Amortizar los bonos o cualquiera otro documento de la deuda pública, en el tiempo y en la forma que se establezca por leyes o contratos;
50. Comprar y endosar las letras de cambio que se necesiten para situar fondos en el extranjero;
60. Ordenar la traslación de fondos de una oficina fiscal a otra cuando las necesidades del servicio lo exijan, lo mismo que girar a cargo de cualquiera de las oficinas de Hacienda de la República;
70. Conceder licencia hasta por seis días a los empleados de su dependencia;
80. Llevar por medio del Secretario, un libro de registro de empleados de la Tesorería, especificando la fecha de los nombramientos, la de la posesión, el sueldo que devenguen y el día en que cesen en sus funciones; anotando además la conducta y aptitudes de cada uno y la causa de su separación;
90. Hacer que la Secretaría de Hacienda cualquiera indicación que tienda al mejoramiento del servicio de la oficina y a evitar la defraudación de los caudales públicos;
10. Imponer multas desde *un peso* hasta *veinticinco pesos*, a los empleados de su dependencia que faltaren a sus obligaciones; cuyos productos ingresarán a la «Caja de Ahorros de Empleados de Hacienda». En casos de faltas graves, puede suspender al empleado o empleados culpables, dando aviso al Ministerio de Hacienda para que resuelva lo conveniente;
11. Hacer que el Cajero practique corte diario de Caja, conforme lo prescribe el inciso 4º del artículo 8º de este Reglamento;
12. Remitir a la Contaduría Mayor, en los primeros quince días de cada mes, los comprobantes de Caja del mes anterior juntamente con el libro respectivo, para la glosa correspondiente;
13. Depositar en cualquiera de los Bancos de la capital, los fondos que quedaren disponibles después de pagados al día los sueldos y gastos de los diversos servicios; lo mismo que los que provengan de alguna operación debidamente autorizada; pudiendo girar por dichos fondos cuando fuese necesario;
14. Cuidar de que los bonos y demás documentos de crédito que se amorticen sean convenientemente anulados o inutilizados;
15. Emitir todos los informes que le fuesen pedidos por los Poderes constituidos;
16. Enviar diariamente al Ministerio de Hacienda, en las primeras horas de la mañana, el estado de Caja del día anterior;
17. Visitar en cualquier tiempo, por sí o por delegación, las oficinas nacionales de recaudación y pago, practicando en ellas corte de Caja, previo examen de los libros y comprobantes respectivos;
18. Ejecutar los pedidos del Gobierno a casas extranjeras, siempre que sean autorizados por el Ministerio de Hacienda; y
19. Concurrir a las Juntas de Hacienda cuando para ello fuere invitado.

*Del Interventor:*

Art. 70.—Son deberes y atribuciones del Interventor:

10. Ejercer las funciones de Tesorero General en los casos de falta o ausencia de aquel funcionario;

2o. Tomar razón a los documentos a cargo del Fisco que fueren presentados, poniéndoles el «Es Conforme» si fuesen legales, para cuyo fin llevará los libros que fuesen necesarios;

3o. Cuidar de que todos los documentos que comprueban las cuentas de la Tesorería, se conserven en lugar seguro y en debido orden;

4o. Incinerar, con la debida autorización, los bonos o cualquiera otra clase de documentos a cargo del Fisco que hayan sido retirados de la circulación o que su conservación sea innecesaria; operación que practicará asociado de un Contador delegado del Tribunal de Cuentas, a cuyo efecto se levantará el acta correspondiente, la que será firmada por ambos;

5o. Conservar en su poder todas las pólizas de seguros de los edificios nacionales, para cuyo fin llevará un libro especial en que anotará todos los detalles que fuesen necesarios;

6o. Ejercer constante vigilancia en todas las dependencias de la Tesorería, cuidando de que los empleados cumplan con sus obligaciones, a los que podrá imponerles multas por las faltas de asistencia, en proporción al sueldo que devenguen si la falta pasare de un día. En ningún caso bajarán de *un peso* dichas multas, y su producto ingresará a la «Caja de Ahorros de Empleados de Hacienda».

7o. Hacer al Tesorero todas las indicaciones que estime útiles al buen servicio de la oficina, y

8o. Intervenir en todas las operaciones que se practiquen en la oficina, y en particular, en aquellas en que a su juicio puedan ser defraudados los intereses del Fisco.

#### *Del Cajero:*

Art. 8o.—Son deberes y atribuciones del Cajero:

1o. Manejar las llaves de las cajas en que se guardan valores de la Tesorería;

2o. Recibir los fondos que ingresen a la oficina, de cualquier naturaleza y procedencia que fueren, lo mismo que los que ordenare el Tesorero o el Interventor en su defecto;

3o. Responder ante el Tesorero y el Interventor, de las faltas de dinero que se notaren en caja en un momento dado;

Practicar diariamente Corte de Caja; llamando al Tesorero y al Interventor cuando notare alguna diferencia en la existencia, a fin de que aquellos rectifiquen dicho corte y avcriguen en qué consiste la falta, y

5o. Revisar—antes de ser pagados—todos los documentos cuyo pago se haya ordenado, cerciorándose de que estén debidamente legalizados, consultando con el Interventor en caso de duda.

#### *Del Ayudante—Pagador:*

Art. 9o.—Son deberes del Ayudante—Pagador:

1o. Sustituir al Cajero en los casos de ausencia o falta de aquel empleado;

2o. Amortizar con el sello correspondiente—en el mismo momento de ser pagados— todos los documentos que fueren presentados en debida forma, y

3o. Arreglar mensualmente los comprobantes de Caja que, para la glosa de las cuentas, deban remitirse a la Contaduría Mayor.

Art. 10.—El 2o Ayudante del Cajero ejecutará el trabajo que le fuere ordenado por el mismo Cajero o el Ayudante Pagador.

Art. 11.—El encargado de las Cuentas Corrientes llevará al día y en la forma debida los libros respectivos. Tendrá a su cargo la copia diaria de Caja, de la cual sacará cuatro ejemplares: uno para la Secretaría Privada del señor Presidente de la República, otro para el Ministerio de



Hacienda, otro para la Oficina de Contabilidad Fiscal, y el cuarto—que será el original—quedará en la Tesorería.

Art. 12.—El Recaudador del valor de Pólizas de la Sección de Aduanas, recibirá, en el mismo momento en que se presenten los interesados, el valor de las pólizas que hayan sido liquidadas en las aduanas de Sonsonate y La Libertad y en la Oficina de Fardos Postales, cuyos productos entregará diariamente al Cajero de la Tesorería.

Art. 13.—El Tenedor de Libros de la Sección de Aduanas llevará el Libro de Caja de la misma Sección. Tendrá a su cargo la liquidación de los diferentes impuestos afectados a Contratos con el Gobierno, a cuyo efecto hará los canjes correspondientes, previa amortización de los bonos, vales o certificados representativos de dichos impuestos, percibiendo los respectivos comprobantes. Practicará, asimismo, en el recinto de la oficina, las operaciones de Aduana que le fueren ordenadas.

Art. 14.—El Tenedor de Libros Principales llevará el diario y el Mayor de la Tesorería, sin perjuicio de los Libros auxiliares que fueren necesarios. Del 1º al 8 de cada mes deberá entregar al Tesorero o al Interventor en su defecto, el estado general de Caja del mes anterior. El 10 de cada mes, a más tardar, remitirá a la Contabilidad Fiscal una copia del Libro Diario del mes precedente; y lo más tarde el 15 de enero de cada año, deberá presentar el Balance General del año anterior.

Art. 15.—El Secretario de la Tesorería es el encargado de la correspondencia epistolar, tanto interior como exterior. Hará las notas de pedidos al exterior que se verifiquen por cuenta del Gobierno por medio de la Tesorería. Llevará un libro copiador de las contrataciones que sean trascritas por la Contaduría Mayor, otro de «Toma razón» de marcas de comercio, otro de registro de despachos militares, y por último, otro en que anotará las variaciones del tipo oficial de cambio.

Art. 16.—El Escribiente de la Sección de Contabilidad llevará un libro en que copiará literalmente las facturas originales de los pedidos hechos por cuenta del Gobierno por medio de la Tesorería. Hará todos los días—por la mañana—dos copias del extracto del movimiento de Caja del día anterior. Tendrá también la obligación de remitir a su destino las copias de Caja a que se refiere el artículo 11.

Art. 17.—El Contador de Especies Fiscales recibirá todas las especies legalizadas que le fueren remitidas, las que a su vez remitirá a las oficinas fiscales de la República a medida que le fueren pedidas, percibiendo, al efecto, los respectivos comprobantes; para cuyo fin llevará los libros que fueren necesarios. Del 1º al 5 de cada mes pasará al Tenedor de Libros de la Tesorería un estado del movimiento del mes anterior debiendo remitir otro ejemplar a la Contaduría Mayor y a la Oficina de Papel Sellado y Timbres. Del 1º al 15 de enero de cada año remitirá a las mismas oficinas un estado general del movimiento del año anterior. La Tesorería General, cada vez que lo estime conveniente, mandará practicar corte de especies en la referida Sección.

Art. 18.—El Recaudador de Fondos Específicos tendrá a su cargo el manejo de todas las rentas y asignaciones de las diferentes Tesorerías Específicas que fueron anexadas a la Tesorería General y de las que en lo sucesivo se anexaren, para cuyo fin llevará los libros que fueren necesarios. Todos los pagos que verifique serán ordenados por el Tesorero o el Interventor en su defecto. Entregará diariamente al Tesorero, en las primeras horas de la mañana, un estado del movimiento del día anterior. Del 1º al 5 de cada mes pasará al Tenedor de Libros un cuadro del movimiento del mes anterior; y en los primeros diez días de enero de cada año, entregará al mismo Tenedor de Libros un estado general del movimiento del año anterior.

Art. 19.—El Guarda-Almacén de la Tesorería tendrá a su cargo todas las mercaderías del Fisco que ingresen al Almacén, y al efecto, llevará un libro en que consten con la mayor claridad la marca y el número de cada bulto, la fecha de su ingreso o de su salida y la en que fuere abierto,



expresando su contenido. Cuidará de que las mercaderías estén siempre en el mejor orden para facilitar las operaciones, y de que no sufran ningún deterioro. Para las mercaderías que deban expendirse por cuenta del Fisco con valor determinado, llevará otro libro en que conste el movimiento de cada mes, remitiendo el producto de las ventas a la Caja de la Tesorería. Del 1o. al 5 de cada mes pasará al Tenedor de Libros un cuadro del movimiento general del Almacén durante el mes anterior.

El Guarda-Almacén no atenderá ninguna orden de entrega de mercaderías sin la autorización escrita del Tesorero o el Interventor en su defecto.

### Sección de Fardos Postales

Art. 20.—El Contador-Vista de la Oficina de Fardos Postales, es el Jefe de esta Sección y le corresponden los deberes y obligaciones siguientes:

1o. Presenciar la recepción de los paquetes postales por parte del Guarda-Almacén de su dependencia, los que deben quedar bajo la custodia y responsabilidad de éste, al recibirlos de la Dirección General de Correos.

2o. Practicar minucioso registro de los paquetes postales, cuya operación puede solicitar por el interesado o dueño del bulto o bultos; debiendo hacerlo en presencia del mismo o de su representante.

En la póliza de registro debe consignarse el número de orden del fardo, su contenido, procedencia y consignatario, empleándose al mismo tiempo la nomenclatura de la Tarifa de Aforos de la misma manera que se hace en las Aduanas, y se adjuntará la respectiva cédula.

3o. Ordenar la entrega de los fardos registrados en vista de la póliza cancelada en la Tesorería General.

4o. Llevar con la debida regularidad un «Libro de Pólizas» en el que anotará en orden numérico y correlativo, todos los detalles contenidos en las pólizas registradas, haciendo figurar claramente el detalle de los valores de la liquidación.

Si hubiere pólizas libres de orden del Ministerio de Hacienda, hará la anotación en rojo de la liquidación de franquicia.

5o. Enviar en los primeros cinco días de cada mes a la Sección de Aduanas de la Tesorería General un cuadro detallado de las pólizas liquidadas durante el mes anterior.

6o. Suministrar a la Dirección General de Correos todos los datos que le solicite y que se relacionen con el servicio postal.

Art. 21o.—El Guarda Almacén está sujeto al Jefe de la Oficina de Fardos y sus obligaciones son las siguientes:

1a. Cuidar de todos los fardos postales procedentes del exterior y de Centro América, lo mismo que de los certificados con valor que deban causar derechos, que le entregará la Dirección General de Correos con el envío correspondiente.

2a. Llevar un Libro de Almacén autorizado por la Contaduría Mayor, en el cual anotará los fardos postales y certificados con valor, que entren y salgan del Almacén. Los que reciba se los cargará con las *hojas de ruta*, cuando éstas acompañen a los Fardos, y en su defecto con los envíos de la Dirección General de Correos; y las salidas se las abonará con las pólizas de registro que le pase el Jefe de la Oficina, con la orden de entrega; y si no existiere póliza, con las órdenes del Ministerio de Hacienda. Todo escrito con la mayor claridad para facilitar las glosas del Tribunal Superior de Cuentas.

3a. Dar aviso por escrito mensualmente al Jefe de la Oficina, de los fardos postales que hayan cumplido el término de almacenaje que establecen las Convenciones Postales respectivas, detallando la procedencia de los bultos; y a su vez el Jefe de la Oficina transcribirá este aviso a la Dirección General de Correos, para los efectos de las mismas Convenciones.

Art. 22o.—Los fardos postales pagarán todos los derechos e impuestos fiscales establecidos en el Arancel de Aduanas, lo mismo que el impuesto del timbre que se aplicará en igual forma y proporción que en las Aduanas.

### *Taller de Grabados*

Art. 23o.—El Jefe del Taller de Grabados y Tipografía anexa, recibirá por inventario, la maquinaria, útiles y enseres de que aquél se compone, y será responsable de las pérdidas, roturas y deterioros que ocurran por descuido de dicho empleado; por lo tanto, cuidará de su buena conservación y de la marcha correcta del Taller en todos sus detalles. Escogerá los operarios más hábiles y honrados y propondrá su nombramiento al Ministerio de Hacienda por medio de la Tesorería; dando cuenta de las faltas que cometan sus subordinados para su reprensión o remoción. Ningún empleado u operario podrá ocurrir en queja o solicitud ante la Superioridad, si no es por medio del Director o Inspector en su defecto. El Jefe del Taller no ejecutará ningún trabajo, ya sea de grabado o imprenta, si no es con orden escrita del Tesorero o del Interventor en su defecto y del Director de la Renta de Papel Sellado y Timbres, en lo que se refiera a la impresión de especies fiscales y formularios para la misma Oficina.

Los sueldos de los empleados y operarios del Taller, serán cobrados por el Jefe respectivo por medio de planillas semanales que deberán ser legalizadas por el Ministerio de Hacienda. Dichos documentos llevarán el Vo. Bo. del Inspector del Taller y el «Es Conforme» del Interventor de la Tesorería. El Ministerio respectivo designará los sueldos que devengue el personal del referido Taller.

Art. 24o.—El Inspector del Taller de Grabados sustituirá al Director en los casos de ausencia o falta de aquél. Vigilará prudencialmente los trabajos—sin intervenir en ellos ni estorbarlos—y cuidará de que no se extraigan valores de ninguna especie ni objetos pertenecientes al Taller, y en caso de descubrir alguna falta de tal naturaleza, tendrá el derecho de impedirlo, dando parte en el acto al Director, para lo que haya lugar. También cuidará de que al interior del Taller no penetren personas extrañas a él, sino es con orden del Director, previo permiso del Tesorero General o el Interventor en su defecto. Llevará un libro en que anotará por orden de fechas y con todos los detalles del caso, las entregas de papel sellado y timbres o sellos de correo que, en virtud de pedidos de las oficinas respectivas, haga el Director, a cuyo efecto éste le mostrará las notas de envío, a las que el Inspector pondrá la palabra «anotada», autorizándolas con su firma y sello.

El Inspector cuidará de que el papel que se inutilice en los grabados, se guarde diariamente para ser entregado al Interventor de la Tesorería, a efecto de que lo incinere o utilice para otros usos en la misma Oficina; de cuyas entregas percibirá el Inspector el recibo correspondiente para el respectivo descargo.

Art. 25o. Las planchas correspondientes a todos los trabajos de grabado, se guardarán en caja de hierro bajo la custodia del Interventor de la Tesorería, quien las entregará al Jefe del Taller a medida que se vayan necesitando, debiendo éste devolverlas inmediatamente después de haberlas desocupado; a cuyo efecto se otorgarán y cancelarán los recibos correspondientes.

Art. 26o.—Los timbres, papel sellado y demás trabajos que la Dirección de la Renta reciba del Taller y que deban llevar la contraseña o marca de la Contaduría Mayor, serán remitidos a esta misma Oficina para que lleve a cabo dicho requisito en la forma que más garantía ofrezca al Fisco, y una vez llenada esa formalidad, la propia Dirección del Timbre los pasará con nota de envío a la Sección de Especies para su distribución,



conforme a las órdenes que reciba. La Contaduría Mayor llevará cuenta detallada de las especies que autorice, para la debida fiscalización.

Art. 27o.—El Guarda Almacén de la Tesorería entregará, previa orden del Tesorero o del Interventor, el papel para sellar o cualquiera otro material o útiles que se necesiten en el Taller, para trabajos oficiales.

Art. 28o.—La Tesorería llevará una cuenta especial mayorizada por el valor total de la maquinaria, instalaciones, materiales, etc. del Taller.

Art. 29o.—El jefe del Taller tiene autorización para proponer al Ministerio de Hacienda, por medio de la Tesorería, cualquiera innovación que estime conveniente para la buena marcha del mismo, en vista de los resultados obtenidos en el transcurso del tiempo; debiéndose tenerse la resolución que al respecto se dicte como adición o modificación al presente Reglamento.

Art. 30o.—Los operarios del Taller de Grabados y Tipografía Anexa, ejecutarán todos los trabajos que el jefe del mismo Taller les ordene, y no atenderán ninguna orden si no es por conducto del propio jefe o el Inspector en su defecto.

Art. 31.—Queda derogado el Reglamento del mismo Taller, expedido el 16 de mayo de 1915 y publicado en el «Diario Oficial» de 6 de julio del mismo año.

#### *Del Archivero*

Art. 32o.—El Archivero de la Tesorería cuidará de que todos los libros y documentos confiados a su custodia, estén en el mayor orden, procurando que no sufran deterioro. Llevará un registro en orden alfabético en que anotará las entradas y salidas de documentos, y mensualmente pasará al Tesorero un cuadro del movimiento con todos los detalles que fuesen necesarios. No entregará ningún libro ni documento si no es con orden expresa del Tesorero o el Interventor.

#### *Portero-Guardián*

Art. 33o.—El Portero-Guardián y los mozos de servicio de la Tesorería cuidarán del aseo y compostura del edificio en sus diferentes dependencias, debiendo hacer al Tesorero las indicaciones necesarias cuando notaren algún desperfecto en el mismo edificio. Cumplirán todas las órdenes concernientes al servicio que les dieren tanto los Jefes de las Oficinas como los de sus respectivas Secciones, ya sea para asuntos del interior como del exterior de la Tesorería, a cuyo fin permanecerán constantemente en su puesto.

El Portero-Guardián tiene además la obligación de dormir en el recinto del edificio.

Art. 34o.—Además de los deberes y atribuciones señalados a cada empleado en el presente Reglamento, tendrán la obligación de ejecutar todos los trabajos que les fueren ordenados, sin que para ello tengan derecho a exigir retribución extraordinaria.

Los empleados no mencionados en este Reglamento ejecutarán los trabajos que les fueren encomendados por el Tesorero y el Interventor, lo mismo que por sus respectivos Jefes de Sección.

#### *Disposiciones generales*

Art. 35o.—La Tesorería General estará abierta al servicio público todos los días, con excepción de los domingos y los declarados oficialmente días festivos.



Las horas de trabajo serán, para todas las dependencias de la Tesorería: por la mañana, de 8 a 11, y por la tarde, de 2 a 5; a cuyas horas deberán asistir todos los empleados sin excepción alguna.

Art. 36o. Al empleado que no llegare a las horas reglamentarias, se le descontará—por vía de multa—*un peso* por cada hora o fracción; y a los que faltaren uno o más días, el descuento se les hará en proporción al sueldo mensual que devenguen. El Interventor de la Tesorería, al poner el «Es Conforme» a los recibos de los empleados que hubiesen sido multados, deducirá de dichos recibos el valor de la multa correspondiente. Es entendido que dichas multas tendrán lugar cuando las faltas no fuesen justificadas, y su producto ingresará a la CAJA DE AHORROS DE EMPLEADOS DE HACIENDA.

Art. 37o.—Los empleados a quienes corresponda, dejarán copia de toda la correspondencia que ocurra en las diversas secciones de la Tesorería,—ya sea postal o telegráfica—a cuyo fin llevarán los libros copiadores que fueren necesarios.

Art. 38o.—La Tesorería mandará publicar en el «Diario Oficial»—del 1o. al 10 de cada mes—el estado general de Caja del mes anterior, con todos los detalles que sea posible, tanto de los Ingresos como de los Egresos.

Art. 39o.—Queda derogado el Reglamento anterior publicado en el «Diario Oficial» del 24 de mayo de 1899, lo mismo que todas las disposiciones que se opongan al presente, que comenzará a regir desde el día de su publicación.

San Salvador, octubre 12 de 1915.

*M. López Mencía,*  
Tesorero General.

*A. Bustamante,*  
Interventor.

---

Palacio Nacional: San Salvador, 23 de octubre de 1915.

Visto el anterior Reglamento de la Tesorería General, y encontrándolo arreglado a las leyes y a la actual organización de dicha Oficina, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,  
encargado del Despacho,  
*Suay.*

## REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERIA GENERAL

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso sus de facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Tesorería General, de fecha 12 de octubre de 1915, aprobado por Acuerdo Ejecutivo de 23 del mismo mes y año.

### *Taller Nacional de Grabados*

Art. 1o.—El Taller Nacional de Grabados y de Tipografía, anexo a la Tesorería General de la República, dependerá únicamente de esta Oficina, y todos los trabajos que se ejecuten, serán ordenados por el Tesorero General o el Interventor en su defecto.

Art. 2o.—Habrà un Director de Trabajos y un Inspector, quienes rendirán fianza hipotecaria a satisfacción del Tribunal Superior de Cuentas, con las atribuciones y facultades determinadas en este Reglamento y que sólo estará bajo la dependencia inmediata del Tesorero General, de quien por ley es representante, y los operarios necesarios para los diferentes trabajos; todos nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Tesorero General.

Art. 3o.—Son obligaciones del Director:

- a) Abrir y cerrar el Taller a las horas reglamentarias con doble cerradura distinta, de las cuales conservará una llave éste y otra el Inspector;
- b) Ejecutar todas las órdenes emanadas del Tesorero General o del Interventor en defecto de aquél;
- c) Proponer al Tesorero General los empleados que sean necesarios;
- d) Cuidar del exacto cumplimiento de éstos y dar parte al Tesorero de cualquiera infracción que cometan en el desempeño de sus deberes; y
- e) Llevar estadística por ramos, de todas las obras que se ejecuten durante el año y rendir informe detallado para ser elevado al conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 4o.—Son obligaciones del Inspector, además de las obligaciones del Director en las letras «a» y «d» del Art. 3o., las siguientes:

- a) Llevar un libro de entradas y otro de salidas de todos los materiales que se ocupen en el Taller, y, además, otro de todas las obras

ejecutadas y su procedencia, para control del libro que llevará el Director;

b) Tener un libro de inventario completo de toda la maquinaria y accesorios del Taller con todos sus detalles necesarios. De este inventario sacará una copia para ser remitida al Tribunal Superior de Cuentas; y

c) Vigilar que todos los valores del Papel Sellado y Timbres fiscales se ejecuten conforme las órdenes recibidas del Tesorero General, sin que se altere su ejecución, para lo cual contará el papel que ha de invertirse y devolverá todos los sobrantes de valores inutilizados al Interventor de la Tesorería General.

Art. 5o.—La Dirección General de Contabilidad Fiscal y de Contribuciones Indirectas, enviará al Tesorero General una lista de Papel Sellado y Timbres fiscales que necesite, con expresión de sus valores, para que sean ejecutados en el Taller; y el Tesorero a su vez, se lo enviará con denominación de valores; ya estampados, en factura cuadruplicada, firmada por el Director del Taller, del Inspector y Vº Bº del Tesorero General o del Interventor, para que la Dirección las distribuya con su conformidad, así: al Tesorero General, al Director del Taller, al Tribunal Superior de Cuentas y otro que quedará en la Dirección.

Art. 6o.—La Tesorería General, el Tribunal Superior de Cuentas y la Dirección General de Contabilidad Fiscal y de Contribuciones Indirectas, llevarán un libro para cada oficina, donde se anotarán las facturas antes descritas, por cada especie, cuyos saldos han de estar de acuerdo cada fin de año.

Art. 7o.—Todo el Papel Sellado y Timbres Fiscales deberán ser revisados por el Tribunal Superior de Cuentas, que los sellará y contramarcará con un facsimile grabado en acero, de dimensiones convenientes, registrando además en un libro especial, en el que dejará constancia de las cantidades de dichas especies, número de orden y de registro de cada hoja de papel y cada timbre, valor, clase y demás detalles que fueren procedentes. El facsimile de los timbres deberá ser en colores aparentes y diferentes entre sí.

Art. 8o.—El Tribunal Superior de Cuentas remitirá con nota de cargo a la Sección de Especies Fiscales de la Tesorería General, todos los valores en papel sellado y timbres fiscales, para que esta oficina se los cargue en cuenta. De estas remesas el Tribunal dará cuenta a la Dirección General de Contabilidad Fiscal y de Contribuciones Indirectas, para su control, el cual lo llevará ésta, por medio de la Inspección de la Renta de Papel Sellado y Timbres, tanto de los ingresos como de las órdenes de entrega que se haga a las oficinas expendedoras marcadas en la Ley.

Art. 9o.—Todas las planchas grabadas tanto para el papel sellado, como las de los timbres fiscales, deberán ser depositadas en poder del Interventor de la Tesorería General, y este funcionario deberá entregarlas al Director del Taller solamente con órdenes expresas del Tesorero General, cuidando de que le sean devueltas tan pronto como se termine la impresión que se ejecute. El Inspector del Taller será responsable si no da cuenta al Interventor de haber cesado el uso de las planchas.

Art. 10.—El papel para sellar, las tintas de imprenta, las planchas de acero sin grabar y toda otra clase de materiales que se ocupen en el Taller, permanecerán en el Almacén de la Tesorería General, y el encargado de éste, no podrá entregar ninguno de estos materiales sin la orden del Tesorero General o del Interventor. Por cualquiera infracción que el Guarda Almacén cometa a este respecto, será responsable ante el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 11.—Toda persona que denuncie y compruebe que en el Taller Nacional de Grabados se hacen trabajos particulares o se extraen de él materiales, será gratificada con la multa que, además de la sanción administrativa, se imponga a los infractores.

Art. 12.—El Taller de Grabados y de Tipografía, no deberá efectuar ningún trabajo sin orden expresa y detallada del Tesorero General; y queda terminantemente prohibido hacer otra clase de trabajo que no sea



de valores públicos y especies fiscales. La infracción de esta prohibición será penada con una multa de *cien a quinientos colones*, según el caso y la categoría del empleado responsable.

Art. 13.--Queda vigente el Reglamento del Taller Nacional de Grabados puesto en vigor el 12 de octubre de 1915, en todo cuanto no se oponga al presente.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Ministro de Hacienda  
y Crédito Público,

*G. Vides.*

**Fin del Apéndice.**

# INDICE

---

## MINISTERIO GENERAL

	Página
Tasas por el almacenaje y la reexpedición de fardos postales.....	5
Factura comercial indispensable para el registro de fardos postales..	8

## RAMO DE GOBERNACION

Reformas a la Ley del Ramo Municipal.....	13
Fianzas de los Tesoreros Municipales.....	15
Disposiciones sobre conducciones de reos por la Guardia Nacional...	16
Reglamento Orgánico de la Escuela de la Guardia Nacional.....	18
Tasas por el almacenaje y la reexpedición de fardos postales. (Véase página 5).	
Factura comercial indispensable para el registro de fardos postales. (Véase página 8).	
Sobre inspecciones a beneficios de café. (Véase página 35).	
Reglamento de la percepción de impuestos a favor de la Sanidad de la República. (Véase página 36.)	

## RAMO DE SANIDAD

Sobre inspecciones a beneficios de café... ..	35
Reglamento de la percepción de impuestos a favor de la Sanidad de la República.....	36

## RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Adición al Decreto que instituye la Comisión Panamericana dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	41
--	----

## RAMO DE JUSTICIA

	Página
Inscripción de títulos previo pago de los derechos correspondientes en la Oficina Fiscal respectiva .....	45

## RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA

Culto obligatorio a la Bandera Nacional en todas las Escuelas Primarias Oficiales .....	49
Creación de la Biblioteca de cultura popular, extensiva, circulante y gratuita .....	50
Creación del Patronato Escolar Salvadoreño.....	52
Sanciones a que están sujetos los establecimientos en que se dé enseñanza primaria a niños menores de 14 años.....	57
Recaudación de fondos creados para el sostenimiento de la Revista «La Escuela Salvadoreña».....	58
Rentas en favor de la Instrucción Pública.....	59
Reglamento del Decreto Legislativo de 8 de mayo de 1923, que establece rentas en favor de la Instrucción Pública.....	61
Supresión de la Policía Escolar .....	62

## RAMO DE HACIENDA

Reglamento Interior de la Tesorería General.....	65
Reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Tesorería General. Tasas por el almacenaje y la reexpedición de fardos postales. (Véase página 5).	74
Factura comercial indispensable para el registro de fardos postales. (Véase página 8).	

## RAMO DE GUERRA

Disposiciones sobre conducciones de reos por la Guardia Nacional. (Véase página 16).	
Reglamento Orgánico de la Escuela de Guardia Nacional. (Véase página 18).	

**Fin del Índice del Apéndice.**



49